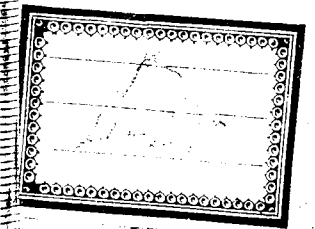


Biblioteca Universitaria
 Sala **A**
 No. **3**
125

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

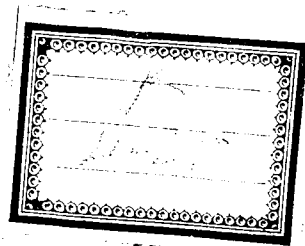


Este libro pertenece a la familia de los
 de Alcantara de los yf. de la ciudad de Malaga

Nueva de los yf. de la ciudad de Malaga
 bl. l. n. =

~~1098~~
~~1098~~
~~1098~~
~~1098~~
 1830
 1098
 1098
 1098

Biblioteca Universitaria
 Sala **A**
 No. **3**
 Valor **125**



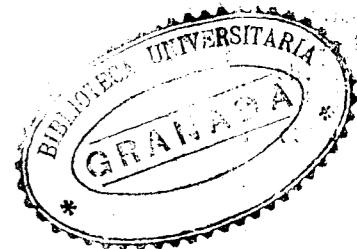
Este libro es de Don Alonso de la Cruz y de la Cruz
 de Alcantara Religioso y f.º de la ciudad de Utrera

A los de todas quantas consisten, el y media cosa quatro
 6 Lones =

100	
100	100
100	1830
100	1095
100	1095
	4080

ORIGEN, Y PRINCIPIO
DE LA ORDEN, Y CAVALLERIA
DE ALCANTARA,

CON RELACION
DE LOS MAESTRES QUE HVVO DE ELLA,
SACADA
DE LOS ARCHIVOS DEL SACRO, Y REAL CON-
VENTO DE ALCANTARA, Y OTRAS PARTES.



CAPITVLO I.

Del Origen, y principio de la Orden.



Vvo principio la Inclyta Orden, y Cavalleria de Alcantara en tiempo del Rey D. Alonso el Septimo, Emperador de las Españas, teniendo ya repartidos sus Reynos entre sus dos hijos, y dado el de Castilla, y Toledo a Don Sancho, que llamaron el Deseado; y el de Leon, Galicia, y Asturias a D. Fernando el Segundo, Era de mil ciento y noventa y quatro, q̄ es año del Señor de mil ciento y cinquenta

2 Origen, y principio de la Orden.

ta y seis, siendo Pontifice de Roma Adriano IV. y Emperador de Romanos Federico Primero: Afsi lo afirman, y sienten Fr. Bernardo Brito, (a) Monge Bernardo, en la Historia de su Orden: El Maestro Gil Gonzalez Davila, (b) Teatro Eclesiastico del Obispado de Salamanca: El Maestro D. Fr. Angel Manrique, (c) Monge Bernardo, Obispo de Badajoz: El Maestro Fr. Antonio de Yepes, (d) Monge Benito, en la Historia de su Orden: El Doctor Fr. Antonio Blandon, (e) Abad del Convento de nuestra Señora del Destierro de Lisboa, de la Orden de Cister, Coronista mayor en el Reyno de Portugal. Agustín Barbosa, (f) de *Vniuerso Iure Ecclesiastico*, y consta de la relacion de vn libro muy antiguo manuscrito del Convento de Alcobaza, donde se halla esto mismo por estas palabras.

Hæc est institutio Militiæ Pererij.

Regis Ferdinandi tempore in Legione, Era M.CXC.IV. Estremadura erat de Mauris, & fuit vir bonus fortis, dicebatur Sugerius de Salmantica, hic cum multis Comitibus voluit pro Deo bellare cum Mauris, iuerunt per Estrematuram in fronteiram quærentes locum vbi facerent fortiam contra Mauros. Mense Septembrio hora antelucana inveniunt heremitam nomine Amandus, viuens in Ecclesia Sancti Iuliani ad Cudam. Hic dixit Sugerio, si locum quæris ostendam bonum iuxta meam Ecclesiam, ibi est frontaria de Mauris, visum bonum consilium, vadunt, incipiunt castrum, adiuvant vicini Christiani, finitur per octo menses, pugnant inquietant Mauros. Venerunt multi ad famam istorum, quorum erat Sugerius Dux, acceperunt consilium Amandi, vadunt ad Episcopum Salmanticensem, vt illos ordinaret in socios, ille dedit statuta Cistercij, quia ille de ordine erat isto, & Sugerium primum fecit inter illos, qui dum moritur in bello sepelitur ibi, & Gometius fit primus inter omnes, fortis bellator in lide de Argañan, huius tempore moritur Amandus, qui inuenis iuit ad bellum Sirie cum bono Comite Enrico, & multa fortia egerat. Gometius donatus est a Rege Fernando multis bonis, villis, castris, & locis. Postea venit Magister primus Benedictus Sugis, qui ganabit Almeide castrum, & terram tulit de Mauris. Postea unitur ordo Sancti Iuliani, Militiæ Calatravæ Ordinis nostræ Cisterciensis propter donationem castelli de Alcantara, vbi nunc iam vivit. Deus illos à Mauris liberet, Amen. Que buelto en Romance dize afsi:

Esta es la Institucion de la Milicia del Pereyro.

En tiempo del Rey de Leon Don Fernando, Era de 1194. Estre-

y Cavalleria de Alcantara.

Estremadura estava en poder de Moros, y vn Varón bueno y valeroso, que se llamava Suero, natural de Salamanca, llevanddo otros muchos en su compañía, determinò hazer guerra a los Moros, por servir a Dios; y con este fin tomaron la derrota àzia Estremadura, y vinieron a la frontera de los Moros en busca de algun sitio acomodado, donde pudiesen hazer vn fuerte, para desde èl hazerles guerra: y profiguiendo su camino, vn dia del mes de Setiembre al reir del alva encontraron con vn Hermitaño, llamado Amando (que otros llaman Pedro) que vivia en la Iglesia de San Iulian junto al rio Coa: dieronle quenta del intento que llevavan; y entendido por èl dixo a Suero: Si buscáis sitio, yo os mostrarè vno muy a proposito, que està en la frontera de los Moros: Pareciðles bien el consejo del Hermitaño, y el puesto, y determinaron dar principio a la obra, que con ayuda de los Christianos de la comarca se acabò en ocho meses, y desde èl hazian sangrienta guerra, è inquietavan a los Moros. A la fama de sus hechos se le fueron llegando muchos, y de todos era Suero Capitan, y por consejo de Amando se determinaron de ir al Obispo de Salamanca, que les diese modo de vivir Religioso, y èl les dio los Estatutos de Cister, porque era deste mismo Orden. A Suero hizo Superior de todos, que muriendo en vna batalla fue allí enterrado. Sucediò en su lugar Gomez, fuerte guerreador en la lid de Argañan: En su tiempo muriò Amando, que siendo moço avia ido a la guerra de Siria con el buen Conde Enrico, y avia hecho muchas cosas de grande esfuerço. A Gomez dio el Rey Don Fernando muchos bienes, villas, castillos, y lugares. Despues vino el Maestre primero, Benito Suarez, el qual ganò el castillo de Almeida, y quitò a los Moros toda su tierra. Despues se uniò la Orden de San Iulian con la Milicia de Calatrava, que es de nuestra Orden de Cister, por la donacion del castillo de Alcantara, donde aora ya vive. Dios los libre de los Moros, Amen.

Este instrumento se facò del Archivo del Convento de Alcobaza, que es de la Orden de N.P.S. Bernardo, Reyno de Portugal, de vn libro antiquissimo que està en èl, y tiene por titulo, *Secunda pars Codicis Alcobacensis*; y afsi el principio de esta esclarecida Orden començò el año de 1156.

Coligese Afsimismo de esta relacion, que Don Suero, y D. Gomez Fernandez Barrientos (como dizen algunos) naturales de la ciudad de Salamanca, fueron los fundadores de esta

Llamale primiero por aver sido el primero canonicamente electo: Pruebas de las Bulas de Alexandro III. y Lucio III. dirigidas al Maestre Don Gomez, vers. *Obeunte vero*, &c.

4 Origen, y principio de la Orden,

Sagrada Religion, è Ilustre Cavalleria de S. Julian del Pereyro, que fue primero Prior, y Capitan de ella D. Suero; y Don Gomez el segundo Prior, y primero que tuvo nombre, y titulo de Maestre, que como quieren algunos, eran hermanos: y así lo afsienta Gil Gonçalez, * donde dize, que el Hermitaño que hablò a estos Cavalleros se llamò Pedro Amado, por los años dichos de 1156. y 57. y que la aprobò D. Ordoño, primero deste nombre, Obispo de Salamanca, Monge de la Orden de N. P. S. Bernardo, y el primero que tuvo la Religion en España, y como tal le dio la Regla de N. P. S. Benito, y Estatutos de Cister, que guardava; * porque entonces bastava la autoridad de los Obispos para la aprobacion de qualquiera Orden; y estos Cavalleros, como naturales de Salamanca, acudieron para confirmacion de su Orden a su Obispo, que era dicho D. Ordoño.

Pruebafese esta verdad manifiestamente, de que la Orden del Pereyro, y de Alcantara no tiene Bula alguna de su Santidad, que por palabras expresas la confirme, ni apruebe, porque todas la suponen ya fundada, y aprobada, y no son para otros efectos, que para recibirla debaxo de la proteccion, y amparo de la Sede Apostolica, y hazerla inmediata a ella, exempta de la jurisdiccion de los Obispos Diocesanos omninidamente, y concederla otras muchas gracias, y favores, como consta del Bulario de esta Orden; porque en la Bula de Alexandro III. que es la primera, su data año de 1177. y donde avia de estar expressada la aprobacion, ò confirmacion, no ay palabra que lo insinue. Argumento claro, que convence, y concluye el estar antes aprobada la Religion del Pereyro por el Obispo de Salamanca: Hizosele saber al Pontifice, y reconociò, que no era necessaria su aprobacion, respecto de que para fundarse nueva Religion en aquellos tiempos, no se necesitava de la aprobacion de la Sede Apostolica; y las palabras de la misma Bula lo dizen expressamente, llamando a los Religiosos Cavalleros, y Freyles de la Orden del Pereyro, *Religiosam vitam professis*, professos en la vida Religiosa, con que los supone verdaderos Religiosos.

Esta costumbre de no ser necessaria mas que la aprobacion de los Obispos para fundarse las Religiones, durò en la Iglesia hasta tiempo de Innocencio III. que segun el computo de los tiempos fue Pontifice desde el año de 1198. hasta el de 1219. con lo que despues de su muerte estuvo vacante la Sede Apof.

* Tom. 3. Teat. Eccl. pag. 206. & pagin. 255.

* P. M. Fr. Don Angel Manrique Obispo de Badajoz, tom. 2. de sus Anales Cistercienses.

Fr. Bernardo Brito, Monge de Cister, hist. de su Orden, lib. 5. cap. 3.

Alex. III. Luceo III.

y Cavalleria de Alcantara.

Apostolica. Este fue el primer Pontifice, que expressamente desde su tiempo en adelante, mandò, que qualquiera Religion que se fundasse de nuevo tuviesse necesidad de recurrir a la Sede Apostolica para su aprobacion, *extat. in corpore iuris.* *

Y los privilegios del Rey Don Fernando de Leon, segun do deste nombre, que començò a reynar año de 1157. lo dan a entender claramente; pues en vno del año de 1174. haze merced a la Orden del Pereyro de la Granja, y Raigadas cerca del dicho Convento: Y en el año de 1176. recibe en su Encomienda, y proteccion al Convento, y Orden del Pereyro, con todos sus bienes, por el buen servicio que los Freyles (dize) nazian a Dios en el, de que esperaba tener parte.

En cuya comprobacion se podian traer muchas Bulas, privilegios, y escrituras, que lo confirmassen; pero por ser verdad tan assentada se dexan de citar, contentandonos con los testimonios, y Autores referidos.

De lo dicho se colige aver sido Don Suero Fernandez el primer Fundador, y Prior de la Orden, y D. Gomez Fernandez el primer Fundador de la Casa, y Convento del Pereyro en el tiempo que dicho es, y el segundo Prior, y el primero que tuvo titulo de Maestre, que es el que tienen los superiores de las otras Ordenes Militares, a imitacion de la Sagrada Escritura, y de los Romanos, que llamavan Maestres de Cavalleria a los que tenian cargo en la guerra de la Cavalleria, y disciplina Militar.

CAPITULO II.

De el fin para que se instituyò la Orden de San Julian del Pereyro, que aora se dize de Alcantara, y de la Regla, y Constituciones que se guardan en ella.

EL fin de la institucion de esta Ilustre Orden, y Cavalleria del Pereyro, fue la defensa de la Fè de Christo, y de su pueblo Christiano, oponiendose, y haziendo guerra al Sarraceno; y la Regla que en ella se ha guardado desde su principio es la de N. P. S. Benito, y las constituciones de Cister, acomodado, y moderado todo al exercicio de las armas, como lo dà a entender la Bula de la Santidad de Lucio Tercero, que tiene esta Orden dirigida al Maestre Don Gomez, y a sus Freyles, que vivian en San Julian del Pereyro, que dize así: *Dignum est, & rationi conveniens, ut quanto recentius in eo est Religio Domino fa-*

* Innoc. III. cap. fin. de Religiosis domibus, G. eg. X. ex Concil. Lateranen. sub Innoc. III. c. 13. in c. 1. de Religiosis domibus, in 6. Extravag. Ioannis XXII. sub tit. 7. de Religiosis domibus, quæ incipit Sancta Romana.

1. Reg. c. 1. & 2. Reg. c. 19. Tit. Liv. decada 1. lib. 2. L. 2. §. ijdem temporibus & §. & his 19. D. de orig. iur.

6 Origen, y principio de la Orden.

vente plantata, tanto maiori libertate donetur, ut eo liberius, & libentius defensionem Christianitatis pro viribus, & alijs divinis obsequijs insudetis; quanto a Romana Ecclesia facilius in iustis petitionibus fueritis exauditi. En Romance. Cosa es justa, y puesta en razon, que quanto menos ha, que con el favor Divino se plantò la Religion en vuestro Convento, tanto mas se procure alentarla con gracias, y favores, para que assi con mayor libertad, y gusto trabajeis a todas vuestras fuerças en la defensa del pueblo Christiano, y en otros ministerios del servicio de Dios, quanto mas facilmente fueredes oidos en vuestras justas peticiones de la Iglesia Romana. En esta clausula se prueba el fin, y de la que se sigue la Regla: *Ad hæc auctoritate Apostolica constituimus, ut Ordo Monasticus qui secundum Deum, & Beati Benedicti Regulam in eo loco institutus esse dignoscitur, perpetuis ibidem temporibus inviolabiliter observetur.* Quiere dezir: Ultra de esto, estatuímos, y ordenamos, por la autoridad Apostolica, que se guarde inviolable, y perpetuamente el Orden de Monges, que segun Dios, y Regla de San Benito està en esse lugar fundado.

Alexandro IV

Y Alexandro IV. en vna Bula, donde haze favor a la Orden de que no pague diezmos de los bienes que despues del Concilio general su Maestro, y Freyles ganassen a los Moros: Son estas sus palabras: *Sanè referente dilecto filio nostro Ioanne, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbytero Cardinali accepimus, quod vos ad impugnandum hostes fidei non sine magno personarum, & rerum vestrarum discrimine magnanimiter insistentes.* En Romance: Ciertamente, segun nos ha informado nuestro amado hijo Iuan, Presbitero Cardenal del titulo de S. Lorenço en Lucina, con grandeza de animo, y no sin gran peligro de vuestras personas, y hacienda, insistis en hazer guerra a los enemigos de la Fè.

Sixto IV.

Sixto IV. en la Bula que diò para que las personas de esta orden fuesen descendientes de Christianos viejos, dize assi: *In Sacra Militia Alcantaræ, quæ pro eiusdem tutelâ fidei instituta est.* En la Sagrada Milicia de Alcantara, que fue fundada para defender la Fè.

noc. VIII.

Innocencio VIII. en otra Bula abraça entrambas cosas: *In cordis visceribus specialiter gerimus Militiam Alcantaræ Cisterciensis Ordinis ad propugnationem infidelium, olim salubriter instituta.* Que traia (dize) muy en el alma especialmente la Sagrada Milicia de Alcantara, del Orden de Cister, que se institubò para hazer guerra a los infieles, en gran bien del pueblo Christiano.

Adria-

y Cavalleria de Alcantara.

7

Adriano VI. en la Bula de la incorporacion de los Maestrazgos.

Adriano VI.

Paulo III. en la Bula para que los Cavalleros de la Orden de Alcantara, y Calatrava se puedan casar, dize lo mesmo: y de otras muchas Bulas, privilegios Reales, y visitas de Cister, que tiene esta Sagrada Orden, en su Archivo se reconoce el fin para que se instituyò esta Incluyta Orden, y Cavalleria, y la Regla, y constituciones que se guardan en ella.

Paulo III.

De aqui consta, que la Orden de San Iulian del Pereyro, y de Alcantara es verdadera Religion desde su principio, cuyo fin proximo, y que la haze distinta de las demàs que ay en la Iglesia, que no tienen el mismo Instituto, es la defensa, y extension de la Fè, por las armas, que milita debaxo de la Regla de San Benito, y constituciones de Cister, y assi se llama *Cisterciense*, cuyo rezo, ceremonias, y vsos tuvo desde su principio: y por el cumplimiento de vno, y otro tienen obligacion sus Freyles, Cavalleros, y Clerigos a caminar a la perfeccion de la caridad.

Y porque se vea quan grande fue la que siempre tuvo desde que empeçò, y en que perseverò centenares de años, hasta que alcançò de la Sede Apostolica, y Vicarios de Christo las dispensaciones q̄ aora tiene, se pondrà en este distinta, y claramente lo q̄ las Bulas dan à entender: [Votavan todas las personas desta Religion los tres votos essenciales, Obediècia, Pobreza, y Castidad perpetua: No bestia, ni dormia en lienço: Solos tres dias en la semana, Domingo, Martes, y Iueves, y en las fiestas principales comian carne, y no mas que vn manjar: los demàs dias pescado, y legumbres, y las ordinarias comidas de Viernes. Desde la Cruz de Setiembre hasta la Pasqua de Resurreccion ayunavan Lunes, Miercoles, y Viernes, si en ellos no venia el dia de la Natividad del Señor, la Epiphania, Purificacion, Todos Santos, ò algun Apostol. Dormian vestidos, guardavan perpetuamente silencio en la Iglesia, Dormitorio, Refectorio, y Coro: El vestido era ageno de toda curiosidad, y de la calidad que adelante diremos.]

A estas penalidades se juntavan las de la guerra, viviendo siempre en Frontera de Moros, andando en campana, cargados de armas, con perpetuo cuidado de defenderse, y ofenderlos, y sacar de sus manos las tierras de sus mayores, que injustamente tenian vsurpadas, padeciendo heridas, muertes, y cautiverios: Y si las ocasiones, y otros varios accidentes impedian el

el

el ejercicio de las armas, y daban treguas por algun breve tiempo: El alivio era la reclusion de vn Convento, llevando el peso de vna Comunidad, asistiendo a los actos de ella, sujetos en todo tiempo a vn Prelado, y Capitan, obligados por voto, no solo a la disciplina Religiosa, sino tambien a la Militar: y finalmente, con la vida dispuesta siempre al riesgo del suceso, ofreciendola a cada passo por la defensa de la Fè de Christo, y de su Iglesia, cumpliendo por su amor, y en servicio suyo, con aquella alteza de caridad, que este Celestial Maestro nos enseñò en su Sagrado Evangelio, que es dar la vida por los amigos, como ponderò la Santidad de Gregorio IX. en vna concession de Indulgencia plenaria a los que muriesen en la guerra debaxo del Estandarte de esta esclarecida Milicia: *Sane (dize) cum immensam habeat charitatem, qui suam ponit animam pro amicis, & ipsa sit quæ operit multitudinem peccatorum nos, &c.* De verdad, como muestra tener grande, y encendida caridad el que pone la vida por sus amigos, y ella sea la que borra los pecados, aunque sean muchos, &c.

Esta les hazia facil lo dificultoso, y assi emprendian, y acometian empresas gloriosas, sin perdonar trabajo, ò peligro que se ofreciese, procurando en todo hazer la causa de Dios, y buscar su mayor gloria, a imitacion de aquellos famosos Capitanes Machabeos, pues peleando con las manos, y orando con el animo, alcançavan victorias, al parecer imposibles, de los Moros.

Nuestro Padre San Bernardo con su acostumbrada dulçura, y eloquencia pondera la alteza de este instituto en el sermón *Ad Milites Templi*, diziendo assi: *Novum militiae genus, & seculis inexpertum, quo gemino pariter conflictu infatigabiliter decertatur, tum adversus carnem, & sanguinem, tum contra spiritualia nequitia in caelestibus, &c.* Nuevo genero de Milicia es esta, en los siglos passados nunca visto; en la qual à vn mismo tiempo se pelea infatigablemente de dos modos: el vno contra los enemigos corporales; y el otro contra los espirituales: y de verdad, quando con sola fuerça del cuerpo se resiste al enemigo visible, no es digno de admiracion, pues cada dia lo vemos: y quando con virtud, y fortaleza de animo se haze guerra a los enemigos invisibles, y a los vicios, aunque se debe alabar, no puede admirarnos mucho; siendo assi, que està el mundo lleno de Monges, que se exercitan, y saben vencerse; mas quando se juntan ambos atributos, y el hombre exterior, è interior se arma, ciñe su

espada, y pone el talabarte, ò tahali militar: à quien no causará asombro, como accion inusitada? Esta, pues, era la profesion, è instituto de los Cavalleros, y Religiosos de San Julian del Pereyro.

CAPITULO III.

Del Abito, y vestido que en lo antiguo traian los Freyles, Cavalleros, y Clerigos de la Orden del Pereyro, y de Alcantara.

Las Bulas de los Pontifices Lucio Tercero, y los demás de que nos hemos valido en el capitulo passado, no habla del Abito, y vestido, que las personas de esta Orden solian traer desde su principio; mas es cierto, y consta de la Bula de Benedicto XIII. en que dà licencia para la mudança del Abito en la Cruz verde, y de las visitas antiguas de los Abades de Cister, que estàn en el Archivo del Convento, y de los vultos que oy se ven sobre algunos sepulcros de Maestres, y Comendadores, que el proprio de esta sagrada Religion era vn Escapulario con vna capilla pequeña asida à el, à la manera de la que traen los Obispos en las mucetas. El Escapulario traian debaxo de la ropa superior, que era vna capa cerrada, que llamavan tabardo, y sobre ella, y por la parte de arriba se descubria la capilla. Consta de las palabras de la Bula, que dize: *Ex serie siquidem nobis nuper oblata petitionis accepimus, quod iuxta regularia Cisterciensis Ordinis cuius professores existitis statuta (vt de statu, & conditione vestra Militie de Alcantara planius appareat) quedam scapularia vestris superioribus, vestibus recondita cum quibusdam capucis ab iisdem scapularibus indivisis super vestes predictas apparentibus deferre consuevistis, &c.*

En Romance. Del tenor de vna petition, que ante Nos de vuestra parte fue presentada, hemos entendido, que segun los Estatutos Regulares de la Orden de Cister, que professais, (para que mejor se conozca el estado, y condicion de vuestra Orden, y Cavalleria de Alcantara) acostumbraisteis à traer debaxo de vuestras ropas superiores vnos Escapularios con vnas capillas asidas a ellos, que salian afuera sobre las mismas ropas. Esta es prueba tan real, que no ay para que valerse de otras,

El vestido de los Freyles Cavalleros siempre fue corto, aco-

10 Origen, y principio de la Orden,

acomodado al exercicio de la guerra, pero Religioso, porque traian vnastunicas, que llamavã sayas largas, hasta el tobillo; sobre estas caia el Escapulario, y quando salian fuera del Convento cubrian vno, y otro con las capas, que llamavan tabardos: De que color fuesse no consta, mas ha de tener por cierto, que quando la Orden empeçò a florecer, y muchos años despues, hasta que Benedicto Decimotercio les hizo favor de que dexassen la capilla, y en lugar de ella traxessen la Cruz, era conforme al de los Monges de Cister, las tunicas, ò sayas blancas, el Escapulario, capilla, y las capas, ò tabardos negros, que de este color son las que los Monges llevan quando andan fuera de sus Conventos, sin cogullas. Esto se persuade, porque esta Orden en su fundacion se obligò à guardar sus constituciones, en todo lo que se compadecia con el exercicio de las Armas, que profesavan: y no ay razon para entender no se huviesse de conformar con ellas en lo dicho. Afsiste à esto la tradicion que ay en la Orden de Alcantara, y dà a entender Frey Don Pedro Gutierrez, Sacristan mayor, antes de la vida de los Maestres, que escriviò, que anda en las Diferencias, donde dize: *El Abito de los de la Orden del Pereyro fue al principio el mismo que traian los Monges de San Bernardo: corriendo despues los tiempos, en el que se ha dicho de la mudança del Abito, ò poco antes, mitigado ya en algunas cosas el rigor primitivo, y vi viendo los Cavalleros fuera del Convento, començaron a no reparar en el color del vestido, y acomodarse à qualquiera que fuesse honesto; y afsi se determinò en vn Capitulo General que se celebrò en la villa de Ayllon año de 1413. (tres despues de la Bula de Benedicto Decimotercio) siendo Maestro el Infante Don Sancho, y se prohibiò el uso de algunos colores, que no parecian decentes. Las palabras de la Diferencia son estas: No tan solamente la honestidad de los Cavalleros, è Freyles de la Orden debe estar en las costumbres, è en los comeres, mas aun en las vestiduras, è en los colores de ellas. Por ende pertenece à los Religiosos de nuestra Orden, è Cavalleria, de qualquier estado que sean, traigan ropas, è vestiduras ordenadas ala Religion: Por lo qual estableciendo, mandamos, que todos los Cavalleros, è Freyles, afsi Clerigos, como Legos, Comendadores, è otros qualesquier, que de la nuestra Orden sean, se vistan de paños, è ropas decentes à la Religion de la Cavalleria, è non traigan ropas barradas, nin partidas, a mietades, nin harpadas, nin paños colorados, nin verdès, e non trayan peñas veras, nin grises, nin de martas. Y mas adelante, donde se trata del largo que han de tener, buelve à dezir: Que sean de colores honestos, y que las mas cortas lleguen à media pierna de yuso de la rodilla: è las mas luen-*

Capitulo General de Ayllon, año 1413

y Cavalleria de Alcantara.

11

gas lleguen al tobillo, ò besen en el. Y en el Capitulo de Burgos, año de 1495. se determinò lo mismo, y fuera de los colores arriba dichos, se prohibiò el amarillo.

Capitulo General de Burgos, año de 1495.

Los Freyles Clerigos traian el mismo Abito, y vestido, aunque largo, y talar; y en ellos hubo la misma mudança que en los Cavalleros, aun antes de la concession de Benedicto Decimotercio, de dexar las capillas, y tomar por insignia la Cruz: quando salian fuera del Còvento traian sobre el tabardo vnos capirotos, que era el vestido ordinario de los Clerigos Seglares: Y afsi en el Capitulo General de esta Orden, que se celebrò en Alcalà de Henares año de 1498. y en el Capitulo General que se celebrò en la ciudad de Toledo, y se acabò en Madrid año de 1562. se mandò, que quando los Freyles saliesse del Convento llevassen lobas, y capirotos, ò sotanas, y mâteos, que ya esto vltimo se debia de empeçar a vsar: Para cubrir la cabeça vsavan de bonetes sin faccion alguna, y afsi en el Capitulo General citado, se prohibe traerlos con puntas a lo Romano, ò con faldilla.

Capitulo General de Alcalà de Henares, año de 1498. Capitulo General de Toledo, año de 1562.

En el Coro, y demàs actos de Comunidad vsavan todos de m̃tos blancos: el cabello de vnos, y otros era largo, cortado por encima de la oreja, y la barba redonda, como se ve en los retratos, y vultos de aquel tiempo, y consta de vna carta de concordia, y hermandad entre Don Gonçalo Rodriguez, Maestro de Santiago, y su Orden, y Don Benito Suarez Maestro del Pereyro, y la suya, en aquellas palabras: *E que en todo nos ayamos por Hermanos, que afsi es ello, pues tenemos Abito de Religion, y vemos cortado la longura de nuestros cabellos para servicio de Dios. Y lo mismo se dize en el Prologo de la misma Orden de Santiago, tratando de sus primeros Fundadores, por estas palabras: Y renunciaron, y desampararon todas las honras mundanas, y dexaron las vestiduras preciosas, y la longura de los cabellos.*

Y Nuestro Padre San Bernardo dize de los Cavalleros del Templo en el lugar citado: *Capillos tondent, scientes iuxta Apostolum ignominiam esse viro si comam nutriat: Que es afrenta para el hombre el criar cabellera, y el no traerlas era el uso comun de estas Sagradas Milicias: Los Freyles Clerigos traian abierta la Corona, con que venia a quedar el cabello en cerquillo; trage proprio de el estado Clerical de aquellos tiempos, segun lo dispuesto por derecho.*

N.P.S. Bernardo loc. cit.

CA

CAPITULO IV.

De el lugar donde se fundò el Convento de San Iulian del Pereyro, y del nombre, y Armas de la Orden.

DE sus principios ha auido en las Ordenes Militares de España las diferencias de Religiosos, que oy se ven, vnos dedicados à la guerra, y à defender la Fè de Christo, y su pueblo Christiano con las armas, con nombre de Freyles Militares: y otros al Coro, y a los demàs exercicios de la vida contemplativa, segun la Regla, y Constituciones de cada vna, que llaman Freyles Clerigos. Fue esta traça Celestial, para que estos vltimos fuesen Maestros de los primeros, y los instruyesen en la observancia, y guarda de los votos, y en todo lo demàs necessario, para que asì cumpliesen mejor con las obligaciones de su estado; y tambien para que les administrassen los Sacramentos. De aqui nació el aver siempre en ellas Conventos donde afsistiesen los Freyles Clerigos en todo tiempo, y los Cavalleros Novicios el de su aprobacion; para fundarse en virtud, y exercitarse en la guarda de la Regla, y en otras ocupaciones propias de la vida Religiosa, que avian de professar antes de salir, y dar principio à su Milicia; porque andar en la guerra con debida, y religiosa intencion, mas es para hombres fundados ya en la Religion, y en la perfección de la virtud, que para principiantes, que caminan, y procuran alcançarla: Y también eran los Conventos para los Cavalleros professos, que quando las ocasiones ofrecian treguas, y no andavan en campaña, se recogian a ellos, para rehazerse, y reparar lo q̄ huviesen perdido de la caridad perfecta por la fragilidad humana, ocasionados con la distraccion del estruendo de las Armas. Para este fin se fundò el Convento de San Iulian del Pereyro, luego que la Orden tuvo principio, como ya se ha dicho.

Tuvo su asiento en la Ribera del Rio Coa, ocho leguas de Ciudad-Rodrigo, de cuyo Obispado era, * por donde mira al Reyno de Portugal en la Provincia que antiguamente se llamò Vetonia, y en tiempo que los Romanos fueron señores de España se incluia en la Lusitania, adonde aora està, por la razon que se dize adelante, quando se trata de la vida del Maestro Don Fernando Perez Gallego: Es quatro leguas de Sabugal, vna de Castel-Rodrigo, media de Raygadas, y media de

* Aug. Barbof. de vniverf. iur. Ecclef. lib. 1. c. 4. n. 83. & in summ. Apost. decif. collect. 308. nu. 2. ibi: *Equites Alcantarae instituti primum fuere in oppido (quod nunc apud Lusitanos, & ad Diocesim Lamacensem pertinet, tunc vero ad Civitatem sem spectabat) ad Ripam Coe.* Garib. tom. 2. lib. 1. cap. 14. pag. 108. ann. 1168. Azorli. 1. 3. cap. 5. veri. Sunt item Milites, litt D. tomo 1. inst. moral.

cinco villas, que ellas, y otros pueblos de aquella comarca llaman Riba de Coa, por la cercania à este Rio, bien conocido en aquel Reyno por sus apacibles corrientes.

Vense oy las ruinas de aquel fuerte, que como diximos, hizieron Don Suerò, y sus compañeros arrimados a la Iglesia de San Iulian, que ha quedado en pie; y aunque pequeña, muestra autoridad, porque està labrada a lo Romano, de filleria, y sin cal: y por la parte de afuera està arrimados a la pared algunos entierros altos con sus tumbas, todo de canteria, sin letreros, ni escudos de Armas, que se cree son de los primeros Maestros, y Comendadores: Y a vn lado, à la parte del Norte, se ve otro edificio arruinado de casi quatrocientos passos en ambito, donde ay muchos Sepulcros cubiertos con losas de Canteria, y Piçarra, sin Armas, con vnas Cruces en lo alto, y baxo de ellas.

Poco trecho apartado de la misma Iglesia de San Iulian, como cien passos, en la ladera de vn cerro, que tambien mira al Norte, està otra Iglesia, que oy se llama Santa Maria del Pereyro, titulo que tuvo siempre, como proprio del Orden de Cister; y en su contorno ay otras muchas ruinas de edificios de canteria gruesa, que se tiene por cierto es donde mudò el Maestro Don Gomez el Convento, para acomodar mejor la vivienda, despues que la Orden fue creciendo en numero de Religiosos, y hacienda; porque de la planta, y cimientos, que aun oy se distinguen, se conoce aver sido cosa grande, y fuerte: y en la huerta que estava al Poniente no ha muchos años que aun se reconocian varias ruinas de vna fuente labrada de canteria antigua, que mostrava magestad: La tierra de fuyo es muy à proposito para frutales, y ay en ella muchos perales silvestres, que los Portugueses llaman *Pereyros de Mato*: y porque junto a la Iglesia de San Iulian avia vno muy crecido, la dieron por nombre de San Iulian del Pereyro, y de ella le tomò el Convento, y Orden, y ambos por Armas vn Peral silvestre, pardo, sin hojas, con las rayzes descubiertas en campo de oro. Y corriendo los tiempos, por la donacion que hizo Don Martin Fernandez, Maestro de Calatrava, a Don Nuño Fernandez, Maestro de Alcantara, de la dicha villa, añadió las Trabas, y despues por la mudança del Abito la Cruz verde. Oy tiene el Convento por Armas el Peral, y en la parte superior vna Imagen de Nuestra Señora de la Concepcion, que abraça el Escudo. El misterio de llamarle

14 Origen, y principio de la Orden,

la Orden al principio de San Iulian del Pereyro, no fue mas que por la alusion del vocablo, como se ve en otras Ordenes, que por diferentes causas, y alusiones han tomado otras Armas, y diferentes motes, y timbres.

En la guerra, en los Estandartes llevavan a vna parte vn Crucifixo, y en la otra San Benito, como Patron de la Orden, y a los pies de vno, y otro las insignias, y Armas que se han dicho, que entonces se vsavan.

En este Convento, en el puesto referido, vivian juntos el Maestre, Prior, y Freyles, Cavalleros, y Clerigos, haziendo vn cuerpo de Religion, vnidos con el vinculo de caridad, por ser de vna misma profesion, ayudandose vnos a otros, como verdaderos Hermanos en Christo, para el mejor cumplimiento de ella: y perseveraron asi algunos años, hasta que la Orden fue creciendo en rentas, y posesiones, en Señorio de Villas, Lugares, Castillos, y Fortalezas, en que para la defensa, guarda, y administracion de ellas fue necesario poner Freyles, particularmente de los Cavalleros: y porque vno, y otro se les encomendava, los llamaron Comendadores, y a las haciendas que administravan, Encomiendas. Tenian consigo en algunas que eran quantiosas otros Freyles, Cavalleros, y Clerigos, y todos se sustentavan de sus frutos, y con lo demás acudian al Maestre, y Convento, porque en aquellos tiempos no avia division de Mesa Maestral, Conventual, ni Encomiendas, como aora la ay.

Despues año de mil ducientos y treze el Rey Don Alonso de Leon, y Galicia, noveno de este nombre, hijo de dicho Rey Don Fernando, ganò de Moros la Villa, y Castillo de Alcantara, y la diò a Frey Don Martin Fernandez, Maestre de Calatrava, para que tuviesse en ella vn Convento, y assi huviesse en la Orden de Calatrava dos Conventos, vno en el Reyno de Castilla, y otro en el de Leon, como los avia en la Orden de Santiago: Y poco tiempo despues que el Maestre de Calatrava posseia la Villa, y Castillo de Alcantara, haziedosele dificultoso estar obligado a la defensa de tantas Fronteras en diversos Reynos, como era la de Calatrava en Castilla, y la de Alcantara en Leon, estando tan distantes los dos Conventos el vno de el otro, y la Villa de Alcantara de la tierra, y Orden de Calatrava, y considerando, que el Convento, y Orden de San Iulian del Pereyro era ya poderoso en el Reyno de Leon, y vezino a la Villa de Alcantara, diò la dicha

Villa, y Castillo, con todas sus posesiones, cartas, y privilegios, y todos los demás bienes que tenia en el Reyno de Leon, a la Orden, y Cavalleria del Pereyro, y a Don Nuño Fernandez Maestre de ella, con el cargo que el Rey se la avia dado, y con que el, y sus Freyles la sustentassen, y defendiesse, passando su Convento a la dicha Villa, y Fortaleza de Alcantara; y el dicho Don Nuño Maestre del Pereyro lo acetò, y los dos Maestres, con intervencion, y autoridad del dicho Rey Don Alonso se concertaron, con las condiciones siguientes.

¶ Que el Maestre del Pereyro, que desde entonces se llamò del Pereyro, y de Alcantara, recibiesse con obediencia la visitacion que el Maestre de Calatrava hiziesse, segun la Orden de Cister: Y que el Convento, y Orden del Pereyro, y de Alcantara no fuesse obligados à recibir Monge por Prior, sino quisiesse, sino que quando vacasse, lo eligiesse de su propria Casa, ò de la de Calatrava, ò de sus Hijos: Y que quando acaciesse vacar la Dignidad Maestral de Calatrava fuesse llamado el Maestre del Pereyro à la eleccion del futuro Maestre de Calatrava: Y esta concordia la autorizò el dicho Rey Don Alonso en Ciudad Rodrigo a diez y seis de Julio, Era de 1256. y de la Encarnacion del Señor de 1218. (y de esta manera se juntò la Orden del Pereyro con la de Alcantara, y fue toda vna Orden:) y el Maestre del Pereyro de alli adelante se llamò Maestre del Pereyro, y de Alcantara: Y aviendo traído hasta alli los del Pereyro por Armas solamente vn Peral, desde entonces, por aver recibido la Villa de Alcantara de el Maestre de Calatrava, tomaron las dos Trabas de su Orden, y poniendo el Peral en medio, quedaron por Armas de la Orden de Alcantara el Peral, y las dos Trabas: Y porque la Orden de Calatrava no cumplió lo capitulado con la de Alcantara en la eleccion del Maestre de Calatrava, no quiso recibir la Orden de Alcantara los Visitadores de Calatrava, y fue libre de sus Visitaciones: Y despues impetrò vna Bula de el Papa Iulio Segundo, expedida año de 1505. y otra de Leon Decimo, año de 1513. *Y por ellas se tiene por libre, y exempta de aquel antiguo reconocimiento, y pacto.*

Despues que se efectuò el concierto que hizieron los Maestres de Calatrava, y el Pereyro, el Maestre de el Pereyro Don Nuño tomò la posesion de la Villa, y Castillo de Alcantara, y puso en el Cavalleros, y Freyles que le defendiesse: Y passados algunos años, el Convento de San Iu-

lian del Pereyro, que està oy en el Reyno de Portugal, fue passado à la Villa de Alcantara, quedando el sitio del Convento, y la demàs hazienda, y lugares que tenia la Orden, por la del Pereyro, y de Alcantara, y asì lo possedyò hasta que desta hazienda del Pereyro se hizo vna Encomienda de esta Orden, y se haze memoria en escrituras de ella del Comendador del Pereyro; y hecha esta Encomièda, dexò el Maestre de llamarse del Pereyro, y se llamò solamente Maestre de Alcantara.

Passados despues muchos años, aviendo diferencias entre Castilla, y Portugal, y siendo el Rey Don Fernando de Castilla de muy tierna edad, el Rey de Portugal D. Dionis, con ocasion de favorecer al Infante D. Iuan, que se intitulava Rey de Leon, entrò por Castilla con gente de guerra, y tomò, y ocupò del Reyno de Leon siete Villas de la Ribera de Coa, y entre ellas el sitio donde estava el antiguo Convento de la Orden del Pereyro, y los demàs lugares, y hazienda que la Orden tenia alli: Y como no pudo la Orden recuperar aquella hazienda, y lugares, aunque lo intentò el Rey de Portugal, repartiò la tierra de la Orden, pues vemos tiene parte della el Monasterio de N. Señora de Aguiar, que es cerca del Pereyro, y de la Orden de Cister, y la demàs la tiene la Orden de Christus en Portugal, de que tienen al presente hecha vna Encomienda.

CAPITULO V.

De las Dignidades de la Orden, y primero de la Dignidad del Señor Maestro.

Dignidad en las Ordenes Militares es vna Prebenda, que se dà à los Freyles, Cavalleros, ò Clerigos, y con ella algun titulo, que incluye dos cosas, carga de oficio vna: y otra honores, que por èl se deben mayores que à otros: Seis se han conocido muy de antiguo en la del Pereyro, y de Alcantara, tres en los primeros, de Maestre, Comendador mayor, y Clavero: las demàs en los segundos, Prior de San Iulian del Pereyro, y de Alcantara, Sacristan mayor, y Prior de Magacela: De cada vna trataremos brevemente, para que se vean las preeminencias que tienen.

La principal Dignidad, y a quien se debe el primero lugar, es la de Maestre, nombre proprio de los Prelados Supremos de las Ordenes Militares, y q̄ corresponde al de Caudillo,

y Ca-

y Capitan General de vn Exercito: para cuya comprobacion se podian traer muchos lugares, asì de letras Divinas, como Humanas, que escusamos, por no alargar este discurso.

Siendo, pues, Capitan General de sus Cavalleros, y vassallos los Prelados de las Ordenes Militares, y fu instituto el exercicio de las Armas, con mucha propiedad se llama Maestres, y Prelados Supremos, à quiè tocava todo el gobierno espiritual, y tēporal de la Orden, y se creava, y elegia por elecciō canonica; como lo manda la Santidad de Lucio Tercero en su Bula, expedida año de 1183. *Obeunte (dize) verò te nunc eiusdem loci Magistro, vel tuorum quolibet successorum, nullus ibi qualibet subreptionis astutia, seu violentia preponatur, nisi quem fratres communi consilio, vel fratrum pars consilij sanioris, secundum Dei timorem, & Beati Benedicti regulam providerint eligendum.*

Este gobierno, que como diximos, tenia el Maestre, por ser propriamente el Prelado Supremo del Cōvento, y Orden, era Monarchico, como mas perfecto, que en opinion de los que mejor sienten (siguiendo la doctrina del Filosofo) se ha tenido siempre por el de mayor acierto, porque representa el Divino; con que el Criador de todo gobierna el Vniverso: y de aqui ha nacido, que las naciones todas, como con vn impulso natural, han deseado tener vn Rey, vn Principe, y vn Monarca, que las rigiese, y governasse. Muchos testimonios nos dan de esta verdad la Sagrada Escritura, y Autores humanos: Tulio Justino Historiador, Seneca; y de los modernos Iusto Lipsio, y Pedro Gregorio: Y Christo Señor nuestro quando fundò su Iglesia puso en ella vn Pastor Supremo, que hiziese sus vezes en la tierra, que fue San Pedro, y sus sucesores los Pontifices Romanos, que aunque en el gobierno dispongan las cosas con acuerdo de los Cardenales, en rigor, la resoluciō vltima es suya: y es muy conforme à lo que dispone la Regla de N. P. S. Benito, que professamos; porque en el capitulo tercero dispone, que la resoluciō de las cosas que en el Convento se trataren sea de el Abad: *Quoties aliqua precipua agenda sunt in Monasterio convocet Abbas omnem Congregationem, & dicat, ipse unde agitur, & audiens consilium fratrum, tractet apud se, & quod utilius iudicaverit faciat.* En Romance: Todas las vezes que en el Monasterio se huvieren de hazer algunas cosas de importancia, convoque el Abad toda la Congregaciō, y aviendolo oido el parecer de los Hermanos, confiera el negocio prudentemente consigo, y haga lo que pareciere ser mas conueniente. Y mas abaxo en el mismo Capi-

1. Reg. c. 2. &
2. Reg. c. 29.
Tit. Liv. decad.
1. lib. 2. l. 2. §.
ijdem temporibus 15. & §.
& his 19. D. de orig. iuris.

cap. 1. de
Benedicti. d.

cap. 1. de
Benedicti.

Lib. 8. Ethic.
cap. 10.

D. Thom. 4. c. 6
tra gentes, c.
76.

Lib. 1. Reg. c. 8
Tul. lib. 3. de
leg. lib. 1. Sen.
epist. lib. 1. de
clem. lib. 2. c. 1
de Rep. c. 30.

Cap. 3. Reg. D.
Benedicti.

1728 MAR 17

tulo dize: *Sic autem dent Fratres consilium cum omni humilitatis subiectione, ut non presumant procaciter defendere, quod eis visum fuerit, sed magis in Abbatis pendeat arbitrio, ut quod salubrius iudicaverit esse, ei cuncti obediant.* Y con tal demonstracion de humildad, y sumision den los hermanos su parecer, que no presuman defenderle con pertinacia, sino que todo lo dexen al arbitrio del Abad, y lo que el juzgare por mas saludable, todos le obedezcan. Y en otra parte buelve a dezir casi lo mismo: *Ideoque nos prevedimus expedire propter pacis, charitatisque custodiam in Abbatis pendere arbitrio ordinationem Monasterij.* Y con particular providencia hemos juzgado ser conveniente para la conservacion de la caridad, y paz, que el gobierno del Monasterio este al arbitrio del Abad; y lo dispone assi el derecho, *cap. nullam 9.* en aquellas palabras: *Vt de caetero fideliter, & studiosè univèrsa, quæ vel ad Divini Cultus reverentiam, vel ad utilitatem eiusdem Monasterij pertinent Abbatis sollicitudo, ad quem potestas tota pertinere convenit debeat adimplere:* Que en lo de adelante el gobierno todo, el spiritual, y temporal del Monasterio pertenezca al Abad.

De los papeles del Archivo de la Orden, q̄ esta en el Sacro, y Real Cõvento de Alcantara consta, q̄ se guardava, y observava este estilo, que la vltima resolucion era siempre del Maestro, como lo dispone la Regla, y que el Maestro (que en esta Orden es el Abad) en las cosas graves que se ofrecian convocava a sus Freyles, Cavalleros, y Clerigos para tratarlas, y conferir las, como se prueba de los Actos de los Capítulos Generales, convocados por el Infante D. Sancho; y D. Gomez de Solis; y ha corrido en esta conformidad despues de la union de los Maestrazgos a la Corona Real por los señores Reyes Catolicos, y los que les han sucedido en la Administracion de ellos por autoridad Apostolica, que para la vltima resolucion, porque nõ se llegue a tomar, ni obrar cosa contraria al voto, y parecer de su Magestad, se ha observado; y observa darle cuenta de los negocios por medio de alguna consulta; y los señores Reyes prosiguieron governando la Orden como la hallaron, informados de las personas graves, y antiguas de ella, que avian visto lo que hazian los Maestres; con que se conoce, quan cierto es, que el gobierno de esta Orden es Monarchico, aunque participa del Aristocratico, pues el Maestro tiene obligacion a pedir consejo a sus Freyles, segun la Regla.

De este punto q̄ dexamos probado con la Regla de N. P. S. Benito se deduce, que la recepcion al Abito de esta Orden, y a

la profesion de los que le tomavan, pertenecia al Capitulo, que era el Maestro, y Freyles, Cavalleros, y Clerigos, como vna de las cosas de mas importancia que se podian ofrecer, y se collige de las Bulas de Alexandro Tercero, y Lucio Tercero, y de otros Pontifices, por estas palabras: *Liceat quæ vobis Clericis, vel laicos liberos, & absolutos à seculo fugientes ad conversionem, alias conversationem vestram recipere, & eos, absque vnius contradictione in vestro Collegio retinere:* En que dan licencia a D. Gomez Maestro, y a sus Freyles para dar el Abito, y recibir a la profesion los Clerigos, ò legos, libres, y solteros, que huyendo del siglo quisieren entrar en su Orden. Y aunque es verdad, que el principio de la Orden, y muchos años despues se estubo esto en ella, mas andando los tiempos, por la dificultad de convocarle para este fin, los señores Maestres, con consentimiento de los Capítulos practicaron, como oy se practica, mandar recibir al Abito, y profesion de las Ordenes a los Freyles Cavalleros, sin consultar al Capitulo; pero para los Clerigos siempre precede por Definiciones de los Capítulos Generales, y costumbre inmemorial la aprobacion del Prior, y ancianos del Convento de Alcantara, para darles el Abito, y profesion, y despues de la aprobacion se despachan cédulas de su Magestad; y lo mismo corria en las demás provisiones.

Siendo el Maestro el Prelado Supremo de la Religión, como se ha dicho, y que en su mano hazian todos profesion, y le prometian obediencia, bien se infiere, que tenia sobre ellos jurisdiccion, que es potestad Dominativa: y assi les podia poner preceptos que obligassen en conciencia, y proceder al castigo corporal de sus culpas, si fuer e necesario, para el cumplimiento de la Regla, Constituciones, y demás obligaciones de su estado.

De este principio se seguia, que el Maestro era juez ordinario en todas las causas civiles, y criminales que se ofrecian entre los Comendadores, y Freyles, Cavalleros, y Clerigos.

Sin esta jurisdiccion del Maestro en sus Freyles, tenia tambien la civil, y criminal en sus vassallos en todo el Maestrazgo, como señor temporal, y valia para el exercicio de ella de vno, ò dos Juristas, y de algunos Cavalleros de la Orden, y a él iban las causas todas en grado de apelacion de los Alcaldes Ordinarios de las villas, y lugares, y de los Comendadores (que algunos en sus Encomiendas tenian la segunda instancia.) Y de las sentencias del Maestro no avia apelacion para otro Tribunal,

Cap. 65. Reg.
D. Benedict.

Quest. 2. cap.
nullam. 9.

nal, sino era para la Sede Apostolica, a quien inmediatamente estava sugeto, solo porque las tierras de sus Maestrazgos eran ganadas por ellos, sacandolas de poder de los Moros, ò se las donavan los Reyes por averles servido en sus conquistas, y los Pontifices se las confirmavan, dandoles jurisdiccion omnimoda en lo espiritual, y temporal, exempta de los Obispos Diocesanos: Y de aqui nace, que no pueden renunciar esta exempcion, ni comparecer voluntariamente ante otro Iuez sin expresa licencia, de que ay muchas cédulas, y provisiones, que tienen las Ordenes Militares de los señores Reyes Administradores, para que de los Iuezes de sus Maestrazgos no vayan las causas en grado de apelacion a las Chancillerias, sino al Consejo Real de las Ordenes. Esto se ha dicho quanto al hecho de lo que passava en la Orden de Alcantara en tiempo de los Maestres cerca de este punto.

Pero despues de la incorporacion, y vnion de los Maestrazgos a la Real Corona de Castilla, y Leon, en que goza su Magestad de la Dignidad de Maestro, como anexa al Reyno para el conocimiento de todas las causas, y pleytos en todas las ciudades, villas, y lugares de los territorios, y jurisdiccion de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, aunque se consideran en su Magestad dos Dignidades, de Rey, y de Gran Maestro, sin confundirse, ni mudarle la naturaleza Eclesiastica de los Maestrazgos en Secular, en todas obra su Magestad como Rey, y Señor natural, y no como solamente Maestro, y vfa, y exerce por medio del Presidente, y Oidores del Real Consejo de las Ordenes, de la Soberania, y Regalia que como a Rey, y Señor natural le pertenece en dichos territorios, y personas, y goza su Magestad ambas jurisdicciones, temporal, y espiritual, por Bulas Apostolicas concedidas; vna por la Santidad de Julio Segundo, dada año de 1509. ibi: *Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati, quod de cetero perpetuis futuris temporibus Ferdinandus Rex quoad vixerit, & dicti Magistratus Administrator fuerit, & deinde successores sui praefati omnia, & singula Prioratus, Praeceptorias, Domos, Ecclesias, & loca, necnon Priores, Praeceptores, Milites, Fratres, Presbyteros, ac alias feminei sexus Religiosas personas licite Militiae, ipsamque Militiam omnimodam, & supremam in temporalibus per se ipsum, & in spiritualibus per aliquam, per eum pro tempore ad id eligendam, & ad eius nutum amovendam eius Militiae personam idoneam, superioritatem, correctionem, dominium, iurisdictionem, & auctoritatem gerere, & exercere possint.*

Y otra

Y otra de la Santidad de Adriano Sexto, dada en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, año de 1523. por la qual aviendo incorporado los Maestrazgos de las tres Ordenes en la Corona Real, concede al señor Emperador, y a todos los demás sucesores en la Corona la jurisdiccion omnimoda, espiritual, temporal, y ordinaria en todos los Maestrazgos, y facultad para que como Administradores perpetuos dellas nombrassen personas que exerciesen el oficio de Iuezes en las personas de las Ordenes, como lo solian hazer los mismos Maestres, y se refiere en la dicha Bula, ibi: *Ita quod ius Administrandi ipsos Magistratus, si ve in virum, si ve in mulierem cum corona transeat, & omnia, quae ipsi Magistri, qui pro tempore fuerint, facere, & exercere consueverunt, facere, & exercere, & Comendas ipsas, & Praeceptorias, ac alia beneficia Militiarum huiusmodi personis idoneis conferre libere possit in omnibus, & per omnia, ac si vnio huiusmodi quoad praemissa dumtaxat minimè facta fuisset.* Y mas abaxo dize, ibi: *Ita tamen, quod ipse Catholicus Rex in Imperatorem electus, eiusque successores Castellae, & Legionis Reges pro tempore existentes, ea quae spiritualia concernunt per personas dictarum Militiarum Religiosas, per ipsos Reges pro tempore existentes, ad id deputandas, ad eorum nutum amovibiles probè, & laudabiliter exerceri facere debeant, & teneantur. Quibus sic pro tempore deputatis personis, gerendi, faciendi, mandandi, ordinandi, exercendi, exequendi, disponendi omnia, & singula, quae dictarum Militiarum Magistri pro tempore existentes, de iure, vel consuetudine, aut aliàs quomodolibet facere, gerere, exercere, mandare, disponere, exequi poterant, & consueverant, auctoritate, & tenore praemissis, plenam, liberam, & omnimodam facultatem concedimus.* Y nombradas estas personas del Consejo con su nombramiento, reside toda la jurisdiccion Eclesiastica en el Consejo Real de las Ordenes, quien sin distincion exerce la jurisdiccion Ordinaria, como qualquier Obispo en su Obispado.

Y ay muchas cédulas despachadas en tiempo de los señores Emperador Carlos Quinto, Felipe Segundo, y Felipe Tercero, gloriosos progenitores del Rey Don Felipe Quarto el Grande nuestro Señor, a favor de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que estan en el titulo 31. de los juyzios en las Diferencias de dicha Orden.

Por esta razon tiene plena potestad el Consejo Real de las Ordenes para conocer de todas las causas, y personas de Orden, por exemptas de la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, por derecho comun, y por muchas Bulas Pontificias, que

Diferencias
de Alcantara,
tit. 31. de los
juyzios.

re-

*Clem. atten-
dentes, §. hoc
igitur, de statu
Monach.
Solorg. de In-
diar. Gubern.
lib. 2. cap 4.
Reynol. obler-
vat. § 4.
Mota de con-
firmat. Ordin.
D. Jacobi, lib.
2. c. 1. §. 8. & 9.
& lib. 1. c. 4. §.
43.

refieren los Autores: * y afsi los Cavalleros, y Religiosos de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara están inmediatamente sujetos a su Santidad, y su Santa Sede Apostolica, por quienes interponiendose suplicacion, và inmediatamente al Romano Pontifice.

CAPITULO VI.

De la Dignidad Prioral.

EL Prior del Sacro Convento de Alcantara es la segunda Dignidad de esta Orden, y la primera de los Freyles Clerigos: Fue necesaria, por ser el Maestre Cavallero sin Orden Clerical, y por el configuiente, no capaz de jurisdiccion espiritual, cõ potestad de llaves: Esta exerce el Prior, y es Parrocho vniversal de todos los Religiosos, y del mismo Maestre. Dale tambien esta precedencia la Regla de N. P. S. Benito, y dispone, que el Abad le nombre con parecer de algunos Monges temerosos de Dios; y afsi lo haze el Maestre, y ha hecho siempre desde el principio de la Orden. Nombrado afsi el Prior, su Santidad que hizo la Orden exempta de la jurisdiccion del Obispo Diocesano, e inmediata a la Sede Apostolica, se la comunica, que es quasi Episcopal, y puede delegarla, y afsi aprueba Confesores, y del la tienen los q̃ lo son en esta Orden. Dà Reverendas para recibirlas mayores, y menores a todos los Freyles, y Cavalleros, si alguno de estos quiere ordenarse: Pronuncia sententia de excomunion, porque puede discernir censuras, imponiendo preceptos debaxo de ellas, si bien en el vfo de todos estava como subordinado al Maestre quando asistia en el Convento, por ser, como era, Prelado Supremo, y del se valia para el mejor gobierno, y direccion de sus subditos en el camino de la perfeccion, y guarda de la Regla, y Constituciones en todo aquello que el Maestre no podia hazer.

Esta comunicacion de jurisdiccion de su Santidad al Prior nombrado por el Maestre, se haze cierta; porque quando el Pontifice aprueba alguna Religion, y la haze exempta de la jurisdiccion del Obispo Diocesano (a quien por derecho estavan todas en lo antiguo sujetas) è inmediata a la Sede Apostolica, comunica a los Prelados que en ella fueren electos, segun el derecho comun, del particular de sus privilegios (que cada Orden tiene) toda la necesaria para el buen gobierno espiri-
tual,

tual, y direccion de sus subditos en el camino de la perfeccion, y consta de las Bulas de aprobacion, y exempcion, en que dan la forma que se ha de tener, y guardar en la eleccion de los Prelados; y no las gobernando por si, ni por sus delegados, se infiere querer, que los que fueren electos legitimamente, lo hagan, y tengan toda la jurisdiccion necesaria, y quasi Episcopal; por que si esta faltara en los Prelados, faltaran tambien los medios necesarios, para obligar los subditos a la guarda de su Regla, y Constituciones; y este vfo, y costumbre de las Religiones vista, y sabida de los Sumos Pontifices, viene a ser como ley Canonica.

De lo dicho se infiere ser cierta la proposicion, que asentamos de la comunicacion de la jurisdiccion; porque quando el Maestre Don Gomez, y sus Freyles suplicaron a la Santidad de Lucio Tercero, que recibiese debaxo de su proteccion, y amparo su Orden, y la hiziese exempta de la jurisdiccion de los Obispos Diocesanos, è inmediata a la Sede Apostolica, fue precisamente necesario darle cuenta muy en particular de su fundacion, aprobacion, è instituto, que era la defensa de la Fè, y del Pueblo Christiano por las Armas, y que para este fin tenían Convento, y en el residian Freyles Cavalleros, y Freyles Clerigos, y que vnos, y otros hazian vn cuerpo de Religion, y guardavan el orden de Monges, que dispone la Regla de N. P. S. Benito, y Constituciones de Cister, y que el Superior, y Prelado, como Abad, era vno de los Freyles Cavalleros, con titulo de Maestre, que se elegia segun la misma Regla, y otro Freyle Clerigo, que era el Prior, a quien nombrava el Maestre, y que por su oficio era proprio Parrocho de todos, con potestad de llaves, segun la fundacion, y aprobacion de esta Orden.

Aviendo hecho esta gracia la Santidad de Lucio Tercero, y Alexandro Tercero a la Orden del Pereyro, a instancia del Maestre Don Gomez, haziendola inmediata a la Sede Apostolica, y mandando se continuasse en ella la guarda de la Regla de San Benito, y el Orden de Monges que dispone, comunicò, y diò al Maestre, y a los que por tiempo fueren electos legitimamente la jurisdiccion necesaria para el buen gobierno espiritual de sus subditos, y al Prior nombrado por el, en conformidad de lo que dispone la Regla, toda la que estava anexa a su oficio de proprio Parrocho, con potestad de llaves, porque no faltasse en esta Religion la potestad para imponer penas espirituales precisamente necesarias, para enfrenar los

Lucio III. y
Alexandro III.

sub-

subditos, y con eficacia obligarles à la guarda de los votos; y de todo lo demàs que pide su profefsion.

Esta jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, que exercè el Prior en los dos Arciprestazgos de Alcantara, y Valencia en el partido de Broças, y en todas sus Villas, y lugares, y de la otra parte del Tajo en la Villa de la Çarça, y Ceclavin, y la que exercen otros Priores en sus partidos, se deriva de su Santidad, que la dio a esta Orden, como consta de las Bulas, y privilegios, *Bull. Benedicti XIII. año de 1409.*

Tiene el Prior de Alcantara el uso de Mitra, y Baculo, y demàs insignias Pontificales: dà bendiccion solemne al pueblo: concede las Indulgencias que los Obispos: es privilegio muy antiguo, por la comunicacion desta Orden con la de Cister, donde le tienen todos sus Abades: goza del el Prior de Alcantara, que tiene sus vezes, y lo confirma la Bula de la Santidad de Clemente Septimo, concediendo este favor, y privilegio al Prior de Alcantara, y Magacela, ibi: *Etiam nobis super hoc humiliter supplicantis eisdem modernis Prioribus, & eorum cuilibet, ac eorum successoribus dictorum Prioratum, Prioribus pro tempore existentibus, ut Mitra Baculo Pastoralis, annulo, Dalmatica, Chirotecis, Sandalijs, omnibusque alijs ornamentis, & insignijs Pontificalibus in Officijs Divinis uti, ac post Missarum, Vesperorum, & Matutinarum solemniam populo ad Divina audienda inibi interesse tam in dictis Prioratibus, & alijs Ecclesijs, etiam Parrochialibus, & Capellis eis pro tempore subiectis, & in quibus moderni Priores, & successores prefati in Pontificalibus pro tempore celebrabunt.* Y mas abaxo, ibi: *Necnon omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus eidem benedictioni interessentibus vere pœnitentibus, & confessis pro qualibet vice, qua interfuerint indulgentiam, quam Antistites in eorum Civitatibus, & Diœcesibus Christi fidelibus benedictioni illorum interessentibus concedere possunt, & consueverunt concedere, & largiri liberè, & licitè valeatis. Et ipsi Christi fideles quoties benedictioni eorum huiusmodi interfuerint indulgentiam ipsam consequantur, auctoritate Apostolica tenore presentium concedimus, & pariter indulgemus.*

Toca al Prior de Alcantara el informar, y proponer los sugetos para los Prioratos, Beneficios, y Oficios de la Orden, y para la plaça de Rector, y Colegiales del Colegio de Salamanca, y este informe remite al Real Consejo de las Ordenes: Esta preeminencia es de mucha estimacion, porque de ordinario se desiere mucho a estos informes en el Consejo.

Otras preeminencias se han perdido con la mudança, y va-

y variedad de las cosas, y tiempos, por no aver usado de ellas, y así se dexan de poner aqui.

La Dignidad Prioral provee el señor Maestro, con parecer de algunas personas de esta Orden, temerosas de Dios: Son palabras de las Definiciones antiguas: en las que agora corren se ha ordenado la provea su Magestad, con consulta del Capitulo General; y no aviendole, del Real Consejo de las Ordenes.

CAPITULO VII.

De la Dignidad de Comendador mayor.

LA Tercera Dignidad de la Orden es la de Comendador mayor: No la hubo desde su principio: creose despues que fue creciendo, y estendiendose a diversas partes del Reyno, que ocasionò a que huviesse muchas Encomiendas, viendo que vna era mas caudalosa, ò ya en rentas, ò ya en vassallos: Dieronla este titulo honorifico, prefiriendo el Freyle Cavallero que la tenia a los demàs Comendadores en el nombre, y en las preeminencias. Vna de ellas era, que muerto el Maestro, junto con el Prior del Sacro Convento, governava la Orden, y convocava Capitulo para la eleccion del sucessor, y presidia en el. Corriendo los tiempos, y llegado el en que el Maestrazgo se diò en Administracion a los señores Reyes Catolicos, en el primer Capitulo General que se celebrò, que fue en la ciudad de Burgos año de 1495. se ordenò, que esta convocatoria la hiziesse solo el Comendador mayor. Ordenòse tambien, que la eleccion de esta Dignidad hiziesse la Orden toda, como hazia la de señor Maestro: No se halla que huviesse antes Practica, Definicion, ni Visita, que hablasse en este particular, si biè para hazer esta Definicion vltima pudo la Orden fundarse en la Regla de S. Benito, pues segun lo dispuesto en ella, el Maestro avia de hazer todas las cosas graves con el parecer de sus Freyles, y entre ellas era de mucha importancia la provision de las Dignidades, Encomiendas, y Prioratos, &c. como diximos en el capitulo passado; pero del tambien consta la mudança que en esto hubo, pues solo las consultava con los ancianos, practica muy ordinaria en esta Orden. Como quiera que ello aya sido, lo que se ordenò en esta Definicion, se llevó adelante, proveyendose la Encomienda mayor en Capitulo General, que se convocava para solo esto, aunque no huviesse otra cosa, y se continuò hasta que la Magestad del Señor Empera-

por Carlos Quinto, que fue el segundo Administrador, viendo los inconvenientes, y dificultades que tenia este modo de provision, y que era ocasion de pleytos; pidió a su Santidad le hiziese favor de que su Magestad la proveyesse, sin dependencia de la Orden, como se hizo: no debió de ser la gracia perpetua, porque despues pidió lo mismo el Rey D. Felipe Segundo.

El Comendador mayor en tiempo de los señores Maestres, por su ausencia hazia oficio de Capitan General de los Comendadores, Cavalleros, y vassallos de la Orden en la guerra contra los Moros; y oy haze esto mismo quando su Magestad manda hazer llamamiento: y por esta obligacion sin duda está dispuesto muy de antiguo, que aya de aver las Armas, y cavallero de los Comendadores que murieren.

Tambien es preeminencia suya presidir en los Capítulos Generales despues que faltaron los señores Maestres, y los señores Reyes Administradores los han siempre nombrado, y honrado con este oficio, y ellos tienen obligacion de suplicar a su Magestad se sirva de confirmar a la Orden sus privilegios, libertades, y exempciones. Quando muere algun Visitador de los Partidos, lo haze saber a su Magestad, para que mande juntar Capitulo para proveer el oficio: y lo mismo es en qualquiera otro que vaca de Procuradores generales, o Tesoreros.

Tuvo el Comendador mayor otra preeminencia al principio, quando los señores Reyes començaron a administrar el Maestrazgo, que era de Presidente, en los negocios que tocaban a su Orden. Es tambien vno de los ancianos de la Orden, y presidia a los demás siempre que se juntavan para provisiones, que se avian de hazer en conformidad de las Definiciones.

Tiene sus rentas la Encomienda mayor en el partido de Alcantara, y villa de las Broças, y en ella, y otras, algunas notables preeminencias. Vna es el derecho de los Yantares, y en la villa de Araya tiene jurisdiccion civil, y criminal, mero y mixto imperio, y pone persona que la exerça, aunque ya está despoblada, y solo ay vna casa principal, donde vive el Alcayde, o Administrador, y retiene el nombre vna dehesa, que es la de mayor valor que tiene la Encomienda.

Quando los Moros vivian en su ley, todos los de Alcantara, y su tierra, desde veinte años hasta sesenta, le pagavan cada vn año cinquenta maravedis. La viuda que se bolvia a casar antes que se passasse año y dia de la muerte de su marido, le pagava vn marco de plata. Tenia otro derecho sobre la Aljama

ma de los Iudios, que llamavan del Barbo, y por él pagavan cada vn año ciento y veinte maravedis.

Ponia el Comendador mayor en la villa de Alcantara, y su tierra vn Alcalde Christiano, q̄ conocia de todos los pleytos civiles que se ofrecian entre Christianos, Moros, y Iudios; y de las sentencias del se apelava para los Ordinarios. Ponia asimismo otro Alcalde Moro, que determinava los que los Moros tenían vnos con otros.

Tiene asimismo el Comendador mayor preeminencia de hazer siete escudados vezinos de la villa de las Broças, y otras muchas que se dexan por la brevedad, que todo consta de las visitas, y papeles que están en el Archivo del Sacro Convento de Alcantara.

CAPITULO VIII.

De la Dignidad de Clavero.

LA quarta Dignidad de esta Orden es de Clavero; creóse muy a los principios de ella, para la mejor guarda del Convento, que como estava en frontera de Moros, convenia cuidasse de las puertas del vn Freyle Cavallero antiguo, y de autoridad, y no menos confianza. De aqui nació, que quando ya cesò esta causa tenia preeminencia de nombrar otro Freyle por substituto, y quando viene al Convento se le han de entregar las llaves, para que haga su oficio, y él las buelve a dar a la persona que las tiene, puesta por el Prior, que ya no está en uso que él le nombre.

Tiene preeminencia de asistir, o nombrar persona que asista a tomar las quantas que el mayor domo del Convento dà todos los años. En algunas escrituras se halla el Clavero con titulo de Comendador del Convento, o por lo que se ha dicho de su asistencia, y oficio en él, o porque vna dehesa (que es la que oy se llama la Claveria, en que tiene su mayor renta) en lo antiguo se llamava Convento, por la causa referida.

En ausencia del Comendador mayor substituye el Clavero en todo lo que dexamos dicho en el capitulo passado, y es vno de los ancianos de la Orden, y tiene vna de las llaves del Archivo della: Provee esta Dignidad el Maestre, y aora su Magestad, cō parecer de algunas personas de la Orden, temerosas de Dios. Tiene sus rentas en el termino de las villas de Alcantara, Broças, y Torre de S. Miguel, y en esta vltima le pagan el derecho del Yantar, y pone vn Alcalde Ordinario, y tiene otras preeminencias.

CAPITULO IX.

De la Dignidad de Sacristan mayor.

LA quinta Dignidad de la Orden, y de las mas antiguas es de Sacristan mayor, que corresponde a la que ay en las Iglesias Catedrales de Tesorero, en cuya guarda están las Reliquias de los Santos, los vasos de oro, y plata, los ornamentos, y otras cosas de valor, que es el tesoro de la Sacristia: Por esto tiene obligacion de venir a sus tiempos a visitar la del Convento de Alcantara, y hallarse a las cuentas, y mientras asiste en el Convento está a la obediencia del Prior.

Tiene preeminencia de nombrar, con parecer de el Prior, vn Freyle Conventual por Sacristan de la Sacristia del Sacro Convento.

Es el Sacristan mayor el Secretario del Capitulo General, y Definitorio, siempre que le ay, y de los particulares, si se hallare en la parte donde se convocan: Por esto tiene el libro donde se va escribiendo lo que se decreta, y en su poder queda vn tanto de los Actos Capitulares, y otro se remite al Archivo del Sacro Convento. Tiene asimismo en su guarda el sello de la Orden, y le trae quando viene a Capitulo, y los libros de los Actos Capitulares, y en el Capitulo General tiene voto: Es vno de los ancianos de la Orden, y sucede en los libros de ella, y del Rezo de los difuntos.

Tiene sus rentas el Sacristan mayor en la Villa del Rey, y pone Cura en su Iglesia Parroquial, y vno de los Alcaldes Ordinarios toma las cuentas de la Iglesia, Hermitas, y Cofradias: En la Villa de la Torre de San Miguel tiene tambien rentas, y pone Cura, y Beneficiado, para que ayude al Cura en la administracion de los Sacramentos.

Provee esta Dignidad el Maestre, y aora su Magestad, con parecer de algunas personas de la Orden, temerosas de Dios, aunque la practica es proveerla con consulta del Capitulo; y no le aviendo, del Real Consejo de

las Ordenes.

CAPITULO X.

De la Dignidad de Prior de Magacela.

LA sexta, y vltima Dignidad de esta Orden es la de Prior de Magacela; creose muy a los principios, y luego que se ganó el partido de la Serena, el Rey D. Fernando el Tercero el Santo hizo merced a su Maestre, y Freyles de las Villas, y Lugares de el, para que el Prior fuesse Superior, y Cabeça del Convento, que se puso en la villa de Magacela, y exerciesse la jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, y quasi Episcopal, que la Orden tenia, en virtud de sus Bulas, como se dixo en el capitulo sexto; y assi este partido, y territorio es *nullius Diocesis* desde que se conquistò, y sacò de poder de los Moros.

Tiene el Prior de Magacela uso de Mitra, y Baculo, y demás insignias Pontificales: Da bendiccion solemne al pueblo, y concede las indulgencias que los Obispos, por privilegios de la Orden, y concession de la Santidad de Clemente Septimo; y por la de Clemente Octavo se le cometen todas las letras Apostolicas, assi en los negocios de gracia, como en los de justicia, y principalmente sobre las dispensaciones matrimoniales *in forma significavit* de todo el distrito de su Priorato, y declaró deberse assi hazer, por sentencia de la Junta de Cardenales, Interpretes del Sagrado Concilio, que pronunciaron sobre el caso, a que favoreció la costumbre antigua, que se hallò avia de cometerse las.

Provee el Prior de Magacela todos los Curatos, y Beneficios de las Villas, y lugares del partido de la Serena, en que tienen jurisdiccion, excepto el de Villanueva. La Justicia, y Regimiento le proponen, siempre que sucede vacar, dos Clerigos, y el los examina, y aprueba, y elige el mas suficiente, y manda se le de la posesion, y le dà licencia para administrar los Santos Sacramentos, y procede contra ellos sino cumplen con sus obligaciones, y los puede privar, y porq son amovibles *ad nutum*; y en esta posesion, y costumbre inmemorial está de nombrar los Curas de las Villas, y Lugares del Partido.

Puede conocer, y conoce de todas las causas Eclesiasticas, Decimales, Matrimoniales, y Beneficiales, y todas las demás civiles, y criminales, que ocurriessen, y se ofrecieren en su Priorato hasta sentencia definitiva, y de ella no se puede apelar a otra

parte mas que al Real Consejo de las Ordenes, ò al Sumo Pontífice, y puede conocer de lo susodicho de la misma manera que vn Obispo en su Obispado, y Diocesis.

Puede convocar, y hazer Sinodo General de su Priorato para corregir, y enmendar lo que estuviere deteriorado con los tiempos, y proceder contra qualesquiera personas que van contra las Constituciones Sinodales.

Dà el Prior de Magacela Reverendas para todas ordenes, y cartas dimissorias a todos los Clerigos, Capellanes, y Ordenantes de su Priorato, y sin ellas no se pueden ordenar, y ningun Obispo puede entrar en el a hazer Ordenes, ni confirmar, ni exercer actos Pontificales sin licencia fuya.

Aprueba Confessores, y Predicadores para que puedan confesar, y predicar en su Priorato, y reserva para si los casos que el derecho dispone; y las condenaciones que por ellos se hazen las aplica a su arbitrio a qualquiera Iglesia de su Priorato.

Han estado, y están en posesion de dar licencia para edificar Iglesias, y Altares en todo su distrito.

Tiene el Prior preeminencia de nombrar vn Fiscal en cada lugar de su Priorato, que pueda traer vara alta de justicia, como los ministros de la Seglar, sin casquillo, ni recaton alguno, por costumbre inmemorial, y provision del Real Consejo de las Ordenes.

Pone Mayordomos de las Iglesias, Ermitas, y Cofradias, y para esso le propone el Concejo dos, ò tres personas, y de ellas elige el que le parece mas à proposito.

Es Patron el Prior de Magacela del Convento de Monjas de la Purissima Concepcion de Villanueva de la Serena, (que fundò el Licenciado Iuan Adame, Clerigo Presbytero, vezino de aquella Villa, y es su Iuez Ordinario: Y asimismo es Patron de quatro obras pias para casar huerfanos, que fundaron diferentes personas, y de otras muchas memorias, y Capellanias de su Priorato, y tiene otras preeminencias, que se dexan por la brevedad.

Tiene el Prior de Magacela voto en Capitulo, y es anciano desta Orden: sus rentas están situadas en el mismo partido: Vive en Villanueva de la Serena en las casas que para Convento labrò el Maestre Don Iuan de Zuñiga, que es vno de los mas magestuosos edificios que ay en Estremadura. Tiene Iglesia dedicada a San Benito, arrimada à el; y la Dignidad otras cosas de grande autoridad.

Pro-

Proveela el Maestre, y aora su Magestad, en la forma que la Dignidad Prioral de Alcantara, y del Sacristan mayor de la Orden.

Maestres.

EL segundo Prior, y el primero que en la Orden del Pereyero, y de Alcantara mereció titulo de Maestre, se llamó Fr. Don Gomez Fernandez, como se ha advertido; pero el primer Prior, y Fundador de la dicha Orden fue D. Suro Fernandez, a quien acompañò Don Gomez, y despues sucedió en el cargo de Superior, y Capitan de la dicha Cavalleria: fueron hermanos, y naturales de la ciudad de Salamanca, del linage de los Barrietos, como dizè algunos, y en vn libro antiguo de mano, dõde se trata de cosas de España, q̄ està en la Libreria del Sacro, y Real Cõvento de Alcantara, se nõbra este Maestre D. Gomez Barrientos: El impetrò la primera Bula de Alexandro Tercero, su data año de 1177. en que llama à los Cavalleros Militares de la Orden del Pereyro, verdaderos Religiosos, y recibe debaxo del amparo, y proteccion de la Sede Apostolica la Casa, y Convento de San Iulian del Pereyro, y les concede otros privilegios: y despues, teniendo ya el titulo de Maestre, impetrò la segunda Bula que tiene la Orden de la Santidad de Lucio Tercero, su data año de 1183. en que asimismo declara, y llama à los dichos Cavalleros Militares de San Iulian del Pereyro, verdaderos Religiosos, y à su instituto verdadera Religion; y à instancia de los Arçobispos de Santiago, y Eborá, y otros muchos Obispos, y Prelados, recibe a la Orden del Pereyro debaxo del derecho, y propiedad de la Iglesia Romana, llamando Maestre de la Orden al dicho Prior D. Gomez, y nombrando los bienes, y posesiones de ella, declara ser *nullius Diocesis*, y manda, que las personas de dicha Orden guarden la Regla de San Benito, limitada, y moderada segun sus Estatutos, como convenia para Cavalleria, y Orden Militar, y les concede otros muchos privilegios, y exempciones. Fue este Maestre valeroso Cavallero, y el que adelantò mucho el estado de la Orden, al qual el Rey Don Fernando de Leon, Segundo de este nombre, en vn privilegio del año de 1174. le llama primer fundador (que se ha de entender del Convento, como vò dicho) y le haze merced de la Granja, y Raygadas cerca del

di-

dicho Convento. Y este mismo Rey D. Fernando el año de 1176. recibió en su Encomienda, y proteccion al Convento, y Orden del Pereyro, con todos sus bienes, por los buenos servicios que los Freyles (dize) hazian a Dios en él, de que esperaba tener parte. Y el Rey Don Alonso de Castilla, noveno de este nombre, entre otras mercedes que por sus señalados servicios le hizo, le dió por vn su privilegio del año de 1195. la Villa, y castillo de Truxillo, adonde se cree tuvo tambien otra Casa, y Convento; y así por algunas escrituras de la Orden se llama este Don Gomez Fernandez Maestre de Truxillo por esta causa, y razon. Governò la Orden quatro años, murió el de 1200. y se presume está enterrado en alguno de los entierros altos de la Iglesia de S. Iulian del Pereyro.

El Segundo Maestre del Pereyro se llamó D. Benito Suarez, noble Cavallero, natural del Reyno de Galicia, hijo de Suer Fruelez, señor del castillo de Coronado, y la villa de Vau sende, fue primer Maestre por eleccion canonica, la qual se hizo en tiempo del Rey D. Alonso de Leon el Noveno, hijo del Rey Don Fernando el Segundo, año de 1200. Este Maestre el año adelante de 1202. hizo cierta concordia, y hermandad, por sí, y por los Freyles de su Orden, con D. Gonçalo Rodriguez Maestre de Santiago, por sí, y por los Freyles de la fuya, en que con juramento se obligaron a favorecerse los vnos à los otros contra todas las personas del mundo, salva su Ley, y su Rey, y que quando se hallassen juntos contra los Moros, la ventura que Dios les diesse, y bienes que en ella huviesse, se repar tiesse por iguales partes, aunque los de la vna Orden fuesse mas que los de la otra: Y que si los Moros fuesse sobre villa, ò castillo de alguna de las dos Ordenes, los dela otra fuesse obligados a defenderlo, como si fuesse de la fuya, y q̄ todos fuesse avidos por hermanos, &c. Este mismo Maestre año de 1205. impetrò vna Bula del Papa Innocentio Tercero, en que tercera vez recibe a esta Orden de San Iulian del Pereyro debaxo de su proteccion, y le confirma sus posesiones, en especial el proprio lugar del Pereyro, con su Iglesia, y todas sus pertenencias, y otras muchas posesiones, y lugares contenidos en su Bula; de todo lo qual les concede, que no paguen diezmos: y por otra su Bula les concede, que los bienes que ayan possido por tiempo de quarenta años, no les pueda inquietar nadie por ellos. En tiempo de este Maestre Don Benito Suarez, año de

1212. fue la famosa batalla de las Navas de Tolosa. No se hallò en ella, porque el dicho Rey Don Alonso de Leon (que tampoco fue a esta jornada) le tuvo ocupado à él, y à sus Freyles en otras guerras importantes contra los Moros de Extremadura. En su tiempo tomò por Armas el dicho Rey Don Alonso de Leon la Villa de Alcantara, dia de San Antonio Abad, a diez y siete de Enero de 1211. y se la dio despues al Maestre de Calatrava, año del Señor de 1217. a veinte y ocho de Mayo, como consta de la fecha de su donacion, que está en el Archivo del Sacro, y Real Convento de Alcantara. El año de 1216. era vivo este Maestre, porque de este año se halla vna escritura, en que parece comprò la mitad devnas hazeñas, que llamavan de la Peña, para la Orden, que governò mas de diez y seis años. Tiene se por cierto se enterrò en S. Iulian del Pereyro.

El tercero Maestre de la Orden del Pereyro se llamó D. Nuño Fernandez: ay duda de su origen: tiene se por lo mas cierto, y verdadero, que fue hijo de Fernan Gomez Barrofo, natural de Toledo, linage nobilissimo, y antiguo en aquella ciudad: no se sabe si su eleccion fue año de 1217. mas el año adelante de 1218. ya era Maestre, porque este mismo año D. Martin Fernandez Maestre de Calatrava, pareciendole muy difícil, y costoso el defender la villa de Alcantara, con licencia, y autoridad del dicho Rey Don Alonso, se la dio a este Maestre del Pereyro Don Nuño Fernandez, con todos sus terminos, para que la defendiesse, con las condiciones que están dichas en la relacion del origen de la Orden. Es la data de la escritura de transaccion en Ciudad-Rodrigo a diez y seis de Julio, año del Señor de 1218. Por donde consta con evidencia, que solo estuvo esta Noble Villa en poder del Maestre, y Orden de Calatrava poco mas de vn año. Aviendo D. Nuño tomado la possession de la Villa de Alcantara, celebrò Capitulo General de la Orden en San Iulian del Pereyro, y en él se determinò, que el Convento se passasse à la dicha Villa de Alcantara para defenderla de los Moros, y tener mejor disposicion para guerra ofensiva, estando en frontera de ellos, y porque era lugar mas principal. Viviò poco este Maestre: Muriò año de 1219. y está enterrado en S. Iulian del Pereyro.

El quarto Maestre, que ya se llamó del Pereyro, y de Alcantara, fue Frey Don Garcia Sanchez, que en algunas escrituras llaman Don Sanchez. De su Patria, y linage no se sabe, mas de que por algunas escrituras se escribe fue primo de Don

Rodrigo Ximenez Arçobispo de Toledo, el que se hallò en la famosa batalla de las Navas de Tolosa: Fue electo este Maestre año de 1219. en tiempo del Rey Don Alonso de Leon el Noveno, el qual le hizo algunas mercedes, y entre ellas vna muy señalada, que fue el darle para el, y para su Orden las villas, y castillos que conquistassen, y ganassen de Moros del Reyno de Leon, en Estremadura, reservando solo para si el Supremo Señorío. Ay relacion de este privilegio en el Archivo del Sacro, y Real Convento de Alcantara; y asì en virtud del ganó este Maestre la villa de Valencia de Alcantara, que està de aquel cabo del Rio Salor, y es vna de las mas principales, y ricas de la Orden, que oy posee con todos sus terminos, y aldeas. Este Maestre dio fueros a los Pobladores de la Parroquia de la Magdalena, y de la de San Marcos de la ciudad de Salamanca, que fue de la Orden: No se pasó en tiempo de este Maestre de todo punto el Convento de San Julian del Pereyro à la villa de Alcantara, mas pusieronse en ella Freyles Cavalleros, y Clerigos que la defendiessen, y vivian Conventualmente. Governò este Maestre la Ordē poco mas de siete años, murió el de 1227 enterròse en S. Julian del Pereyro.

El quinto Maestre de la Orden del Pereyro, y de Alcantara fue Frey D. Arias Perez, natural del Reyno de Galicia, hijo de Pedro Arias de Monterroso, electo año de 1227. en tiempo del Rey Don Alonso de Leon, Noveno deste nombre, que diò a este Maestre, y a la Orden el lugar, y castillo de San Juan de Mascomas, que al presente es Santibañez, y su Encomienda: Es la data del privilegio año de 1227. Ganò este Maestre la ciudad de Truxillo, que se avia perdido; y este Maestre con ayuda del Rey, y el Obispo de Plasencia, que juntaron las Armas, la bolvió a ganar de los Moros dia de la Conversion de S. Pablo, a veinte y cinco de Enero, año de 1232. y puso alli Cavalleros, y Freyles de esta Orden: y passando adelante, ganó a Magacela, y Çalamea. Fue asimismo en ganar a Merida, y Badajoz de los Moros con el Rey Don Alonso, y la batalla que dio à Beneut Rey Moro: y el Rey Don Alonso le diò, por lo bien que le sirvió en estas empreñas, ciertas casás, y heredades en Merida, y Badajoz. En tiempo de este Maestre se hizo la primera concordia de la Orden con el Obispo, Dean, y Cabildo de Coria, su fecha en Truxillo por el mes de Enero, año de 1227. Ya fin de este año, y principio del siguiente ganó este Maestre a Medellin. Governò la Orden casi ocho años: murió

rió el año de 1234. enterròse en la Iglesia del castillo de Alcantara.

El sexto Maestre del Pereyro, y de Alcantara se llamó Frey Don Pedro Yañez, hombre de mucho valor, natural del Reyno de Galicia, hijo de Don Pedro Yañez de Noboa, y de D. Vrraca Perez su muger. Fue electo año del Señor de 1234. en tiempo del Rey D. Fernando el Santo, en quien se juntaron los dos Reynos de Castilla, y Leon. Luego que el Maestre tomó la possession de la Dignidad Maestral, fue a Çamora a besar la mano al Rey, y recibir de ella el pendon de la Orden; ceremonia que acostumbravan los Maestres: Diòle cuenta de la conquista de Medellin, en que el acompañando a su Maestre D. Arias Perez se avia hallado: Representòle el derecho que su Orden tenia a esta villa, y a la de Magacela, y asimismo à la de Truxillo, por averla conquistado su antecessor, y por la donacion del Rey Don Alonso de Castilla su abuelo: y el Rey, por no apartar de su Corona Real las dos villas de Truxillo y Medellin, le diò a Magacela, con toda su tierra: Es la fecha de esta merced en Çamora a 24. de Abril, año de 1234. y fue en el q se ganó a Medellin, y le dexò demás desto la Tenencia de la dicha villa de Medellin, y la tuvieron este, y otros Maestres por el Rei, llevando las rentas de ella, y sus aldeas, hasta q el Rey D. Fernando el Quarto, por la Tenencia, y derecho q la Orden tenia a la dicha villa de Medellin, por averla conquistado, le diò ciertos lugares, como se dirà adelante en la relacion del decimo Maestre. Hallòse este Maestre D. Pedro Yañez en la conquista de Cordoba y Sevilla en servicio del Rey D. Fernando el Santo, y fue en ganar el Reyno de Murcia con el Infante D. Alonso su hijo; y entre otras mercedes que el Rey le hizo, le diò la villa, y castillo de Benquerencia, que el Maestre avia conquistado. Confirmòle todos sus privilegios, y hizole merced del castillo de Alcocer, con todos sus terminos, y jurisdiccion, y de los Abadengos del Reyno de Leon. Diòle asimismo la villa, y castillo de Salvaleon, con todo lo que le pertenecia, por el servicio que le hizo en la conquista de Murcia: y el Infante Don Alonso, siendo despues Rey, le diò el aldea de Alcantarilla en el dicho Reyno de Murcia, con ciertas possessions de molinos. En tiempo de este Maestre se hizo la segunda concordia con el Obispo de Coria en Çamora a siete de Abril de 1251. años, sobre las preeminencias de la Orden, y fue visitada por los Abades del Orden de Cister, y el Papa Gregorio Nono co-

cedió indulgencia plenaria a los que muriesen en la guerra contra Moros, debaxo del pendon de la Orden; y en tiempo de este Maestro se mudò de todo punto el Convento de San Iulian del Pereyro à la villa de Alcantara al principio del año de 1253. Governò la Orden veinte años, no se sabe donde fue sepultado.

El septimo Maestro del Pereyro, y de Alcantara ay quien dize tuvo por nòbre D. Garcia de Barrantes, hijo de la Casa de S. Andreu en Galicia; pero otros Autores afirmã fellamò Garcia Fernãdez de Ambia, natural de Ambia, de dõde tomò este apellido, q̄ es vn lugar en Galicia en el Obispado de Orése, no lexos del Priorato de Iunquera, y es Solar muy Noble, y muy antiguo. Esto se prueba, porque en todos quantos privilegios, y escrituras ay de su tiempo, no se nombra Barrantes: y en vna inscripcion del Sepulcro del Maestro Don Ruy Vazquez, que està en la Iglesia Parroquial de Santa Ana de la villa de Magacela, donde se enterrò, dize, que lo Freylo Garçi Fernandez de Ambia fue electo año de 1254. en tiempo del Rey D. Alonso el Sabio, decimo deste nombre, de quien fue muy privado, y de quiẽ el Rei en vida, y muerte hizo mucha confiança, y dexò por su Albacea: Hallòse en su servicio en la conquista delas villas de Arcos, y Lebrixa, y despues en la de Niebla, y delos puebllos de todo el Algarve. Diòle el Rey la villa, y castillo de Morò en la Andalucia, para q̄ fundasse alli vn Convento de su Orden. Diòle asimismo en Badajoz la Iglesia de Santa Maria, que llamaron de los Freyles, y quince yugadas de tierra, y otras heredades, que parecen por el privilegio, de lo qual se hizo la Encomienda que al presente llaman delas Casas de Calatrava: y en tiempo de este Maestro concedió el Papa Alexandro IV. à la Orden muchas gracias, y entre otras, que gozasse de todas las gracias, y privilegios de la Orden de Cister, y que ninguna persona de ella pueda ser excomulgada por ningun Prelado, ni pueda ser facado de la Orden mas de dos dietas, y que no paguen colectas, ni subsidios. Este Maestro hizo la tercera concordia con el Obispo de Coria Don Pedro, y su Iglesia, sobre las preeminencias, y derechos de la Orden, en Caceres a 4. de Junio de 1257. Governò la Orden cerca de treinta años, y murió en Alcantara el de 1284. Enterròse en la Iglesia de Santa Maria de Almocobara, que avia fundado.

El octavo Maestro de la Orden de Alcantara fue Don Fernan Paez, aunque llamado de algunos Fernan Perez, y asì pa-

parece en privilegios originales del Rey Don Sancho el Bravo, en que se hallan confirmaciones del dicho Maestro con este nombre de Paez: Dizen fue de Nacion Portuguès, hijo de Payo Gomez de Torono; pero mas cierto es fue del Reyno de Galicia, de la familia Nobilissima de Ruy Paez Sotomayor: fue electo año de mil ducientos y ochenta y quatro en tiempo del dicho Rey Don Sancho, el qual confirmò los privilegios de la Orden, dados por los Reyes passados: y en tiempo de este Maestro parece por cierta escritura, que el sitio del Convento de San Iulian del Pereyro, y la demàs hazienda de la Orden, que està en el Reyno de Portugal, se avia hecho Encomienda de la Orden de Alcantara, y avia Comendador del Pereyro; y asì el Maestro quedò ya con solo el título de Maestro de Alcantara. Governò la Orden poco mas de ocho años; murió en Alcantara año de 1292. y se cree està enterrado en Santa Maria de Almocobara.

El nono Maestro fellamò Frey Don Fernan Perez Gallego, natural del Reyno de Galicia, hijo de Pedro Garcia Gallego, y Doña Teresa Nuñez Maldonado su muger, señores del Solar de Santa Maria de Ortiguera, de donde descienden los Marqueses de los Velez: Fue electo año de 1292. en tiempo del dicho Rey Don Sancho el Bravo, y alcançò al Rey Don Fernando el Quarto, el qual le confirmò todos los privilegios que los Reyes sus antepassados avian concedido a la Orden. Hizo este Maestro quarta concordia con el Obispo de Coria Don Alfonso año de 1295. sobre las decimas, y privilegios de la Orden. En su tiempo el Rey Don Dionis de Portugal ocupò con guerras las Villas, y Lugares de la Ribera de Coa, que eran del Reyno de Leon; y el sitio donde estava el antiguo Convento del Pereyro, y la demàs hazienda, y lugares de la Orden, y asì quedò todo vsurpado por el Rey Don Dionis, y en el Reyno de Portugal. Este Maestro se hallò con el dicho Rey Don Sancho el Bravo en la conquista de la ciudad de Tarifa. Governò la Orden casi siete años: murió en Alcantara año de 1298. dieronle sepultura en la Iglesia Conventual de Santa Maria de Almocobara.

El decimo Maestro de la Orden de Alcantara fellamò Frey Don Gonçalo Perez Gallego, sobrino del passado, hijo de Doña Estefania Perez Gallego, hermana del Maestro, y de Don Pedro Fernandez, que por memoriales del Reyno de Galicia se halla fue descendiente de aquel valeroso Cavallero

el Conde Don Pedro Fernandez de Trava, señor de Trastamar, en cuya casa se crió el Infante Don Alonso, que despues fue Emperador de las Españas: Fue electo siendo Comendador mayor de la Orden, año de mil ducientos y noventa y ocho, en tiempo del Rey Don Fernando el Quarto, el qual le hizo muchas mercedes à él, y a la Orden, y entre ellas le dio la Villa de las Eljas, Aldea que era de la ciudad de Coria, y vna Aldea de Medellin, que se llamava Aldeanueva; y es la fecha de la donaciõ de Aldeanueva en Cordoba a veinte y dos del mes de Agosto, año de mil trecientos y tres: Llamõse luego Aldea de los Freyles: y despues, como consta por escritura, Villanueva, Villanueva de Lares, Villanueva de Magacela, y al presente Villanueva de la Serena, que es el nombre que oy conserva. Goza esta Villa de vn cielo muy claro, y sano clima, porque està descubierta a todos ayres: tiene las comodidades que se pueden desear para la conservacion de la vida humana, dehesas, y campos espaciosos, y vn terreno fertil de todas semillas; està rodeada de viñas, y frutales, que corrigen los ayres de Verano: las carnes son muy buenas, por ser los pastos muy pingues de la Ribera de Guadiana, donde tiene su asiento: ay mucha pesca deste Rio, y del de Suja, y otros arroyos de su termino, que están cerca de la Villa: Tédrà hasta ochocientos vezinos, y por todas estas comodidades fue asiento de muchos Maestres, donde ay aora vn Convento, y Priorato de la Orden, con titulo de Magacela; y estos dos lugares dio el Rey a la Orden, en recompensa de la Tenencia de la villa de Medellin, y del derecho que la Orden tenia a ella, por averla conquistado: Confirmõle todos los privilegios que los Reyes sus antecessores la avian dado. Este Maestro hizo hermandad con Don Diego Muñiz Maestro de Santiago, y con D. Garcia Lopez de Padilla, Maestro de Calatrava, para que estas tres Ordenes se ayudassen, y favoreciesen en todo contra qualesquier personas del mundo, salvo su Ley, y la obediencia debida a su Rey. Governò la Orden casi diez y nueve años, con notable aprobacion de todos: murió el de 1316. al fin de Setiembre, estando en su Convento de Alcantara, y està enterrado en Santa Maria de Almocobara.

El vndecimo Maestro de Alcantara se llamò Frey D. Ruy Vazquez, fue hijo de Vasco Fernandez Verganciano, natural de Rubiales del Reyno de Galicia, electo año de 1316. en tiempo de el Rey Don Alonso el Onceno, que confirmò a la

à la Orden todos los privilegios que tenia de los señores Reyes sus progenitores. Hallõse con los Infantes tutores del dicho Rey en la entrada que hizieron en el Reyno de Granada contra Moros, donde dichos Infantes fueron muertos cerca de Illora. Este Maestro era tan desabrido, y aspero de condicion, que Freyles, y Cavalleros de la Orden disgustados, y en extremo inquietos entre si, no siendo posible sufrirle. Al fin, el modo de proceder que tenia, y rigores que con ellos usava, obligaron a que fuese depuesto, año de mil y trecientos y diez y ocho. Los memoriales antiguos de la Orden refieren este caso por estas formales palabras: *¶ Partióse en vandos (dizen) la Orden de Alcantara, y los vassallos, y Comendadores de la Orden contra el Maestro, y el Maestro contra ellos, y que este Maestro Don Ruy Vazquez, y el Comendador mayor Frey Don Gonçalo Rodriguez, y el Clavero Frey Don Nuño Rodriguez hizieron muchos, y muy malos tratamientos a los otros Comendadores, Cavalleros, e Freyles de la Orden, en tal manera, que no pudiendolo sufrir, buscaron valedores que los amparassen, e hizieron venir a dos Abades de la Orden del Cister, el de Valparayso, y el de Valle-Iglesias, y con favor de los Cavalleros de las Ciudades, y Villas de Estremadura, y aun dizen que de el Maestro de Calatrava. Estos Abades en la visitacion que hizieron en la Villa, y Convento de Alcantara, donde avian echado los contrarios al Maestro Don Ruy Vazquez, y sus valedores, lo descompusieron de Maestro, y al Comendador mayor, y Clavero de sus Dignidades, y eligieron por su Maestro de Alcantara al Comendador de Benquerencia Don Suer Perez Maldonado. Hasta aqui los memoriales.*

De esta relacion se infiere, que no era de la Orden quien la escribiò, y se desvanece el dezir, que el Maestro de Calatrava fue llamado para hazer la Visita: Que combatiò el Castillo de Alcantara: Que celebrò Capitulo General en el Sacro, y Real Convento, y depuso al Maestro de su Dignidad; pues en toda la dicha relacion no ay razon de que se pueda inferir, ni probar. Este dicho Maestro, aunque fue depuesto de la Dignidad retuvo el titulo, y se fue a quejar al Capitulo General de la Orden de Cister, que se hazia en Borgoña: En él le remitieron al Abad de Morimundo, con cuya comision avian hecho la visita, y deposicion los dos Abades, el qual oidas las partes, la aprobò, y entonces dexò el titulo de Maestro, y vino a dar la obediencia a Frey Don Suer Perez, electo en su lugar,

y él le dió la Encomienda de Magacela, donde vivió, y murió muy religiosamente, y está enterrado en la Iglesia Parroquial de ella, de la Advocacion de Santa Ana, que él avia mandado edificar; y en su Sepulcro está vn Epitafio, que es vn Altar dedicado a Sãta Maria Madalena, en que se dà noticia de muchas cosas, y entre ellas de sus padres, y Patria, como está dicho.

El duodecimo Maestre de Alcantara se llamó Frey Don Suer Perez, natural del Reyno de Galicia, hijo de Giraldo Perez Maldonado, y nieto de Pedro Nuñez Maldonado, de la Casa, y Solar de los Maldonados, fue electo año de mil treientos y diez y ocho, por deposicion de su antecesor en tiempo del Rey Don Alonso el Onceno, en cuyo servicio se halló en la batalla que Don Iuan Manuel, hijo del Infante Don Manuel, tuvo contra Ozmin, Capitan del Rey de Granada, cerca de Teba, y Ardales, adonde los Moros, y su Capitan fueron vencidos. Hallóse asimismo en otros encuentros y batallas contra Moros en servicio del Rey, el qual le confirmó todos los privilegios de los Reyes sus antepassados; y a su instancia concedió vna feria franca por doze dias à la villa de Alcantara: dióle para la Orden el castillo de Almorchon, con sus terminos, y las villas de Pliego, y Cañete, con los suyos; y este mismo Maestre Frey Don Suer Perez hizo confederacion, y hermandad con Garci Fernandez Maestre de Santiago, y con Don Garci Lopez de Padilla Maestre de Calatrava, para que estas tres Ordenes se ayudassen, y favoreciesen en todo, &c. y parece, que no fue mas que revalidacion de la que pusimos en la del Maestre Don Gonçalo Perez. Governó la Orden diez y siete años, murió en Alcantara año de 1335. y dieron sepultura a su cuerpo en Santa Maria de Almocobara, y se entiende, que vno de los Lucillos que en ella se ven es suyo.

El decimotercio Maestre de Alcantara se llamó Frey Don Ruy Perez Maldonado, hermano del dicho Frey Don Suer Perez su antecesor, electo siendo Clavero año de 1335 en tiempo del Rey Don Alonso el Onceno, que confirmó todos los privilegios que la Orden tenia de los señores Reyes sus antepassados. Hallóse en su servicio con sus Cavalleros contra el Rey de Portugal, q̄ tenia sitiada la ciudad de Badajoz, y por que quando lebantó el asedio, retirándose a su Reyno de Portugal, aunq̄ el Maestre cō sus Cavalleros le quitó cantidad de cavallos, y bagage, haziendo a muchos prisioneros, juzgando

el Rey Don Alonso, que con la gente que llevaba debía seguir mas el alcance, hasta llegar a dar la batalla, y tambien sentido del poco agafajo que hazia a Cavalleros, y Freyles de la Orden, tratava de deponerle, que reconocido del Maestre el intento del Rey, por escusar el desayre, y mucha nota, que podria resultar del suceso, renunció la Dignidad de Maestre en manos del Abad de Morimúdo: Y aunque a pocos dias, disgustado de la breve resolución que tomó, tratava intitularse Maestre, despues bolvió a renunciar el cargo que dexó, aviendole governado dos años, en el de 1337.

Adviertase, que D. Fernan Lopez, y Don Suer Lopez sus sobrinos no fueron Maestres de Alcantara, porque el Sacristan mayor Fr. Don Pedro Gutierrez, que escribió las relaciones de los Maestres de Alcantara, y el Licenciado Fr. Francisco de Rades y Andrade, que le siguió, padecieron engaño, por aver visto algunas escrituras, y privilegios con el nombre patronimico de Perez, mudado en Lopez, que fue error del escrivente; y se prueba, porque de las fechas de las Eras, y años de dichas escrituras, y privilegios, que están en el Archivo del Sacro, y Real Convento de Alcantara, se convence, que quien los dio fueron los dos Maestres antecedentes, D. Fernan, y Don Suer Perez.

El decimoquarto Maestre de Alcantara se llamó Fr. Don Gonçalo Martinez de Oviedo, natural de Oviedo en Asturias, hijo de Nuño Perez de Caso: fue criado del Rey Don Alonso el Onzeno, y a su instancia, teniendose por bien servido del, y queriendole honrar con hazerle dar el Maestrazgo, fue electo la primera vez por Maestre en el año de 1335. en la villa de Caceres, donde vino el Rey desde Truxillo, aviendo renunciado la primera vez el Maestre Frey Don Ruy Perez en manos del Abad de Morimundo, como se ha dicho: y por no aver sido esta eleccion canonica, fue electo segunda vez canonicamente en la villa de Alcantara año de 1337. a los ultimos de Mayo. Aviendo renunciado el Maestrazgo segunda vez el Maestre Frey Don Ruy Perez, confirmó este Maestre los privilegios de Alcantara, y de Valencia. Hallóse con el Rey en entradas que hizo en tierra de Moros; y viniendose el Rey a Castilla, le dexó por su Capitan General en la Frontera de Andalucía: y teniendose este cargo venció la batalla del Rio Patute contra el Infante Abomelique, Moro, llamado por otro nombre el Infante Picaço, Rey que se dezia de Algécira; y hizo contra los

Moros de Granada muchos buenos hechos: Y aunque al principio fue muy valido del Rey, despues no faltò quien con èl le malquistasse: y rezelando por inciertos informes (segun en breve se reconociò) verse castigado, y preso, para escusarse del defredito que causaria semejante demonstracion, se fue a la fortaleza de Valencia de Alcantara, de donde luego que llegó a entender que el Rey avia venido, salió, y se echò a sus pies, cubierto, y rodeado de los Estandartes, y Vanderas, que poco tiempo antes ganó a los Moros en servicio suyo; empero no le valió la sumision, y rendimiento, porque sin dilacion le llevaron preso, donde acabò la vida infeliz, aviendo governado la Orden tres años, despues de aver sido canonicamente electo en el de 1340. y despues pareció aver muerto sin culpa de los delitos que le acusavan, por èl no cometidos; y así lo confessaron sus contrarios quando huvieron de morir, como se escribe en la Chronica del Rey D. Pedro, y en otras.

El decimoquinto Maestro de Alcantara se llamó Frey Don Nuño Chamizo, de cuya Patria, y linage no se tiene noticia cierta, aunque no faltan congeturas para entender fue hijo de Fernando Chamizo, a quien el Rey Don Fernando el Quarto dio la Tenencia de Coria, y su castillo, y se halla Alcayde del por los años de 1304. Fue electo por Maestro antes que su antecessor Don Gonçalo Martinez muriesse, queriendolo así el Rey Don Alonso el Onzeno, por la desgracia, y enojo que tenia contra èl: Fue su elección año de 1340. hecha por treze personas de la Orden, a quien todas las demás de ella, que con el Rey Don Alonso se hallaron, cometieron esta elección. Siguió, y sirvió siempre al Rey Don Alonso este Maestro en todos los reencuentros, y jornadas que hizo contra Moros: Hallóse con sus Cavalleros en la famosa batalla de Bellamarin, adonde murieron mas de ducientos mil Moros: Confirmó los privilegios de la villa de Alcantara, y las demás villas de la Orden, y hizo villa al lugar de Gata, que era aldea de Santibañez: Fue su muerte desgraciada, à los vltimos de Setiembre de el año de 1343. porque estando este Maestro en el cerco de Algecira, è yendo por mandado del Rey a meter provision a ciertos Christianos, que estavan allí cerca en vn castillo, que se dezia la Torre de Cartagena, passando de noche el Rio de Guadarranque, y no advirtiendolo que estava alto, por la creciente del mar, se ahogó èl, Fernan Gonçalez, señor de Aguilar, y Mórilla, y Frey Don Martin Ruiz de Vergara, Comendador de la

Madalena, y de las casafs de Badajoz, Alferrez de la Orden, de la Casa de los señores de Villoria en la Rioja, y algunos Freyles Cavalleros de su Orden, la qual governò casi quatro años.

El decimosexto Maestro de Alcantara se llamó Frey D. Pedro Alonso Pantoja, hijo de Alonso Fernandez Pantoja: De su patria, y linage no se sabe, mas que por algunos indicios se escribe debio de ser de los Pantojas de Toledo. Fue electo siendo Comendador de Lares el año de 1343. a los principios de Octubre en el cerco de Algecira, estando allí el Rey D. Alonso el Onzeno. Confirmó este Maestro los privilegios, y fueros de sus antecessores a la villa de Alcantara, y a las demás villas de la Orden. Hallóse en la toma de Algecira, en la qual se señaló mucho, y salió de allí herido de vna herida de que murió dentro de dos meses, por no hazer caso de ella, en la villa de Alcantara, año de 1345. Enterróse en Santa Maria de Almocobara, aviendo governado la Orden casi dos años.

El decimoséptimo Maestro de Alcantara fue Don Pedro Yañez de Campo, Comendador mayor, electo año de 1345. Era hijo de Pedro Yañez, y nieto de Fernando Yañez, sobrino del Maestro D. Pedro Yañez, y de la Familia Noble, que con este nombre patronimico quedó en Alcantara. Vivió muy poco, y no se sabe donde murió.

El decimoóctavo Maestro de Alcantara se llamó Frey D. Fernan Perez Ponce de Leon, hijo de D. Fernando Perez Ponce de Leon, señor de Marchena, y de D. Isabel de Guzman, hija de D. Alonso Perez de Guzman, señor de San-Lucar de Barrameda: Fue su elección el año de 1346. Reynando en Castilla, y Leon Don Alonso el Onzeno: Y aunque no avia llegado a ser Dignidad en la Orden, su illustre sangre, lucidas prendas, y servicios que avia hecho a ella, y al Rey Don Alonso en la guerra contra Moros, estando en la frontera de Arcos, y en otras ocasiones, hizieron que mereciesse la Dignidad Maestral. Hallóse en la conquista de Gibraltar, donde murió el Rey Don Alonso, à quien sucedió el Rey D. Pedro su hijo, que quando empezó a Reynar estuvo disgustado con el Maestro; despues fue tan su favorecido, que le nombró Capitan General en las guerras contra Moros. Governó la Orden casi diez años, hasta que tuvieron fin sus dias. Ay quien diga, que fue su muerte en el de 1355, en su villa de Moron, y que está allí sepultado; pero tiene por mas seguro, que sucedió en la villa de Alcantara, por el mes de Agosto de dicho año, y que está enterrado en Santa Maria de Almocobara.

El Decimonono Maestre de Alcantara se llamó Frey D. Diego Gutierrez de Zevallos, Montañes, del Valle de Toranzo: fue hijo de Don Ruy Gonçalez de Zevallos, y D. Maria de Caviedes su muger; fue electo en Morales, cerca de Toro, año de 1355. sin tener antes Abito de esta Orden, ni de otra, porque lo quiso, y mandò asì el Rey Don Pedro, que estava en aquella façon en aquel lugar, no pudiendo los de la Orden hazer otra cosa; mas es de creer, que primero tomara el Abito; y profesaria, renunciando el año de aprobacion, como se solia hazer antes del Concilio de Trento, y se viò practicado en esta Orden con Don Fernando Sanchez, hijo del Infante Don Sancho Fernandez, hermano del Rey Don Alonso el Nono de Leon, quando hizo profesion en manos del Maestre Don Garci Fernandez de Ambia, que renunciò el año de aprobacion, y hizo donacion de todos sus bienes quando profesò a la Orden; y entre ellos de la villa de Heliche en la Alcarria, junto a Sevilla, como consta de la dicha profesion, y donacion, que està original en el Archivo del Sacro, y Real Convento de Alcantara, su fecha Era de 1295. que es año del Señor de 1257. Este Maestre aunque avia sido muy privado del Rey, al fin ciertos emulos le descompusieron de su gracia, hasta que dando entero credito al mal que del dezian, le privò del Maestrazgo, y mandò poner en prison, y en ella acabò, aviendo governado la Orden poco menos de dos meses.

El vigesimo Maestre de Alcantara se llamó Frey D. Suero Martinez, que dezian el Asturiano, sobrino del Maestre Fr. Don Gonçalo Nuñez de Oviedo, natural de la villa de Avilès en las Asturias: Fue electo en Alcantara año de 1356. siendo Clavero de la Orden, por mandado del Rey D. Pedro, por treze Electores de la Orden, à quien los demás de ella cometierò la eleccion; y dize la escritura de dicha eleccion, que fueron al Maestre electo, y le rogaron que consintiese en ella, y que lo accettò, respondiendole, que no se hallava suficiente para ser Prelado, y regir a otros; pero pues le llamava Dios, que queria, aunque fuese contra el dictamen de su voluntad, tomar esta carga de Prelacia: Palabras, que muestran la grande humildad, y virtud, y modestia de su animo. Sirviò al Rey de Capitan General en la villa de Gomora en la guerra contra el Rey Don Pedro de Aragon, y en otras guerras contra los Moros de Granada. Este Maestre diò vn privilegio a Villanueva de la Serena, lleno de muchos favores, gracias, y exempçiones, y confie-

mò los privilegios de las villas, y lugares de la Orden; y estando en Soria con el Rey Don Pedro tratando con el negocios de guerra, que se hazian en aquella frontera: Muriò alli año de 1361. y su cuerpo fue depositado en la Iglesia de San Salvador de aquella ciudad, y despues fue trasladado a la Capilla de la fortaleza de Alcantara, adonde estuvo su Lucillo de piedra, aun despues de arruinada muchos años; hasta el de 1582. con vn letrado que dize: *Aqui yaze el Maestre Don Suero Martinez*: Y de alli, por estar la fortaleza, y Capilla casi por el suelo, que no tenia mas que solas las paredes, se trasladò al Convento nuevo de Alcantara, y està en el Claustro embebido en vn Arco, que haze vna Capilla pequena junto al Refectorio, en vn Lucillo sobre tres Leones de piedra berroqueña; y en su translacion se vieron notables sucesos, que declaran quan Religioso, y gran Christiano fue este Maestre. Governò la Orden siete años, poco mas, ò menos.

El vigesimo primo Maestre de Alcantara se llamó Frey Don Gutierre Gomez de Toledo, hijo de Gomez Fernandez de Toledo, y D. Ines Barroso su muger; electo siendo Prior de San Juan año de 1362. en tiempo del Rey Don Pedro: Fue Adelantado del Reyno de Murcia; y estando alli con este cargo, y la villa de Mombiedro por el Rey Don Pedro de Castilla, y su gente muy necesitada de bastimentos, porque la tenia cercada el Rey de Aragon, fue el Maestre por mandado del dicho Rey de Castilla con socorro à la dicha villa, y salieron los de Valencia a defenderle el passo, y peleò con ellos muy gran rato; y al cabo, como los del Maestre no eran tantos, y iban cansados del camino, fue muerto el Maestre, y los mas de los que le acompañavan. Governò la Orden poco mas de dos años, fue su muerte el año de 1365.

El vigesimo secundo Maestre de Alcantara se llamó Frey Don Martin Lopez de Cordoba, fue Repostero mayor del Rey Don Pedro, muy privado suyo; y estando el Rey en Calpe, cerca de Denia, en la guerra contra el Rey de Aragon, sabida la muerte del Maestre D. Gutierre Gomez de Toledo, embiò por algunos Freyles a Alcantara, para que con los que alli estavan hiziesen Maestre al dicho Frey D. Martin Lopez de Cordoba, siendo Prior de San Juan, como su antecessor, y así tomò el Abito de la Orden, y profesò en ella, renunciando el año de aprobacion, y fue electo año de 1365. Fue este Maestre hijo de Garci Fernandez de Cordoba, Alcayde mayor de la

ciudad de Cordoba, y de D. Maria de Toledo fu muger. Hizo le el Rey Adelantado mayor del Reyno de Murcia, y antes, y despues de ser Maestre sirvió mucho al Rey Don Pedro, y fue con él personalmente a Bayona a pedir socorro al Principe de Gales, y desde allí fue por Embaxador al Rey de Inglaterra su padre, con cartas fuyas, y del Rey Don Pedro, a pedirle socorro contra su hermano Don Enrique, que se le avia alçado con el Reyno: y en esta ausencia del Maestre, aviendose Coronado Don Enrique por Rey, hizo elegir en Castilla por Maestre de Alcantara a Frey Don Pedro Muñiz de Godoy, que era vn Cavallero que andava con él en su servicio: y aunque no fue canonicamente electo, se intitulò Maestre en el partido del Rey D. Enrique, y despues vinieron los dos hermanos a batalla cerca de Naxera, en que se hallaron estos dos Maestres de Alcantara de diferentes opiniones; y aviendo vencido el Rey D. Pedro, quedò D. Frey Martin Lopez solo por Maestre. Governò la Orden casi quatro años.

El vigesimo tercio Maestre de Alcantara se llamò Frey Don Pedro Muñiz de Godoy, hijo de D. Nuño Muñiz de Godoy, y D. Elvira Diez de Tafur su muger, señores de Montoro, y Espejo: Fue natural de Cordoba, y electo año de 1366. quando se Coronò en Burgos el Rey D. Enrique, de quien fue muy privado, y le sirvió en todas las ocasiones de su tiempo: No fue canonica su eleccion, segun se infiere de lo advertido en el capitulo antecedente, ni se tiene cierta noticia que fin tuviese, ò que tiempo governò la Orden.

El vigesimo quarto Maestre de Alcantara se llamò Frey Don Pedro Alfonso de Sotomayor, que sucediò a Frey D. Martin Lopez: Fue su eleccion año de 1367. No haze mencion de este Maestre el Sacristan mayor, ni Francisco de Rades, porque no se halla en el Archivo del Sacro, y Real Convento de Alcántara escritura por donde conste; pero hallase en Cabeça del Buey, villa de la Orden en el partido de la Serena, que es vna informacion autentica escrita en pergamino, hecha en dicha villa año de 1410. en que declararon Frey Alvaro Gomez Comendador de Almorchon, y otros muchos testigos, que Blas Gonzalez de Sotomayor, que es a cuyo pedimiento se hazia: Era nieto de Don Pedro Alfonso de Sotomayor, Maestre que avia sido de la Orden de Alcantara, en que haze grande fuerza la declaracion del Comendador de Almorchon, por ser hijo de la Orden, que pudo conocerle, para que se aya de tener por

cier-

cierto, mayormente en la turbacion de aquellos tiempos: Governò este Maestre la Orden casi dos años.

El vigesimoquinto Maestre de Alcantara se llamò Frey Don Melen Suarez, que dizen descendia del linage de los Sotomayores: Fue electo siendo Clavero, año de 1396. en tiempo que el Rey Don Enrique reynava en Castilla, que a instancia fuya confirmò todos los privilegios de sus antecessores; pero despues tan brevemente fue depuesto de la Dignidad Maestral, por acuerdo del Capitulo de la Orden, que no la governò mas de dos años.

El vigesimo sexto Maestre de Alcantara se llamò Frey D. Ruy Diaz de la Vega, hijo de Diego Lafo de la Vega, y de D. Elvira de Salcedo su muger, fue electo año de 1371. siendo Comendador mayor, con el favor del Rey Don Enrique el Segundo deste nombre, estando por su Embaxador en el Reyno de Aragon. Governò la Orden casi quatro años: murió año de 1375.

El vigesimo septimo Maestre de Alcantara se llamò Frey Don Diego Martinez: tienese por cierto fue Asturiano, del linage de los Maestres Don Gonçalo, y Don Suero Martinez, fue electo siendo Comendador mayor, año de 1376. en tiempo del Rey D. Enrique el Segundo, y alcançò al Rey Don Juan el Primero, que le confirmò los privilegios de la Orden, diziendo los confirmava, por los muy grandes, y señalados servicios que el dicho Maestre avia hecho al Rey D. Enrique su padre: Y el mismo Maestre confirmò los privilegios de los lugares, y villas de la Orden, y la governò mas de siete años: Muriò año de 1383.

El vigesimo octavo Maestre de Alcantara se llamò Frey Don Diego Gomez, natural de la ciudad de Toledo, hijo de Gomez Perez Barroso: fue electo año de 1383. en tiempo del Rey D. Juan el Primero; y teniendo este Rey guerra contra el Maestre de Avis, sobre que aviendo muerto el Rey Don Fernando de Portugal sin hijos, este Maestre de Avis, su hermano bastardo, se alçava con el Reyno, perteneciendo por legitima herencia a la Reyna D. Beatriz, muger del dicho Rey D. Juan. Este Maestre de Alcantara fue su Capitan General contra los Portugueses; y entrando Nuño Alvarez, Capitan del Maestre de Avis, a correr la tierra àzia Badajoz, saliò el Maestre a resistirle, y en vn reñuquero que tuvieron cerca de Badajoz le mataron, año de 1384. aviendo governado la Orden aun no

ya

va año su cuerpo fue llevado a la Iglesia del castiello de Alcantara.

El vigesimo nono Maestro de Alcantara se llamó Frey D. Gonçalo Nuñez de Guzman, hijo de Pedro Nuñez de Guzman, Adelantado mayor del Reyno de Leon, fue electo año de 1384, quando el Rey Don Juan el Primero Reynava, a quien sirvió en la batalla de Aljubarrota año de 1385. En tiempo de este Maestro se hizo Constitucion, para que todas las personas de la Orden, en vida, y en muerte tuviesen facultad de disponer de todos sus bienes libres, y semovientes. Governò la Orden menos de vn año.

El trigesimo Maestro de Alcantara se llamó Frey Don Martiáñez de la Barbuda, de nacion Portugues, natural de la ciudad de Lisboa, de una muy noble familia, con el apellido de Barbuda, fue electo año de 1385, siendo antes Clavero de la Orden de Avis en Portugal, y Reynando en Castilla D. Juan el Primero deste nombre, que quiso mucho a este Maestro, e hizo mucha confiança del. Alcançò tambien al Rei Don Enrique el Tercero. Fue este Maestro hombre de mucho valor, y osadia, pero demasiado facil en dar credito à quanto le dezian: y así, porque vn Hermitaño le certificò, que avia de ganar a Granada, partiò de Alcantara con trecientas Lanças, y mil peones, y fue camino de Granada con pendones tendidos, y juntandosele en el camino hasta cinco mil hombres, entrò con ellos por el Reyno de Granada hasta la Torre Egea, y allí le salió el Rey de Granada al encuentro con cinco mil Moros a cavallo, y mas de cinquenta mil de apie, y fueron desbaratados los Christianos, y mataron al Maestro, y otros Cavalleros, y a la mayor parte de la gente, año de 1394. Su cuerpo fue llevado a la villa de Alcantara, y sepultado en Santa Maria de Almacobara, que es Iglesia mayor de la dicha villa, en vn Sepulcro de piedra, en el qual ay vna letra, que dize así: *Messe Dom Frey Martiánis. Y en la cubierta otra letra, que dize: Aquí yaze aquelle, que por nevera confu nunca otro pabor en su conuicium.* Governò la Orden nueve años. En la Historia del Infante Don Pedro de Portugal se cuenta, que este Maestro Frey Don Martiáñez de la Barbuda tuvo vn hijo bastardo, que siendo preso en aquella batalla en que su padre murió, le llevaron a Constantinopla, y despues por su valor fue Soldan de Babilonia.

El trigesimo primo Maestro de Alcantara se llamó Frey Don Fernan Rodriguez de Villalobos, hijo de Juan Rodriguez se-

ñor de la Casa, y Solar de Villalobos en el Reyno de Leon, fue electo Maestro año de mil trecientos y noventa y quatro, siendo Clavero de la Orden de Calatrava, en tiempo del Rey Don Enrique el Tercero: Su eleccion se hizo porque lo quiso así el Rey, contradiciendolo los de la Orden de Alcantara, y agraviandose de ello, y tomando testimonio de agravio, por no ser persona de Abito de ella. Confirmò los privilegios de sus antecessores a muchos lugares de la Orden: sirvió al Rey D. Enrique el Tercero, y al Principe Don Juan su hijo en muchas guerras, y ocasiones contra el Rey de Portugal, y el de Crana-da: murió en Villanueva de la Serena año de 1408. donde está sepultado en la Iglesia mayor en vn Lucillo de marmol: Governò el Maestrazgo casi catorce años.

El trigesimo segundo Maestro de Alcantara fue el Infante Don Sancho, hijo del Infante Don Fernando, que ganó a Antequera, y despues fue Rey de Aragon: fue electo en tiempo del Rey D. Juan el Segundo año de 1409. Hizose su eleccion siendo niño de ocho años, despues de aver estado discordes los de la Orden en elegir Maestro, porque algunos querian elegir al Comendador mayor D. Fr. Ruy Garcia de Peñaranda, y otros al Clavero Fr. D. Mier Simon, pareciendoles inconveniente dar sus votos al Infante, por ser tan niño, y no tener Abito de la Orden, en lo qual tomò la mano el Infante D. Fernando su padre, y traxo dispensación de su Santidad, y eligieron por Maestro a su hijo Don Sancho, y luego hizo dar el Abito de la Orden à Juan de Sotomayor su Maestresala, y que hiziesse profesion, renunciando el termino de la aprobacion, y le diò la Encomienda de Valencia, y le hizo Governador de la Orden, porque era persona muy entendida, y capaz, y por no fomentar los vicios del Comendador mayor, y Clavero, si hazia a alguno de ellos Governador. Partiò luego de Valladolid D. Juan de Sotomayor para el Convento de Alcantara con todos los recados, y poderes bastantes para tomar la possession del Maestrazgo por el Infante D. Sancho, y començò a vsar el oficio de Governador: y la primera escritura que se halla suya es la confirmacion del privilegio que el Maestro Don Melen Suarez dio a la Aljama de los Moros de Magacela: Suenan la carta en nombre del Infante, y Maestro Don Sancho, y acaba así: *E yo Frey Juan de Sotomayor, Comendador de Valencia, Regidor, y Governador del dicho Maestrazgo por el dicho Señor Don Sancho, fize la dicha merced, etc. en Alcantara a tres de Agosto de mil quatrocientos y nueve años.* Este

año passò Don Iuan de Sotomayor à visitar el partido de Gata, y hizo alli Capitulo General. Despues confirmò el Maestro los priuilegios que sus antecessores avian dado à muchos lugares de la Orden, è hizo Capitulo General en la villa de Ayllon, adonde se hizieron las primeras Definiciones que se hallan oy de Maestres de Alcantara; y en su tiempo el Papa Benedicto Decimotercio dio por Abito, è insignia a las personas de la Orden la Cruz verde que traen, como atràs està dicho, adonde se dize en el origen de la Orden la forma de el Abito de ella. Muriò en Medina del Campo año de mil quatrocientos y diez y seis; està enterrado su cuerpo alli en la Iglesia de San Andres, Monasterio de la Orden de Santo Domingo, en vna caxa pequeña, en vn aposento que llaman el Deposito; y la causa es, por averse reedificado la Iglesia, y entonces le mudaron, que estava en ella junto al Altar mayor: Tuvo el Maestrazgo siete años,

El trigésimotercio Maestro de Alcantara se llamó Frey Don Iuan de Sotomayor, hijo de Alonso de Sotomayor, natural de Galicia, descendiente de la Casa de Camiña, que se casò en vn lugar del partido de Medina-Celi, llamado Raudona, donde dicho Maestro nació: Fue electo siendo Comendador mayor año de 1416. en el Reynado del Rey Don Iuan el Segundo: Confirmò todos los privilegios que la Orden tenia; y à su instancia el Papa Martino concediò, que para los Beneficios, y Capellanias de la Orden pudieffe presentar el Maestro de Alcantara Freyles, ò Clerigos de San Pedro a su voluntad: Al fin, ciertos emulos le defacreditaron tanto con el Rey Don Iuan el Segundo, que mandò fuesse depuesto, aviendo governado diez y seis años la Orden.

El trigésimo quarto Maestro de Alcantara se llamó Frey Don Gutierre de Sotomayor, sobrino de el Maestro Don Iuan de Sotomayor, hijo de Gil Garcia de Raudona; y Doña Catalina de Sotomayor, fue electo siendo Comendador mayor de la Orden año de 1432. en tiempo del Rey Don Iuan el Segundo, por deposicion de su antecessor, y tio; y siendo electo fue a besar la mano al dicho Rey a Ciudad Rodrigo, donde estava, y le hizo pleyto omenage en sus manos, y alli le entregò el Rey los pendones de la Orden, como era costumbre, cò mucha solemnidad; y por honrarle le hizo comer aquel dia sentado con el a su mesa, y le diò cierta quantia de mrs. de juro: y demás de esto, à instancia, y suplicacion del Maestro hizo el Rey

libres, y francos a los vezinos, y moradores de la villa de Alcantara de todo pecho, y tributo, y de otra qualquier derrama, y contribucion, y confirmò sus privilegios, y de otros muchos lugares de la Orden. Por vn privilegio que este Maestro diò a la villa de Çalamea, hecho a 6. de Enero año de 1434. cò acuerdo de los Comendadores, y Freyles, que alli se hallaron en Capitulo, y por otros algunos privilegios, parece, que el estilo, y costumbre que en aquellos tiempos se tenia en el nõbramiento, y asientos, que en los semejantes Capítulos, y Congregaciones avia de los Dignidades, Comendadores, y Freyles de la Orden, era el primero que se nombra el Maestro, y luego el Prior del Sacro, y Real Convento de Alcantara, Comendador mayor, Clavero, Sacristan mayor, Prior de Magacela, y luego todos los demás Comendadores, y Freyles de la Orden por sus ancianias. Sirviò este Maestro mucho, y valerosamente, y con mucha lealtad al Rey Don Iuan el Segundo, y por esto le diò à Velalcaçar, y los lugares de aquel estado, en el qual fundò la Casa, y Condado que se dize de Velalcaçar: Muriò año de mil quatrocientos y cinquenta y cinco, està enterrado en el Religioso Convento de Nuestra Señora de Guadalupe en el Claustro en vna Capilla, que mandò edificar de la Advocacion de S. Martin, en vn sepulcro llano enfrente de la peana del Altar: Governò la Orden mas de veinte y dos años.

Luego que el Rey Don Enrique el Quarto tuvo nueva de la muerte del Maestro Don Gutierre de Sotomayor, escriviò a la Santidad de Calixto Tercero, pidiendole la administracion del Maestrazgo de Alcantara, representandole los grandes gastos que hazia en la guerra contra los Moros del Reyno de Granada, que no escusa proseguir, que tuviesse por bien, que algunos años le administrasse, y gozasse sus rentas para el dicho efecto. El Pontifice favoreciendo tan piadoso deseo, diò al Rey la administracion por diez años, y sus letras Apostolicas, en que mandava a los Piores, Comendadores, y demás Freyles, y vassallos de la Orden le tuviesse por tal Administrador, y le acudiesse con las rentas; y que de ninguna manera, durante el decenio, procediesse a eleccion de Maestro: Hallase razon de estas letras en otras de la Santidad de Pio Segundo, que mandò dar en favor de D. Gomez de Solis, que sucediò en el Maestrazgo en virtud de la dicha Bula: Tomò la posesion del el Rey D. Enrique el Quarto: Hallanse algunas provisiones suyas como Administrador: Vna, en que ha-

ze seguros a ciertos vezinos de Valencia de Alcantara de Frey Gutierre de Raudona, Comendador mayor, y de Frey Iuan de Sotomayor, Comendador de Valencia. Tiene la fecha en Avila a treinta de Noviembre de 1455. Parece que gobernò el Rey D. Enrique la Orden como dos años y medio, hasta que privando con el D. Gomez de Caceres y Solis fu mayordomo, y de su Consejo, por honrarle, y por otras razones de estado, como se dize en la Chronica del Licenciado Diego Enriquez del Castillo, le hizo dar el Maestrazgo.

El trigésimo quinto Maestre de Alcantara se llamó Frey Don Gomez de Caceres y Solis, natural de la Villa de Caceres, hijo de Diego Fernandez de Solis, fue electo Reynando el Rey Don Enrique, año de 1458. En tiempo de este Maestre los Religiosos Clerigos de la Orden, por causa de la reedificacion de la Iglesia vieja del castillo de Alcantara, donde vivian, venian a celebrar los Divinos Oficios a la Parroquia de N. Señora de Almocobara; y así por los encuentros, y guerras que tenian entre el Maestre, y el Clavero Don Alonso de Monroy, como por aver muchos meses que durava el asedio del castillo de Alcantara, salieron de allí los Religiosos, quedandose a vivir en casas particulares cerca de la Iglesia, para asistir mejor a los Divinos Oficios, y lo continuaron hasta que fueron los Reyes Catolicos Administradores de la Orden, que los bolvieron a reducir a que viviesen en Comunidad, y Clausura: Este Maestre, aviendo servido muy bien, y con fineza singular al Rey, no pocos años, y gobernado la Orden catorce, por su mandado fue depuesto de la Dignidad Maestral, dando entero credito a la infeliz opinion en que enemigos suyos le pusieron. Muriò año de mil quatrocientos y setenta y tres; están sus huesos en S. Francisco, o en la Parroquia de Santa Maria de Caceres.

El trigésimo sexto Maestre de Alcantara se llamó Don Alonso de Monroy, hijo de Don Alonso de Monroy, señor de Belvis, y Deleytosa, y de Doña Iuana de Sotomayor, hermana del Maestre Don Gutierre de Sotomayor: hizo se elegir de hecho, siendo Clavero de la Orden, y estando alçado con el Convento de Alcantara en vida del Maestre Don Gomez de Solis, año de 1472. andando Don Gomez en desgracia del Rey D. Enrique el Quarto, y en discordia, y diferencias con el mismo Clavero; y despues de muerto D. Gomez de Solis fue electo D. Alonso de Monroy segunda vez canonicamente en la

la Iglesia mayor de la Villa de Alcantara, en veinte y ocho de Mayo de 1473. y quedando por contrario fuyo D. Francisco de Solis, sobrino del dicho D. Gomez, que estava apoderado de la fortaleza de Magacela, le cercò el Maestre, y entrando en ella sobre concierto, y seguro, le prendiò dentro D. Francisco de Solis, y se hizo elegir Maestre por algunos de la Orden, que con el estavan, y por otros que con el tenian alguna inteligencia; y estando preso Don Alonso de Monroy, aviendo muerto en vn reencuentro D. Francisco de Solis, saliò de la prision el Maestre Don Alonso de Monroy, que de allí a poco tiempo, reconocida su condicion intratable, y demasado belicosa, por las Catolicas Magestades del Rey Don Fernando, y la Reyna D. Isabel, fue depuesto; y a instancia suya se impetrò Bula del Papa Sixto Quarto, para que fuesse nombrado en su lugar D. Iuan de Zuñiga, en la forma que adelante se advertirà. Don Alonso de Monroy llegó a sentir tanto el verse desposeido, que se recogió a la fortaleza de Azagala, donde estuvo, no dexando el titulo de Maestre hasta que acabò, año de 1511. Traxeron su cuerpo al Sacro Convento de Alcantara.

El trigésimo septimo, y vltimo Maestre de Alcantara fue D. Iuan de Zuñiga, hijo de Don Alvaro de Zuñiga, Duque de Arevalo, que despues fue Duque de Plasencia, y vltimamente de Bejar, y de la Duquesa D. Leonor Pimentel su muger, los quales Duques, por la rebuelta del Maestre Don Alonso de Monroy, con el favor de los Reyes Catolicos Don Fernando, y D. Isabel, impetraron del Papa Sixto Quarto el Maestrazgo de Alcantara para este su hijo D. Iuan de Zuñiga; y no obstante que era niño de ocho años, dispensò con el, y le diò a su padre D. Alvaro de Zuñiga por Administrador del Maestrazgo hasta que tuviesse edad. Tomò el Abito, y posesion del Maestrazgo D. Iuan de Zuñiga; y el dicho Don Alvaro de Zuñiga su padre la Administracion del en la villa de Alcantara, Lunes a 23. del mes de Enero, año del Señor de 1475. dentro de la Iglesia de Santa Maria de Almocobara: Diòle el Abito Frey D. Garcia Mexia, Prior de Magacela, que cantò la Miffa con beneplacito del Prior de Alcantara; y la posesion D. Alvaro de Paz, Dean de la Santa Iglesia de Salamanca, Executor Apostolico de la dicha Bula, estando presentes los Piores, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, como todo consta de los Autos originales, que están en el Archivo del Sacro, y Real Convento de Alcantara. En tiempo deste Maestre el mis-

mo Pontifice Sixto Quarto dio sus letras Apostolicas para q̄ ninguno sea admitido a esta Orden de Alcantara, que no sea Christiano viejo, y traiga su origen, y descendencia de limpia sangre, y generacion, con pena de excomunion ipso facto incurrenda contra los que fueren contra este Estatuto, y mandato de su Santidad. Este Maestre juntò vn Capitulo General en la ciudad de Plasencia año de 1488. adonde se hizieron las segundas *Difiniciones* que ay de Maestre en la Orden, y se estableciò, que todas las personas de ella quando muriesen pudiesen disponer de todos los bienes muebles, y semovientes que tuviesen: y se decretò se hiziesse el Convento nuevo de Alcantara. En tiempo de este Maestre vino Don Pedro, Abad de Clavaival, a España, con autoridad Apostolica, y del Capitulo General de Cister, y del Abad de Morimundo, à visitar las tres Ordenes Militares de Cister, y visitò la de Alcantara a 17. de Diciembre año de 1492. en la qual Visita dà forma en todas las cosas espirituales, y temporales de la Orden, y manda se haga el Convento de Alcantara, con todas las oficinas necessarias para Convento Militar, y que comulguen los Cavalleros las tres Pasquas del año, y se confiesen los que vivieren de Guadiana a esta parte con el Prior de Alcantara, ò con su licencia con Confessor por el aprobado: Y los de la otra parte de Guadiana con el Prior de Magacela, ò con su licencia; y les dà a los dichos Priores la autoridad à el concedida por el Capitulo General de Cister, para absolver de todos los pecados reservados al dicho Capitulo, vna vez cada año: Y manda, que el Maestre por si, ò por alguna persona visite cada año, o por lo menos de tres en tres años, lo espiritual, y temporal de ella. Finalmente, en tiempo de este Maestre los Reyes Catolicos impetraron vna Bula Apostolica, para que vacando el Maestrazgo fuesen los mismos Reyes Administradores del. Y despues el Maestre Don Juan de Zuñiga el año de 1495. renunciò el Maestrazgo, reservando para si las rentas que la Mesa Maestral tenia en el partido de la Serena, y hizo vn Convento alli en Villanueva, al qual se recogió con dos Cavalleros, ò tres, y otros tantos Religiosos Clerigos de la dicha Orden, y fue despues proveido por Arçobispo de Sevilla, y Cardenal. Muriò passando a Madrid en la Granja de Miravel en 14. de Agosto año de 1504. de edad de 40. años: Fue su cuerpo sepultado en la Capilla de la Iglesia de N. Señora de Guadalupe. Despues corriendo los años de 1533. Fray Juan de Toledo, su sobrino, de la Orden de Predi-

cadores, Arçobispo de Santiago, y Cardenal, le hizo trasladar al Convento de San Vicente de la ciudad de Plasencia, de la misma Orden, fundacion de sus padres, donde està en medio de el Crucero de la Capilla mayor de la Iglesia, en vn Sepulcro raso cubierto con vnas losas muy lucidas, y bien labradas, sobre que està el Capelo. Governò la Orden de Alcantara en todo el Maestrazgo veinte años, en el partido de la Serena diez, poco menos, y el Arçobispado de Sevilla mas de año y medio.

Por renunciacion del Maestre Don Juan de Zuñiga sucedieron en la Administracion de la Orden los Señores Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel en lo espiritual, y temporal de el Maestrazgo de Alcantara, y fue el primero Administrador: El segundo, el Emperador Carlos Quinto su nieto: El tercero, Felipe Segundo: El quarto, Felipe Tercero: y el quinto, la Magestad del Catolico Rey Don Felipe Quarto el Grande Nuestro Señor.

PROLOGO

De las *Difiniciones* de la Orden, que contiene la causa, y poder que el Capitulo tuvo para mudar, y hazer de nuevo *Difiniciones*, y *Actos Capitulares*.



ninguna obra se puede hazer en esta vida tan bién ordenada, que con la variedad de los tiempos no reciba enmienda: Por esta causa antes deben ser loados, que reprehendidos, los que hazen leyes, y estatutos nuevos, ò diferentes, ò contrarios de los antiguos, si el tiempo, y façon lo requiere. Y como quiera que en esta Orden de la Cavalleria de Alcantara las primeras *Difiniciones*, y *Actos Capitulares* fueron ordenados con toda prudencia, y consideracion, quanto en aquellos tiempos convenia, al presente parece, que serian diferentes de lo necessario, en los casos que aora, y adelante sucediesse. Por esta causa nuestra Orden, y Cavalleria impetrò del Santo Padre Clemente VII. la Bula de yuso escrita, para poder hazer las *Difiniciones* que los Capítulos vieren ser necessarias, y emen-

y emendar, y alterar, acrecentando, ò diminuyendo lo hecho, conforme a los tiempos, y a la necesidad que en ellos ocurriere: Y porque en el entendimiento de la dicha Bula, y de las demás que se huvieren de poner en las Definiciones, no pueda aver duda alguna, mandò el Capitulo, que todas se pusiesen en Latin, y en Romance.

La Bula que el Papa Clemente VII. diò a la Orden, para que el Capitulo pueda hazer, y quitar Definiciones, y Actos Capitulares.

Clemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad statum fidelium quorumlibet præsertim sub Regularibus Militijs Domino Militantium prospere conservandum, & salubriter dirigendum, curis assiduis indigilamus, & ea quæ propter ea provide stabilita, & ordinata dicuntur, ut firma perpetuo, & inconcussa persistant, libenter cum à Nobis petitur Apostolico munimine roboramus. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Roman. Imperator semper Augustus, qui etiam Castellæ, & Legionis, ac Aragonum, & utriusque Sicilia Rex, & Militiæ de Alcantara Cisterciensis Ordinis perpetuus Administrator, in spiritualibus, & temporalibus, per Sedem Apostolicam deputatus existit: necnon dilecti filij Ioannis Zapata Præceptor domus de Esparragal dictæ Militiæ nullius Diocesis, ac alij Præceptores, Milites, & Fratres eiusdem Militiæ, Nobis nuper exponi fecerunt, quod alias in generali Hispalens. de mandato claræ memoriæ Ferdinandi Sicilia Regis, qui tunc inhumanis agens dictæ Militiæ perpetuus Administrator per Sedem eandem deputatus existebat: & deinde in alio etiam generali ipsius Militiæ Capitulis in Burgen. Civitatibus de simili eiusdem Caroli Imperatoris, & Administratoris mandato celebratis, tunc Definitoris eorumdem Capitulum, circa statum honorem, & salutarem directionem dictæ Militiæ, ac illius personarum intendentes diversa ordinationes, statuta, stabilitamenta Ordini, & Militiæ huiusmodi suis locis, & temporibus necessaria, & opportuna fecerunt, ediderunt, & ordinarunt, prout tam in Ferdinandi Regis, quam Caroli Imperatoris Administratorum, & Capitulum prædictorum litteris, seu scripturis desuper confectis, dicitur plenius contineri; Quare Carolus Imperator, & Administrator, ac Ioannes, & alij Præceptores, Milites, & Fratres prædicti, Nobis humiliter supplicari fecerunt, ut ordinationibus, statutis, & stabilitamentis huiusmodi pro illorum subsistentia firmiori robur Apostolica

confirmationis adijcere; ac aliàs in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur dictæ Militiæ felicem successum paterno zelante affectu, ac Ioannem, & alios Præceptores, Milites, & Fratres prædictos, necnon eorum singulos, à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdictionis, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis (si quibus quomodolibet inmodatè existunt) ad effectum præsentium dumtaxat consequendum hanc serie absolventes, & absolutos fore censentes, ac litterarum, seu scripturarum huiusmodi tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinatis, ordinationes, statuta, & stabilitamenta in Hispalens. & Burgen. Capitulis prædictis (ut præfertur) edita, ac prout illa concernunt, omnia, & singula in litteris, vel scripturis prædictis contenta, alias licita, & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, omnesque, & singulos tam iuris, quam facti defectus (si qui forsan intervenerint) in eisdem supplementus. Ita quod liceat Magistro, seu Administratori dictæ Militiæ pro tempore existenti, in Capitulis Generalibus dumtaxat eiusdem Militiæ pro tempore celebrandis statuta, stabilitamenta, & ordinationes Militiæ, & Ordinis prædictorum, etiam in ante dictis Capitulis Generalibus (ut præfertur) facta, & in posterum facienda iuxta temporum qualitatem corrigere, declarare, alterare, limitare, & in melius reformare, ac illis addere, & alia statuta, stabilitamenta, & ordinationes eiusdem Militiæ de novo facere, ac facta, & reformata quotiens Definitoribus eorumdem Capitulum Generalium pro tempore existentium videbitur immutare, & reformare, ac de novo facere. Quæ postquam alterata, limitata, mutata, reformata, ac de novo facta fuerint, eo ipso Apostolica auctoritate confirmata, & approbata sint, & esse censeantur, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Militiæ, & Ordinis prædictorum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate, alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, & suppletionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo quingentesimo trigésimo sexto Kalend. Maij, Pontificatus nostri anno septimo. A. de Castillo.

LA MESMA BVLA EN ROMANCE.

Clemente Obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Con continuos cuidados velamos, para prosperamente conservar, y saludablemente endereçar aquellas cosas, que pertenecen al estado de qualesquier fieles, principalmente de aquellos que militan al Señor debaxo de Reglas de Cavalleria: y por esta causa, quanto nos es posible, esforçamos con Apostolica ayuda, que aquellas cosas que dicen que están bien establecidas, y ordenadas, queden para siempre firmes, è inviolables. El charissimo en Christo nuestro hijo Carlos, Emperador de los Romanos siempre Augusto, que también es Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, y Administrador perpetuo en lo espiritual, y temporal, diputado por la Sede Apostolica, de la Cavalleria de Alcantara de la Orden de Cister: Y tambien nuestro amado hijo Iuan Capata, Comendador de Esparragal, de la dicha Cavalleria, de ninguna Diocesis, y los otros Comendadores, y Cavalleros, y Freyles de la dicha Cavalleria nos hizieron relacion, que vn Capitulo General que se hizo en la ciudad de Sevilla por mandado de Fernando Rey de Sicilia, de clara memoria, que a la façon era vivo, y era Administrador perpetuo, diputado por la Sede Apostolica de la dicha Cavalleria: y despues en otro Capitulo General de la misma Cavalleria, celebrado por semejante mandado del dicho Carlos Emperador, Administrador, en la ciudad de Burgos: Los Definidores de los dichos Capítulos entendiendo cerca del estado, honra, y saludable governacion de la dicha Cavalleria, y personas de ella, hizieron, pronunciaron, y ordenaron diversas ordenaciones, estatutos, y establecimientos, necesarios, y convenientes à la dicha Orden, y Cavalleria, para sus lugares, y tiempos, segun se dize, y mas largamente se contiene en las letras, è escrituras que sobre ello se hizieron en los dichos Capítulos, assi del Rey Fernando, como del Emperador Carlos, Administradores sobredichos. Por lo qual, Carlos Emperador, y Administrador, y Iuan, y los otros Comendadores, y Cavalleros, y Freyles ya dichos, nos hizieron humildemente suplicar, que porque las dichas ordenaciones, estatutos, y establecimientos fuesen mas firmes, por la benignidad Apostolica quisiessemos añadir la fuerça de la Apostolica confirmacion, y proveer para adelante en lo susodicho. Nos, que con afe-

afecto paterno velamos el prospero suceso de la dicha Cavalleria, y que à Iuan, y a los otros Comendadores, Cavalleros, y Freyles susodichos, y à cada vno dellos, absolvemos, y tenemos por absueltos por el tenor destas letras solamente, para conseguir el efecto de lo presente, de qualquier excomunion, suspension, y entredicho, y de qualesquier Eclesiasticas sentencias, censuras, y penas puestas a iure, vel ab homine, por qualquier ocasion, è causa, si en qualquier manera en ella han incurrido: y teniendo por expresas, y presentes el tenor de las letras, y escrituras ya dichas, inclinado a sus suplicaciones, por la autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes letras aprobamos, y confirmamos las ordenaciones, estatutos, y establecimientos hechos en los dichos Capítulos de Sevilla, y Burgos, segun que en ellos se contiene, y todas las cosas contenidas en las dichas letras, y escrituras, siendo licitas, y no siendo contrarias à los Sagrados Canones; y suplimos todos, y qualesquier defectos que en ellos hubo, si por ventura los hubo, assi en derecho, como de hecho, en tal manera, que pueda el Maestre, è Administrador de la misma Cavalleria, que por tiempo fuere, solamente en los Capítulos Generales que se celebraren de la dicha Cavalleria, corregir, declarar, alterar, limitar, reformar, y añadir los Estatutos, Establecimientos, y ordenaciones de la dicha Cavalleria, y orden, assi en los que están dichos, que fueron fechos en los Capítulos Generales, como en los que adelante se hizieren, segun la calidad de los tiempos, y hazer de nuevo otros Estatutos, y Establecimientos, y ordenaciones de la dicha Orden: Y todas las vezes que pareciere à los Definidores en los dichos Capítulos Generales, que por tiempo se hizieren, puedan mudar, y reformar lo que estuviere fecho, y reformado, y hazer de nuevo, y despues que estuvieren alterados, limitados, mudados, reformados, y fechos de nuevo, por la misma causa se tengan por aprobados, y confirmados por la Sede Apostolica, no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, è de la dicha Cavalleria, y Orden, aunque sean confirmadas con juramento, è confirmacion Apostolica, è con otra qualquier firmeza, y otros qualesquier estatutos, y costumbres contrarias. A ninguno de los hombres sea licito quebrantar aquesta nuestra carta de absolucion, aprobacion, confirmacion, suplicación, è con loca osadia ir cõtra ella: y si alguno lo osare atē-

tar, sepa, que ha incurrido en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma en San Pedro año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos y treinta, al sexto de las Kalendas de Mayo, septimo año de nuestro Pontificado.



[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

DIFINICIONES.

Y ACTOS CAPITVLARES

DEL CAPITVLO DE LA ORDEN, Y CAVALLERIA DE ALCANTARA,

QUE SE COMENZO EN MADRID A diez de Julio de mil y sei cientos y cinquenta y dos años.

TITVLO PRIMERO

CAPITVLO PRIMERO.

Del Capitulo General.



A Sacra Catolica, y Real Magestad del Rey de España Don Felipe Quarto el Grande nuestro Señor, como Administrador perpetuo, por autoridad Apostolica, mandò por sus cartas de llamamiento, firmadas de su Real mano, convocar Capitulo General de la Orden, y Cavalleria de Alcantara en la villa de Madrid, de la Diocesis de Toledo, en el Convento de San Geronimo para diez de Julio del año de mil y seiscientos y cinquenta y dos; y así con acuerdo de los del Consejo de las Ordenes mandò despachar sus cedula convocatorias para dicho efecto.

CAPITVLO SEGVNDO.

Martes à nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y dos años, en el Monasterio de Santa Ana de la Orden de San Bernardo de la villa de Madrid se juntaron las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles vestidos sus mantos blancos, y recibieron el Santissimo Sacramento, y cumplieron con lo que de Orden son obligados: Y acabada la Miffa, Frey Don Luis Mendez de Haro, Comenda-

dor mayor, tomó vn libro de las Definiciones en sus manos, y hizo a las personas de Orden, que alli se hallaron, ratificar el juramento que tenian hecho, poniendo la mano sobre la Cruz de sus Mantos, diziendo, que guardarian el bien, y vtilidad de la dicha Orden en todo lo que en el Capitulo General tratassen, como lo tienen jurado, y prometido.

Miercoles à diez de Julio del dicho año, por orden del dicho Comendador mayor se juntaron todas las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, convocados en el Capitulo del dicho Convento de S. Geronimo, para tratar de los lugares en que se avian de poner el Prior del Sacro, y Real Convento de Alcantara, el Sacristan mayor de la Orden, y el Prior de Magacela en la Iglesia del dicho Convento, al tiempo que se dixesse la Missa mayor, à que se avian de hallar todos con su Magestad: Y aviendolo conferido, y votado, el dicho Comendador mayor fue a consultarlo cō su Magestad, y fue servido de mandar, que el Prior de Alcantara tuviesse su lugar, y asiento despues del Comendador mayor, y tras el todos los Comendadores, y Cavalleros por sus ancianias, y que el Sacristan mayor, y el Prior de Magacela, y los Freyles por sus ancianias tuviesse lugar sobre las gradas del Altar mayor al lado del Evangelio, donde se fueren sentar los Obispos en presencia de su Magestad, y que el Prior de el Sacro Convento de Alcantara, con dos Freyles que le respondiesse, rezasse la Missa a su Magestad, como lo hazen los Obispos, y le diese la Paz, y à besar el Evangelio, y que los Ministros que dezian la Missa, que eran Freyles de la Orden de Calatrava, baxassen el libro, y la paz: Todo lo qual se hizo en la dicha forma, como su Magestad fue servido de mandarlo.

Como se juntò Capitulo General, y las personas que en el se hallaron.

Miercoles diez de Julio del año de mil y seiscientos y cinquenta y dos se juntarō las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la Orden en la antecamara de su Magestad en el Palacio Real del Buē Retiro, dōde todos tomarō sus Mantos blancos de orden de su Magestad, y esperaron a liesse à celebrar el Capitulo General de la dicha Orden en el Convento de S. Geronimo. Saliò su Mag. de su quarto, y le fueron acompañando hasta su Real cortina las Dignidades, Comen-

mendadores, y Freyles, Cavalleros, y Clerigos de la dicha Orden, y llevando la mano derecha el Comendador mayor, y la izquierda el Prior de Alcantara, y los demàs por sus ancianias, como està dispuesto por las Constituciones de la Orden, y son los siguientes.

Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de la Orden, y Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Cavallero mayor, y de sus Consejos de Estado, y Guerra.

El Doctor Frey Don Iuan de Robles Rocha, Prior del Sacro Convento de Alcantara.

El Doctor Frey Don Iuan de Sandoval, Sacristan mayor de la Orden.

El Doctor Fr. D. Agustín Velazquez de Tineo, Prior de Magacela de dicha Orden.

Fr. D. Pedro de Toledo, Marques de Mancera, Comendador de Esparragal, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y de su Consejo de Guerra.

Fr. D. Antonio Zapata Conde de Barajas, Comendador de las Casas de Calatrava, mayordomo de su Magestad.

Fr. D. Felipe de Porras, Comendador de la Adelfa.

Fr. Don Luis Ponce de Leon, Comendador de Ceclavin, Procurador general propietario de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo de Guerra, y Capitan de sus Guardas Españolas.

Frey D. Diego de Silva, Marques de Orani, Comendador de Galiçuela, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y su primer Cavallero.

Fr. Don Bernardino de Cardenas Velasco y Roxas, Conde de Fuenfalida, y Colmenar, Comendador de los Diezmos, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad.

Fr. D. Iayme de Cardenas Duque de Maqueda, Comendador de Esparragosa de Lares.

Fr. D. Manuel Enriquez, Comendador de Cabeça el Buey, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad.

El Marques del Fresno, Comendador de Portezuelo.

Fr. Domingo Centurion, Comendador de Belvis, y Navarra.

Fr. D. Gaspar de Ocaña y Alarcon, Comendador de los Hornos.

El Conde de los Arcos, Comendador de la Magdalena.

Fr. D. Diego Rubin de Celis, Comendador de las casas de Coria, y juro de Badajoz.

P.D. Luis Palavesin, Comendador de Villasbuenas.
Fr.D. Geronimo de Villanueva, Comendador de Santibañez.

Cavalleros Professos.

Fr.D. Alonso Tellez Giron, Conde de Montalvan, Tesorero de los Encasamientos de la Orden del partido de la Serena, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y su mayordomo mas antiguo.

Fr.D. Alonso de Revenga y Proaño.

Fr.D. Diego Ramirez de Vargas.

Fr.D. Pedro Landazuri, Procurador general de la Orden.

Fr.D. Sebastian Hurtado de Corcuera.

Fr.D. Jorge Castelví, del Consejo de su Magestad en el Real de Aragon.

Fr.D. Nuño de Cordoba Bocanegra y de la Cueva, Marques de Agropoli, Governador del partido de la Serena.

Fr.D. Diego de Sandoval Pacheco, Visitador General de la Orden en el partido de la Serena.

Fr.D. Sebastian de Arriola, Visitador de los Cavalleros de la Orden.

Fr.D. Fernando de Alarcon y Zuñiga, Tesorero de lo fuerte de la Orden.

Fr.D. Fernando Marin de Solorzano.

Fr.D. Francisco de Gaztelu y Gamboa, Procurador General de la Orden, Guardajoyas de la Reyna nuestra señora.

Fr.D. Francisco de Feloaga, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla.

Fr.D. Diego de Zevallos y Alarcon, Conde de Valverde.

Fr.D. Agustín Monella, Tesorero de las Lanças de la Orden.

Fr.D. Francisco de Quincoces, Secretario de su Magestad, y Contador mayor de Quentas en su Real Consejo de Hazien da, Visitador de los Visitadores de la Orden.

Fr.D. Claudio Pimentel, Marques de Taracena, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad.

Fr.D. Martin Melendez de Avilès, adelantado de la Florida.

Fr.D. Don Antonio Cambrana Villalobos.

Fr.D. Francisco Godinez Cabeça de Vaca.

Fr.D. Antonio de Valdès, del Consejo de su Magestad en el Supremo Real de Castilla, en el de Hazienda, y Cruzada.

Fr.D. Bernabè de Andrade, del Consejo de su Magestad, y Alcalde de su Casa, y Corte.

Fr.

Fr.D. Joseph Rocaberti.

Fr.D. Juan de Morales Barrionuevo, del Consejo de su Magestad en el Supremo Real de Castilla, y en el de Hazienda.

Fr.D. Garcia de Avendaño.

Fr. Juan Baptista Saenz Navarrete, Cavallero Fiscal de la Orden, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el Real de las Indias del Perú.

Fr.D. Luis Gallo Gutierrez.

Fr.D. Manuel de la Torre.

Fr.D. Alonso Ossorio Guadalfaxara, Cavallerizo mas antiguo del Serenissimo señor D. Juan de Austria.

Fr.D. Luis de Veamont y Navarra, Vizconde de Mendioneta.

Fr.D. Agustín Caniego.

Fr.D. Fernando de Chevarri.

Fr.D. Antonio de la Mora Zevallos.

Cavalleros Novicios.

Fr.D. Diego Ramirez de Haro, Conde de Boornos.

Fr.D. Juan de Villaroel y Eban.

Fr.D. Arias Gonçalo, Conde de Puñoenrostro, mayordomo de su Magestad.

Fr.D. Francisco de Valdes.

Fr.D. Francisco de Arellano.

Fr.D. Fernando Villafañe.

Fr.D. Antonio de Benavides, del Consejo de su Magestad en el Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Consultor del Capitulo General.

Fr.D. Bernabè de Otalora.

Fr.D. Diego de los Rios y Guzman, Conde de Hernan Nuñez.

Fr.D. Francisco de los Rios y Guzman.

Fr.D. Matias de Vayetola y Cavanillas, Arcediano de Belchite en la Santa Iglesia de Zaragoza.

Fr.D. Rodrigo de Ovando.

Fr.D. Tomas de Otalora.

Fr. Don Juan Domingo de Guzman Conde de Monterrey.

Fr.D. Juan de Roxas.

Fr.D. Luis Muriel y Salcedo.

Religiosos Clerigos.

Licenciado Fr. Martin de Aponte y Zuñiga, Procurador del Convento.

Licenciado Fr. D. Juan de Hoyos Guerra, Capellan de Honor de su Magestad.

Licenciado Fr. Fernando de Aponte y Zuñiga, Arcipreste de Alcantara.

Licenciado Fr. Gonçalo de la Plata, compañero del Prior.

Y al entrar su Magestad en la Iglesia, el Prior del Sacro Convento de Alcantara dio agua bendita a su Magestad, y en la Iglesia hallaron al Comendador mayor de Calatrava, y a los demás Comendadores, Cavalleros, y Freyles de su Orden con sus mantos blancos en los bancos del lado del Evangelio, junto a la cortina de su Magestad, los quales avian tomado de hecho, sin tocarles, por averlos hallado desocupados, y al Licenciado Frey Gonçalo Pizarro, de la Orden de Calatrava, Capellan de su Magestad, vestido con otros Freyles de su Orden, para dezir la Missa del Espiritu Santo a su Magestad: Y considerando la Orden de Alcantara el agravio que la hazia la de Calatrava en averse tomado de hecho, y sin tocarle el lado del Evangelio, y en estar vestidos dichos Religiosos para dezir la Missa, y que todo lo referido era muy en perjuzio de la Orden de Alcantara, por no tener preeminencia, ni precedencia alguna en nada la Orden de Calatrava. Frey D. Luis Mendez de Haro, Comendador mayor, acompañado de otros Comendadores de la Orden, suplicò a su Magestad fuesse servido de no permitir, que la Orden de Alcantara recibiesse este perjuzio, y agravio, y que fuesse servido de permitir, que Fr. D. Pedro de Landazuri, Procurador General de la Orden, hiziesse sus protestas, y reclamaciones como mejor conviniesse a la Orden de Alcantara; y su Magestad fue servido de mandar, que Frey D. Pedro de Landazuri hiziesse lo que mas fuesse de conveniencia, y aumento de su Orden, y que de ello le diesse testimonio D. Melchor Moran su Secretario, que estava presente, y la reclamacion, y protesta que hizo el dicho Frey Don Pedro de Landazuri, Procurador General de la Orden, y testimonio del dicho Secretario D. Melchor Moran, son del tenor siguiente.

Don

Don Melchor Moran, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario del Rey nuestro señor, y de la dicha Orden, y de las de Calatrava, y Alcantara, y Junta de la Cavalleria de ellas, certifico, y doy fee, que en el Capitulo General de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, que por mandado de su Magestad se celebrò en esta villa de Madrid en el Convento Real de San Geronimo de ella, en diez deste presente mes de Julio, y año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, donde afsistieron con su Magestad los Comendadores mayores de las dichas Ordenes, y otros Comendadores, Cavalleros, y Freyles de ellas, estando su Magestad sentado debaxo de su cortina Real, pareció ante su Magestad D. Pedro de Landazuri, Cavallero professo de la dicha Orden de Alcantara, Procurador general de ella, acompañado de los señores D. Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, Conde Duque de Olivares, Comendador mayor de la dicha Orden de Alcantara, Don Pedro de Toledo Marques de Mancera, Comendador de la Encomienda de Esparragal en la dicha Orden, y D. Jayme de Cardenas Duque de Naxera, y Maqueda, Comendador de la Encomienda de Esparragosa de Lares en la dicha Orden, y presentò vna peticion ante su Magestad, protestando, que la dicha Orden de Alcantara no fuesse perjudicada en el afsiento de la mano derecha, que la Orden de Calatrava avia tomado, ni en que se dixesse la Missa del Espiritu Santo por persona de su Orden, por las causas, y razones que en la dicha peticion alegò, que es del tenor siguiente.

S. C. R. M.

Frey Don Pedro de Landazuri, Procurador general de la Orden de Alcantara, en nombre de la dicha Orden, digo: Que cumpliendo con la obediencia debida de Orden, y el mandamiento de V. Magestad, en que manda a la dicha Orden mi parte venir a celebrar Capitulo General de ella a esta su Corte: En cumplimiento de ella venimos a esta su Capilla Real a celebrar la Missa del Espiritu Santo, como es vso, y costumbre, para celebrar dicho Capitulo, y trayendo, como traemos, nuestro Prior, y Freyles que la digan, V. Magestad manda, que la diga Religioso de la Orden de Calatrava; y protestamos, que así en el dezir de la Missa, como en el juntarnos con los de la

la dicha Orden de Calatrava, aora, ni en ningun tiempo lo fudicho pueda parar perjuyzio a la dicha Orden de Alcántara, pues es distinta, y apartada de la dicha Orden de Calatrava, lo qual pido por testimonio. Y afsimifmo digo, que no pare perjuyzio a la dicha mi Orden el lugar, y afsiento que ha tomado la Orden de Calatrava; porque si lo tomaron, fue por adelantarse, y quererlo afsi V. Magestad, y no porque lo debiesen tomar, por no tener, como no tienen, preeminencia, ni precedencia, afsi en lo dicho, como en leer primero la Difiñion de la Orden de Calatrava, y todas las otras cosas que son de preeminencia, y precedencia: y si lo cōtrario se haze, es por mandarlo V. Magestad, y no porque seamos obligados a ello; y afsi protesto, en nombre de la dicha mi Orden de Alcántara, que aora ni en algun tiempo no le pare perjuyzio: y de como lo digo, y requiero lo pido por testimonio al Secretario Melchor Moran, que presente està; y a los presentes ruego, que ellos me sean testigos. *D. Pedro de Landazuri.*

Y aviendo leído la dicha peticion, y entregadola a su Magestad, me la dio a mi de su Real mano, y me mandò dieffe testimonio de dicha protesta al dicho Procurador General, estando presentes por testigos el señor Don Alonso Perez de Guzman, Patriarca de las Indias, Capellan, y Limosnero mayor de su Magestad, y Ioseph Cano, Oficial mayor de la Secretaria de Camara de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara, y D. Dionisio de Luazer, Oficial mayor de la Secretaria de ellas, y de la de Santiago: y para que de ello conste doy el presente firmado de mi nombre, en Madrid a diez y siete de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y dos años. *D. Melchor Moran.*

CAPITULO TERCERO.

HEcha, y leida esta protesta, tomaron los afsientos del lado de la Epistola el Comendador mayor, y el Prior del Sacro Convento de Alcántara, y todos los Comendadores, y Cavalleros de la Orden por sus ancianias, y el Doctor Frey D. Iuan de Sandoval, Sacristan mayor de la Orden, y el Doctor Fr. D. Agustín Velazquez de Tineo, Prior de Magacela, y el Licenc. Fr. Martin de Aponte, como Procurador del Convento, y el Lic. Fr. Fernando de Aponte y Zuñiga, Arcipreste de Alcántara, y el Licenciado Frey Gonçalo de la Plata y Sandoval, compañero del Prior de Alcántara, y su afeffor, se sentaron en

el banco de los Obispos, que estava sobre las gradas del Altar mayor delante de su Magestad, al lado del Evangelio, y se cubrieron delante de su Magestad el Comendador mayor, Prior de Alcántara, Sacristan mayor, Prior de Magacela, y todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la Orden, y començaron la Missa los dichos Religiosos de la Orden de Calatrava, y el Prior del Sacro Convento de Alcántara, acompañandole el Licenciado Frey Fernando de Aponte y Zuñiga, y el Licenciado Frey Martin de Aponte y Zuñiga, Religiosos de la dicha Orden, fue a la cortina de su Magestad a rezarle la Confesion, y Credo, y darle a besar el Evangelio, y la Paz, y los Religiosos de Calatrava, Ministros de la Missa, baxaron la Paz, y libro de los Evangelios, y entregaron al dicho Prior del Sacro Convento de Alcántara.

Y acabada la Missa, el Licenciado Fr. Christoval de Robles Vilches, Religioso de la Orden de Calatrava, y Capellan de Honor de su Magestad, leyò vna Bula de su Orden, y despues mandò su Magestad se leyessè vna de las Difiñiones de su Orden, como es costumbre: Y en lugar de la dicha Difiñion, y contra lo que se ordenò, el Licenciado Fr. Miguel Muñoz, Religioso de la Orden de Calatrava, sacò vn papel que aparte traia, y leyò en èl la historia, y fundacion de la Orden de Calatrava, segun refiriò: Y despues de aver gastado en esto algun tiempo, y representado a su Magestad la Orden de Alcántara, que este era exceso contra lo establecido en la Orden de Calatrava, y novedad: y oyendolo su Magestad, ordenò, que cessasse, como cessò, sin acabarse; con lo qual el Doctor Frey D. Iuan de Sandoval, Sacristan mayor de la Orden de Alcántara leyò el capitulo primero del titulo quinto de las Difiñiones: y acabada de leer dicha Difiñion, Don Melchor Moran, Secretario de su Magestad, dixo en alta voz: Su Magestad nombra por Presidente del Capitulo de la Orden de Calatrava a Fr. Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden de Calatrava: y por Presidente del Capitulo de la de Alcántara a Fr. D. Luis de Haro, Comendador mayor de la Orden de Alcántara: y luego estando su Magestad en pie, le besò la mano Fr. Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, y luego Fr. D. Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de la Orden de Alcántara, y suplicò a su Magestad fuesse servido de confirmar todos los privilegios, inmunidades, exempçiones, franquezas, y libertades concedidas

das à la dicha Orden de Alcantara, y su Magestad fue servido de confirmarlo, y luego consecutivamente befaron la mano a su Magestad las demàs Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de las Ordenes de Alcantara, y Calatrava alternativamente: Y aviendose acabado este acto, su Magestad saliò de su Real cortina, y le acompañò la Orden de Alcantara hasta la antecámara de su quarto, en la misma forma que a la venida, quedandose la dicha Orden de Calatrava en la dicha Iglesia de S. Geronimo sin acompañar a su Magestad.

CAPITULO IV.

Comiença el Capitulo General.

✠ **D**espues de lo qual Iueves onze de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y dos se continuò el Capitulo General en el Convento de San Bernardo de la Villa de Madrid en vna sala baxa, Fr. D. Luis de Haro, Comendador mayor de la Orden, y Presidente del Capitulo, en vn banco que estava por cabeça en medio de otros dos, con vn bufete delante, y en el los papeles del Sacristan mayor, como Secretario del Capitulo, y en el segundo lugar el Prior de Alcantara en el banco de la mano derecha: y en el tercero lugar el Sacristan mayor; y en otro banco junto al Comendador mayor, y el bufete para poder escribir, y en el quarto lugar el Prior de Magacela, y luego por esta orden, y por sus ancianias los demàs Comendadores, Cavalleros, y Freyles en los dichos dos bancos de mano derecha, y izquierda: y en otro q̄ estava a lo vltimo frēte del bāco en q̄ estava assentado el Comendador mayor, y todos sin espaldas, con mantos blancos, y el dicho Comendador mayor Presidente del Capitulo recibì juramēto à las personas de Orden de sufo declaradas, poniendo las manos sobre las Cruces de sus mantos, encargandoles guardassen secreto en las cosas que se les encargasse por el, de lo que se tratasse en el Capitulo, y todos prometieron, y juraron de hazerlo asì: Y aviendo consultado a su Magestad sobre que el Prior de Magacela tuviesse su asiento, y voto despues del Sacristan mayor, y que esto fuesse en el Capitulo General solamente, y no en otra parte, su Magestad respondiò, que donde fuere necesario que se halle el dicho Prior de Magacela, tenga el mismo lugar que tuvo en el Capitulo General.

CA.

CAPITULO V.

Como por virtud de la Bula de su Santidad hizo el Capitulo General lo que se sigue.

Por virtud de la Bula de nuestro muy Santo Padre Clemente VII. y del nombramiento de Presidente, hecho por su Magestad, con el ayuda, y favor de nuestro Señor Iesu Christo, è intercesion de los Bienaventurados San Benito, y San Bernardo, Padres, y Abogados nuestros, para servicio de Dios, y buen gobierno, y administracion de nuestra Orden, el Capitulo General ordenò lo siguiente.

CAPITULO VI.

La orden que se debe tener en llamar a Capitulo General.

Primeraamente, quando por el Maestre fuere convocado Capitulo General, las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de la Orden vengan a la ciudad, ò villa de estos Reynos donde fueren convocados, no obstante que vna nuestra Definicion antigua ordena, que seamos convocados por el señor Maestre en lugar de la mesma Orden, la qual en esta parte derogamos: y el dia antes que con el señor Maestre ayan de tener el primer Capitulo, todos juntos en vna Iglesia reciban el Santissimo Sacramento, como lo acostumbran a hazer en los dias de Pasqua: y despues de averlo recibido, el Comendador mayor, ò Clavero, ò en su ausencia el Comendador mas anciano, en ausencia destas dos Dignidades hagan ratificar a todas las personas de la Orden, que alli se hallaren, el juramento que tienen hecho, poniendo la mano sobre la Cruz de sus Mantos de guardar el bien, y vtilidad de la Orden en todo lo que en el Capitulo General trataren, asì como lo tienen jurado, y prometido.

CAPITULO VII.

Que el Procurador General substituto haga notificar las convocatorias.

Por evitar las escusas, que de ordinario dan los Comendadores, y personas convocadas para el Capitulo General, di-

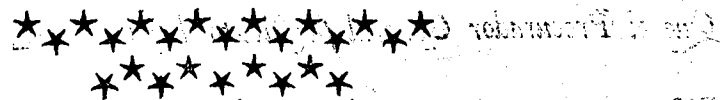
diziendo, que no siendo llamados no se les puede poner pena de no aver venido al Capitulo, Ordenamos, y mandamos, que el Procurador general substituto de nuestra Orden tenga queta con que se notifiquen las convocatorias a todas las personas de Orden, que fueren convocadas para el dicho Capitulo General, porque se justifiquen las penas de los que no vinieren (como son obligados) al dicho Capitulo: lo qual haga a costa del Tesoro, y de cuenta en el Capitulo General el segundo dia despues de comenzado.

CAPITULO VIII.

Que todas las personas del Abito de la Orden sean obligados a estar visitados antes que vengan al Capitulo General.

Por quanto todas las personas del Abito, y profesion de nuestra Orden somos tenudos, y obligados a venir visitados al Capitulo General quando fuere convocado por el señor Maestre, Ordenamos, y mandamos, que quando aconteciere venir al dicho Capitulo el Comendador mayor, Clavero, Comendadores, o Cavalleros del Abito de nuestra Orden, y no estuvieren visitados, tengan obligacion de se visitar antes que entren en el, so pena de privacion de los frutos de su Encomienda, o mantenimiento de vn año, si huvieren sido proterbos para visitarse: y donde no, el Visitador los visite con la mayor brevedad que fuere posible: y no haziendolo, siendo requerido el Comendador, pague docientos ducados, y el Cavallero veinte ducados: y si estuviere ocupado en servicio del señor Maestre, o tuviere otro justo impedimento para no poder venir al Capitulo, se embie vn Cavallero, o Freyle de nuestra Orden con salario bastante, a costa del que no estuviere visitado, para que lo visite do quiera que estuviere, y traiga la visita al Capitulo Difinitorio: y esto se entienda así en los que estuvieren en estos Reynos, como fuera de ellos.

Su Magestad mandò añadir, que no tengan voto en el Capitulo hasta que esten visitados.



CAPITULO IX.

La orden con que se debe comenzar el Capitulo, y la ratificacion que al Maestre ha de pedir que haga de lo que a la Orden tiene jurado.

Otro dia siguiente, todas las personas, y Cavalleros, sentados por sus ancianias con sus mantos blancos de Capitulo, aguardaràn en la Iglesia, o Monasterio al señor Maestre, y el Prior del Sacro, y Real Convento de Alcantara estarà para dezir la Missa del Espiritu Santo, o en su ausencia el que fuere elegido por los Cavalleros de la Orden, y todos la oiràn con la devocion que se requiere para pedir a Dios los alumbre a tratar, y ordenar en su servicio las cosas, y negocios de la Orden. Y acabada la Missa, el Comendador mayor, y en su ausencia el Clavero, o el Comendador mas anciano, con los Cavalleros q se hallarè presentes, irà a besar la mano al señor Maestre, por aver juntado la Orden para la reformation, y bien de ella, y le suplicarà en nombre de toda ella, les confirme, y ratifique alli los privilegios, exempciones, y libertades, que los otros Maestres passados les tienen jurados, y confirmados; y asimismo nombre Presidente que asista por su Magestad en el Capitulo, y Letrado de la Orden: y no le aviendo del Abito, asista en el Capitulo el que su Magestad nombrare, en las cosas temporales que fueren de justicia, y no en otras.

Y despues de hecho lo susodicho leeràn la primera Dificion ante el señor Maestre, y oiràn la proposicion que por su parte les fuere hecha, y con toda humildad responderàn, que trataràn de todo en su Capitulo General.

CAPITULO X.

Que ninguna persona del Abito pueda entrar en el Capitulo General sino con Abito decente, y sin armas.

Otro dia siguiente continuaran el Capitulo, en el qual ningun Cavallero de los que huvieren faltado a la primera comunión pueda entrar sin aver hecho su confesion, y comunión, y ratificacion del juramento, como los otros, y ha de confesar, y comulgar con vno de los Capellanes de nuestra

Orden,ò con su licencia, mostrando la cedula, y ninguno pueda faltar cada dia del Capitulo a las horas que se hiziere, sin licencia del Presidente; y el que lo contrario hiziere sea penado por el Presidente, y Capitulo.

Y en este dia el Presidente, y Capitulo nombrarán dos personas, que visiten a las personas de la Orden, que no estuvieren visitados: y si su Magestad estuviere fuera de estos Reynos, cometerán a otras dos personas de la Orden, que visiten todos los Cavalleros que alli estuvieren, y nombrarán otras dos personas que tomen cuenta de las disposiciones de los difuntos; y mandará el Presidente, que todos los Cavalleros, y personas de Orden, que alli se hallaren, juren sobre la Cruz de sus Abitos de guardar secreto de todo aquello que el Presidente les dixere que se debe guardar, y por el tiempo que el señalar.

Iten mandamos, que ningun Cavallero que no sea professo en la Orden pueda tener voto en el Capitulo.

Otro si mandamos, que las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros que entraren en el Capitulo General, traigan, y entren con Abitos decentes a Cavalleros honestos, y de Orden, y sin armas, y con manto talar de Orden: E si lo contrario hizieren pierdan las vestiduras, y armas que traxeren, y las aplicamos al Portero del Capitulo.

CAPITULO XI.

Que valgan los votos de los ausentes, que embiaren poder.

Otro si, en el Capitulo mandará el Presidente a todos los que tuvieren poderes de los que huvieren sido convocados al Capitulo General, y no huvieren venido, que los muestren juntamente con las causas que alegaren de sus ausencias; y si fueren justas escusas, y dadas por tales, valgan sus votos por virtud de los poderes que huvieren embiado, siendo dados a hombre de la Orden; y si las escusas que dieren no fueren aprobadas por bastantes, no tengan voto en el Capitulo.



CAPITULO XII.

Que Religiosos tienen voto en las elecciones, y en los Capítulos Generales.

DEclaramos, y mandamos, que en las elecciones, así del Maestre, como del Comendador mayor; y así mismo quando los Capítulos Generales de nuestra Orden se celebraren, ningun Freyle tenga voto, salvo el Prior del Sacro, y Real Convento de Alcántara, y el Sacristan mayor, y Prior de Magacela, como siempre lo han tenido: y demás desto, el Freyle que el Convento embiare por Procurador para la elección, ò Capitulo, y los tres Capellanes que residieren en la Capilla de su Magestad, ò del Maestre que por tiempo fuere; y el Freyle Procurador ha de votar después de aver votado los Comendadores, y Cavalleros de la Orden; y después de su voto han de votar los tres Capellanes.

CAPITULO XIII.

Que se platique sobre cada Definicion que se fuere leyendo sin porfias, regulando votos.

PROcediendo por las Definiciones, acabada de leer cada una, se platique lo que pareciere ser necesario, si huviere que acrecentar, ò quitar; sobre lo qual, y todo lo demás que en el Capitulo se tratare, que ayá contradición de pareceres, se tomen, y regulen los votos por sus ancianias, como es costumbre, para que pässe lo que por la mayor parte se votare en el Capitulo, sin que quede contradición, ni porfia sobre cosa alguna: y en las cosas de gracia se haga lo que ordenaren las dos tercias partes de los votos, y comienen a votar las Dignidades, Comendadores, Cavalleros mas antiguos, y Freyles de la Orden, que tienen voto por las Definiciones, y después el Presidente del Capitulo, y sea publicamente; y en las elecciones se vote secretamente, como se haze, y acostumbra en el Sacro, y Real Convento de Alcántara, comenzando desde el mas antiguo, hasta aver acabado todos de votar, y el Presidente vote el postrero.

CAPITULO XIV.

Que se suplique al señor Maestre, que nombre Dificinidores, y que se nombren Tesoreros por el Capitulo, y Depositarios de las tercias de los Encasamientos, y Procurador general.

Antes de acabar de leer todas las Dificiniciones cometerán a vno, o dos Cavalleros, que vayan con el Presidente, y Letrado a suplicar a su Magestad les nombre Dificinidores, dándole razon de los que en el Capitulo General huviere mas hábiles, y suficientes, y el Capitulo nombrará Tesoreros de la Orden, y Depositarios de las tercias de los Encasamientos, y Procurador general.

CAPITULO XV.

Que sea Dificinidor vno de los que huvieren sido Visitadores, y Visitador vno de los Dificinidores.

De aqui adelante sea Dificinidor vno de los que huvieren sido Visitadores, porque fabrá dar relacion del estado de la Orden, y personas della: y asimismo sea Visitador para la siguiente visitacion vno de los que fueron Dificinidores, porque está informado de la forma que ha de tener en la visitacion, y como se platica en el Capitulo.

CAPITULO XVI.

Que leidas las Dificiniciones sin despedirse el Capitulo General, se vaya a consultar con el señor Maestre todo lo que de mas calidad se huviere tratado en el Capitulo.

Acabadas de leer las Dificiniciones, el Presidente, y Capitulo mandaràn poner al Sacristan mayor, como Secretario del Capitulo, en forma todo lo que huviere resultado de mas calidad para el bien, y aprovechamiento de la Orden, y Capitulo, que se deba suplicar a su Magestad, y el Presidente, y Dificinidores que huvieren sido ya nombrados, sin despedirse el Capitulo General, iràn a consultarlo con su Magestad: y traída la respuesta al Capitulo General, se concertará en él para el dia que se deban juntar los Capitulares con

con su Magestad, para que juntamente otorguen poderes a los Dificinidores para definir, y ordenar todas las cosas concernientes al bien, y pro, y vtilidad de la Orden, y para otorgar poderes a los Visitadores generales, y Visitadores de Visitadores, y a los Tesoreros generales, y al Procurador general, y a los Depositarios de las tercias de los Encasamientos de las Encomiendas: y los Tesoreros, y Depositarios de los Encasamientos no han de ser elegidos a los tales cargos, hasta tanto que ayan dado cuenta de sus officios: y todos juntos con sus Mantos Capitulares, donde el señor Maestre les assignare, y mandare, entrarán, y se pondrán por sus ancianias, y otorgarán los poderes; y otorgados, el Presidente llegará a pedir licencia al señor Maestre, para que los Capitulares que no fueren Dificinidores se vayan a sus casas, y el Presidente, y Letrado con los Dificinidores estarán a consultar con su Magestad lo que huviere quedado que consultar.

CAPITULO XVII.

Que en cada Capitulo General aya Conmemoracion de los difuntos del Abito de la Orden, que huvieren fallecido de vn Capitulo a otro.

Porque somos obligados a hazer sufragios, y conmemoracion por los difuntos de nuestra Orden, Ordenamos, y mandamos, que en cada Capitulo General de ella, vn dia antes que el Capitulo se despida, se junten todas las personas del Abito en el Monasterio de San Bernardo con sus Mantos, y se digan unas Visperas, y Vigilia, y el dia siguiente vna Missa cantada con Diaconos, y las rezadas que los Monges del pudieré dezir, y se pongan dos docenas de hachas, y se den velas a las personas de Orden a las Visperas, y Missa, y se haga conmemoracion de las personas de la Orden, que huvieren fallecido de vn Capitulo a otro, y todo se haga cumplidamente; y lo que en ello se gastare se pague del Tesoro de nuestra Orden.

Otro si, vn dia de la Octava de los Difuntos de cada año se haga conmemoracion de los Difuntos de la Orden, con Missa cantada, Tumulo, y doze hachas, y velas a todos los Cavalleros, y Religiosos del Convento de San Bernardo; y que en esta Corte el Comendador mas antiguo combide a los Comendadores, Cavalleros, y Freyles de ella; y en su ausencia, el Cavallero mas antiguo a los demás Cavalleros, y Freyles de ella; y para esto se gaste cada año en dicha conmemoracion cien dineros.



cados, y se libren en el Tesoro de la Orden, y de ellos digan aquel dia Missa todos los Religiosos de San Bernardo, y se les den dos reales de limosna por cada vna: y lo que sobrare se diga de Missas en el dicho Convento de S. Bernardo, donde se ha de hazer dicha conmemoracion.

Y mandamos al Prior del Sacro Convento de Alcántara, y a los Capellanes que residieren en servicio del señor Maestro, que traigan memorial de las personas de Orden, que de vn Capitulo a otro huvieren fallecido.

CAPITULO XVIII.

Que el señor Maestro tenga Capitulo cada año.

Porque por los Capítulos Generales el estado de la Orden se conozca, y las malas costumbres se reformen, y los vicios se refrenen, y corrijan, Ordenamos, que el señor Maestro tenga Capitulo General con los Piores, Sacristan mayor, y Comendadores, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden, vna vez en el año, en el lugar, y dia que fuere señalado: y cada vno de los Piores, Sacristan mayor, y Comendadores, Cavalleros, y Freyles sean tenudos de venir al Capitulo el dia que les fuere señalado: y vn dia antes que el señor Maestro comience Capitulo General, se junten todos a comulgar, como son obligados a hazer en los dias de Pasqua, so las penas en la Difinicion que habla en la santa comunión, contenidas: Y el que en ellas incurriere, no sea recibido en el Capitulo. Y mandamos a las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Religiosos, que fueren congregados, que ratifiquen el juramento que tienen hecho al bien, y pro de la Orden, y particularmente de lo guardar en todo lo que en el Capitulo se tratare; y el que así no lo hiziere no sea admitido, y caiga en la pena que se le pusiere: Y si alguna persona de las convocadas viniere despues de se aver comenzado el Capitulo General, sea obligado a se confessar, y recibir el Santísimo Sacramento, y hazer la ratificación antes que entre en el Capitulo, so la dicha pena: Y el que presumiere entrar en él no aviendo primero hecho, y cumplido lo dicho, demás de la dicha pena, incurra en la pena de los que no vienen al Capitulo siendo llamados: En el qual Capitulo, o en el Difinitorio, los Visitadores por el señor Maestro Diputados recuenten, y aclaren el estado de las Encomiendas, Prioratos, castillos,

illos, y otros lugares de su Visitación: y asimismo las costumbres de las personas por ellos visitadas, y sean leidas las Difiniciones de la Orden; y vease si enteramente han sido guardadas: y a los traspassadores, o negligentes pongan penas convenientes, y será tenudo el señor Maestro en su Capitulo General de asignar dia, y lugar para el siguiente Capitulo General: Y si algun Comendador, Prior, Sacristan, Cavallero, o Freyle, no pareciere en el Capitulo, cessando legitimo impedimento de enfermedad, o otra causa, q̄ justamente le pueda excusar; o por su Procurador, no pudiendo venir personalmente pague de pena la decima parte de lo q̄ rétare su Dignidad, o Encomienda aquel año que huviere Capitulo, y esté tantos dias en penitencia en el Convento, quanto durare el Capitulo General: y los que no tuvieren Encomienda paguen de pena la decima parte de los mantenimientos que llevan, y estén en el Convento tantos dias como durare el Capitulo General: y si alguno fuere citado al Capitulo por los Visitadores, y no pareciere, y legitidamente se excusare, así como convencido de las cosas contra él puestas, sea punido al alvedrio del señor Maestro, con consejo de los ancianos, hecho contra el processo juridico: Y serán asimismo obligados todos los Piores, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, así los presentes, como los ausentes, a guardar, y cumplir las Difiniciones que el señor Maestro con sus Comendadores en el Capitulo General, y Difinitorio hizieren: E si algun Comendador, Cavallero, o Freyle embiare alguna excusa, pareciendo no ser cierta, como a persona que no informa de la verdad, el señor Maestro le dé penitencia arbitraria: y el que teniendo causa legitima de no venir, no embiare su Procurador con poder, y excusa dentro de doze dias, despues que el Capitulo General se huviere comenzado, sea avido por ausente, y pague la pena en esta Difinicion contenida.

CAPITULO XIX.

Quando se han de hazer los Capítulos.

Fue hecha relacion a su Magestad, que por hazer los Capítulos tan de tarde en tarde, la Orden recibia mucho detrimento, que suplicavan los mandasse desagraviar. Su Magestad respondió, que atentos sus impedimentos, y ocupaciones, que los mandaria hazer de tres en tres años.

CAPITVLO XX.

Que se den posadas à las personas que vinieren à los Capítulos.

Ten se suplicia a V. Magestad mande a los Apofentadores, que den posadas à las personas que fueren convocadas para el dicho Capitulo, como se ha hecho, y acostumbrado en todos los Capítulos passados, siendo llamados, excepto en este presente de aora, en que algunas personas que han venido han recibido trabajo, por no tener posada: y algunos que tienen poca hazienda han estado mal acomodados, de que toda la Orden se defautoriza, y el Capitulo entiende, que V. Magestad no es de ello servido, sino de hazer merced, y favorecer a todas las personas de la Orden. Su Magestad respondió; que assi se harà.

CAPITVLO XXI.

De la Orden que se ha de tener quando no se pueden celebrar los Capítulos de tres en tres años.

POr experiencia se ha visto, que de la dilacion que de algunos años a esta parte ha auido en celebrarse Capitulo General de nuestra Orden, ha resultado mucha falta en se proveer, y corregir lo que toca al estado general, y particular de la Orden, y costumbre de las personas de ella. Y platicado en el Capitulo la manera que se debia tener de aqui adelante para el remedio de lo dicho, se suplicò, como otras vezes se ha suplicado a su Magestad, que los Capítulos se celebrassen de tres en tres años, segun lo tiene concedido. E si por las grandes ocupaciones de su Magestad el Capitulo General se dilataffe de convocar, y hazer a este tiempo, que dentro de vn año luego siguiente su Magestad mandasse juntar vn Capitulo particular de algunos ancianos, y Comendadores, con las Dignidades que en su Corte residieffen, y el Prior del Sacro, y Real Còvento de Alcantara, y el Sacristan mayor, y juntamente la persona del Consejo que tuviere el Abito; y en presencia dellos los Visitadores hagan relacion, y den cuenta solamente de la visitacion espiritual de las personas del Abito, para que alli se provea lo que segun Dios, y Orden se deba proveer para el buen estado, y correccion de las personas, y no para otra cosa

al-

alguna; porque no es la intencion del Capitulo, que los Capítulos particulares que se hizieren en la forma que dicha es, tengan poder, ni se entrometan a mas, ni allende de lo aqui contenido. Y si passado otro año despues adelante, hecho el dicho Capitulo particular, que seràn cinco años despues de passado este Capitulo General, no fuere por el señor Maestre convocado Capitulo General, Mandamos, que los Visitadores visiten la Orden, assentando en la segunda visitacion solamente lo acrecentado, ò menguado de la visitacion passada, y executando los mandamientos que no estuvieren cumplidos; y entornar a hazer esta visitacion se ocupen otros tres años: y si despues de comenzada, antes de ser acabada la segūda visitacion, el señor Maestre mandare convocar Capitulo General, los Visitadores traigan toda la visitacion en el estado que la tuviere.

CAPITVLO XXII.

Que el señor Maestre sea obligado a dar las expensas a los del Abito de la Orden, que vinieren al Capitulo.

OTrosi, segun antigua costumbre, el señor Maestre es obligado à dar expensas a los Comédadores, Priores, Sacristan mayor, y Freyles, que fueren, y estuvieren en el Capitulo General de nuestra Orden, y por semejante aquellos que vinieren por los hechos de la Orden, sino fuere por su proprio interese: y assi mandamos, que se cumpla, y guarde. Consultado con su Magestad, respondió, que en los casos en que el Maestre fuere obligado a las expensas, sean las que se han acostumbrado à dar.

CAPITVLO XXIII.

Que del estado de las cosas de la Orden se trate en los Capítulos Generales, y Difinitorios.

POrque el Capitulo General, y Difinitorio de nuestra Orden se hazen, y celebran para tratar en general, y particular de todas las cosas del estado della; Ordenamos, y mandamos, que en los tales Capítulos se traten solamente; y en otra Congregacion, ni por persona alguna, prohibimos que no se pueda hazer: y si de otra manera se hiziere, siendo en perjuicio

210

zio de la Orden, desde aora lo revocamos, y damos por ningun
no, y que no valga, ni tenga efecto.

CAPITULO XXIV.

*De lo que se ha de hazer en el Capitulo para ir haziendo
Difiniciones.*

POr la dificultad que ay en ordenar las Difiniciones todas
juntas al fin del Capitulo, Ordenamos, y mandamos, que
en los Capítulos que se hizieren, hecha la Difinicion, ò Acto
Capitular, se traiga el dia siguiente en forma, para que quede
aprobada por el Capitulo: y así, quando se aya disuelto este
tambien acabado el libro de las Difiniciones, con todo lo que
en el se huviere ordenado: Y asimismo mandamos, que cada
dia se rubrique lo que se huviere acordado en el Capitulo.

TITULO SEGUNDO

DE EL CAPITULO

DIFINITORIO.

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE,

Y DIFINIDORES.

CAPITULO PRIMERO.



Vevescatorce de Agosto de mil y seiscientos y
cinquenta y tres años, en el Convento de San
Bernardo de la villa de Madrid se cantò vna
Missa solemne, con la musica de la Capilla
Real, por los difuntos de la Orden: y despues
de averse acabado el Oficio, se juntò el Capitu-
lo en la forma que se acostumbra; y estando congregado, Don
Pedro Coloma, Secretario de su Magestad, entrò en el Capitu-
lo, sacò vn papel, y dixo, que su Magestad nombrava, y nom-
brò por Presidente del Capitulo Difinitorio a Frey Don Luis

Men-

Mendez de Haro, Comendador mayor de la Orden, Conde
Duque de San-Lucar, y Cavallerizo mayor de su Magestad: y
por Difinidores al Doctor Frey Don Iuan de Sandoval, Prior
de Alcantara, Sacristan mayor de la Orden, al Doctor Frey D.
Agustin Velazquez de Tineo, Prior de Magacela, a Frey Don
Pedro de Toledo, Marques de Mancera, a Fr. Don Antonio Ça-
pata Conde de Barajas, a Fr. Don Luis Ponce de Leon, a Fr. D.
Diego de Silva Marques de Orani, a Frey Don Bernardino de
Cardenas Conde de Fuenfalida, a Frey Don Alonso Tellez Gi-
ron, Conde de Montalvan, a Fr. Don Fadrique Enriquez, a Fr.
Don Antonio de Benavides, y a Fr. D. Antonio de Valdès; y
aviendolo publicado en el Capitulo de orden de su Magestad
el dicho D. Pedro Coloma, se despidiò del.

CAPITULO II.

*Poder que otorgaron su Magestad, y el Capitulo General al Pre-
sidente, y Difinidores.*

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como Nos D. Fe-
lipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de A-
ragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nava-
rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Iuen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Mi-
lan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, se-
ñor de Vizcaya, y de Molina, Administrador perpetuo de la
Religion, Cavalleria, y Orden de Alcantara por autoridad A-
postolica, &c. Frey Don Luis Mendez de Haro y Sotomayor,
Comendador mayor de la dicha Orden, y Cavalleria, Duque
Conde de Olivares, Marques del Carpio, Gentil-hombre de la
Camara de su Magestad, su Cavallerizo mayor, y de sus Con-
sejos de Estado, y Guerra, Doctor Fr. Don Iuan de Sandoval,
Prior de Alcantara, Sacristan mayor de la Orden, Doctor Frey
Don Agustin Velazquez de Tineo, Prior de Magacela, Fr. D.
Pedro de Toledo, Marques de Mancera, Comendador de Es-
parragal, Frey Don Antonio Çapata, Conde de Barajas, Mar-
ques del Alameda, mayordomo de su Magestad, y Comenda-
dor de las casas de Calatrava, Frey Don Luis Ponce de Leon,

Ca-

Capitan de la Guarda Española de su Magestad; y Comendador de Ceclavin, Frey D. Diego de Silva, Marques de Orani, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, su primer Cavallero, y Comendador de Galiçuela, Frey D. Bernardino de Velasco y Ayala, Conde de Fuenfalida, Comendador de los Diezmos, Frey Don Manuel Enriquez, Comendador de Cabeça el Buey, Frey Don Luis de Velasco, Comendador del Portuquelo, Frey Domingo Centurion, Comendador de Belvis, y Navarra, Frey D. Luis Palavefin, Comendador de Villasbuenas, Frey Don Alonso Tellez Giron, Conde de Montalvan, mayordomo de su Magestad, Fr. D. Diego de Sandoval Pacheco, Frey D. Fernando de Alarcon y Zuñiga, Frey D. Fernando de Solorzano, Frey D. Francisco de Gaztelu y Gamboa, Frey D. Iuan Palavefin, Frey D. Francisco de Feloaga, del Consejo de su Magestad en el de Italia. Fr. D. Agustín Monella, Fr. D. Francisco de Quincoces, Secretario de su Magestad, Frey D. Claudio Pimentel, Frey Don Martin Menendez de Avilès, Adelantado de la Florida, Frey Don Antonio Çambrana Villalobos, Frey D. Geronimo de Villanueva, Fr. D. Antonio de Valdès, de el Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Fr. D. Bernabè de Andrade, Alcalde de Casa, y Corte, Frey D. Iuan de Morales Barrionuevo, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Frey D. Iuan Baptista Navarrete, Secretario de su Magestad en el de Indias, Frey Don Luis Gallo Gutierrez, Frey Don Manuel de la Torre, Frey Don Alonso Ossorio Guadalfaxara, Frey D. Luis de Beamont y Navarra, Frey D. Antonio de la Mora Zevallos: Estando todos los referidos capitularmente congregados en presencia del Rey nuestro señor en su Real Palacio de esta Corte, vestidos con nuestros mantos blancos, como es uso, y costumbre, por Nos, y en nombre de la dicha Orden, todos vnanimes, y conformes, sin ninguna discrepancion, dimos, y otorgamos el nuestro poder cumplido, libre, llenero, y bastante, segun que mejor, y mas cumplidamente le debemos, y podemos dar, y otorgar al dicho Frey D. Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de la Orden, Duque Conde de Olivares, Marques del Carpio, Cavallero mayor de su Magestad, a quien su Magestad ha nombrado por Presidente del dicho Capitulo Difinitorio, a Frey Don Iuan de Sandoval, Prior de Alcantara, y Sacristan mayor de la Orden, a Frey D. Agustín Velazquez de Tineo, Prior de Magacela, a Frey Don Pedro de Toledo, Marques de Mancera, Comendador de Es-

parragal, a Frey Don Antonio Çapata, Conde de Barajas, Marques del Alameda, Comendador de las Casas de Calatrava, a Frey Don Diego de Silva, Marques de Orani, Comendador de Galiçuela, a Frey Don Bernardino de Velasco y Ayala, Conde de Fuenfalida, Comendador de los Diezmos, a Frey Don Fadrique Enriquez, de los Consejos de Guerra, y Camara de Indias, a Frey Don Alonso Tellez Giron, Conde de Montalvan, a Frey Don Antonio de Valdès, del Consejo Real de Castilla, y a Frey Don Antonio de Benavides, del Consejo de las Ordenes, a quien su Magestad ha señalado, y nombrado para el futuro Capitulo Difinitorio, y a los que de ellos se hallaren en el, para que en nombre del Rey nuestro señor, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, y de todo el Capitulo General, puedan platicar, definir, y acabar todas las cosas, negocios, y causas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien de ella, y a los que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio del, y ver, y entender en la visitacion que de esta dicha Orden, y personas de ella se hiziere por los Visitadores Generales, que fueron nombrados en el Capitulo General de la dicha Orden, y para sentenciar las demas visitas que no estuvieren vistas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo: Y asimismo les damos, y otorgamos el dicho poder cumplido, para que en el dicho Difinitorio puedan tratar, publicar, y definir lo que segun sus conciencias pareciere que mas conviene al servicio de Dios, y de su Magestad, y bien de la dicha Orden, aunque las cosas, y cada vna de ellas, que en el Difinitorio se trataren, sean tales, y de tan gran calidad, que requieran tratarse, y definirse en Capitulo General: y sobre todo ello, y cada cosa, y parte de ello, y sobre otras qualesquier cosas tocantes a la dicha Orden, de qualquier calidad que sean, puedan hazer, y hagan todo aquello, que el dicho Capitulo General estando junto, y siendo presente podia hazer: y para que puedan librar, y expedir todas, y qualesquier provisiones, y mandamientos, que necesarios sean cerca de lo sobredicho, y cada cosa, y parte de ello, las quales se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas fuere contenido, sin que falte cosa alguna. Y otrosi damos facultad a los dichos Presidente, y Difinidores, para que puedan dar, y otorgar los poderes, e instrucciones, y los demás recados necesarios, a las personas que fueron nombradas por el dicho Capitulo, y confirmadas por

su Magestad, y por Procuradores Generales, y particulares de la dicha Orden, Tesoreros, y Visitadores, y para los demás oficiales que se acostumbra nombrar, y señalar, atento, que desde oy quede disuelto el Capitulo General como su Magestad lo manda, que quan cumplido poder Nos avemos, y tenemos para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, otro tal, y tan cumplido. Y asimismo damos, cedemos, y traspassamos en los dichos Presidente, y Definidores de suso nombrados, o los que de ellos se hallaren en el dicho Definitorio, como dicho es, con todas sus incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion; y obligamos por Nos, y en nombre de la dicha Orden, de aver por firme, rato, grato, estable, y valedero, para aora, y todo tiempo, lo que por los susodichos Presidente, y Definidores fuere hecho, y proveido, ordenado, y mandado en el dicho Definitorio, y que no iremos, ni vendremos, por alguna manera, causa, ni razon que sea, de obligacion de los bienes espirituales, y temporales de la dicha Orden, que expressamente para ello obligamos, de lo qual otorgamos esta carta de poder, de la manera que dicho es, ante Don Pedro Coloma, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Comendador de Auñon, y Berlinchez, del Consejo de su Magestad, su Secretario en el Consejo Supremo de las Ordenes, y su Real Notario, en la villa de Madrid a diez y seis de Agosto del año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, siendo a ello presentes por testigos Don Pedro de Castroverde, Don Francisco de Roxas, y Don Bernardino de Roxas, Ayudas de Camara de su Magestad: y los dichos otorgantes, a quien yo el presente dicho Secretario doy fee conozco, y lo firmaron aqui de sus nombres. YO EL REY. Don Luis Mendez de Haro. Don Juan de Sandoval, Prior de Alcantara, Don Agustin Velazquez de Tineo, Prior de Magacela, El Marques de Mancera, El Conde de Barajas, Marques del Alameda, Don Luis Ponce de Leon, El Marques de Orani, El Conde de Fuenfalida, Don Manuel Enriquez, El Marques del Fresno, Don Domingo Centurion, Don Luis Palavesin, El Conde de Montalvan, Don Diego de Sandoval Pacheco, Don Fernando de Alarcon y Zuñiga, Don Fernando de Solorzano, Don Francisco de Gaztelu y Gamboa, Don Juan Palavesin, Don Francisco Feloaga, Don Agustin Monella, Don Francisco de Quincoces, Don Claudio Pimentel, Don Martin Melendez de Avilès, Don Antonio de Cambrana

Villalobos, Don Geronimo de Villanueva, Don Antonio de Valdès, Don Bernabè de Andrade, Don Juan de Morales, Don Juan Baptista Saenz Navarrete, Don Luis Gaillo Gutierrez, Don Manuel de la Torre, Don Alonso Ossorio Guadalfaxara, Don Luis de Beamont y Navarra, Don Antonio de la Mora Zevallos. ¶ Concuerta este traslado de poder con el que otorgò su Magestad, como Administrador perpetuo, y el Capitulo General de la Orden, juntos capitularmente en su Real presencia, que se perdiò, el qual pongo por Protocolo entre los despachos de mi oficio, como Secretario de las Ordenes, en conformidad de lo resuelto por su Magestad, en consulta del Capitulo Definitorio de la Orden, su fecha a catorce de Julio deste año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, que queda en mi oficio: è yo el presente Escrivano, y Notario presente fui a lo contenido en este poder, y lo signè, y firmè. En testimonio de verdad, Don Pedro Coloma.

CAPITULO III.

Para que el poder que otorgò su Magestad, y el Capitulo General de la Orden de Alcantara en papel sellado, se juzgue, y se entienda como si se huviera otorgado en papel comun, y ordinario, conservando à la dicha Religion en su derecho, y inmunidad.

EL REY.

Por quanto el Capitulo Definitorio de la Orden, y Cavalleria de Alcantara me ha representado, que deseoso de concluir las materias pendientes de la dicha Orden, acudiò a reconocer el poder que otorguè en mi Real presencia, y de la de el Capitulo General el dia catorce de Agosto proximo pasado de este año, que señalè para la dissolution del, y tuve poa bien de despedirle por mano de el Comendador mayor, se viò, que por equivocacion se despachò en papel sellado el dicho poder, en el qual firmaron el Comendador mayor, Dignidades, y Ancianos de la dicha Orden, aviendo de ser en papel ordinario, y sin sellar, segun yo lo tenia resuelto, y que aviendo discurrido en algunos medios, por ser tan dificultoso, y implaticable el bolverse a

juntar el dicho Capitulo General para firmar el poder en papel blanco, en consulta que el dicho Capitulo Difinitorio me hizo en seis de este presente mes de Diciembre, me suplicò mandasse dar el medio mas a proposito para la brevedad con que el Capitulo desea concluir las materias de su obligacion: He resuelto, como Rey, y Administrador perpetuo de la dicha Orden, que para todos los efectos que fueren necesarios se juzgue, y tenga dicho poder, que se otorgò en mi Real presencia en papel sellado, como si se huviera otorgado en papel comun, y ordinario, conservando à la dicha Religion en su derecho, y inmunidad, como si dicho poder no se huviera otorgado en papel sellado, sino en blanco, ò comun, y que aora, ni en ningun tiempo le pueda damnificar à la dicha Orden, ni le pare perjuizio alguno; y mando se guarde, y execute la orden que tengo dada en esta razon, con que se ocurre a sustentar el poder, en que no faltò voluntad del Capitulo otorgarle, y se podrá proseguir el Difinitorio sin perjuizio en lo de adelante à la Religion, y Capitulo General, que asì es mi voluntad, de que mandè dar la presente firmada de mi mano, y refrendada del mi infraescrito Secretario, en Madrid a ocho de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Pedro Coloma.

CAPITULO IV.

Adonde, y como se ha de hazer el Capitulo Difinitorio.

Despues de esto, si el señor Maestro ordenare, y mandare, que el Capitulo Difinitorio se haga en su Palacio, alli se haga, y fino en la posada del Presidente: y donde se juntaren por sus ancianias Presidente, y Difinidores, señalaràn el primero dia las horas en que cada dia se deben juntar, y señalaràn vn dia, ò dos en la semana de Audiencia para despachar peticiones, y el Presidente mandará, q se comiencen a ver las visitaciones de las personas del Abito, y del Sacro Convento de Alcantara, y Monasterio de Monjas, proveyendo en ello primero como cosa espiritual, lo q mas convenga al servicio de Dios, y buen exèplo de la Religion de los dichos Conventos, y luego se verá todas las visitaciones de todas las personas, Dig-

Dignidades, y Comendadores, y Cavalleros del Abito, reformandolos, ò penitenciandolos como conviene a la corrección, y bien de sus conciencias, y exemplo de la Orden, en lo qual particularmente el Presidente encargará el secreto a los Difinidores, hasta que por el Sacristan mayor, como Secretario de el Capitulo, sea notificada a cada vno la penitencia que le fuere impuesta.

CAPITULO V.

Como se ha de ver la visitacion de lo temporal, y cumplir lo que ordenò el Capitulo General.

HEcho lo susodicho, se començaràn a ver las visitaciones de todas las Dignidades, y Encomiendas, y Mesa Maestral de la Orden, sobre lo qual iràn haziendo los apuntamientos, y provisiones que vean ser necessarias, para castigo, y exemplo de lo pasado, y enmienda de lo por venir: y hecho, y proveidos todos los officios, el Sacristan mayor, como Secretario del Capitulo, traerà el libro de todo lo que en el Capitulo General se acordò, y determinò, y de todo lo que se remitiò al Capitulo Difinitorio, y en èl se tome cuenta, y razon de lo que no estuviere cumplido, y provea, y determine todo aquello, que por el Capitulo General les huviere sido remitido.

CAPITULO VI.

De la consulta que se ha de hazer con el señor Maestro, y como se han de aplicar las penitencias en dineros, y que se cometa el recopilar las Difiniciones, y en poder de quien han de quedar, y que pida licencia el Capitulo Difinitorio.

Despues de esto, si al Capitulo Difinitorio pareciere hazer algunas Difiniciones, para proveer a los casos que por las visitaciones espirituales, y temporales huvieren hallado que es necesario, ò para el buen gobierno, y conservacion de la Orden, hazerlashan, y quitaràn lo que les pareciere ser necesario, no excediendo del poder que tienen del Capitulo General, consultandolo primero con su Magestad: y todo lo que en esto excedieren lo anulamos, y damos por ninguno, para que en ningun tiempo valga, y que ninguna cosa de las ordenadas en el Capitulo General se pueda revocar en el Difinitorio,

y cometeràn à vna persona, ò dos del Capitulo, que recopilèn, y pongan en forma por su orden las Definiciones, ò Adiciones, que en las Definiciones se huvieren hecho; y al Letrado del Consejo, que tiene el Abito, juntamente con el Sacristan mayor, que faquen en limpio todo lo que del Capitulo huviere refutado que consultar con el señor Maestre: y sacada la consulta, aplicaràn todas las penitencias de dineros, que huvieren impuesto en el Capitulo, à las limosnas, y obras pias, que al Presidente, y Definidores les parecieren, y embiaràn a pedir al señor Maestre licencia para ir a consultar. Y si durante el Capitulo Definitorio se ofreciere caso, ò casos que se deban consultar cõ el señor Maestre, lo haràn el Presidente, y Definidores, ò los que dellos nombraren. Hecha la consulta con el señor Maestre, y auida la respuesta, se ponga en forma por sus Definiciones, y juntamente con todo lo demás que estuviere hecho: y las Definiciones recopiladas en vn libro, el Presidente, y Definidores, por el poder que de su Magestad, y del Capitulo General tienen, lo firmen todo, el qual libro lo impriman a costa del Tesoro, y se dè a cada persona de Orden vno, para que todos tengan noticia, asì de la Regla que profesamos, como de las Definiciones, y Actos Capitulares, por donde nuestra Orden, y el estado della es governado. Y mandamos, que se hagan dos originales del dicho libro, firmados de vna propria manera; y el vno se lleve al Archivo del Sacro, y Real Convento; y el otro este en poder del Sacristan mayor. Y acabado, y hecho todo lo susodicho, el Presidente, y Definidores vayan à besar las manos al señor Maestre, y a tomar su licencia.

CAPITULO VII.

Que si algun Definidor fuere nombrado y no pudiere estar en el Definitorio, no se pueda poner otro en su lugar.

Quando su Magestad, ò los Maestres que por tiempo fueren en algun Capitulo, nombrare algun Definidor, y el que fuere asì nombrado no estuviere, ò pudiere estar en el Definitorio, Mandamos, que no se pueda poner otro en su lugar.

is aliq.

TITULO TERCERO

DE LAS DEFINICIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Que las Definiciones no obligan a culpa, sino à pena.



Orque la intencion del Capitulo General no es de poner obstaculo en las personas de nuestra Orden, en que caigan: y se enlacen, en perjuizio de sus conciencias, declarò el Capitulo, que su intencion en estas Definiciones no es obligar à las personas de la Orden por el transpassamiento dellas, a culpa, sino à las penas en ellas contenidas, no las quebrantando por menoscupio, ò malicia, excepto en los casos que expressamente dixeren, que obligan a culpa.

CAPITULO SEGUNDO.

Que los del Consejo guarden las Definiciones, y las penas de los que no las guardaren.

EL Capitulo suplicò a su Magestad, que mandasse al Presidente, y a los del Consejo de las Ordenes, que guarden las Definiciones, y no contravengan, ni consientan contravenir à ninguna persona a lo proveido, y determinado en ellas. Su Magestad respondiò, que asì se hiziesse, y asimismo la siguiente Definicion.

Ordenamos, y mandamos, que todas las personas de nuestra Orden, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, vassallos, justicias mayores, y menores de nuestra Orden sean obligados a la observancia de las Definiciones en este libro contenidas, y de cada vna de ellas en particular: y quien asì no lo cumpliere, si fuere Cavallero, Dignidad, ò Comendador de nuestra Orden, pague por cada vez treinta mil maravedis, la tercera parte para quien le acusare, y la otra tercera parte para la Enfermeria del

del Sacro Convento, y la otra tercera parte para la Capilla del Colegio de Salamanca: Y mandamos, que el Consejo no moderar, ni pueda moderar la dicha pena; pero que pueda acrecentarla, quando la calidad del negocio, y circunstancias del lo merecieren; esto se entiende en los casos no expressados en las Diferencias, que la pena en ellos puesta, essa se ha de guardar: Y si el tal Cavallero, Comendador, ò Religioso, quebrantare Diferencia, siendo juez, ò juzgando como tal, ò haziendo el oficio del como anciano, ò en otra qualquier manera, tenga de pena cinquenta mil maravedis para la Enfermeria del Sacro Convento, y capilla del Colegio de Salamanca, por mitad: Y mandamos, que esta pena no la puedan moderar los del Consejo, pero que puedan acrecentarla, segun Dios, y Orden, y quando el caso, y circunstancias del lo requirieren. Y queremos, queremos, que no se entienda lo susodicho quando el quebrantamiento de la Diferencia fuere por fuerza, ò compulsion de justicia: y si la persona, ò personas que huvieren quebrantado alguna Diferencia fueren del Abito, sean juzgados con ancianos della. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que los del Consejo de las Ordenes sean obligados in foro conscientiae a cumplir, y executar lo susodicho, y que el Consejero de nuestra Orden que estuviere en el Consejo lo acuerde al Presidente, y demás Consejeros del señor Maestro, para que las dichas Diferencias se observen, y guarden como es razon; y fino lo hizieren cumplir, y guardar, el dicho Consejero de cuenta dello a su Magestad, para que lo mande remediar, al qual mandamos cumplir, y guarde lo que por esta Diferencia se le ordena con todo cuidado, sobre que le encargamos la conciencia.

CAPITULO III.

Que Fr. Don Bernardino de Velasco, Conde de Fuenfaldia, Comendador de los Diezmos, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y Fr. D. Antonio de Benavides, Sumiller de cortina de su Magestad, y de su Consejo de las Ordenes, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, hagan el libro de las Diferencias.

Acordose, que Fr. Don Bernardino de Velasco, Conde de Fuenfaldia, Comendador de los Diezmos, y Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y Fr. Don Antonio de Benavides, Sumiller de cortina de su Magestad, y de su Consejo de las

las Ordenes, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, reciban del Sacristan mayor de la Orden el libro de los Actos Capitulares, y Diferencias que deste Capitulo resultan, y con brevedad hagan el libro, y lo acaben para que lo firme su Magestad, y el Presidente, y Diferenciadores lo embien al Sacristan mayor, para que lo tenga en custodia, y guarda con los libros de los otros capitulos, y escrituras de la Orden, que son a su cargo, y el dicho Sacristan mayor embie de su casa, luego que llegare a ella, los libros que tiene de todas las Diferencias antiguas de la Orden a los dichos Comissarios a quien esta cometido, que ordenen, y hagan el libro nuevo, segun lo que va ordenado, y decretado por el Capitulo, para que las que no estan derogadas, se pongan en el libro que agora se ha de hazer de nuevo, y se sepan las Diferencias que se han de guardar, de manera que no se refieran a otras, ni aya mas de las que anduvieren impressas en este libro, que nuevamente se hiziere.

TITULO QVARTO

DEL ABITO DE LOS FREYLES

DE LA ORDEN.

CAPITULO PRIMERO.

De las calidades que han de tener los que han de ser recibidos para Freyles de la Orden.



POr quanto las personas que se han de dedicar al servicio de Dios nuestro Señor, y culto Divino para tener el Abito de Religiosos de nuestra Orden, es justo que tengan habilidad para lo poder mejor exercitar, Ordenamos, y mandamos, que los que se recibieren para Freyles sean personas honestas, y de buena fama, y sepan bien leer, y cantar canto llano, y sean competentes Gramaticos, y de diez y ocho años: Y assi como en los tales ha de aver virtud, y buenas costumbres, tambien queremos que aya limpieza de linage: Por ende mandamos, que los Freyles que ovieren de res-

cibir el Abito de nuestra Orden, quando se lo dieren sean avisados, que deben ser hombres hijosdalgo de padres, a modo, y fuero de España, y Christianos viejos de padre, y madre: y si hallaren que tienen mezcla de Conversos, ò Iudios, ò Moros, ò Hereges, ni tampoco de Penitenciados por el Santo Oficio por cosas de Fè (hasta la quarta generacion) aunque ayan hecho profersion, que seràn echados de la Orden; pero si fueron Letrados, graduados de Licenciados en Teologia, ò Canones por Vniversidad aprobada, que con ser Christianos viejos, no teniendo alguna de las otras mezclas, sean admitidos, aunque no sean hijosdalgo; pero despues de recibido el Abito no pueda ir al estudio por Colegial, ni en otra manera, sino que sirva a Dios, y a la Orden en el Convento con los otros Freyles, pues se tiene entendido, que si èdo graduado (como dicho es) no debe ir de nuevo a aprender, y òcupar vna Prebenda de los que quisieren estudiar; pero si concurrieren en sus personas las calidades que se requieren para ser Rectores, lo puedan ser siendo Sacerdotes de Missa, y aviendo estado mas de quatro años en el Sacro Convento, y no de otra manera.

CAPITVLO SEGVNDO.

Por quien han de ser recibidos los Freyles en el Sacro, y Real Convento, y la informacion que se debe hazer para los recibir.

EN la consulta que se ha tenido con su Magestad se dio facultad al Prior que es, ò fuere del Sacro, y Real Convento de Alcantara, para que de aqui adelante, con parecer de los ancianos provea los Freyles que se huvieren de recibir, y los examine, y haga hazer informacion de las calidades de sus personas (y hallando que concurren en ellos las calidades que por Dificion, y Orden està mandado, los admita, y de los Abitos, è insignia de la Orden) y encargamos la conciencia al Prior, que es, ò por tiempo fuere, que cometa las informaciones à Freyle Sacerdote de Missa, y anciano, persona honesta, temeroso de Dios, y de buena conciencia, no interesado, el qual ante todas cosas haga la solemnidad del juramento, que bien, y fielmente, y con todo secreto harà el oficio que le es encomendado: y aviendo de salir fuera de Alcantara a hazer informacion, le señale de salario lo que le pareciere, conforme al tiempo, y calidad de la tierra donde se huviere de hazer la informacion, y ha

y ha de ser à costa de los opositores, y para ello han de depositar los dineros necessarios.

Y porque algunas vezes acaece, ò puede acaecer, que se haga informacion de las personas que piden el Abito para Freyles; y aunque tengan las calidades de padres, y otros ascendientes, conforme à la Dificion, no tienen la habilidad que conviene, ni dan quenta de si quando los examinan, y quedan con daño de lo que se gasta en hazer sus informaciones: Para obviar esto Mandamos, que el Prior, y ancianos del Sacro Convento examinen à los que pretendieren el Abito, y hallandolos habiles, antes de hazer las informaciones se presenten en el Real Consejo de las Ordenes para ser vistos, y examinados; y aviendolos aprobado el Consejo, el Prior del Sacro, y Real Convento de Alcantara mande hazer las informaciones para la recepcion del pretendiente al Abito de Religioso de dicho Sacro Convento de Alcantara, y no antes; y hecha, cerrada, y sellada, la embie al Consejo para que la vea: Y la persona à quien se cometiere que haga la informacion, si fuere negligente en la hazer, està dos meses en el Sacro Convento, en penitencia de grave culpa; y desto sean avisados los del Consejo de el señor Maestre: Y mandamos, que haga la informacion que le fuere cometida por el Interrogatorio del capitulo siguiente:

CAPITVLO III.

Interrogatorio.

ANte todas cosas han de ser certificados los testigos, que lo que dixeren, ò depusieren lo han de saber solamente el Prior, y Freyle que toma la informacion, y lo ha de escribir de su propria mano: Y mandamos, que no passe ante Escrivano, ni otra persona, ni quede registro de sus dichos, sino que originalmente, como lo recibiere, sea traída al Prior, porque se guarde mas secreto; y certificados de todo lo que dicho es, y que directè, ni indirectè no se ha de publicar, haga las preguntas siguientes.

Primeramente, si conocen al dicho Fulano, y quanto tiempo ha que le conocen.

Itèn, si conocen, ò conocieron su padre, y madre, y donde son, ò fueron vezinos, y naturales, y como saben que eran sus padres.

Itèn

3 Iten si conocen, ò conocieron a sus abuelos, afsi de parte de su padre, como de su madre, y de donde eran vezinos, y naturales, y como saben que eran sus abuelos.

4 Iten si saben, ò han oido dezir, que el dicho Fulano, y su padre, y abuelo de parte de su padre han sido, y son hijosdalgo, a modo, y fuero de España, sin mezcla, ni raza alguna de Iudios, ni Moros, ni Hereges, ni Conversos, ni tampoco Penitenciados por el Santo Oficio por cosa de Fe hasta la quarta generacion.

5 Iten si saben, que la madre del dicho Fulano, y sus abuelos de parte de la dicha su madre, y su abuela de parte del dicho su padre son, y fueron Christianos viejos, sin tener mezcla, ni raza alguna de Conversos, Iudios, ni Moros, ni Hereges, ni tampoco Penitenciados por el Santo Oficio por cosas de Fe hasta la quarta generacion, como, y de que manera lo saben.

6 Iten si saben, que el dicho Fulano es hijo legitimo de sus padres.

7 Iten si saben, que el dicho Fulano es hombre de buenas costumbres, quitado de vicios.

8 Iten si saben, que el dicho Fulano es hombre sano, que no tenga enfermedad alguna contagiosa, por donde sea inutil para el servicio del Coro, y Convento.

9 Iten si saben, que el dicho Fulano aya diez y ocho años, y que edad tiene.

10 Iten si saben, que el dicho Fulano aya estudiado Gramatica, ò otra ciencia, y porque tiempo, y si se ha aprovechado della.

11 Iten si saben, que el dicho Fulano sea buen letor, y sabe cantar canto llano.

CAPITULO IV.

Que en el recibir de los Freyles precedan los hijos de vezinos de la Orden.

EN los que de aqui adelante huvieren de ser recibidos por Freyles de la Orden, precedan los hijos de vezino de nuestra Orden à los que no lo fueren, concurriendo iguales calidades: De la misma manera, el que no fuere del mismo lugar preceda, concurriendo con otro pretendiente, que tenga de su mismo lugar vno, ò dos Freyles en el Convento, y que los pre-

pretendientes, que no tuvieren deudos en el Sacro Convento, sean preferidos à los que tuvieren deudos en el, como hermanos, ò primos hermanos.

CAPITULO V.

Que el Freyle que huviere de tomar el Abito de nuestra Orden se confiese, y comulgue.

BVena, y santa cosa es, que los que huvieren de ser recibidos para el Abito de nuestra Orden esten confesados, y comulgados: Por ende mandamos, que antes que se de el Abito de Freyles à qualquiera persona, se confiese, y comulgue, como està mandado que hagan los Cavalleros que reciben el dicho Abito.

TITULO QUINTO

DEL CONVENTO, PRIOR,

Y RELIGIOSOS, Y OFICIALES DEL,

Y DEL GOBIERNO ESPIRITUAL,

Y TEMPORAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del Oficio Divino, Canto, y modo de rezar del Convento.



Alor, y alabanga de Nuestro Señor Iesu Christo, y de la gloriosa Santa Maria su Madre, y de los Bienaventurados San Benito, y San Bernardo nuestros Padres, y Patronos, se cuya Regla, y Orden Militamos: Por quanto en las cosas que se han de comenzar, primeramente se debe rezar el servicio de Dios, para que mediante aquel todo bien se alcance, ante todas cosas se ha de proveer, que el Culto Divino se aumente, y el

Oficio con mucho honor, y devocion sea dicho, y celebrado: Por ende ordenamos, y mandamos, que el Prior, y los Freyles, que residen en el Sacro Convento digan todas las Horas Canonicas, Nocturnas, y Diurnas, y el Oficio Divino a sus horas, y tiempos, y celebren las Missas segun costumbre de la Orden, lo mejor, y mas cumplidamente que ser pudiere, todo con silencio, autoridad, y reposo, y distinta, y clara pronunciacion, y buena pausa, segun el Rezo Monastico, que Paulo Quinto mandò rezassen todos los que militan debaxo de la Regla de N.P.S. Benito, como oy se reza en el Sacro Convento de Alcantara, y sea en la misma forma que oy se esila, no difiriendo del canto, que en los libros de la Orden està notado, y mandamos se guarden los vsos, y ceremonias que están hechos por el Consejo.

Y mandamos asimismo, que no se cante en el Sacro Convento canto de organo, ni otro canto, sino el que de Orden està apuntado, y notado en los libros del Sacro Convento, como dicho es, so pena, que el Prior que lo permitiere pague diez ducados por cada vez, los quales aplicamos para los ornamentos de la Sacristia; y en ausencia del Prior, el Suprior, ò Presidente que lo consintiere; y el Religioso este quinze dias en pena de grave culpa: Pero acordòse, que para exercitarse en el canto tan solamente, puedan los Freyles del Sacro Convento de Alcantara cantar canto de organo en la Libreria del Sacro Convento, y no en otra parte, ni para otro efecto, so pena, que lo contrario haziendo, sean gravemente castigados por el Prior por pena de inobediencia, al qual se le encarga tenga de ello muy particular cuidado.

Otro si mandamos, que los Freyles Conventuales que viven en los Conventos de nuestra Orden en el numero de las porciones que en ellos están notadas, rezen por el Breviario de ella; y los que no lo hizieren no traigan el Abito de nuestra Orden, ni gozen de los privilegios, ni cosas de ella, lo qual executen el Prior, y Visitadores generales, ò cada vno de ellos.

Y por la Visita del Sacro Convento parece, que ay falta de Breviarios, y Missales de Orden, se manda al Prior de Alcantara, que con mucho cuidado haga imprimirlos con brevedad, y se provea el Convento, y Colegio de Salamanca de todos los que huvieren menester.

CAPITULO II.

El numero de Freyles que ha de aver en el Convento.

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante estèn residentes con el Prior en el Sacro Convento de Alcantara (que nuevamente se hiziere, y edificar, segun por sus Altezas fuere visto, y mandado) quinze Freyles professos de la Orden, de los quales sean alomenos ocho de Misa, que continuamente digan las Horas Canonicas, y Oficio Divino; despues acà se acrecentarò otros quatro Freyles, por disposiciò de Fr. D. Diego de Santillan, Comédador mayor de la Orden, y tres por Fr. D. Nicolas de Ovàdo, Comédador mayor asimismo de la dicha Orden, que de los dos dellos se hizieron dos Prebèdas en el Colegio que la Orden tiene en Salamanca; de manera, q̄ en el Convento quedò el vno, y vno por Fr. Rui Diaz Maldonado, Comendador de Heliche, y de la renta de la Enfermeria vno; de manera, que por todos han de ser veinte y dos, y mas el Prior, que por todos son veinte y tres; y destos se fuele elegir vno para Rector del Colegio de Salamanca: y cada, y quando que su Magestad se sirviere de acrecentar la renta al Convento, que entonces vea el Capitulo, ò fino le huviere, el Consejo, que Prebendas de Freyles serà bien se acrecienten.

CAPITULO III.

La Orden que se ha de tener para que se digan las Missas de Capellanias, y las demás à que el Convento es obligado.

Mandamos al Prior, y Suprior tengan cuidado, y vigilancia que se guarden, y cumplan los cargos, y Missas a que el Convento es obligado, asì de Orden, como de Capellanias, Encomiendas, y vetos, y si por enfermedad, ò ausencia para dezir las Missas que obligan a dezirse en el Convento, y no en otro lugar, alguna vez huviere falta de Religiosos, digàse en el mismo dia por Sacerdotes Clerigos de S. Pedro: y no aviendo la dicha obligacion, sino se pudieren dezir en el Convento por Freyles Sacerdotes, el Visitador provea, y de orden, que los Colegiales que nuestra Orden tiene en Salamanca las digan, y les den a dos reales por cada Misa, y no mas, para ayu-

da a comprar libros, y otras necesidades. Y porque mejor se puedan cumplir, y saber las Missas, y cargos, Mandamos, que en la Sacristia del Convento aya vn libro donde se asienten las Missas de limosnas que se mandan dezir, y por quien, y los Religiosos a quien se encomiendan que las digan.

CAPITULO IV.

Que el Maestre sea servido en su Capilla de tres Capellanes de la Orden professos, y les provea suficientemente.

Otrofi, porque de diversas Religiones son diferentes las ceremonias, y Estatutos, Dificimos, y ordenamos, que el señor Maestre, segun las costumbres de sus predecesores, sea servido en su Capilla por sus Capellanes professos de la Orden, y no por otros, y los provea de conveniente mantenimiento, y vestuario, y cada dia sean presentes à bendecir la mesa del señor Maestre, y dar las gracias quando huviere comido. Y aviendose suplicado a su Alteza, mandò, que en su Corte Real anduviesen en su Capilla dos Capellanes del Abito de la Orden, como se acostumbra, con quien se confessassen los Cavalleros. Y en el Capitulo de Madrid, que se començò el año de 1600. se suplicò a su Magestad se sirviessse de aumentar dos Capellanes de Orden mas, y que la vna se diessse al Licenciado Frey Antonio de Valencia, Freyle del Convento, que asistia en el Capitulo, para ayudar al Sacristan mayor, haziendo officio de Secretario. Su Magestad se sirviò de acrecentar vna Capellania, y la dio al dicho Licenciado Frey Antonio de Valencia, y assi se sirve su Magestad al presente de tres Capellanes de la Orden.

CAPITULO V.

Salario que se dà a los Capellanes.

EN el Capitulo que se celebrò en Madrid año de mil y quinientos y cinquenta y dos se suplicò a su Magestad fuesse servido de acrecentar el salario à los dos Capellanes de nuestra Orden, que sirven en la Capilla Real, y administran los Sacramentos a los Cavalleros que andan en la Corte, atento a los precios excessivos de los mantenimientos, y Abito que deben traer

traer para conservar la autoridad de la Orden, y que no tienè otra ayuda de costa mas de los treinta mil maravedis de salario, que se les haze merced, con lo qual no se podian sustentar: Su Magestad mandò, que mientras fuesse su voluntad acrecentasse a cada vno de los Capellanes otros treinta mil maravedis, que vienen a ser por todo sesenta mil maravedis de salario: Esto mismo se diò al Licenciado Frey Antonio de Valencia, que como se ha dicho en la Dificion antes desta, se acrecentò de nuevo su Capellania.

Y por las mismas razones, en el Capitulo que se celebrò este año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, por consulta del Capitulo su Magestad fue servido de acrecentar a los tres Capellanes de la Orden hasta en cantidad de trecientos ducados, incluso los sesenta mil maravedis que gozavan.

CAPITULO VI.

Que cada vn año el Prior, y Capellanes del señor Maestre pongan por memoria los difuntos del Abito de la Orden, y se traigan al Capitulo.

MAndamos, que de aqui adelante en los Conventos de nuestra Orden cada Prior tenga vn libro, y los Capellanes que residieren en la Corte otro, y en ellos se escrivan las personas del Abito que fallecieron en cada vn año entre Capitulo, y Capitulo General, y de los que murieren en la Corte, ò fuera destos Reynos, embien la razon los Capellanes al Prior del Sacro, y Real Conuento de Alcantara; y de los que fallecieron en los dichos Conventos embien certificacion los Priorres a los Capellanes: y esto hagan los vnos, y los otros dos meses despues de aver passado el año; y el Prior del Sacro Convento de Alcantara ha de ser obligado a traer esta relacion por su libro a los Capítulos Generales, que de la Orden se celebraren, porque aya razon, y conmemoracion de los tales difuntos en los officios que se hizieren.

CAPITULO VII.

Que se haga vn ceremonial, y vsos.

Fuimos informados, que en las lecciones que se tiene por

Las mañanas en el Sacro Convento de Alcantara antes de Tercia, y en el dezir de las horas, y ceremonias dellas, y en el tañer de las campanas no ay buena orden: Por ende mandamos al Prior, que juntos los ancianos, dentro de seis meses despues de publicadas estas Diferencias, haga coloquio, y entre todos se ordene vn ceremonial, y vfos, qual se puede confiar de su Christianidad, sobre que le encargamos la conciencia, asfi para que le haga hazer, como para que le haga guardar, y a los Visitadores que les hagan cargo de no lo aver hecho como se les manda, y que se traiga al Consejo, para que visto en el se de licencia para que se imprima.

CAPITVLO VIII.

Que el semanero que fuere de la Missa mayor diga por el Prior la Missa que le encomendare.

Mandamos, que el Religioso semanero que estuviere en tabla para dezir la Missa mayor, diga por el Prior la Missa que le encomendare, pues el Prior dize por el tal Religioso semanero la Missa mayor que era obligado a dezir: Y en caso que el Superior presidiere, tenga obligacion de pedir a vn Religioso Sacerdote diga por el las Missas cantadas que le tocan.

CAPITVLO IX.

Que en las Missas nuevas no aya juegos, ni mesa de Seglares en la Hospederia.

EN las Missas nuevas, o dias de nuestro Padre San Benito, y San Bernardo, o de profersion, o Abito, o quando aya tal fiesta, que se aya de dar comida en el Sacro Convento, puedan comer en el Refitorio con los Religiosos los parientes, y personas Seglares, quales pareciere al Prior, con que sea a costa del que hiziere la tal fiesta: Y prohibimos, que no pueda aver mesa de Seglares en la Hospederia, ni en otra parte del Convento, sobre que encargamos la conciencia al Prior: Y asimismo prohibimos, que en los tales dias no entren en el Convento danças, ni bayles, ni se hagan juegos, ni farfás, ni representaciones, ni en estos dias, ni en otros permitan a los Religiosos, ni a otras personas que estuvieren en el Convento, disfragarse, so pena

pena de vn mes de grave culpa al Religioso que lo hiziere, y al Prior, o Presidente que en ausencia del Prior lo consintiere, otro tanto,

CAPITVLO X.

Que no entren mugeres en la Clastra del Convento.

OTrosi defendemos, y mandamos, que ninguna muger, de ningun estado, ni condicion que sea, entre en la Clastra del Sacro Convento, aunque aya procesiones, o sermones, o sean dias festivos, ni menos entren en la casa, o claufura, so pena, que el Prelado que las consintiere entrar sea privado del oficio que tuviere siendo Prior, o Superior en su ausencia; y si fuere Presidente, sea inhabil para ser nombrado otra vez en el dicho oficio.

CAPITVLO XI.

Que el Prior, y Religiosos del Sacro Convento de Alcantara vivan en comunidad, y lo que han de guardar.

EN el Capitulo pasado fue definido, que todos los Freyles Religiosos que tomassen Abito de nuestra Orden, y residiesen en el Convento de San Benito de Alcantara, viviesen en toda comunidad, lo qual tenemos aprobado en el presente Capitulo: y porque se sepa, y entienda lo que han de guardar, y tener los tales Religiosos, Mandamos, que cumplan, y guarden lo de yuso contenido.

Primeramente, que siendo nombrado, y proveido por el señor Maestre, el Prior del Sacro Convento de los Religiosos que han de vivir en comunidad el tal Prior, por razon de su Dignidad, no se exima de la comunidad, y la guarde, y cumpla como los otros Religiosos, sin tener proprio alguno; mas permitimos, que pueda tener, y gastar en cosas justas, y honestas veinte mil maravedis, que el señor Maestre le haze merced en cada vn año (y de la renta de la Mesa Conventual, y Capellanias del Convento les sean dados, y pagados en cada vn año otros veinte mil maravedis) de los quales vista dos criados que ha de tener, porque anden bien tratados, segun la calidad, y autoridad de su oficio, y persona, y pueda hazer limosna de ellos,

Item,

2 Iten, que el Prior, con parecer de los ancianos del Sacro Convento, quando todos los Religiosos vivieren en comunidad, nombre, y señale Hospedero, y Ropero en el Convento; en cada vn año, y los señalados por el señor Maestre, que son Mayordomo, y Enfermero, sean obligados à dar las quantas de los recibos, y gastos que hizieren de los maravedis, pan, y otras cosas pertenecientes al Sacro Convento, y Capellanias que en el se han dotado, y dotaren, y hizieren, que fueren à su cargo cada año, como se acostumbra a hazer.

3 Iten, que las rentas del Sacro Convento, y Capellanias, y Enfermeria se arrienden en pregon, como està mandado, y los dineros que dellas se huvieren los cobre el Mayordomo, y Enfermero a sus plaços, y se pongan, y metan en vn arca de tres llaves: la vna ha de estar en poder del Prior, y la otra del Superior, y la otra del Mayordomo del Sacro Convento; y lo que se echare en la tal arca se afsiente en vn libro, que en ella ha de aver, y firme la partida de su nombre, y los dineros que fueren necesarios para el gasto del Sacro Convento, se saquen afsimismo por cuenta, y se afsienten en otro libro, que para ello ha de aver: y al tiempo que se hizieren las cuentas se saquen estos dos libros, y por ellos se tome la cuenta, haziendo el cargo, y descargo; y no se reciba ninguna paga que hizieren el Mayordomo, y Enfermero, sino de los dineros que se sacaren, por evitar fraude.

4 Iten, que el Religioso que huviere de ser Teniente de Sacristan en el Sacro Convento, sea nombrado por las personas q̄ declaran las Definiciones de la Orden, el qual, y el Mayordomo, y Enfermero puedan distribuir lo que para ayuda de costa se les dà por razon de sus oficios, en libros, y cosas necesarias para sus celdas, y en limosna en sus padres, y deudos, y no en otra cosa alguna.

5 Iten, si el Prior del Sacro Convento durante su oficio falleciere, pueda libremente disponer de los bienes que tuviere, dexando la cama de su yacer a la Enfermeria; y los libros de Orden, y de rezar al Sacristan mayor, y los otros libros sean para la Libreria del Sacro Convento, y que se pongan en ella, ò sea el Prior Conventual, ò no, y el Prior pueda sacar de la Libreria los libros que quisiere, y tenerlos en la Sala Prioral, dando recibo de todos al Librero, con calidad, que aya de pagar todos los que se perdieren; y si muriere sin disponer de sus bienes, suceda en ellos el Sacro Convento.

Iten,

6 Iten, que el Prior, y los ancianos del Sacro Convento puedan de la Mesa Conventual hazer limosna, como lo tienen de costumbre, con que sea a personas pobres, de buena forma, y en cantidad moderada.

7 Iten, en el dar de las licencias à los Religiosos para salir fuera del Sacro Convento, y de Alcantara, se encarga la conciencia al Prior, y Visitadores, que miren porque causas, y à que personas, y para donde, y por quanto tiempo se dan, y que sean justificadas.

8 Iten, que los Religiosos no puedan tener, ni vsar de dineros, ni cosa propria, ni recibirlo, ni gastarlo sin licencia del Prior del Sacro Convento.

9 Iten prohibimos a los dichos Religiosos, que no puedan disponer de los bienes que tuvieren; y de los que dexaren al tiempo de su fin, y muerte suceda en ellos el Sacro Convento, y en la cama la Enfermeria; y en los libros de Orden, y rezar el Sacristan mayor, y en los otros libros la Libreria del Sacro Convento.

10 Iten, el Sacristan mayor, Priores, y Arciprestes, Curas, y Capellanes del Abito de nuestra Orden, que fueren en comunidad, quando salieren del Cõvento a la Sacristania, Priorazgo, Capellanias, Arciprestazgos, Curatos, ò a otras cosas a que salgan del Convento con licencia del señor Maestre, ò del Capitulo, ò del Consejo, puedan llevar, y lleven su cama, y alajas que tuvieren, y vestidos de su persona; y al tiempo de su fin, y muerte se paguen veinte ducados al Sacro, y Real Convento de los bienes que dexare, y la cama, y libros, segun dicho es.

✠ Otro si ordenamos, que los Religiosos de la Orden que tuvieren sesenta años de edad, y quarenta de Abito, estè en su voluntad el ir a Maytines, ò dexar de ir, encargandoles el Prior vayan, si quisieren.

11 Iten, que muriendo el Sacristan, Priores, Arciprestes, Curas, y Capellanes (que fueren en comunidad) ò qualquier otro Freyle, que con licencia del señor Maestre, ò del Capitulo, ò del Consejo, residiere fuera del Sacro Convento, puedan disponer de los bienes muebles, y semovientes que tuvieren en quien quisieren, y por bien tuvieren, con que no sean en aquellas personas que prohibe la Definicion de nuestra Orden; y si no dispusiere, suceda en ellos el Sacro Convento.

12 Iten, los Freyles que residieren en el Colegio de Salamanca (y fueren en comunidad) Rector, y Colegiales, al fin de su muer-

muerte no puedan disponer de bienes algunos; y en los que dexaren, y libros, fuceda en la mitad el Sacro Convento de Alcantara, y en la otra mitad el Colegio, à eleccion del Rector, y Colegiales, pagando primero los gastos funerales para su enterramiento, y dando al Sacristan mayor los libros que le pertenecen.

13 Iten, si los dichos Religiosos, Sacristan, Priores, y Curas, Capellanes, y Colegiales tuvieren bienes rayzes, de los tales no puedan disponer, y en ellos se guarde lo que por Dificion està ordenado.

14 Iten, à los Religiosos que vivieren en el dicho Convento en cada vn año por el dia de Todos Santos, se les dè a cada vno vna ropa de buen paño, y vnas calças, y vn jubon, y vn bonete, y vnos pantuflos, y çapatos sobrefolados, y vn manto de Coro de paño blanco, y vn Escapulario, y dos camifas de buen lienço, todo nuevo, y honestamente hecho; y entre año se les dè otras calças, y jubon, y bonete, y camifas, y todo el calçado, y ropa blanca de que tuvieren necesidad: y los Sacerdotes sean proveidos de mantos de estameña blanca, que puedan traer en los Veranos; y si fueren viejos, ò enfermos, siendo Sacerdotes, se les dè, y pueda traer debaxo de los fotanas, çamarras, y aforros, como no sean curiosos.

15 Iten, al tiempo que se les diere la ropa nueva, de la que tuvieren, y traxeren à la façon se despojen, y se ponga en la Roperia del Sacro Convento, y se gaste, quitadas las Cruzes, en los familiares, y servidores de la casa, ò se dè por Dios, como le pareciere al Prior, y ancianos.

16 Iten, en el dicho Sacro Convento aya, y se hagan doze lobas cerradas con sus capirotos, y doze fotanas, y doze mâteos, y otros seis manteos, y balandranes, y capotes de camino de muy buen paño negro, que sean, y sirvan a los Religiosos de dicho Sacro Convento: lo qual todo ha de estar en la Roperia, y no ha de aver cosa propria, ni conocida de ningun Religioso de ninguna destas ropas, y han de vsar dellas quando fuere necesario hazer apariencia en el Convento, ò salir del; y cessando esto, lo han de limpiar, y coger, y bolver a la persona que fuere Roperero, el qual lo ha de tener, conservar, y dar cuenta de todo ello.

17 Iten, para que no aya diferente manera de vivir en el dicho Convento, Mandamos, que desde primero dia del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y dos años en adelante, a

ca-

cada vn Religioso de los que en èl residieren, ò que huvieren entrado, y hecho profefsion antes que se mandasse correr la comunidad, lleven, y les sean pagados por sus tercios de la Mesa Conventual del dicho Sacro Convento, y de las Capellanias que en èl està dotadas, y se hizieren, y dotaren, quarenta y cinco mil maravedis en cada vn año, y doblado el Prior: y de los dichos maravedis se vistan, y hagan, y cumplan todas las otras necesidades, y cosas que hasta aqui han hecho, sin llevar mas cosa alguna de la dicha casa: y sean obligados a dezir las Misas por sus tablas, y hazer las otras cosas, como cada vno de los otros Religiosos: y no lo haziendo, sean multados de su porcion, para que se cumpla lo que a los tales Religiosos faltare por hazer, y todo lo demàs se ponga en el arca del comun, para que se gaste, como de sufo està declarado.

CAPITVLO XII.

En què, y como se ha de gastar lo que sobrare de la renta del Convento, y que se reservan docientas mil maravedis cada año para las deudas.

DOn Felipe, por la gracia de Dios, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Alcantara por autoridad Apostolica: Por quanto por vna nuestra carta, e provision firmada de nuestra mano, librada en el nuestro Consejo de las Ordenes en onze dias del mes de Abril de 1566. años, mandamos dar, y se diò la orden que de allí adelante se avia de tener en el gasto, y distribucion de las rentas del Convento de San Benito de la dicha Orden de Alcantara, assi en las Conventuales, como en las de Capellanias, segun que esto, y otras cosas mas largo en la dicha nuestra carta, y provision se contiene, en la qual ay vn capitulo del tenor siguiente. // Iten, que de lo que montaren las dichas rentas, grangerias, y aprovechamientos, ante todas cosas se provea, y compre todo lo que fuere necesario para el servicio, y culto Divino, excepto aquello que hasta aqui ha sido a nuestro cargo, porque esto lo mandaremos proveer, y tener cuidado de ello, segun, y como se ha hecho hasta agora: Y assimismo se ha de proveer, y comprar todo lo que fuere necesario para el proveimiento de la dicha casa, y Religiosos della, que es comun a todos, assi la comida ordinaria, como gastos, y reparos de haciendas Conventuales.

tua-

uales, y las demás cosas comunes. Y comprado, y proveido todo lo susodicho, de lo restante se ha de hazer, y haga su repartimiento por sus porciones, conforme a la orden que cada vno tuviere, llevando el Presbytero porcion entera, y los demás segun su orden; y que a los professos antiguos se les de lo que les cupiere de su porcion antigua, como se les acostumbra a dar, y de lo que cupiere de sus porciones a los que viven, y vivieren en comunidad, conforme a las ordenanças que tuvierẽ; y que desto que ha de estar aparte en la dicha arca han de ser proveidos de vestido, calçado, y camas, y libros, y otras cosas, y pagar las Missas que dexaren de dezir, y las otras cosas extraordinarias que se les ofrecieren, y debieren proveer. Y en caso que en lo que les cupiere de las dichas sus porciones, a los que viven, y han de vivir en comunidad, no bastare para acabar de cumplir las cosas susodichas, que se les han de proveer, Mandamos, que lo que les faltare se les de de todo el cuerpo de la hacienda de dicho Convento. Y por quanto por las cuentas que de las rentas del tomò el Comendador Don Gonçalo Chacon, Visitador general de la dicha Orden en el partido de Alcantara, desde el año de cinquenta y nueve hasta el de sesenta y quatro, pareció deber el dicho Convento al arca de los depositos, y fabricas de Capellanias vn quento y docientas y noventa y nueve mil y seiscientos y veinte y dos maravedis, ante todas cosas del cuerpo de las dichas rentas Conventuales se ha de acabar de pagar a la dicha arca lo que de las dichas cuentas se le resta debiendo; y no ha de aver distribuciones, ni porciones, sino solamente de la renta de Capellanias, como por sentençia de los del nuestro Consejo de las Ordenes está determinado. Y aora por parte del Prior, y Freyles del dicho Convento nos ha sido hecha relacion, que en el mandar se que no se hiziesen las distribuciones de las rentas del dicho Convento, como se solian hazer, hasta que se pagassen las deudas que se debian al arca de los depositos, los Religiosos del recibian mucho agravio, y daño; y aviendo servido tanto tiempo, y tambien en el dicho Convento, y que aun para pagarse las dichas deudas con brevedad no parecia buen remedio, que el mejor que se podia tener era, que desde luego se hiziesen las dichas distribuciones, de las quales se tomasse la parte que fuessemos servido, y de alli se fuessen pagando conforme a lo dispuesto, y proveido en el Capitulo Definitorio del año de cinquenta y dos, y que desta manera avria mas cuidado de li-

mitar el gasto, y cada vno por remediar sus necesidades tendria por bien de quitarlo de su propria comida, y assi vendria a ser tanto, o poco menos, la parte que de las dichas distribuciones se aplicasse para pagar las dichas deudas, como el residuo que quedasse, no repartiendose mas que lo de las Capellanias: y que haziendose desde luego las dichas distribuciones, cada vno procuraria mirar por la renta, y hacienda de la casa, y las deudas se pagarian en mas breve tiempo, y con mas descanso de los dichos Religiosos, especial que algunos dellos no estavan en el Sacro Convento quando se causaron, y los que estavan son viejos, y antiguos en la Orden, y avian servido mucho; por lo qual no debian ser tan apremiados, ni puestos en tanta estrechura; de manera, que si de presente llevasse Dios a alguno dellos, no tendrian de que pagar sus deudas, ni descargar sus conciencias, y se seguirian otros inconvenientes, inquietudes, y desafosiegos, assi en lo espiritual, como en lo temporal, de que Dios nuestro Señor seria deservido: Por todo lo qual, y por otras causas, que por parte de los dichos Prior, y Freyles se dixeron, y alegaron, nos suplicaron mandassemos, que lo contenido en la dicha nuestra provision se cumpliesse, y executasse, señalando, y declarando la parte que fuessemos servido, para que se quitasse a cada vno de su distribucion, conforme a lo que cerca dello se proveyò, y mandò en el dicho Capitulo de cinquenta y dos: y que assimismo en lo que toca a los Freyles de la nueva profesion, se guardasse lo contenido en el dicho Capitulo, que dispone, que el residuo de sus porciones, despues de proveidos de lo necesario, se deposite, y gaste por el Prior, y ancianos del dicho Convento, con parecer del Visitador; y en su ausencia, del Governador, en limosnas, y obras pias, prefiriendo siempre a los padres, y deudos de los tales Religiosos; porque demás de la buena obra que en ello recibirian, seria causa, que al dicho Convento viniessen a tomar el Abito personas mas calificadas, y de quien resultaria servicio a Dios nuestro Señor, y a Nos, y acrecentamiento de la dicha Orden, y se seguirian otras muchas buenas obras, e utilidades, que pareciera por experiencia; o que sobre todo proveyessemos como la nuestra merced fuessa. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, con su acuerdo, por la presente mandamos, que del monton de todas las rentas del dicho Convento se saquen en cada vn año docientas mil maravedis, para que dellas se vayan pagando las deudas que el dicho Con-

vento debe al arca de los depositos, è que afsi se continùe hasta ser acabadas de pagar: lo qual comience desde la vltima quenta que se huviere fecho de las rentas del dicho Convento, y en la primera que se hiziere dellos: è sacadas, y pagadas las dichas docientas mil maravedis en cada vn año, se haga luego el gasto de la casa; y de todo lo restante hagan el repartimiento para el Prior, y Freyles del dicho Convento, segun, y como se solia, y acostumbra a hazer: y que à los Freyles de la profesiõ antigua se les dè, y entregue la parte que les cupiere, conforme à la dicha nuestra carta, è provision, de que de suso se haze mencion, è con los demàs que han professado, è professaren vivir en comunidad, se guarde la orden que por la dicha nuestra carta, è provision està dada, con que se dè a cada vno dellos lo que como dicho es, huvieren menester, è que esto sea por iguales partes, tanto a vno, como a otro, y no mas, porque vivan con mas cuidado, è buena orden en quanto a esto, è no tengan ocasion de exceder en el gastar: y quando viniere tiempo, que proveidos los dichos Freyles dello necessario, sobre alguna cantidad de lo que afsi les cupiere, Mandamos, que lo que afsi obrare se ponga por aora en la dicha arca que ha de aver en el dicho Convento, para que dello se provean las necesidades que en èl se ofrecieren, lo qual no se gaste en otra cosa alguna; E como en esta nuestra carta, è provision se contiene, è declara se guarde, y cumpla de aqui adelante, y no se exceda dello. Da da en Madrid a diez y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y sesenta y nueve años. YO EL REY. Yo Francisco de Erao, Secretario de su Magestad Real, la fize escribir por su mandado, Don Fadrique Enriquez. El Doctor Ribadeneira. El Licenciado Diego de Castejon. El Doctor D. Iñigo de Cardenas.

Acordòse en el Capitulo, que las docientas mil maravedis que se mandan reservar cada vn año de la renta del Sacro Convento de Alcantara para pagar las deudas, se reserven, aunque se ayan acabado de pagar todas las dichas deudas, hasta tanto que se lleguen dineros en cantidad de otro tanto como tiene de renta el dicho Convento, la qual ande adelantada, para que de alli gasten, de manera, que siempre ande adelantada la renta de vn año, porque el Convento ande holgado, y sin necesidad, que es lo que se pretende. Y consultado con su Magestad respondió, que estava bien.

CAPITVLO XIII.

Como se han de leer los mandamientos de los Visitadores, y las Definiciones, y Actos Capitulares.

Porque los Religiosos estèn informados de lo que deben hazer, se lean cada mes vna vez los mandamientos de los Visitadores, y las Definiciones, y Actos Capitulares se lean dos vezes en el año, donde los Religiosos estuvieren congregados, en la Mesa, ò Capitulo, ò Claustro: y por abreviar el tiempo que se ha de gastar en los leer, se saquen en relacion los mandamientos, Definiciones, y Actos Capitulares, y afsi se lean, sobre lo qual se le encarga la conciencia al Prior.

CAPITVLO XIV.

Que ningun Freyle salga fuera del Convento sin licencia del Prior, ò Superior en su ausencia: y los juegos que se les permiten en sus recreaciones, y que tengan mantos blancos.

Porque ninguna cosa en tanto grado es enemiga del Religioso, como andar vagando fuera de su Convento, estrechamente Mandamos, y defendemos, que ningun Freyle salga fuera del Convento sin licencia del Prior, ò Superior, ò Presidente en su ausencia: y que el Prior, ò Superior, ò Presidente no dè la tal licencia sin legitima causa, y no la dè para que queden de noche fuera del Convento, pudiendo bolver a dormir a èl: y si alguno sin licencia presumiere salir, ò al tiempo que le fuere mandado no viniere, sea castigado al alvedrio del Prior: y ningun Freyle Novicio en el año de su aprobacion salga del Convento, con licencia del Prelado, ni sin ella; y el Prior, ni Superior no se la den, aunque sea por causa de recreacion con los otros Religiosos, sino que estèn recogidos, de manera, que en vn año se pueda conocer el espiritu que tiene, y sus costumbres, y perseverancia: y a ningun Novicio se dè cargo de la porteria, por el peligro que podria aver, afsi en su conciencia, como en el recogimiento de la casa, y Convento: y quando los Religiosos salieren a sus recreaciones fuera del Convento, permitimos puedan jugar bolos, argolla, axedrez: y mandamos al Prior, que apremie a los Freyles, que tengan mantos blan-

blancos de Capitulo: y fino tuvieren los dichos mantos, siendo por el mandado, y amonestado, que de la racion, y vestuario del Freyle que assi no lo cumpliere, lo compre, y mande hazer.

CAPITULO XV.

Como se deben vestir los Freyles de la Orden.

Porque los Religiosos de nuestra Orden han de tener toda honestidad en los vestidos que traxeren, atento, que de las cosas de fuera juzgamos las de dentro, Defendemos, y mandamos, que todos los Piores, Sacristan, y Freyles de la Orden traigan su Abito, y ropas honestas, y lleven manteos quando salgan fuera del Sacro Convento, segun los traen los honestos, y honrados Clerigos: y en las ropas superiores traigan Cruces de paño verde en el lado izquierdo, y el Prior de el Sacro Convento, o el Superior en su ausencia compela, y apremie a lo assi cumplir, y hazer: y el que se hallare que anda sin la dicha Cruz, sea castigado gravemente por el dicho Prior: y si el Prior del dicho Sacro Convento lo supiere, y no lo castigare, al alvedrio del Visitador general sea punido, y castigado: y si el tal Freyle residiere fuera del Convento, pueda ser acusado por qualquiera persona de Orden.

Y en el Coro, Capitulo, y Refectorio entren con mantos blancos, por ser actos de comunidad.

CAPITULO XVI.

La manera que se ha de tener en dar la penitencia, por grave, o ligera culpa, a los Religiosos del Sacro Convento de Alcantara.

Las penitencias de grave, y ligera culpa, Mandamos a los Prelados del Sacro Convento de Alcantara, que las den, y administren a los Religiosos del, haziendo, y mandando dar las disciplinas en las espaldas, segun la gravedad de la culpa, por modo honesto, y conveniente a las culpas, sin que en ello se cause deshonestidad alguna.

mon sta. **CAPITULO XVII.**
Como se ha de proveer el Priorato de Alcantara.

Otrofi declaramos, que quando acaeciere vacar el Priorato de Alcantara, por ser vtil, y conveniēte para la buena governacion del Convento, y Religiosos del, lo provea el señor Maestre por tres años, o mas lo que fuere su voluntad, con acuerdo del Real Consejo de Ordenes: y cumpliendo los dichos tres años, si del dicho Prior se tuviere tal relacion, que deba ser prorogado para adelante, el señor Maestre lo pueda prorogar por otros tres años: y esto pueda hazer todas las vezes que bien visto le fuere, que conviene a la buena governacion, y administracion del Sacro Convento, o provea otro que le pareciere, en la forma susodicha: de manera, que la dicha provision siempre sea por los dichos tres años, o mas lo que fuere su voluntad: y esto se entienda aunque esten en comunidad: y los Religiosos acaten, y reverencien, y esten a obediencia del que fuere proveido, como dicho es, assi en las cosas espirituales, como en las cosas que tocaren al Sacro Convento; y el trate caritativamente, y con amor a los Religiosos que estan debaxo de su governacion, y corrija, y castigue a los que excedieren con toda caridad.

Otrofi mandamos, que el Prior que fuere elegido por los dichos tres años, no salga del Convento, y se este en su officio de Prior, hasta que otro Prior este en el Convento, el qual le ha de tomar quenta del tiempo que ha sido Prior, juntamente con los ancianos del dicho Convento.

El Capitulo consultò a su Magestad, que por quanto los Visitadores generales procuran saber las personas que viven religiosamente, y tambien los que viven con descuido, y tienen noticia de los meritos, y suficiencia de los Religiosos, que estan, y residen en el Convento, y ninguno con tanta entereza, e inteligencia podria informar a su Magestad, y a su Consejo de los meritos de cada vno, suplicava a su Magestad, que para proveer de Prior del Sacro Convento de Alcantara se informasse de ellos, y no se hiziesse la dicha provision sin su parecer. Respondiò su Magestad, que el Presidente, y los del Consejo tengan cuidado de hazer esto que aqui se pide, y de tener esta relacion de los Visitadores.

✠ Otrofi, por quanto muchas vezes es conveniente nombrar por Prior de Alcantara a alguno de los Religiosos ancianos, y antiguos, que estàn fuera del Sacro Convento en los Prioratos, y Beneficios curados de la Orden, Mandamos, que quando esto sucediere se ponga (si fuere necesario) vn Religioso que sirva el tal Priorato, ò Beneficio el tiempo que durare el oficio de Prior de el Sacro Convento, y que de cuenta de ello al Consejo.

CAPITVLO XVIII

Que la eleccion de Prior de Alcantara la haga en la forma que hasta aqui, y que en el Convento no aya eleccion.

PORQUE los inconvenientes que resultan en los Conventos en las elecciones de oficio son muchos, y muy graves para la quietud, y buen gobierno de las comunidades, Ordenamos, y mandamos, que siempre que vacare el Priorato de Alcantara su Magestad lo provea en la forma que hasta aqui, por su nombramiento, con consulta del Capitulo, ò del Consejo, y que no aya eleccion de Prior por votos en el Convento en ningun tiempo, porque asì conviene al bien de la Orden.

CAPITVLO XIX.

Que el Prior de Alcantara goze de los veinte mil maravedis que su Magestad le haze merced.

TENIENDO el Capitulo General respeto, y consideracion à la autoridad, y gastos que debe sustentar el Prior del Sacro Convento de Alcantara por razon de su dignidad, Ordenò, y mandò, que quando viniere a ser proveido por Prior del Freyle de los que han entrado en comunidad, goze de los veinte mil maravedis de que su Magestad le haze merced de ayuda de costa en cada vn año al Prior del dicho Sacro, y Real Convento, no embargante que vivan en comunidad, y los pueda gastar, y distribuir en sus necesidades, obras pias, y limosnas que le pareciere, sin tener obligacion a dar quenta de ello al Visitador, ni a otra persona.

CAPITVLO XX.

De los servidores del Prior.

DE ASOSIEGO se sigue à los Religiosos del Sacro Convento en servirse el Prior de personas casadas: de aqui adelante el servidor, ò servidores, que el Prior puede, y debe tener no sean casados, y los traiga honestamente vestidos, y en habito Clerical.

CAPITVLO XXI.

Que el Superior del Sacro Convento de Alcantara se nombre por tres años, mas, ò menos, lo que fuere la voluntad del Señor Maestro.

POR QUANTO los Superiores, que en el Sacro Convento de Alcantara han sido nombrados hasta aora se proveian sin termino, por algunas justas causas que a ello nos mueven, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el oficio de Superior de dicho Sacro Convento se provea por tiempo, y espacio de tres años, mas, ò menos, lo que fuere la voluntad del Señor Maestro: Y en las ausencias de los Piores, ò vacantes de la dignidad exerçan dicha jurisdiccion ordinaria los Superiores, y Presidentes, siendo graduados, y no en otra manera. Y en caso que no sean graduados el Superior, ò Presidente, el Convento elija por votos vn Religioso de la Orden, de dentro, ò fuera del dicho Convento, que sea graduado en Canones, para que exerça dicha jurisdiccion, y de quenta al Capitulo; y no le aviendo, al Consejo de Ordenes, de la eleccion, y de la persona en quien la ha hecho.

CAPITVLO XXII.

Que el Superior, ò Presidente del Convento durante el Capitulo no den licencia à los Religiosos, sino con muy urgente necesidad, para salir fuera de Alcantara.

ORDENAMOS, y mandamos, que durante el Capitulo de la Orden ningun Freyle salga del Convento con licencia del

del Superior, ò Presidente, el qual solamente pueda dar la dicha licencia, en caso que se ofrezca alguna necesidad muy urgente, sobre que le encarga la conciencia, para que mire, y examine mucho la causa con que se la piden.

CAPITULO XXIII.

Como han de ser ordenados de Orden Sacro los Freyles del Convento, y el modo de votar.

Mandamos, que ningun Freyle del Convento de Alcantara sea ordenado de Orden Sacro, sin ser examinado por el Prior del dicho Convento; y si se hallare que tiene lo que conviene para ser promovido à las Ordenes, le dè licencia para ser ordenar, y no de otra manera: la qual licencia dè el Prior de consejo de los ancianos de la Casa: y lo que la mayor parte destos con el Prior acordaren, aquello se haga; y siendo partes iguales, la parte donde el Prior concurriere sea avida por mayor parte: y esto aya lugar, assi en los que se huvieren de ordenar de Missa, como de otras qualesquier ordenes; y quando huvieren de votar para ordenar de Missa, ayan todos celebrado aquel dia. Y prohibimos, que no procuren favor, soborno, ni adherencia alguna, directè, ni indirectè, por si, ni por otro, que para ello ponga para ser ordenado: y si lo hiziere, quede inhabil, y no se pueda ordenar por dos años luego siguientes: y el Prior que lo supiere, y no lo executare sea suspendido de su oficio por vn mes; y quando se huviere de votar, assi en Ordenes, como officios, ò otras cosas de Convento de sustancia, se vote secretamente por AA. y RR. de modo, que los Religiosos puedan dar sus votos libremente, sin temor de ser descubiertos: y el Prior, ò Superior que lo contrario hiziere sea castigado conforme a Dios, y Orden; y esto se entiende en Cate dra, y limosnas tambien.

CAPITULO XXIV.

Que en el Convento de Alcantara aya Enfermeria, y de las camas, y salario del Enfermero.

Otrofi; por quanto assi para la salud, y remedio de los Freyles, y personas del Convento, como de los Comenda-

dadores, y Cavalleros de la Orden, que a èl vinieren, es menester que aya Enfermeria donde se les administre las cosas necessarias; y para ello el Capitulo que se celebrò en Burgos el año de 1523. se mandaron comprar veinte y cinco mil maravedis de yerva a costa de la Mesa Maestral, y Comendadores que al presente eran, en lugar de las ropas del vestir, que las personas de la Orden pagavan, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se dè a la Enfermeria por las camas del yacer de los Cavalleros de la Orden diez ducados, los quales sean obligados à pagar antes que se les dè el Abito: y si fueren proveidos a Encomienda, paguen otros diez ducados antes que se les dè la colacion: Y no se les pueda dar el Abito, y colacion sin que como dicho es, primero paguen la dicha cantidad, y se embie a su costa al Convento: y no lo cumpliendo assi, lo pague de sus bienes el que diere el Abito, y la colaciõ, y el Prior, siendo trienio: y los Freyles que residieren fuera del Convento paguen diez ducados por la cama, salvo si murieren tan pobres, que no basten sus bienes para acabar de cumplir sus disposiciones; y en tal caso se pueda vender su cama, y libros para pagar sus deudas, y para su enterramiento: y el Enfermero lleve de salario tres mil maravedis por cada vn año para èl, y dos mil y quinientos maravedis para vn moço, y coma a costa del Convento; y el Enfermero sea Sacerdote, y los Capellanes de su Magestad sean obligados a cobrar los diez ducados de la Enfermeria del Convento, quando dieren algun Abito en la Corte, ò en otra parte: y lo mismo hagan quando dieren colacion de Encomienda.

CAPITULO XXV.

La orden que se ha de tener en el curar los Enfermos.

La caridad es vna de las cosas mas encomendadas en nuestra Religion, y esta principalmente se debe exercer, y cumplir en curar los enfermos, Mandamos al Enfermero que es, ò fuere, que con mucho cuidado, y diligencia los cure, y administre lo necessario, y al Prior encomendamos q̄ lo haga assi cumplir: y quando quiera que algun Freyle Conventual enfermase de algun mal que no pueda ser curado en el Convento, y tuviere necesidad de irse a curar fuera, se le dè licencia, aviendo primeramente informacion con juramento del Me-

dico, que la necesidad es cierta, y urgente: y en tal caso, el gasto que el enfermo hiziere de su comida todo el tiempo que se estuviere curando fuera del Convento, sea a su costa, y lleve su porcion Conventual, que le perteneciere; como si estuviera en el Convento, y la Enfermeria pague el Medico, y el Cirujano que entendiere en su cura, y medicinas que en ella se gastaren, y no pueda salir a curarse en la villa de Alcantara.

CAPITULO XXVI.

A que costa se ha de curar el Freyle, que de otro Convento viniere, y enfermarse en el Convento de Alcantara.

Quando aconteciere venir al Sacro Convento de Alcantara algun Freyle de los que residen fuera en Villanueva de la Serena, o en otra parte, y enfermarse, a costa de la Enfermeria del Convento se le dè Medico, y medicinas, y lo necesario; y esto se guarde, y cumpla con caridad.

CAPITULO XXVII.

Que las mandas que se hizieren al Convento de Alcantara, sin declararse lugar particular, se cobren para la Enfermeria del.

Porque algunas personas han hecho mandas al Sacro Convento de Alcantara, sin declarar cosa particular en que se conviertan, Disponemos, y mandamos, que las mandas inciertas, y penas que de aqui adelante se hizieren, y aplicaren al dicho Convento, sin declarar cosa particular en que se aya de gastar, se apliquen para los gastos de la Enfermeria del.

CAPITULO XXVIII.

Que mantenimientos se han de dar a los Freyles, y de que.

Los que son diputados, y puestos para el servicio de Dios, conviene que tengan de que buenamente se sustenten, porque por ocasion de buscar sus mantenimientos no ayan de faltar del servicio, y continuacion de las horas, y Oficios Divinos: Por ende Ordenamos, y mandamos, que para mantenimiento,

to, y vestuarios, y cosas necessarias a los Freyles, y sirvientes se les dè cada año en comun las rentas que tiene el Convento, segun estan señaladas en las visitaciones del.

CAPITULO XXIX.

Que se dè a los Freyles carne, y pescado.

Suplicòse a sus Altezas mandassen en la villa de Alcantara, que los carniceros, y pescadores diessen luego carne, y pescado al Sacro Convento quando lo pidiesen, y de lo bueno. Sus Altezas mandaron dar provision para ello, y que por cada vez que no lo cumplieren paguen vn ducado.

CAPITULO XXX.

De los servidores del Convento.

Porque los Religiosos tengan mejor aparejo para ocuparse en el Oficio Divino, y no anden distraidos, Ordenamos, y mandamos, que en el Sacro Convento aya los servidores legos que fueren necessarios para el servicio, y para administrar las temporalidades de el, los cuales ponga el Prior, con consejo de los ancianos de la casa, y que tengan dos mulas de filla, y tres azemilas. ¶ Y en quanto a mulas, y azemilas, se observe lo que pareciere al Prior, con parecer de los ancianos. ✠

CAPITULO XXXI.

Que el Obrero del Sacro Convento de Alcantara sea Religioso, y lo que ha de aver por razon de su oficio.

Porque las obras del Sacro Convento de Alcantara se hagan, y labren con mucho cuidado, Ordenamos, y mandamos, que sea Obrero de las obras del vn Freyle Religioso del mismo Convento, habil, y suficiente, y ha de aver por razon de su oficio vn vestido en cada vn año.



CAPITULO XXXII.

Que las obras de los Generales de Alcantara se acomoden como puedan servir para Hospederia.

Viendodos informado, que la obra que se ha hecho en el Sacro Convento de Alcantara para Generales, en que se lean las ciencias, no està acabada, ni para que se aproveche de ella, cometemos, y mandamos a los Visitadores Generales, que hagan cubrir la dicha obra, para que sirva de Hospederia, acomodandola de manera, que a poca costa se haga.

CAPITULO XXXIII.

De lo que se ha de dar para la obra del Sacro Convento.

EL Sacro Convento de Alcantara està por acabar por falta de dineros, y a suplicacion del Capitulo el Emperador nuestro señor, que en gloria sea, mandò dar en cada vn año quinientos ducados de la Mesa Maestral quanto durasse la obra del Sacro Convento, y los Comendadores dieron otros quinientos ducados, Mandamos, que se cobren en cada vn año, hasta que el Convento se acabe, los dichos mil ducados para la obra del, de los quales pague la Mesa Maestral los quinientos ducados, y los otros quinientos los Comendadores, como se tiene de costumbre.

CAPITULO XXXIV.

Que las Dignidades, y Comendadores de nuestra Orden cada año den, y paguen para la obra del Sacro Convento quinientos ducados, y la orden como se han de cobrar.

Don Felipe, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Alcantara por autoridad Apóstolica: A vos el Comendador, Clavero, Sacristan mayor, y Comendadores que sois, ò fuerdes de la dicha Orden, ò a vuestros mayordomos, ò Arrendadores, è Recetores de las rentas de vuestras Dignidades, y Encomiendas, è otras qualesquier personas que por vos, ò qualquier de vos tienen, ò tuvieren cargo de la

co-

cobrança de las dichas rentas, è a vos el Recetor que al presente sois de los maravedis aplicados para las obras del Convento de la dicha Orden, è a los sucesores en el dicho cargo, è a cada vno de vos, à quien esta nuestra carta, ò su traslado signado de Escrivano, en manera que haga fee, fuere mostrada, salud, è gracia: Bien sabeis, ò debeis saber, como por virtud de vna carta, è provision del Emperador, y Rey nuestro señor, de gloriosa memoria, firmada de nuestra mano, siendo Principe de estos Reynos, librada en el Definitorio del Capitulo General, que de la dicha Orden se celebrò en esta villa de Madrid el año pasado de 1552. Frey Diego Lopez de Toledo, difunto, Comendador que fue de Herrera, hizo cierto repartimiento de los quinientos ducados, que vos las dichas Dignidades, y Comendadores sois obligados à pagar en cada vn año, el qual es del tenor siguiente.

A la Encomienda mayor diez y siete mil y novecientos y treinta y ocho maravedis. 177938.

A la Claveria cinco mil y ciento y veinte y seis maravedis. 51126.

A la Sacristania ochocietos setenta y tres mrs. 873.

A la Encomienda de Belvis y Navarra dos mil y ochocientos y diez y ocho maravedis. 2818.

A la Encomienda de la Puebla dos mil y cinquenta y vn maravedis. 25051.

A la Encomienda de Belvis de la Sierra quatro mil y ciento y vn maravedis. 41101.

A la Encomienda de Benfayan quatro mil y trecentos y cinquenta y seis maravedis. 4356.

A la Encomienda de Mayorga quatro mil y seiscientos y catorce maravedis y medio. 4614. m.

A la Encomienda de Piedrabuena onze mil y diez y ocho maravedis y medio. 115018. m.

A la Encomienda de Esparragal tres mil y setenta y siete maravedis. 35077.

A la Encomienda de Herrera diez mil y quinientos y siete maravedis y medio. 105507. m.

A la Encomienda de Castillo dos mil y ochocientos y diez y ocho maravedis y medio. 2818. m.

A la Encomienda de los Hornos mil y veinte y ocho maravedis. 15028.

A la Encomienda de la Carça seis mil y quatro-

L tro-

seiscientos y seis maravedis y medio.	64406. m.
A la Encomienda de Ceclavin tres mil y setenta y siete maravedis.	34077.
A la Encomienda del Aceuche tres mil y novecientos y setenta y dos maravedis y medio.	34972. m.
A la Encomienda del juro de Coria quinientos y ochenta y seis maravedis.	4856.
A la Encomienda del Portezuelo seis mil y ciento y cinquenta y vn maravedis.	64151.
A la Encomienda de la Moraleja seis mil y seiscientos y setenta y tres maravedis.	64663.
A la Encomienda de Villasbuenas mil y setecientos y noventa y quatro maravedis.	14794.
A la Encomienda de Santibañez seis mil y novecientos y diez y ocho maravedis.	64918.
A la Encomienda de las Eljas seis mil y ciento y cinquenta y dos maravedis.	64152.
A la Encomienda de la Madalena quatro mil y seiscientos y treze maravedis y medio.	44613. m.
A la Encomienda de la Batumbera quinientos y treze maravedis y medio.	4513. m.
A la Encomienda del juro de Badajoz docientos y siete maravedis.	4207.
A la Encomienda de las casaf de Calatrava quatro mil y quinientos y doze maravedis y medio.	44512. m.
A la Encomienda de Çalamea doze mil y quarenta y tres maravedis y medio.	124043. m.
A la Encomienda de la Peraleda dos mil y ochocientos y diez y ocho maravedis y medio.	24818. m.
A la Encomienda de Quintana dos mil y cinquenta y vn maravedis.	24051.
A la Encomienda de los diezmos tres mil y setenta y cinco maravedis y medio.	34075. m.
A la Encomienda de la Portuguesa dos mil y ochocientos y diez y ocho maravedis y medio.	24818. m.
A la Encomienda de Heliche quatro mil y seiscientos y quarenta y cinco maravedis.	44745.
A la Encomienda de Lares siete mil y ciento y cinquenta y quatro maravedis.	74154.
A la Encomienda de Sancti Spiritus quatro mil y docientos y noventa y dos maravedis.	44292.

A la

A la Encomienda de Galiçuela otros quatro mil y ducientos y noventa y dos maravedis.	44292.
A la Encomienda de Adelfa mil y quatrocientos y treinta maravedis.	14430.
A la Encomienda de Almorchon trece mil y ciento y noventa y seis maravedis y medio.	134196. m.
A la Encomienda de Castilnovo siete mil y seiscientos y ochenta y siete maravedis y medio.	74687. m.

Con que son cumplidos los dichos ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedis, que las Dignidades, y Encomiendas de la dicha Orden de Alcantara cupo à pagar de las obras del dicho Convento, en la manera que dicha es; y en certificacion de lo susodicho lo firmè de mi nombre. Fr. Diego Lopez de Toledo. Y como por carta, y provision de su Magestad, librada en el Consejo de las Ordenes, se mandò, que hasta el primer Capitulo que de la dicha Orden se celebrasse, guardasse, y cumpliesse, y executasse, y hiziesse guardar el dicho repartimiento, en todo, y por todo, como en el se contiene, y que conforme à el vos el dicho Recetor cobrassedes los dichos maravedis del dicho repartimiento, segun que en la dicha provision se contiene. Y vista en el Difinitorio del Capitulo General, que de la dicha Orden al presente se celebra, y contina en esta Corte, se acordò, que el dicho repartimiento se debia guardar, y cumplir, como en el se contiene, y que para ello debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razòn: e Nos tuvimoslo por bien: Por la qual vos mandamos a todos, e à cada vno de vos, como dicho es, que veais el dicho repartimiento de suso incorporado, e le guardéis, y cumplais, e paguéis, e hagais guardar, y cumplir, y pagar en todo, y por todo, como en el se contiene: y conforme a el vos el dicho Recetor, que fois, ò fueredes de los maravedis de las dichas obras, cobreis lo que a cada vna de las dichas Dignidades, y Comendadores cabe a pagar para las dichas obras, conforme al dicho repartimiento. E otrosi mandamos a vos el dicho Comendador mayor, Clavero, Sacristan, y Comendadores de la dicha Orden, e a los dichos vuestros mayordomos, ò arrendadores, ò Recetores de las rentas de vuestras Encomiendas, e Dignidades, e otras qualesquier personas, que por vos, ò qualquier de vos tienen, ò tuvieren cargo de la cobrança dellas, que aviendo sido notificada esta nuestra provision, ò el dicho su trasla-

do vna vez solamente, à cada vno de vosotros, è a los que os sucedieren en las dichas Dignidades, y Encomiendas, sin esperar otra segunda carta, ni notificacion alguna, en fin del mes de Março de cada vn año, deis, y pagueis al Recetor que es, ò fuere de las dichas obras, ò a quien su poder huviere, los maravedis que a cada vno dellos, conforme al dicho repartimiento, vos caben a pagar para ellas. E si en fin del dicho mes de Março de cada vn año no los dieredes, e pagaredes, passado el dicho termino, aunq̃ como dicho es, no se os aya notificado mas de vna vez, mandamos al dicho Recetor, que es, ò fuere de las dichas obras, que embie vn executor que execute en los bienes, frutos, y rentas de las dichas vuestras Dignidades, y Encomiendas, por las quantias de maravedis en el dicho repartimiento, contenidas, haziendo todas las prendas, premias, prisiones, y execuciones, ventas, y remates de bienes, è las otras cosas q̃ necessarias sean de hazer, hasta realmente, y con efecto aver, y cobrar los dichos maravedis, è que vos el dicho Recetor, ò la persona que embiaredes, ò fuere a executar, podais traer vara de justicia en las villas, y lugares donde se hizieren las tales execuciones al tiempo que se hiziere el auto dellas: è fecha, dexeis luego la dicha vara, è no la podais traer antes, ni despues, salvo, como dicho es, para el dicho auto de la execucion, è que vos el dicho Recetor, ò la persona que embiaredes, ò fuere a executar, lleveis de salario por cada vn dia de los q̃ en lo susodicho os ocuparedes, despues de passado el dicho mes de Março de cada vn año ciento y treinta y seis maravedis: e si passare mas termino de quince dias, que no cobraredes los dichos maravedis, à causa, y culpa de las dichas Dignidades, è Comendadores, que los dias que en la dicha cobrança os ocuparedes, demàs de los dichos quince, vos el dicho Recetor, ò la persona que embiaredes, ayais, y lleveis de salario docientas y quatro m̃rs. el qual dicho salario, y costas, que en la dicha cobrança se siguieren, y recrecieren a su causa, y culpa, como dicho es, cobreis de sus bienes, y rentas. E otro si mandamos a vos, las dichas Dignidades, Comendadores, y Recetores, que passéis en cuenta a los dichos vuestros Mayordomos, Hazedores, Arrendadores, Fieles, y Cogedores, todos los maravedis que pareciere aver pagado por razon de lo susodicho, è costas, y salarios, que como dicho es, sobre la dicha cobrança hizieredes vos el dicho Recetor, ò quien el dicho vuestro poder huviere, con vuestra carta de pago, ò de la persona que assi nombraredes para la dicha cobrança: E si alguno de vos

qui-

quisieredes traslado de los recados, que el dicho Recetor, ò persona que embiare llevaren, seais obligados a pagar los derechos que en ello montare: E para que no podais pretender ignorancia Mandamos al dicho Recetor, que os haga notificar esta nuestra carta, ò el dicho su traslado, con la qual dicha notificacion, sin esperar otra segunda, como dicho es, seais obligado a cumplir, y pagar lo susodicho, y para ello, si es necesario, damos poder cumplido, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades a vos el dicho Recetor, que fois, ò fueredes: de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestra mano, y refrendada de nuestro infrascrito Secretario, y sellada con el fello de la dicha Orden. En Madrid a ocho de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Yo Francisco de Erafo, Secretario de su Magestad Real, la fize escribir por su mandado. Fr. D. Luis de Zuñiga y Avila, Comendador mayor. El Sacristan mayor, D. Pedro Gutierrez, D. Pedro Manuel, Ruy Gomez de Silva, D. Diego Hurtado de Mendoza. El Doctor Ribadeneira.

CAPITULO XXXV.

Que se comprehen mil ducados de renta para la fabrica del Sacro Convento, y que no se pueda librar en las Lanças.

AL Capitulo General le pareció, que seria bien, que la pètion de mil ducados, que tiene cada vn año la obra del Sacro Convento de Alcantara, los quinientos en la Mesa Maestral, y los otros quinientos en las Encomiendas, y Dignidades, se escufasse, y se comprehen mil ducados de renta, para q̃ cõ ellos tenga la obra del Sacro Convento fabrica suficiente. Tratose si convendria que parasse la obra acabada la Capilla, y el Coro, y remitiõse al Capitulo Definitorio, y en el se determinò, que quando la Capilla mayor, y el Coro se acaben, y sea pagado D. Alonso de Quiñones, y otras personas a quien se deben dineros, se de aviso a los Procuradores generales, y ellos vean como se podrá juntar la cantidad necessaria para la dicha compra, haziendo parar la obra, ò con otros medios convenientes procuren efectuarla con licencia, y beneplacito de su Magestad; que fue servido de responder: que se haga como les parece, con que no cesen los mil ducados, hasta que esten comprados de renta otros mil ducados. Y para que esto llegue a efe-

L

129

esto Ordenamos, que en ningun caso se pueda librar en los dichos mil ducados de las Lanças, salvo si ocurriere necesidad precisa de la fabrica del Convento, que en tal caso el Consejo podrá consultar a su Magestad lo que conviniere; y que como fuere cayendo la renta se vaya empleando de quatro en quatro años, a razon de veinte mil el millar, sobre que se le encarga la conciencia al que fuere depositario de las Lanças. Ha de aver la obra del Sacro Convento los bienes muebles de las personas que murieren sin disponer dellos, mientras se acabare la dicha obra, como se dize en el titulo de las enagenaciones, capitulo septimo.

✠ Esta renta está aplicada por Bula de su Santidad al Colegio que la Orden tiene en la Vniversidad de Salamanca, por el tiempo que durare la guerra de Portugal.

CAPITVLO XXXVI.

Que el Prior, y Freyles sean obligados a reparar los tejados.

EL Prior, y Freyles del Sacro Convento de Alcantara sean obligados de aqui adelante de reparar los tejados del, en lo que toca a la teja, y otras cosas necessarias para que no se llueva, y no otra cosa.

CAPITVLO XXXVII.

Que dineros se aplican para lo dicho.

Hizo fenos relacion en el Capitulo, que la costa necessaria para reparar los tejados del Sacro Convento de Alcantara es mucha, porque despues que en el Capitulo passado se mandò al Sacro Convento, que fuese a su costa el reparo de ellos, se avia acrecentado mucha obra, y que tenian necesidad de alguna renta para ayuda a esto: Y visto, y platicado sobre ello, Mandamos, que los censos, y otra qualquiera renta que se ha comprado, y avido hasta el vltimo dia del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años, de los maravedis que mandò restituir al Sacro Convento Gomez de Santillan vezino de Granada, sean, y se apliquen para reparar los tejados del Sacro Convento: Y prohibimos, que no se gasten en otra cosa alguna, y de ello se de cuenta a los Visitadores ge-

ne-

nerales, los quales lo hagan assi guardar, y cumplir, no quitando por esto la obligacion que el Sacro Convento tiene a los reparar; y si algunos maravedis de censo se redimieren, se tornen a emplear en réta para el mismo efecto: y lo q̄ ay, y lo q̄ huviere execute el Visitador, y tome dello quenta, y la de al señor Maestre de lo que huviere comprado.

CAPITVLO XXXVIII.

De los ornamentos, y albombras del Sacro Convento de Alcantara.

POr quanto el señor Maestre es obligado a los ornamentos del Sacro, y Real Convento de Alcantara, Ordenamos, y mandamos, que pareciendo necesidad evidente en el Sacro Convento, su Magestad, ò el señor Maestre, que por tiempo fuere, sea obligado a la cumplir, pues como los Comendadores tienen obligacion a mirar por la policia, y esplendor del culto Divino en sus Encomiendas, assi el señor Maestre, como Cabeça de nuestra Orden, la tiene mas obligatoria de mirar como sea mas servido el Culto Divino en el Sacro Convento, que es cabeça de las otras Iglesias de nuestra Orden.

CAPITVLO XXXIX.

Del Economo, ò Mayordomo.

ALlegandonos a los antiguos Estatutos de la Orden, Difinimos, y Ordenamos, que el señor Maestre substituya vn Economo, ò Mayordomo del Sacro Convento, el qual fielmente cobre todas las rentas al Sacro Convento pertenecientes: Y mandamos, que antes que sea admitido haga juramento solemne ante el Prior, y Convento de administrar, y cumplir bien, y fielmente el oficio a èl cometido, y que cobrará todas las rentas al Sacro Convento pertenecientes: Y mandamos al Clavero, Prior, y Sacristan mayor, que juntos vean las cuentas del dicho Mayordomo, todo dolo, y fraude cesante, y al Mayordomo que bien, y fielmente las de, segun comun estylo de cuentas: Y mandamos, que por lo que passare la mayor parte de estos tres, que han de tomar estas cuentas, esto sea valido.

CA.

CAPITVLO XL.

Porque medida se ha de dar el pan que se ha situado a los Freyles.

FVe pedido a sus Altezas por parte del Prior, y Freyles, que el trigo que se les ha de dar de la Mesa Maestral, se les de por la medida vieja, como siempre se les dió. Sus Altezas respondieron, que les querian hazer merced dello.

CAPITVLO XLI.

De la forma que se ha de tener en tomar las cuentas del Sacro Convento, y Enfermeria.

✠ **P**orque las cuentas puedan ser tomadas por el Clavero, y Sacristan mayor, como está definido, y que no se puedan escufar, así el Mayordomo, y Convento de las dar, como ellos de las tomar, Ordenamos, y mandamos, que las cuentas del Convento se tomen vna vez al año, quando estuvieren cobradas las rentas, y recogidos los esquilmos, y que ademas de dar relacion jurada los Mayordomos, y Administradores, los Religiosos del Sacro Convento de Alcantara elijan el dia de Año nuevo de cada vno de los años, por cédulas secretas, dos Religiosos Sacerdotes, inteligentes para Veedores de las cuentas que dieren, los quales acabados de elegir, juren hazer bien, y fielmente su oficio, y vean, y examinen las cuentas por menor, y si han hecho los Mayordomos diligencias en tiempo para las cobranças: y quando se tomen las dichas cuentas por el Prior, y Convento, Clavero, y Sacristan mayor, o personas que embiaren los dichos Veedores (que han de ser Cavalleros, o Religiosos de la Orden no Conventuales) digan, y den su parecer por escrito de lo que se les ofreciere; y que lo mismo se haga con las rentas de la Enfermeria, Capillas, obras pias, fabricas, disposiciones, y con el ganado, y que el Prior sea obligado a embiar al Capitulo, y no aviendole, al Consejo, vn tanto autorizado del Secretario del Convento, de las cuentas originales referidas, cada año, con declaración de lo que debe, y se le está debiendo al Convento, para que sin falta se tenga noticia del estado que tiene su hazienda: y que no cumpliendose así, los Religiosos del Sacro Convento den cuenta al Capitulo, y no aviendo-

dole, al Consejo, y que las cuentas que se ajustaren en otra forma sean nulas: Todo lo qual redundando en servicio de Dios, y utilidad notoria del Convento, y Orden.

CAPITVLO XLII.

Quien ha de tomar cuenta al Freyle del oficio, o cargo, que del Convento tuviere.

Algunas vezes los Religiosos salí a Beneficios, y a servir a su Magestad en su Capilla, sin dar cuenta de los cargos, y oficios, que en el Sacro Convento han tenido, de lo qual se ha seguido daño al dicho Sacro Convento: Y por evitarlo Mandamos, que de aqui adelante, quando algun Freyle huviere de salir a residir, o morar en otras partes, que el Prior, Superior, o Presidente le tomen cuenta con pago del cargo, y oficio que ha tenido en él antes que salga; con apercibimiento, que si se fuere sin dar la cuenta con pago, el Prelado que le dexare ir pague todo el interese, y daño, que de la ida se recreciere.

CAPITVLO XLIII.

Con que condiciones se han de arrendar las rentas del Sacro Convento de Alcantara.

Porque en el arrendar las rentas del Sacro Convento de Alcantara aya toda buena diligencia, Mandamos, que anden al pregon alomenos nueve dias, poniendo edictos en los lugares circunvezinos, siete leguas de Alcantara, y que las personas en quien se rematare den fianças legas, llanas, y abonadas para la paga, y se obliguen de mancomun, y renuncien los casos fortuitos; y si así no se hiziere, el arrendamiento sea ninguno.

CAPITVLO XLIV.

Que los ganados del Sacro Convento de Alcantara gozen en los valdios como vezinos.

Por evitar las molestias que la villa de Alcantara haze al Sacro Convento en no querer dexar traer los ganados para sus mantenimientos en los terminos, y valdios de la dicha

villa, diziendo no ser vezinos della, Declaramos, que los Frey-
les, y Convento, como vezinos gozen de los dichos terminos;
y su Magestad lo confirma, y tiene por bien.

CAPITVLO XLV.

*Que el pan de renta, que el Sacro Convento tenia en Santiago,
se le pague en Alcantara.*

EL Prior de Alcantara en su nombre, y de los Freyles del
Convento, dize, que la Mesa Conventual tiene en San-
tiago, termino de Valencia, ciento y cinquenta hanegas de tri-
go de renta cada vn año, y ciertos menudos, que se le haze mu-
cho trabajo traerlo al Convento, que seria provechoso permutarlas con la Mesa Maestral, dandofelas en Alcantara, donde
està el Convento, y assi se proveyò en lo que toca al pan.

CAPITVLO XLVI.

Del Hospedero, y Hospederia.

IVsta, y honesta cosa es, que en el Convento aya Hospederia,
donde los Cavalleros, y personas de Orden sean recibidos,
y los otros huespedes que al Convento vinieren, y que aya vn
Religioso hospedero, que tenga cuidado de recibir los huespe-
des, y hazerles administrar lo necessario: por lo qual manda-
mos al Prior de cargo de la hospederia a vn Religioso, que sea
habil persona para el oficio, y le encargue, y mande; y assi no-
fotros se lo encargamos, y mandamos, que con cuidado, y ca-
ridad hospede, y sea persona distinta, y apartada del Enferme-
ro, porque el Enfermero no se distraiga de curar los enfermos,
y aya seis camas con sus almohadas, y sabanas, que solamente
sirvan para los huespedes, sin que de ellas se sirvan los enfer-
mos, y estas se sostengan a costa de la Enfermeria, y las camas
de madera, fillas, mesa, y candeleros, y otras cosas necessarias
al servicio de la hospederia, y todo lo demàs que se gastare cõ
los huespedes en comer, y colacion, sea a costa de la Mesa Con-
ventual: ¶ Y el hospedage sea por tres dias, y no mas. Acor-
dòse en el Capitulo, que el hospedero del Convento sea de
Missa, como el Enfermero: Su Magestad dixo, que estava bien.

TITVLO SEXTO

DEL OFICIO DE SACRISTAN

MAYOR.

CAPITVLO PRIMERO.

*Como ha de ser proveido el Sacristan mayor, y las escrituras que
han de estar a su cargo.*



Onformandonos con la antigua costumbre de
nuestra Orden, Ordenamos, y declaramos, que
quando acaeciè vacar la Sacristania mayor
de nuestra Orden, el señor Maestre la provea
con parecer de algunas personas de la Orden,
temerosas de Dios: Y mandamos, que el Sa-
cristan mayor tenga a buen recaudo los Actos Capitulares, y
penitencias en vn libro, y al tiempo de su muerte los dexè,
dando la llave dellos a vna persona de Orden, que sea su dispo-
nedor, para que los entregue al que sucediere en la Sacristania,
y de todo aya traslado autorizado en el Sacro y Real Conven-
to, salvo de las penitencias. Y mandamos al dicho disponedor,
que fuere del dicho Sacristan, que dentro de dos meses des-
pues de electo Sacristan mayor, le acuda con los dichos libros,
y papeles, y lo demàs tocante a su oficio, so pena de tres mil
maravedis: y si el Sacristan mayor nuevamente electo no co-
brare los dichos papeles dentro de tres meses, pague seis mil
maravedis. Y mandamos al dicho Sacristan mayor haga inven-
tario ante Escrivano de los libros que tuviere de la dicha Or-
den, y de todos los papeles, y le tenga junto, en buena guarda,
y custodia.

Y que dentro de dos meses cumpla todo lo que le toca,
pena de seis mil maravedis; y dentro de otros dos tenga obliga-
cion el Prior de Alcantara de avisar al Consejo, no aviendo Ca-
pitulo, de que ha cumplido el Sacristan mayor con todo lo
que es obligado, y testimonio de como queda en el Archi-
vo.

Otrofi Ordenamos, y mandamos, que los papeles de los Capítulos, y libros de Actos Capitulares se guarden de aqui adelante en el Archivo del Sacro Convento de Alcantara, y en el aya vn caxon con tres llaves, dande se metan todos los papeles de los Capítulos, y que tenga vna el Prior, otra el Sacristan mayor, y otra el Archivero.

CAPITULO II.

Que el Sacristan mayor de al Prior, y Sacro Convento de Alcantara doze mil maravedis en cada vn año.

Visto el gasto que se podrá hazer en el Sacro Convento de Alcantara de cera, y azeite, y salario de Sacristan, y otros reparos de ornamentos, y todo lo que el Sacristan mayor era obligado a dar al Sacro Convento, Mandamos, que el Sacristan mayor que es, ò fuere de, y pague al Prior, y Convento en cada vn año doze mil maravedis, pagados por sus tercios, los tres mil maravedis para el Sacristan del Convento, y los nueve mil maravedis por razon de todas las cosas susodichas, a que era obligado: y el Convento, Prior, y Freyles sean obligados, y cumplan en la Iglesia del Convento toda la cera, azeite, salario del Sacristan, y reparos de ornamentos, y todas las otras cosas a que mas era obligado, y se pedian al Sacristan mayor: De manera, que de aqui adelante no le puedan pedir, ni pidan el Prior, y Freyles por razon de su dignidad mas, ni allende de los doze mil maravedis, no eximiendo al Sacristan mayor de visitar los ornamentos, y cosas de la Sacristia, y como se sirve: y lo que viere q se debe remediar lo diga al Prior, para que lo mande proveer, de manera, que el Culto Divino sea bien servido: la qual visitacion haga vna, ò dos vezes en el año, ò mas, si bien visto le fuere. Y mandamos a las partes del Sacro Convento, Prior, y Freyles, y del Sacristan mayor, no contravengan cosa de lo contenido en esta determinacion, so pena de obediencia, y en ello ponemos perpetuo silencio: E mandamos al Governador del partido de Alcantara, y a los Visitadores que hagan cumplir, y guardar este nuestro mandamiento en todo, y por todo, segun que en el se contiene, sin embargo de qualesquier sentencias, ò escrituras, ò determinaciones, que sobre ello estèn hechas hasta aqui, lasquales no se guarden, ni hagan execucion por virtud dellas.

CAPITULO III.

Que el Sacristan mayor nombre Teniente en el Convento, a quien se den tres mil maravedis cada vn año.

NOMBRE el Sacristan mayor por Teniente en el Sacro Convento vn Freyle del, con voluntad, y parecer del Prior del Sacro Convento, y se le de de salario tres mil maravedis en cada vn año, los quales se le paguen de los doze mil maravedis que el Sacristan mayor da al Sacro Convento para cera, y azeite, y otras cosas, y para Teniente de Sacristan: y el Sacristan menor tenga cuidado de repartir los ornamentos, como se han de servir de ellos en el Convento, y ver si estàn limpios, y bien tratados, y el Prior mande que se cumpla lo que cerca desto el Sacristan mayor or ordenare.

CAPITULO IV.

Que el Sacristan mayor, tome las cuentas de las Iglesias, y Ermitas, y Cofradias de la villa del Rey en su casa, ò donde le pareciere.

AL Sacristan mayor de nuestra Orden està cometido, que tome las cuentas de la Iglesia Parroquial, y Ermitas, y Cofradias de la Aldea del Rey, y que execute los alcances, Mandamos, que asì lo cumpla, y guarde, y pueda tomar las cuentas en las casas de su morada, ò donde le pareciere, siendo en el dicho lugar, y para ello pueda compeler à las personas que las huvieren de dar, y el Governador no se entrometa à las tomar, porque asì se ha acostumbrado.



TITULO SEPTIMO

DE EL CONVENTO, PRIOR,
Y FREYLES DE VILLANUEVA

DE LA SERENA.

CAPITULO PRIMERO.

La merced de la casa de Villanueva.

N el Capitulo de Sevilla, fu Alteza, con acuerdo de el Capitulo General, diputò, y señalò para Convento perpetuamente, para siempre jamàs, la casa que el Maestre Don Iuan de Zuñiga hizo en Villanueva de la Serena, y para ello mandò dar su provision.

CAPITULO II.

Como se ha de proveer el Priorato de Magacela, y que el Prior, y Freyles que en èl residieren estèn en la casa de Villanueva.

Quando vacare el Priorato de Magacela le dè, y provea el señor Maestre, con parecer de algunas personas de la Orden, temerosas de Dios, conforme a la antigua costumbre de nuestra Orden, y porque el dicho Prior, y Freyles, que residen en Villanueva de la Serena, es justo que tengan casa en que moren: Por ende mandamos, que estèn, y vivan en las casas que el Maestre D. Iuan de Zuñiga tenia en la dicha villa, y sus Altezas le mandaron dar ornamentos, y calices, y de renta en cada vn año para cera, y azeyte quatro mil maravedis, y para el Prior veinte y seis mil maravedis en dineros, y quarenta y ocho fanegas de trigo, y noventa arrobas de vino, y para dos Freyles a cada vno trece mil maravedis, y veinte y quatro fanegas de trigo, y quarenta y cinco arrobas de vino, y para los servidores a cada vno cinco mil mrs, y cada quin-

quince fanegas de trigo, y para el Prior, y Freyles quatro cargas de tinta, y para sus bestias ciento y diez fanegas de cebada, y los situaron señaladamente en esta manera: los veinte y seis mil mrs del Prior en el Almojarifazgo, y diezmos de los becerros de la villa de Magacela: y los veinte y seis mil maravedis para los Freyles, y diez mil maravedis para los servidores, y quatro mil maravedis para cera, y azeyte, en la renta del Almojarifazgo de Benquerencia; y el trigo, y cebada en los diezmos del pan de la villa de Magacela; y las noventa arrobas de mosto, y quatro cargas de tinta en los diezmos del vino de la villa de Villanueva de la Serena. Y ha de aver afsimismo el Prior tres mil maravedis de su vestuario; y de cada Comendador que cae en su partido vn cahiz de trigo, y vn puerco.

CAPITULO III.

Anexion de la Ermita de nuestra Señora de la Antigua al Priorato de Magacela.

EN el Capitulo que su Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor mandò celebrar en la villa de Madrid el año de 1573. se acordò, por muchas causas, y razones, que pareciò por vna informacion, que se hizo por mandado del Capitulo, que convenia, que la Ermita de nuestra Señora de la Antigua, termino, y jurisdiccion de la villa de Haba, se anexasse al Priorato de Magacela; y consultado con su Magestad, se anexò, con todos sus bienes, y tierras, censos, rentas, y todo lo demàs a la dicha Ermita anexo, y perteneciente, salvo las limosnas que se hizieren, y ofrecieren à devocion de la dicha Ermita, las quales han de quedar para fabrica, y servicio della, con que por razon de ellas no se entienda quedar relevado el Priorato de Magacela de obligacion del reparo, y edificio de la dicha Ermita: la qual anexion se hizo con cargo, que el Prior que es, ò por tiempo fuere, sea obligado a dezir por su persona, ò por otro Clerigo Sacerdote las Missas siguientes.

El dia de la Purificacion, de la Anunciacion, de la Assumpcion, de la Natividad, de nuestra Señora de la Concepcion, y cada Domingo del año, vna Missa por las animas de los que dotaron las heredades que tiene la Ermita, sin que estè obligado à otras Missas por lo tocante a la visitacion.

Item con cargo, que las tierras de labor que tiene la dicha

Ermita en el termino de la villa de Haba, no las dè a renta à otra persona, sino a vezinos de la dicha villa, queriendolas ellos, y dando por ellas tanto como dieren otros de fuera parte.

Iten con cargo, que el pan que rentaren las dichas tierras no lo puedan entroxar, ni encerrar fuera de la dicha villa, ni sacarlo à vender, queriendolo el Concejo, ò particulares del por el tanto, ò por lo que valiere quando lo huviere vender.

Iten con cargo, que el Prior de Magacela ha de tener, y sustentar la dicha Ermita, y las casas de ella bien reparadas, como las recibe, y al presente estàn: y los Calices, y ornamentos, y frontales, lamparas, y todos los otros bienes de el servicio de la dicha Ermita, ha de recibir por Inventario, y ha de hazer descripcion de los edificios, y de el estado en que estàn quando los recibe, y se ha de poner vna copia en el Archivo del Sacro, y Real Convento de Alcantara, con las otras descripciones, y lo mesmo hagan todos los Piores que sucedieren en el dicho Priorato.

El pan, y maravedis que estuvieren caidos hasta el dia que tomare la posesion el Prior, se han de gastar en ornamentos, ò retablo, ò plata, ò en reparo de la Ermita, segun tuviere la necesidad, à parecer del Visitador.

CAPITVLO IV.

Anexion al Priorato de Magacela de las Ermitas de San Miguel, y de la Madalena.

AViendo visto el Capitulo las razones; y conveniencia que avia, para que las dos Ermitas que estàn fo Campana de Villanueva de la Serena, que son San Miguel, y la Madalena (las quales el Prior Frey Don Alonso Flores poseyò por cedula de su Magestad hasta su muerte) se vniesen, è incorporassen en la dicha Dignidad Prioral, asì para honra, y reputacion de ella, como para mayor bien, y conservacion de las dichas Ermitas, y para que con mayor devocion se animen los Fieles Christianos a hazerles mas grueffas limosnas, viendolas bien tratadas, y cumplidas sus devociones, nos pareciò, que de aqui adelante sean mièbro anexo, y perteneciente a la Dignidad, cõ todos sus frutos, y rêtas, q̄ de
pre-

presente tienen, y adelante tuvieren, excepto las limosnas fueltas, que en dinero, y otras cosas les ofrecieren, y mandaren, que estas son, y han de pertenecer para fabrica dellas, quedando al Prior que fuere, cargo, y obligacion del reparo de las dichas Ermitas, y dezir, ò hazer dezir las Missas, y otros cargos que tuvieren: y su Magestad lo concediò asì: y anexandolas al Priorato, se le diò al Licenciado Vilela, Capellan de su Magestad.

CAPITVLO V.

Que el Prior de Magacela traiga Obispo a su Priorato.

LA Dignidad del Priorato de Magacela de nuestra Orden es de ninguna Diocesis, sin reconocer a Prelado alguno, salvo al señor Maestre, y son obligados los Piores a llevar Obispo para exercer los Actos Pontificales, à costa del partido, todas las vezes que fuere menester: ¶ Y mandamos, que lo lleve por lo menos cada ocho años; y si la necesidad lo pidiere antes, lo lleve antes: y aviendo Obispo titular de la Orden de Santiago, ò de Calatrava, los Piores procuren valerse del para las funciones Episcopales de su Priorato, por la hermandad que debe observarse entre las Ordenes Militares.

CAPITVLO VI.

Que el Prior de Magacela sea amparado en la posesion de la jurisdiccion espiritual del partido de la Serena.

POr parte del Prior de Magacela fue hecha relacion, que siendo el Iuez Ordinario en lo espiritual, y perteneciendole la jurisdiccion en todo su Priorazgo, que es en el partido de la Serena, estando en tal posesion el, y sus antecessores en tiempo de los Maestres passados, nuevamente se avia llevado provision del Real Consejo de las Ordenes para vn Hernan Sanchez, Clerigo de Campanario, en que le cometian las causas espirituales, y que era en perjuizio del Priorazgo, suplicò a sus Altezas le mandassen amparar en su posesion, y le fuesse guardada su justicia, y mandaron, que se revocasse la provision que estava dada, y el Prior de Magacela quedasse con la jurisdiccion espiritual del partido de la Serena.

CAPITULO VII.

Que los Priors de Magacela, y Zalamea no puedan dar licencias para vender bienes ningunos de las Iglesias, ni acensuarlos: Danse por ningunas las enagenaciones hechas.

AViendo sido informados de las desordenes que ha auido en los Prioratos de Magacela, y Zalamea, en las licencias que han dado los Priors para enagenar, y vender, y acensuar los bienes de las Iglesias, Ordenamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante no se haga enagenacion alguna en ninguna manera de ningunos bienes de Iglesias, sino fuere con licencia del Capitulo; y no aviendo Capitulo, del Consejo de las Ordenes, con que el Capitulo primero signiente lo confirme. Para lo qual mandamos, que preceda informacion verdadera de la evidente utilidad que se sigue a la Iglesia, Capellania, ò obra pia de la tal enagenacion, la qual mandamos no pueda hazerfe en manera alguna de bienes raizes, cuya enagenacion està prohibida por los testadores.

CAPITULO VIII.

Que el Prior de Magacela tome las cuentas de las Iglesias, y Ermitas del partido de la Serena, y del modo que ha de visitar.

ACausa de dilatarse las visitaciones en el partido de la Serena, se detienen muchos dias los Visitadores en los pueblos a tomar las cuentas por menudo a los mayordomos de las Iglesias, Ermitas, y lugares pios, desde que los Visitadores pasados las tomaron hasta el tiempo que van a hazer su visitacion, y considerando, que el Prior de Magacela es obligado por razon de su Dignidad a tomar las cuentas, y que es sugeto a la Orden, Mandamos, que tome las cuentas a los mayordomos de las Iglesias, Ermitas, y Cofradias del dicho partido, como lo fuele, y acostumbra a hazer, y es obligado por razon de su oficio, y Dignidad, y haga la visita de su partido cada tres años, y por cada vn dia que se ocupare en la dicha visita lleve por razon de los mantenimientos que se suelen dar a su persona, y criados, y cavalgaduras, y derechos de la visita dos ducados, y no

no otra cosa alguna, repartidos por las fabricas de lo que visitare a rata por cantidad, con tanto, que en la dicha visita se pueda ocupar los dias siguientes, siendo necesario, y de ahi abaxo los menos que pudiere, sobre que le encargamos estrechamente la conciencia, y que del lugar que no visitare no pueda llevar cosa alguna.

Los dias que se ha de ocupar en cada lugar.

En Villanueva de la Serena seis dias.	6.
En la villa de la Haba quatro dias.	4.
En la villa de la Coronada quatro dias.	4.
En Magacela dos dias.	2.
En la Guarda dos dias.	2.
En Quintana tres dias.	3.
En Benquerencia dos dias.	2.
En Malpartida dos dias.	2.
En Castuera quatro dias.	4.
En Monterrubio tres dias.	3.
En Esparragosa de Benquerencia tres dias.	3.
En Campanario cinco dias.	5.
En Cabeça del Buey cinco dias.	5.
En Esparragosa de Lares tres dias.	3.
En Galiçuela dos dias.	2.
En Sancti Spiritus tres dias.	3.

53

Que vienen a fer en todos cinquenta y tres dias, por los cuales ò la parte dellos que se ocupare, pueda llevar por cada vno los dichos dos ducados: Y si el dicho Prior se quisiere detener mas de los dichos dias, ò visitare mas a menudo de lo arriba dicho el dicho partido, lo pueda hazer, no llevando ninguna cosa por ello, salvo en caso que vaya Visitador general al partido, que entonces podrá visitar el dicho Prior otra vez con el mismo salario, aunque no aya mas de vn año que visitò, para cumplir con la Dificion que manda tenga tomadas las cuentas quando los Visitadores fueren al partido, para que las reuean: y al Notario que llevare mandamos, no lleve mas derechos de los permitidos por el Arancel de la Orden; y a los Visitadores generales que hagan cumplir, y guardar lo susodicho.

CAPITVLO IX.

Porque medida se ha de dar el vino al Prior, y Freyles, que residen en Villanueva.

Assimismo fu Alteza, con acuerdo del Capitulo, mandò, que el vino que mandò dar al Prior de Magacela, se pague por la medida vieja, en esta manera: Que despues de trasegado el vino en la bodega del señor Maestre, el Arrendador escoja la vna tinaja, y luego el Prior la otra; y asì se haga, hasta ser cumplido, y que sea de vino claro.

CAPITVLO X.

De lo que su Magestad hizo merced à los Freyles de Villanueva para que se curassen.

Suplicòse a su Alteza, que al Prior, y Freyles de Villanueva de la Serena se les de vna ayuda de costa para que gasten quando estuvieren enfermos, pareciò al Capitulo, que les bastava veinte ducados en cada vn año, y los mandò pagar para que los gasten en curar sus enfermedades.

CAPITVLO XI.

Que la Capellania del Comendador Quiròs se de a Religioso siendo de congruo sustento, para que alli pueda residir en ella vn Freyle.

EL Capitulo Difinitorio de la Orden de Alcantara suplicò a su Magestad por su consulta, que la Capellania del Comendador Quiròs, que se sirve en Villanueva de la Serena, la tenga siempre Religioso de nuestra Orden, como hasta aqui, el qual resida, y estè de asiento en la dicha villa, y Convento de Villanueva, como su fundacion lo manda, y que no se provea de otra manera, pues se cumple en esto con la voluntad de el testador. Su Magestad respondiò, que siendo de congruo sustento se haga asì, y no de otra manera.

CAPITVLO XII.

Que los Priores de la Orden tengan carceles de Corona en sus Prioratos.

Ordenamos, y mandamos, que los Priores de la Orden tengan carceles de Corona en sus Prioratos, y que en las vacantes del Priorato de Magacela exerça la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica el Cura que es, ò fuere de la Parroquial de nuestra Señora de la Assumpcion, siendo Religioso de la Orden; y no lo siendo, el Vicario del Prior, hasta tanto, que el dicho Priorato se provea en interin, ò propiedad; y que en el Priorato de Çalamea se entienda lo mismo con el Vicario que tuviere nombrado el Prior de Çalamea, y que no puedan dar Reverendas los dichos Vicarios: y esto mismo se entienda con el Prior de Rollan: y en las vacantes del dicho Priorato, y ausencias del dicho Prior, exerça la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica el Rector del Colegio de Alcantara de la Vniversidad de Salamanca; y en su ausencia el Vice-Rector del dicho Colegio, y no puedan dar Reverendas en las vacantes de dicho Priorato de Rollan, ni en las ausencias del dicho Prior.

TITVLO OCTAVO

DE EL MONASTERIO DE

SANCTI SPIRITVS

DE ALCANTARA.

CAPITVLO PRIMERO.

Que la Abadesa de Sancti Spiritus de Alcantara sea elegida por tres años.

Porque el Monasterio de Monjas de Sancti Spiritus de la villa de Alcantara es de nuestra Orden, Ordenamos, y mandamos, que la Abadesa que huviere de ser del dicho Monas-

nasterio, ò de qualquiera otro de nuestra Orden, se nombre por el señor Maestre por tiempo de tres años, mas, ò menos lo que fuere su voluntad: la qual, y las Monjas del mismo Monasterio le han de dar la obediencia, y a sus Ministros quando le dieren la profefsion: y quando fuere la Abadesa nombrada, no siendo hija de la casa, ha de prestar la misma obediencia a su Magestad, como Administrador, ò al que lo fuere.

CAPITULO II.

Las calidades que han de tener las Monjas de Sancti Spiritus de Alcantara.

✠ **M**Andamos, y defendemos, que en el Monasterio de Sancti Spiritus de Alcantara no se reciba, ni admita para Monja ninguna que sea de casta de Iudios, de Conversos, ni de Moros, ni de Hereges, ni tampoco de Penitenciados por el Santo Oficio por cosas de Fè hasta la quarta generacion, y que sean Nobles. Hijasdalgo à modo, y fuero de España, de padre, y madre, y que la Abadesa que es, ò fuere del dicho Convento no admita señora para Religiosa de aquel Convento, de quien probablemente no se entienda quiere ser Religiosa: è que las que fueren recibidas para Freylas no puedan traer la insignia de la Cruz verde de nuestra Orden: y antes que le sea dado el habito se ha de hazer informacion secretamente por la persona a quien el señor Maestre, Capitulo, ò Consejo lo cometière, de buena vida, conciencia, y fama, y no interesado, ni respetado, el qual escribirà la informacion por su propria mano, y letra, ò del testigo, y le avisarà, que de lo que dixere, y depusiere ha de tener secreto, y que en ningun tiempo se descubrirà; y to mando los dichos a personas de buena fama, y conciencias, y no interesados, lo que dixeren, y declararen lo embiarà al señor Maestre, y a los del su Consejo, para que provea lo que convenga, sin quedar registro, ni otra cosa en su poder: y despues de passado lo dicho les harà las preguntas siguientes.

1 Primeramente, si conocen a Fulana, que pretende entrar por Monja, y de que edad es.

2 Si conocen, ò conocieron a su padre, y madre de la dicha Fulana, y como se llaman, y de donde son, ò eran vezinos, y naturales, y declaren como, ò porque razon saben que son padre, y madre de la dicha Fulana.

3 Iten si conocen, ò conocieron a los abuelos, y abuelas de la

la dicha Fulana, asì de parte de su padre, como de su madre, y como se llaman, y de donde son vezinos, y naturales, y como, y porque saben que fueron sus abuelos.

Iten si saben, que la dicha Fulana, y los dichos su padre, y madre, y abuelos paternos, y maternos, son nobles hijosdalgo, à modo, y fuero de España, sin raza, ni mezcla de Moro, Iudio, Herege, ni tampoco Penitenciado por el Santo Oficio por cosas de Fè hasta la quarta generacion, y que los susodichos, y las abuelas paternas, y maternas sean Christianos viejos, limpios de toda mala raza, como, y porque saben que son hijosdalgo nobles, y limpios.

Si saben, que la dicha Fulana sea muger de buena vida, y costumbres, y quitada de vicios, y no reboltosa.

Iten si saben, si es muger sana, y que no tenga enfermedad alguna, que sea contagiosa, y que impida al servicio del Coro, y de la casa, y comunidad del dicho Convento.

Y ordenamos, y mandamos, por justas causas que para ello nos mueven, que la Religiosa que se huviere de recibir, y tuviere mas edad de diez y seis años, sepa leer muy bien Latin, para que pueda cumplir en el Coro con el oficio que se le encargare, y que antes de las diligencias, è informaciones que se huvieren de hazer para la recepcion del Abito, sea examinada en la forma dicha.

CAPITULO III.

La dote con que han de entrar las Monjas en el Monasterio de Sancti Spiritus de Alcantara.

Porque conviene, que las Religiosas de este Convento seã recibidas con madura consideracion, Ordenamos, que quando alguna huviere de entrar por Religiosa en el dicho Monasterio, la Abadesa con las ancianas traten primero que la den el habito, si tiene las calidades que conviene, y no reciban ninguna, sino tuviere quinze mil maravedis de renta, a razon de a veinte, ò el dinero con que se puedan comprar los dichos quinze mil maravedis: de modo, que cada Monja por lo menos aya de traer docientas y diez mil maravedis; y si traxere mas, por tenerlo de su legitima, ò de otra manera, goze ella la renta de la demasia por sus dias, con que despues dellos quede para el Convento, como lo demàs. Y encargamos la conciencia a los

à los Visitadores del partido de Alcantara, si en lo que toca al empleo de las dotes de las Monjas de Sancti Spiritus se ha cumplido con la Dificion que mandava, que los dotes en dineros se empleassen luego, y dellos se comprassen doze mil maravedis de renta, y castigue a los que en ello hallare culpados; como hallare que conviene, procurando que se cobre todo, y se compre de censo, ò en la forma que mejor le parezca, que està al aumento, y bien del Convento, y Monjas; y esto mismo se haga de aqui adelante.

Otro si Ordenamos, que destos quinze mil maravedis que ha de traerla Monja que entrare, las dos partes que den para el mantenimiento, y sustentacion de la dicha Monja, y se pongan en el Monasterio en vn arca con tres llaves, las quales tenga el Abadesa, y Priora, y Cilleriça, adonde se depositen cada año de cada Monja que entrare, para que dellos se vaya facendo de tiempo en tiempo lo que fuere necesario para el mantenimiento, y gastos de el Monasterio, y dello darà fee la Cantora.

Iten, la otra tercera parte restante, que de cada Monja fobrare, Mandamos, que se deposite en el Sacro, y Real Convento de Alcantara en vna arca que para ello se haga con tres cerraduras, y tenga las llaves, vna el Prior del Sacro Convento, otra el que es, ò fuere Sacristan mayor de nuestra Orden, otra la Abadesa del Monasterio.

Iten, si alguna Monja de las que de aqui adelante huvieren sido recibidas de la manera sobredicha, muriere, llev e por aquel año enteramente el Convento las dos tercias partes, que le fueron señaladas para su mantenimiento, y se pongan en el arca con los otros dineros que estuvieren para el mantenimiento de la dicha casa, y Religiosas della; y luego el siguiente año, y todos los demás se depositen en el Arca del Convento de San Benito de Alcantara, juntamente con la otra tercia parte: y en este deposito no se toque para ninguna necesidad, ni ocasion que se ofrezca, aunque sean del mismo Monasterio de Sancti Spiritus, so pena, que el que contraviniere, ò tratare de que se contravenga a esta nuestra determinacion, incurra en pena de excomunion, y sea desde luego obligado a la restitucion del quatro tanto, la mitad para el dicho deposito, y la otra mitad para Redempcion de Cautivos.

Otro si mandamos, que de cinco en cinco años los llaveros arriba dichos, juntamente con el Governador, visiten el de-

deposito que afsi se huviere hecho, y del dinero que hallaren compren renta, a razon de veinte mil el millar, en parte cierta, llana, y abonada, de la qual renta, como fuere cayendo la tercia parte, se gaste en la labor, y edificio del Monasterio, y las dos tercias partes queden en el dicho deposito: Y quere mos, que por cada vez que se juntaren a hazer la dicha compra, ayandel mismo deposito cada vno dellos cinco ducados por su trabajo.

Iten, porque al tiempo que esta Dificion se hizo no avia ley del Reyno en que reducía el precio de los juros, y censos a razon de a catorce mil maravedis, como despues acá la ay, y se hallavan a razon de doze mil maravedis, y para entonces era justo precio; y con los ciento y ochenta mil maravedis que se mandava que cada Monja traxesse de dote, se podian comprar quinze mil maravedis de renta cada año: y assimismo no estavan subidos los precios de los mantenimientos, parece, que diez mil maravedis para cada Monja cada año, bastavan para su sustentamiento: atento, que la renta se ha menoscabado, por aver subido el valor de los juros, y censos, Mandamos, que si los dichos mantenimientos, y cosas valieren mas baratos adelante, no se disminuya cosa alguna de las dos tercias partes de los dichos quinze mil maravedis, fino que todos los aya el dicho Monasterio: Y si los precios de los dichos mantenimientos subieren notablemente, que el señor Maestre, con informacion del Visitador, mande acrecentar a cada Monja la cantidad que viere ser necesaria en cada vn año, y lo demás quede inviolable, so las penas arriba dichas.

Iten, por quanto los Monasterios, y Vniversidades se presume que han de ser perpetuos, y por esta nuestra ordenacion la renta podria crecer excessivamente, Declaramos, que quando llegare la renta del deposito a dos mil ducados, se gasten por mano de los sobredichos las dos tercias partes de ellas, en calificar, y subirla de catorce mil maravedis el millar, a razon de a veinte mil, y afsi dende arriba, como pareciere a los Capítulos Generales, que por tiempo se celebraren.

La visitacion del Monasterio de Sancti Spiritus de Alcantara, que es de nuestra Orden, se ha visto en este Capitulo, y por ella parece, que las Monjas de el son muchas en numero,

ro, y la renta que tienen no es tanta, que baste para poderse sustentar, de cuya causa padecen necesidad; y por experiencia se ha visto, que quando estavan en cierto numero determinado vivian mas abastadamente, Proveyò el Capitulo, que las dichas Monjas se reduzgan a numero de treinta, y no mas, para que cessen los dichos inconvenientes: Y mandamos, que como este auto les fuere notificado, no entre, ni pueda entrar, ni se pueda recibir Monja en el dicho Monasterio: y las que son al presente mas del dicho numero, se vayan consumiendo, hasta que se reduzgan en el dicho numero de treinta, y no mas; y entonces, quando vna muriere, se pueda recibir otra en su lugar, y no de otra manera, sin embargo de la Diferencia antigua, en que se proveyò, que no huviesse en el dicho Monasterio numero limitado de Monjas.

Otrofi Declaramos, que los habitos, y profesiones de las Monjas del dicho Monasterio los ha de dar el Prior del Sacro, y Real Convento de Alcantara, y en su ausencia, ò estando impedido, el Superior, ò Presidente, y no otra persona: y al dar del habito, y profesion, ninguna persona de Orden, Religiosa, ni Seglar, no ha de entrar dentro de la clausura del Monasterio, ni passar de la Iglesia: y mandamos a la Abadesa, y Presidenta asì lo cumpla; y no lo haziendo, se proceda contra ella segun Dios, y Orden: y la dicha Abadesa se aya moderadamente, y con mucha templança en los gastos que se huvieren de hazer en el recibir de los habitos, y velos: Y mandamos, que se haga vn torno que salga a la Iglesia, por donde se sirva lo que tocare al Ministerio del Altar, y que se cierre la puerta que sale de la clausura del Monasterio a la Iglesia; y que al tiempo del dar los habitos, ò profesion, el Prior, ò otro Religioso los dè desde la Iglesia, sin entrar en la clausura del dicho Monasterio.

Otrofi, por quanto su Magestad hizo merced en el Capitulo del año de mil y quinientos y sesenta y dos de vn quento y ciento y cinquenta mil maravedis por vna vez, librados en lo que fueren alcanzados los arrendadores de los Maestrazgos en sus cuentas, para la fabrica del dicho Monasterio: Y asimismo el Capitulo Definitorio aplicò quinientos ducados de penas para la dicha fabrica, Ordenamos, que toda esta cantidad se compre de renta, a razon de a veinte mil maravedis el millar, y della se vaya labrando el dicho Monasterio, y la

labor sea a cargo del Sacristan mayor, que es, ò fuere de nuestra Orden, el qual compre la renta, y cobre, y distribuya los dineros, y dè las cuentas al Visitador del partido; y en su ausencia lo pueda hazer por la persona que nombrare para ello, la qual dè las cuentas al Visitador, y por su trabajo aya de salario cada año a razon de seis mil maravedis, segun el tiempo que se ocupare.

Item mandamos, que los Visitadores tomen las cuentas, asì del Convento al tiempo que fueren a visitar, como de los dineros del deposito que se hiziere en nuestro Convento de S. Benito de Alcantara, y de la renta que se huviere comprado, y de la fabrica, y reparos del Monasterio, las quales cuentas embien al Consejo del señor Maestro, y traigan al Capitulo General.

CAPITULO IV.

Quel as Monjas cumplan los mandamientos de los Visitadores, y que no salgan del Monasterio.

EL Abadesa, y Monjas del Monasterio de Sancti Spiritus de Alcantara Mandamos, que obedezcan, y cumplan, y guarden los mandamientos de los Visitadores de la Orden, en lo que no fueren contrarios a nuestras Diferencias: Y prohibimos, y defendemos, que el Abadesa, ni otra Monja salgan del Monasterio folor de ninguna necesidad que tengan, sin especial licencia, y mandato del señor Maestro.

CAPITULO V.

En que tiempos, y lugares se han de leer los mandamientos de los Visitadores.

Porque el Abadesa, y Religiosas del dicho Monasterio sepan, y entiendan lo que han de guardar, Mandamos a la Abadesa, que estando juntas las Monjas en el Coro, ò en el Capitulo, ò en la Misa, ò en leccion, ò en labor, les haga leer los mandamientos que los Visitadores dexaren: y para que se pueda hazer con mas facilidad, Mandamos a la Abadesa, que los haga sacar en relacion, y se lean cada mes vna vez, y que los cumplan, y guarden, con apercebimiento, que se proce-

derà contra ellas segun Dios, y Orden, fino lo hizieren. Permitimos, que se puedan confessar, y comulgar las Religiosas del Monasterio con los Religiosos del Sacro, y Real Convento de Alcantara, de buena fama, y exemplo, siendo señalados por el Prior del Sacro Convento: y le encargamos la conciencia nombre para ello personas tales, quales convengan a la honestidad, y recogimiento del dicho Monasterio.

CAPITULO VI.

Como han de rezar las horas las Monjas de Sancti Spiritus de Alcantara.

Permitimos, que las Religiosas del Monasterio de Sancti Spiritus de Alcantara cumplan con dezir las Horas rezadas, porque se aprovechen de las labores de sus manos, y de tal manera se aprovechen, que si la Prelada las ocupare en servicio de la Sacristia, ò otra labor, no se escusen: y los Domingos, y Fiestas de guardar, y los dias de nuestros Padres San Benito, y San Bernardo se digan las Horas cantadas, y con mucha pausa.

Mandamos, y prohibimos, que el Abadesa, y Monjas de el Monasterio de Sancti Spiritus de Alcantara no tengan facultad de testar, y los bienes que tuvieren, y poseyeren al tiempo de su fin, y muerte, Declaramos, que los aya el dicho Monasterio de Sancti Spiritus.

CAPITULO VII.

Que en los Monasterios de la Orden no reciban doncella ninguna Seglar.

Prohibimos, que en el Monasterio de Monjas de Sancti Spiritus de la villa de Alcantara, ni en otro alguno de la Orden, no estè, ni resida de noche ninguna doncella sin licencia del señor Maestre, y que los Visitadores no se entrometan a dar las tales licencias.

CAPITULO VIII.

Que ninguno entre en el Monasterio de Monjas, salvo los aqui declarados.

EN el Monasterio de Mõjas de Sancti Spiritus de Alcantara dentro de la clausura no pueda entrar Prior, Capellã, Cavallero de la Ordẽ, ni Clerigo, Freyle, ni Religioso, ni Lego, ni Seglar, salvo Medico, ò Cirujano, ò Barbero, ò Confessor, ò Maestro, o peones, ò a hazer alguna obra; y esto permitimos aviendo dello necesidad: y lo mesmo prohibimos a las mugeres, de qualquier calidad que sean, aunque sea deuda en qualquier grado de las Religiosas.

CAPITULO IX.

Que goze el Monasterio de Sancti Spiritus de Alcantara de veinte fanegas de trigo de renta, con que digan la Salve Regina cantada.

FREY Luis de Villafayas, Comendador de Santibañez, por vna clausula de la disposicion que hizo, con que murió, mandò comprar veinte fanegas de trigo de renta perpetua, y que se entregasse al Monasterio, Prior, y Freyles de la Orden de Santo Domingo de nuestra Señora dela Fuente Santa, que està fundado junto a la villa de Galisteo, con cargo que le dixessen en el mismo Monasterio cada dia a cierta hora vna Salve Regina cantada perpetuamente: Y el dicho Monasterio, Prior, y Freyles no lo avian querido acetar, y el Monasterio de Monjas de Sancti Spiritus de Alcantara tiene, y goza la renta, Encargamos, y mandamos a la Abadesa, y Monjas del dicho Monasterio, que digan la Oracion de la Salve Regina cantada, y a la hora, y como el difunto lo dexò mandado.



TITVLO NONO.

DE LAS SANTAS IGLESIAS,
CAPILLAS, Y MONASTERIOS,

Y CASAS RELIGIOSAS.

CAPITVLO PRIMERO.

Que se puedan hazer Capillas en el Convento.

Andamos, que qualquier Comendador, Prior, ò Sacristan, que quisiere hazer Capillas en el Convento, las pueda hazer, y que el Prior señale lugar, como no sea en perjuyzio de la Iglesia, ni contra el ornato, y edificio de la Casa, y que las Capillas queden perpetuas para el Comendador, Prior, ò Sacristan que las hiziere, y que otro ninguno no se pueda enterrar en ellas sin su licencia, para lo qual se den las cédulas necessarias.

CAPITVLO II.

Que los Visitadores puedan dar licencia para hazer Capillas, y sepulturas, y no otro.

Siendo Patron su Magestad, y los Maestres que por tiempo fueren de las Iglesias de la Orden, el Obispo de Coria, y sus Provisores se entrometen en dar licencia para romper las paredes de las Iglesias para hazer sepulturas, y Capillas, lo qual es en perjuyzio de las preeminencias del señor Maestre, y de la Orden: Por ende damos comission a los Visitadores para que den las licencia que fuere necessario: Y mandamos, que no consientan al Obispo, ni a sus Provisores dar las tales licencias, sino que castiguen al que las pidiere.

CA-

CAPITVLO III.

Que los Monasterios de qualquier Religion en tierra de nuestra Orden sean visitados por los Visitadores de ella.

Ordenamos, que todos los Monasterios que estuviere en nuestra Orden de qualquier Religion que sean, sean visitados por los Visitadores generales de nuestra Orden, en la forma que se acostumbra, porque con esta condicion se les permitió fundassen en la Orden.

CAPITVLO IV.

Que las Iglesias, y Capillas se reparen.

Porque segun verdadera informacion avemos sabido, que algunas Iglesias, ò Capillas de las villas, y lugares de nuestra Orden estan mal reparadas, asì de edificios, como de libros, y campanas, y otros ornamentos necessarios, Estatuiamos, y ordenamos, que el señor Maestre repare las Iglesias que son a su cargo, y compela a los Comendadores, por sí, ò por los Visitadores, a reparar las Iglesias de sus Encomiendas, con que no sean obligados a hazer obra de nuevo, y proveerlas de los ornamentos necessarios, segun se hallare en las visitaciones que cada vno es obligado, gastandose en ello primeramente todos los alcances de dineros, pan, y ganados, que tuvieren las tales Iglesias: y en lo que toca a la Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de Almocovara de la villa de Alcantara, Mandamos, que se repare por los Comendadores, que a ello son obligados, que es, que para el reparo della el Clavero ha de dar la teja, porque lleva el diezmo de la teja de Alcantara: y el Comendador de Belvis, y Navarra ha de dar la madera, porque lleva las Primicias: y el Comendador de la Puebla los clavos, porque lleva la ofrenda del vino de la dicha Iglesia; y el señor Maestre ha de pagar los Maestros, y oficiales, y otras cosas, mandandolo reparar, como es costumbre.

Y porque despues que se hizo el vltimo Capitulo se ordenò, como se avian de reparar las Iglesias que son a cargo del señor Maestre, y Comendadores, y proveer de ornamentos, segun que en esta Dificion se contiene, se publicò el Santo

Con-

Concilio Tridentino, y en él se dio orden, y provee a cuya costa se han de hazer, y proveer, queremos, y es nuestra voluntad, que se guarde el Concilio, pagando el señor Maestre, y Comendadores, y las personas que tienen parte en los diezmos, por la parte que les toca. Y si las Iglesias se cayeren, o por otro qualquier accidente se quemaren, se reedificaren contribuyendo cada vno, como dicho es.

CAPITULO V.

Que no se ponga reja en el Altar, ni Capillas de las Iglesias de la Orden, salvo por las personas que hizieren Capillas, y estén abiertas las Vísperas, y Missa de fiestas de guardar.

Assimismo nos fue fecha relacion, que algunas personas se entrometen a poner, y tener rejas de hierro, o de madera, con cerradura, y llave, en las Capillas de las Iglesias de las villas, y lugares de nuestra Orden, Permitimos, que puedan poner, y tener las tales rejas las personas que huvieren hecho las Capillas a su propia costa, con licencia del señor Maestre, o de los Visitadores de la Orden, o las ayan hecho sus padres, o otras personas a quien sucedieron, y las puedan tener con cerraduras, y llave, con que estén abiertas el tiempo que se dixere la Missa, y otros Divinos Oficios, y Sermones, en los dias, y fiestas de guardar en las tales Iglesias, con que tenga vna llave el Sacristan de la Iglesia.

CAPITULO VI.

Que no se tañan campanas en las Iglesias para llamar a los Concejos, e Ayuntamientos de los pueblos, ni suban a los tejados de las Iglesias.

Somos informados, que para hazer Ayuntamiento, y llamar a Concejo, hazen tañer las campanas de las Iglesias de las villas, y lugares de nuestra Orden, y que muchas se han quebrado, Mandamos, que los Concejos se hagan con citación, y apercibimiento de los porteros de las villas, y lugares: y si fuere necessario Concejo general, le pregone el pregonero. Y prohibimos, que ninguna persona suba a los campanarios, y tejados de las Iglesias a ver toros, ni otros regocijos, y lo cumplan,

plan, so pena de cada quinientos maravedis para la Iglesia, denunciador, y luez; y en el tañer por los difuntos tengan toda moderacion.

CAPITULO VII.

De la renta que se situò a la Iglesia Parroquial de Villanueva de Barcarrota, por fabrica, y otras cosas.

EL Procurador de Villanueva de Barcarrota hizo relacion, que en ella avia vna Iglesia Parroquial, y que no tenia renta alguna para la fabrica, y ornamentos, y otras cosas necessarias al Culto Divino, y que sus Altezas como Administradores perpetuos llevaban la mitad de los diezmos, y primicias de la dicha villa, y el Obispo la otra mitad, suplicò, q̄ por la parte de los diezmos q̄ llevaba se le mandasse situar alguna renta para la fabrica: Y así ordenamos, que por la parte que el señor Maestre goza de los diezmos se le dè ocho mil maravedis en cada vn año para siempre.

Lo que se debe hazer cerca de los ministerios que mandaron hazer Frey Antonio de Xerez, y Garcia de Contreras, se dize en el titulo de los Visitadores, capit. 25.

CAPITULO VIII.

Que para celebrar la festividad de la purissima Concepcion de N. S. se dè todos los años cien ducados del Tesoro de la Orden.

Mandamos, que para celebrar la festividad de la purissima Concepcion de N. S. se dè todos los años cien ducados del Tesoro de la Orden, y que la fiesta se celebre en el Convento de S. Bernardo desta Corte, aviendo Musica, y Sermon, y vn Altar mediano, que correspondá a no estar colgada la Iglesia; y esto corra por cuenta del Consejero de la Orden mas antiguo, y por solicitud del Procurador general: y que el Portero avise la víspera de la fiesta a las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la Orden, que afsisten en ella: Y esto se haga en continuacion de la primera, que se hizo estando junto el Capitulo General, cuya solemnidad, y circunstancias estan expresadas por menor en los Actos Capitulares de el año de 652.

TITULO DECIMO DE LAS SEPULTURAS.

CAPITULO PRIMERO.

Hasta donde han de salir los Freyles del Convento a recibir los cuerpos de los que llevaren a enterrar al dicho Convento.



Vando quiera que algun Comendador, ò otra persona de Orden, falleciere fuera de la villa de Alcantara, y llevaren el cuerpo al Convento, salgan los Freyles con su Cruz, y mantos blancos de Coro, a recibir, y llevar el tal difunto a la Ermita de Santa Ana, que es en los arrabales de la villa, si por aquella parte viniere: y si por la parte de la puente vinieren, salgan hasta adonde aora es el Monasterio de Sancti Spiritus: y esto se entienda à los cuerpos, que dentro de tres dias de como huvieren muerto se traen al Convento, y no quando se traen huesos, ni otras personas de Orden, que vienen ya gastadas: Y mandamos, que el Prior, y el Convento lo haga en virtud de obediencia, y que con toda caridad sean sepultados.

CAPITULO II.

Como, y donde deben ser sepultadas las personas del Abito de la Orden.

Otrofi, porque segun las Dificiones antiguas, las personas del Abito de nuestra Orden eran obligados à se enterrar en los Conventos, lo qual se puede mal cumplir, por andar los Cavalleros, y personas de nuestro Abito en partes remotas, y apartadas del, asì en estos Reynos, como fuera de ellos: y por evitar algunos inconvenientes q̄ hasta aqui ha avido en cūplirse lo susodicho, Permitimos, y tenemos por bien, q̄ de aqui adelante las personas del Abito de nra Ordē puedā elegir sepulturas dōde seā enterrados, fuera de los Cōvētos: y si las tales personas murierē sin aver eligido sepulturas, siēdo en los lu-

lugares de la Orden, sean traídos al Convento; y si fuera, los entierren en las partes, y lugares que se pueden enterrar, conforme a derecho, sin que les obligue la Orden a hazer otra cosa.

CAPITULO III.

En que partes del Sacro Convento de Alcantara se pueden poner vultos, y tumbas.

NO se pongan vultos, ni tumbas sobre las sepulturas en la Iglesia del Sacro Convento, ni en otra parte, y quiten se las que hasta aora estàn puestas, salvo si estuviere en la Capilla que tuviere algun Comendador, ò Cavallero suya propria, porque alli las pueden tener; pero permítese, que en la Claustro del Sacro Convento, donde se entierran las personas de la Orden, se pueda poner tumba sobre la sepultura del que alli se enterrare, por espacio del Novenario, y dias de Aniversarios, y no mas. Y asimismo mandamos, que en todas las Iglesias de la Orden no se pueda poner sobre las sepulturas vulto, ni tumba, sino fuere en Capilla propria, so pena de cien ducados para las obras de la Iglesia donde fuere: Y mandamos al Visitador que quite todas las tumbas, y vultos, particularmente la tumba que està en la Iglesia de las Monjas de Sancti Spiritus de Alcantara, la qual se quite, con conocimiento de causa.

CAPITULO IV.

Que en las gradas de los Altares mayores de las Iglesias de la Orden no se entierre persona alguna, ni se ponga tumba; y si estuviere puesta, se quite.

Porque los enterramientos de los difuntos se han de hazer en parte decente, Mandamos, que ninguna persona se pueda enterrar en las gradas del Altar mayor de las Iglesias Parroquiales de nuestra Orden, ni los Curas, ni Sacristanes, ni Mayor domos lo permitan, ni se ponga tumba; y si alguna està puesta, se quite, aunque tenga licencia de los Visitadores para ello: y lo cumplan, so pena de diez mil maravedis, aplicados para la tal Iglesia, y para el que lo denunciare, y luez que lo executare, por tercias partes: y el que pusiere, ò tuviere la tal tumba, caiga en la dicha pena, con el doblo.

TITULO ONZE
DE LOS ARCIPRESTAZGOS,
Y BENEFICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la situacion del Arcipreste de Alcantara, siendo del Abito de la Orden.



E aqui adelante el Arcipreste que huviere de ser proveido a la villa de Alcantara ha de tener el Abito de nuestra Orden, y porque la renta que tiene el Arciprestazgo vale muy poco, y no se puede sustentar el Arcipreste con ella; de que viene, que la jurisdiccion, y preeminencia de la Orden, que pertenece al dicho Arciprestazgo, no ha sido, ni es conservada, ni guardada como conviene, teniendo atencion, que los Arciprestes de la dicha villa, trayendo el Abito de la Orden, es justo tengan congrua sustentacion, tenemos por bien de anexar todo lo que vale, y se libra a vna de las porciones de Freyles, que residen en el Convento de Villanueva, asy en dineros, como en trigo, cebada, y vino, y por la presente lo anexamos al Arciprestazgo de Alcantara, para que lo aya, y lleve el Arcipreste de la dicha villa, siendo del Abito, y no de otra manera: Y porque mejor, y mas sin costa lo aya, y cobre, le sea librado, y pagado en la renta de la Mesa Maestral del partido de Alcantara, y que mientras se proveyere en persona del Abito no goze el proveido de mas que la ofrenda, y distribuciones ordinarias.

CAPITULO II.

A quien se ha de proveer el Arciprestazgo de Valencia, y lo que se anexa con él.

El Arciprestazgo de Valencia se de, y provea a personas del Abi-

De los Arciprestazgos, y Beneficios. 137

Abito, y se le anexe vna de las dos Capellanias de Casillas, que firven en la Iglesia del dicho Arciprestazgo, y con ellas se le den veinte ducados, situados en la renta de la dicha dehesa, con tanto, que el Arcipreste cumpla las Missas que el vno de los Capellanes es obligado a dezir: Por manera, que como aora son dos Capellanes Clerigos de San Pedro, proveyendo el Arciprestazgo en persona del Abito, el Arcipreste tiene de ser vn Capellan, y el otro ha de ser Clerigo de San Pedro; al qual Capellan encargamos resida en la Iglesia, y ayude al Arcipreste, porque asy conviene a la jurisdiccion, y preeminencia de la Orden.

CAPITULO III.

Que el Prior de Alcantara visite cada año los lugares de sus partidos.

EL Prior de Alcantara es Iuez Ordinario en los partidos, y Arciprestazgos de Alcantara, y Valencia, por lo qual Ordenamos, y mandamos, que en cada vn año el Prior de Alcantara solo discurra por los lugares de sus Arciprestazgos, y reforme, y castigue lo que le pareciere ser justo, y necesario al servicio de nuestro Señor, y del señor Maestre, sin hazer exceso alguno.

CAPITULO IV.

Que los Arciprestes de Alcantara, y Valencia hagan residencia de sus Beneficios ante el Visitador del partido.

Por quanto los Arciprestes de Alcantara, y Valencia no tienen ya jurisdiccion, cometemos, y mandamos a los Visitadores de nuestra Orden en el partido de Alcantara, que quando visitaren el dicho partido se informen como ha usado su officio el Prior de Alcantara, y le tome quantas de las condenaciones que huviere hecho, y de las penas que huviere aplicado, y haga justicia a los querellosos. Y esto mismo se entienda con los Priores de Magacela, Calamea, y Rollan, que tienen jurisdiccion, y les damos facultad para que se puedan concertar con la Cruzada, de la parte que le toca. Y mandamos a los dichos Priores, que tengan libro en que asienten las condenaciones que hizieren, y apliquen la mitad a la Camara del señor Maestre,

tre, y las depositen en poder de personas llanas, y abonadas: y les permitimos, que de las condenaciones que assi hizieren puedan dar de salario a los Affectores que tuvieren los Piores hasta cinco mil maravedis à cada vno.

CAPITULO V.

A que Beneficios pueden salir los Freyles.

Viose vna petition, que el Procurador del Sacro, y Real Convento de Alcantara presentò en el Capitulo, en que pedia, que se le señalassen ciertos Beneficios, a que los Freyles del Sacro Convento pueden ser proveidos quando vacaren, si los quisieren acetar: Y visto, y platicado sobre ello por algunas buenas consideraciones, Mandamos, que los Freyles puedan ser proveidos a los Beneficios siguientes.

Al Priorato de Santibañez, y Prioratos de Çalamea, y Rollan, y Beneficio Curado de la Assumpcion de Villanueva de la Serena, assi como en el Capitulo passado de Madrid el año de mil y quinientos y treinta y cinco fue mandado al Arciprestazgo de Alcantara, y al Beneficio de Nuestra Señora de la Antigua de la dicha villa, y al Arciprestazgo de Valencia, al Beneficio de Santiago, al de Nuestra Señora de Valencia, al de Nuestra Señora Santa Maria de las Broças, al de los Martyres, al de Ceclavin, y Valverde, Gata, Moraleja, al de San Vicente, Aldea de Valencia, a la Çarça, y a Cilleros: Y mandamos, que se les de congrua sustentacion a los dichos Freyles, à cumplimiento de cinquenta mil maravedis, como antes se les daba, a cumplimiento de treinta mil. Y assimismo conuiene, por muy justas causas, que los Freyles que huvieren de salir a Beneficios sean de los que huvieren estado en el Colegio de la Orden en Salamanca, y no otros.

Hizose consulta a su Magestad, representando el derecho que el Capitulo tenia de proveer los Beneficios, y officios de la Orden; y respondiendo a otra del Consejo de Ordenes, en que pretendia pertenecerle el mismo derecho: y su Magestad respondió: El derecho, y potestad de proveer los Beneficios que vacaren, ò huvieren vacado durante el Capitulo, me pertenece ynica, y privativamente, como a Maestro de la Orden; y ni el Capitulo, ni el Consejo pueden pretender en

este

este punto derecho alguno, mas que el que gratuitamente tuviere por bien de comunicarles; pero por favorecer al Capitulo, y al Consejo ordeno por punto general, que me propongan los dos los sugetos que juzgaren por mas a proposito, para que yo tome la resolucion que tuviere por conveniente, y he mandado, que à los que yo nombrare se les den los titulos por el Consejo de Ordenes, con relacion de la parte por donde se huviere hecho la consulta, que yo aprobarè.

CAPITULO VI.

Que el Prior de Alcantara sea Iuez de los Curas.

DE no tener los Curas del Abito de la Orden Iuez a mano que los castigue, se han seguido muchos inconvenientes; y para evitarlos Ordenamos, y mandamos, que el Prior de Alcantara sea su Iuez, y los castigue, como viere que conviene, sobre lo qual le encargamos la conciencia, para que se informe muy particularmente de como cada Cura procede; y para conocer de todas sus causas civiles, y criminales le damos la jurisdiccion en primera instancia, que ha menester, muy cumplidamente.

CAPITULO VII.

Que ningun Religioso de la Orden, que sirviere Beneficio, ò estuviere ocupado en otro cargo, pueda venir, ni venga a la Corte, sin que primero pida licencia en el Consejo de las Ordenes.

HA parecido, por muy justas causas, que los Religiosos de nuestra Orden, que tuvieren Beneficios, y estuvieren ocupados en otros cargos, no vengán a la Corte sin licencia de el Consejo de las Ordenes, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Religioso de nuestra Orden, que sirviere Beneficio Curado, ò que requiera residencia, ò estuviere ocupado en otro cargo, venga a la Corte, sin que primero pida licencia en el Consejo, so pena de veinte ducados para obras pias, à disposicion del Consejo; y el darla sea informandose del Prior de Alcantara, y de los Piores de Magacela, y Çalamea, de cada vno en su partido, si conviene el darla: Y encargamos al Prior del Convento de la Orden, que quando a los Religiosos que en el residen huviere de dar licencia para venir a

nuestra Corte, ò otra qualquiera parte, sea por cosas de importancia, sobre quele encargamos la conciencia estrechamente. Y quando el Consejo de Ordenes mandare a algun Religioso Cura venga a esta Corte, se avise al Prior de Alcantara, para que tenga noticia dello, y advierta al Consejo, si huviere algũ reparo; y esto mismo se entienda con los Piores de Magacela, y Çalamea en sus partidos.

✠ Otrofi Mandamos, que el Cura, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Assumpcion de la villa de Villanueva de la Serena, y los demás Curas, y Beneficiados de aquel partido estèn fugetos al Prior de Magacela, como lo estàn los de los Arciprestazgos de Alcantara, y Valencia al Prior de Alcantara, y que se entienda esto mismo con el Prior de Çalamea en su partido.

CAPITULO VIII.

Que el Prior embie cada vn año relacion al señor Maestre de los Freyles, y Clerigos que son habiles para tener Beneficios.

✠ Ordenamos, y mandamos, que el Prior del Sacro Convento de Alcantara se informe de la vida, y costumbres, habilidad, letras, y suficiencia de los Freyles de nuestra Orden, y de los Clerigos de San Pedro, que residieren en ella; y en principio de cada año embie relacion particular de los que parecieren convenientes al señor Maestre, para que con madura deliberacion puedan ser proveidos a los Beneficios que vacaren; y quando acaeciere vacar alguno de los dichos Beneficios a que ayan de salir Freyles, el dicho Prior embie relacion de las personas benemeritas que le pareciere, para que su Alteza lo provea. Y quanto a los Clerigos de San Pedro sea tomado el parecer de el Visitador, y de el Governador de Alcantara, siendo del Abito de nuestra Orden, y de los Arciprestes della.

✠ Otrofi Ordenamos, que el Prior de Alcantara examine al Superior del Sacro Convento, y Rector del Colegio, que la Orden tiene en la Vniversidad de Salamanca, como examina a los demás Religiosos para los Beneficios de la Orden, que tocan a su jurisdiccion; y que quando algun Religioso pretenda ascender a otro Beneficio della, le examine el Prior de Alcantara en la forma acostumbrada.

CA.

CAPITULO IX.

Que concurriendo iguales calidades en la provision de los Beneficios de la Orden, se prefieran los naturales de ella.

✠ Porque es justa cosa, que los Clerigos de San Pedro siendo naturales hijos de vezinos de la Orden, se prefieran en los Beneficios della, Mandamos, que los tales sean preferidos, no se proveyendo a Freyles del Abito de la Orden, concurriendo iguales calidades.

CAPITULO X.

Que en los lugares enagenados de la Orden se nombren Curas, y Beneficiados por el señor Maestre, y se visite lo espiritual de ellos.

✠ La presentacion, y provision de los Beneficios de las villas, y lugares de nuestra Orden es, y pertenece al señor Maestre, y aunque sean enagenados tiene en ellos lo espiritual, Por ende mandamos, que quando acaeciere vacar los Beneficios de las tales Villas, y Lugares, el señor Maestre nombre, y señale Curas, y Beneficiados en ellas; y lo mismo haga el Prior de Magacela en las Villas, y Lugares que fueren, y han sido de su Partido, que entran en el Priorato, è los Visitadores generales de nuestra Orden visiten lo espiritual de las Villas, y Lugares enagenados cada vno en su partido, so pena de cada diez mil mil maravedis aplicados para la Enfermeria del Sacro Convento de Alcantara, y Fiscal de la Orden, por mitad, y se execute sin remision alguna: ¶ Y se exerça la jurisdiccion Eclesiastica ordinaria en los lugares enagenados, como se debe, y exercia antes de la enagenacion de lo temporal: Y declaramos, que todo lo contenido en esta Definicion se entienda sin perjuizio de nuestra Orden.

CA. 103

CAPITVLO XI.

Que los Arciprestes, y Clerigos de las villas, y lugares de nuestra Orden digan los Aniversarios, y Vigilias en sus tiempos, sin los acomular.

Porque nos constò, que en la villa de Alcantara, y en las otras villas, y lugares de nuestra Orden se han dotado muchas Missas, y Aniversarios, y Vigilias, y los Arciprestes, y Clerigos no las dizen en el tiempo, y como los difuntos lo mandaron, antes, ò las posponen, ò las acomulan, y son defraudados los difuntos en las Missas, y Sufragios, Mandamos al Arcipreste, y Clerigos, assi de la villa de Alcantara, como de las otras villas, y lugares de nuestra Orden, que cumplan, y digan todas las Missas, y Aniversarios, y Vigilias en los dias, y conforme à las dotaciones de los difuntos, y que los Clerigos vayan a todos los Aniversarios, assi de mucha cantidad, como de pequeña: y los que no fueren à los pequeños, no ganen los de mayor quantia, y no puedan acomular ninguno dellos, è lo hagan cumplir assi los Arciprestes, y Curas; con apercibimiento, que no lo haziendo, sean obligados a pagar los Aniversarios que se dexaren de dezir, con el quatrotanto; è cometemos al Visitador del partido de Alcantara, y al Prior del Convento del, y a cada vno de ellos, que assi lo hagan guardar, y cumplir.

CAPITVLO XII.

Que los Clerigos de las villas, y lugares de la Orden digan las Missas de sus Capellanias en los mismos dias, y la pena del que no lo biziere.

Otro si nos fue hecha relacion, que los Clerigos de las villas, y lugares de nuestra Orden no dizen las Missas de Capellanias que tienen, en los propios dias, y que algunas posponen, y otras acomulan, y por aquello resulta deservicio a Dios nuestro señor, y mal exemplo, y no se cumple con la voluntad de los difuntos, Ordenamos, y mandamos, que los Arciprestes, Curas, y Clerigos de nuestra Orden digan las Missas de sus Beneficios, y Capellanias, que fueren a su cargo, conforme a lo que son obligados, y a las dotaciones de los difuntos, y sin las

De los Arciprestazgos, y Beneficios. 163

las posponer, ni diziendo otras Missas en los tales dias por difuntos, y vivos: y los Piores, Arciprestes, y Curas lo hagan assi cumplir, so las penas en la Definicion antes desta contenidas: Y demàs de esto, el Clerigo que no cumpliere con lo dispuesto en esta Definicion pague por cada vez vn ducado: Y mandamos a los Visitadores lo executen, y sobre ello les encargamos la conciencia.

CAPITVLO XIII.

Que los Clerigos cumplan lo que los Visitadores les mandaren; y no lo haziendo, que no les dexen dezir Missa en las Iglesias, y Ermitas.

Algunos Curas, y Clerigos de San Pedro de las villas, y lugares de nuestra Orden, son remisos en cumplir lo que los nuestros Visitadores dexan mandado, y determinado al tiempo q̄ visita las Iglesias: Por ende Mandamos à los Arciprestes, y Clerigos de las dichas villas, y lugares, q̄ cumplan, y guarden lo que los Visitadores de nuestra Orden proveyeron, y mandaron, visitando las Iglesias, y Ermitas; y no lo haziendo, Mandamos, que peñen a los dichos Arciprestes, y Curas en sus porciones; y a los Clerigos prohiban, que no digan Missa en las tales Iglesias, y Ermitas, y condenen en otras penas pecuniarias, que à los Visitadores parezcan que se deben poner segun Dios, y Orden.

CAPITVLO XIV.

Quien, y como ha de proveer los Beneficios de la Serena.

Conformandonos con la costumbre antigua en el proveer los Beneficios de la Serena, Mandamos, que se tenga esta Orden. Los Beneficios de Villanueva de la Serena, y el Priorato de Çalamea es à proveer de su Alteza, como Administrador perpetuo, y de los Maestres que por tiempo fueren, y en todos los otros Beneficios del dicho partido, assi las villas, y lugares de la Mesa Maestral, como de las Villas, y Lugares de las Encomiendas, quando huviere necesidad de Clerigo, el Concejo del tal lugar propoga dos Clerigos para servir aquel Beneficio al Prior de Magacela, el qual los examine; y hallandolos habiles les de licencia para servir el dicho Beneficio al que

que hallare ser mas habil, y suficiente; y corrija, y castigue el Prior al tal Clerigo quando fuere el que no debiere: Por manera, que si se requiriere remover, el Prior conozca dello, y haciendo justicia, remueva. Y mandamos al dicho Prior no les de colacion de los Beneficios, sino solas licencias para administrar Sacramentos, y guarde, y cumpla la Dificion, como se le manda.

✠ Y encargamos a los Concejos de las Villas, y Lugares del dicho partido de la Serena, que quando huviere Religioso de nuestra Orden, que se oponga a algũ Beneficio, le propongan al Prior de Magacela con otro Sacerdote, para ser examinados en la forma referida.

CAPITULO XV.

Que el Comendador de Portezuelo provea Cura en el lugar del Arquillo, aunque sea villa.

LA provision de los Beneficios Curados, y simples servidores de las villas, y lugares de nuestra Orden, son a provision del señor Maestre; y el Cura que ha de servir el lugar del Arquillo lo ha de proveer el Comendador del Portezuelo: y para que se sustente la preeminencia de la Orden, Mandamos al Comendador que es, o fuere de la dicha Encomienda, que provea, y nombre Cura que sirva el Beneficio, aunque el lugar se aya hecho villa, y essemptado de la jurisdiccion de la Orden: y al que asì proveyere, y nombrare sea obligado a pagar el salario que està assignado que aya el Cura, y no lo pague otro alguno.

CAPITULO XVI.

Que el señor Maestre provea el Beneficio de Villasbuenas cada vez que vacare, y informen de la vacacion del los Alcaldes de la villa de Gata en el Consejo.

Ten, porque somos informados, que la villa de Villasbuenas se ha essemptado de la jurisdiccion de nuestra Orden, y porque lo espiritual se conserve, Mandamos, que el señor Maestre provea el Beneficio todas las vezes que vacare, como siempre lo ha hecho: Y mandamos a los Alcaldes de la villa de Gata, que con diligencia informen al Consejo del señor Maestre,

pa-

para que cada, y quando que vacare el Beneficio de la dicha villa de Villasbuenas, el Procurador general de la Orden tenga cargo de lo solicitar, para que asì se cumpla.

CAPITULO XVII.

Que los Curas, y Beneficiados de la Orden lleven las ofrendas del pie de Altar, y los Sacristanes, lo que tienen de costumbre.

Porque algunas Dignidades, y Encomiendas de nuestra Orden acostumbran a llevar las ofrendas de los pies de Altares de las Iglesias de la Orden, Mandamos, que de aqui adelante los Curas de las Iglesias de las villas, y lugares de nuestra Orden lleven para si las ofrendas de los pies de Altares, como pertenecen a las Dignidades, y Comendadores, con que los tales sean relevados de aquello que eran obligados a pagar a los tales Curas por razon de la ofrenda del pie de Altar: y los Sacristanes han de llevar la parte que tienen de costumbre, lo qual no perjudique al Convento de Alcantara en lo que lleva, y se le paga por las ofrendas de las Iglesias de N. S. Santa Maria de Almocovara, y de la Parroquial del lugar de la Mata.

CAPITULO XVIII.

Que los Arciprestes, Curas, y Clerigos al tiempo del ofrecer no anden entre las mugeres, y los demandadores pidan a las puertas de las Iglesias.

Cosa indecente es, que los Arciprestes, y Curas, y Clerigos de las villas, y lugares de nuestra Orden quando salgan a ofrecer los Domingos, y fiestas de guardar, anden entre el pueblo: Por ende Mandamos, y prohibimos, que no salgan a recibir la ofrenda mas de hasta el arco que divide la Capilla mayor del cuerpo de la Iglesia, sin pasar mas adelante, y alli se paren, y les ofrezcan como son obligados. Y mandamos a los demandadores, que pidan, y demanden a las puertas de las Iglesias, e no anden entre las mugeres; y otra cosa a los vnos, ni a los otros no se les permita: y cometemos a los Visitadores, y cada vno en su partido, que sobre ello pongan las penas que les pareciere ser necessarias, y las hagan executar.

CA

CAPITULO XIX.

Que los Clerigos de la Orden ayuden à los Curas a las Visperas, y Missa los dias de fiesta.

Por parte de los Concejos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden fue hecha relacion, que muchos Clerigos de la Orden de San Pedro, que residen en ellos, no han querido, ni quieren ayudar a los Curas, y Rectores de las tales villas, y lugares a las Visperas, y Missa que se dizen los dias de fiesta en las Iglesias Parroquiales: y pues las Iglesias son de nuestra Orden, y ninguna persona puede en ellas dezir Missa sin licencia del señor Maestre, o de el Beneficiado de ella, y que se les ha permitido, y tolerado de gozar de pitanças, y Capellanias, que en las tales Iglesias estan dotadas, perteneciendo todo a nuestra Orden, è Iglesia matriz, y usando los tales Clerigos de mayor beneficio, se les han dado vestimentos, ornamentos, y calices, y otras cosas necessarias para dezir Missa: è para que no tengan descuido, como hasta aqui, Ordenamos, y mandamos, que los Priors, Arciprestes, y Curas de los Beneficios de nuestra Orden, cada vno en lo que le tocara, sean obligados a encargar, y encarguen, y requieran a los Clerigos de San Pedro, que en ellos estuvieren, y residieren, que les ayuden a dezir las Horas, y Divinos Oficios cantados estando en el Coro, principalmente los dias, y visperas de fiestas de guardar, vestidos, y puestas sus sobrepellices; y si despues de requeridos no lo quisieren hazer, y cumplir a la continua, Mandamos al Rector, o Cura, que no les de recaudo, ni les permita dezir Missa: Y para lo cumplir los Governadores, y Iuezes de Residencia, Alcaldes Ordinarios, y cada vno dellos, le den todo favor, y ayuda, so pena de cada diez mil maravedis para cera, y azeyte, y ornamentos a la Iglesia donde lo tal acaecière. Y cometemos, y mandamos a los Visitadores lo hagan assi cumplir, y guardar sin remision alguna; y que los Visitadores tengan particular cuidado de informarse como esto se cumple, y mandarlo assi.

CA

CAPITULO XX.

Que los Arciprestes, Curas, y Mayordomos de las Iglesias no hagan obras nuevas en ellas sin licencia del Visitador.

Porque fuimos informados, que los Arciprestes, Curas, y Mayordomos de las Iglesias de nuestra Orden, por su propria autoridad, se entrometen a comprar plata, ornamentos, y hazer edificios de nuevo en las tales Iglesias, de que han recibido daño, Mandamos, y prohibimos a los tales Arciprestes, Curas, y Mayordomos, que no puedan comprar, ni dar a hazer plata, ni ornamentos, campanas, libros, ni edificios nuevos en las tales Iglesias, sin preceder para ello licencia del Visitador de la Orden, estando en el partido; y en su ausencia, del Consejo, o del Governador, sino huviere particular provision, o visitacion en contrario: y si de otra manera se hiziere, no les sea recibido en cuenta: lo qual no se entienda, ni aya lugar en las Iglesias, de que toman cuenta el Sacristan mayor de nuestra Orden, y los Priors de Magacela, y Calamea, porque con su licencia se ha de hazer.

CAPITULO XXI.

De los Sacerdotes de la Orden, que tienen mugeres con que dan escandalo.

Los Sacerdotes, principalmente Religiosos, son obligados, mas que otros, a vivir con mucha honestidad, y a dar buen exemplo, y a quitar de si, no solo los vicios, mas aun las sospechas dellos: Por ende Mandamos, que ningun Sacerdote de nuestra Orden presume tener, ni tenga muger de quien se pueda sospechar, ni aver escandalo, o engendrar fama, que viya deshonestamente: y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez este medio año en el Sacro Convento, ayudando dos dias en la semana a pan, y agua, recibiendo disciplina en el Capitulo; por la segunda vez este vn año en la misma penitencia, y por la tercera sea privado del Priorazgo, o Beneficio, que de Orden tuviere.

CA

CAPITULO XXII.

Que no se pague subsidio de lo que està subsidiado, y sobre ello se hable al Comissario general.

Platicòse en el Capitulo sobre el agravio, y molestia, que los Curas, y Beneficiados de la Orden reciben en hazerles pagar subsidio por los Beneficios de la Orden, no teniendo ellos mas que lo que los Comendadores les dan, y los Comendadores han pagado subsidio por todas las rentas de sus Encomiendas, y así pagan los dichos Clerigos Beneficiados segunda vez de lo que està primero subsidiado. Proveyòse, y mandòse, que el Procurador general de la Orden hable al Comissario general, y haga las demàs diligencias necessarias, para que los dichos Curas Beneficiados no reciban el dicho agravio.

Y mandamos, que el asistir en la Congregacion del Subsidio, y Escusado lo aya de hazer vno de los Procuradores generales; y en caso de ausencia, ò legitimo impedimento de entrambos, asista, y concurra en su lugar el Cavallero substituto, que al presente es, ò adelante fuere, a los quales encarga el Capitulo vayan bien enterados, è instruidos en todo lo que fuere el mayor beneficio, vtilidad, y conveniencia de la Ordè, defendiendo sus derechos, privilegios, y exempciones, tanto en lo general del cuerpo de toda ella, como en lo particular de los miembros de que se compone, como por sus officios les tocan; y de lo que resultare den cuenta al Capitulo General; y disuelto, al Definitorio; y en defecto de ambos, al Real Consejo de Ordenes.

CAPITULO XXIII.

Que los Beneficios que valen menos de treinta mil maravedis de renta, se cumplan al dicho valor.

Por parte de algunos Clerigos, Curas de las Iglesias de nuestra Orden, se hizo relacion, que por ser los Beneficios muy pobres: y los precios de los mantenimientos muy crecidos, no pueden vivir, ni sustentarse en ellos, y la necesidad los obliga a buscar otras maneras con que vivan, y se distraen de las residencias de sus Iglesias para aver que comer, y pidieron se

se les hiziere algun socorro, y ayuda con que pudicssen mantenerse, para que asistiesen a sus officios, y à la residencia que son obligados como Curas. Acordòse, que el Visitador de cada partido sepa, y averigüe el valor de cada Beneficio, contando en èl todos los aprovechamientos, que verisimilmente se entende que puede aver, con el pie del Altar, y entierros, y bautismos, y velaciones, y otros qualesquier emolumentos; y si con todo ello llegare al valor de treinta mil maravedis, ò dende arriba, no se haga novedad; pero al Beneficio que valiere menos de los dichos treinta mil maravedis, se cumpla, y haga bueno todo lo que faltare hasta la dicha suma: y de la averiguacion que cerca desto se hiziere, los Visitadores den cuenta al Consejo, para que lo provean como dicho es, à costa de los que llevan los diezmos, siendo su Magestad dello servido: Y consultado con su Magestad, respondiò, que se crezcan en la cantidad que dizen, y que el Consejo de para ello la orden que convenga.

CAPITULO XXIV.

Que el Contador de la Mesa Maestral pague el portado à los Curas de la Orden, y en que forma; y asimismo los maravedis que tocan a las Iglesias por sus fabricas.

Acordòse, por justas causas que se han representado en el Capitulo, que el Contador de la Mesa Maestral pague el portado a los Curas de la Orden, y asimismo los maravedis que tocan a las Iglesias por sus fabricas, con testimonio, y fee de vida, y asistencia de los dichos Curas en sus Beneficios, y sus cartas de pago, y de los mayordomos de las Iglesias: y la parte de los dichos Curas, y mayordomos tengan obligacion de tomar la razon de estas pagas en la Contaduria de Alcántara dentro de tres meses, y llevarla al Cõtador de la Mesa Maestral, y que el Contador no les pague el año siguiente sin aver cumplido con lo que se le manda, llevando tomada la razon del año antecedente, y que los Governadores sean executores en sus partidos.

TITULO DOZE.
DE LOS ESTVDIOS,
Y COLEGIOS.

CAPITULO PRIMERO.

Que aya Preceptor en el Convento, y del salario que ha de aver, y a los que ha de enseñar de gracia.



Orque tuvieron nuestros passados, y Nos así lo tenemos, que las letras no solamente sirven para amaestramiento, y doctrina de los hombres, que han de tratar cosas Religiosas, y espirituales, mas à los que son puestos al gobierno de las temporales, son guía, luz, y ornamento, tanto à la buena, y justa governacion de la Republica, que con feo, y justicia se mantiene, quanto para el exercicio Militar con que se defiende, y aumenta: Por ende mandamos, y estatuímos, que aya Preceptor de Gramatica en el Convento, para que los Freyles sean enseñados en los principios, para que passen à las ciencias, sobre lo qual encargamos la conciencia al señor Maestro: Y en la consulta que se tuvo con su Alteza, hizo merced de seis mil maravedis de salario al Preceptor que lee Gramatica, y reside en el Convento, sobre catorce mil y docientos maravedis que se le dan: y en este Capitulo que agora se celebra su Mag. le hizo merced de quatro mil y ochocientos maravedis, con que se cumplen veinte y cinco mil maravedis: demàs desto, el Capitulo le acrecentò cinco mil maravedis en la renta de la Capellania de Casillas, que son por todos treinta mil maravedis. Y porque el acrecentamiento que su Mag. y el Capitulo hizieron, fue por hazer bien, y merced, así al Convento, y estudiantes del, como para que demàs de lo que es obligado el Preceptor a leer al Convento, lea a los hijos de vassallos desta Orden, porque así de Alcantara, como de otros pueblos de la Orden, ha tenido el Capitulo relacion, que ay estudiantes pobres, a los quales se pretende hazer limosna: y la

in-

intencion del Capitulo es, que el Preceptor que es, ò por tiempo fuere lea Gramatica, y muestre de gracia, sin llevar cosa alguna a los tales: y el Prior que es, ò fuere declare los que se deben mostrar de gracia, que sean hijos de vassallos de la Orden, hombres pobres, para que así se cumpla, y guarde, sobre lo qual se encarga la conciencia al Prior.

Otro sí Ordenamos, que el Preceptor que tuviere el Convento sea persona honesta, y docta, qual convenga; y a los Visitadores encargamos, que quando visitaren vean como se cumple, y guarda lo susodicho, y lo provean, como en ello no aya falta.

Otro sí Ordenamos, que los Religiosos de la Orden, que fueren elegidos por Colegiales para el Colegio que la Orden tiene en la Vniversidad de Salamanca vengán a examinarse al Consejo.

CAPITULO II.

Que aya Colegio de nuestra Orden en la Vniversidad de Salamanca.

Ordenamos, y mandamos, que aya Colegio en la Vniversidad de Salamanca, donde los Freyles vayan a estudiar, y guarden las constituciones fechas, y firmadas por su Magestad, y los Definidores: la copia de las quales se ponga, y tenga en el Convento de Alcantara.

CAPITULO III.

Constituciones del Colegio de nuestra Orden de Alcantara, fundado en la Vniversidad de Salamanca por el señor Emperador Carlos Quinto, con acuerdo del Capitulo General, mandadas guardar por el Definitorio, que se ha celebrado en esta Corte, y Palacio de su Magestad.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, Islas, y Tierra

P 2

fir-

firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Conde de Flandes, de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Alcantara por autoridad Apostolica: A vos el Prior, y Freyles del Cōveto de S. Benito de la dicha Ordē, y a vos el Rector, y Colegiales, q̄ al presente sois, ò fueredes por mi nombrados en el Colegio q̄ de la dicha Ordē està fundado en la ciudad de Salamanca, salud, y gracia: Sepades, que por el Presidente, y Difinidores del Capitulo General, que de la Orden se contina en esta villa de Madrid, se ha visto, y tratado de lo que conviene proveer para la reformacion de este dicho Colegio, y con su acuerdo yo mandè hazer las Constituciones de lo que aveis de tener, y guardar de aqui adelante en el, que son del tenor siguiente.

I Primeramente, en el Colegio de nuestra Orden estèn, y residan vn Rector, y seis Colegiales, que por su Magestad, ò el señor Maestre, y Capitulo General de la dicha Orden; y no le aviendo, por los del Consejo de las Ordenes, fueren señalados, los quales residiràn en el dicho Colegio ocho años cumplidos, mas, ò menos lo q̄ fuere la volūtad de su Mag. ò del señor Maestre, ò del Capitulo, quãdo lo huviere, cõtados desde el dia de la fecha, la mitad de los quales ha de estudiar Artes, y Teologia, y la otra mitad Canones; y quãdo se proveyerè las Colegiaturas, se declare señaladamente de la facultad que son, la qual hã de seguir el Colegial que admitiere la Colegiatura, y no la pueda despues dexar sin licencia de su Magestad, y se aya de presentar con su provision en el Colegio dentro de treinta dias de la fecha. Y mandamos, que se aumenten en el dicho Colegio dos Colegiaturas, vna de Teologia, y otra de Canones, para dos Colegiales passantes, que sean personas que enseñen a los demàs Colegiales oyentes, y figan la oposicion de las Catedras de Escuelas, librando la renta à cada vno para sus alimentos en ducientos ducados cada año de dos licencias de Abitos, que se dan por recibirlos fuera de nuestro Sacro Convento, a los de Sancti Spiritus de Alcantara, y San Pedro de Broças: y los dichos Colegiales tengan nombre de Regentes, y precedan a los demàs Colegiales, y vengan a examinarse al Consejo.

2 Iten, que el dicho Rector lo sea por tiempo de tres años, contados desde el dia de la fecha, y no dexè el oficio hasta que este en el Colegio el que le ha de suceder, para que le dè las quantas de la hazienda del dicho Colegio, è instruya de las co-

far

sas que debe saber, y se escusen los daños que traen consigo las vacantes; y el dicho Rector no pueda salir del Colegio sin pagar de contado los alcances que se le hizieren por el que succede; y los Colegiales que han de tomar las dichas quantas, y los Consiliarios Archiveros, y ha de dar diligencias hechas en tiempo para la cobrança de lo que dexare por deuda: para todo lo qual ha de tomar la possession el Rector electo dentro de treinta dias de su eleccion.

3 Iten, que el Religioso que huviere de ser elegido por Rector sea de muy buen zelo, honesto, y recogido, que aya sido Colegial, sea Sacerdote, y estè graduado en Teologia, ò Canones, el qual ha de tener muy gran cuidado cerca de la honestidad, vivienda, clausura, y estudios de los Colegiales, buen gobierno, y distribucion del gasto de la casa, sin que aya exceso alguno: y los tales Colegiales sean obligados a obedecer, y cumplir sus mandamientos, y a honrarle, y respetarle como deben a su Prelado; de manera, que entre todos aya conformidad en todo, y se guarde, y cumpla lo que el tal Rector mandare, ò ordenare, y los Colegiales se traten entre si muy cortès, y caritativamente.

4 Iten, que dos meses antes que cumpla su trienio el Rector, sea obligado a dar cuenta dello al Consejo, para que se mande al Prior del Sacro Convento haga relacion de los sugetos que huviere, sin cargo de almas, mas à proposito, asì en virtud, como en letras, y gobierno, como conviene para el dicho oficio; y que vacando alguna Colegiatura, la provision la haga el Capitulo General de nuestra Orden: y no lo aviendo, el Prior del dicho Convento ha de informar al señor Maestre, ò los del su Consejo de la habilidad, ingenio, suficiencia, meritos, y buenas costumbres de los Religiosos que pueden ser proveidos, y fueren mejores Latinos, y Humanistas, y mas à proposito para oir ciencia, y de quien aya esperanças han de ser de mas vtil à la Orden, para lo qual el dicho Prior antes que haga el informe, y los ancianos examinen con rigor los Religiosos opositores a dicha Colegiatura, sobre lo qual se les encarga estrechamente la conciencia; y la provision la hagan los del Consejo, con intervencion del Visitador del partido de Alcantara.

5 Iten, que se permitan Colegiales, que llaman huespedes, que son los que van a estudiar al dicho Colegio a sus expensas, en caso que parezca ser bien conocido de la Orden, por ser de buen ingenio, y aplicacion, los quales han de estar con las car-

P 3,

gas,

gas, y obligaciones que los demás Colegiales; y ningun Religioso, ò Beneficiado pueda estudiar en dicha Vniversidad en casa particular, sino en el Colegio, en la forma dicha, y con licencia del Capitulo, ò Consejo.

6 Iten, quando fuere algun Colegial proveido, lleve los libros necesarios para la facultad que ha de estudiar, sin los quales no sea admitido, y dellos haga inventario, el qual asimismo han de hazer todos los Colegiales de los bienes que tuvieren, y le han de entregar al Rector el dia del Iueves Santo cada año, como de Orden son obligados; y el Rector ponga el fuyo en el Archivo de papeles.

7 Iten, que en el Colegio aya vn cocinero, que sirva tambien de despenfero, y tres familiares para servicio del Colegio, y Colegiales, y vno particularmente sirva al Rector: y demás de los dichos aya vno, ò dos estudiantes, a quienes apliquen la limosna que el Colegio aya de hazer, los quales barran, y limpian los aposentos, y ayuden fuera de los actos de comunidad a los dichos familiares al servicio de los Colegiales: y ninguna muger dentro del Colegio guise de comer, aunque sea para algun enfermo; y que los dichos familiares, cocinero, y despenfero, y estudiantes porcionistas reciba, y despida el Rector; y el vno de los familiares ha de servir de Portero, el otro de Capillero, y el otro de Refitolero, y todos sean estudiantes fieles, honestos, y diligentes en lo que deban hazer; y ningun Colegial pueda embiar fuera de Salamanca ninguno de los dichos criados, sin licencia del Rector, el qual, y los Colegiales no puedan tener, ni tengan criado alguno dentro, ò fuera del Colegio, mas de los referidos.

8 Iten, que dentro del Colegio aya vna pieza apartada, que sea mas decente para dezir Missa, y rezar el Oficio Divino, la qual este limpia, y aderezada, como conviene à tan Alto sacrificio como en ella se ha de celebrar; y el Sacro Convento de Alcantara sea obligado a dar ornamentos, y demás cosas necesarias para dicha Capilla, por quanto su Magestad lo dà al dicho Convento. De los bienes, y alajas de la dicha Capilla ha de aver inventario, y ha de dar quenta el Rector al que le sucediere, y señale vn Colegial Presbytero que cuide de quitar, y poner los corporales, y hazer se laben, y los purificadores, se limpian los calices, y de bendecir el agua, y que advierta al familiar Capillero de lo demás que deba hazer.

9 Iten, que los Colegiales Presbyteros sean obligados à dezir

zir Missa en dicha Capilla todos los dias de Fiesta por lo menos: y las que tiene, ò adelante tuviere de obligacion el Colegio, las digan en los dias, y de los officios que los fundadores señalaren; para lo qual ha de tener el Rector libro por donde los Visitadores vean si se han cumplido con la puntualidad que es obligacion: y ha de aver tabla en la Capilla del Colegio, en la qual se declare en particular la fundacion, renta, ò dinero que dieren: y con que carga, los fundadores; y en tiempo de curso, por sus semanas, diga cada vno Missa antes que se abran las puertas del Colegio; y los Colegiales que no fueren Presbyteros, ò no huvieren de dezirla, oigan esta Missa, y los familiares, y asista a ella el Consiliario mas antiguo, para que de aviso al Rector, como se cumple.

Iten, que los dichos Colegiales sean obligados a tener, y traer mantos de Orden en los lugares que la Orden obliga a confessar, y recibir el Santissimo Sacramento las fiestas principales del año, que son de Orden, y las de nuestra Señora, y dias de nuestros Padres San Benito, y San Bernardo, y demás que al Rector pareciere convenir; de suerte, que cada quinze dias por lo menos comulguen juntos los que no fueren Presbyteros; sobre todo lo qual se encarga la conciencia al dicho Rector, para que tenga particular cuidado de hazerlo cumplir, y los familiares comulguen las Paschas del año por lo menos.

Iten, que los dichos Rector, y Colegiales rezen las Horas Canonicas de comunidad por el Breviario de los que militan debaxo de la Reg. a de nuestro Padre San Benito, y alomenos Maytines, y Laudes al anochecer, cerradas las puertas; y que en los Psalmos Penitenciales, Officios de nuestra Señora, y de difuntos, y ayunos, y abstinencias de Orden, digan que observen lo mas conforme a Dios, y Orden que sea posible, y buenamente puedan.

Iten, que cada Colegial tenga su aposento, y estudio apartado, y duerma solo en el, sin que ninguna persona, aunque sea de Orden, pueda dormir dentro, sino fuere por necesidad, y con licencia del Rector; y no tengan cerraduras, ni aldaba por la parte de adentro, ni camas colgadas, y el Rector tenga especial cuidado de hazer recoger a los Colegiales à las horas convenientes, y para ello los vea, y visite.

Iten, que sin licencia especial del Capitulo, ò Consejo ningun Colegial pueda salir, ni falga del dicho Colegio para par-

te alguna donde aya de hazer noche, aunque sea dentro de Salamanca, con ninguna causa de enfermedad, ò otra que parezca justa, ni con licencia de los Visitadores generales, ò del Rector, à los quales se prohíbe no la puedan dar, ni los Colegiales usar della; pero aviendo causa neccessaria, y conveniente al Collegial, la diga en el Capitulo, ò Consejo, para que aviendo dado su parecer sobre ello el Rector, se mande proveer lo que convenga: y el dicho Rector, y Colegiales puedan salir a recreacion fuera de dicha ciudad dos dias en el año, el vno por Carnestolendas, y el otro por vacaciones, a lugares decentes, y no puedan estar mas que vn dia cada vez, y vayan con sotanillas, y ferreruelos negros, con la insignia, y Cruz de la Orden: y no lleven, ni tengan en sus aposentos armas algunas, como espada, escopeta, ni otras semejantes, ni guitarras, ni otros instrumentos de musica.

14 Iten, que no puedan salir del Colegio los dichos Colegiales a la ciudad a cosa alguna, sino fuere con licencia del Rector, el qual si la diere; sea con justa causa, y honesta, y a visitar personas decentes, y a lugares calificados, y han de ir dos juntos, sin que en ninguna manera pueda ir vno solo: y el Rector tenga cuidado no falgan de ordinario vnos mismos, por escusar la nota que puede causar, sino que les señale, y varíe los compañeros siempre que le parezca; y en esta forma vayan a sermon la Quaresma, y dias de fiesta, y no tengan comunicacion alguna por escrito, ni de palabra en Monasterio de Monjas, pena por la primera vez de quatro meses de penitencia en el Convento, y por la segunda privacion de Colegiatura.

15 Iten, que los dichos Colegiales quando salgan fuera del Colegio han de ir con sus mantos, y mucetas de paño negro, guantes, y bonete, en los mantos la Cruz de la Orden: y dentro del Colegio, y en sus aposentos han de estar con sus ropas de paño pardo obscuro, con la insignia, y bonete; y en lo demás de sus vestidos interiores guarden aquello que segun Dios, y Orden por Definiciones está ordenado, y mandado guardar a los Religiosos del Sacro Convento.

16 Iten, que los Colegiales oyentes puedan ir à sus lecciones; y así los dichos, como los passantes, que son los que tienen el grado de Bachiller, ò han cumplido el tiempo de oyentes, puedan ir a Escuelas a los actos de su facultad solos, y sin pedir licencia al Rector, por la via, y camino ordinario, sin torcerle a parte alguna: el dicho Rector la de general para esto solamente cada año el dia de S. Lucas.

Iten,

Iten, que los Colegiales actuantes tengan cada dia conferencias de la facultad que oyen en la Sala del Rector, al qual se encarga asista a ellas, como conviene, para que le conste lo que cada dia estudian, y los Colegiales passantes, para que repliquen lo que se les ofreciere, y la hora a que se han de tener, sea a disposicion del Rector: y para que mejor se cumpla, oigan, y escrivan todos de vnos mismos Maestros a Prima, y Visperas, y las lecciones de obligacion de cada facultad, y quanto buenamente puedan; y el Rector las mas vezes que pueda vaya a Escuelas, y vea si los Colegiales oyen, y escrivan continuamente; y estando justamente ocupado, tenga particular cuidado de informarse de la residencia de los Colegiales en sus lecciones.

Iten, que todos los Domingos, desde San Lucas a S. Juan, por sus antigüedades, tengan los Colegiales conclusiones de sus facultades en la sala Rectoral, y vn dia antes pongan las que huvieren de defender en parte publica del dicho Colegio, para que las vean los demás Colegiales, y tengan tiempo para estudiar, y que ninguna persona de fuera este presente, sino es q̄ convenga traer el Presidente, el qual eligirá el Rector, de toda satisfacion: y en los dichos actos de conferencias, y conclusiones se arguya con toda cortesia, y hablen solo el arguyente, sustentante, y Presidente, por evitar confusion, y se han de tener las conclusiones hasta Pasqua de Resurreccion a las siete de la noche; y de alli a San Juan al anochecer: y se encarga muy estrechamente la conciencia al Rector haga cumplir lo referido; y de no hazerlo así, sea castigado como al Capitulo, ò Consejo: pareciere convenir: y los Canonistas actuantes tengan las conclusiones de la Instituta: y los passantes del Texto a las Decretales, que tres dias antes le cupiere en puntos: y los Teologos los tres primeros años de las Artes: y los demás, de las lecciones que leyeren los Maestros de Prima, y Visperas de dicha facultad.

Iten, que el Rector sea obligado, para el dia de San Juan de cada año, a embiar a la persona de la Orden, que huviere del Consejo; y no la aviendo, al Consejo de las Ordenes, relacion firmada de su nombre, cerrada, y sellada, de los meritos, y buenas costumbres, habilidad, suficiencia, y aprovechamiento de cada Collegial distintamente, y como cumple cada vno dellos con dichos actos, principalmente los passantes, para que se sepa si aprovechan, y emplean el tiempo todos como son obligados.

gados, y para que no haziendolo afsi fe les mande ir al Convento, y den lugar a los que puedan aprovechar, y se provea lo demás que sobre ello convenga, y el Rector lo haga con todo secreto, y fidelidad, como la gravedad de la materia pide; y los Visitadores tengan particular cuidado de enterarse en todo lo referido, y dar cuenta de ello al Capitulo, ò Consejo.

20 Iten, que las puertas del dicho Colegio en Ivierno, y en Verano se cierren al anochecer, y estén siempre cerradas hasta el dia siguiente, en Ivierno hasta las siete de la mañana, y en Verano hasta las seis, y aya vn Colegial especialmente señalado por el Rector, que tenga a su cargo afsistir a abrir, y cerrar las puertas a los dichos tiempos con el portero familiar, y el Colegial ha de traer las llaves al Rector, y de él las ha de recibir para abrir el dia siguiente, las quales han de estar siempre en la sala del Rector; y algo antes que sea hora de cerrar baxe à las puertas el dicho Colegial, y no se aparte hasta que estén cerradas, y el Rector las vea despues vna, ò dos vezes, ò las que mas le parezca.

21 Iten, que las dichas puertas despues de cerradas no se puedan abrir en ninguna manera, sino fuere con gran necesidad, y con licencia del Rector, y acuerdo de los Colegiales, y no de otra manera; y en este caso ha de afsistir el Colegial portero hasta que se cierren, y buelvan las llaves al Rector.

22 Iten, que los dichos Colegiales no puedan hazer contrato, ni contraer deuda alguna, sin consentimiento del Rector, como Religiosos; y si lo hizieren, sea nulo; y el Rector ha de dar cuenta, y razon al Visitador de los contratos que los Colegiales hizieren con su licencia, y de los que supieren que huvieren hecho sin ella.

23 Iten, que en el dicho Colegio aya dos Consiliarios, con quien el Rector comunique las cosas que le pareciere convenir tocantes al gobierno espiritual, ò temporal, que sean los mas antiguos; pero pueda el Rector elegirlos de los Sacerdotes que le pareciere mas a proposito.

24 Iten, que el dicho Rector tiene autoridad, y se le comete, que aviendo algun exceso en el dicho Colegio por los Colegiales, ò familiares, los pueda prender, y castigar dentro del dicho Colegio, y para ello tengan, y le sean dadas prisiones: y quando la culpa fuere digna de embiar al Convento algun Colegial, de noticia al señor Maestre, Capitulo, ò Consejo, para que se provea lo que sobre ello convenga; y en las causas en que

que el Rector procediere pueda nombrar Secretario al Colegial que le pareciere, como se haze en el Convento de nuestra Orden, el qual ha de jurar hazer bien, y fielmente su officio, y ningun Colegial puede castigar, ni multar ningun familiar, ni otro criado, que esto solo toca al Rector.

25 Iten, que si algun Religioso de la Orden passare de camino por la ciudad, pueda, si quisiere, aposentarse en el dicho Colegio por vna noche solamente; y el Rector, y Colegiales le reciban, y traten lo mas caritativamente que puedan, y le den aposento apartado para su recogimiento; y ninguna persona Seglar, ni Eclesiastica, ni de otra Religion, pueda por ninguna causa, razon, ni pretexto, dormir dentro del dicho Colegio, fuera de los familiares, y criados del, y los que el dicho Religioso huesped traxere por vna noche, como està dicho: y el Rector tenga en ello particular cuidado.

26 Iten, que en ninguna manera, ni con ningun motivo, ni por causa, ni razon que aya, entren mugeres, aunque sean sin sospecha, en el dicho Colegio, especialmente en los aposentos de los Colegiales, y familiares; y el Rector no pueda dar licencia para ello, ni permita passen de la puerta del patio, ni otro ningun Colegial que lo vea, el qual aviendo en ello qualquiera desorden, sea obligado a dar noticia al Rector para que lo castigue, y remedie segun convenga, y sobre ello se encarga à todos la conciencia.

27 Iten, que la muger que labare la ropa sea de buena fama, la qual tenga cuenta con la que recibiere del familiar Refitollero, al qual la ha de bolver à entregar afsi la dela comunidad, como la de los Colegiales, y familiares; y el dicho familiar la entregue, sin que la labandera entre en ningun aposento, y el Capillero de, y reciba la ropa de la Capilla.

28 Iten, que el dicho Colegio tenga assalariados vn Medico, Cirujano, y Barbero, que curen, afeiten, y sangren al Rector, Colegiales, familiares, y criados, a los quales den de salario lo que se acostumbra, y pareciere por las visitaciones del dicho Colegio, el qual salario el Prior, y Convento de Alcantara son obligados à pagar dela rêta dela Enfermeria de dicho Còveto, y lo han de entregar al Rector, y Colegiales en la forma q̄ por dichas visitaciones pareciere, y se ha acostumbrado, y las medicinas que los dichos gastaren, y de que tuvieren necesidad; y se le aciba en cuenta lo que afsi pagare el Enfermero del dicho Convento, precediendo tassacion del Medico del Colegio de

de lo que montan, la qual ha de firmar tambien el Rector, para que conste se han gastado, el qual tenga consideracion no se gaste cosa superflua.

29 Iten, que si algun Colegial enfermase, sea caritativamente curado por los demàs Colegiales, y por los familiares, y proveido de todo lo necessario, y a sus tiempos debidos; y para q̄ mejor se haga, el Rector señalarà vn Colegial, y familiar, que en particular asistan a los enfermos, y executen lo que el Medico mandare cõ toda caridad. Luego como alguno enfermase, por lo menos de quarèta y ocho horas, haga las diligencias que como Religioso, segun Dios, y Orden, debe hazer, tocantes a su conciencia; y ninguno salga a curarse fuera del Colegio, sino fuere con gran necesidad, y con licencia de su Magestad, ò del señor Maestro, Capitulo, ò Consejo, precediendo parecer del Rector, y del Medico, que digan si es necesario para la salud del enfermo.

30 Iten, que los dichos Rector, y Colegiales al fin de su muerte no puedan disponer de bienes algunos; y en los que dexarè, pagado el funeral, suceda el Colegio, y lo que môtaren se apli que para la Sacristia, ò otras cosas precisas a la comunidad, y los libros sean de la libreria del Colegio.

31 Iten, que para el sustento del dicho Rector, y Colegio, el Prior, y Convento sea obligado à pagarle en cada vn año la rēta de alimentos, que por las visitaciones de la Orden le deben pagar, y han pagado, y està señalada vltimamente por el Capitulo, Consejo, y Visitadores, en la forma, y de los efectos de la mesa Conventual, disposiciones, y Capillas de Comendadores de la Orden, y de la de Casillas, como en dichas visitaciones pareciere, la qual sea para el sustento, y vestuario del dicho Rector, y Colegiales, y salario de familiares, y oficiales, y dello se faque los veinte mil maravedis que ha de aver de ayuda de cofra el Rector: y la mitad de lo que montare la dicha renta lo ha de poner el Convento en cada vn año el dia de la Assumpcion de nuestra Señora del año antecedente, para que se pueda proveer el Colegio en la feria franca, que se haze en dicha ciudad el mes de Setiembre, y la otra mitad el dia de Reyes, para que se provea para la Quaresma; y a la persona que llevare la dicha renta se lo pague el dicho Convento, en la forma que se ha hecho, sin descontar cosa alguna por ello al dicho Colegio; y la persona que lo entregare tome carta de pago del Rector, el qual no cumpliendo a los dichos plaços el Convento, de quenta

ta al Capitulo, ò Consejo, para que se embie persona que les haga pago.

Iten, porque el dinero del Colegio estè en buena guarda, y custodia, ha de aver en el vn Archivo con tres llaves, donde se ponga, y guarde luego que se reciba, las quales llaves han de tener el Rector, y Confiliarios, y han de tener vn libro en que se asiente el dia en que se recibe, y entra el dinero, y en que moneda, y han de firmar la partida los dichos Rector, y Confiliarios, y los Visitadores tomaràn de esto quenta, y si ha avido dilacion en poner el dinero en dicho Archivo, el qual ha de estar en la Sala Rectoral, y su guarda a cargo del Rector; y quando se huviere de facar algun dinero para el gasto del Colegio, ò otras cosas necessarias, sea estando presentes los dichos Rector, y Confiliarios, y no de otra manera, y en otro libro se escriva la cantidad que se faca, y en que dia, y para que cosas, y a quiè se entregaron, y lo firmen los dichos Rector, y Confiliarios.

Iten, que desde el dia de San Lucas hasta el primero de Pasqua de Resurreccion, se toque a comer a las once, y à cenar à las nueve; y desde dicho dia de Resurreccion se toque à comer a las diez, y a cenar à las seis, y coman, y cenè juntos en Refitorio los Colegiales, guarden silencio, y digan la bendicion, y accion de gracias, que es de Orden; y ningun Colegial pueda comer, ni cenar fuera del Refitorio, y compania de los demàs, sino es en caso de enfermedad, ò que se detengan en Escuelas en alguna leccion de oposicion de su facultad, ò en alguna fiesta de Convento, ò Parroquia, ò en negocio grave, que no se aya podido despachar antes: y a la hora de comer tendràn todos dicha Misa; y quando por causa urgente no pueda acudir algun Colegial al Refitorio, pedirà licencia al Rector, que lo permitirà muy pocas vezes, y asistirà al Refitorio con los Colegiales.

Iten, que la puerta del dicho Colegio estè siempre cerrada en Ivierno, y en Verano desde dichas horas, que se ha de tocar a comer, hasta la vna del dia; y al tiempo que se toca a cenar de Verano, la qual no se pueda abrir duràte el dicho tiempo, sino con muy justa causa, y precediendo para ello licencia de el Rector: y si por alguno de los accidentes referidos, el Rector a la dicha hora estuviere fuera, se emparejen las puertas, y estè alli el familiar portero para cerrar en entrando; y si estuviere fuera algun Colegial, la primera puerta estè emparejada, y la segunda puerta cerrada

cō llave, y en llamando acudirà el familiar a abrir, cerrar, y llevar las llaves al Rector; y con esto, y cō que se abra, y cierre la puerta a las dichas horas, ha de tener cuidado el Colegial portero.

35 Iten, que à cada Colegial se le dè para comer, y cenar vna libra, y quarteron de carnero, y los dias de pescado lo mesmo que montare la dicha porcion de carne, vn quartillo de vino para comida, y cena, y el pan que huvieren menester: y en lo demàs de frutas, tocino, y verduras, queso, azeyte, y otras cosas necessarias, y demàs menudencias, se le encarga la conciencia al Rector, para que gaste lo que buenamente le pareciere ser necessario, escusado lo superfluo, y señale vn Colegial Veedor, que tenga a su cargo distribuya, y vea lo tocante al mantenimiento, y reciba el pan por libras, y para ello tēga libro por dōde cōste el q̄ se gasta, y a los familiares, y cocineros se les dè para su sustento lo que pareciere por las visitaciones.

36 Iten, que en las Pasquas del año, fiestas de N. Señora, y dias de nuestros Padres S. Benito, y S. Bernardo, y los mas solemnes, y por Carnestolendas se les dè extraordinario à los dichos Colegiales à comida, y cena, qual al Rector bien visto le fuere, y a los familiares, en la forma que se acostumbra, los quales al tiempo que los Colegiales comieren, y cenaren lean por sus semanss la Sagrada Escritura, y obras de nuestro Padre San Bernardo, ò otro algun libro de espiritu, segun el Rector dixere; y las Difiniciones de la Orden dos vezes cada año, y estas constituciones tres.

37 Iten, que el dicho gasto ordinario, y extraordinario, de qualquier calidad que sea, se haga de la dicha renta de alimentos, que el Prior, y Convento les ha de dar en cada vn año; y que el Rector, presentes los dichos Colegiales, ò de ellos dos, los que los demàs nombraren, el Sabado de cada semana tomen cuenta al despenferode el gasto de ella, y ajusten en el libro que para ello han de tener el gasto, y alcance que hizieren.

38 Iten, que los dichos libros del gasto ordinario se guarden, porque de ellos se pueda saber lo que se gastò, y en què, y si se ha cumplido con esta constitucion, y los demàs tocantes a cuentas, a entrada, y saca de el Archivo, cartaquentas de vnos Rectores con otros, inventarios de las alhajas, libros, y demàs bienes del Colegio, que han de recibir, y pedir los Rectores, y por donde han de dar cuenta al que le su-

sucediere, y a los Colegiales, y se guarden, autorizados del Secretario del Colegio, en el Archivo de papeles, hasta que llegue el Visitador al dicho Colegio, inventariados todos; y asimismo las visitaciones del dicho Colegio, provisiones, libros de acuerdo, y demàs papeles tocantes al Colegio, todos los quales han de estar en dicho Archivo con tres llaves, vna de las quales ha de tener el Rector, otra el Secretario del Colegio, y otra vn Consiliario; y no se pueda abrir, ni cerrar, sino estando todos tres presentes: y si fuere necesario sacar algun papel, firmen todos tres quando, y para que se sacò; y de los que faltaren han de dar los dichos cuenta.

Iten, que los vltimos dias de los meses de Abril, Agosto, y Diziembre, el Rector, y Colegio buelvan a ver las quantas de lo que se ha gastado en cada tercio, lo que ha entrado, y salido del Archivo presentes los Colegiales, y hagan fenecimiento dello, executando por qualquiera alcance que hizieren a qualquiera persona; y aviendo primero sacado lo que huviere de aver el Rector de los veinte mil maravedis, que el Colegio le dà de ayuda de costa, y pagados los dichos gastos ordinario, y extraordinario, y salarios, los maravedis que de cada tercio quedaren se repartan igualmēte entre el Rector, y Colegiales, sin distincion, para su vestuario, y libros: Y por quanto conviene, q̄ los dichos Colegiales no se distraigan de su estudio, por no darles vestuario, ni para libros, y otras cosas que sean necessarias. El Visitador quando vaya al Colegio, y los que fuerē, reconozcan si de lo que sobra de las rentas del, puede darse à los Colegiales lo referido competentemente; y sino, den cuenta al Capitulo, ò Consejo, para que se provea sobre ello.

Iten, que los dichos Rector, y Colegiales reciban los Visitadores generales de la Orden, obedezcan, guarden, y cumplan sus mandamientos, y les dexen hazer la visita de lo espiritual, y temporal, y de sus personas, la qual se haga en la Capilla de el Colegio, estando con sus mantos blancos, asfiel Visitador, como el que visitare; y asimismo se visiten los familiares del Colegio; pero los dichos Visitadores generales, ò particulares no lleven derechos algunos por la visita, ni alimentos, durante el tiempo della; y lo q̄ huvieren de aver por razō de la dicha visita, se les mède dar del Tesoro de la Ordē; y los del Cōsejo de las Ordenes embiē cada año, ò por lo menos cada trienio, vna persona de Ordē, Cavallero, ò Religioso, q̄ visite el dicho Colegio en la cōformidad q̄ està dicho

por lo mucho que a lo espiritual, y temporal conviene, que assi se observe.

41 Iten, que los dichos Colegiales luego que salgan de Capilla, por el Ivierno se recojan a estudiar a sus aposentos hasta las nueve de la noche, y se lebanen todos, assi de Ivierno, como de Verano, a estudiar, y acudir a sus lecciones. A las horas que se ha dicho se han de abrir por la mañana las puertas del Colegio, y al Rector se le encarga la conciencia los visite en los tiempos, y horas del estudio, y castigue, y corrija al que lo mereciere segun su culpa.

42 Iten, que aviendo votos de Catedras, los Colegiales no se entrometan a hablar, ni negociar en ellas en pro, ni en contra de ningun opositor, y solamente en las Catedras de las facultades que oyeren puedan dar sus votos, segun Dios, y sus conciencias, ni aceten, ni tengan officios en dicha Vniversidad: y por escusar inconvenientes, no concurra el Colegio en forma de Comunidad en ocasion ninguna en dicha Vniversidad, ni se embarracen en otra cosa, que en oír sus lecciones, acudir a los actos, y recogerse a sus estudios.

43 Iten, que quando huvieren de ordenarse algunos Colegiales, ò fuere necesario se expongan a Confesores, sea obligado el Prior de Alcantara a dar las Remissorias, y licencia para confesar, lo qual se reserva a la Dignidad Prioral, precediendo examen, que ha de hazer el Rector en quanto a la suficiencia, y aprobacion en quanto a las costumbres: y lo mismo se entienda en los Beneficios.

44 Iten, que faltando el Rector por alguna urgente causa, sea Vice-Rector el Colegial Sacerdote que dexare nombrado, el qual goze el mismo asiento, honores, y preeminencias, que el Rector, y tenga en su ausencia la misma jurisdiccion, que goza el dicho Rector, y sea obligado a cumplir, y hazer guardar lo que al dicho Rector en estas Constituciones se manda: y en caso que muera el Rector, sea desde luego Vice-Rector el Colegial Sacerdote mas antiguo, en la conformidad dicha, mientras el Capitulo, ò Consejo no mandare otra cosa.

45 Iten Ordenamos, y mandamos, que ningun Religioso de la Orden pueda ir por Porcionista al Colegio, sin que tenga quatro años de Abito.

46 Iten Ordenamos, y mandamos, que todos los Cavalleros de la Orden, q̄ residen en la ciudad de Salamanca, cumplan las

las festividades que disponen las Definiciones en la Capilla del dicho Colegio, y que la ofrenda se aplique a la dicha Capilla, y que en ella hagan sus profesiones.

Iten se declara, que estas Constituciones no obligan a pecado por traspassamiento de ellas, sino a las penas instituidas, ò a lo que la calidad del exceso en ellas mereciere.

CAPITULO IV.

Como, y porque tiempo ha de ser elegido el Rector.

EN el Colegio que ay de nuestra Orden en la Vniversidad de Salamanca, los Rectores que ha avido han estado muchos años sin que se elijan otros: y porque parece cosa conveniente, y justa, que sean elegidos los Religiosos que fueren idoneos, y suficientes, y que no sea vno solo el que ha de exercer aquel ministerio, acordò el Capitulo, que el Rector que aora es, y los que adelante fueren elegidos, no lo sean por mas tiempo de tres años, que se entiende desde el dia que han sido, y fueren elegidos, y nombrados: y passados los dichos tres años, vacue el officio, y sea elegido otro, segun, y como fueren elegir los Rectores de aquel Colegio.

Y para escusar algunos inconvenientes, assi en materias de hazienda, y quantas de ella, como de otros particulares, que de lo contrario han sucedido, y podrán suceder, ningun Rector del Colegio pueda salir, aunque aya cumplido su trienio, hasta que el sucesor aya llegado, y tomadole la quenta. Y mandamos, que los Religiosos de la Orden que fueren electos por Rectores, y Colegiales del Colegio, que la Orden tiene en la Vniversidad de Salamanca, vayan al dicho Colegio a residir en las plaças dentro de treinta dias, desde el aviso que les diere el Secretario del Consejo, ò su oficial mayor; y que el dicho Secretario, ò su oficial mayor tengan obligacion de avisarles luego que sean elegidos, y que ponga en sus papeles certificacion de que se les ha avisado, y tenido ellos noticia del aviso, con su respuesta; y que no estando en el Colegio dentro de los dichos treinta dias, contados desde la dicha noticia, no sean admitidos en el dicho Colegio, y se provean sus plaças en otros Religiosos de la Orden.

CA

CAPITULO V.

El Orden que se ha de tener en el nombramiento de los Religiosos Colegiales de la Orden.

PAra que mejor, y mas canonicamente se provean los Religiosos de nuestra Orden, que han de residir en el Colegio de la Vniversidad de Salamanca, Mandamos, que la tal eleccion, y nombramiento la haga el Capitulo General de nuestra Orden; y no le aviendo, el Prior del Sacro Convento de Alcantara ha de informar al señor Maestre, ò a los del su Consejo, de la habilidad, y meritos, y buenas costumbres de los Religiosos que pueden ser proveidos, los quales han de hazer su nombramiento, con intervencion del Visitador General del partido de Alcantara.

TITULO TRECE

DEL ABITO DE LOS CAVALLEROS de nuestra Orden, y de la manera del rezar, y vestir, y lo que han de tener consigo, y de lo que se han de apartar.

CAPITULO PRIMERO.

Las calidades que han de tener los Cavalleros que hubieren de ser recibidos al Abito Militar de nuestra Orden.



A bondad, y Nobleza de los antecessores despier ta, amonestá, y obliga a los suceßores a bien, y no blemente vivir, y militar en servicio de Dios: Por ende Estatuímos, y mandamos, que ninguno pueda ser recibido en nuestra Orden, y Cavalleria, si no fuere Noble, Hijodalgo a modo, y fuero de España, sin tener

ner parte, ni mezcla de Iudio, Moro, ni Converso, ni Herege, ni Villano, en ningun grado, por remoto que sea, ni de Penitenciado por el Santo Oficio por cosas de Fè hasta la quarta generacion; mas que sea de linage antiguo de Christianos, Noble de padre, y madre, y abuelos de entrambas partes, y de nombre, y armas, y que no sea la fama publica en contrario; y que el, ni su padre no sean, ni ayan sido mercaderes, arrendadores, ò cambiadores, que vivan, ò ayan vivido de los tales officios, y que no ayan sido ellos, ni sus padres logreros, ni vsurarios, ni ministros de los tales en los mismos officios. Iten, que ni el, ni su padre ayan sido, ni sean oficiales mecanicos, ni tenido officio vil, ni indecente a esta nuestra Cavalleria, ni que ayan vivido, ò vivan de officio de sus manos, de qualquier manera que sea, ni servido ellos, ni sus padres en todos los sobredichos officios: ni sean, ni ayan sido ellos, ni sus padres Escrivanos publicos de banco, que tengan tienda, y dende abaxo: y los que fueren Notarios del secreto del Santo Oficio, ò lo hubieren sido, y sus hijos, precisamente necessiten de dispensacion en sus Abitos. Otrofi, que ellos no ayan sido imputados, ni afrentados de cosas, que les haga infames, ò incapaces, y no se ayan purgado de la tal imputacion, ò afrenta. Y porque esto mejor se guarde, y cumpla, Ordenamos, y mandamos, que los que fueren recibidos al Abito Militar de nuestra Orden sean avisados antes que se le den, que si despues de le aver recibido, aunque sea professo, ò tenga Encomienda en ella, en qualquier tiempo que se hallare que tiene alguna falta de las sobredichas, le echaràn de la Orden, y le quitaràn el Abito della. Y asimismo ordenò el Capitulo, con consulta de su Magestad, que el dicho pretendiente del Abito de nuestra Orden, su padre, y su madre han de ser legitimos de legitimo matrimonio, ò legitimados por el subseguente matrimonio: y que en los Abitos que se huvieren de dar de aqui adelante, se consulte con su Magestad por los del Consejo de las Ordenes, pues tendràn mas noticia de la calidad de los pretendientes.

CAPITULO II.

La edad que han de tener los Cavalleros para tomar el Abito.

LA persona que huviere de recibir el Abito de nuestra Orden sea de diez años arriba, y haga algun exercicio Militar,

tar, y no pueda ser recibido à la profersion hasta tener diez y seis años cumplidos, ni tener Encomienda hasta que sea professo; pero quando su Magestad se sirviere de dar el Abito à algun Cavallero de menos edad, lo pueda hazer, con parecer de los del Consejo de las Ordenes.

CAPITVLO III.

Que no aya mas de diez y seis Cavalleros con Abito.

Hizo se relacion à su Alteza, que à causa de aver muchas personas del Abito, los Comendadores que lo tenia no eran tan presto beneficiados, y la Mesa Maestral recibia agravio en dar muchos mantenimientos, que el Capitulo avia acordado, que su Alteza fuesse servido, que no huviesse mas de diez y seis Cavalleros con Abito. Su Alteza respondiò, que era contento de no dar mas Abitos, hasta que el numero de los Cavalleros se reduxesse a diez y seis, con tal, que las provisiones que tenia dadas se cumpliesen.

CAPITVLO IV.

Que hagan las informaciones de los Abitos de los Cavalleros de la Orden vn Cavallero, y vn Freyle della, y quien las ha de cometer.

Porque los Cavalleros quando han de ser admitidos al Abito, y profersion de nuestra Orden han de tener limpieça, y nobleza de linage, siendo con su Magestad consultado, para que con mas seguridad se guarde, Ordenamos, y mandamos, que vayan a hazer las informaciones de los Abitos vn Cavallero, y vn Freyle de la Orden, y que las tales informaciones se hagan en los lugares do fueren naturales, el pretendiente, y sus padres, y abuelos: y los testigos que tomaren sean preguntados conforme al Interrogatorio, y que para esto el señor Maestre compela al Cavallero, ò Freyle que le pareciere que conviene, y les señale el salario que conviene a sus personas: y antes que partan a hazer las informaciones, el Presidente del Consejo del señor Maestre secretamente les tome juramento, estando en lugar que se pueda hazer, ò lo cometa a quien viere que lo pueda hazer honestamente, que hará su oficio bien, y fielmente, y con todo secreto.

Y pro-

Y prohibimos, que no se haga informacion segunda vez, salvo sino fuere por falta del que hizo la primera, en que dexasse de preguntar alguna cosa sustancial, y necessaria; y en tal caso sea a costa de los que hizieron la primera informacion: Y si se diere el Abito a alguna persona en quien no concurriessen las calidades dichas, y se le probare alguna falta en ellas, se le quite el Abito, y sea echado de la Orden, aunque aya professa do en ella.

Declarò el Capitulo, que aquella se dirà naturaleza, dõde el pretendiente, sus padres, y abuelos paternos, y maternos nacieron, y vivieron: y si acafo alguno de los susodichos huvieren nacido de passo en algun lugar, este tal lugar, y nacimiento no se tenga por naturaleza, sino el que verdaderamente huviere vivido, y morado el, y sus padres, y sus abuelos.

Y afsimismo mandamos, que en ausencia del Presidente de Ordenes, que como dicho es, ha de nombrar informantes para hazer las informaciones de los pretendientes, los nombre el Consejero de la misma Orden, de la misma manera que el dicho Presidente.

CAPITVLO V.

En que forma se ha de hazer el deposito para las informaciones.

Para el buen recado de los depositos de informaciones de los Cavalleros de esta Orden, y su breve, y buen despacho, Ordenamos, y mandamos, que en el Consejo aya vn arca de dos llaves, donde se pongan, y esten siempre los dichos depositos, y la vna tenga la persona que señalare el Presidente, y la otra el dicho Escrivano de Camara del dicho Consejo; y que en presençia de los dichos, ò de las personas que cada vno de ellos estando enfermo, ò legitimamente ocupado, embiare por su riesgo, y cuenta entre, y salga el dinero de la dicha arca, en la qual aya vn libro en que se tome la razon de lo que entrare, y saliere della. Su Magestad fue servido de mandar: que assi se guardasse de aqui adelante.

CA-

Como han de ser examinados los testigos para las informaciones de los Abitos de los Cavalleros.

A Los testigos que se han de tomar en las informaciones que se hizieren para dar el Abito de la Orden de Alcántara, ante todas cosas el Cavallero, y Freyle que los tomare recibirá dellos juramento en forma debida de derecho, que tendrán secreto de lo que se les preguntare, y que no dirán, que son testigos; y certificandoles, que asimismo se tendrá secreto de lo que ellos dixeren, porque no ha de aver registro de sus dichos, y que se toman, y escriven por la mano del tal Cavallero, ò Freyle que se lo preguntare, y que no ha de passar ante Escrivano alguno, sino que originalmente se ha de traer al Consejo, y no se ha de saber fuera del, porque las informaciones que sobre cosas semejantes se hazen, se guardá a muy gran recado; de manera, que vistas en el Consejo, en ninguna manera, ni en tiempo alguno se sepa fuera del lo que este testigo ha dicho, y procurar, que los testigos que se tomaren para estas informaciones sea gente limpia.

Y se les advierte a los informantes, que quando los testigos para en parte de probança dixeren, que saben, que el tal pretendiente es Hijodalgo, porque tiene ganada executoria, declaren si es en propiedad, ò en possession; y en citando la dicha executoria, la traigan al Consejo, ò vn tanto de ella, para que en el Consejo se vea qual es la nobleza del dicho pretendiente, por lo que el Fiscal de su Magestad, y el Consejo alegaron contra ella, y conforme a todo se juzgue su informacion, y se vea como fue juzgada la dicha executoria.

Hecho el dicho apercebimiento, y recibido juramento en forma de derecho, se hagan a los testigos las preguntas siguientes.

Interrogatorio para las informaciones de los Cavalleros.

- 1 Primeramente, si conocen a fulano, y que edad tiene, y de donde es natural, y cuyo hijo es.
- 2 Y si conocen, ò conocieron a su padre, y su madre, y como se llaman, ò llamaron, y de donde son vezinos, y naturales, y si

y si conocen, ò conocieron al padre, y a la madre de su padre del dicho Fulano, y al padre, y a la madre de la dicha su madre, y como se llamavan, y llamaron, y de donde son, ò fueron vezinos, y naturales: y respondiendo que los conocen, ò conocieron, declaren como, y de que manera saben que fueron su padre, y madre, y abuelos, nombrando particularmente a cada vno de ellos.

Iten sean preguntados, si son parientes del dicho Fulano; y si dixeren los testigos que lo son, declaren en que grado; y si son cuñados, amigos, ò enemigos del susodicho, ò sus criados, ò allegados, y si les han hablado, ò amenaçado, ò sobornado, dado, ò prometido, porque digan al contrario de la verdad.

Iten si saben, que el dicho Fulano, su padre, y su madre han sido, y son legitimos de legitimo matrimonio, ò legitimos por el subseguente matrimonio, ò si alguno dellos es, ò ha sido bastardo; y si los testigos dixeren que lo ha sido, ò es, declaren particularmente quien es, ò fue, y el genero de la tal bastardia, y como, y de que manera lo sabe, y a quien, y quando lo oyeron dezir.

Iten si saben, creen, vieron, ò oyeron dezir, que el padre, y la madre, abuelos, y abuelas del dicho Fulano, nombrandolos a cada vno de por si, ayan sido, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados por limpios, Christianos viejos, libres de raza alguna, y que no les toca mezcla de Iudio, Moro, Herege, ò Converso, en ningun grado, por remoto, y apartado que sea, ni tampoco de Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion por cosas de Fè hasta la quarta generacion inclusive, declaren como, y porque lo saben; y si lo creen, como, y porque lo creen; y si lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quié, y como, y que tanto tiempo ha: Y asimismo digan, y declaren en que opinion es tenido, y ha sido el pretendiente, y en la que han sido avidos, y tenidos sus padres, y abuelos, y de la fama, y limpieça que ay en sus personas, y linage.

Iten si saben, creen, vieron, ò oyeron dezir, que el padre, y la madre, y abuelos, y abuelas, asì paternos, como maternos, nõbrádoslos cõ toda distinció a cada vno dellos de por si, hã sido, y son avidos, y tenidos, reputados, y comunmente estimados por personas Hijodalgo de sangre, segun costumbre, y fuero de España, y no de privilegio: y que no les toca raza, ni mezcla de Iudio, Moro, ni Converso, ni Herege, ni Villano, en ningun grado, por remoto que sea, ni de penitenciado por el

Santo Oficio por cosas de Fè hasta la quarta generacion, declaren como, y porque lo saben; y si lo creen, como, y porque lo creen; y si lo vierõ, y oyerõ dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha: y digan, y declaren la fama, y opinion que el dicho pretendiente, y sus padres, y abuelos paternos, y maternos tienen, y han tenido de su Nobleza, è Hidalguia, y las armas que cada vno de sus abuelos tenia en particular.

7 Iten si saben, que el dicho Fulano, y su padre han sido, ò son mercaderes, ò cambiadores, ò ayan tenido officio vil, ò mecanico, y que officio, y de que fuerte, ò calidad; digan, y declaren particularmente, y con toda distincion lo que cerca de esto saben, o han oido dezir; y si han sido, ò son Notarios del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion.

8 Iten si saben, que el dicho Fulano sea hombre sano, que no tenga enfermedad alguna, que le impida el exercicio de la Cavalleria.

9 Iten si saben, que aya vivido con algun Señor, y le aya servido de mayordomo, ò Camarero, ò de otro officio alguno, por donde sea obligado a dar cuenta de su hazienda.

10 Iten si fue imputado de cosa, ò delito que haga infame, è incapaz, y no se aya purgado de ello.

✠ Por quanto se han experimentado grandisimos inconvenientes de despachar se los Abitos de nuestra Orden, con informaciones de solo actos positivos, ò hechas en esta Corte por patria comun, Mandamos, que no se vse para los despachos de los Abitos de nuestra Orden de ningunos decretos, que hablan sobre ello, ni de la pragmatica que està publicada, y puesta en las leyes de la Recopilacion, lib. 1. tit. 7. l. 35. 36. y 37. y que no se haga ninguna informacion, sino es conforme a este interrogatorio, por quanto aviendose hecho consulta a su Magestad, sobre que no valgan los actos positivos, ni se hagan las pruebas en esta Corte por patria comun, fue servido de responder: Hagase asì.

CAPITULO VII.

Que se saque cedula de su Magestad para compeler a que juren los testigos.

Suplicò el Capitulo a su Magestad se sirviessè de dar su Real cedula, para que por virtud della el Cavallero, y Frey-

Freyle que fueren a hazer informaciones; puedã en qualquier lugar de estos Reynos compeler a los testigos que les pareciere conviene que digan sus dichos, aunque nõ quieran, y que à la dicha cedula, ò a su traslado signado de Escrivano del Consejo se dè fee; y esta dicha cedula, con los demàs recados, se entreguen al Cavallero, y Freyle que fueren a hazer la informacion. Y su Magestad fue servido de responder: Que se haga asì.

CAPITULO VIII.

Que las informaciones que se hizieren de los Abitos de los Cavalleros de la Orden se pongan en el Sacro Convento de Alcantara.

DE nõ aver buena guarda en las informaciones que se hazen para dar los Abitos à los Cavalleros de nuestra Orden han resultado algunas cosas de no buen exemplo; y para escusarlas, Ordenamos, y mandamos, que las informaciones que se hizieren de qualesquier personas de nuestra Orden para darles Abitos de Cavalleros en ella, despues de vistas por el Consejo del señor Maestre, se embien al Convento de San Benito de Alcantara, cerradas, y selladas en fin de cada vn año; y en el dicho Convento por los Visitadores se haga vn arca con tres cerraduras, y llaves en que se pongan: las quales tenga vna el Prior, y otra el Sacristan mayor, y otra el Governador; y no se puedan ver, ni sacar, sino quando el señor Maestre lo mandare; y que las informaciones que estuviere en poder de el Escrivano de Camara del Consejo de el señor Maestre, se lleven al Convento, y se pongan en la dicha arca.

CAPITULO IX.

La forma que se ha de tener en dar el Abito a los Cavalleros de la Orden.

PRimeramente, el que ha de recibir el Abito para Cavallero de la Orden de Alcantara, ante todas cosas se ha de confessar, y recibir el Santissimo Sacramento, y vestido de las ropas que suele traer, ha de venir ante el señor Maestre, ò Comendador, y Freyle, que en su nombre le ha de dar el Abito, que ha de ser Sacerdote; y en su defecto qualquier

Religioso de la Orden, al Capitulo, ò Iglesia donde lo ha de recibir: los quales, y los Cavalleros de la Orden, que alli se hallaren, estarán con sus Mantos de Capitulo vestidos; y el que huviere de recibir el Abito presentará sus cédulas, y requerirá con ellas al Cavallero, y Freyle professos, que le han de dar el Abito; y leida, y obedecida por ellos, se ha de baxar el que ha de recibir el Abito ante el Cavallero, y Freyle que se le ha de dar, y hazer la venia tendido en el suelo, y sin bonete, al qual preguntará el Cavallero las preguntas siguientes.

PREGUNTA.

Que demandais? Resp. Señor, la misericordia de Dios, y del señor Maestro, y vuestra en su nombre, y de esta santa Orden. // Amigo, esta misericordia que demandais es muy dulce, y suave para el anima, aunque es muy aspera, y fuerte para el cuerpo, por muchas cosas que aveis de guardar, y cumplir, que algunas vezes querreis comer, y hazeroshan ayunar; y otras vezes querreis dormir, y hazeroshan velar; y avreis menester vestir, y otra cosa alguna, y no vos la darán: Y por el contrario, algunas vezes no querreis comer, y darvoshan de comer; y quando querreis velar, mandarvoshan dormir, y otras cosas contra vuestra voluntad os mandaràn, y daràn, y conveniros ha a todo ser obediente, y hazer lo que vos mandaren. Esto ved vos si lo podeis cumplir? Resp. Si señor, con el ayuda de Dios, y del señor Maestro, y de la Orden.

Allende desto vos conviene, que renunciéis todo proprio vuestro que tuvieredes, y que seais pobre de espíritu, no teniendo cosa alguna por vuestra sin licencia, y permission del señor Maestro, y de su Magestad, como Administrador perpetuo: y despues de sus largos, y bienaventurados dias de sus sucesores en su Dignidad Maestral, y teneis de ser obediente toda vuestra vida a su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, y despues a ellos.

Aveis de renunciar toda vuestra propria voluntad en sus manos, y sojuzgaros de todo en todo a su obediencia, y mandado, y despues del a los dichos sus sucesores. Esto ved vos si lo renunciáis, y prometeis así? Resp. Así lo renuncio, y prometo.

Aveis-

Aveis de dezir verdad, y defengañar al señor Maestro, y a mi en su nombre, y a nuestra Orden, de quatro cosas que os preguntaré: La primera, si fuisteis professo en otra Orden, por que en tal caso no podeis ser recibido en esta: y puesto que lo negassedes, y encubriessedes, sabiendose despues, y demandandovos, vos entregaràn a aquellos que vos pidieren.

La segunda, si fuisteis mayordomo de algun señor, y así a aquel, como a otra alguna persona, deveis alguna deuda, a quien vos conviene pagar, y contentar luego; que de otra manera, cada vez que aquellos vos demandassen, vos entregarian para que les hiziesseis pago.

La tercera, si teneis alguna enfermedad incurable, así como lepra, gota caduca, ò otra enfermedad, para que fuesseis inutil para esta santa Orden, y Cavalleria, y se pudiesse pegar a otras personas della.

La quarta, que no puede ser en esta Orden recibido ninguno, que no sea Hijodalgo, al modo, y fuero de España, sin mezcla de Converso, de Iudio, de Moro, ni Herege, ni Penitenciado por el Santo Oficio, ni de Villano, porq así está defendido por constituciones de la dicha Orden. Y por qualquiera de las quatro cosas que vos he dicho no podeis ser recibido en esta Orden; y aunque vos reciban, encubriendolo, y despues que se supiesse vos entregarian, y echarian della; y so tal condicion vos recibirè, y darè el Abito. Por ende, desto que vos he dicho, dezid la verdad? Resp. Señor, so tal condicion, y protestacion lo quiero recibir de vos.

Tambien vos conviene que sepais, como en esta Orden permaneciendo, aveis de cumplir, y guardar tres cosas.

La primera, la que vos he dicho, que aveis de ser obediente a su Magestad, como Administrador perpetuo, y a los dichos sus sucesores en la dignidad Maestral, en todo lo que vos mandare toda vuestra vida.

La segunda, que aveis de ser casto, y continente, guardando castidad conjugal toda vuestra vida.

La tercera, que aveis de ser pobre de espíritu, y no aveis de tener ninguna cosa sin licencia de su Magestad, y de los dichos sus sucesores: Ved si podeis guardar lo que os he dicho? Resp. Si señor, con el ayuda de Dios, y de su Magestad, y de la Orden.

CAPITVLO X:

Del Juramento.

PVes conviene que jureis a Dios, y a Santa Maria, y a esta señal de la ✠ do poneis vuestra mano, y a los Santos Evangelios, que de aqui adelante bien, y fielmente, a todo vuestro poder, allegareis el provecho, y honra, y bien, que justamente podreis a su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, y a sus sucesores, y a esta nuestra Orden, y Cavalleria, y les arredrareis todo daño, mal, y deshonor con todas vuestras fuerzas. Esto vos juraislo así? Resp. Señor, si juro. Dios vos lo dexé cumplir a salvacion de vuestra alma, y honra de vuestro cuerpo.

CAPITVLO XI:

Del armar Cavallero.

LVego calçarlehan vnas espuelas doradas de la brida, y ceñirlehan vna espada los Cavalleros que se hallaren presentes, y facarleha la espada que tiene ceñida el Cavallero que le dà el Abito, y armarleha Cavallero, daudole con la espada en la cabeça, diziendole: Dios nuestro Señor, a intercesion de la Virgen Santissima Maria su Madre, concebida sin mancha de pecado original, y de nuestros Padres San Benito, y San Bernardo, os haga buen Cavallero, Amen. Y luego el Freyle bendicirà las ropas que traxere, para vestirle con el Abito, è insignia de la Orden, y el manto de el Capitulo, y dirà la bendicion siguiente.

Ps. Adiutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit caelum, & terram.

Ps. Sit nomen Domini benedictum.

R. Ex hoc nunc, & usque in seculum.

Ps. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

ORA

establos
aloud y sb
zobacit o

ORACION. OREMVS.

Domine Iesu Christe, qui tegimen nostrae mortalitatis induere dignatus es, obsecramus immensam tuae largitatis abundantiam, ut hoc genus vestimentorum, quod Sancti Patres ad innocentiae, vel humilitatis indicium, a renuntiantibus saeculo ferre sanxerunt, tu ita benedicere digneris, ut hunc famulam tuum, qui hoc usus fuerit, te induere mereatur. Qui vivis, & regnas cum Deo Patre, in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia saecula saeculorum, Amen.

Et deinde aspergat vestimentum aqua benedicta.

Y luego desnudenle las vestiduras Seglares, diziendo:

Exuat te Dominus veterem hominem cum actibus suis, Amen.

Y luego le vistan el Escapulario, y las otras ropas, diziendo:

Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in iustitia, & sanctitate, & veritate, Amen.

CAPITVLO XII:

Lo que se determinò en el Capitulo sobre quien ha de hazer las preguntas al que nuevamente recibe el Abito.

EL Presidente del Capitulo propuso en el, que por quanto en dar el Abito de Cavallero de la Orden ha auido diferencias entre el Comendador a quien se comete, que le arme Cavallero, y el Freyle à quien se comete que le dè el Abito, qual dellos le tiene de hazer las preguntas: y platicado, y tratado sobre ello, se mandò assentar, que de aqui adelante el Comendador a quien se cometiè que le arme Cavallero, le haga las dichas preguntas, y que el Freyle le dè el Abito, y bendiga las vestiduras, y le desnude las Seglares, y le vista las del Abito, con las bendiciones, y ceremonias de la Orden.

CAPITVLO XIII.

Lo que ha de hazer el Cavallero que fuere a dar el Abito a otro:

QVado algun Cavallero q̄ reside fuera del partido de Alcàtara fuere al Còveto della a armar Cavallero, y dar el Abito de nuestra Orden por mandato de su Mag. y de su

R 3

Con

Consejo, a otro Cavallero, el que recibiere el Abito le dè para la costa del tiempo que se ocupare en la ida, y estada, y buelta a su casa, por cada dia de los que se ocupare quatro ducados.

CAPITVLO XIV.

Del Abito, y las insignias que han de traer los Cavalleros de nuestra Orden.

NO conviene a las personas Religiosas, aunque sean Cavalleros, todas maneras de vestiduras, ni todas las colores dellas, mas aquellas que son decentes, y honestas, que visten devotos, y honestos Cavalleros Seglares: Y porque la insignia de nuestra Orden, por donde los Cavalleros, y personas della han de ser conocidos, es la Cruz verde, Ordenamos, y mandamos, q̄ ningun Comendador, ni Cavallero de nuestra Ordē sea offado a andar sin la Cruz de paño verde, en la forma q̄ las acostumbramos traer en capa, y sayo en el lado izquierdo, y en la guerra encima de las armas, y que no cumplan si la traxeren de oro, so pena, que el que no la traxere en la forma que dicha es, pague veinte ducados, siendo Comendador, y siendo Cavallero, pague diez ducados; la qual pena sea para los Freyles Capellanes, que residen en la Capilla del señor Maestre: y el Capellan que llegando a su noticia no la executare, pague diez ducados para los ornamentos del Sacro Convento de Alcantara; y esta pena acuse el Fiscal a los Capellanes.

Otrofi, conformandonos con la antigua costumbre de nuestra Orden, Mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles traigan continuamente Escapularios de estameña; y el que anduviere sin el dicho Escapulario, pague de pena por cada dia que anduviere sin el, dos ducados de limosna a pobres de la Orden, la qual sea obligado a pagar; y tengan mantos blancos de paño, ò estameña, de la hechura, y forma que los Freyles acostumbran traer en nuestro Sacro Convento de Alcantara; con los quales mantos se han de confessar, y recibir el Santissimo Sacramento; y los que fallecieren han de ser con ellos enterrados; y el que no traxere Escapulario, y no se confessare, y comulgare con el manto, sea gravemente castigado por el señor Maestre, cō cōsejo de los ancianos; y los Visitadores en su visitacion que hizieren tengā cargo de saber si

siesto se cumple, para hazer dello relacion en el Capitulo.

CAPITVLO XV.

Las cosas que son obligados a tener las personas del Abito de nuestra Orden.

TODas las personas de nuestra Orden son obligados a tener titulo del Abito, la profesion, el inventario, difiniciones, Regla de San Benito, manera de rezar: y los que tienen Dignidades, y Encomiendas, demàs de todo lo arriba dicho, la colacion, la provision, descripcion, y visitacion dellas; y en la visita personal son obligados, y han de hazer de monstracion de todas, y de cada cosa de las susodichas, excepto de la descripcion, y visitacion de las dignidades, y Encomiendas, que esto son obligados a tener, y mostrar quando se hiziere visitacion dellas, y no son obligados a mostrarlas en la visitacion personal: Y porque ninguno se escuse de tener todo lo dicho en los dichos tiempos, Mandamos, que el que faltare dello, y no lo tuviere, pague de pena por la falta de titulo del Abito, y del de la profesion, y Difiniciones, y Regla de San Benito, y manera de rezar, por cada cosa destas dos ducados; y por falta de Escapulario, y manto blanco, el que tuviere Encomienda pague por cada vna destas cosas que le faltare diez ducados; y el que no tuviere Encomienda cinco; y por no tener inventario, lo dispuesto, y proveido por la Difinicion que cerca desto habla, y por falta de descripcion, y visitacion de la Dignidad, y Encomienda, por cada cosa destas quatro ducados; y mas el Visitador embie al Convento por ello a costa de la Dignidad, ò Comendador, y esto sin que se entienda innovar la Difinicion que habla de los que no hazen descripcion, las quales dichas penas aplicamos para obras pias, que se distribuyan como pareciere al Capitulo.

CAPITVLO XVI.

Que ninguno tenga muger sospechosa en su casa, ni en otra parte.

Demàs de ser obligados a guardar castidad cada vno en su estado, segun disponen nuestras Difiniciones, siendo vno de los tres votos que expressamente prometemos, como

ver-

daderos Religiosos en nuestra profesion, tambien es conveniente a Christianos, Religiosos, y Cavalleros, escusar toda manera de escandalo, y ocasion de ser juzgados, y sospechados de nuestros hermanos: Por ende mandamos, que ninguna persona de nuestra Orden, y Cavalleria presume tener, ni tenga muger sospechosa en su casa, ni en otra parte, de que deshonesto fama se pueda engendrar: y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez este vn mes en el Convento, ayunando dos dias en la semana a pan, y agua, recibiendo disciplina en el Capitulo: y por la segunda vez este dos meses haziendo la mesma penitencia; y sino se enmendare, el señor Maestre lo corrija, con consejo de los ancianos, como viere que mas cumple a la salvacion de su anima.

CAPITULO XVII.

Que los Comendadores, y Cavalleros de la Orden no jueguen juegos deshonestos, ni juren.

Los juegos deshonestos no se pueden exercer sin pecado; y dellos se suelen causar perjuros, y blasfemias, con ofensa de Dios nuestro Señor, y questiones, y escandalos, y daños, assi en perjuizio de las conciencias, y honras de los Cavalleros, como de sus personas, y hacienda: Por ende establecemos, y estrechamente mandamos, y defendemos, que los Cavalleros de nuestra Orden se abstengan de jugar dados, y otros juegos inhonestos, y vedados, sobre su palabra, ni sobre la palabra de otro; aunq̄ sea seglar; y si jugaré para su recreación, sea a juegos honestos, y no mas dineros de los que está permitido por derecho, y tuvieren presente, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague tres mil maravedis; y por la segunda, que lo exercitare pague seis mil, y sean para ornamentos de los Conventos de nuestra Orden, y Iuez; y siendo sentenciado por la primera, y por la segunda, por la tercera este vn mes en penitencia en el Convento; y en los juegos no intervenga juramento, so la pena del acto Capitular, que sobre ello habla, contenida en el titulo de las penas en el capitulo segundo: y demás desto sean punidos por la disposicion de la Orden, al alvedrio del señor Maestre, al qual sobre ello encargamos la conciencia.

Como no pueden hazer juramentos prohibidos por ley, como,

mo, y so la pena que se dize en el titulo de las penas en el capitulo segundo.

CAPITULO XVIII.

La manera como deben rezar sus horas los Cavalleros de nuestra Orden, sacada del Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente VII. y por el tenor del dicho Breve nuevamente corregida, y mudada la que antes avia por Bula de Alexandro VI.

A MAYTINES.

Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adjuvandum me festina. Domine labia mea aperies: & os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: & os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies & os meum annuntiabit laudem tuam. Y assi dicho tres vezes el Domine labia mea, proseguirà, diziendo: Kyrieleyson. Christeeleyson. Kyrieleyson. Pater noster. Y continuando veinte vezes el Pater noster, dirà en fin de cada Pater noster, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen. Y dirà en fin de los dichos veinte Pater nostres: Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam: & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias. Y assi son acabados los Maytines.

¶ Hase de advertir, que todos los Domingos del año, y las fiestas que en el Kalendario están anotadas de doze lecciones, se han de doblar los veinte Pater nostres a los Maytines, y por la Orden que es dicho que se dirán veinte, se digan quarenta Pater nostres en los dichos Domingos, y fiestas de doze lecciones.

AD LAVDES.

Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adjuvandum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson. Christeeleyson. Kyrieleyson. Pater noster. Hase de dezir diez vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c. en fin de cada Paternoster;

Yaca-

Y acabados los diez Pater nostres, dirà: *Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam, & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.*

A PRIMA.

D*Eus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuvandam me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson. Christeleyson. Kyrieleyson. Pater noster. Y dirà cinco vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c. en fin de cada Pater noster. Y al fin de los dichos cinco Pater nostres: Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam: & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.*

A TERTIA.

D*Eus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuvandam me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson. Christeleyson. Kyrieleyson. Pater noster. Y dirà cinco vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c. en fin de cada Pater noster. Y al fin de los dichos cinco Pater nostres: Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam: & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.*

A SEXTA.

D*Eus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuvandam me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson. Christeleyson. Kyrieleyson. Pater noster. Y dirà cinco vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c. en fin de cada Pater noster. Y al fin de los cinco Pater nostres: Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam: & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.*

A

A NONA.

D*Eus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuvandam me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson. Christeleyson. Kyrieleyson. Pater noster. Y dirà cinco vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c. en fin de cada Pater noster. Y al fin de los cinco Pater nostres: Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam: & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.*

A VISPERAS.

D*Eus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuvandam me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson. Christeleyson. Kyrieleyson. Pater noster. Y hafe de dezir diez vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c. en fin de cada Pater noster. Y acabados los diez Pater nostres dirà: Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam: & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.*

A COMPLETAS.

D*Eus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuvandam me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson. Christeleyson. Kyrieleyson. Pater noster. Y dirà cinco vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c. en fin de cada Pater noster. Y al fin de los cinco Pater nostres dirà: Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam: & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.*

CA

-ob

CAPITULO XIX.

Lo que son obligados a rezar los Cavalleros de nuestra Orden, demás de las horas quotidianas.

A Liende de las horas quotidianas, los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden son obligados a rezar todos los Lunes, que no fueren fiesta de doze lecciones, siete Pater nostres en lugar de los siete Psalms Penitenciales, y solamente en fin del postrer Pater noster han de acabar con *Requiem eternam dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis. Requiescant in pace. Amen.*

Iten son obligados a rezar cada Viernes de todo el año otros siete Pater nostres, diziendo en fin de cada Pater noster: *Gloria Patri, & filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen.*

Son asimismo obligados a rezar diez Psalterios en cada vn año, desde el dia de San Lamberto, que es a diez y siete de Setiembre, por los difuntos de la Orden: y por cada Psalterio han de rezar ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con *Requiem eternam dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis,* en fin de cada Paternoster, y rezarlo han en el dicho mes de Setiembre, ò en todo el año, y quanto mas presto lo rezaren será mejor. Y ordenò el Capitulo, que el Cavallero que los quisiere convertir en Missas, pueda, y cumpla mandando dezir dos Missas por cada vn Psalterio; de fuerte, que sean veinte Missas cada año, en lugar de los diez Psalterios que està obligado a dezir qualquier Cavallero: Y el Prior, y qualquier Sacerdote Freyle de nuestra Orden ha de dezir por los difuntos del Abito dellà veinte Missas en cada vn año; y el Freyle que no fuere Sacerdote los diez Psalterios por Psalms, con *Requiem eternam* en fin de cada Psalterio, y acabará con *Requiescant in pace, Amen.*

A Iten son obligados todos los Comendadores a dezir veinte Missas, y los Cavalleros diez, en cada vn año, por todos los difuntos de la Orden, que murieren aquel año, de las quales Missas tomen carta de pago del Sacerdote que las dixere, y tengan obligacion de dar quenta en la visita de como las han dicho, y el Prior, y qualquiera Sacerdote de la Orden digan otras veinte Missas, y el que no fuere Sacerdote diez.

A Son asimismo obligados a rezar todos los Comendadores

dores, y Cavalleros de nuestra Orden vn Psalterio de ciento y cinquenta Pater nostres, despues de encerrado el Cuerpo de N. S. Iesu Christo nuestro Redemptor el Iueves Santo, hasta el Viernes Santo, antes que le desencierren; y esto lo puedan rezar en vnr, dos, ò tres vezes, ò mas, y en fin de cada Pater noster diràn; *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum, Amen.*

Dize el Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente VII. que los Comendadores, y Cavalleros de la Orden podrán dezir las dichas horas que cada dia han de rezar en la manera que dicha es, rezandolas en qualquiera hora, ò horas del dia, ò de la noche, que las pudieren rezar, anticipandolas, ò posponiendolas, estando en pie, ò assentados, passeandose, andando a pie, ò acavallo, ò caminando, en sus casas, ò Iglesias, ò fuera dellas, junta, ò apartadamente, y que rezandolas afsi, satisfarán tanto como si las rezassen en su lugar, y tiempo, segun la forma antigua de rezar de la dicha Orden.

Dize asimismo el dicho Breve, que los Comendadores, y Cavalleros que son al presente, y por tiempo fueren, sean obligados a dezir sus horas, y cumplir lo susodicho, segun que aqui es declarado: y que el que lo contrario hiziere sea echado de la dicha Orden, y se le imponga pena regular, segun el arbitrio, y voluntad del Maestre, ò Administrador de la dicha Orden, con consejo de los ancianos della, y segun que la calidad de la contumacia, y exceso lo requiriere: Y que entre tanto que con los otros Comendadores, y Cavalleros del Abito no se conformare, sea reputado por indigno de exercer, y tener qualquiera cosa de la dicha Orden, y por extraño de las congregaciones dellos.

Dize mas, que ninguno de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden digan los Psalms, y Psalterios, y horas de otra manera, que aqui es dicho, so la pena regular de la Orden, que se les fuele poner a los inobedientes. Y porque en los Domingos, y fiestas de doze lecciones se doblan los Paternostres en los Maytines, y para saber qual es dia de doze lecciones, se pone aqui el Kalendario de la dicha Orden en la forma siguiente.



IANVARIVS.		FEBRVARIVS	
<i>Habet dies XXXI. Luna verò XXX. Nox habet Horas XVI. dies verò VIII.</i>		<i>Habet dies XXVIII. Luna verò XXIX. Sed quando est bisextus habet dies XXIX. Luna verò XXX. Nox habet horas XIV. dies verò X.</i>	
1	A Circuncif. Domini, 12. l.	1	d
2	b	2	e Purificat. B. Maaie, 12. l.
3	c	3	f
4	d	4	g
5	e	5	A Agathæ Virg. & m. 12. l.
6	f Epiphan. Domini, 12. lec.	6	b
7	g	7	c
8	A	8	d
9	b	9	e
10	c Guillermi Episc. 12. lec.	10	f
11	d	11	g
12	e	12	A
13	f Octava Epiphan. 12. lect.	13	b
14	g	14	c
15	A	15	d
16	b	16	e
17	c Antonij confess. 12. lect.	17	f
18	d	18	g
19	e	19	A
20	f Fab & Seb. mart. 12. lect.	20	b
21	g Agnetis Virg. 12. lect.	21	c
22	A Vincentij mart. 12. lect.	22	d Cathedra S. Petri, 12. lec.
23	b	23	e
24	c	24	f Matthiæ Apostoli, 12. lec.
25	d Conuers. S. Pauli, 12. lec.	25	g
26	e	26	A
27	f	27	b
28	g	28	c
29	A Iuliam Episc. 12. lect.		
30	b		
31	c		

MARTIVS		APRILIS	
<i>Habet dies XXXI. Luna vero XXX. Nox habet horas XII. Dies vero XII.</i>		<i>Habet dies XXX. Luna vero XXIX. Nox habet horas X. dies vero XIV.</i>	
1	d	1	g
2	e	2	A
3	f	3	b
4	g	4	c
5	A	5	d
6	b	6	e
7	c	7	f
8	d	8	g
9	e	9	A
10	f	10	b
11	g	11	c
12	A	12	d
13	b	13	e
14	c	14	f
15	d	15	g
16	e	16	A
17	f	17	b
18	g	18	c
19	A	19	d
20	b	20	e
21	c	21	f
22	d	22	g
23	e	23	A
24	f	24	b
25	g	25	c
26	A	26	d
27	b	27	e
28	c	28	f
29	d	29	g
30	e	30	A
31	f	31	b

MAIVS		IUNIVS	
<i>Habet dies XXXI. Luna vero XXX. Nox habet horas IX. dies vero XV.</i>		<i>Habet dies XXX. Luna vero XXIX. Nox habet horas VIII. dies vero XVI.</i>	
1	b	1	e
2	c	2	f
3	d	3	g
4	e	4	A
5	f	5	b
6	g	6	c
7	A	7	d
8	b	8	e
9	c	9	f
10	d	10	g
11	e	11	A
12	f	12	b
13	g	13	c
14	A	14	d
15	b	15	e
16	c	16	f
17	d	17	g
18	e	18	A
19	f	19	b
20	g	20	c
21	A	21	d
22	b	22	e
23	c	23	f
24	d	24	g
25	e	25	A
26	f	26	b
27	g	27	c
28	A	28	d
29	b	29	e
30	c	30	f
31	d	31	g

IVLIVS.		AVGVSTVS.	
<i>Habet dies XXXI. Luna vero XXX. Nox habet horas VIII. Dies vero XVI.</i>		<i>Habet dies XXXI. Luna vero XXX. Nox habet horas X. dies vero XIV.</i>	
1	g	1	c
2	A	1	d
3	b	3	e
4	c	4	f
5	d	5	g
6	e	6	A
7	f	7	b
8	g	8	c
9	A	9	d
10	b	10	e
11	c	11	f
12	d	12	g
13	e	13	A
14	f	14	b
15	g	15	c
16	A	16	d
17	b	17	e
18	c	18	f
19	d	19	g
20	e	20	A
21	f	21	b
22	g	22	c
23	A	23	d
24	b	24	e
25	c	25	f
26	d	26	g
27	e	27	A
28	f	28	b
29	g	29	c
30	A	30	d
31	b	31	e

SEPTEMBER.		OCTOBER.	
<i>Habet dies XXX. Luna vero XXIX. Nox habet horas XII. dies vero XII.</i>		<i>Habet dies XXXI. Luna vero XXX. Nox habet horas XIV. dies vero X.</i>	
1	f	1	A
2	g	2	b
3	A	3	c
4	b	4	d
5	c	5	e
6	d	6	f
7	e	7	g
8	f	8	A
9	g	9	b
10	A	10	c
11	b	11	d
12	c	12	e
13	d	13	f
14	e	14	g
15	f	15	A
16	g	16	b
17	A	17	c
18	b	18	d
19	c	19	e
20	d	20	f
21	e	21	g
22	f	22	A
23	g	23	b
24	A	24	c
25	b	25	d
26	c	26	e
27	d	27	f
28	e	28	g
29	f	29	A
30	g	30	b
31	A	31	c

NOVEMBER		DECEMBER	
<i>Habet dies XXX. Luna verò XXIX. Nox habet horas XVI. dies verò VIII.</i>		<i>Habet dies XXXI. Luna verò XXX. Nox habet horas XVI. Dies verò VIII.</i>	
1	d	1	f
2	e	2	g
3	f	3	A
4	g	4	b
5	A	5	c
6	b	6	d
7	c	7	e
8	d	8	f
9	e	9	g
10	f	10	A
11	g	11	b
12	A	12	c
13	b	13	d
14	c	14	e
15	d	15	f
16	e	16	g
17	f	17	A
18	g	18	b
19	A	19	c
20	b	20	d
21	c	21	e
22	d	22	f
23	e	23	g
24	f	24	A
25	g	25	b
26	A	26	c
27	b	27	d
28	c	28	e
29	d	29	f
30	e	30	g
		31	A

CAPITVLO II.

La confesion de la Missa.

Confiteor Deo, & Beatae Mariae, & omnibus sanctis, & tibi Pater, quia peccavi nimis cogitatione, locutione, & opere, mea culpa: ideo precor te orare pro me.

Misereatur tui omnipotens Deus, & dimittat tibi omnia peccata tua, liberet te ab omni malo, conservet, & confirmet in omni opere bono, & perducatur te in vitam aeternam, Amen.

CAPITVLO II.

Como debe el Cavallero bendecir la mesa.

Benedicite. R. Dominus. Oculi omnium in te sperant Domine tu das illis escam illarum in tempore oportuno aperis tu manum tuam, & implebis omne animal benedictione. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto: Sicut erat in principio, &c. Pater noster. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos a malo. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

Esta bendicion, y gracias se digan en el Refitorio; y fuera del, la que cada vno supiere; y si dixere esta serà mejor.

CAPITVLO IV.

Como debe dar gracias.

Aditorium nostrum in nomine Domini. R. Qui fecit caelum, & terram. V. Sit nomen Domini benedictum. R. Ex hoc nunc, & vsque in seculum.

ORACION.

Oramus. Retribuere dignare Domine omnibus nobis bona facientibus propter nomen tuum vitam aeternam, Amen. V. Benedicamus Domino. R. Deo gratias. Fidelium defunctorum animae per misericordiam Dei. Requiescant in pace, Amen.

CAPITULO V.

Que los Comendadores que no son de edad rezen por Freyles de la Orden.

Asentóse en el Capitulo, que los Comendadores que no son de edad para rezar las horas que la Orden manda, las den a Freyles de la Orden, que las rezen por ellos, porque sabrán mejor lo que han de rezar, que otras personas que no son de la Orden, y que los Visitadores lo hagan así cumplir.

TITULO QVINCE

DE LA APROBACION,
Y PROFESSION DE LOS CAVALLE-
ROS DE LA ORDEN.

CAPITULO PRIMERO.

Que el que entrare en esta Orden esté treinta dias en aprobacion en el Sacro Convento de Alcántara.



Anta, y digna cosa es, que el que entra en Religion sea industriado, y enseñado en la Regla en que ha de vivir, y en las cosas que ha de guardar, y sepa de lo que se ha de abstener, porque ligeramente echa de si el yugo aquel que no es acostumbrado a traerle: Por ende Estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Cavallero que huviere de recibir el Abito, lo vaya a recibir al Convento, y no a otra parte, y sea tenudo, y obligado a estar treinta dias en el Sacro Convento juntos, para oprimir la regla, y saber las ceremonias, y asperezas della, y lleve cedula de su Magestad, para que estando instruído en las cosas de la Orden, que los Cavalleros deben saber, passados los dichos treinta dias, el Prior de la profesion: y si hazer no lo quisiere, no le sea permiti-

tido gozar de Encomienda alguna, salvo si por la gravedad de la persona otra se requiriese, sobre lo qual el señor Maestro, con consejo de los ancianos, juzgarán en sus conciencias: Y el señor Maestro les dará de comer, y beber durante los dichos treinta dias, como a los Freyles: y el Novicio tendrá en el Convento vn servidor, y no mas: Y así mismo mandamos, que el Cavallero en el Convento, así en la aprobacion, como en penitencia, no traiga ropas, ni calçado de color, ni acuchilladas, ni bordadas, ni ande en calças, y en jubon, ni traiga plumas, ni ande con ningun genero de armas, ni tenga perros, ni tire en el dicho Convento con cerbatana, ni ballesta, ni arco, ni arcabuz, sino que se trate como honesto Cavallero Religioso, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda los tales vestidos, y armas, y otras cosas prohibidas que traxere, lo qual aplicamos para el Prior, o Superior, o Presidente, que en el Convento estuviere al tiempo que tal exceso se hiziere: y el Prior, o Superior, o Presidente, que no executare la pena, incurra en pena de diez ducados, aplicados para los ornamentos, y cosas necessarias a la Sacristia, o en la pena al alvedrio del Visitador, y ancianos: Y porque el Cavallero que estuviere en aprobacion, o penitencia no pretenda ignorancia, Mandamos, que en el primer Capitulo que con él se tuviere en el Sacro Convento, sea avisado dello del que presidiere. Otro sí mandamos, que el Cavallero que estuviere en aprobacion, o penitencia, no hable, ni converse dentro de la clausura del Convento con personas Seglares, sino fuere con su page, o servidor que tuviere, ni entre en su camara otra persona seglar, que su page, o servidor que tuviere: y si tuviere necesidad de hablar, o negociar con alguna persona Seglar, lo haga con licencia del Prior, y fuera de la clausura: Y permitimos, que el Prior, o Prelado de licencia a los Cavalleros para que salgan a recrearse con los otros Religiosos quando le pareciere que conviene, y algunas vezes a caça a hazer exercicio de Cavalleros.

CAPITULO II.

Como han de estar los Cavalleros en el Convento.

Los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden, quando fueren al Convento a la aprobacion, o en penitencia, estén a correccion, y obediencia del Prior, y Reformador del Convento; y los que fueren por razon de recibir los Sacramen-

mentos, ò correccion espiritual, ò de otra manera, passando, ò yendo al Convento, recibidos los Sacramentos, como son obligados: si se quisieren ir a sus casas, granjas, ò Encomiendas, el Prior no les impida la ida: y si alguno de los tales Comendadores, ò Cavalleros errare, el Prior, ò Reformador lo haga saber al señor Maestre, para que los castigue: Y esta misma orden se tenga con el Sacristan mayor; y sino cumpliere lo que es obligado al Convento, el Prior lo haga saber al señor Maestre, para que lo castigue.

CAPITULO III.

Como se ha de dar la profesion al Cavallero que estuviere en aprobacion en el Convento.

Segun la forma, y disposicion de nuestra Orden, todos son obligados a hazer profesion al señor Maestre; y antes que la hagan han de estar alomenos treinta dias en el Sacro Convento de Alcantara en aprobacion, como dicho es, y ha de aver vn año entero, despues que tomaron el Abito; y quando vaya a hazer la profesion lleve cedula de su Magestad, que diga, que estando bien instructo en las ceremonias de la Orden, y siendo persona benemerita, y de buenas costumbres el dicho Cavallero, passados los dichos treinta dias, el Prior del Convento, ò Superior, ò Presidente le dè la profesion.

CAPITULO IV.

El tiempo que los Cavalleros han de ir a hazer profesion, y la pena de los que no la hizieren.

Muchos Cavalleros de nuestra Orden se están sin hazer profesion, passado el año de la aprobacion, pareciendoles, que con dilatarlo se escusan de las cargas, y obligaciones a que son obligados los professos: y para que cesse el descuido que ha avido en esto hasta aora, Ordenamos, que de aqui adelante los Cavalleros de nuestra Orden, passado el año despues del dia que tomaron el Abito, vayan a residir al Sacro Convento de Alcantara el tiempo de la aprobacion, so pena, que por el primer año que estuvieren sin professar despues de los dichos dos años, pague cien ducados; y por la segunda do-

cien-

cientos, y por la tercera trecientos, aplicados para el Convento de Alcantara; y que demàs desto sea castigado, como pareciere al señor Maestre, y a los ancianos.

CAPITULO V.

Forma de la Profersion.

EL que huviere de hazer profersion venga al Capitulo, ò Iglesia donde estuviere el señor Maestre, ò el Prior capitularmente, ò ante quié lo cometiére, cõ vna persona, ò dos de Ordé, vestidos sus mätos blácos, y haga la venia deláte del q le ha de tomar la profersion, tendiendose en el suelo, y preguntele el que preside: Que prometeis? Responda el Novicio: Estabilidad, y firmeza. Y el Presidente diga: Dios os dè perseverancia. Respondan todos, Amen. Lebantese el Novicio, è hincadas las rodillas delante del que recibe la profersion, y puestas sus manos entre las suyas, leerà vna cedula, que traerà firmada de su nombre, del tenor siguiente.

Señor, Fr. N. yo Fr. N. Cavallero de la Orden de Alcantara, hago profersion a Dios, y al señor Maestre, y a vos que estais en su nombre, y os prometo obediencia, castidad conjugal, y convertimiento de mis costumbres de bien en mejor, por todos los dias de mi vida hasta la muerte, segun la Regla de San Benito, y manera de vivir, concedida a esta Orden de Alcantara. Y asimismo hago voto, que aora, y siempre assentirè, afirmarè, professarè, y defenderè, que la Virgen Santissima Maria Madre de Dios, y Señora nuestra en el instante de su animacion natural no tuvo mancha de pecado original: y luego el señor Maestre, ò el que recibiere la profersion en su nombre, dirà: Dios os dè vida perdurable. Respondan todos, Amen. Y el que hiziere la profersion le besarà la mano.

Y mandamos al Prior del Sacro Convento de Alcantara, que tenga libro donde assiente las profersiones, en manera que haga fee, para quando fuere necessario: y la cedula original, y certificacion ha de tener en su poder la persona del Abito, para dar quenta della quando le fuere pedida: y assi lo cumpla, so pena de veinte ducados para el Sacristan del Sacro Convento.

De la Asunción y Ascension

... y por la terrenalidad de su cuerpo...

QUINTO

... y por la terrenalidad de su cuerpo...

... y por la terrenalidad de su cuerpo...

... y por la terrenalidad de su cuerpo...



Petrus a Villafraza sculpsit Regius sculpsit. An. 1662.

**FORMA DEL IVRAMENTO,
Y VOTO, QUE LA NOBILISSIMA
Orden Militar de la Cavalleria de Alcantara hi-
zo publicamente en la Iglesia del Convento del
Glorioso Padre San Bernardo de Madrid en dos
de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y
tres, sobre professar, y defender la Inmacula-
da Concepcion de la Virgen nuestra Se-
ñora, concebida sin mancha de
pecado original.**



N el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la gloriosa Virgen Santa Maria, Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original, y de nuestros Padres, y Patriarcas San Benito, y S. Bernardo. Sea a todos manifesto, como en el Capitulo General de nuestra Esclarecida, y Nobilissima Ordé de la Cavalleria de Alcantara de estos Reynos de Castilla, y Leon, congregado en la villa de Madrid a diez de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y dos, por nuestro Catolico Rey Don Felipe Quarto (que Dios guarde) como Administrador perpetuo de dicha Orden de Alcantara por autoridad Apostolica, en el Convento de nuestro Padre San Bernardo de dicha Villa, presidiendo dicho Capitulo en nombre de su Magestad el Excelentissimo señor D. Luis Mendez de Haro, Conde Duque de Olivares, Comendador mayor de nuestra sagrada Religión, aviendo reconocido, que nuestra Nobilissima, y generosa Orden de Cavalleria es la que mas debe a la intercesion de la Virgen nuestra Señora, por aver conseguido, mediante su piadoso patrocinio, grandes, y milagrosas victorias de los enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, y la que mas se halla obligada a zelar la gracia original de su candidissima pureza, no solo porque la Iglesia del Sacro Convento de Alcantara está dedicada desde su reedificacion a la Concepcion Inmaculada de

de la Virgen nuestra Señora, sino mas principalmente por aver nacido nuestra sagrada Orden en el Gremio de nuestro Padre, y Patriarca San Bernardo, que por singular favor tuvo la boca, lengua, y labios, purificados con la candidissima, y celestial leche de la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra: y porque la religiosa devocion con que siempre ha venerado la Concepcion Inmaculada de la Virgen, es tan antigua, y tan propia de nuestra Orden, que el Sacro Convento de Alcántara, que es nuestra Madre, tiene por armas la Imagen de la purissima Concepcion con la Cruz de Alcántara, para acordarnos, que nuestra Sacratissima Orden por parte de Padre, y Madre nació en la devocion deste Misterio, con tanto aprecio, que le tiene por sus Armas, y Blason en el principal Convento de la Orden: guiada tambien por infalible Espiritu de la santa Iglesia Romana, que con sus officios Eclesiasticos convoca a celebrar la Inmaculada Concepcion de la Virgen, con sus indulgencias, combida a solemnizar el privilegio de su original pureza; y con las sacratissimas Missas desta fiesta llama el Pueblo Christiano a venerar tan privilegiado Misterio, entendiendo por estas publicas demonstraciones de la Santa Sede Apostolica la certeza deste culto, pues la Iglesia siempre dirige los fieles al espiritu de la verdadera doctrina, y al exercicio religioso de las virtudes verdaderas, enseñada con exemplo de casi todas las Iglesias, Escuelas, Religiones, Reynos, Vniversidades, y Congregaciones de todo el Orbe Christiano, y enfervorizada con el exemplo de nuestro Catolico Rey Don Felipe Quarto, y de los Reyes de las Españas sus predecesores, aviendo primero obtenido licencia, consentimiento, y aprobacion de su Real Magestad, no solo como de Rey, y señor natural nuestro, sino como Superior de dicha Orden, hizo Ley, y Estatuto, en que ordena, que desde luego, y de aqui adelante se votasse, y jurasse publicamente por el Excelentissimo señor Comendador mayor, Presidente del Capitulo, y por todas las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles della en su nóbre, y en el de toda la Orden, de assentir, professar, y defender, q̄ la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nra no tuvo pecado original, por aver sido preservada en el instante de su natural Concepcion, por la gracia santificante que Dios infundió en su candidissima alma; y que ningun Cavallero, Religioso, ni Religiosa, sea admitido a la profesion de nuestra Orden, si antes de hazer los votos de ella no hiziere primero el dicho juramento, y

voto, y que todos los años en la fiesta de la purissima Concepcion se haga fiesta solemne, con la devocion, y aparato religioso, conveniente a tan soberana solemnidad.

Por tanto, en cumplimiento de dicho Estatuto de la Orden, y en demonstracion de nuestra fervorosa devocion; Nos Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de Alcántara, y Presidente del Capitulo, las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la sagrada Orden de Alcántara; presentes, en nombre nuestro, y de todos los de la Religion, con facultad, y licencia del Rey nuestro Señor, en este Templo de nuestro Padre San Bernardo, oy a dos de Febrero de 1653. a la hora de Missa mayor, delante de Dios Omnipotente, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, y de la Bienaventurada Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, y de los Angeles del Cielo, de nuestros Padres, y Patriarcas San Benito, y San Bernardo, y de todos los Santos de la Corte Celestial, y de todo el Pueblo Christiano, que concurre en esta Iglesia; que presentamos por testigos; de nuestra libre, y espontanea voluntad, de comun consentimiento, postrados de rodillas, derramando nuestros corazones en afectos tiernos de servir a la Virgen, juramos, y votamos sobre los Santos quatro Evangelios, y de la Santa Cruz, que aora, y siempre assentiremos, afirmaremos, professaremos, y defenderemos, que la Virgen Santissima Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, en el instante de su animacion natural no tuvo mancha de pecado original en su purissima, y candidissima alma; por aver estado prevenida, y preservada en el instante que la alma se vnio al cuerpo, con la gracia habitual santificante, que la Poderosa mano de Dios Omnipotente le infundió, por virtud de los merecimientos de la passió, y muerte de Christo nuestro Señor, antevistos, y aceptados para este fin en el Consistorio de la Santissima Trinidad; por los quales fue verdaderamente redimida, con mas noble genero de redempcion, que todos los predestinados; y que procuraremos, quanto en nosotros fuere posible, que esta saludable doctrina sea promulgada, defendida, y professada entre todos los fieles. Y protestamos, que en esta doctrina honrosa a la redempcion del Hijo, decorosa al privilegio de la Madre, provechosa a la devocion de los fieles, y exemplarissima para toda la Christianidad, viviremos, y moriremos con el ayuda de Dios todo poderoso, para que mediante la intercesion desta Sacratissima Virgen, nuestro Señor mire con ojos de misericordia nuestras culpas,

pas, aumente la Santa Fè Catolica, conserve la salud, y sucesion del Rey nuestro Señor, prospere su Catolica Monarquia, restituya la paz de la Christiandad, ampare la felicidad temporal, y espiritual de nuestra Nobilissima Orden, y Cavalleria, y patrocine la verdadera observancia de estos Estatutos, y de este religioso voto, y juramento, para cuya firmeza, y demonstracion de nuestra debida obediencia, le fugetamos humildemente a la Santa Iglesia Catolica Romana, y de nuestro Santissimo Padre Innocencio X. para que con su potestad suprema lo apruebe, ampare, y nos de su Santa bendicion. Fecha en este Convento de nuestro Padre San Bernardo en dos de Febrero de 1653.

TITULO DIEZ Y SEIS DE LA CONFESSION, Y SANTA COMVNION.

CAPITULO PRIMERO.

De la confesion.



Ssi como el cuerpo es mantenido por manjar temporal, el anima es conservada, y mantenida con manjar espiritual, que es la verdadera confesion vocal al Sacerdote: Y pues todos los Fieles Christianos son obligados a se confessar, y a recibir el cuerpo de nuestro Señor en los tiempos establecidos por la Santa Madre Iglesia, mejor lo deben hazer, y cumplir los Religiosos, assi en los dichos tiempos, como en otros dias que les obliga su Religion: Por ende, conformandonos con las Dificiones antiguas, que sobre ello disponen, Estatuímos, y mandamos, que todos los Comendadores, y Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden se confiesen, y reciban el cuerpo del Señor, alomenos las tres Pascuas del año, la de Resurreccion, la de Espiritu Santo, y la de Navidad; y assimismo el dia de nuestra Señora de Agos-

Agosto, con los Piores, y Freyles de la Orden, ò con licencia de su Prior, con Clerigos, ò Religiosos de otra Orden, siendo Confessores aprobados, no embargante lo que hasta aqui ha sido ordenado: y los Comendadores del partido de Alcantara sean obligados a cumplir lo dicho en el Sacro Convento de Alcantara, y los del partido de la Serena en el Convento de Villanueva, residiendo los Comendadores en los dichos partidos, salvo teniendo justo impedimento, del qual en los dichos tiempos ayan de embiar razon a los Piores, a cada vno en su partido; y los que estuvieren en lugares remotos, donde no puedan buenamente cumplirlo, lo cumplan donde se hallarè, confessandose con Confessores idoneos, de qualquier Orden que sean, teniendo para ello licencia de sus Piores: y los que estuvieren con el señor Maestre, ò ocho leguas de su Corte, se confiesen con los Capellanes de la Orden, que en su Capilla residen, ò con su licencia con otro Confessor idoneo: y el que residiere en los partidos, y no fuere al Convento, como dicho es, a se confessar los tiempos establecidos, ò se confessare sin licencia de su Prior, ò Capellanes del señor Maestre estando en la Corte, ò ocho leguas della, no teniendo justo impedimento para no poder ir a los Conventos, ò Corte, por no cumplir la Pascua de Resurreccion, pague vn marco de plata de pena, para los ornamentos de la Sacristia del Sacro Convento; y por qualquiera de las otras Pascuas dos ducados para la Sacristia. Y para que mejor se pueda saber si se cumple, Mandamos, que los Piores de Alcantara, y Magacela, y los Capellanes tengan libro donde asienten los Comendadores, y Cavalleros, que en los Conventos, y Capillas confessaren, y de los que dieren licencia para confessar estando ausentes, los quales sean obligados a los llevar al siguiente Capitulo, para que en el se vea quien es el que ha cumplido, ò no: y si aquel año no huviere Capitulo, embien la relacion dello al señor Maestre; y el Comendador, ò Cavallero que dixeren averse confessado con otro Sacerdote, fuera de los en esta Dificion contenidos, con licencia que tuvo, halo demostrar por escrito, y cedula de quien le confesò, y del Prior, ò Capellan que le dio la licencia; y no lo haziendo, por cada cedula de licencia que le faltare pague vn ducado; y los Piores cada vno en su partido puedan dar las dichas licencias juntas por las tres Pascuas del año, y no mas; y el que faltare de se confessar, y comulgar en los tiempos aqui declarados, por la primera vez este en el Convento vn mes: y

si dos vezes arreo faltare de cumplirlo, estará dos meses; y faltando tres vezes arreo, estará vn año, demás de la pena del dinero, y puedele acufar en Capitulo qualquier Prior, ò Superior, ò Freyle, para que le sea impuesta la penitencia, no mostrando para ello justa causa, y escusacion.

Y el Capitulo consultò a su Magestad, que el Cavallero, que en quatro comuniones continuas del año faltare, fuera de las penas pecuniarias puestas por la Definicion, este en reclusion seis meses en el Convento. Su Magestad respondió: Esta bien, y la reclusion sea por el tiempo que señalare el Consejo, no teniendo licencia: Y en tanto que en el Sacro Convento de Alcántara no ay aposento donde los Cavalleros, y Comendadores, que se fueren a confessar, puedan estar aposentados, solamente sean obligados a se ir a confessar las personas de Orden, residiendo en los partidos de la Orden las Pascuas de Resurreccion, y las otras dos Pascuas pidan licencia al Prior cada vno en su partido, y el Prior se la de, con qualquier impedimento que alegare tener, y con la licencia se pueda confessar con qualquier confessor idoneo, de qualquier Orden que sea.

CAPITULO II.

Que los Comendadores, y Cavalleros tomen cédulas de las confesiones.

Por evitar algunos inconvenientes, y dudas, Ordenamos, y mandamos, que todos los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden sean obligados a tomar cédulas de los Confessores con quien se confessaren, y comulgaren los dias que de Orden son obligados a se confessar, y comulgar, confessando, y comulgandose en los Conventos de Alcántara, y Villanueva, y en la Capilla del señor Maestro, ò en otra parte donde se hallaren, para que por ellas den cuenta en el Capitulo; y a los Visitadores quando visitaren sus personas, lo qual se guarde, y cumpla, so pena, que si fuere Comendador pague dos ducados; y si fuere Cavallero, pague vn ducado por cada cédula que faltare: las quales penas aplique el Capitulo en lo que le pareciere.

CAPITULO III.

De la santa Comunion.

Ordenamos, y mandamos, que los Comendadores, y Cavalleros, que residen en la Corte de su Magestad, ò residieren en las casas de los Administradores, y Maestres, que despues del vinieren, ò ocho leguas de la Corte, despues de averse confessado las Pascuas, como dicho es, se junten a recibir el Santissimo Sacramento con el Comendador mayor, ò en su ausencia con el Clavero; y en ausencia de entrambos, con el Comendador mas antiguo, que en la Corte, ò Casa residiere, no teniendo justo impedimento de enfermedad, ò otra cosa que le escuse, de que ha de dar noticia, y pedir licencia a los Capellanes del Maestro; y si fuere justa, se la han de dar por escrito para ello; y si afsi no lo hizieren, paguen de pena por cada Pascua de las que dexaren de lo cumplir cinco ducados, y sean para los Capellanes, y el Comendador mayor, Clavero, ò Comendador mas anciano, que no se juntare en la forma que dicha es, paguen por cada vez que no lo cumplieren, el Comendador mayor treinta ducados, el Clavero veinte ducados, y el anciano quinze ducados, que tambien aplicamos para los Capellanes del señor Maestro: y los tales Capellanes han de avisar al Comendador mayor, Clavero, ò mas anciano, so pena, que si no lo hizieren, paguen de pena quinze ducados los que fueren negligentes en avisar, y executar las dichas penas; y qualquier Cavallero que quisiere pueda executar la pena del Capellan, y aplicarla a la obra pia que le pareciere.

El Capitulo consultò a su Magestad, que los Religiosos de esta Orden, que estuvieren en la Corte, ò cinco leguas en contorno, se ayan de hallar a las comuniones de los Cavalleros las quatro fiestas que comulgan, y que las Dignidades que alli se hallaren digan la Misa por sus antiguedades, dexando la ofrenda para los Capellanes, y que lo que se gasta en las comuniones sea a cuenta del Teforero; y que en qualquier parte de el Reyno se junten en la misma forma los Cavalleros a comulgar adonde se hallaren algunos Cavalleros: Su Magestad respondió, que se junten en qualquiera parte los Cavalleros a comulgar las quatro vezes, y los Capellanes, y Freyles asistan a ello, y lo demás se omita.

CAPITULO IV.

Que quando las personas de Orden se juntaren en la Corte a comulgar las Pascuas, tratende negocios della.

Porque en los Capítulos de nuestra Orden ay dilacion, y algunas cosas tocantes al estado della se disminuyen, Encargamos, y mandamos a las personas del Abito, que quando se juntaren las Pascuas a recibir la comunión, platicquen en las cosas de la Orden; y si dello resultare alguna cosa, que convenga proveerse, avisen al Procurador General de la Orden para que lo solicite.

**TITULO DIEZ Y SIETE
DE LAS RESIDENCIAS,
Y HOSPITALIDAD DE LAS
DIGNIDADES, COMENDADORES,**

Y BENEFICIADOS.

CAPITULO PRIMERO.

Que las Dignidades, y Comendadores moren en las casas de sus Encomiendas, ò pongan quien las more.



As Dignidades, Comendadores, y personas de nuestra Orden son obligados à morar, y à residir en las Casas, y Encomiendas que les son encomendadas, y no ser ausentes dellas; porque su ausencia à las dichas casas trae mucho daño, y perjuyzio, y es causa que esten mal reparadas, caídas, y disipadas, y las preeminencias de ellas no sean tan bien defendidas: Por ende Estatuimos, y ordenamos, que todos los Cavalleros, y Comendadores, y personas de Orden de aqui adelante esten, y moren en las casas de sus Encomiendas, ò alomenos tres meses en cada vn año, so pena, que el

el que no residiere en ella los dichos tres meses en el año, si valiere, ò rentare la Dignidad, ò Encomienda de trecientas mil maravedis arriba, pague treinta ducados en cada vn año, que no lo cumpliere: y si valiere, y rentare de trecientas mil maravedis abaxo, hasta cien mil maravedis, pague quinze ducados: y si valiere, y rentare de cien mil maravedis abaxo, pague ocho ducados: y esto se entienda en las Dignidades, y Encomiendas que tuvieren casa, ò fortaleza, ò lugares: las quales penas los Visitadores hagan executar, y gastar en los Encasamientos de las mismas casas; y esto no se entienda en los Comendadores que tienen oficio, y firven en la Casa de su Magestad, como Administrador perpetuo, ò estuvieren ocupados en servicio de la Orden, ò enfermos, para no poder residir en ellas: Y si acaeciére, con justo impedimento, estar ausentes de sus Encomiendas, Ordenamos, y mandamos, que diputen personas de recaudo, que moren en las casas, y las tengan bien reparadas, y los que asì no lo cumplieren, demàs de las penas aqui contenidas, sean compelidos por los Visitadores, segun se contiene en el capítulo de la Visitación.

CAPITULO II.

Como han de residir los Comendadores en sus Encomiendas.

LA Diferencia que manda residir a las personas de nuestra Orden en sus Dignidades, y Encomiendas no se guarda, y ha ayvido remision en executar las penas en ella declaradas: Por ende, queriendo proveer al bien de las Encomiendas, y residencia de los Comendadores, Mandamos se cumpla, y guarde la dicha Diferencia, y de aqui adelante executen los Visitadores las penas en ella contenidas en los que no cumplieren. Y porque demàs de no residir las Dignidades, y Comendadores el tiempo que la Diferencia manda, no tienen en las casas Alcaydes, Mayordomos, ni Mamposteros, ni otra persona con su poder, para que procuren lo que a las dichas Dignidades, y Encomiendas toca, ni menos à quien se pueda notificar, ni requerir lo que conviene a la tal Dignidad, ò Encomienda, y dello han resultado algunos daños, Mandamos, que de aqui adelante a las personas de la dicha Orden, que no resi-

dieren por justas causas, ò con licencia del señor Maestre, tengan Mayordomos, con poder bastante; y si no los tuvieren, ni se hallaren, quando algunos autos se quisieren hazer, que tocaren al servicio de la Orden, que haziendose a las puertas de sus moradas les pare, y traiga tanto perjuyzio, como si en sus personas se hiziese, y demàs caiga en pena por cada vez que no tuviere lastales personas con su poder en sus casas, para lo tocante a lo que dicho es, de diez ducados: los quales aplicamos para ornamentos de la Iglesia del lugar donde la casa estuviere: y si la tal casa estuviere en el campo, sea la pena para los ornamentos del Sacro, y Real Convento de Alcantara; y las penas se executen por los Visitadores generales sin remision, y para ello aya informacion del tiempo que las casas han estado sin Mayordomo, ò Alcayde, y avida, execute la pena en la forma que dicha es, pues conforme a las Difiniciones, todos los Comendadores son obligados a residir, alomenos la parte del año, contenida en la Difinicion dicha.

CAPITULO III.

De la manera de aposentar.

Mandamos, que si los Comendadores vivieren en los lugares de la Orden, ni ellos, ni sus hombres, ni criados posen en las casas de los vassallos, y moradores de ellos contra su voluntad; y si moraren en sus Encomiendas, que aposenten en las casas de sus Escufados, si los tuvieren. Otro si mandamos, que si a los Comendadores vinieren huespedes, ora sean de Orden, ora de fuera de ella, no puedan aposentarlos en las casas de los vassallos de la dicha Orden; pero si residiendo en sus Encomiendas les vinieren los tales huespedes de Orden, Mandamos, que los puedan aposentar en las casas de sus Encomendados, y les den buenas posadas, y de valde, no estando de assiento los dichos huespedes, so las penas en la Difinicion que habla del aposento de las personas de Orden, contenidas.

CAPITULO IV.

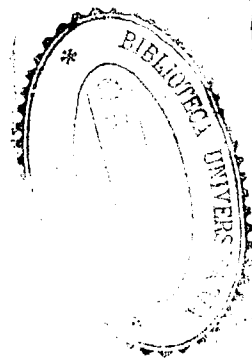
Como se han de hospedar los Cavalleros, y los Freyles en las casas de las personas de Orden.

Porque la caridad es tan principal virtud, que entre todas las gentes debe resplandecer, especialmente entre los Religiosos, que son obligados a mantener vnos con otros hermandad: Por ende, conformandonos con los antiguos establecimientos, Mandamos, que quando algun Cavallero, ò Freyle de la Orden acaeciére a paillar por lugar donde estuviere casa de algun Cavallero, ò Freyle de Orden de assiento, el tal hospede, y reciba en la casa de su Encomienda al Cavallero, ò Freyle que por alli passare, y le dè las cosas necessarias por tres dias que ahi estuviere, segun su facultad: y si asì no lo hiziere, haga penitencia de dos Viernes a pan, y agua, y despues sea acusado en Capitulo, y le sea dada penitencia, qual pareciere al señor Maestre, con consejo de los ancianos: y si el Comendador no se hallare presente, que el mayordomo, ò el que estuviere en la casa de la Encomienda reciba la tal persona de Orden, dandole solamente la casa en que pose: Y por esto no se entienda que se aya de recibir en las casas fuertes, y castillos de pleyto omenage, salvo solos; de manera, que no puedan hazer fuerça al que las casas, y castillos tuviere.

CAPITULO V.

Del aposento en los lugares de nuestra Orden.

Visto es, que las personas de nuestra Orden sean aposentados en los lugares della: Y avemos sido informados, que aunque por las Difiniciones antiguas estava asì mandado, y proveido, no se guarda, ni cumple; Ordenamos, y mandamos, que quando los Comendadores, y personas de nuestra Orden passaren por las Villas, y Lugares dellas, sean bien aposentados en buenas posadas, que no sean mesones, ellos, y sus criados, y sus bestias, y los que consigo llevaren, sin les llevar dineros por las posadas: esto se entienda no estando de assiento en los lugares, y que les hagan dar



mantenimientos necesarios por los precios que en los tales lugares valieren: Lo qual mandamos que se cumpla, assi en la Villa de Alcantara, como en otras qualesquier Villas, y Lugares de la Orden de entrambos partidos, so pena, que el huesped en cuya casa aposentaren a las personas de Orden, que no los quisiere recibir, pague de pena dos mil maravedis, y este diez dias en la carcel; y la Justicia, Alcaldes, y Jurados, que no hizieren dar la posada, paguen otros dos mil maravedis: y el Governador, o Juez de Residencia de cada vno de los partidos, executen, y hagan executar las penas, so pena de seis mil maravedis: y las vnas, y las otras sean para los reparos del Sacro Convento de Alcantara: lo qual se cumpla, y guarde, no embargante qualquier privilegio que la Villa de Alcantara tenga en contrario de esto, porque sobre ello fue su Magestad consultado, y lo mandò assi guardar, y cumplir.

TITULO DIEZ Y OCHO DE LAS ELECCIONES, Y PROVISIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Como se ha de elegir la Dignidad Maestral, y la obediencia que han de dar al Maestro.



A principal cosa con que la Orden se mantiene despues de aquello que toca al Culto Divino, es la Dignidad Maestral, como anima de nuestra Orden, y Cabeça vniversal de nuestra Congregaciõ, y Caualleria: Por ende, conveniente cosa es, que bien, y honestamente, y con libertad, y sin escandalo se haga la eleccion del señor Maestro, cada vez que acaecière vacar, como quiera que de la concordia de la eleccion a la Orden viene general, y particular provecho, y delo contrario se siguen grandes daños, males, y escandalos, y alborotos: y pues la dicha elec-

eleccion atañe a todas las personas de la Orden, ha de ser por ende de todos aprobada, Mandamos, y ordenamos, que quando quiera que acaecière el Maestro passar desta presente vida, o se debiere proveer la Dignidad Maestral, el Comendador mayor sea obligado a llamar a todos los Comendadores, Cavalleros, Prior, y Sacristan, y personas que tienen voto, al Sacro Convento de Alcantara, y no a otra parte, dentro de tres dias, que fuere la vacaciõ del Maestrazgo, para que se haga la eleccion, y postulacion del nuevo Maestro, con tanto, que los Cavalleros, y personas tengan seguro el acceso al Convento; y si el acceso no les fuere seguro, la mayor parte dellos puedan elegir vn lugar de la Orden, donde se junten a hazer la eleccion, y postulacion: y si dentro de los tres dias el Comendador mayor no llamare los Cavalleros, y personas para hazer la eleccion, aora sepa la muerte del Maestro, o no, Mandamos, que la vez del llamamiento sea debuelta por aquella vez al Clavero; y en defecto del Clavero, al mas antiguo Comendador: los quales assi llamados de qualquiera de los susodichos, sean obligados a venir al Sacro Convento de Alcantara, y no a otra parte, salvo en caso del impedimento sobredicho; y en tal caso, dõ de fuere concordado de se juntar a hazer la eleccion, y postulacion dentro de diez dias primeros siguientes, despues de la muerte del Maestro, el qual termino les sea asignado al tiempo del llamamiento, dexando los que tuvieren casas fuertes, y castillos a buen recaudo, y fiel guarda en ellos, y venidos permanezcan, y estèn en el dicho lugar, hasta que la eleccion, o postulacion sea celebrada: y el que por si, o por su Procurador no viniere dentro del termino, ser privado por aquella vez de su voz; y los que a la eleccion se juntaren, aunque algunos de los llamados falten, todos, o la mayor, y mas sana parte de los que alli se hallaren puedan hazer, y hagan la eleccion, y postulacion de persona professa en la dicha Orden, y no de otra alguna, guardando las constituciones, y costumbres de la Ordẽ, que ninguno sea oïdado de procurar, ni obtener por si, ni por otro letras de favor, ni ruego, ni amenazas de Principes, ni de personas poderosas Eclesiasticas, ni Seglares, para si, ni para otro, para que sea elegido, ni postulado por Maestro, ni a causa dello hazer dativa, ni promessa, ni amenaza alguna: y el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho sea perpetuo inhabil a la Dignidad Maestral, y sea privado de su voz en la tal eleccion, y de qualquier Encomienda, o Beneficio, o oficio, que

en la Orden tuviere; en la qual pena incurra el que fu voz diés re a persona que no sea professa: y el que en la manera susodicha fuere elegido, y postulado, sea avido, y reputado por verdadero, è indubitable Maestre: Y hecha la eleccion, y postulacion, el Comendador mayor, ò otros de los que hizieren el dicho llamamiento, sea tenuto de traer, y entregar al nuevo Maestre el pendon de la Orden, y todos los Comendadores, y Cavalleros le den, y presten la obediencia debida, y acostumbra, y vayan por si, ò por sus Procuradores con el ante el Rey, y la Reyna nuestros señores à le hazer pleyto ò menage, como es costumbre: Y asì hecho omenage por el Maestre, sean obligados los Comendadores, Cavalleros, y Freyles, y otros qualesquier subditos de la Orden a hazer el omenage acostumbrado al nuevo Maestre. E qualquiera que contra la forma de este Estatuto, y Ordenança fuere en qualquiera manera, y no lo cumpliere (como dicho es) sea castigado por el señor Maestre, con consejo de los ancianos.

CAPITULO II.

De la eleccion del Comendador mayor.

EL Comendador mayor debe asimismo ser elegido por todos los Comendadores, Cavalleros, y personas que tienen voto, segun las Diferencias, y Constituciones antiguas: Y por ende estatuímos, que la misma forma que en la constitucion antes desta en la eleccion del nuevo Maestre se declara, sea guardada en la eleccion del Comendador mayor cada vez que aconteciere vacar, llamando para la dicha eleccion el señor Maestre, y en su defecto, el Clavero, y en su defecto, el Comendador mas anciano: Y so las prohibiciones, mandamientos, y penas en la Diferencia contenidas, en caso que se contravinieren. En estas elecciones, y en los Capítulos Generales tienen voto los Religiosos contenidos en el Titulo primero del Capitulo General, capitulo primero, doze, y no otros.

CAPITULO III.

Suplicacion a su Alteza para que mande guardar la Diferencia que habla sobre la eleccion del Comendador mayor.

En el Capitulo General suplicò a su Magestad, que de aqui adelante le sea guardada la Diferencia que habla de la eleccion de la Encomienda mayor de nuestra Orden, porque entienden, que conviene a la autoridad, y conservacion, y bien della, sobre lo qual las Reales conciencias de su Magestad, y Alteza encargaron; porque aunque los nombramientos que su Magestad ha hecho en quatro vacantes de la Encomienda mayor, ha sido en personas de tanta calidad, avemos por agrava da a la Orden en quebrantarnos lo que nuestra Diferencia dispone, y pierde la Orden la libertad que tiene de elegir esta Dignidad.

CAPITULO IV.

Como se ha de proveer la Claveria.

Conformandonos con la antigua costumbre de nuestra Orden, Ordenamos, y declaramos, que quando aconteciere vacar la Claveria, el señor Maestre la provea con parecer de algunas personas de la Orden, temerosas de Dios.

CAPITULO V.

Que las Dignidades, y Encomiendas, y Alcaydias sean proveidas por meritos, y ancianias à personas del Abito.

Suplica el Capitulo a V. Magestad, y Alteza sea servido, que las Dignidades, y Encomiendas, y Alcaydias de la Orden sean proveidas à las personas della por merito, y anciana, conforme à la Diferencia, y particularmente recibiràn muy señalada merced, en que no se provean a personas que no tengan el Abito, por el gran perjuizio que entendemos se puede seguir a esta Orden, y no se muden

de vna a otra.

CAPITULO VI.

Con cuyo consejo ha de proveer su Magestad las Dignidades de la Orden.

Suplicòse a su Magestad por parte del Capitulo, que quando huviesse Dignidad en la Orden, cuya provisión sea a su Magestad, como Administrador, ò a los Maestres que por tiempo fueren, como tales lo hagan, con consejo de los ancianos, y de los del su Consejo: Y a ello respondió su Magestad: que así se haria.

CAPITULO VII.

Como, y en que tiempo, y a quien se han de proveer las Encomiendas.

Los Beneficios, y Encomiendas se deben proveer segun los meritos de las personas, porque cada vno se esfuerce a bien servir: Y para que así se haga Estatuimos, y ordenamos, que las Encomiendas, y Beneficios se provean a los Cavalleros, y personas antiguas de las Orden, que sean benemeritos, y de quien se presume, que serán bien administradas, y gobernadas, dentro de veinte dias primeros siguientes del dia de la vacación, y el señor Maestro ni tomarà, ni llevarà frutos, ni rentas de la tal Encomienda, ò Beneficio que vacare: è ningun Cavallero de la Orden pueda tener mas de vna Encomienda en ella, salvo si por generosidad, ò experiencia de su Cavalleria, por grandes servicios que a la Orden aya hecho lo merezca; y sobre todo lo en este capitulo contenido encargamos la conciencia al señor Maestro.

El proveido a Encomienda que tenga fortaleza ha de hazer pleyto omenage, como se dize en el titulo de los Alcaydes, capít. 2.

CAPITULO VIII.

Que las Encomiendas se provean con brevedad, y a Cavalleros del Abito professos, y naturales destes Reynos.

EL Capitulo suplicò a su Magestad, que las Encomiendas que están vacas, y las que vacaren las mande proveer con brevedad, porque de la dilacion en proveerlas, toda la Orden,

y par-

y particularmente las Encomiendas, y sus posesiones, que no tienen dueño que mire por ellas, reciben mucho perjuizio, y daño. Su Magestad respondió: Que así se haria. Asimismo suplicò el Capitulo, que para proveer, y remediar el dicho daño, y perjuizio, que reciben la Orden, y Encomienda, en que carezcan de dueño, sea servido de proveerlas en personas naturales de estos Reynos, que es de creer, y por experiencia se ha visto, que las han de residir, y administrar, y procurar remediar lo que avia caido, por falta de asistencia de los Estrangeros Encomendados. Su Magestad respondió: Que se tendrá cuidado desto.

Tambien suplicò el Capitulo, que las Encomiendas que están vacas, y vacaren, se provean en personas naturales destes Reynos, que tengan el Abito, y sean professos. Su Magestad respondió: Que así se mirará.

CAPITULO IX.

Que no se den expectativas de provisiones de Encomiendas en vida de los que las tienen, y poseen.

Por quanto por derecho Canonico està prohibido, que no se den expectativas de Beneficios Eclesiasticos en vida de los que tienen, y poseen: Consultado con su Magestad, Mandamos, que lo mismo se guarde, y cumpla en las Dignidades, y Encomiendas de nuestra Orden.

CAPITULO X.

De que tiempo en adelante el promovido, y elegido a las Encomiendas de la Orden ha de gozar.

Porque en nuestra Orden ha auido diferencias desde que tiempo ha de gozar el Comendador proveido de la Encomienda, Dignidad, ò Beneficio, de que el señor Maestro se haze merced, Declaramos, y mandamos, que el tal Comendador goze de la Encomienda que se le provyere estando vaca, del dia de la vacacion della, y si otro la dexare, no gozará de la fuya mas de hasta el dia que su Magestad le hiziere la merced; pero con tal condicion, que se le haga colacion de la que el señor Maestro le hiziere la merced, y así de ahi en adelante: y el que

de-

dexare la tal Encomienda, no ha de gozar della desde el dia que fuere hecha la consulta por el señor Maestre, aunque la dexé mucho tiempo despues: y si el proveido dexare Encomienda, el proveido en ella goze de la tal Encomienda desde el dia que el que la dexó fuere proveido de la otra, recibida la colacion: la qual esté obligado a recibir, estando en estos Reynos, dentro de vn mes; y estando fuera dellos, dentro de tres meses; pero si por muerte, o por otra causa no recibiere la colacion de la segunda, goze de la primera.

CAPITULO XI.

De los mantenimientos que se han de dar a los Cavalleros que no tuvierén Encomiendas, y a los que por algun infortunio perdieron lo que tenían.

I Vsta cosa es, que las personas, y Cavalleros del Abito de nuestra Orden, que no tienen Encomiendas, ni otros Beneficios en ella, sean proveidos de mantenimientos convenientes, porque en oprobrio de la Orden no se vean mendigar: Por ende, Estatuímos, y ordenamos, que el señor Maestre de su Mesa Maestral sea tenuto, y obligado de proveer a los Cavalleros de la Orden, que no tienen Encomiendas, y de darles honesto, y debido mantenimiento, y vestuario, hasta que por él sean proveidos de Encomiendas, y bienes, y otras rentas de la Orden, de que se puedan sustentar: y en la manera dicha sea obligado de proveer a los Cavalleros, que por infortunio perdieron sus Encomiendas.

CAPITULO XII.

Lo que se acrecentó a los Cavalleros del Abito para su

mantenimiento.

P Or parte de la Orden fue suplicado a sus Altezas mandassen acrecentar el mantenimiento a los Cavalleros del Abito, porque a cada vno daban veinte mil maravedis.

Sus Altezas mandaron, que se les den treinta mil maravedis.

Y tomados los dichos maravedis, se les dio el dicho

CAPITULO XIII.

Como se han de nombrar, y elegir los Alcaldes, y Regidores, y otros oficiales de Concejo en las Villas, y lugares de nuestra Orden.

P Or quanto avemos sido informados, que en las Villas de nuestra Orden ha avido, y ay diferencias, y contiendas sobre la elecció de los oficios de Alcaldes Ordinarios, y Regidores, y Procuradores generales, Alcaldes de la Hermandad, y Fieles, de que ha resultado deservicio a Dios nuestro Señor, y al señor Maestre, y mucho daño a la Republica, y falta, y remision en la administracion de la justicia: aviendolo con summa gestad consultado, Mandamos, que de aqui adelante en las villas de la dicha Orden, y en cada vna dellas se guarde, y cumpla lo siguiente.

Primeramente, que en el dia, y lugar acostumbrado, para hazer las tales elecciones, en cada vna de las dichas villas cada vn año, se junten los Alcaldes Ordinarios, y Regidores que han sido, o fueren el tal año: los cuales aviendo primero oido Misa, hagan juramento en forma debida de derecho de hazer nombramiento de electores para los oficios del año luego siguiente, bien, y justamente, sin intervenir aficion, ni passion, dolo, ni fraude. Y hecho el dicho juramento, cada vno de los dichos Alcaldes, y Regidores nombren dos personas diferentes; de manera, que los que nombrare el vno, no los nombre el otro, para electores de los dichos oficios, vezinos de la tal villa, que sean buenas, y honradas personas, mayores de quarenta años; y en cada nombramiento escrivan dos cédulas de vn tamaño, y todas las cédulas juntas se echen en vn cantaró, y se rebuelvan, y saque cada cédula por sí vn muchacho de edad de diez años, y no mas; y las quatro primeras cédulas que salieren se vean por todos los que hizieren el tal nombramiento, y se afsienten en vn libro por el Escrivano del Consistorio de la tal villa los nombres de las quatro personas que aqui salieren: las quales han de ser, y sean electores de las personas que han de salir por Alcaldes, Regidores, y los otros oficios para el año luego siguiente. Y si en la tal Villa huviere eleccion de hombres hijosdalgo, y pecheros, por mitad se echen, y nombren los electores por la misma forma, y manera, y en dos cantaros; el vno del vn estado, y el otro del otro. Y si por caso vbiere alguna diferencia,

cia, ò duda en la eleccion de los dichos electores, por qualquier causa que sea, se este a lo que cerca dello determinare la Iusticia mayor del partido, y aquello se guarde, y cumpla, y execute, sin embargo de qualquier apelacion.

Iten, que los quatro electores que salieren hagan la solemnidad del juramento, que en tal caso se requiere, que nombraràn por Alcaldes, y Regidores, y los demàs oficiales de la tal villa de cada Estado, hombres habiles, y suficientes, temerosos de Dios, y de sus mandamientos, y que sirvan bien a Dios, y al Maestre, ò Administrador, que por tiempo fuere de la dicha Orden, y hagan justicia, y gobiernen rectamente la Republica: que sean hombres casados, y mayores de veinte y cinco años, y no exemptos de nuestra jurisdiccion Real. Y fecho el dicho juramento, cada vno de los dichos quatro electores en quatro cédulas de vn tamaño escribiràn los nombres de las personas que les pareciere, echando en cada cédula a personas diferentes, q̄ sean suficientes para ser Alcaldes, Regidores, y Procurador general, Alcaldes de Hermandad, y fiel de la tal villa, siendo de la calidad dicha; y todas diez y seis fuertes se echen en vn cantarero, y cada cédula por si facarà vn muchacho, menor de diez años: y las dos personas que primero salieren en las dichas cédulas, seràn Alcaldes Ordinarios, y las otras inmediatas seràn Regidores, hasta el numero que en cada Villa huviere: y el de la otra cédula serà Procurador general, y el de la otra Alcalde de la Hermandad; y la otra Fiel: y esta Orden se ha de tener, y guardar en la eleccion de cada Estado de Hidalgos, y buenos hombres pecheros, haziendo para ello las elecciones en dos cantaros, y echando de cada estado en cada cantarero ocho fuertes, y de cada estado por si.

Y si algun pueblo, ò pueblos ocurrieren al Consejo, pidiendo que se echen las cédulas en dos, ò en mas cantaros, para que se echen aparte las cédulas de los que son vtiles, y convenientes para Alcaldes; y auida informacion, pareciere que conviene que asì se haga, para el buen gobierno dellos, el Consejo lo provea, conforme a los casos que se ofrecieren, para que se echen las cédulas en vno, en dos, ò en mas cantaros, sin embargo desta Diferencion, quedando para lo demàs en su fuerça, y vigor: lo qual se haga sin perjuizio del derecho, que Nos como Administrador susodicho, y las Dignidades, y Comendadores de la dicha Orden tenemos para nombrar Alcaldes Ordinarios en las villas donde tenemos costumbre.

Iten,

Iten, que no puedan ser Alcaldes, ni Regidores en vn mesmo año padre, y hijo, suegro, ni yerno, ni dos hermanos: y si por caso los echaren en fuertes, el que primero saliere lleve el oficio; y el otro, aunque falga, no lo pueda usar, y passe adelante a las siguientes cédulas.

Iten, que si acaeciere morir algun Alcalde, ò Regidor, ò otro Oficial de Concejo entre año, que los otros Alcaldes, y Regidores elijan otro en su lugar, cada vno de su estado, y se este al voto de la mayor parte, y hagan el tal nombramiento el primer dia de Consistorio luego siguiente: Y si huviere diferencia en la dicha eleccion, por estar los votos iguales, en este caso se guarde lo que votare la justicia mayor del tal partido.

Iten, que los Alcaldes, Regidores, Procurador General, que huviere sido en la tal Villa, no puedan ser reeligidos: à ningunos de los dichos officios, hasta ser primero passados, y corridos dos años enteros despues que los huviere acabado de servir. Y porque nuestra merced, y voluntad es, que lo contenido en esta nuestra carta se guarde, y cumpla de aqui adelante, cerca de la eleccion de los dichos officios, Mandamos a los Concejos, Alcaldes, y Regidores, Cavalleros, y Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de las Villas de la dicha nuestra Orden, asì del partido de Alcantara, como de la Serena, que lo guarden, y cumplan, como de suso vâ declarado, sin embargo de qualquier uso, y costumbre, Provisiones, Visitaciones, y Ordenanças, que en contrario dello tengan: las quales revoeamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, en lo que fueren contrarias a lo contenido, y declarado en esta nuestra provision, quedando en lo demàs en su fuerça, y vigor. Y otro si Mandamos, que si en alguna de las dichas Villas no se huviere hecho la eleccion de los dichos officios para este presente año, se haga conforme a nuestra provision, sin exceder dello en cosa alguna; y que nuestro Governador, ò Luez de Residencia, que es, ò fuere de cada vno de los dichos Partidos, ò sus Lugares-tenientes en los dichos officios lo hagan todo asì guardar, y cumplir: y contra el tenor, y forma dello, ni de cosa alguna dello, no puedan ir, ni passar.

Algunos pueblos de nuestra Orden han dado relacion

X

en

en el Capitulo Difinitorio, que a causa de estar proveido, que los quatro electores, en quatro cédulas de vn tamaño escrivan los nombres de las personas que les pareciere, hechando en cada cédula personas diferentes, que sean suficientes para ser Alcaldes, Regidores, Procurador General, Alcalde de la Hermandad, y Fiel de la tal Villa, siendo de la calidad dicha; y todas diez y seis fuertes se echen en vn cantaro, &c. Acaece, que los que son convenientes para Procurador General, o Alcaldes de Hermandad, o Regidores, o Fiel, y no para Alcaldes, salen los primeros; porque acaece acertar con ellos el muchacho que saca las cédulas, conforme a la orden que está dada, y quedan por Alcaldes: y los que son buenos, y convenientes para Alcaldes, salen para los otros officios, y quedan con ellos: Y parece al Capitulo, que se debe proveer, que quando algunos pueblos de la Orden ocurrieren al Consejo, pidiendo que se echen las cédulas en dos, o en mas cantaros, para que se echen aparte las cédulas de los que son vtiles para Alcaldes; y auida informacion, pareciere que conviene que así se haga, para el buen gobierno dellos, que el Consejo lo provea conforme a los casos que se ofrecen, para que las cédulas se echen en vno, o en dos, o en mas cantaros, sin embargo de la Difinicion, o Acto Capitulár, quedando para los demás en su fuerza, y vigor; y su Magestad lo aprobó.

CAPITULO XIV.

Que los Mayordomos de las Iglesias, Hermitas, y Cofradias de la Orden no puedan ser reelegidos vn año tras otro, y se pongan en vn arca los alcances que les hizieren.

LOs Mayordomos de las Iglesias, Ermitas, y Cofradias, y lugares pios de las Villas, y lugares de nuestra Orden, somos informados, que no conviene que sean reelegidos vn año tras otro: lo qual prohibimos, y defendemos, y que no sean Mayordomos de las tales Iglesias, Ermitas, y Cofradias, Clerigos, ni Alcaldes, ni Regidores, ni otro oficial de Concejo. Y mandamos, que dentro de medio año cumplido primero siguiente, despues que estas nuestras

tras Difiniciones fueren publicadas, en cada villa, y lugar de nuestra Orden, donde tuvieren renta, o limosnas las Iglesias, Ermitas, Cofradias, y lugares pios, se haga vna arca de buena madera fuerte, con tres cerraduras, y llaves, que tengan en su poder el mayordomo de la Iglesia Parroquial del tal lugar, el qual tenga vna llave, y la otra el Cura, y la otra vn Alcalde, o Jurado, y en ella se pongan todos los dineros de las tales Iglesias, Ermitas, y lugares pios, luego que se tomaren las cuentas a los mayordomos: y no se puedan sacar dineros algunos sin estar todos presentes, y juntos, y para cosas necessarias a las Iglesias, y lugares pios: y si de otra manera se hiziere, Mandamos al Governador proceda contra ellos por todo rigor: y si tuviere necesidad de reparos, y ornamentos, se hagan: y de lo que sobrare se compren posesiones, conforme a lo que está ordenado por Difiniciones.

TITULO DIEZ Y NUEVE
DE LAS ENAGENACIONES,
Y RECUPERACIONES, Y BIENES
DE RELIGIOSOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las enagenaciones.



LOs bienes, y rentas que vna vez son dedicados para el servicio de Dios, siempre deben estar, y permanecer enteros, y en ninguna manera deben ser enagenados, salvo por vtilidad evidente de aquella Iglesia, o casa, o Encomienda, a quien son (como dicho es) de principio concedidos: Y los tales enagenamientos, especialmente perpetuos, o a luengos tiempos, son prohibidos, y reprobados por los Derechos, mayor-

mente quando en las tales enagenaciones no interviene, y se guarda la orden, y forma que el derecho dispone: Por ende, conformandonos con el Derecho, y queriendo proveer al bien de las Iglesias, Dignidades, ò Encomiendas, ò Beneficios de nuestra Orden, Prohibimos, que ninguno de ella enagene, ni de a censo perpetuo, ni por donacion, ni otro contrato por vida, ni a luengo tiempo bienes algunos de nuestra Orden, pertenecientes a su Dignidad, ò Encomienda, ò oficio que en ella tenga: Y en caso que el tal enagenamiento, ò concession, ò censo, ò renta, ò donacion se aya de hazer por evidente utilidad, que de ello a las tales Dignidades, Encomiendas, ò Beneficios, ò algunos de ellos venga, se haga con licencia, y autoridad del Capitulo General, declarando el valor, y renta que se dà en enagenamiento, ò censo, ò renta, y lo que por ello se recibe, para que se vea si viene dello evidente utilidad: y si de otra manera es hecho, ò se hiziere, aunque sea por nuestros antecessores, desde aora lo revocamos, y cassamos, y anulamos, y mandamos, que qualesquier personas, que hasta aqui algunos bienes de sus Dignidades, Encomiendas, ò Beneficios han anexado, ò donado, ò censuado, arrendado a luengo tiempo, lo digan, y declaren al señor Maestre dentro de seis meses primeros siguientes despues de la publicacion de esta Definicion, para que en ello se provea como sea mas servicio de Dios, y provecho de nuestra Orden: Y qualquiera que lo contrario hiziere sea punido al alvedrio del señor Maestre, con consejo de los ancianos: Pero bien nos place, que (con evidente utilidad de la dicha Orden) los semejantes contratos se hagan con licencia, y autoridad del dicho Capitulo General: y no aviendo Capitulo General, se haga con licencia del Consejo, precediendo informacion, y se traiga a confirmar al primer Capitulo General que se celebrare: con tal, que no se concedan fuera de la Orden, ni a Clerigo, ni a persona que tenga mas privilegio, que los de nuestra Orden, quando se diere a censo. Asimismo mandamos se guarde lo dispuesto en el capitulo 7. titulo 7. cerca de las enagenaciones que se hazen, y han hecho los Priors de Magacela,

y Zalamea.

CAPITULO II.

Que se de a la Encomienda de Salvatierra la equivalencia de lo que se tomò en trueco, y cambio.

PLaticòse en el Capitulo, que pues sus Altezas mandavan, que el Capitulo apruebe el trueque, y cambio de Salvatierra, se debe suplicar, que se aplique a la dicha Encomienda la equivalencia que se dà por Salvatierra, con las otras cosas, y rentas pertenecientes a ella, porque gozen de lo que le pertenece, y la Mesa Maestral de lo suyo; que de otra manera seria cargo de conciencia, y no serian seguras las provisiones sin Bulas Apostolicas. Sus Altezas respondieron: Que se diese la equivalencia a la Encomienda de Salvatierra.

CAPITULO III.

Que ningun Cavallero venda, ni empeñe sus mantenimientos.

MVchos Cavalleros de la Orden, por necesidad que tienen, ò porque se ponen en ella, governandose mal, venden, y empeñan su mantenimiento, y hazen contrataciones, en que son engañados, y los que se los compran acaece darles el precio en mohatras, y malas ditas: y para proveer en lo de adelante, Ordenamos, que ningun Cavallero de la Orden pueda vender, ni empeñar el dicho mantenimiento por mas tiempo de vn año; y que si lo hiziere, el Consejo le castigue por ello, segun viere que es la culpa: y demàs desto, los contratos, y obligaciones, y escrituras, que en razon dello se hizieren, sean en si ningunas, y de ningun valor, y efecto.

CAPITULO IV.

De la recuperacion de las cosas de la Orden, que estan enagenadas, y de lo que que se planta, y edifica en la tierra.

MVchos bienes, y asi rayzes, como muebles, de nuestra Orden, se han enagenado, y por descuido, ò por rezelo de las costas que se han de hazer en tornarlos a recuperar, dexan de procurar de reducirlos a la Orden los que tienen dere-

cho a ellos: Por ende, para provocar, y animar à las personas de nuestra Orden à que procuren de recuperarlas, Estatuimos, y ordenamos, que el señor Maestre, ò qualquier Dignidad, Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que a sus expensas facare, y recuperarare bienes della, que ayan estado enagenados vein te años, antes que los pida, y demande, ò dende arriba, asì posesiones, como diezmos, primicias, y edificios que son de la Orden, goze dellos toda su vida, aunque el que los facò tenga la Encomienda cuyos eran los dichos bienes, y sea promovido, ò mudado a otra Encomienda: y despues de su vida del que los huviere sacado, queden los dichos bienes por la Encomienda, ò Dignidad a quien se avian vsurpado. Y si alguna persona de nuestro Abito plantare, y edificar en valdios, ò en tierra que ayan comprado, siendo de los que por la misma Orden se pueden casar, lo ayan para si, y para sus herederos, aunque sea promovidos a otras Encomiendas, como dicho es. Y si los dichos edificios, y plantas se hizieren en tierra, ò en valdios de su Encomienda, se queden para la Encomienda, despues de sus dias: Y si es de los que no se pueden casar, queden para la dicha Encomienda, aunque aya plantado, y edificado en tierra que aya comprado, ò entrado. Y mandamos, que à hombres legos, que no sean del Abito de nuestra Orden, no se les de licencia para que puedan pedir, ni facar bienes algunos enagenados de ella; y aunque los saquen, no gozen dellos.

CAPITULO V.

De los bienes rayzes adquiridos.

LO que qualquier Religioso ganare, y adquiriere en nombre, y por titulo de su Orden, debe ser ganado, y adquirido para la Orden: Por ende Estatuimos, y ordenamos, que qualquiera de los Comendadores, Cavalleros, Priores, Sacristan, y Freyles puedan en su vida gozar del vsufructo de los bienes rayzes que compraren de bienes de la Orden, ò por intermedio della, ò que por otra qualquier manera huvieren: y despues de sus dias los tales bienes rayzes queden a la Orden, no pudiendose casar: lo qual el señor Maestre será obligado a mandar cumplir, y sobre ello le encargamos la conciencia, y estos bienes serán, y quedaràn para la Encomienda, ò Dignidad que tuviere, ò possyere la Dignidad, ò Comendador que los comprò,

prò, y adquiriò, al tiempo que los adquiriò, y comprò: Y si las dichas Dignidades, ò Comendadores tuvieren, ò possyeren dos Encomiendas, ò mas juntamente, Ordenamos, y mandamos, que los bienes que huvieren adquirido, y comprado, sea, y queden para aquella Encomienda, en cuyo termino estuviere: y los que estuvieren fuera del termino de las dichas Encomiendas, sean, y queden, y se repartan por las Encomiendas que possyeren, conforme a lo que cada vna rentare; pero si algun Comendador, no embargante que tenga dos Encomiendas, ò mas, quisiere comprar alguna renta, y la dexare señalada para la vna Encomienda, que la tal renta sea para la tal Encomienda, que èl nombrare, y señalare. Y asimismo Ordenamos y mandamos, que los bienes rayzes, que los Cavalleros, y Freyles, que no tuvieren Dignidades, ni Encomiendas adquirieren, ò compraren, ò huvieren adquirido, ò comprado, sean despues de su vida para la Orden, y Mesa Maestral. Pero declaramos, y mandamos, que si algun Comendador, ò Dignidad en la cobrança de sus haciendas, ò rentas, y deudas, y execuciones que hacen a sus arrendadores, y deudores, tomaren algunos bienes rayzes para assegurar sus haciendas, y no con intencion de tomarlos, y tenerlos en su cabeça, y despues los quisieren bolver à sus dueños, y personas de quien los tuvieren, y tomar sus dineros, ò venderlos, ò darlos, que todos quantos sean para la seguridad, y cobrança de su hacienda, y no para tomarlos por propios, los puedan bolver, ò vender, ò donar, y facar dellos los dineros que valieren, como de bienes muebles, para si mismos, y para sus disposiciones, y que no se entienda que son de los bienes rayzes en que habla la Definicion. Mas los Cavalleros que tomaren el Abito despues de la Bula, ò que con dispensacion particular de su Santidad se pueden casar, tienen libre administracion, y disposicion de sus bienes muebles, y rayzes, conforme a las Definiciones, y a la dicha Bula.

CAPITULO VI.

Que de los bienes rayzes que dexaren los Comendadores, y Cavalleros se puedan pagar sus deudas.

Muchas vezes acaece, que muchos Comendadores, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden, al tiempo de su muerte dexan deudas, y cargos, y no bienes muebles de que se puedan

dan pagar, y cumplir. Por ende Ordenamos, y mandamos, que quando algun Comendador, Cavallero, ò Freyle, ò otra persona qualquiera de Orden, muriere, y dexare bienes rayzes, que los tales bienes se puedan vender en la cantidad que fuere necesario para pagar sus deudas, y cargos, si los dichos bienes muebles no bastaren, porque sus animas, y conciencias sean descargadas. Esta Diferencia no ha lugar en los que nuevamente han tomado el Abito despues de la concession de la Bula para se casar, porque por virtud della pueden testar de qualesquier bienes, ora sean muebles, ò rayzes.

CAPITULO VII.

Como se han de repartir los bienes muebles de que no dispusieren los difuntos.

Otrofi Ordenamos, y mandamos, que quando algun Comendador, Prior, ò Sacristan mayor, ò Freyle Religioso de nuestra Orden, al tiempo de su fallecimiento dexare bienes muebles de que no dispusiere, que los dichos bienes, despues de cumplida su anima, queden para el acrecentamiento de la Encomienda, Priorazgo, Sacristania, ò Beneficio, que el tal difunto tuviere: los cuales se conviertan en comprar renta, ò en hazer edificios necesarios para la Encomienda, ò Dignidad: Y esto mandamos, que valga, y aya lugar despues que se acabare la obra del Sacro, y Real Convento de Alcantara, porque entre tanto que anduviere, Mandamos, que los tales bienes, y remanente sean para la dicha obra. Esta Diferencia ha lugar en los que no se pudieren casar; porque a los que se pudieren casar sucederàn en sus bienes, por disposiciones, y vltimas voluntades, ò abintestato, los herederos.

CAPITULO VIII.

Como se han de repartir las rentas entre el Comendador difunto, y el Comendador nuevamente proveido.

POr quanto sobre el repartir de las rentas de las Encomiendas, y Dignidades, entre los Comendadores difuntos, y sucesores ha avido muchos pleytos, y diferencias, Mandamos, que se cumpla en ello, y guarde lo siguiente.

Pri-

Primeramente, quando alguna Encomienda, ò Dignidad, ò Priorato se arrendare cerradaméte por cierta quántia de maravedis por vn año, la renta se entienda para partirse desde el dia que suena el arrendamiento, hasta cumplido el año, no embarante que en el arrendamiento se desmiembren las rentas de la tal Dignidad, ò Encomienda: y hecho de toda la renta vn cuerpo, el muerto goze por el tiempo que vivió, y el vivo de ahí adelante, aunque como dicho es, en el arrendamiento se disminuyan las rentas.

Si son deheffas, que se arriendan por si el Invernadero, y por si el Veranadero, y por si el Agosto; el Invernadero se entienda desde S. Miguel hasta mediado Março; y a este respeto se reparta la renta entre el difunto, y el vivo: y el Veranadero se entienda desde mediado Março hasta mediado Mayo; y en este tiempo se reparta la renta entre ambos a dos, como dicho es, pro rata.

El Agosto, desde mediado Mayo hasta S. Miguel; y asimismo se reparta por este tiempo pro rata, como dicho es; y si huviere vellota en la Encomienda, lo que en ella montare se reparta desde S. Miguel a S. Andres luego siguiente, a rata cada vno por el tiempo que le cupiere, como dicho es.

Si huviere juntas de tierras acogidas de lo labrado, que pagaren por razon de rompeduras, se entienda desde Navidad a S. Iuã, y por este tiempo se reparta la renta entre el Comendador difunto, y el que fuere vivo.

Si huviere pan de renta, se ha de entender desde Santa Maria de Agosto del otro año luego siguiente; por este tiempo se ha de repartir la renta entre ellos, como arriba en los otros capitulos se declara.

Si huviere renta de vino, se ha de repartir de S. Miguel a S. Miguel entre ellos por este tiempo.

Si huviere rentas de portazgos, se ha de repartir desde primero dia de Enero, hasta en fin de Diciembre de aquel año.

Aviendo en la tal Encomienda diezmos de menudos, de ganados, y de queso, y lana, se ha de repartir segun sonare el arrendamiento; y si se cogieren por menudo, se ha de entender la renta de S. Pedro a S. Pedro.

Si huviere renta de azeyte, se ha de entender la renta de Enero a Enero, para la repartir entre ellos, como dicho es.

Si huviere en la Encomienda huertas de arboles, como son naranjos, limos, cidros, y otras frutas, que se sostienen maduras

en

en los arboles, no estando arrendadas las dichas frutas por año, como dicho es; la fruta que quedare pendiente en los dichos arboles es del sucessor, y lo cogido, del difunto.

Si huviere rentas de censos, ò martiniegas, ò humos, la renta se reparta conforme al tiempo que son obligados a pagar los censos, y martiniegas, ò humos.

Si tuvierén renta de diezmos de lino, y hortaliza, pollos, patos, mostaça, ò otras semillas, de qualquiera fuerte que sean, que aqui no vayan declaradas, la rata se haga de S. Pedro a S. Pedro, como la de los ganados, y otros menudos.

TITULO VEINTE. DE LOS DIEZMOS.

CAPITULO PRIMERO.

Que se paguen diezmos de lana de los carneros, y otros ganados, que se venden en pie.



Todos los diezmos de los ganados, que se crían en las Villas, y lugares de nuestra Orden, pertenecen a la Mesa Maestral, y Dignidades, y Comendadores de ella; y porque algunas personas venden carneros, ovejas, y otros ganados en pie, y se quieren subtraer de pagar diezmo de la lana, Ordenamos, y mandamos, que todos los carneros, y ovejas, y otros ganados, que los vezinos, y naturales de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, ò Riberiegos, que pastaren las dehesas, y valdios de nuestra Orden, ayan de pagar, y paguen el diezmo à la Mesa Maestral, Dignidades, y Comendadores, conforme a la Diferencia de nuestra Orden, aunque vendan los dichos carneros, y ganados en pie, y con lana, pues son obligados a pagar el diezmo donde han pastado; y sea en elección de los que han de aver los diezmos, de pedirlos, y cobrarlos del comprador, ò del vendedor, como quisieren, y por bien tuvieren: y las justicias lo hagan así cumplir, y executar.

CAPITULO II.

Que la lana se diezme por vellones, y no por peso de los carneros moruecos.

Algunas personas se escusan de pagar diezmo de la lana de los carneros moruecos, y de simiente que tienen, lo qual no pueden hazer, Mandamos, que sean obligados a pagar el diezmo de la lana de los carneros moruecos, y de simiente, como de los otros ganados, y se diezme por vellones, y no por peso, poniendo la lana de los carneros, y ovejas paridas, y vacias, cada vna de por sí.

CAPITULO III.

Sobre el dezmar, y medir el pan en las heras.

En nuestro Capitulo fue mandado, que los vezinos de los lugares de la Orden, y de fuera de ella no alcen el pan de las heras, hasta que lo hagan saber al Arrendador, ò al Receptor, para que lo vean medir, y recibir el diezmo: Para que tenga efecto lo dicho, Mandamos a las justicias mayores, y menores de nuestra Orden, que cerca dello guarden, y cumplan, y executen la pragmática Real, que sobre esto habla.

CAPITULO IV.

Que se entienda en lo de los diezmos de la Encomienda de las casas de Calatrava, y la Iglesia de nuestra Señora de Calatrava en Badajoz.

Hizo se relacion, q̄ en la Encomienda de las casas de Calatrava tiene la ciudad de Badajoz vna Iglesia, que se dice Santa Maria de Calatrava: la qual solia tener su Parroquia, y llevaba la Encomienda la mitad de los diezmos de los Parroquianos, segun parece por cierta composicion, que ay entre la Orden, y la Iglesia de Badajoz, y de poco tiempo à esta parte la Iglesia lleva todos los diezmos enteramente, Mandamos, que se entienda en seguir la justicia de la Orden a costa del Tesoro, así en esto, como en otros qualesquier diezmos que

que pareciere estar vsurpados a la dicha nueſtra Orden, y ſobre ello encargamos la conciencia al Comendador.

CAPITULO V.

Que ſe guarde en el dezmar, la orden, y declaracion que dieron los Comendadores de Herrera, y Mayorga.

Vimos la declaracion, que dieron Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, y Frey Sancho de Sotomayor, Comendador de Mayorga, Viſitadores generales, viſitando la Villa de Alcantara, por evitar las cautelas, y fraudes que ſe hazian en el dezmar de los ganados: Y porque pareciò ſer conforme a derecho, Mandamos, que ſe aſſentafſe en eſte libro, para que conforme a ello ſe pagafſen los diezmos: la qual declaracion, y ſentencia es en la manera que ſe ſigue.

Frey Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, y Frey Sancho de Sotomayor, Comendador de Mayorga, Viſitadores Generales de la Orden, y Cavalleria de Alcantara por V. Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo della por autoridad Apoſtolica, y por el Capitulo General, &c. Atento el poder, y facultad que por V. Mageſtad, y por el Capitulo nos fue dado, y otorgado, para declarar los fraudes, y encubiertas, que en la dicha Orden, y en algunas Villas, y Lugares, y Encomiendas dellas ſe hazian, y han hecho ſobre los diezmos de los ganados, queſo, y lana, y otras coſas, aſi en perjuizio de V. Mageſtad, y de ſu Meſa Maeſtral, como de la Encomienda mayor, Claveria, Convento, y Sacriſtia, y otras Encomiendas de la dicha Orden en el partido de Alcantara: Queriendo proveer, y remediar, que los dichos fraudes, y encubiertas ceſſaſſen, hizimos citar, y llamar a las partes de los ſuſodichos por nueſtro mandamiento en forma: y a vida nueſtra informacion, Fallamos, atento lo ſuſodicho, lo contenido en los dichos Capítulos por las dichas partes presentadas, ſer, y aver ſido en fraude, y en cautela de los dichos diezmos, aſi en perjuizio de V. Mageſtad, y de ſu Meſa Maeſtral, como de la Encomienda mayor, y Claveria, y de las otras Encomiendas que caen en el partido de Alcantara, a quien el dicho diezmo pertenece: que de aqui adelante el diezmo ſe pague enteramente a quien ſe debe, ò debiere pagar, conforme a las viſitaciones, y coſtumbre antigua de la dicha Orden, de la forma, y manera ſiguiente.

Co-

ESTADOS

Como han de dezmar corderos, cabritos, y lana.

Que ſi los ganados, aſi ovejas, como cabras, anduvieren en vna deheſſa, ò valdio deſde el dia de San Miguel hasta mediado el mes de Março, que quanto a eſto tenemos, y contamos por año entero, que alli en donde anduvieren paguen enteramente el diezmo de los borregos, y cabritos; y que ſi anduvieren en dos, ò en tres, ò en mas deheſſas, ò dezmatatorios, que el dicho diezmo ſe parta por todas las dichas deheſſas, ò dezmatatorios, ò por donde el dicho tiempo huvieren andado, y paſtado, pagando en cada vn dezmatatorio pro rata temporis, que es pagando en cada dezmatatorio conforme al tiempo que en el huviere andado, en eſta manera: Que ſi en vn dezmatatorio anduvo dos meſes, pague dos partes del dicho diezmo: y en el que anduviere tres meſes, ò vn meſ mas, ò menos, pague el diezmo a reſpeto de como huviere comido; porque es coſa juſta, que por la parte que huviere recibido nutrimento, por eſſa parte pague el diezmo: Lo qual queremos, entendemos, y mandamos, que aſi miſmo aya lugar, y ſe entienda en el diezmo de la lana, para que aſi como mandamos que ſe pague el diezmo de los borregos, y cabritos, aſi ſe pague el diezmo de la dicha lana, pues la miſma razon que ay en lo vno, ay en lo otro.

Y en quanto toca al diezmo de los becerros, ſe pague de la miſma forma, y manera que dicha es, ſin hazer diferencia alguna, ſalvo en el tiempo: e que en el dezmar de los dichos becerros Mandamos, que el año ſe cuente deſde el dia de Todos Santos hasta mediado el mes de Mayo, por quanto hasta aquel tiempo es el que mas las vacas gozan. Por manera, que en quantos dezmatatorios las dichas vacas anduvieren deſde Todos Santos hasta mediado Mayo, en tantos paguen el dicho diezmo, repartido pro rata temporis, como dicho es.

Otroſi, por quanto algunas vezes acaece, que el ſeñor de las dichas ovejas, y cabras, echa las preñadas, y paridas en vna deheſſa, ò dezmatatorio, y alli andan algun tiempo apartadas, y deſpues de paridas las vnas, y las otras andan, y paſtan rebuel- tas, ora en el valdio, ora en la deheſſa, y ſobre eſto ſolia aver pleytos, diferencias, fraudes, y cautelas, Declaramos, y man-

Y

da-

damos, que de aqui adelante, quando lo susodicho acaeciere, que si las dichas ovejas, ò cabras anduvieren todo el dicho tiempo apartadas en vn dezmatario, que alli paguen el diezmo de los borregos, cabritos, y lana; y las vazias en donde anduvieren el dicho año, paguen su diezmo de lana: y si anduvieren cierto tiempo apartadas las vnas de las otras, que las vnas, y las otras paguen su parte de diezmo en la dehesa donde anduvieren pro rata, segun dicho es, conforme al tiempo que en ellas anduvieren. E si por ventura despues los dichos ganados, asì las paridas, ò preñadas, anduvieren rebueltas con las vazias en dos, ò mas dezmatarios, que el dicho diezmo se reparta, asì de los borregos, y cabritos, y lana de las paridas, y preñadas, como de la lana de las vazias, por el tiempo que anduvieren rebueltas, y por el tiempo q̄ en cada vno de los dichos dezmatarios anduvieren. Y en quanto toca al diezmo de la leche, y queso, Mandamos, que en el dezmatario, ò dezmatarios que anduviere el ganado quando el queso se haze, que alli se pague el diezmo. Y que el ganado para que sear pueda salir libremēte de vn dezmatario, y passar a otro a que sear, y despues de aver que seado bolverse al primero, si quisiere: con tanto, como dicho es, q̄ aquella temporada que estuviere en que sear, si anduviere en vno, ò en diversos dezmatarios, sea repartido segun, y como se declara, y determina en el diezmo de los borregos, y cabritos, y lana, porque la leche es de tal calidad, que para la que cada dia sale del ganado, cada dia se recibe nutrimento; y por esto es bien, que alli donde se recibe se pague, y tenga libertad de dexar vn dezmatario, è ir a que sear a otro, pues vn diezmo de otro, quanto a esto, es diverso, y apartado: Y en lo del dezmar de los cochinos, se tenga la forma, y manera que la visitacion passada declara.

Todo lo qual no proceda, ni aya lugar en las Encomiendas que caen en el partido de la Serena, porque en el dezmar de los ganados, queso, y lana, y otras cosas, Mandamos, que no se haga novedad alguna, y se acuda con los tales diezmos a las Encomiendas, y Comendadores del dicho partido de la Serena, conforme a las visitaciones antiguas de cada Encomienda.

CA

CAPITULO VI.

Que los vezinos de la Orden, y los Riberiegos que no subieren, y baxaren los puertos con su ganado, no paguen medio diezmo.

Ten, porque algunas personas se nos quexaron, que en el llevar, y cobrar los medios diezmos de los ganados, que pastan en las dehesas, y valdios del partido de Alcantara avia excesso; y porque cada vno aya, y cobre lo que fuere suyo, por nuestra comission se hizo sobre ello informacion: y por Nos vista, Mandamos, que las Dignidades, y Encomiendas de nuestra Orden, que caen en el partido de Alcantara, lleven, y cobren el diezmo entero de todos los ganados de los vezinos de las villas, y lugares del dicho partido, y de los Riberiegos, que no subieren, ni baxaren los puertos Reales, y conserven su derecho, y possession, y que la Mesa Maestral lleue el medio diezmo de los ganados de vezinos de fuera de la Orden, que subieren, y baxaren los puertos Reales, como se ha acostumbra do, sin perjuyzio del derecho que tiene la Encomienda mayor en la dehesa de Toruñuelo, y de otras que tuvieren la misma preemiencia: Lo qual se guarde, y cumpla sin perjuyzio de los pretendores: y si sobre ello huviere pleyto, cada vna de las partes siga su justicia.

CAPITULO VII.

Que los Clerigos de la Orden de San Pedro paguen diezmos a las personas de la Orden, y se sigan los pleytos a costa del Tesoro.

Los Clerigos de San Pedro se subtraen de pagar diezmos de lo que cogen en tierras que fueron, y son dezmeras a la dicha Orden, y de lo que crian, y han de sus ganados: y porque dello viene daño a la Orden, Mandamos, que todos los Clerigos paguen diezmo del pan, y vino, y ganados, y otras cosas que cogieren, y criaren en las tierras dezmeras a la Orden; y contra los que no quisieren pagar los tales diezmos, se tome Conservador, y se siga el pleyto a costa del Tesoro.

Y 2

CA

CAPITULO VIII.

Que se pague diezmo en la Orden del pan limpio, y granças, y se siga a costa del Tesoro.

OTrosi, porque fuimos informados, que en la Orden no pagan el diezmo del pan tan entera, y cumplidamente como son obligados; y que de las granças que han, y cogen no quieren pagar diezmos, que esto es en gran cantidad, y de ello la Orden recibe daño, y perjuyzio, Mandamos, que de todo el pan que se cogiere, así limpio, como de las granças, paguen el diezmo enteramente; y que la justicia de la Orden se lo haga cumplir, y guardar; y contra los que no quisieren pagar el dicho diezmo, se profiga a costa del Tesoro.

CAPITULO IX.

Que se pague diezmo de la vba tinta, y de lo de madre, y se siga el pleyto a costa del Tesoro.

Porque en algunas villas, y lugares de la Orden tratan de no pagar diezmo de la vba tinta, ò madre, y de las pafas, y altramuzes, y nabos, Mandamos, que de todo ello paguen diezmo enteramente, y que las justicias de la Orden lo hagan cumplir, y executar: y contra las personas que no quisieren pagar los tales diezmos se siga, y pida a costa del Tesoro: Y así mismo mandamos se pague el diezmo de higos, y seda, y se siga a costa del Tesoro.

CAPITULO X.

Como, y adonde se han de pagar los diezmos, y primicias, y que se siga a costa del Tesoro.

Algunos vezinos de la Orden no han pagado, ni pagan los diezmos, y primicias del pan, trigo, y cebada, y centeno en las partes, y lugares donde lo cogen, y en ello han tenido, y tienen cautela, y fraude, pagando los diezmos, y primicias de ruin pan, y en mas lexos parte que lo cogen, siendo

lo

lo tal prohibido: Por ende Mandamos, que de aquí adelante paguen el diezmo en la tierra, y parte que cada vno lo coge, y las primicias se paguen de lo que cogen en las dezmerias de los lugares donde están obligados a las pagar por los Sacramentos que reciben, y donde ay costumbre, que los que dezmareen lleven los diezmos à los lugares, ò villas, aquello se guarde, y cumpla: Y mandamos a las justicias que lo hagan así guardar, y cumplir; y contra los que no quisieren pagar los tales diezmos, y primicias, en la forma que dicha es, se siga a costa del Tesoro.

CAPITULO XI.

A quien se ha de pagar el diezmo de las heredades dadas en vida, ò en muerte, à Iglesias, ò Hospitales.

Por quanto en el Capitulo fue hecha relacion, como algunas personas seglares de nuestra Orden, así hombres, como mugeres, en su vida, ò al fin della, dan, ò mandan tierras, ò viñas, ò otras heredades, de que la Mesa Maestral, Dignidades, ò Encomiendas, llevan diezmo, y las reciben las Iglesias Parroquiales, y Ermitas, y Hospitales, Cofradias, y Capellanias, y Cabildos, así dentro en la Orden, como fuera della: y que los mayordomos de las tales Iglesias, y Ermitas, y Cofradias, y Hospitales, y Capellanias, y Cabildo se entrometen a cobrar los diezmos de las tales tierras, y heredades, dadas, compradas, y mandadas, diziendo; que por ser Iglesias los han de llevar: lo qual es en perjuyzio de la Mesa Maestral, y de los Comendadores, y personas de Orden: Mandamos, que los bienes que han sido aplicados, ò lo fueren, y mandados à las Iglesias, Capellanias, Ermitas, ò Cabildos, ò Cofradias, y Hospitales, y otras obras pias, se entiendan que van con su cargo de pagar el diezmo à las personas que lo pagavan al tiempo que estaban en poder de Seglares: Y que ningun Clerigo, Mayordomo, ni Hacedor de las Iglesias, Capellanias, Ermitas, y Cofradias, y Hospitales, y Cabildos, ni de otras obras pias, no se entrometan en cobrar los dichos diezmos, ni perturbar las personas a quien hasta aquí han pertenecido, ò perteneciere los debē de cobrar, so pena de los pagar con el quatro tanto para la dicha persona, ò personas a quien han pertenecido, ò pertenecieren, y mas las costas que sobre ello se recrecieren: Y esto se entienda en los bienes, y heredades que se huvieren dado, ò trocado, ò vendi-

Y 3

do,

do, ò mandado a las Iglesias, y obras pias desde el año de quatrocientos y noventa y cinco a esta parte: y en lo que se diere, ò donare, ò trocar, ò enagenare de aqui adelante: Y en lo que toca a las posesiones vendidas, dadas, ò enagenadas desde el dicho año de quatrocientos y noventa y cinco atrás, se reserva el derecho que tuvieren a cada vna de las partes.

TITULO VEINTE Y VNO DE LOS CONTRATOS, ARRENDAMIENTOS, Y FIANZAS.

CAPITULO PRIMERO.

Que las personas de la Orden no hagan contratos, ni donaciones en perjuizio de sus Encomiendas.

Porque las personas del Abito de nuestra Orden son obligados a conservar el patrimonio, y preeminencias della, Mandamos, que no puedan hazer venta, donacion, ni otro contrato de enagenacion de las Encomiendas, y miembros dellas; y si lo hizieren, que no valga en juyzio, ni fuera del; porque solamente pueden arrendar los tales bienes por el tiempo que está determinado.

CAPITULO II.

Que las Dignidades, y Comendadores puedan arrendar las dehesas a pasto, y labor por nueve años, conforme a la Bula, y la manera que en ello han de tener.

Por Bulas Apostolicas está permitido, que las Dignidades, y Comendadores de nuestra Orden puedan arrendar sus dehesas a pasto y labor por nueve años, declaramos poderlo hazer: y porque en ello ha auido exceso, y gran perjuizio;

Man.

Mandamos, y prohibimos, que de aqui adelante no se puedan arrendar las tales dehesas, todo redondamente, a labor, sino por tercios iguales, haziendo la labrança, y hojas en cada tercio, y no mas, y no labrando las de rastrojo: y quando arrendaren las tales dehesas, pongan por expresa condicion en los arrendamientos que hizieren, que cada labrador pague las penas, y daños que se hallaren en sus quadrillas, y fuertes, ò de de ello dañador, así de las encinas, y robles, como de todo lo demás: y las penas las han de pagar como se contiene en las ordenanças hechas en este Capitulo.

Declarò su Magestad, que en ninguna dehesa se pueda romper mas que la tercera parte della, y que siempre sea vna, quedando las otras dos tercias siempre posias.

CAPITULO III.

Que las dehesas se partan, y repartan por partes de partes.

ENel Capitulo General se diò relacion, que en el partido de Alcantara ay dehesas que son de herederos, las quales se solian repartir entre ellos por parte de parte, y que algunas personas las han reducido a repartir, y reparten por maravedis; el qual repartimiento es en grandaño, y perjuizio de los otros herederos, y cargo grande de conciencia de los que tal introduxeron, y de los que lo hazen: Y proveyendo en ello de remedio, mandò el Capitulo, que de aqui adelante se reparta por parte de parte, y no de otra manera, porque cesen fraudes, y engaños: y al Governador, y Iusticia mayor cometiò, y mandò, que so graves penas los compela, y apremie, para que así lo cumplan, y guarden; y que el dicho Governador, y Iusticia mayor viendo por el repartimiento, que sobran a algunos de los herederos algunos maravedis de su parte, compela a estos tales los vendan los que así sobraren a los demás herederos a quien aconteciere faltar a cumplimiento de que su parte se haga parte de parte; y esto sea en vn precio moderado: Y asimismo, que los que de aqui adelante vendieren, que vendan sus partes redondamente, ò de ellas; de suerte, que siempre se haga parte de parte, y no de otra manera, so pena de seis mil maravedis al que lo contrario hiziere.

CAPITULO IV.

La manera que se ha de tener en arrendar, y repartir, y pagar las dehesas que ay en las villas, y lugares de la Orden.

I Ten, por parte de algunos Concejos, y Monasterios, y personas particulares de nuestra Orden nos fue hecha relación, que en la Villa de Alcántara, y en otras villas, y lugares avia muchas dehesas, en que diferentes personas tenían partes, y algunos las arrendaban, cobraban, y repartían, y pagaban a los herederos de las tales dehesas, y que en todo avia fraude, y engaño, y nos pidieron mandásemos dar en ello alguna buena Orden, para que esto cesasse: Por ende, queriendo proveer a su petición, Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante las personas que arrendaren las tales dehesas, en que otros tuvieren parte, sin su expresa licencia, y consentimiento no las puedan arrendar, ni arrienden, sino fuere el postrer año que cumpliere el arrendamiento que estuviere por correr: y en el dicho postrer año se ha de poner la tal dehesa en pregon en la plaza publica de la tal villa, o lugar, y se ha de recibir la postura, y pujas, sin otorgar, ni dar prometido alguno, sino fuere de consentimiento de los herederos; y se pregone despues de la primera postura por tiempo de quinze dias primeros siguientes por pregonero, y Escrivano publico: y para el remate sean apercebidos los particioneros de la tal dehesa, si se hallaren en el lugar, y requeridos a su costa, si estuvieren ausentes, para que vengan, si quisieren, a hallarse presentes, o a dar ponedor de mayor quantia: Y hecho el remate, dentro de treinta dias primeros siguientes se haga repartimiento, declarando la parte que cada vno tiene en la dehesa que así fuere vendida, o rematada: y firmado del repartidor, juntamente con dos particioneros de la dehesa, se entregue a la persona que la pastare, y por ello pague a cada vno lo que fuere suyo, y lo pueda cobrar el tal particionero.

Otro si Mandamos, que en las escrituras, y arrendamientos que se hizieren de las tales dehesas, se obligue el que las arrendare a pagar a cada vno la parte que en ella tuviere, conforme al repartimiento que se ha de hazer: y las costas, y gastos que huviere en arrendar las tales dehesas, se paguen a rata por los particioneros della: y las justicias mayores, y menores de
nuef

nuestra Orden lo hagan así guardar, cumplir, y executar en las villas, y lugares della, so pena de cada diez mil maravedis para la Camara del señor Maestro, haziendolo primero pregonar en las dichas villas, y lugares.

CAPITULO V.

Como ha de passar el Comendador nuevamente proveido por el arrendamiento que hizo su predecessor.

Muchas vezes acontece, que muertas las personas de la Orden suceden pleytos, y debates, así por parte de los que suceden en las Encomiendas, y Dignidades, como por parte de los Arrendadores, sobre si los arrendamientos que hizieron los difuntos que corren adelante, se deben cumplir, o no: Y por esto queremos, q̄ de aquí adelante, así el nuevamente proveido, como el arrendador, sean obligados a passar en los arrendamientos por años, por el año en q̄ el difunto murió: Y si huvieren comēçado a gozar de los dichos arrendadores; y en los años adelante, así el nuevamente proveido, como el arrendador queden libres para poder hazer sus arrendamientos, y arrendar como mas les conviniere: Y no se entiende en los arrendamientos de las dehesas en que están a pasto, y labor, porque en estos tales se gozan en vnos años, lo que se paga en otros. Y porque por esto declaramos, que por los tales arrendamientos sean obligados a passar así a los que sucedieren en las Encomiendas, y Dignidades, como los arrendadores por todo el tiempo que estuvieren obligados, y durante los arrendamientos.

CAPITULO VI.

Que los Concejos, Alcaldes, y Regidores, ni sus mayordomos, ni los que arriendan las dehesas, no puedan dar prometido alguno.

Porque tuvimos informacion, que los Concejos, Alcaldes Ordinarios, Regidores, y mayordomos de los Concejos, y de las Iglesias, y Ermitas de las villas, y lugares de nuestra Orden, y los arrendadores se han entrometido a dar, y otorgar muchos maravedis de prometido a las personas que arriendan los propios de las tales villas, y lugares, y rentas de las Igle-

Iglesias; lo qual ha redundado en gran daño, y perjuyzio fuyos, y ha dado lugar a muchos fraudes: y porque es cosa que quiere especial provision, Prohibimos, y mandamos à todos los suodichos, que no puedan dar, den, ni otorguen, ni concedan mavedis algunos de prometidos, por poner de primera postura, ni por puja alguna que se haga en las dichas rentas, y propios, y dhesas del Concejo, en poca, ni en mucha cantidad, à persona alguna: y aunque den, y otorguen los tales prometidos, Mandamos, que no se paguen; con que en el vltimo dia del remate al vltimo pujador, que mejorare la postura, y en quien se rematare la renta, se pueda otorgar el prometido que pareciere ser justo, en lo qual no pueda exceder, ni exceda de la veintena parte de la postura que se hiziere. Y mandò el Capitulo, que estas personas contenidas en esta Diferencion hagan los arrendamientos con asistencia del Governador, ò Alcalde mayor, Priores, ò Sacristan mayor, cada vno en su partido, ò del Visitador que alli estuviere; y entonces se pueda dar el prometido conforme a las leyes de estos Reynos.

CAPITULO VII.

Que no entre en el arrendamiento la casa, y preeminencias de las Encomiendas.

Algunos Comendadores tienen arrendadas sus Dignidades, y Encomiendas cerradas redondamente; y demás de no tener en ellas mayordomos, y Alcaydes las casas principales de las Encomiendas meten en los arrendamientos; y asimismo en las preeminencias que tienen las dichas Dignidades, y Encomiendas, como es nombrar Alcaldes, y otras cosas semejantes: Por ende mandamos, que el Comendador que arrendare su Encomienda, redondamente no arriende, ni ponga en el arrendamiento della la casa principal, ni las dichas preeminencias, sino que tenga en la casa persona que en su nombre, y con su poder use de ella.



CA

CAPITULO VIII.

Que los Comendadores, ni personas del Abito no puedan ser fiadores.

Otrofi, por experiencia se ha visto los daños que han venido, y redundado a los Cavalleros, y personas del Abito de nuestra Orden en hazer fianças, y ha sido causa de venir en necesidad, y ser molestados por las justicias: y para lo remediar Mandamos, y prohibimos, que de aqui adelante ningun Comendador, Cavallero, ni Freyle pueda salir, ni falga, ni se obligue por fiador de persona alguna, ni de Concejo, ni de Vniversidad, en mucha, ni en poca cantidad, sino fuere sugetando-se particularmente al Consejo de las Ordenes, y poniendo expreso pacto, y condicion, que el acreedor, y sus herederos, ni otro por ellos, lo puedan pedir, ni convenir ante otro luez: y si lo hizieren, que las tales fianças, escrituras, y contratos que sobre ello otorgaren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto, y caigan en pena cada vno que lo contrario hiziere de otro tanto como fuere la cantidad en que fiare, y lo aplicamos para redempcion de cautivos, demás de que este por ello en penitencia medio año en el Sacro Convento de Alcantara.

TITULO VEINTE Y DOS
DE LAS DESCRIPCIONES,
VISITACIONES DE ENFERMOS,
Inventarios, Testamentos, y disposiciones
de Cavalleros, y Religiosos.

CAPITULO PRIMERO.

De las descripciones de bienes de las Dignidades, y Encomiendas, y Beneficios de la Orden.

EN tal manera conviene a cada vno administrar, y regir los bienes, y hacienda que le son encomendados, que por su

su mal regimiento, y governacion, no se enagenen, ni perezcã, especialmente aquellos que han de dar cuenta de la administracion cometida, como son las Dignidades, y Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden: Por ende establecemos, y mandamos, que todas las Dignidades, y Comendadores, y Cavalleros, Priores, y Freyles, que en la dicha Orden alguna Dignidad, ò Encomienda, ò Beneficio tuvieren, ò tienen, sean obligados de hazer, y hagan inventario de todos los bienes rayzes, y muebles, que cada vna de las tales Dignidades, y Encomiendas, y Beneficios han, y tienen, y les pertenecen, asì de los que son dados en rentas, y de censos por vidas, y perpetuos, como los otros que ellos tienen, y arriendan, y administran, poniendo cada cosa en què lugares, y que lindes tiene, y que arañadas, y medida ay en cada vna, y quien, y porque tiempo, y en quanto las tienen arrendadas; y ninguno sea ofiçado de encubrir cosa alguna, mas con toda diligencia, è industria procuraren de saber, y certificarfe de todo lo que a sus Dignidades, y Encomiendas, y Beneficios pertenece, y de todo lo que està perdido, y enagenado de los tiempos passados, hagan memoria, y quaderno, y lo tengan à buen recado, porque quando sus Dignidades, y Encomiendas se huvieren de visitar, puedan dar buena cuenta, y razon de las posesiones, rentas, y preeminencias de la tal Dignidad, y Encomienda, ò Beneficio, sin que se pueda encubrir cosa alguna: y cada vez que acaecière, que a las tales Dignidades, Encomiendas, ò Beneficios algunos, y otros bienes rayzes fueren dados, ò acrecentados en qualquier manera, haga la dicha diligencia: y el que lo contrario hiziere sea punido por el señor Maestre, con consejo de los ancianos, no quitãdo por esto el officio, y cargo que a los Visitadores les es cometido, y les pertenece. Y mandamos, y declaramos, que con tener la Visitacion de la Dignidad, Encomienda, ò Beneficio, la persona que lo possyere firmada de los Visitadores, ò autorizada, en manera que haga fee, cumpla, y se entienda ser aquel el Inventario de los bienes, y patrimonio de la Orden, pertenecientes a la tal Dignidad, Encomienda, ò Beneficio: y juntamente con la visitacion tenga la descripcion que se haze quando le dan la posesion de la tal Dignidad, Encomienda, ò Beneficio.

CAPITULO II.

De la visitacion de los enfermos.

ENtre Christianos, y Religiosos, los vnos debemos de ayudar a llevar los cargos a los otros: Por ende Ordenamos, y mandamos, que quando algun Cavallero, ò persona de Ordẽ adoleciere, si llamare a alguno, ò algunos de los Cavalleros, y personas de la dicha Orden, los llamados sean obligados de venir al enfermo, y a lo acompañar, y consolar, y poner cobro en los bienes, y cosas que le encomendare, y guardarlas fielmente en provecho, y descargo de la conciencia del tal enfermo, y de las personas que los tales bienes huvieren de aver, so pena, que los que asì no lo hizieren, ò en lo hazer fueren negligentes, seã obligados a la restitucion de las cosas que por su culpa, ò negligencia se perdieren; y en la mesma pena caigan los que se acaecieren hallar donde algun Comendador, ò Cavallero falleciere, siendo llamado, y requerido para ello por èl, ò por sus deudos, ò criados, no se hallando presentes las personas a quien de derecho toca, sino pusieren recaudo en sus bienes, escusando à los legos, y a otras personas que no son de nuestra Orden, ni sujetos a ella, à que se entrometan, y apoderen en su hazienda, aora sean deudos, ò criados, ò otras personas qualesquier: por quanto por experiencia se ha visto, de causa de no lo hazer asì, aver auido algun fraude, y diminucion en los bienes muebles de los que han fallecido.

CAPITULO III.

Que los Cavalleros de la Orden se entierren en la forma que se ha acostumbrado.

PORque muchas vezes ay duda de la manera que las personas de la Orden se han de enterrar, particularmente los Cavalleros que mueren ordinariamente fuera del Convento, Ordenamos, y mandamos, que sean enterrados con manto de Capitulo, y que todos los Cavalleros, y Freyles que se hallaren a la façon en el lugar donde fallecieren, vayan, y sean obligados a ir a su entierro sin mantos de Capitulo, salvo en el Sacro, y Real Convento de Alcantara, saliendo los

Z Frey-

Freyles con Cruz: Y mandamos afsimismo a los dichos Freyles afsistan hasta que aya muerto el Cavallero, para ayudarle a bien morir.

CAPITVLO IV.

De los inventarios, y disposiciones de las personas de la Orden.

COMO el cimiento de nuestra Orden sea la humildad, y una de las partes desta es el negar a Nos mismos, y despojarnos de aquello que a nuestro poder viniere, ora sea por ganancias, ora sea por sucefsion; de manera, que todo lo atribuyamos à Dios, y del, como fuyo, lo reconozcamos, y en nombre de su Divina Magestad, y de nuestra Orden, y del señor Maestre, afsi que ninguna cosa poseamos como propria, sin permission de nuestra Orden, ni fuera de la obediencia della: En reconocimiento, y señal, que esto es, y serà afsi, y porque nuestra Orden no sea defraudada de los bienes que qualquiera Cavallero, y Religioso tuviere: y por vsar de la permission, que por la misericordia de nuestro Señor haze a nuestra Orden, y el señor Maestre con nosotros, en darnos licencia, y facultad, que dispongamos de nuestros bienes muebles, y rayzes, conforme a nuestra voluntad, segun Dios, y Orden, Estatuímos, que los Comendadores, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden cada año hagan Inventario de todos sus bienes rayzes, muebles, y semovientes, y de las deudas que les debieren, y las que ellos debieren, y en el manden, y dispongan de aquella parte que conforme a derecho pudieren, y fuere su voluntad, por descargo de sus conciencias, y en beneficio de sus animas, y dexen mandas, y nombren herederos a las personas que segun Dios, y Orden, y leyes de estos Reynos deben nombrar, y pogan los vinculos, y gravámenes, q̄ por derecho destos Reynos les fuere permitido, y nõbré los difponedores que bien visto les fuere: con tal, que el vno dellos sea Cavallero, ò Religioso de nuestra Orden, y para todo esto hazer como en bienes q̄ de derecho, y por voto son nuestros, les damos los dichos bienes, poder, y facultad de disponer de ellos, no quitandoles por esto la libertad de testar, conforme a derecho comũ, y leyes destos Reynos, si lo quisieren hazer: para lo qual tambien les damos, y dexamos los dichos bienes, y

en-

entera, y llana facultad, vsando de la Bula de nuestro muy Santo Padre Paulo III. y del poder à Nos por la Sede Apostolica concedido; mas no por esto se entiende, que han de dexar de hazer el inventario, como dicho es, cada vn año: el qual tambien sean tenudos de facer cada vez que fueren a la guerra, y en tiempo de su muerte: y al que no se hallare tener fecho inventario quando fuere visitado, pague, si fuere Comendador, por cada año que no lo huviere hecho, veinte ducados; y si fuere Cavallero, diez ducados de pena, la qual, sin remission, el Visitador execute; y que los inventarios de los Religiosos sea diferente del de los Cavalleros, y que no sirva el de los vnos a los otros.

CAPITVLO V.

La forma del inventario de los Cavalleros.

YO Fr. N. Cavallero de la Orden de Alcantara, ò Comendador de tal Encomienda, cumpliendo con lo que he jurado, y professado, no queriendo tener cosa alguna, como propria, protesto, y confieso, que todos los bienes de que aora vso, y adelante vsarè, afsi muebles, como rayzes de la Orden, ò patrimoniales, ò de otra qualquiera manera, y calidad que sean, vso, y vsarè dellos en virtud de la permission del señor Maestre, y de la Orden, con subordinacion, y dependencia, y obediencia fuya, conforme a las Bulas, y privilegios, y Dificiones con que professè, y firmaràlo de su nombre, con la fecha del mes, y año.

Forma del Inventario de los Freyles.

EN el nombre de Dios. Por quanto todos los Freyles que vivimos debaxo de la Orden de Alcantara, somos obligados, conforme à las Dificiones della, à hazer inventario en cada vn año de todos los bienes rayzes, y muebles, y semovientes q̄ tuviéremos, y deudas q̄ nos debieren, y debamos. Por tanto, yo Fr. N. Prior, Sacristan, ò Freyle, cumpliendo cõ lo que soy obligado, hago, y ordeno este Invétario de todos los bienes q̄ al presente se me acuerdan, y tēgo, y poseo por permisiõ de mi Ordē, y en su obediēcia, cõ protestaciõ q̄ hago, q̄ si algunos se me olvidaren de asiento, los pondrè por memoria siempre

Z 2 que

que se me acordare, porque así aquellos, como los demás, tengo, y poseo en obediencia de la Orden: los cuales con mi persona a ella someto, y a las personas della, à quien debo obediencia, para que dellos, y en mi se cumpla su voluntad, conforme à la profesion que della tengo hecha, y mis bienes son los siguientes.

Primeramente tengo, y poseo tal Priorato, ò Sacristia, ò Beneficio, y lo que a ello pertenece remito a la visitacion, y descripcion que tengo hecha, y en mi poder: y sicoge el Priorato, ò Sacristia, ha de dezir lo que vale en cada vn año: y si està arrendada, porque tiempo, y a quien, y en que precio cada vn año, remitiendo el valor della a los arrendamientos, y mayordomos.

Iten, tengo tantos, y tales bienes de mi patrimonio, declarando particularmente que bienes son, reduciendolos à pan, y dineros por junto, remitiendolo a los arrendamientos, y mayordomos.

Iten, me deben tanto, y debo tanto, y la razon que desto tuviere, declarando las personas que le debē, y a quien debe, y los recados que para ello tiene.

Iten, porque foy obligado a dexar los bienes de mi Orden en el estado que los recibí, se vean, y se pague de mis bienes la deterioracion que tuvieren.

Mando mi cama, ò diez ducados a la Enfermeria del Sacro Convento; al Sacristan mayor de mi Orden mis libros de Orden, y de rezar, ò tres ducados por ellos; y los demás libros que tengo a la Libreria del Convento, ò doze ducados, que manda la Difnición se den por ellos.

Si huviere de dexar limosnas, y obras pias, se acuerde del cargo que a la Orden tiene, y a sus Encomendados, como mejor le pareciere.

Sino huviere cumplido con las obligaciones de Orden, las mande cumplir à los Religiosos della, como son, dezir Misas, y Psalterios.

Y cumplido lo que dicho es, nombro por mi heredero, que aya el remanente de mis bienes, à Fulano, ò Fulana, con que no lo mande a muger con quien aya sido infamado, ni a sus hijos.

E para execucion desta mi disposicion, è inventario, nombro por disponedores a Fulano, y a Fulano, y destos ha de fer el vno de la Orden: a los quales pido por amor de Dios cumplir

plan esta mi disposicion con toda brevedad, y segun de Orden puedo, les doy poder para ello, y para que demás dello hagan lo que mas conviene a la salvacion de mi anima, y descargo de mi conciencia. Y pasado el año, sino durare mas tiempo, han de ser obligados a dar cuenta desta mi disposicion à los Visitadores de la Orden: Y suplicò a su Magestad, como Administrador perpetuo desta Orden, tenga por bien se cumpla lo que dexò ordenado, y para ello favorezca conforme a Orden. Fecho a tantos de tal mes, y de tal año, lo qual vè escrito en tantas hojas, y lo firmè de mi nombre.

BREVE DE N. MVY SANTO PADRE

GREGORIO PAPA XIII.

Por el qual se revoca el proprio motu del Papa Pio V. de buena memoria su predecessor, que prohibia a las personas del Abito de las Ordenes Militares, Santiago, Calatrava, y Alcantara, la facultad de poder testar, y disponer, &c.

GREGORIVS PAPA XIII.



D PERPETVAM REI MEMORIAM: Romani Pontificis providentia & benignitatis proprium est, vbi equitas suadet, ac Catholicorum Regum vota exposcunt, quæ generaliter à prædecessoribus suis statuta sunt moderari. Illaque interdum tollere, quæ facultatem testandi, & disponendi de bonis, quæ sub regulari habitu Militiarum degentes personæ possident, adimunt, licet enim felicitis recordationis Pius Papa Quintus prædecessor noster per suam perpetuo valituram constitutionem inter alia omnes, &

quascumque licentias, & facultates testandi, & alias quomodolibet disponendi, & ad certam & quantumvis modicam summam, & quantitatem de rebus fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & semoventibus inter alios ad Magistros, Priores, Praeceptores, Milites, Fratres, & personas Militiarum, & Hospitalium, videlicet Sancti Iacobi de Spatha, de Calatrava, & Alcantara, Militiarum Hispaniarum ratione Praeceptoriarum, Hospitalium, & beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam secularium, & aliorum Ordinum Regularium, ac pensionum & fructuum quorumcumque provenientium, necnon facta usque eunc, non tamen effectum sortita, vigore licentiarum, & facultatum praedictarum testamenta, & alias dispositiones huiusmodi, etiam si per easdem licentias, & facultates disponeretur, quod dimidia, vel alia pars rerum & honorum praedictorum, Militum, Hospitalibus, Domibus, & locis, unde illa provenirent, vel alijs pijs locis relinquerentur, revocaverit, & aboleverit. Decernens testamenta, donationes, & alias dispositiones, quas praetextu privilegiorum, facultatum, dispensationum, & indultorum praedictorum sic revocatorum, ac contra dictarum litterarum tenorem per quoscumque & Apostolica auctoritate fieri, vel factas prosequi contigerit, tanquam subreptitiè extortas nullius prorsus roboris, vel momenti esse, nec per eas ius, aut titulum etiam coloratum cuiquam adquiri posse, & alias pro ut in eiusdem praedecessoris litteris latius explicatur: Nihilominus charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, Sancti Iacobi de Spatha, de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum perpetuus Administrator Apostolica auctoritate deputatus, animadvertens, plerisque ex militibus Militiarum praedictarum pro Fide Catholica tuenda, & conservanda, arma induere, & ei rei plerumque perpetuam operam, ut veros Christi Athletas decet, navare, alios vero gradibus negotijs pertractandis esse distinctos, & ex earundem Militiarum stabilimentis, aut etiam Apostolicis indultis libere uxores ducere posse, & in habitu Militari quandam Religiosum imaginem referre, nihilque hominibus praesertim militibus praedictis gratius evenire posse intelligens, quam ut libera eis sit, de bonis quae viventes possident, tam in ultima voluntate, quando amplius velle non possunt, quam aliàs disponendi attributa potestas. Propterea nobis humiliter supplicari fecit, ut ex consueta Sedis Apostolicae benignitate opportunè circa praemissa providere dignaremur. Nos igitur commodis militum Militiarum praedictarum, quibus idem Philippus Rex praestitit consulere, ac Philippi Regis voluntati hac in parte satisfacere volentes, constitutionisque praedictae seriem, ac si de verbo ad verbum insereretur, praesentibus pro expressis habentes, illam necnon illius omnes effectus, quoad hoc ut Sancti Iacobi de Spatha, de Calatrava, & de Alcantara, Prioribus, Praeceptoribus, & alijs ipsarum Militiarum obtinentibus beneficia, & quovis nomine nuncupatis Militibus quaecumque licentiae, & facultates testandi, & alias quo-

modolibet disponendi de rebus fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & semoventibus, ut praesertur, suffragentur eademque licentiae & facultates in posterum valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant, suaeque effectus plenè sortiantur penitus, & omnino Apostolica auctoritate tenore praesentium tollimus, & abolemus, necnon testamenta & alias dispositiones in vim licentiarum facultatum, & consuetudinum praedictarum iam condita, disposita, & ordinata, quae praedicta edita constitutione iuxta testatoris, vel disponentis voluntatem effectum minime sortiri potuerunt, & quorum causa adhuc integra est, ut medio hoc tempore nihil novi acciderit, adversus eiusdem constitutionis dispositionem, omniaque & singula, quae in ea continentur in eum, in quem antequam à dicto Pio praedecessore constitutio praedicta edita fuisset, quomodolibet erant statum, restituimus, reponimus, & plenarie reintegramus, suisque plenarios, & integros effectus impedimentis omnibus sublatis, quae ex dicta constitutione proveniunt sortiri debere volumus, statuimus, & ordinamus, omnesque & singulos earundem trium Militiarum Militibus praesentibus & futuris testandi, & aliàs disponendi de bonis praedictis concessas facultates, & consuetudines potiori pro cautela approbamus & confirmamus, illisque perpetuae, & indiviolabilis firmitatis robor adijcimus, sicque in praemissis omnibus, & singulis per quoscumque iudices Ordinarios earundem Militiarum, & delegatos, & quoscumque alios etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate ubique iudicari, & diffiniri debere. Irritumque & inane (si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari) decernimus: Non obstantibus praemissis, aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, tam per dictum, quam per quoscumque alios Romanos Pontifices praedecessores nostros, ac Nos sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatorijs, alijsque efficacioribus, & inslitis clausulis irritantibusque, & alijs decretis, etiam motu proprio, & certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine concessis, etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus etiam si de eis eorumque totis tenoribus specialis, & specifica & individua mentio, aut quavis alia expressio habenda esset, illorum tenores praesentibus pro expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quod praesentium transumptis etiam impressis manu alicuius Notarii publici subscriptis, & personae in dignitate Ecclesiastica constitutae sigillo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quae praesentibus haberetur exhibitis, vel ostensis. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub Anulo Piscatoris, die sexta Octobris millesimo quingentesimo septuagesimo sexto, Pontificatus nostri anno quarto. Cæ. Glorierius.

EL MESMO BREVE EN ROMANCE.

GREGORIO PAPA XIII.

AD PERPETVAM REI MEMORIAM. Es muy propio à la prudencia del Romano Pontifice, quando la razon lo pide, y Principes Catolicos lo desean, moderar lo que sus predecesores han ordenado, y revocar, siendo necessario, qualquier Estatuto, que prohibe a las personas que viven debaxo del Abito, y Religion de las Ordenes Militares, el testar, y disponer de sus bienes: Y assi, aunque el Papa Pio V. nuestro predecesor, de buena memoria, por vna constitucion que hizo para guardarse perpetuamente, entre otras cosas, revocò todas las licencias, y facultades que tenian los Maestres, Priores, Comendadores, Cavalleros, Freyles, y Religiosos de las tres Ordenes, que son de Santiago, Calatrava, y de Alcantara, para testar, y disponer en grande, ni en pequeña cantidad, de ningunos bienes muebles, ni rayzes, ni de los frutos, ni pensiones dellos, que les perteneciesen por razon de sus Encomiendas, Prioratos, Hospitales, ni Beneficios, aunque fuesen seculares, y dio por ningunos todos los testamentos, y disposiciones, exceptos los puestos ya en execucion, que se huvieren otorgado en virtud de las dichas licencias, aunque por ellas se les permitiese dexar la mitad de los tales bienes, ò parte dellos a las mismas Encomiendas, y Hospitales, ò a las casas, y lugares donde procedian, ò a otras obras pias, mandando, y estatuyendo, que los tales testamentos, donaciones, y disposiciones hechas à titulo de las dichas licencias, privilegios, è indultos, que èl revocava, fuesen (como faltos de solemnidad) en si ningunos, y de ningun valor, y efecto, y que à nadie por ellos se adquiriese algun genero de derecho, ni accion, como mas estendidamente lo declara en el Breve que sobre ello mandò publicar. Con todo esto, Felipe, Catolico Rey de España, nuestro muy amado hijo en Iesu Christo, Administrador perpetuo por autoridad Apostolica de las dichas tres Ordenes, considerando, que muchos Cavalleros dellas pelean, y andan de ordinario con las armas en la mano, por defension, y conservacion dela Fè, como verdaderos Soldados de Christo; y otros estàn siempre muy ocupados en negocios graves, y de mucha importancia, y que por

por establecimientos de las mismas Ordenes, y por Breves Apostolicos pueden casarse, y que hasta en el Abito traen todos muestra, y insignia de Religiosos: y que les seria de grandissimo contentamiento, especialmente a los Cavalleros, tener libertad de disponer de sus bienes en vida, y en muerte: Nos suplicò tuviessemos por bien de proveer en ello, con la buena consideracion que se debe esperar de la Sede Apostolica. Nosotros, pues, queriendo dar satisfacion a los Cavalleros de las dichas tres Ordenes, y a la voluntad, è intercesion del dicho su Rey Filipo, por el tenor de la presente, y con autoridad Apostolica, anulamos, revocamos, y queremos, que en ninguna manera, valga, ni tenga efecto la constitucion del dicho Pio V. que aqui avemos por expressada, con sus efectos, como si palabra por palabra fuese aqui inserta, quanto al prohibir en ella, que no pudiesen testar los Priores, Comendadores, y los demàs de las dichas Cavallerias, que tienen Beneficios, y los que por qualquier manera sean llamados Cavalleros dellas. Y queremos, que las licencias, Breves, è indultos, que ellos tenian en su favor para testar, y disponer, valgan, y sean firmes perpetuamente: y los testamentos, y disposiciones, hechos en virtud de las tales licencias, que por la revocacion sobredicha no podian tener efecto, ni cumplirse la voluntad de los testadores, bolvermos, y restituimos, y todo lo en ellos contenido, en aquel estado, y punto que tenian antes que se publicasse la dicha constitucion de Pio V. y les quitamos qualquier impedimento que della les pudiera venir, con que su causa estè entera, y no se aya ofrecido novedad alguna en este medio tiempo. Y para mayor seguridad, y cautela aprobamos, y confirmamos todas las facultades, y licencias de testar, dadas, y concedidas a los Cavalleros de las dichas tres Ordenes, assi a los que aora son, como a los que adelante fueren, y que perpetua, è inviolablemente valgan, y sean firmes: Y assi queremos, y mandamos, que lo juzguen, y determinen los luezes ordinarios, y delegados de las dichas Ordenes Militares, y los Auditores del Sacro Palacio, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, sin que tengan poder, ni autoridad de interpretar, ni juzgar diferentemente de la que aqui estatuiamos: y damos por ninguna qualquier cosa que en contrario se hiziere a sabiendas, ò por ignorancia, no obstante la dicha constitucion de Pio V. y las de otros Pontifices Romanos nuestros predecesores, ni otros decretos, ni motus proprios, aunque sean concedidos, y hechos de cierta ciencia,

cia, y con plenitud del poder Apostolico, y por diversas vezes aprobados, y confirmados: los quales todos derogamos en particular, y expressamente de qualquier tenor, y forma que sean concedidos, y con qualesquier clausulas derogatorias de derogatorias, ò con otras mas firmes que tengan, aunque dellas se huviesse de hazer especial, y expressa mencion, ò en otra qualquier manera se huviesse de referir; porque todas ellas las avemos aqui por expressadas, è infertas, dexandolas en lo demas en su fuerça, y vigor: Y queremos, que à los traslados de estas nuestras letras, aunque estèn impressos, siendo signados de mano de Notario publico, y con fello de persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se dè tan entera fee como a estas, si originalmente fuessen presentadas. Dadas en Roma en San Pedro debaxo del Anillo del Pescador, a los seis dias de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años, y a los quatro de nuestro Pontificado.

Ca. Glorierius.

CAPITULO VI.

De que bienes pueden disponer los Cavalleros, y Religiosos de la Orden, y a quien los pueden mandar.

I Vsta cosa es, que los Cavalleros de la dicha Orden tengan servidores, y personas que administren sus haziendas, y acompañen sus personas, y asimismo tengan de que les satisfagan, y de que cumplir los cargos, y deudas a que fueren obligados, cerca de lo qual ay vna Definicion antigua, que dispone, que los dichos Cavalleros, Comendadores, Piores, Sacristan, y Freyles puedan disponer en sus postrimeras voluntades para sus mandas, y cargos de la mitad de los bienes muebles, y femovientes, que en qualquiera manera tuvieren al tiempo de su finamièto, y aunque fuessen adquiridos por intuitu de la dicha Orden, porque hallassen personas que bien, y fielmente les sirviesse, y administrassen sus bienes, y hazienda, y pudiesse mãdar hazer las obras pias, que para servicio de Dios, y descargo de sus conciencias viesse ser cumplideras: y despues el Maestro Don Iuan de Zuñiga, celebrando su Capitulo General en la ciudad de Plasencia con autoridad Apostolica, viendo que los Comendadores, Prior, Sacristan, y Freyles no podian cumplir con la mitad de los bienes muebles, y femovientes, las mandas,

y def-

y descargos, y otras piadosas limosnas, que por servicio de Dios querian hazer, ordenò, y mandò, que cada vno dellos pudiesse disponer de todos sus bienes muebles, y femovientes, de qualquier calidad, ò cantidad que fuessen, y tuviesse, y se hallassen al tiempo de su finamièto, segun que antes podia disponer de la mitad: Y porque este estatuto, y ordenança fecha por el Maestro Don Iuan de Zuñiga nos parece ser justa, y convenible, por la presente la confirmamos, y mandamos, que asì se tenga, guarde, y cumpla, en todo, y por todo, como aqui es contenido: con tanto, que no manden los dichos bienes, ni den a sus hijos, ni a alguno dellos, que no fueren legitimos, ni a muger con quien ayan pecado, ò con quien ayan sido difamados, por que asì nos parece que conviene a la honra, y honestidad de nuestra Orden: Mas los Cavalleros de esta Orden, que tomarò los Abitos despues de la concession de la Bula de Casar, podràn hazer Inventario, ò testar de sus bienes muebles, y rayzes, con tal condicion, que no dexen mandas a muger con quien ayan pecado, ò sido infamados, segun dicho es.

CAPITULO VII.

De los disponedores.

S egun las Definiciones passadas, se mandava, y determinava, que las personas del Abito dexassen por disponedor de sus bienes, para cumplir las mandas, y disposiciones, à personas del Abito de la mesma Orden, y no podian dexar a otros: y porque esto nos parece, que podria traer inconvenientes, permitimos, que de aqui adelante las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles que fallecieren, puedan dexar por sus disponedores, para que executen, y cumplan sus disposiciones, y descarguen sus conciencias, à las personas que quisieren, y por bien tuvieren, con que el vno de los tales disponedores sea del Abito de nuestra Orden; y porque mejor se cumplan las disposiciones, Mandamos, que los disponedores que dexare el difunto por su Inventario, ò testamèto, ora sean personas de la Ordè, ò no, sea obligados à traer, ò embiar el cùplimièto de la disposiciò de la tal Dignidad, Comèdador, ò Cavallero, ò Religioso al Visitador de su partido passado el año; y no la trayèdo, ò embiando, el Procurador general de la Ordè pida provision para que se traiga al Consejo del señor Maestro: y no embiàdo la

la tal disposicion, y cumplimiento della, el Consejo provea persona que lo vaya a cumplir à costa de la herencia del tal difunto; porque quanto a este efecto queremos, y declaramos, que los bienes queden con aquella obligacion que tenian antes que fuesen dispensados para testar; y esto aya lugar, y se guarde en todos los Comendadores, y Cavalleros que se puedan casar, ò no esten casados, ò se casaren: y si alguna Dignidad, ò Comendador, ò Cavallero de los que no se pueden casar, ò Freyle, de los que residen fuera del Sacro Convento, muriere sin hazer Inventario, en tal caso se guarden las Definiciones que sobre ello hablan: y no embargante lo susodicho, las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, y sus bienes, y disponedores sean obligados à pagar la cama a la Enfermeria, y los libros al Sacro Convento, y Sacristan mayor, y armas, y cavallo al Comendador mayor, conforme à como por las Definiciones està determinado.

CAPITULO VIII.

De la forma que se ha de tener en descargar los animas de los difuntos.

POr evitar muchas demandas que avemos visto ser puestas en las disposiciones de las personas de Orden falsamente pidiendo à algunas personas, asì servicios, como otras cosas, que no les eran debidas, Declaramos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante los disponedores en las disposiciones que hizieren den credito al libro del Comendador, ò persona de Orden difunto, en lo que tocare al acostamiento de sus criados, y con hallarse assentadas las pagas en los dichos libros, no ay necesidad de hazerse por parte del difunto otra alguna probança, ni mostrar conocimiento de las pagas de quitaciones: y sobre lo que asì estuviere assentado no oigan, ni reciban demanda los disponedores de lo que contra lo susodicho fuere pedido. Y asimismo declaramos, y mandamos, que ningun criado de los tales difuntos en las disposiciones pueda pedir quitaciones, ni servicio que aya hecho a los difuntos, ni sobre ello sea oïdo, si huviere tres años, ò mas que no vive con el, no aviendo estado el criado, ò el difunto este tiempo de los tres años ausente de estos Reynos, para que parezca, que por esta causa no se le ha podido pedir el servicio; pero si despues de el buelto al Rey-

Reyno huvieren pasado los tres años, que asimismo en tal caso no aya lugar de ponerse la demanda: y si los tales criados probaren, que en el tiempo de los tres años pidieron alguna vez la quitacion, ò servicio a sus señores, y que ellos no se los quisieron pagar, en tal caso los disponedores, avida informacion, descarguen la conciencia de los difuntos.

Otro si, que los disponedores no paguen, ni den gratificacion alguna a los criados, por el tiempo que sirvieren con quitacion, solamente les paguen lo que pareciere deberseles de la quitacion; y el criado que huviere servido sin llevar quitacion, le sea satisfecho su servicio, aviendo respeto al officio, y a la edad, y tiempo en que lo hizo: y si alguna persona huviere dado, ò presentado graciosamente a qualquiera de la orden cosa alguna, que despues de muerto no se pague en la disposicion, sino pareciere que el difunto se lo tomò para se lo pagar: y la persona que lo dio fue para que dello fuese pagado, y no para hazerle presente, ni servicio; y esto no se entiende, ni se estiende a los Comendadores, que entraron despues de la Bula del Casar, porque estos tienen sus herederos, que entenderàn en sus descargos, y bienes.

Iten Ordenamos, y mandamos, que los disponedores de los difuntos de Orden solamente conozcan, y procedan de todas las cosas, y casos tocantes à la disposicion de los dichos difuntos, y que otra ninguna justicia Eclesiastica, ni Seglar no se entrometa a conocer, ni proceder, ni conozca, ni proceda en las tales causas; y quando algunos se agraviaren de lo que los disponedores determinaren, tengan recurso al Consejo del señor Maestre: y fue consultado con su Magestad, y mandò; que asì se guarde, y cumpla, y que para ello se despache cedula Real, como la diò el Emperador, y Rey nuestro Señor, que aya gloria.

CAPITULO IX.

Que las armas, y cavallo del Comendador que muriere sean del Comendador mayor.

MAndamos, que el Comendador mayor aya el cavallo, y las armas del Comendador que falleciere, si tuviere Encomienda, porque asì se contiene en las Definiciones antiguas de nuestra Orden, conforme a las quales los que tienen Encomiendas son obligados a tener armas, y cavallo; y no

la teniendo, no sean obligados à pagar las dichas armas, y cavallo: y visto que algunas vezes se ofrecen pleytos sobre la manera en que se han de pagar estas armas, y cavallo, declaramos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante, quando algun Comendador muriere, valiendo su Encomienda de cien mil maravedis arriba, no teniendo armas, y cavallo, que pague veinte mil maravedis al Comendador mayor por las armas, y cavallo: y si tuviere cavallo, y no armas, que le de el cavallo, y por las armas veinte ducados: y si tuviere mas de vn cavallo, el mejor sea para la disposicion del Comendador; y el segundo cavallo se de al Comendador mayor solamente, con su freno; y sea a eleccion del disponedor dar los veinte mil maravedis, ò las armas, y cavallo: y si el tal Comendador difunto tuviere Encomienda, que valga de cien mil maravedis abaxo, no teniendo armas, ni cavallo, pague por las armas, y cavallo diez mil maravedis; y fino tuviere con que cumplir lo que toca a su conciencia, y descargos, no sea obligado a pagar los diez mil maravedis; porque asì mandamos que se vfe, y guarde, con aprobacion, y voluntad de D. Pedro de la Cueva, Comendador mayor, por el, y por sus sucessores.

CAPITVLO X.

A quien se han de repartir los libros de los difuntos.

Otrofi Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante el señor Maestre, Comendador, y Cavalleros, y Freyles, al tiempo de sus finamientos dexen todos sus libros de Orden, y de rezar que tuvieran al Sacristan mayor, ò tres ducados por ellos; y los libros que no fueren de Orden dexen al Sacro Convento: y si el disponedor quisiere dar doze ducados al Sacro Convento por los libros que el Convento ha de aver, que lo pueda hazer; y dando los doze ducados, queden los libros que no son de Orden, y de rezar para la disposicion del difunto; y los doze ducados han de ser para comprar libros para la libreria del Sacro Convento; pero si algun Cavallero, ò Freyle muriere tan pobre, que no basten sus bienes para cumplir su disposicion, y las mandas, y descargos que dexare, en tal caso para su enterramiento, y para pagar las deudas que justamente debieren, se puedan vender, y vendan los libros que dexaren al tiempo de su fallecimiento.

CAPITVLO XI.

La forma que se ha de tener en la disposicion del Maestre, Comendador, ò Cavallero, ò Freyle de la Orden, que falleciere sin hazer Inventario, y como se ha de hazer el Inventario, y se entiende de los que no se pueden casar.

MVchas vezes acaece, que los Comendadores, Prior, Sacristan mayor, y Freyles de la Orden, al tiempo de sus finamientos no pueden, ò no hazen Inventario de sus bienes que dexan, y mueren sin hazer el tal Inventario, queriendo acerca desto proveer, Estatuimos, y ordenamos, que quando acaeciere que alguno de los sobredichos passare de este siglo sin hazer Inventario, y disponer de los bienes que poseyere, el Comendador mas cercano del vaya luego à poner recado en los bienes que dexare, y los ponga todos por Inventario, y de consejo del Prior, y Sacristan mayor, pueda disponer de los bienes que el tal difunto dexare, pagando sus deudas, y haziendo sus obsequias, y funerales, y otras cosas que le pareciere, segun Dios, y sus conciencias, ser conveniente al anima del tal difunto, y por redempcion de sus pecados de todas las cosas disponer, y ordenar, sobre lo qual encargamos sus conciencias. Y si el Comendador de la Encomienda mas cercana, donde el tal difunto falleciere, no estuviere en su Encomienda, que el Comendador que estuviere personalmente mas cercano donde el tal difunto falleciere, haga el dicho Inventario, y cumpla lo que aqui avemos mandado. Y si el señor Maestre, en la manera ya dicha, muriere, el Prior, y el Sacristan mayor podrán hazer, y ordenar el dicho Inventario, y todas las otras cosas por salud de su anima, asì como de suso està ordenado, y declarado, y ningunas letras, ò instrumentos publicos por manera de testamento, presumen, ni offen ninguno hazer, mas solamente escritura simple, y firmada de su nombre por manera de memorial, è Inventario, en que manifieste, y declare los cargos en que fuere, y lo que es su intencion que se disponga de los bienes que poseyere: y esta disposicion se entienda, y se le de tanta fee, como si fuesse hecha por ante Escrivano publico, y testigos.

CAPITULO XII.

Que los disponedores sean obligados à traer conocimiento de las partidas que huvieren dado.

A Viendo visto las cuentas de las disposiciones, hallamos, que algunos disponedores daban dineros, y bienes a personas, sin recibir conocimiento dellas: Por ende mandamos, q̄ de aqui adelante qualquier disponedor, y otra persona que tuviere cargo de disponer, y gastar bienes de algun difunto, asì en limosnas, como en obras pias, ò en otras qualesquier cosas, sea obligado quando diere la cuenta traer conocimiento de todas las partidas que huviere dado, de las personas a quien lo huviere pagado, siendo de cantidad de vn ducado, y dende arriba; con apercibimiento, que la partida que no traxere conocimiento, como dicho es, no le serà recibida en cuenta.

CAPITULO XIII.

El tiempo en que los ganados de grangerias de difuntos pueden pastar, y gozar en las tierras, y dehesas de las Encomiendas.

POr quanto acaece muchas vezes, que algunas personas de Orden mueren, y dexan grangerias, y los que suceden en sus Dignidades, y Encomiendas arriendan las rentas, y echã las grangerias de los terminos de las dichas Encomiendas, de donde resulta mucho daño a las disposiciones. Mandamos, que los tales ganados de grangerias, que quedaren de difuntos, pasten en las tierras, y dehesas de las Encomiendas, hasta que sea passada la temporada de Invernadero, ò Agostadero, ò Veranadero, ò bellota, ò cosecha de panes, para que las grangerias se puedan aprovechar, y disponer dellas, pagando al sucessor pro rata desde el dia que murió, por el tiempo que la grangeria goza, asì del diezmo, como de los demàs que debiere de los pastos, y sementeras que ocupare, conforme a lo que rentaren, y fueren rentar los tales pastos: y si el difunto dexare pan sembrado, goze la disposicion del dicho pan, pagado pro rata el diezmo, y otros derechos que de ello se debieren: y si los ganados anduvieren en termino valdio de alguna Villa, ò Lugar, donde la tal persona de Orden difunta

podia pastar con sus grangerias, que las dexen pastar en el termino de las dichas villas, y lugares todo el tiempo que fuere necessario hasta vender las grangerias, pagando lo que justamente se debiere de pagar por el tiempo que anduviere en los terminos despues de la muerte del difunto.

TITULO VEINTE Y TRES DE LOS OFICIOS DE LOS VISITADORES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Visitadores.



Porque ningun Comendador, Cavallero, ni Freyle de nuestra Orden tome ofadia de mal hazer, ni de mal vivir, haziendo cosas deshonestas, pensando que no han de dar cuenta de ello; y si mal deshonestamente viviere, sea punido, y castigado; y tambien, porque el estado de la Orden, y personas della sea sabido, y conservado, y donde menester fuere, reformado, Estatuimos, y mandamos, que en el Capitulo General instituyan dos Cavalleros de la Orden, que sean tenudos de visitar el Sacro Convèto, Prior, y Freyles, y Comendadores, y Cavalleros, Colegio, y personas de nuestra Orden, y sus vidas, y costumbres, y los pueblos, y los castillos, y casas fuertes, y llanas, è Iglesias, y Encomiendas, y possessions, y rentas dellas, y de la Mesa Maestral, y Monasterios, asì de nuestra Orden, como los demàs que estuvieren fundados en tierra suya, para que los que bien hizieren ayan gracias, y los que mal lo hizieren sean castigados: y los castillos, casas, y possessions, que hallaren mal reparadas, y mal labradas, las manden, y hagan reparar, y adobar a aquellos a quien son encomendadas, assignandoles para ello termino competente, y poniendoles penas quales les pareciere: Y si en el tiempo que les fuere assignado no lo hizieren, y cum-

plieren, tomen los Visitadores en si los frutos, y rentas de las Dignidades, y Encomiendas, y oficios, los que vieren ser para ello bastantes, y executen las penas en que cayeren, y haganlo luego a costa dellos reparar, labrar, y edificar, sin larga dilacion; y no consintiendo, que sean sus casas reparadas de paja, retama, ni corcha, ni de tapias de tierra, sino de buena pared, y cubiertas de texa, y como vieren que es mas necessario; para lo qual el señor Maestre, y Capitulo les dè entero poder, y facultad, el qual Nos, como mejor podemos, y debemos, le damos, y concedemos, y porque ninguno es obligado a servir a sus proprias expensas, especialmente en las cosas susodichas, Ordenamos, y mandamos, que sean obligados a tener Letrado en cada partido, y traer consigo vn Escrivano, y hazer libro de cada visitacion, poniendo en el todas las Encomiendas, y castillos, y casas fuertes, y posesiones de cada vna dellas especialmente, y los dueños dellas, y quien vive bien, y honestamente, y administra, y repara, y labra bien sus castillos, y casas, y posesiones, y quien haze lo contrario, y presentarlo en el primer Capitulo que se hiziere despues de la tal visitacion, y lleven los salarios que les fueren señalados: Y en el reconocimiento de los mantenimientos, que las Iglesias, y pueblos les avian de pagar: y para que se conserve el derecho, y preeminencia de nuestra Orden, Mandamos, que lleven, y cobren de cada Iglesia Parroquial que visitaren, y de cada Concejo vn real de plata; y de cada Ermita, y Cofradia medio real, sin perjuizio de la Orden, para que pueda aumentar, y disminuir, conforme a la hacienda que tuviere la Iglesia, y Cofradia, y el tiempo en que lo hiziere, y lo hagan cobrar sin remitir cosa alguna dello; y el señor Maestre lo haga afsi cumplir, y guardar, y lleven medio florin por cada lanca de las Encomiendas que visitaren: los quales dichos Visitadores sean afsimismo visitados en esta manera: Que quando se nombraren se nombren tambien otros dos Cavalleros los mas cercanos de los Visitadores, para que les visiten a ellos las personas, y Encomiendas: la qual visitacion den a los mesmos Visitadores, para que juntamente la pongan, y asienten en el libro de la visitacion, y porque en el ninguna falta aya:

Interrogatorio de visita.

- 1 **P**rimera mente, qualquier Cavallero que fuere visitado sea preguntado por el Cavallero que le visitare con que titulo trae el Abito de la Orden; quien se le diò; quanto tiempo ha; donde le recibio; y que exhiba el titulo.
- 2 Si ha hecho profesion en la dicha Orden; como està mandado por Definiciones della; donde hizo la dicha profesion; en cuyas manos; y que tiempo ha; y que exhiba el titulo, y testimonio dello.
- 3 Que votos hizo en la dicha profesion, y como entiende los debe cumplir.
- 4 Si es Dignidad, ò Comendador, declare que Dignidad, ò Encomienda; y quanto tiempo ha que la posee, y con que titulo, y colacion.
- 5 Si està bien instructo en el rezar de las Horas Canonicas, y las demàs cosas que debe rezar, conforme a Definiciones, que particularmente le seràn preguntadas.
- 6 Si ha traído, y trae consigo de ordinario Escapulario con la Cruz de Orden, y si ha traído la dicha Cruz en todas sus ropas superiores, y en ellas ha guardado la honestidad, y decencia que debe, y se le manda por Definicion.
- 7 Si tiene, y trae consigo manto Capítular de la Orden, y Definiciones della, y Regla de nuestro Padre S. Benito, y si las lee, para ver lo que es obligado a guardar, y cumplir.
- 8 Si ha confesado, y recibido el Santo Sacramento de la Eucharistia a los tiempos que por Definicion de Orden està mandado: y si fuere Dignidad, ò Comendador, si fue a recibir los dichos Sacramentos las tres Pascuas del año al Convento en cuyo distrito està su Dignidad, ò Encomienda, y exhiban los vnos, y los otros las cédulas de sus Confesiones, y Comuniones, con las licencias que tuvieren de los Piores de la Orden, ò de los Capellanes que residen con su Magestad.
- 9 Si ha hecho Inventario en cada vn año de todos sus bienes muebles, y raíces en la forma, y tiempo que dispone la Definicion, exhiba el postrero, cerrado, ò abierto.
- 10 Si ha sido dispendedor de algun Cavallero de Orden, lo declare, para dar cuenta de la disposicion a quien se la debiere tomar.
- 11 Si es Dignidad, ò Comendador, si tiene armas, y cavallo de

de su persona para servir al señor Maestro, cada y quando que sea llamado para ello.

12 Si es Dignidad, ò Comendador, si ha residido en su Encomienda el tiempo en que manda la Diferencia: y sino ha residido, declare el impedimento, ò la licencia que ha tenido del señor Maestro para no residir.

13 Si en el tiempo que no ha residido en su Encomienda ha tenido Alcayde, ò Mayordomo, que defienda las preeminencias della.

14 Si fuere Comendador, si tiene en su Encomienda casa fuerte; y si la tiene, declare si tiene en ella Alcayde de quien aya recibido pleyto omenage.

15 Si ha guardado los mandamientos de los Visitadores en lo tocante a su Encomienda, ò Dignidad, si la tiene.

16 Si ha impetrado alguna Bula de su Santidad para exemptarse de la Orden, ò para no guardar alguna Diferencia della, declare lo que acerca desto huviere hecho, y la causa porque lo hizo.

17 Si sabe, que alguna persona de la Orden, Dignidad, ò Comendador, ò Cavallero, ò Freyle está en algun pecado publico, de que aya murmuracion, ò escandalo, ò mal exemplo, ò tenga necesidad de recibir Encomienda, asy en lo temporal, como en lo espiritual, en alguna cosa; diga lo que sabe, y ha oido dezir, y a quien, y si ay de tal cosa publica voz, y fama.

18 Si sabe, que en nuestro Sacro Convento de Alcantara, ò en algun otro Monasterio, ò casa de la Orden aya alguna cosa, asy en lo temporal, como en lo espiritual, en que con venga poner emienda, correccion, ò reformation: diga lo que sabe, entiendo, ò ha oido dezir.

CAPITULO II.

Quien ha de visitar el Colegio de Salamanca, y a Villafandino, y Batumbera.

PORQUE no aya duda, ni diferencia, qual de los Visitadores de nuestra Orden ha de visitar el Colegio que la Orden tiene en la Vniversidad de Salamanca, y la Encomienda de la Batumbera, que es en el Reyno de Galicia, y no acaezca dexarse de visitar, por no estar declarado, acordò el Capitulo, que al Colegio de la Vniversidad de Salamanca lo visite el que fue-

fuere Visitador del partido de Alcantara, atento a que las personas que se embian al Colegio son Freyles del Sacro Convento de Alcantara, y tendrà noticia dellos, y de su vida, y costumbres. Y asimesmo el dicho Visitador visite el Patronazgo, que en Villafandino dexò Luis Ossorio, Cavallero desta Orden, para casar huerfanos, y embie relacion al Consejo, asy del Freyle Administrador que alli estuviere, como del estado de las cosas del dicho Patronazgo, y como se cumple con la voluntad del dicho Luis Ossorio: Y la Encomienda de la Batumbera la visite el Visitador que fuere de la Serena, no embargante que hasta aqui la aya visitado el del partido de Alcantara.

CAPITULO III.

Que la visitacion se haga por la passada, acrecentando, ò disminuyendo en ella.

LA primera visitacion que hiziere el Visitador, la haga por las visitas de los Comendadores de Herrera, y Mayorga, añadiendo, ò menguando, conforme a lo que hallare: y si hiziere segunda visitacion, en el caso que la Diferencia lo manda, lo haga, poniendo lo acrecentado, ò diminuido despues de la primera visitacion, sin tornar a poner lo demás que puso en la primera visitacion.

CAPITULO IV.

Que ninguno pueda ser juntamente Visitador, y Governador, y que los Governadores hagan cumplir los mandamientos de visitaciones.

INCONVENIENTES se han ofrecido de aver sido algunas personas juntamente Governadores, y Visitadores: Por ende mandamos, que de aqui adelante los officios no concurren juntamente en vna persona, porque mejor pueda cada vno hazer el officio que es obligado; pero despues de aver acabado los Visitadores de hazer la visitacion de toda la Orden, que son obligados, bien podrán ser nombrados por Governadores.

CA-

CAPITULO V.

Que los Visitadores den memoria a los Governadores de las obras que mandan hazer.

Otrofi, porque no aya negligencia en cumplir las obras, que los Visitadores mandan hazer, afsi en las casaf, y posesiones de las Encomiédas, como en los pueblos, Mandamos, que los Visitadores afsi como fueren visitando en cada partido, den relacion a los Governadores del tal partido de los mandamientos que dexan de reparos, y obras en las casaf, y fortalezas, y posesiones de las Encomiendas, ò pueblos que visitaren, poniendo especialmente las obras que han de fer, y de que materiales, y en que tiempo se han de hazer, para que los Governadores tengan especial cuidado de saber si afsi se cumple; y fino las hallaren hechas a los terminos señalados, que executen en los bienes, y rentas de los tales Comendadores, y pueblos por los maravedis que montaren las tales obras, y reparos, y las manden hazer a costa de los Comendadores, y pueblos: y si los Governadores en lo cumplir fueren negligentes, los que les fueren a tomar la residencia ayan dello informacion, y den noticia al señor Maestre, y su Consejo, para que embien persona a costa del Governador que fuere negligente, que solicite, y mande hazer las dichas obras.

CAPITULO VI.

Que los Governadores hagan cumplir los mandamientos de los Visitadores.

Mandamos à los Governadores, y Alcaldes, cada vno en su partido, que hagan executar, y cumplir con toda diligencia los mandamientos de los Visitadores, y que les remittieren los dichos Visitadores, afsi para los pueblos, como à otras personas: y fino lo cumplieren afsi, paguen ellos las mesmas penas pecuniarias; y por las corporales estèn al arbitrio del Capitulo General, ò en su ausencia del Consejo del señor Maestre con los ancianos: lo qual todo les sea puesto por cargo en su residencia: y mandamos a los Visitadores, que den noticia de los dichos mandamientos al Fiscal, para que èl acuse à los

los Governadores, fino lo mandaren, y hizieren cumplir: y también de al Capitulo General cuenta de todo lo que en ello se huviere hecho. Y porque nuestra intencion es, que los Visitadores executen, y hagan cumplir sus mandamientos, estando en los partidos que visitaren, Ordenamos, y mandamos, que los dichos Visitadores para cumplir lo susodicho crien los executores que fueren necesarios, y traigan vn Alguazil con vara alta, al qual se le dè de salario docientos maravedis cada dia de los que durare la visita los dichos partidos, y estos se le paguen en la mesma manera que se paga el salario al Escrivano de la visita, lo qual se entienda afsiitiendo èl en la visita: Y que los Visitadores estando fuera de los partidos puedan embiar persona a executar los mandamientos que huviere proveido contra los Piores, Arciprestes, y Governadores, y Alcaldes de los dichos partidos, siendo inobedientes: con tanto, que antes que embien las dichas personas les manden cumplir por segundo mandamiento, con termino competente; el qual passado, y no cumpliendo, pueda embiar la dicha persona a su costa.

CAPITULO VII.

Que quando muriere algun Visitador durante el tiempo de su oficio, como se ha de proveer.

Algunos Visitadores generales durante su oficio mueren, ò dexan el Abito de la Orden, ò por otras justas, y necesarias causas se quieren escufar, y dexar de hazer la visitacion; y porque dello la Orden no reciba daño, Mandamos, que quando el Visitador muriere, ò dexare el Abito de nuestra Orden, se signifique a su Magestad, ò al señor Maestre que por tiempo fuere, por el Comendador mayor, ò en su ausencia por el Clavero, ò Comendador mas anciano, que residiere en la Corte; y el señor Maestre con las personas del Abito que se hallaren presentes, hagan Capitulo particular, y en èl se nombre el Visitador, ò Visitadores que faltaren, y se le dè poder para vsar los oficios, y valga el nombramiento, y poder, como si fuese hecho en Capitulo General: y en caso que por algunas causas, ò el Visitador, ò el elègido escufassen de tener, ò aceptar el dicho oficio, Mandamos, que el señor Maestre, con su consejo, y parecer de los ancianos, sean Iuezes, si tales causas son legitimas, para que se vea si la tal escufacion deba ser admitida, ò no; y quando

do pareciere que debe ser admitida, entonces el nombramiento se haga, como arriba está dicho.

CAPITULO VIII.

Si algun Visitador en la visita fuere recusado, quien ha de juzgar si ay causas.

SI recusaren vno de los Visitadores, el otro Visitador vea si son suficientes las causas de la recusacion; y no lo siendo, no se admita la recusacion, y passe adelante en la visitacion: y si las causas que diere fueren suficientes, el Visitador no recusa do visite solo la persona tal: y si fueren recusados entrambos Visitadores, el conocimiento de la causa de la recusacion vendrà al Consejo del señor Maestre, y daràn termino competente para hazer las probanças de las tales causas, y sobre ello se les encarga la conciencia: y si el que recusare no diere causas suficientes, pague de pena tres mil maravedis para los reparos à los ornamentos del Sacro Convento, y esté en él treinta dias en penitencia; y fino probare las causas de la recusacion, aunque sean dadas por bastantes, pague de pena diez mil maravedis para los ornamentos del Sacro Convento de Alcantara.

CAPITULO IX.

Del salario de los Visitadores, y en que tiempo han de visitar.

MAndamos, que los Visitadores no dexen (el tiempo de los tres años) ninguna cosa de su partido por visitar, so pena de estar tres meses en el Convento, y restitucion de todo el salario de aquellos tres años para el tesoro de nuestra Orden, en el qual desde luego los damos por condenados: Y mandamos al Fiscal, que de noticia dello, y al Consejo del señor Maestre que lo execute: y al Visitador de Alcantara se le ha de dar de salario por todo el tiempo de la Visita tres mil ducados; y al Visitador de la Serena dos mil, pagados por tercias partes: La primera, antes que empiecen la dicha visita: y la segunda vn año despues de empezada: y la tercera despues de acabada la visita de sus partidos.

Otro si mandamos, que passados los tres años de la visita de la dicha Orden, se de cuenta a su Magestad de lo que los di-

dichos Visitadores huvieren hecho en los dichos sus partidos: y de lo que quedare por hazer por el Capitulo General, ò Definitorio; y no le aviendo, por el Consejo de Ordenes, para que aviendolo su Magestad visto, y entendido, ordene lo que mas convenga. Y si antes de los dichos tres años acabaren de hazer la visitacion de toda la Orden, y patrimonio della, como son obligados, ayán, y lleven por entero el salario de todos tres años: y si se detuvieren mas tiempo en la acabar, no lleven, ni se les de mas salario, sino que la acaben a su costa.

CAPITULO X.

Quando han de visitar los Visitadores el Sacro Convento, y como se han de aver.

LOs Visitadores visiten en cada vn año vna vez el Sacro Convento de Alcantara, así las personas, como la temporalidad: y encargamos al Prior, y Freyles del dicho Convento, que quando huviere dilacion en la visitacion, y pareciere que ay necesidad della, requieran a los Visitadores generales de la dicha Orden, que vengán a visitar el dicho Convento: a los quales mandamos, que con toda brevedad lo hagan, y cumplan: y quando les pareciere que ay necesidad de presta correccion, hallando alguna persona de Orden en pecado publico, y que seria inconveniente esperar al Capitulo para lo corregir, cometemos, y mandamos al Visitador les castigue, con parecer de los ancianos: y si apelare de lo que le mandaren, diziendo la pena ser excesiva, en este caso conozcan los del Consejo del señor Maestre: y a la vista, y determinacion que hizieren los del Consejo, se hallen así mismo juntamente con ellos los ancianos de nuestra Orden, y fue con tu Magestad consultado, y así mandò que se cumpla.

CAPITULO XI.

Que los Visitadores tomen cuenta de como se cumplen las disposiciones passado el año.

MAndamos, que el Comendador, ò otra persona de Orden, que fuere disponedor de qualquier difunto de nuestra Orden, dentro de vn año, despues de la muerte del tal

difunto, trabaje tener cumplidas las disposiciones, y sea obligado à dar cuenta de la tal disposicion a los Visitadores en fin del dicho año, ò antes, si antes la cumplieren; y si por los Visitadores les fuere pedida la cuenta, se la den, en qualquier estado que la disposicion estuviere.

Otrofi Mandamos à los Visitadores tengan mucho cuidado de ver como se cumplen; y a los que no les dieren cuentas de ellas en el tiempo susodicho, les compelan a darlas; y si la tal disposicion no estuviere cumplida, les apremien, y manden, con pena que lo cumplan dentro del termino que les assignaren, y dello hagan relacion al señor Maestre, ò à los del su Consejo; y al tiempo que los Visitadores visitaren algun lugar, ò Encomienda de la Orden, pidan la cuenta al Comendador, ò persona de Orden, que alli huviere, que fuere disponedor de alguno; y si huviere alguna disposicion de que tomar cuenta, despues de aver visitado la Encomienda, ò lugar donde el disponedor estuviere, los Visitadores embien a llamar a los disponedores, que vengan a dar las cuentas, ò las embien a dar con persona instructa, y bien informada, donde quiera que estuviere, con tanto, que esten en lugar de la Orden.

Iten mandamos, que los visitadores traigan la razon como esto se ha cumplido al Capitulo General, para que se de cuenta, asì al Capitulo, y Definidores, como al señor Maestre; y hallando cumplida la dicha disposicion enteramente, pueda el Visitador dar finiquito della al disponedor, y quede a su cargo el dar la cuenta della al Capitulo.

CAPITULO XII.

A quien pueden ocurrir los que fueren agraviados de los Visitadores, y à quien se ha de dar noticia de las visitaciones secretas.

Otrofi Mandamos, que si las partes contra quien dieren sus mandamientos los Visitadores, se sintieren agraviados, que por la dilacion de los Capítulos puedan tener recurso para ante el Consejo del señor Maestre, y a los Visitadores prohibimos, y mandamos, que no impidan el dicho recurso para ante el señor Maestre, ò su Consejo, ò para ante el Capitulo General, porque el Capitulo dà poder al Consejo, demás del que tiene del señor Maestre, para que pueda conocer, y remediar los tales agravios, segun dicho es; y en tanto q

por

por el Consejo es determinado, si los mandamientos, y declaraciones de los Visitadores se deben guardar, ò revocar, Ordenamos, y mandamos, que sean executados los dichos mandamientos, y que las justicias, asì mayores, como menores, los hagan guardar, cumplir, y executar, como en ellos se contiene: Y queremos, por quanto asì fue con Nos consultado, y determinado, que los del Consejo del señor Maestre no puedan impedir las tales execuciones, ni inhibir a los Visitadores, sino fuere por sentencia definitiva: y esto no queremos que se entienda en la correccion de las personas, y cosas que no reciben reparo despues de executadas.

Otrofi Mandamos, que de las visitaciones secretas conozca el Visitador, como le es cometido, y de relacion a la persona del señor Maestre, ò al Capitulo General, y no a otra persona ninguna.

Iten Ordenamos, y mandamos, que en los casos donde huviere recurso para el Consejo del señor Maestre de las cosas que determinaren los Visitadores, no siendo caso mere temporal, no aya lugar suplicacion para comisiones: lo qual fue con Nos consultado; y asì mandamos que se guarde, y cumpla.

CAPITULO XIII.

Quien puede nombrar Escribano para la visitacion.

Mandamos, q los Visitadores puedan nombrar Escribano de visitacion, q sea persona habil, y suficiente, y puedan ante el passar los autos, y cosas tocantes a la visitacion publica; porq las personales ha de escribir de su mano el Visitador.

CAPITULO XIV.

Que a la visitacion de las Encomiendas se hallen presentes los Comendadores, ò sus mayordomos.

AL tiempo que los Visitadores generales hazen las visitaciones de las Encomiendas, y casas, algunas vezes no se han hallado al hazer dellas las Dignidades, y Comendadores, ni sus mayordomos, de que han resultado algunos inconvenientes, y daños: Por ende Mandamos, que las Dignidades, y Comendadores; y en su ausencia sus mayordomos, ò otra

Bb 2

per-

persona con su poder, se hallen à todas las visitas que se hizieren en sus Encomiendas, lugares, y casaf; y siendo requeridos para ello, ò apercibidos en las casaf de sus Encomiendas, si passado tercero dia despues del apercibimiento no pareciere, incurran, y caigan en las penas siguientes.

De la Encomienda que valiere cien mil maravedis abaxo, seis ducados; y de cien mil hasta docientas mil, diez ducados; y de docientas hasta trecientas, veinte ducados; y de trecientas arriba, quarenta ducados, y se repartan en esta manera. La tercia parte para los Visitadores; y las dos tercias partes para ornamentos a la Iglesia de la tal Dignidad, ò Encomienda, si la tuviere; y fino la huviere, para ornamentos a la Sacristia del Sacro Convento de Alcantara: y las dichas penas se executen sin remision alguna: y aviendo precedido lo suso dicho, procederàn los Visitadores en la visitacion en ausencia de los Comendadores, como si estuvieffen presentes.

CAPITVLO XV.

Que los Visitadores señalen donde se puedan plantar pinos, y olivas.

EN el Capitulo que se celebrò en la Ciudad de Burgos el año passado de mil y quinientos y veinte y tres mandò su Magestad, que en los terminos de las Villas de Alcantara, y Valencia se pusieffen, y plantassen olivares, por ser los terminos de provecho para los poner, y plantar, y para ello mandò dar sus provisiones: lo qual hasta aora no se ha cumplido: Y porque en el Capitulo de Madrid se huvo informacion, y constò del gran provecho, y utilidad, que de plantar los terminos valdios de olivas, y pinos se seguiria al servicio de su Magestad, y bien de los pueblos, y aprovechamiento de los vezinos de la Orden, por la gran falta que de presente ay de maderas para edificar, y leña, y azeyte, y se espera que avrà cada dia mas, cometemos, y mandamos à los Visitadores generales, quando visitaren los pueblos à quien lo susodicho toca, vean las partes en que ay mejor disposicion en los terminos, y tierras valdias, donde se puedan, y deban plantar los pinares, y olivares, y lo provean, señalandoles el termino, y tiempo que les pareciere, para que con brevedad aya efecto, y poniendo las penas a los que no obedecieren, que à ellos les pareciere ser necesarias,

así

así para el cumplimiento, como para la conservacion de las heredades, que para ello se les dà poder cumplido: y lo mesmo hagan en los montes, y pinares, haziendolos poner, y conservar en los valdios, y tierras Concegiles de cada pueblo: Y siendo consultado con su Magestad, Mandamos a las Justicias de nuestra Orden, que así lo hagan cumplir, guardar, y executar, y à los Visitadores que den aviso de lo proveido cerca desto al Consejo del señor Maestre, para que lo mande executar con todo rigor, y cuidado.

CAPITVLO XVI.

Que los Visitadores, constando por informacion, que aya perjuyzio de arrendar las penas de panes, y viñas, y montes de los Concejos, pongan remedio.

HVvose informacion, que en algunas villas, y lugares de nuestra Orden ay viñas, y se pierden, y destruyen, porque los regimientos de las villas, y lugares venden, y arriendan para propios suyos las penas de las dichas viñas, y los arrendadores dellas para tener con que pagar la renta dà lugar a quié se lo paga, que las coman con ganados, y así las viñas se destruyen, y pierden, y es en mucho daño, y perjuyzio de los dueños dellas: Y por evitar lo susodicho, y proveer a la conservacion de las viñas, cometemos, y mandamos à los Visitadores generales, quando visitaren las villas, y lugares de la Orden, donde lo susodicho aconteciere, que avida su informacion provean, que los tales arrendamientos no se hagan, y pongan las penas que para ello les pareciere que conviene; y a las justicias que lo hagan cumplir, y guardar, y executar las penas que por los Visitadores fueren puestas, y declaradas: y lo mesmo se entienda en los montes de Concejos de las villas, y lugares de nuestra Orden.

CAPITVLO XVII.

De la seguridad que han de tomar de los censos.

PORque pareció, que los censos que la Orden tiene en las villas, y lugares della, ò fuera della, así de la Mesa Maestral, como de las Dignidades, y Encomiendas, se pagan con mu

Bb 3

cha

cha dificultad, y costa, Mandamos, que los Visitadores quando visitaren la Orden hagan, que las personas que poseen las heredades en que la dicha Orden tiene censos, otorguen carta de reconocimiento de los tales censos que son obligados a pagar, de manera, que los censos estén seguros; y en las cartas que hizieren obliguen las heredades de los censos a conmisso, sino se pagaren a dos años: de las cuales cartas pongan vn libro autorizado en el Sacro Convento, para que no se pierdan, ni enagenen los tales censos, ni parte dellos: Y asimesmo mandamos, que no se puedan vender los dichos censos, traspasar, ni enagenar, sin licencia de la Orden, ò de las personas cuyos fueren: y si de otra manera se enagenaren, sean perdidas las heredades sobre que estuvieren puestas, los cuales sean para las personas a quien perteneciere el censo: y qualquier sucessor en los dichos censos haga la misma solemnidad, lo las dichas penas.

CAPITVLO XVIII.

Que los Visitadores no puedan dar a censo cantidad alguna.

PLaticòse en el Capitulo General sobre lo que està permitido, que los Visitadores puedan dar a censo hasta en cantidad de tres mil maravedis: y platicado en ello, se mandò, que de aqui adelante los Visitadores no puedan dar a censo en la dicha cantidad, ni en otra alguna, no embargante el auto Capitulare que sobre ello habla, el qual se mandò derogar, porque pareció, que no se debia guardar lo en el contenido.

CAPITVLO XIX.

Que los Visitadores de la Orden visiten lo espiritual de los lugares enagenados della.

Confervando la preeminencia de nuestra Orden, Mandamos, que los Visitadores del partido de Alcantara visiten lo espiritual de las Iglesias del Arquillo, y de la villa de Villabuenas: y los Visitadores del partido de la Serena visiten lo espiritual de las Iglesias de Villanueva de Barcarrota, y de Heliche, y Castilleja, y toda la otra espiritualidad, como en las otras villas, y lugares de nuestra Orden.

CA-

CAPITVLO XX.

Como han de aplicar las condenaciones los Visitadores.

Mandamos, que los Visitadores, sin perjuyzio de tercero, apliquen todas las penas que condenaren a obras pias, ò al edificio de la Iglesia del Convento de San Benito de Alcantara, y al Governador, que so pena de pagarlas el, las execute, y deposite en el arca del deposito del Convento, y tome la razon, y la dè en su residencia de la cantidad que asì depositare, y la que dexare de executar.

CAPITVLO XXI.

Que los Visitadores, y sus Escribanos no saquen las escrituras de los pueblos, y les den en ellos las visitaciones, y mandamientos que hizieren.

POr quanto fuimos informados, que los Visitadores de nuestra Orden, y sus Escribanos llevan las escrituras que ante ellos se presentan del pueblo que visitan, y salen del sin dexarles las visitaciones, y mandamientos: Por ende mandamos à los tales Visitadores, y Governadores, y Iuezes de Residencia, que llegando à cada pueblo, averigüe luego si están cumplidos los mandamientos de los Visitadores passados; y sino lo estuvieren, los hagan cumplir, y executar con la mayor brevedad que sea posible: y acabadas las visitaciones que hizieren, y mandamientos que proveyeren, antes que salgan del tal lugar, el Visitador mande al Escribano de la visitacion, que dè las visitaciones a las partes, sin hazerles costa de camino; y asimismo le mande, que no reciba escritura publica, ò de Concejo, ò de otro particular, sin que dè à la persona que diere la tal escritura conocimiento de como la recibe, para que aya buen recaudo, y no se pierdan; y esto se ponga en las instrucciones que se dieren a los Visitadores.

Y asimismo mandamos, que los Escribanos de la Orden annales dexen los protocolos de las escrituras que ante ellos se han otorgado en poder de los Escribanos del Numero en el lugar donde se otorgaron.

CA-

CAPITULO XXII.

Que los Visitadores tomen las cuentas de las disposiciones.

Otrofi, por la negligencia que se ha visto que ha auido en cumplirse las disposiciones de los difuntos, Mandamos, que los Visitadores tengan cuidado de tomar las cuentas de las disposiciones: y si algo hallaren por cumplir, manden à los disponedores de los tales difuntos, que dentro de cierto termino lo cumplan, poniendoles para ello pena; y fino lo cumplieren, executando la pena; con apercibimiento, que si afsi no lo hizieren, en el siguiente Capitulo pagaràn de sus casas las penas, y demás desto feràn castigados al alvedrio del Capitulo.

CAPITULO XXIII.

Que los Visitadores hagan llevar al Sacro Convento los registros de las visitas passadas, y como han de hazer la visita del Santissimo Sacramento.

Mandamos, que los Visitadores de nuestra Orden hagan llevar al Sacro Convento de Alcantara los registros originales de las visitas passadas, porque estèn en mejor recaudo, y por algunos inconvenientes que hallamos que podria aver en quedarse en poder de los escrivanos de las visitas: y quando las sacaren del Archivo del Sacro Convento dexen conocimiento de como las reciben; y lo cumplan, fo pena de pagar el intetese, y de cada veinte ducados para la Enfermeria del Sacro Convento, y tengan cuidado el Prior, y Suprior del Convento de hazerlo afsi cumplir.

Los Visitadores puedan dar licencia para hazer Iglesias, y no consentan que la de el Obispo de Coria, como se dize en el titulo de las Santas Iglesias, capitulo 2.

Los Visitadores han de visitar los Monasterios de qualquiera Religion en tierra de nuestra Orden, como se dize en el titulo de las Santas Iglesias, capitulo 3.

Quando el Visitador visitare el Santissimo Sacramento en los lugares de la Orden, sea obligado à llevar vn Freyle Sacerdote para hazer la dicha visitacion, ora sea de los que residen en el Sacro Convento de Alcantara, ora de los Curas que estàn

estàn en los Beneficios, y Prioratos de la Orden del Abito, lo qual encargamos se haga con exemplar decencia, y reverencia, con sus mantos blancos, como los deben traer para la administracion de los Sacramentos.

CAPITULO XXIV.

Que los Visitadores embien a los Procuradores generales memoria de los mandamientos que huvieren proveido, y lo que ellos han de hazer.

A Cordose, que los Visitadores embien memoria de los mandamientos que huvieren proveido en su visita à los Procuradores generales, ò al que dellos residiere en la Corte, para que lo encargue al substituto, ò al Fiscal, tengan cuidado de saber a su tiempo si estàn executados los tales mandamientos, y pedir al Consejo las provisiones, y recaudos necessarios, para que el Governador lo execute: y en la provision que se dà al Governador, ò Iuez de Residencia se le ponga por cargo, que cumpla los mandamientos de los Visitadores.

CAPITULO XXV.

Que el Visitador general del partido de Alcantara, aviendo visitado los Conventos de Sancti Spiritus de Alcantara, y de San Pedro de Broças, no pueda bolver a visitarlos hasta passados seis años; y estando ausente del partido de Alcantara, passados los seis años, pueda visitarlos el Prior de Alcantara.

Aviendo el Visitador general del partido de Alcantara visitado vna vez los Conventos de Sancti Spiritus de Alcantara, y San Pedro de Broças, que son de la Orden, no pueda bolver a visitarlos hasta que ay an passado seis años; pero cada tres años pueda visitar las haziendas de los dichos Conventos: y mandamos, que si fuere necessario visitar los dichos Conventos sin averse cumplido los dichos seis años, y sus haziendas sin averse cumplido los dichos tres años, el dicho Visitador de cuenta en el Capitulo General, ò Difinitorio; y no le aviendo, en el Consejo de Ordenes, para que se le ordene lo que deba hazer, y sea mas del servicio de Dios, y de la Orden: y que aviendo pasado los dichos seis años, estando ausente del partido de

de Alcantara el dicho Visitador general, pueda el Prior de Alcantara visitar los dichos Conventos de Sancti Spiritus de Alcantara, y San Pedro de Broças, en la misma forma que el Visitador general: y aviendose pasado los dichos tres años, estando ausente, y fuera del partido el Visitador general, como dicho es, pueda el Prior de Alcantara visitar las haciendas de los dichos Conventos en la misma forma que el Visitador general: Y si antes de los dichos seis años, ò tres fuere necesario visitar los dichos Conventos, ò sus haciendas, en la forma que vò dicho, el Prior de Alcantara dè quenta en el Capitulo General, ò Definitorio; y no le aviendo, en el Consejo de Ordenes, en la forma que vò declarado con el Visitador general, para que se le ordene lo que deba hazer, y sea mas del servicio de Dios, y de la Orden.

CAPITVLO XXVI.

Como, y quando se ha de pagar el salario a los Escribanos de las visitas.

EL Capitulo ha tenido noticia, que los Visitadores de la Orden han tenido mucho trabajo, y costa con los Escribanos de sus visitas, y que hallan con mucha dificultad Escribanos habiles, que quieran ocuparse en ellas, por razon, que el salario que se les promete no se les dà, y paga como van trabajando, ni quando lo han menester, sino acabada, y vista la visita, quando se junta Capitulo general, y acaece diferirse vn Capitulo de otro diez años, y mas: Suplica a su Magestad, para remedio de estos trabajos, y costa, mande, que de aqui adelante se libren, y paguen à los Escribanos de las visitas sus salarios, y derechos de escrituras, y libros, por tercios cada año, ò por rata de lo que se les debiere del tiempo que firven, y de lo que escriben, y que se satisfaga el Consejo, con la relacion que embiare el Visitador: Su Magestad respondió:

Que se haga así.



TITVLO VEINTE Y QVATRO DEL TESORERO, Y OFICIO DE LOS TESOREROS,

Y RECETORES.

CAPITVLO PRIMERO.

Que aya en la Orden Tesorero.



IZOSE relacion, que el voto de todo el Capitulo era, que aya Tesorero en la Orden, tomando de las vacantes de la Dignidad Maestral la quarta, y de las Encomiendas la tercera parte para hazerlo, y fue respondido por su Alteza: que así se hiziesse de aqui adelante, segun mas largamente està asentado en el capitulo tercero deste titulo: Por ende mandamos, que así se guarde, y cumpla, y su Santidad lo concedió, como parece por la Bula, la qual es del tenor siguiente.

CAPITVLO II.

La Bula del Papa Paulo, para que aya Tesoro.

PAULO Obispo, Siervo de los siervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. El oficio, y cargo de Pastor, en que por disposicion Divina presidimos, pide, y requiere, que pongamos sollicitud, y atencion en aquello que concierne al buen suceso, y saludable enderezamiento de qualesquier Milicias, y Cavalierias, y principalmente de aquellas, que son instituidas, y ordenadas para ensalzamiento, y aumento de nuestra Santa Fe Catolica, y que de buena gana, quando se nos pida, socorramos con favor, y ayuda Apostolica a las cosas que para esto se dize estar bien, y prudentemente establecidas, y ordenadas, para q permanezcan en su ser firmes, enteras, e invioladas. Por ende,

como por parte de nuestro carissimo hijo en Christo Don Carlos, Emperador de Romanos semper Augusto, y Administrador perpetuo diputado por la Sede Apostolica de la Milicia de Alcátara, q̄ es de la Ordē de Cister, de la Diocesis de Coria; y asimismo de los amados hijos los Piores, Comendadores, y Freyles de la dicha Milicia, poco ha nos fue presentada vna peticion, en que se contenia, que algun tiempo fue hecha relación al Papa Leon Decimo de felice recordacion, nuestro predecesor, por parte del dicho Emperador, y Administrador D. Carlos, que tambien es Rey de Castilla, y de Leon, en como de antes, estando entonces el Presidente, Definidores, Comendadores, y Freyles de la dicha Cavalleria, y ayuntados en su Capitulo General, hecho, y celebrado en la ciudad de Sevilla, considerando con prudencia, y atencion, que la dicha Cavalleria, y personas della sufrian, y padecian injurias, y recibian males, y daños en sus privilegios, y exempciones, è inmunidades, y derechos, y otras cosas de varias, y diversas personas, asì Eclesiasticas, como Seglares, contra las quales muchas vezes parava, y cessava la dicha Cavalleria, por tener pocos, ò ningunos frutos en comun, de que pudiesse buenamente hazer las costas, y gastos necesarios para su defenfa, y que para socorrer à estas ya dichas, y a otras necesidades de la dicha Cavalleria, que de cada dia se ofrecian, y ocurrían, era necesario estatuir, y ordenar vna massa comun de los frutos, y rentas, y proventos de la Mesa Maestral, y de la Encomienda mayor, y de las otras Encomiendas, y Dignidades de la dicha Cavalleria, para el bien publico de la dicha Cavalleria, de vnanime consentimiento de ellos perpetuamente instituyeron vna massa comun, llamada el Tesoro de la dicha Cavalleria; y entre otras cosas Estatuyeron, y ordenaron, que desde entonces de ahí adelante, cada, y quando que vacasse la Encomienda mayor, y las otras Dignidades de la dicha Cavalleria, excepto por resignacion en causa de permuta el primer año de la dicha vacante, es a saber, de la Mesa Maestral, la 4. y de la Encomienda mayor, y de las otras Encomiendas, y Dignidades dellas la 3. parte de los frutos, rentas, y proventos se aplicassen al dicho Tesoro, y perteneciesse à el, y le fuesen debidas por el mismo hecho, y q̄ debiesse ser recibido, cogido, y llevado por los Comendadores de la dicha Cavalleria, que para ello fuesen diputados, y estar debaxo de su guarda, y que dello se debiesse dar cuenta, y razon, so cierto modo, y forma entonces expressos; y que falleciendo los tales guarda-

dadores, ò Tesoreros, que asì al tiempo fuesen elegidos, ò el vno dellos, que en su lugar se substituyessen, y subrogassen otros por el Maestre, ò Administrador de la dicha Cavalleria, que al tiempo fuesse, ò por su Vicario general, en el Capitulo particular, que para ello fuesse ayuntado, hasta tanto que por el Capitulo general de la dicha Cavalleria fuesse proveido, ò ordenado de otra manera: el sobredicho Papa nuestro predecesor por la autoridad Apostolica, por sus letras aprobò, y confirmò la institucion, y estatuto, y ordenacion sobredichas, y todas, y qualesquier cosas a ellas concernientes; siendo empero licitas, y honestas, asì cotenidas en los instrumentos, ò escrituras autenticas sobre ello hechas: y quiso, y determinò, que obtuviesse perpetua fuerça, y firmeza, y que debiesse inviolablemente ser guardadas; y supliò todos, y qualesquier defectos, de hecho, y de derecho, si por ventura algunos interviniessen en ellas: Y para mayor cautela estatuyò, y ordenò de nuevo todas, y qualesquier cosas sobredichas, segun, y como por los Presidentes, Comendadores, y Freyles sobredichos fueron estatuidas, y ordenadas; y que quando la Encomienda mayor, ò alguna de las Encomiendas, y Dignidades de la tal Cavalleria vacassen mas vezes en vn año, la aplicacion huviesse, y furtiesse efecto vna vez solamente en el mismo año: y que los frutos que huviesse de ser aplicados a la dicha Mesa, como dicho es, se guardassen, y conservassen en poder de los dichos Tesoreros, y guardadores, y que por ellos no pudiesse ser convertidos en otros usos, sino en los sobredichos, y otros mas vtiles usos de la dicha Cavalleria, aunque fuesse por el mandamiento, ò constreñimiento de qualquier Maestre, ò Administrador, ò otros superiores de la tal Cavalleria, que al tiempo fuesse, ò el miedo, aunque sea tal, que pudiesse caer en hombre constante, ò otra qualquier ocasion, sino fuesse, que los tales frutos, rentas, y proventos excediesse el valor de cinco mil y quinientos ducados, ni pudiesse ser asignados al Maestre, ò Administrador, ò a los superiores sobredichos; mas quando excediesse la dicha suma de cinco mil y quinientos ducados, todo aquello que creciesse, y sobrepujasse mas de la tal suma, se debiesse gastar en compras de posesiones, ò de otros bienes de la dicha Cavalleria, que de otro tiempo se hallassen hypotecados, ò empeñados, ò obligados;

y que los bienes del tal crecimiento, ò sobrepuja, que al tiempo fueffen comprados, ò rescitados, ò recobrados, debieffen ser aplicados a la Mesa Maestral, ò a las Encomiendas, ò Prioratos, Dignidades, officios, y beneficios otros de la dicha Cavalleria, por la tercera, y quarta parte respectivamente, a la disposicion de los Capítulos generales; y que los que presumieffen tomar, ni facar por fuerça los tales bienes, y frutos de poder de los dichos guardadores, ò Teforeros, otramete, ò para ellos dieffen ayuda, ò consejo, ò favor personas de qualquier dignidad, estado, grado, orden, y preeminencia que fueffen, por mesmo hecho incurriessen en pena de sentençia de excomuniõ lata, de la qual no pudiessen ser absueltos, sino fueffe aviendo primeramente hecho plena, y entera restitucion de aquello que assi tomassen, y facassen por fuerça, decerniẽdo desde entonces por no rato, ni valedero, ni por ninguno, si otramete sobre esto acaeciẽre ser atentado, sciente, ò ignorantemente, por qualquier persona, y por qualquier autoridad, segun, y como en las dichas letras mas largamente diz que se contiene: y despues de algunos dias el dicho Emperador Don Carlos, Administrador, y los Piores, Comendadores, y Freyles sobredichos, en su Capitulo General, hecho, y celebrado en la Villa de Madrid, de la Dioçesi de Toledo, atendiendo, y considerando prudentemente, que en el tal estatuto, y letras no fuera expressado: y si por aventura la tercera parte de los frutos, rentas, y proventos del mismo primer año, assi aplicados a la dicha massa, ò Tesoro de las dichas Dignidades, y Prioratos debieffe ser pagada, facados los cargos, y costas, ò no, para que sobre esto no huvieffe mas duda, declararon, y estatuyeron, y ordenaron, que la dicha tercia parte aplicada al dicho tesoro comun debieffe ser pagada, facados los cargos, y costas; y para que las casas de los tales Prioratos, y Encomiendas mas facilmente se reparassen, y reedificassen, y permanecieffen, que vacando las Dignidades, y Encomiendas sobredichas, quandoquiera que desde entonces vacassen por tiempo de mas; y allende de la contribucion de la tercera parte de los tales frutos, rentas, y proventos, que assi por el primer año se avia de pagar al dicho tesoro, segun dicho es, que en el segundo año qualquier Comendador, Prior, ò Freyle, à quien fueffe proveido el tal Priorato, ò Encomienda, ò Dignidad, fueffe obligado a pagar otra tercera parte de los frutos, rentas, y proventos de

de su Dignidad, ò Encomienda, que assimismo, facados los cargos, y costas, debieffe ser convertida en reparacion de las casas de las Dignidades, y Encomiendas de la tal Cavalleria, y que en las provisiones que se hizieffen de las dichas Dignidades, y Encomiendas, y Prioratos se exprimieffe, y declarasse esto, y que los Consejeros del Consejo de la dicha Cavalleria debieffen nombrar vn depositario, en cuyo poder se depositassen, y pusieffe la tercera parte de los frutos, rentas, y proventos de las dichas Encomiendas, y Dignidades, para ser convertida en reparacion de las casas della, como dicho es, y que la dicha tercera parte se convirtieffe en las tales casas en aquello que al Prior, Comendador, ò Freyle a quien se dieffe el tal Priorato, y Encomienda mejor le pareciẽse que convenia: y si las Dignidades, y Encomiendas sobredichas tuvieffen muchas casas en reparacion, de aquella que tuvieffe mayor necesidad, con consejo de aquel que tuvieffe la tal Encomienda, Priorato, ò Dignidad; y sino tuvieffe casa, que se convirtieffe en compra de posesiones, y rentas para la tal Dignidad, ò Encomienda; y que el tal depositario, y las otras personas a quien tocasse, y atañesse, fueffen obligados a dar cuenta, y razon, assi de lo gastado, como de lo que huvieffe de gastar, a los dichos Consejos: por lo qual, por parte del dicho Emperador Don Carlos, y Piores, y Comendadores, y Freyles sobredichos, que afirmavan, que por causa de la prohibicion del Papa Leon nuestro predecesor, que veda, que no se pueda disponer del dicho Tesoro otramete, sino en ciertos vsos entonces expressos, no se podrá plenariamente proveer à las necesidades de la dicha Cavalleria, que al tiempo ocurriessen, nos fue humilmente suplicado, que corroborassemos con confirmacion Apostolica el estatuto, ordenacion, y declaracion sobredichos, para su mayor ser, y firmeza, ò otramete tuviessemos por bien, de benignidad Apostolica, proveer oportunamente a lo sobredicho. Nos, pues, deseando con entera voluntad, y aficion el felice, y prospero suceso de la dicha Cavalleria, y de sus Prioratos, Encomiendas, y miembros, por el tenor de las presentes, absolviendo, y queriendo ser absueltos los Piores, y Comendadores, y Freyles sobredichos, y qualquier dellos, de qualesquier sentençias de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentençias, censuras, y penas puestas por derecho, ò por hombre, por qualquier oca-

cion, ò caufas, si en alguna manera están ligados con algunas, solamente para alcançar el efecto de las presentes, y aviendo en las presentes por expressos los mas verdaderos tenores de qualesquier estatutos, ordenaciones, instrumentos, ò escrituras de ellos, inclinados por los tales ruegos, por la autoridad Apostolica, y el tenor de las presentes aprobamos, y confirmamos los tales postreros estatutos, y ordenacion, y declaracion, y todo lo en ellos contenido, y qualquier cosa, y parte dello, y lo que dende se siguiere, siendo licito, y honesto, y lo corroboramos con firmeza perpetua, supliendo todos, y qualesquier defectos de hecho, y de derecho, si por ventura algunos intervinieren en ellos: y discernimos, q̄ las tercenas partes de los tales Prioratos, Encomiendas, y otros bienes debã ser pagadas, sacados los cargos, y costas, y no otra mente, y ser legitimamente pagadas las q̄ hasta aqui fueren pagadas, sacados los cargos, y costas, y no menos para mayor cautela, y seguridad, por la autoridad, y tenor de arriba, aplicamos, y apropiamos la primera tercera parte à la massa, ò tesoro, y la segunda, ò tercera parte de los frutos, rentas, y proventos de los Prioratos, y Encomiendas, y otros beneficios della para la reparacion sobredicha: y si acaeciere vacar las tales Encomiendas, Prioratos, y Beneficios muchas vezes en vn mismo año aquel que muriere antes de cumplido el año, sea tenido de pagar por rata; y su sucesor que viniere despues del por vn año, no por rata, sino por vn año enteno, aya de pagar las dichas terceras partes, como dicho es, y de ahí adelante los mismos Capítulos Generales, ò sus Disiñidores, Presidentes, ò Consejeros, quando fuere oportuno, para expedir letras Apostolicas, privilegios, escrituras, instrumentos en favor de la dicha Cavalleria, y proseguir, y exercer otros negocios, y cosas de qualquier calidad, y hazer diligencia sobre ello, segun que les pareciere que conviene, que puedan, y valgan libre, y licitamente gastar, disponer, y ordenar de los bienes aplicados al dicho tesoro, si quiera exceda la dicha suma de cinco mil y quinientos ducados, si quiera no, sin que por ello incurran en alguna censura Ecclesiastica; y si algo fuere gastado, ò sacado de la dicha massa, ò tesoro, por qualesquier otramente, que demandando beneplacito, voluntad, disposicion, y ordenacion de los mismos Capitulo General, ò Disiñidores, ò Presidente, ò Consejeros, aunque sea para mas utiles, y provechosos vsos de la dicha Cavalleria, aunq̄ sea por mandado, ò costreñimiento del Maestro, ò Administrador,

ò Prio-

ò Priores, Comendadores, ò otros superiores dellos, ò por miedo, aunque sea tal, que pudiesse caer en hombre constante, ò por otra qualquiera ocasion aquellos que lo tal perpetraren, incurran en pena de excomunion lata sententia, por el mismo hecho, sin otra declaracion, de la qual no puedan ser absueltos sin hazer primero plena, y entera satisfacion de lo que asì tomaren, y sacaren por fuerça, excepto en el articulo de la muerte, lo qual todo asì estatuímos, y ordenamos: y asimismo damos, y concedemos plena, y libre facultad al Maestro, ò Administrador, y a los Priores, Comendadores, y Freyles de la dicha Cavalleria, que aora son, y al tiempo fueren, de reformar, y corregir, y alterar, y mudar lo sobredicho, y otros estatutos, y ordenaciones de la dicha Cavalleria, segun de la diversidad de los tiempos, y de las cosas, y quitarlas del todo, y hazer en su lugar otras ordenaciones, y estatutos, con tal, que sean licitas, y honestas, y no contrarias a los Sacros Canones, las quales despues que asì fueren hechas, corregidas, limitadas, y cumplidas, por el mismo hecho sean, y se entiendan confirmadas por la autoridad Apostolica, no obstante lo sobredicho, ni las cõstituciones, y ordenaciones Apostolicas, ni las de la misma Cavalleria, corroboradas con juramento, ò confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza, ni los estatutos, y costumbres, y establecimientos, y vsos, signaturas, privilegios, è indultos, y letras Apostolicas, concedidas a la dicha Cavalleria, y a su Maestro, que al tiempo fuere, y à los amados hijos el Convento, y personas superiores, qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas clausulas irritantes, y anulantes, y otros decretos, ò en otra qualquier manera, aunque sean por vezes reiteradas, concedidas, aprobadas, innovadas; à los quales todos, aunque para su suficiente derogacion se huviesse de hazer mencion dellos, y de todos sus tenores, especial, y especifica, y expresa, è individua, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales, que importassen lo mismo, ò si huviesse de aver qualquiera otra expressiõ, ò se huviesse de guardar otra forma alguna exquisita para esto, aviendo en las presentes por suficietemente expressos los tales tenores, como si de verbo ad verbum, sin dexar nada, fuesen insertos, y la forma en ellos en nada fuesse guardada, quedando en lo demàs en su fuerça, y vigor esta vez solamente, especial, y expressamente derogamos, y à todo lo demàs que en contra-

rio sea: luego à ningun hombre sea licito quebrantar esta nueva carta de absolucion, aprobacion, confirmacion, adicion, suplemento, decreto, aplicacion, apropiacion, estatuto, ordenacion, concession, y derogacion, ò ir contra ella temerariamente; y si alguno presumiere de lo atentar, sepa, que incurrirà en la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma cabe S. Marcos, año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y treinta y cinco, el tercero dia antes de las Kalendas de Junio, el año de nuestro Pontificado primero.

CAPITULO III.

Del Tesoro, y Tesoreros.

Porque las preeminencias, y exempciones de nuestra Orden sean defendidas, y su patrimonio conservado, Ordenamos, y mandamos en la Definicion antes desta, que aya Tesoro; y así lo concedió, y aprobó su Santidad en la precedente Bula; y por ende queremos tratar en que manera se debe juntar este Tesoro.

Otro sí, como, y en que cosas, y por cuya autoridad se debe gastar, y quien lo debe coger, y guardar: para esto Ordenamos, que cada, y quando que la Dignidad Maestral aconteciere vacar, pague la quarta parte de lo que rentare el primer año adelante de la vacacion para el arca del Tesoro; y quando vacaren las Dignidades, y Encomiendas, paguen la tertia parte de lo que rentaren, y valieren el primer año de la vacacion para el arca del Tesoro, sacados los cargos a que son los vnos, y los otros obligados; y estas quartas, y tercias partes pague el Maestro, ò Dignidad, ò Comendador, así siendo proveido, como promovido enteramente del primer año que possyere la Encomienda, ò rata por el tiempo que la huviere, ò possyere; y el que sucediere en la Encomienda pague enteramente la tertia parte del primer año que della gozare: y esto no se entienda siendo por permutacion, que en tal caso no se debe la tertia parte: Y mandamos, que los bienes del Tesoro se gasten en pedir, y defender los bienes, y preeminencias, y cosas que tocan al estado general de la Orden, y personas della, por librança del Capitulo; y no aviendo Capitulo, por los del Consejo del señor Maestro.

Y por

Y por quanto la Dignidad de Prior de Alcántara no tiene renta particular ninguna, mas que los veinte mil maravedis que su Magestad le dà de ayuda de costa; y como Iuez ordinario no tiene renta alguna, con que por falta de medios no puede seguir los pleytos de la jurisdiccion, Mandamos, que si se ofrecieren algunos, se sigan a costa del Tesoro de la Orden, pues està instituido para seguir los pleytos della, y que se paguen, con relacion jurada, y carta de pago del Prior; y que en el interin que paga el Tesorero, se lo preste el Saero Convento de Alcántara.

Otro sí Mandamos, que en el Capitulo General se dipute, y nombre vn Cavallero professo, persona abonada, y de confiança, el qual para que de buena cuenta de lo que recibiere, y pague los alcances que se le hizieren, Mandamos, que antes que se le despache el titulo sea obligado, y de fianças de personas legas, llanas, y abonadas del dicho cargo, y que las escrituras que dello se otorgaren se embien autorizadas al Saero Convento de Alcántara, y se pongan en el Archivo de las escrituras de nuestra Orden, teniendo, y quedando en poder del Escrivano de Camara del Consejo vna copia dellas; y no pueda otra vez ser reeligido, hasta tanto que aya dado quenta de su officio, el qual aya cargo de cobrar, y tener lo que al Tesoro perteneciere; y sea obligado a dar quenta fiel, y verdadera al Capitulo; y no le aviendo, al Consejo de Ordenes, de los maravedis, y dineros que cobraren de las Dignidades, y Encomiendas que han pertenecido, y pertenecieren al Tesoro: Y mādamos, que ninguna persona, ni personas presumen prestar, ni presten dineros algunos del Tesoro, porque así conviene a la conservacion del, so las penas contenidas en la Bula, y demas dellas, so pena de restitucion de lo que prestaren, y que paguen el quatro tanto para Redempcion de Cautivos: lo qual no le pueda ser remitido, ni perdonado por persona superior, ò inferior, so la pena de excomunion en la Bula contenida.

Otro sí, por los inconvenientes que se han reconocido, y porque no es decente, que los Cavalleros de la Orden anden solicitando cobranças de dineros, ni otras cosas de este genero, Mandamos, que los Tesoreros de la Orden nombren personas que sirvan sus officios à satisfacion del Capitulo; y no le aviendo, del Consejo, y que den fianças legas, llanas, y abonadas antes que comiencen a administrar la hazienda de las Tesorerias, y que los Cavalleros de la Orden se nombren solo para la

au-

autoridad, y honorifico, y que gozen de las preeminencias que tienen dichas Teforerias.

Otrofi Mandamos, que ningun Teforero vse del dicho dinero, ni se aproveche, ni otro por el, en otros vsos mas de los en la dicha Bula expressados, y declarados, so las mismas penas. Y otrofi, por la autoridad Apostolica à Nos concedida, excomulgamos à qualquier persona, de qualquier condicion, y calidad que sea, qu e fuere autor, y conintiere revocar, y contradzir a esta nuestra Difiniciõ, y en foro judicial, y de conciencia, lo damos ipso facto por condenado, è incurrido en las penas arriba dichas. Y afsimismo ordenamos, que los del Consejo del señor Maestre no puedan librar ningunos maravedis à ninguna persona que no sea, y toque a nuestra Orden, y sea a cuenta del dicho Tesoro, conformandose en todo con el tenor de la Bula.

CAPITULO IV.

Del salario que han de aver los Teforeros.

EN el Capitulo se mandò, que de aqui adelante los Teforeros llevassen de salario à razon de cinqueta maravedis al millar de lo que cobrasen para el Tesoro: lo qual se consultò con su Magestad, y mandò; que afsi se hiziesse: Y que qualquier Cavallero à quien su Magestad hiziesse merced de alguna Encomienda, sea obligado a entregar la tercia parte de ella, perteneciente al Tesoro, al Teforero del dentro de dos años; y que esta misma obligacion tenga el Administrador de las Encomiendas que no se proveyeren: y que si afsi no lo cumplieren passados los dichos dos años, el Teforero embie persona diligente, y confidente a cobrar la dicha tercia del tal Cavallero, ò Administrador, la qual persona lleve quinientos maravedis de salario por cada vn dia de los que en ello se ocupare, con ida, estada, y buelta, y cobre sus salarios del Comendador, ò Administrador que huviere sido negligente en no pagar la dicha tercia en la forma susodicha: Su Magestad respondió; que estava bien, y se hiziesse.

...CAPITULO V.

Que quando vno de los Teforeros se muriere, ò se ausentare, el que queda vse el oficio de Teforero.

SI alguno de los Teforeros ò falleciere, ò se passare a otra Orden, ò se ausentare de estos Reynos, el otro Teforero que queda tomè cuenta, y cobre el alcance al que por esta, y otras causas semejantes dexare de ser Teforero, hasta que torne el que se huviere ausentado de los Reynos: y de todo lo que cobrar el que queda por Teforero, ò dexare de cobrar por su negligencia, y de lo que huviere dado cuenta, y pago, no este obligado el otro Teforero, que por alguna de las dichas causas se exonerare, porque todo ha de quedar a cargo, y riesgo del que queda, hasta que torne el que se huviere ausentado, como dicho es.

...CAPITULO VI.

De la tercia del Tesoro.

Muchas personas se agraviaron en el Capitulo, diziendo, que al tiempo que se tomavan las quantas de las rentas de las Encomiendas, para sacarse la tercia parte perteneciente al tesoro, no sacavan algunos gastos ordinarios que las Encomiendas tenian, de que no se debia pagar tercia, porque por ser cargos de las Encomiendas no se debian contar por rentas de ellas; y por escusar semejante agravio, de aqui adelante en la cuenta que se tomare, afsi de la Mesa Maestral, como de las Encomiendas, y Dignidades, para sacar la parte perteneciente al tesoro, Mandamos, que se descuenta lo que huviere gastado, y dado en aquel año que se debiere pagar la dicha parte perteneciente al tesoro del alcavala de yervas, y de subsidio, y obras de el Sacro Convento, y cargos de las Dignidades, y Encomiendas, afsi de la paga del caiz de trigo, y puerto que se dà al Prior de Magacela, como de la cera, y azeite que se dà de la Sacristania al Sacro Convento, y del cargo que las Dignidades, y Encomiendas, que tovieren de pagar ordinariamente a la Mesa Maestral, ò a las Iglesias, y Curas de sus Dignidades, y Encomiendas; y afsimismo lo que huviere gastado en labrar las viñas, y

olivares, y huertas de aquel año, de la Dignidad, y Encomienda que afsi huviere vacado; pues labrandose, es aprovechar las heredades: y afsimismo lo que huvieren gastado en recoger los panes, y vinos, y azeytes à las cillas, y troxes de las Dignidades, y Encomiendas: y sacados todos estos cargos, de lo que quedare se pague la tercia parte perteneciente al tesoro: y prohibimos, que no se faque, ni desquente lo que se diere a los Alcaldes, mayordomos de las Encomiendas: y si se huviere sacado, se cobre por los Teforeros, no aviendo sobre ello sentencia passada en cosa juzgada.

CAPITULO VII.

A costa de quien se han de ir à cobrar las tercias que pertenecen al Tesoro, y encasamientos.

MAndamos, que quando los Teforeros, ò sus Fatores fueren a tomar quantas de las Encomiendas, de lo que pertenece al tesoro, vayan, ò embien vna vez, passado el primer año de la vacacion de la tal Dignidad, ò Encomienda a costa de los Teforeros, pues llevan cinquenta maravedis al millar de la cobrança: y los Comendadores, ò sus mayordomos sean obligados a dar luego la cuenta; pero si por defecto, ò culpa de los Comendadores, ò sus mayordomos no la dieren, en tal caso las vezes que mas fueren a cobrar la tercia, ò dias que se detuvieren en la cobrança, sea a costa de los Comendadores, y paguen de salario quatro reales por cada dia a la persona que lo fuere a cobrar, y hazer la dicha cuenta: y lo mismo mandamos se cumpla, y guarde con los depositarios a cuyo cargo es la cobrança de las tercias del segundo año, y mitades de tenencias del primer año, que están aplicadas para los Encasamientos, y con las personas que con su poder fueren a hazer las quantas, y cobrar las tercias, y mitades de tenencias: y siendo passados, y corridos quinze dias continuos, contados despues que fueren requeridos los Comendadores; ò sus mayordomos, ò arrendadores, y no huvieren cumplido, y pagado, les puedan llevar, y lleven seis reales por cada vn dia de los que se ocuparen en hazer las tales quantas, y cobranças.

En quanto à los Depositarios del Tesoro, como han de cobrar las tercias, está dispuesto en el capitulo quarto deste titulo.

CAPITULO VIII.

Que los del Consejo de Hazienda, ni de otro Tribunal, no libren, ni ordenen cosa alguna en la hazienda de la Orden.

EL Capitulo suplicò a su Magestad se firviessè de mandar, que el Consejo de Hazienda, ni otro Tribunal ninguno no se entrometiesse en los despachos que de la dicha Orden se librasen, por los grandes daños que han resultado dello, y de aver contravenido al Capitulo de las Ordenanças, que el año de noventa y tres se hizieron, para el gobierno de su Real hazienda, sino que corran como solian, y que todo passe por el Consejo de Ordenes, como se ha hecho desde que se incorporaron los Maestrazgos en la Corona Real de Castilla, y su Magestad a instancia del Difinitorio de la Orden de Calatrava lo ha mandado: y ansimismo embiaron con esta consulta la cedula hecha, para que siendo servido la mandasse firmar. Su Magestad respondiò: que con las Ordenes de Santiago, y Alcantara se haga lo mismo que se hizo con la de Calatrava, y que para cada vna de las dichas dos Ordenes haga el Secretario Francisco Gonçalez de Heredia otra tal cedula, como la que hizo para la de Calatrava, para que sean conformes; y los negocios de todas tres Ordenes corran igualmente, como se hazia en lo passado. En Valladolid a 28. de Março. de 1602.

CAPITULO IX.

Porque tiempo se han de cobrar las tercias del Tesoro, y de los Encasamientos, y la pena de los que no lo pagaren.

POrque acaece, que los Teforeros, y Depositarios de lo que ha de aver el Tesoro, y los Encasamientos, y sus Fatores, van a tomar quantas de las Dignidades, y Encomiendas. luego passado el primer año, ò el segundo de la vacacion dellos, y los nuevamente proveidos, y Administradores no han podido acabar de cobrar las rentas, y a esta causa no se les puede pagar, y sin tener culpa les hazen costas. Acordòse, que los Teforeros, y Depositarios de la Orden no vayan à pedir cuenta; y pago de lo que han de aver, hasta que sean passados vn año y medio de dia que huviere vacado la Dignidad, ò Encomienda, y el Depo-
fita.



sitario de los Encasamientos, hasta que passen dos años y medio; y pasado el dicho tiempo los Comendadores, y Administradores les den la dicha cuenta con pago luego que se la vaya a pedir; y no lo haziendo así, la persona que el Tesorero de los Encasamientos embiare a cobrar las dichas tercias, como dicho es, de las personas que tienen obligacion de pagarlas, quando por su culpa no lo huvieren hecho al tiempo que está dispuesto, lleve quinientos maravedis de salario por cada dia de los que se ocupare en ida, estada, y buelta, segun, y como está determinado en el capitulo quarto deste titulo, que lleven de salario las personas que fueren a cobrar los maravedis de las tercias del tesoro de la Orden.

CAPITVLO X.

Quien tuviere en administracion Encomienda, de cuenta de las rentas a los Tesoreros, y pague la tercia.

Otro si, si aconteciere estar vacantes algun tiempo las Dignidades, o Encomiendas, y en administracion de algunas personas nombradas por su Magestad, o por el Consejo del señor Maestre, Declaramos, y mandamos, que las personas en quien las Dignidades, y Encomiendas estuvieren en administracion, den cuenta de las rentas dellas a los Tesoreros del Tesoro, y paguen lo que así debieren, perteneciente al Tesoro, como hasta aqui se ha hecho: y las personas que sucedieren en las dichas Dignidades, o Encomiendas sean obligados a recibir en cuenta a los que las han tenido en administracion lo que así huvieren pagado al Tesorero.

CAPITVLO XI.

Que los nuevamente proveidos, quando arrendaren sus Encomiendas declaren, que el arrendador queda obligado a pagar las tercias al Tesoro, y Encasamientos; y sino arrendare, de fianças de pagarlas.

Porque el interese publico, y bienes de nuestra Orden deben ser conservados para beneficio della, comun, y particular de cada vno, Mandamos, que quando algun Cavallero, o Religioso de nuestra Orden fuere proveido de Dignidad, o En-

Encomienda, o Beneficio, si arrendare, se declare en el arrendamiento, que el arrendador expresamente queda obligado a pagar las tercias del Tesoro, y Encasamientos a los Tesoreros, y Depositarios; y sino arrendare, de fianças legas, llanas, y abonadas, que acudirá a los dichos Tesoreros, y oficiales con las dichas tercias: y desde aora declaramos los frutos de la Dignidad, o Encomienda, o Beneficio por obligados al Tesoro, y deposito de Encasamientos de nuestra Orden, sin que sea necesaria otra determinacion, ni declaracion alguna.

CAPITVLO XII.

Que los Tesoreros traigan a su costa, y tengan dineros en la Corte.

Acordose, que los Tesoreros paguen en esta Corte, y que el traer de los dineros, y tenerlos en ella sea a su costa de los dichos Tesoreros, y no del Tesoro. Consultose con su Magestad, y respondiò: Que está muy bien.

CAPITVLO XIII.

Que el Recetor de las Lanças no haga costas en la cobrança dellas, sin que primero requiera se las paguen.

Hizose relacion en el Capitulo, que el Recetor, y cobrador de las Lanças, que están consignadas para las obras del Sacro Convento de Alcantara, y otras personas con su poder hazen la dicha cobrança con execucion, y costas, no lo pudiendo, ni debiendo hazer, sin primero requerir a las partes que paguen: Y proveyendo en ello Mandamos, que el Recetor, y la persona que en su nombre fuere a hazer la dicha cobrança, requiera primero la parte, que pague dentro de tercero dia: y pagandole dentro del dicho termino, reciba la paga sin hazer otras costas, ni gasta a la parte; mas si el dicho termino passare, y no lo pagaren, en tal caso proceda por execucion, y lleve sus derechos de todos los dias que mas se ocupare. Su Magestad respondiò:

Que estava bien.

CAPITULO XIV.

Que pleytos se han de seguir a costa del Tesoro.

EN el Capitulo que se celebrò en esta Villa de Madrid el año de mil y quinientos y treinta y quatro, y se acabò el de quinientos y treinta y cinco, se declara, y manda, que porque las exempciones, y preeminencias de la Orden no se pierdan, y en todo sean guardadas, que qualquiera Dignidad, Comendador, ò persona de nuestra Orden à quien se pidiere servicio, ò montazgo, ò alcavala, asy de sus ganados, como de otras cosas, no lo paguen, y defiendan, y figan el pleyto hasta sentençia definitiva, y lo que gastare se pague del arca de el Tesoro: Y porque vno de los mayores agravios que la Orden recibe es cerca de los diezmos que se piden a las personas de ella, por ser, como son, exemptos de pagar los dichos diezmos, por Bulas, y privilegios, y concessiones Apostolicas, que tiene la dicha Orden, Declaramos, la Orden, y personas della ser libres, y exemptas de pagar diezmos de qualesquier possesiones que tengan, ò posean, asy de la Orden, como suyos propios, y de las tierras rompidas, y novales, adquiridos, y por adquirir, aora las labren, ò rompan a sus proprias costas, ò en otra qualquier manera, y de los diezmos de sus ganados, y frutos de ellos, y de sus huertas, y heredades, ò pesquerias, aunque de los tales bienes, y possesiones se diga, y alegue, que en algun tiempo se han pagado diezmos, porque lo tal avrà sido por descuido, y negligencia de la Orden, y personas de ella: y porque asy lo hallamos constituido, y concedido por Bulas, y Apostolicas concessiones, Mandamos, que de aqui adelante no se paguen los dichos diezmos, y se defienda este privilegio, y preeminencia, y se figan los pleytos que sobre ello se recrecieren a costa de el Tesoro.



CAPITULO XV.

Que la persona de Orden à quien fuere pedido montazgo, y alcavala lo defienda a costa del Tesoro.

PORQUE las exempciones, y preeminencias de la Orden no se pierdan, antes sean guardadas de aqui adelante, qualquier Dignidad, ò Comendador, ò persona de la Orden, ò Mesa Maestral, a quien se le pidiere servicio, montazgo, ò alcavala, asy de sus ganados, como de otras cosas, lo defienda, y figa el pleyto hasta sentençia definitiva, y lo que en el se gastare se pague del arca del Tesoro.

CAPITULO XVI.

Que los pleytos que se siguen a costa del Tesoro, se encarguen a los Letrados, y Procuradores, y Solicitadores à quien la Orden dà sus salarios.

OTROSI, en el Capitulo se dieron algunas cuentas de personas, à quien el Consejo del señor Maestre dio licencia para seguir los pleytos tocantes a la Orden, y que lo que en ellos gastassen se les librasse, y pagasse del Tesoro della, conforme al Acto Capitular, y Definiciones que sobre ello hablan, y algunas de las tales personas han pedido que se les libre, y pague lo que gastaren en Letrados, Procuradores, y Solicitadores, que para los tales pleytos tomaren, de lo qual se recrecen excesivos gastos: y porque la Orden tiene Letrados, Procuradores, y Solicitadores, à quien dà salarios en las Chancillerias, que residen en Valladolid, ò Granada, Mandamos, que las personas que huvieren de seguir los tales pleytos, los encarguen à los Letrados, Procuradores, y Solicitadores, à quien la Orden dà su salario; con apercebimiento, que si otros algunos los encargaren, ò en ello gastaren alguna quantia de maravedis, no sean librados, ni pagados del Tesoro.



CAPITVLO XVII.

Que sigan los Procuradores generales el pleyto de la quarta del señor Maestre a costa del Tesoro.

DEclaramos, y mandamos, que si en la cobrança de la quarta parte, que pertenece al Tesoro de la Orden, de la vacante, y nueva provision de Administrador, ò Maestre, que al presente es, ò por tiempo fuere, huviere pleyto, toque à los Procuradores generales de nuestra Orden el seguirlo hasta la vltima resolucion, y conclusion a costa del Tesoro.

CAPITVLO XVIII.

Que quando se aplicare al Tesoro cantidad de dos mil ducados, y dende arriba, los Tesoreros compren della renta perpetua, y segura.

TOdas las vezes que se aplicaren al Tesoro de nuestra Orden cantidad de dos mil ducados, y de ahi arriba, ora sea por la quarta de la Dignidad Maestral, ora sea por la tercia de alguna Dignidad, ò Encomienda, Mandamos, q̄ los Tesoreros q̄ al presente son, ò por tiempo fueren, sean obligados à comprar la dicha cantidad de dos mil ducados, ò dende arriba, de renta buena, y segura para el dicho Tesoro de nuestra Orden dentro de seis meses, que huvieren cobrado los dichos dineros: la qual renta administraran los dichos Tesoreros como cosa propria del Tesoro.

CAPITVLO XIX.

Que son obligados a hazer los Tesoreros de la tercia parte de la renta que compraren.

OTrosi Mandamos, que de la tercia parte desta dicha renta del Capitulo precedente, que se comprare en la manera que dicha es, sean obligados asimismo los Tesoreros a comprar nueva renta para el Tesoro, en la qual no se toque, sino por determinacion del Capitulo General; y usando della de otra manera los dichos Tesoreros, y otras qualesquier personas que lo usaren, incurran, y caigan en las penas puestas por nuestro muy Santo Padre Paulo III. en la Bula concedida para el Tesoro de nuestra Orden.

CAPITVLO XX.

De las diligencias que se han de hazer para pagarse de dineros del Tesoro lo que se huviere gastado en pleytos.

QUando la persona que tuviere algun pleyto, que se aya de pagar del dicho tesoro de la Orden, diere cuenta de lo que se ha gastado, sea obligado à darla por conocimientos de los Letrados, Procuradores, y Escrivanos, y otras personas con quien se han hecho los dichos autos, y gastos, y cõ juramento del mayordomo, y solicitador que hizo los autos, como son ciertos, y verdaderos; y de los maravedis que no parecieren recaudos no se den libranças en el Tesoro: y teniendo consideracion a los tiempos, y gastos, permitimos, que hasta en quantia de vn ducado de cada partida el tal mayordomo, ò solicitador sea creido por su juramento.

CAPITVLO XXI.

Que los pleytos de las personas de la Orden no se paguen a costa del Tesoro, sin tener licencia del señor Maestre.

MVchas personas mueven pleytos, sin tener justicia, y otros algunos mueven, y piden, que del Tesoro de la Orden sean pagados los gastos que en ellos hazen sin justa causa, para pagarle del Tesoro, Mandamos, que de aqui adelante, quando alguna persona de la Orden quisiere poner demanda, ò pleyto, haga relacion de su justicia ante el Consejo del señor Maestre, para que alli se vea si se debe seguir el pleyto, ò no, y con su licencia se traiga a costa del Tesoro; y si de otra manera se hiziere, no se paguen las costas que se hizieren en el pleyto al que pusiere la tal demanda; pero si alguna persona de los que contribuyen en el Tesoro fuere reo, porque le demandaren alguna cosa de su Encomienda que posee, se le pague a costa del Tesoro lo que pareciere aver gastado en el tal pleyto, pues lo traxo con causa razonable.

CAPITULO XXII.

Que el Escriuano de Camara de la Orden tenga dos libros del Tesoro, y tercias, y lo que en cada vno ha de assentar, y del salario, y de la manera como lo tiene de aver.

Porque en las cuentas del Tesoro, y de las trecientas mil maravedis que se mandan librar cada vn año para las obras, y reparos de las fortalezas, y otras posesiones de la Orden aya mas claridad, y buen recaudo, especialmente si alguna librança se perdiere; y porque las dichas cuentas se puedan tomar mas facilmente, Mandamos, que el Escriuano de Camara del Consejo de nuestra Orden tenga dos libros, y en el vno dellos assiente todas las Encomiendas que vacaren, por muerte, ò por promocion, y de aviso a los Teforeros, para que dello tengan noticia, y puedan cobrar las tercias pertenecientes al tesoro: en el qual libro el dicho Escriuano ha de assentar todas las libranças que en el tesoro se hizieren a la letra, para saber lo que se ha librado, y en el otro libro assiente todos los libramientos a la letra, que se hizieren en el Recetor de las trecientas mil maravedis de lo fuerte; de manera, que quando se quisiere saber lo que està librado de lo vno, y de lo otro, se pueda hazer con brevedad: al qual mandamos entienda en ello con toda diligencia; de manera, que no aya descuido alguno; y sobre ello le encargamos la conciencia, para que si por su culpa, ò negligencia viniere daño, ò perjuyzio al tesoro, ò persona alguna, sea obligado a restitucion: y por el trabajo que en ello ha de tener queremos tenga de salario en cada vn año quinze mil maravedis, los quales se le han de pagar desta manera: los diez mil maravedis del tesoro, y cinco mil maravedis de las trecientas mil de las dichas obras; y que esto se libre en fin de cada año, y corra desde el primero dia de Enero de mil y quinientos y sesenta y dos años en adelante.

CAPITULO VLTIMO.

Cedula de su Magestad para la cobrança de las tercias de Encafamientos.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de

de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Alcantara por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de vos D. Iuan de Acuña Vela, de mi Consejo de Guerra, mi Capitan General del Artilleria, y Comendador de las Eljas, y Teforero de las tercias de las Encomiendas de la dicha Orden en el partido de Alcantara de los segundos años de sus vacaciones, me fue fecha relacion en el mi Capitulo Difnitorio, que de la dicha Orden de Alcantara por mi mandado se està celebrando en la ciudad de Valladolid, diziendo, que por el titulo que de mi teneis de tal Teforero, y para cobrar las tercias de las dichas vacaciones de Encomiendas, pertenecientes a los Encafamientos de los dichos segundos años, se dà comisiõ para que vna persona, qual por vos fuere nombrada para la dicha cobrança, pueda traer vara de justicia, tan solamente para hazer los autos de execucion, y auer, y llevar cada dia seis reales de salario; y que por no declararse en el dicho titulo, q̄ la tal persona pueda tener, è traer la dicha vara, hasta hazer trance, remate, y paga real de las dichas tercias, y a vos como a tal Teforero los arrendadores, y Administradores de las dichas Encomiendas no acuden a hazer la dicha paga, ni las justicias a dar el favor, y ayuda que es necesario para la dicha cobrança, por ser puestas por muchas de las dichas Encomiendas; y que por ser poco el dicho salario, los dichos Administradores, y personas en quien assi se arriendan dilatan la paga de manera, que al dicho Teforero de los Encafamientos se le seguia mucho daño, para cuyo remedio me suplicavades mandasse dar mi carta, y provision, para que la tal persona que assi por vuestra parte fuesse nombrada para la cobrança de las dichas tercias del dicho tesoro, pueda traer la dicha vara de justicia desde que saliere a ello hasta la real paga, y aver hecho las execuciones, ventas, trances, remates de bienes, y tomado posesiõ dellos: lo qual se executase assi dentro de seis meses mas de los dos años y medio, que conforme a la Difnicion de la dicha Orden se manda, y dà de termino para pagar las dichas tercias de las dichas Encomiendas del

del dicho partido de los dichos segundos años, no lo huvieffen pagado, y traído a la Corte a vuestro poder, ò de los Tesoreros que despues de vos fueren; y que à la dicha persona se le señalassen por cada vn dia de los que en ellos se ocuparen seisçientos maravedis de salario, con mas los de la ida, y buelta, por ser tan moderado, conforme a la carestia de los tiempos presentes, ò como la mi merced fuesse: Lo qual visto por el Presidente, y Definidores del dicho Capitulo, y ser conveniente a mi servicio, y bien de la dicha Orden de Alcantara, y Tesoro de los dichos Encasamientos, con su acuerdo: Por la presente declaro, y mando, que si dentro del dicho termino de tres años, en que assi entran los dichos seis meses de suso declarados, no fueren traídos adonde residiere la dicha mi Corte, y os fueren dados, y entregados a vos el dicho Don Iuan de Acuña Vela, ò a quien para ello vuestro poder huviere, y al Tesorero, ò Tesoreros que despues de vos sucedieren, los maravedis que montaren las dichas tercias de los dichos segundos años de las vacaciones de las Encomiendas del dicho partido de Alcantara, pertenecientes, y aplicados para los Encasamientos dellas, el dicho termino pasado, la tal persona, ò personas, que para la cobrança dellos, por vos, ò quien el dicho vuestro poder huviere fueren nombrados, puedan ir, y vayan con vara de mi justicia a qualesquier partes, y lugares donde son las dichas Encomiendas, y estuvieren, y residieren las personas a cuyo cargo fuere la paga de los dichos maravedis, y otras cosas pertenecientes a las dichas tercias, assi Administradores, y Arrendadores, como en otra qualquier manera: a los quales para la dicha cobrança tomen cuenta del valor de las dichas Encomiendas, y sobre ello les hagan los requerimientos necessarios, execuciones, remates de bienes, tomando la possession dellos, y otorgar cartas de pago, y ventas, y los demas autos, y prisiones necessarias, hasta la real paga de lo que assi al dicho Tesoro de las dichas tercias de Encasamientos se debiere: A la qual dicha persona podais señalar por cada vn dia de los que en la dicha cobrança se ocupare, con mas los del camino de ida, y buelta, a razon de a ocho leguas por dia, quinientos maravedis en cada vno: los quales aya, y lleve de las personas, y bienes à cuyo cargo huviere sido, è fuere la paga de las dichas tercias, con mas las costas, y gastos, que en la dicha cobrança de lo assi perteneciente a las dichas tercias, y hasta estar entregadas, è traídas a vuestro poder, se sigue-

guieren, y recrecieren, y con mas los dias que por no querer pagar, assi lo vno, como lo otro, por su causa se distribuyeren: Y si para la cobrança, y execucion de todo ello, ò qualquier cosa, ò parte dello, favor, y ayuda la tal persona, ò personas huvieren menester, Mando a todos los Corregidores, Governadores, Iuezes de Residencia, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otras Justicias, è Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la jurisdiccion de la dicha Orden, y de las de Santiago, y Calatrava, y que le den, y hagan dar todo lo que les pidieren, y menester huvieren, so las penas que de mi parte les pusieren, las quales yo por la presente les pongo, y he por puestas lo contrario haziendo; y les doy poder, è facultad para las executar en las personas, y bienes de los que en ellas incurrieren, tanto quanto como con fuero, y con derecho lugar aya, para traer, y llevar la dicha vara de mi justicia por las dichas Ordenes, hasta que real, y verdaderamente el dicho Tesorero de los dichos Encasamientos estè pagado de todo lo que estuviere debido: De lo qual mandè dar la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infraescrito Secretario de la dicha Orden, y sellada con el fello del Capitulo della. En San Lorenzo el Real a ocho dias del mes de Junio de mil y seisçientos y dos años. YO EL REY. El Marques de Poza. Don Luis Enriquez. El Conde de Salinas, y Ribadeo, Duque de Francavila. El Licenciado Iuan Aldrete. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escrivir por su mandado. Registrada, Iuan Gutierrez, Chanciller, Iuan Gutierrez.

TITULO VEINTE Y CINCO
DE LOS DEPOSITOS, Y OFICIO
DE DEPOSITARIOS, Y ADMINIS-

TRADORES, Y DEL ARCHIVO DEL
SACRO GONVENTO.

CAPITULO PRIMERO

De las tercias de las casas, y fortalezas.

Dicho avemos en el titulo antes deste, como se debe hazer el Tesoro, y Tesoreros, y porque el deposito, y Depositarios, aunque difieran en los nombres son en el ser tan conformes, trataremos asimismo de que cosas, y como se deben hazer, y quien deben ser los Depositarios. Primeramente, porque las casas fuertes, y llanas de Encomiendas de la Orden sean mejor reparadas, y labradas, Mandamos, que de aqui adelante todas las Dignidades, y Comendadores que nuevamente fueren proveidos, el segundo año de la provision paguen la tercia parte de las rentas que rentaren sus Dignidades, y Encomiendas para los Encasamientos dellas, de la forma, y manera que el primer año se manda que se pague la tercia parte para el Tesoro de la Orden; y los que tuvieren en sus Encomiendas fortalezas, y casas fuertes, paguen la mitad de los frutos para la labor dellas; y en las provisiones que su Magestad, ò los Maestres, que despues del vinieren, mandaren hazer de las tales Dignidades, y Encomiendas, se mande que se pague la tercia parte del segundo año, como dicho es, y el Capitulo nombre dos personas del Abito para Depositarios, que sean abonados: el vno, que resida en el partido de Alcantara; y el otro en el de la Serena, en quie se depositen las dichas tercias partes: y para que den buena cuenta, y paguen los alcances que les hizieren, Mandamos, que antes que se les despache el titulo, sean obligados a dar, y den fianças de personas legas, llanas, y abonadas al dicho cargo; y que las escrituras que sobre ello se otorgaren embien autorizadas al Sacro Convento de Alcantara, y se pongan en el Archivo de las escrituras de nuestra Orden, quedando, y teniendo vna copia el Escrivano del Consejo; y no puedan otra vez ser reeligidos, hasta tanto que ayan dado cuenta de sus officios: la qual tercia parte queremos, que se gaste en aprovechar, y labrar las casas de las Dignidades, y Encomiendas, si tuvieren fortalezas en el Encasamiento, y aposento dellas; porque a lo fuerte, como está dicho, el señor Maestre es obligado; y esto se haga con parecer, y voluntad de las Dignidades, ò Comendadores nuevamente proveidos: y si tuviere mas casa de vna, la dicha tercia se distribuya, y gaste en lo que pareciere ser mas necessario, cõ

pa-

parecer de la tal Dignidad, ò Comendador; y dentro de tres meses primeros siguientes como estuvieren cobrados los maravedis que pertenecieren a los Encasamientos, sean obligados a comenzar las obras; y no alçar mano dellas los Comendadores, ò Alcaydes, hasta que sean hechas, y acabadas: y les prohibimos, que no manden hazer, ni se hagan obras de tapias de tierra, ni de piedra, y barro, porque no son durables; y no lo haziendo, y cumpliendo asì, cada Visitador en su partido nombre, y señale persona suficiente, con salario moderado, para que lo cumpla; y el tal salario pague el Comendador, ò Alcayde de sus propios bienes, y no de los maravedis de los Encasamientos: y haziendose las obras por mandado de la persona asì nõbrada, aviendo librança del Visitador, los Depositarios lo cumplan, y paguen, y les sea recibido en cuenta lo que en ello montare, como si los mismos Comendadores, y Alcaydes dieffen las tales libranças: y si la tal Dignidad, ò Encomienda no tuviere casa, la tercia parte se convierta en acrecentamiento de rentas para la Encomienda, y seran obligados a dar cuenta en el siguiente Capitulo de lo que asì huviere recibido, y gastado. Y mandamos, y declaramos, que la Dignidad, ò Comendador que nuevamente fueren proveidos, entren contribuyendo para el Tesoro el primer año; y la tercia parte que se dà para las obras sea en el segundo año siguiente, ò a rata del tiempo que possyeren la tal Dignidad, ò Encomienda en el segundo año, y se pague de la manera que se paga la tercia parte del Tesoro; y la cuenta del Tesoro, y Encasamientos se ha de tomar solo por el Capitulo.

CAPITULO II.

Que los Administradores, Depositarios, y Secretadores de las Encomiendas, sean Comendadores de la Orden, y no legos.

EL daño que resulta a nuestra Orden de que se den a personas legas las administraciones de Encomiendas, y los depositos, y secretos de ellas, ò de otra cosa particular del patrimonio della es grande. Por ende mandamos, que en todos los casos, y cosas que sucedieren a las Dignidades, y Comendadores de la Orden, por los quales se ayan de poner, y nombrar Depositarios, Secretador, ò tenedor de las tales Encomiendas, y patrimonio de la Orden, le nombre el señor Maestre, y sea

Dig-

Dignidad, Comendador, ò Cavallero de nuestra Orden, y no seglar. Iten se mandò assentar, que ninguna persona del Abito de la Orden pueda tener en administracion de aqui adelante mas de vna Encomienda. Consultose con su Magestad, y dixo: Que no se haga novedad.

CAPITULO III.

Que ninguno de nuestra Orden, que tenga administracion de Justicia, pueda ser Depositario de dineros de la Orden, publicos, ni particulares.

Porque es conveniente, que las personas que se han de ocupar en tratar el oficio publico, y administrar justicia, no se entrometan en vso, y administracion de dineros, en que pueda aver estorbo, ò inconveniente por donde se estorben de exercer con toda libertad, y diligencia sus officios: Prohibimos, y mandamos, que ningun oficial que tenga administracion de justicia, como Visitadores, Governadores, ni sus oficiales, ni personas del Consejo del señor Maestre, ni los oficiales del pue dan ser Depositarios de dineros de nuestra Orden, publicos, ni particulares, ni de frutos de Encomiendas, ò Beneficios de la dicha nuestra Orden.

CAPITULO IV.

Que personas han de administrar las Encomiendas, y que no las puedan arrendar sino por vn año.

DE aqui adelante sean proveidos por Administradores de las Dignidades, ò Encomiendas, Comendadores, Cavalleros professos, y no legos, y los nombre el señor Maestre, y los del su Consejo, y no otra persona alguna: los quales arrienden las Dignidades, y Encomiendas de que fueren Administradores, ò miembros dellas, por vn año, y no mas: y los Comendadores que fueren proveidos a la tal Dignidad, ò Encomienda, passen por los tales arrendamientos; y los Administradores sean obligados a dar la cuenta de su administracion en cada Encomienda de la Orden, que administraren: y si tuvieren alguna duda ocurran al lugar donde residiere la justicia mayor de cada partido, para que alli se trate, y averigüe; y no falgan fue-

fuera de la Orden a dar la cuenta, y cumplan todo lo dicho; y no lo haziendo, no lleven salario alguno de la tal administracion; y primero que le sea entregada la provision de la administracion, sean obligados a dar fianças legas, llanas, y abonadas, al parecer de los del Consejo del señor Maestre, y se entreguen al Escrivano del Consejo, para que de la tal escritura quando le fuere pedido; y el salario que ha de aver el tal Administrador se concierte entre el, y el Comendador proveido; y sino se concertare, lo determine, y declare el Consejo, y sobre ello les encargamos las conciencias.

CAPITULO V.

Como se deben cobrar de los Administradores de las Encomiendas los frutos, y rentas dellas.

Las personas del Abito de nuestra Orden proveidos de Dignidades, y Encomiendas, quando vinieren a gozarlas, conviene que cobren lo que les pareciere llana, y seguramente: Por ende Mandamos, que quando por el señor Maestre alguna Dignidad, ò Beneficio, ò Encomienda fuere puesto en Administracion, que los Administradores de las dichas Dignidades, y Encomiendas sean obligados a poner en deposito en cada vn año todos los maravedis que de las dichas rentas huvieren, y libren, en poder de persona llana, y abonada, y de embiar en cada vn año relacion al Consejo del señor Maestre, como lo han cumplido.

CAPITULO VI.

Que personas han de tener las llaves del Archivo de los depositos del Sacro Convento.

Porque aya mejor guarda, y recado en los depositos del Sacro Convento de Alcantara, y no se saquen del Archivo, sino para aquellas cosas que fuere permitido, Mandamos, que aya quatro llaves en el arca de los depositos, y que la vna tenga el Prior del Sacro Convento, y la otra el Sacristan mayor de la Orden, y otra el Governador, y la otra el Arcipreste de la Villa de Alcantara, siendo del Abito de

nuestra Orden; y quando no huviere Governador, tenga las dos llaves el Arcipreste de Alcantara; y encargamos a los llaveros, que pongan buena guarda en los depositos.

CAPITULO VII.

Que las personas del Abito de la Orden aceten, y sirvan los officios, y cargos que les encomendare el señor Maestre, y los del Consejo, ò Procuradores generales.

A Vemos hecho voto de Obediencia, y fomos obligados a lo guardar, y cumplir, como el señor Maestre lo mandare: Por ende Ordenamos, que siendo las personas de nuestra Orden nombrados, y proveidos por el señor Maestre, por Procuradores generales de nuestra Orden, ò algunos officios, ò cargos della, sean obligados à obedecer, y cumplir lo que assi les fuere mandado, y encargado; y no lo haziendo, el señor Maestre les compela a ello, poniendoles penas, y executandolas conforme a la calidad de la desobediencia.

CAPITULO VIII.

Que ninguno sea offado a tomar dineros, ò joyas, ò oro, ò plata del depositò del Sacro Convento.

O Rdenamos, y mandamos, que ni el Prior, ni Llaveros, ni otra persona alguna del, ni fuera del, por ninguna causa se atreva a facar, ò tomar dineros, ò joyas, ò oro, ò plata de ningun deposito, que este hecho, ò se hiziere en el Sacro Convento, so pena de desobediencia, y del quatro tanto: Y mandamos al Visitador, que tenga cuidado de informarse con mucha diligencia, y dar cuenta de lo que en esto se huviere excedido al señor Maestre: y estrechamente le mandamos, y encargamos la conciencia sobre la observancia, y execucion; porque la intencion del señor Maestre, y Capitulo es, que los depositos sean inviolablemente guardados.

CAPITULO IX.

Que de los depositos no se pueda librar cosa alguna graciosamente, y que sólo el Capitulo General pueda remover los Tesoreros, y Depositarios.

I Ten mandamos, y defendemos, que de los dichos depositos, ni de otros de Orden no se pueda librar, ni pagar cosa alguna graciosamente, sino fuere mediante justicia, ni se puedan remover los Tesoreros, y Depositarios, sino fuere por el Capitulo General, en el qual se tomen todas las quantas: Y los dichos Tesoreros las den cada tres años en el Capitulo; y no aviendole, en el Consejo de Ordenes, y cada año vna relacion jurada de todo lo que huviere entrado en su poder, y se prevenga, y ponga en los titulos que se les despacharen; y cada tres años tenga obligacion el Procurador general de hazer recuerdo en el Capitulo, si le huviere; y no aviendole, en el Consejo de Ordenes, de que se tomen las dichas quantas a los dichos Tesoreros.

CAPITULO X.

Del Archivo de los privilegios, y escrituras.

P Orque segun fomos informados, muchos privilegios, y letras, y cartas, a nuestra Orden, y Cavalleria pertenecientes son detenidos, no solamente de Comendadores, Cavalleros, Priores, mas de otros Seglares, Estatuimos, y mandamos, so pena de fanta obediencia, que qualquier Comendador, Cavallero, ò Prior, que escrituras, cartas, y privilegios, è instrumentos à la Orden pertenecientes tuviere, las restituya luego, y las haga restituir a las personas, que las dichas cartas, è privilegios son tenudos de guardar en el Convento: y al señor Maestre encargamos, que compela a todos los seglares subditos de nuestra Orden, que detienen las cartas, y privilegios, a los restituir, y los hagan compeler sin dilacion. Y aun queremos, que las llaves de las arcas de los privilegios, y letras de la dicha Cavalleria sean quatro. La primera tenga el señor Maestre: La segunda el Clavero: La tercera el Prior: La quarta el Sacristan mayor: Y porque se podria recrecer mucho

cho daño a la Orden, no aviendo la guarda que conviene, en los privilegios que están en el Archivo, andando de mano en mano, Mandamos, que las personas que tuvieren las llaves del no den, ni consientan sacar ninguna escritura original de las que estuvieren en el dicho Archivo a persona alguna, sino llevar cedula firmada de su Magestad, o de los Maestres que por tiempo fueren, o provision librada de los del su Consejo, depositando primero cien ducados en dineros, o prendas de plata, como ya tenemos mandado: e quando así dieren la tal escritura tomen conocimiento a las espaldas de la cedula, o provision: lo qual todo quede en el Archivo, para que se sepa quien lleva la tal escritura, y tenga cargo de la bolver al plazo que se le pusiere. Y mandamos al Visitador general del partido de Alcantara, que luego como llegue al dicho Convento señale vna pieza para Archivo, en que estén todos los dichos papeles, y los demás que fueren de importancia, puestos todos en sus caxones retulados, y teniendo razon de los que están en cada caxon, y que se haga inventario de todos ellos: y la puerta del Archivo tenga dos llaves, vna tenga el Prior, y la otra el Cantor, y que no abra el vno sin el otro: y los papeles que los Visitadores sacaren dexen conocimiento dellos, y estén obligados a bolverlos antes de salir del partido, so pena de cien ducados, en los quales desde luego les condenamos: Y mandamos al Prior del Sacro Convento de Alcantara, so la misma pena, de quéta al Capitulo; y no le aviendo, al Consejo de las Ordenes, de como el dicho Visitador no ha cumplido con el tenor desta Definicion, para que se le execute la dicha pena.

CAPITULO XI.

Que las escrituras originales que pertenecen a las Encomiendas, estén en el Archivo del Sacro Convento, y los Comendadores tengan traslados autorizados dellas.

Hizo se relacion a su Alteza, que en el Capitulo avia parecido seria bien, que las escrituras que pertenecen a los Comendadores, y Dignidades se autoricen, y tenga el Comendador, y Dignidad traslado autorizado, y el original esté en el arca del Sacro Convento. Respondió su Alteza: Que se haga así de aqui adelante.

CAPITULO XII.

Que aya libro de todas las escrituras que ay en el Archivo del Sacro Convento.

Otro si Mandamos se tenga en el Sacro Convento de Alcantara vn libro, y otro en el Consejo del señor Maestro, en el qual se asienten las Bulas, privilegios, y otras escrituras tocantes a la Orden, que están en el Archivo, las quales se escribã a la letra cada vna dellas, autorizada particularmente, en manera que haga fee, y todo el libro lo mismo, y que se nombre el caxon en que están, para que quando fuere necessario buscar algunas, se hallen con mas facilidad.

CAPITULO XIII.

Que no se saque escritura del Archivo del Sacro Convento, sin que primero se depositen cien ducados, para que con diligencia se buelva.

EN las escrituras de nuestra Orden conviene, que aya muy gran recado, y guarda, y que ninguna se pierda, para que en todo ello aya buena orden, Mandamos, y defendemos, que no se pueda sacar, ni saque escritura, Bula, ni privilegio original del Archivo de las Escrituras de nuestra Orden, que están en el Sacro Convento de Alcantara, sin expressa licencia del señor Maestro, y depositando primero cien ducados en dineros, o prendas de oro, o plata en el Convento, demás de la cedula de su Magestad, y no se buelvan, hasta tanto que primero traigan las escrituras que recibieron, y sean bueltas al Archivo; y al sacar de las tales escrituras estén presentes todos los llaveros del Archivo.

CAPITULO XIV.

Lo que se ha de guardar en el deposito del pan, que dexò el Vicario Gallardo en la villa de Campanario.

EN la Villa de Campanario, que es de nuestra Orden, dexò vn deposito de pan el Vicario Hernan Sanchez Gallardo, Clerigo, vezino de la dicha Villa, con ciertas condiciones; y porque en todo ello aya buena cuenta, y se cumpla la voluntad del difunto, cometemos, y mandamos al Prior

de Magacela, que en cada vn año tome cuenta, y visite el dicho deposito. Y mandamos, que las dotes que se huvieren de dar a mugeres para casar, se les de siendo mayores de doze años, y con que se casen dentro de tres años luego primero siguientes, dando seguridad, que lo bolveràn fino se velaren, ò se murieren dentro del termino, y que los dineros se entreguen a sus maridos, siendo velados, y se pongan en la carta de dote.

TITULO VEINTE Y SEIS DE LOS EDIFICIOS, Y CASAS LLANAS, Y FORTALEZAS,

Y REPAROS DELLAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las descripciones.



SSI como el Tesoro fue establecido para que por este medio las libertades, y privilegios, y los bienes de nuestra Orden se defendiessen, y conservassen, assi nuestros mayores quisieron, que por medio de los depositos de tercias de Encomiendas, mitades de tenencias, y ayudas ordinarias, que los señores Maestres, y Administradores hizieren a la Orden, las moradas, fortalezas, y edificios della no solamente fuesen reparados, y mantenidos, mas mejorados, y aumentados: y por ende hablaremos de los edificios, quales son los que se deben hazer por Dificion: quié los debe hazer: y como, y quando se deben hazer: y qué dineros, y con cuya autoridad.

Primeramente, de dos maneras son los edificios, porque ò son reparos, ò edificios de nuevo, y los vnos, y los otros ò son casas llanas, ò fortalezas, y de todos trataremos en las siguientes Dificiones, para que primero el señor Maestro, y despues las Dignidades, Comendadores, ò trosi los Alcaydes entiendan à quanto son obligados, porque haziendose, como se hazen, las

visitaciones de tarde en tarde, muchas vezes los visitadores en los reparos, y obras que mandan hazer en las fortalezas, y casas de los Comendadores, agravian a los que poseen las Encomiendas, y otras à los que las han poseido, por no se poder bié verificar, y saber en que tiempo han menoscabado, ò caido los edificios que assi mandan hazer, y reparar, Ordamos, y mandamos, que las Dignidades, y Comendadores, y Arciprestes, y Beneficiados, y Curas, al tiempo q fueren, ò embiaren a tomar la posesiõ de sus Dignidades, y Encomiendas, sean obligados antes que tomen la dicha posesion de requerir al Governador, ò justicia mayor del partido, que vaya, ò embie a hazer la descripción de las casas, ò edificios, que la tal Dignidad, ò Encomienda, ò Beneficio tuviere, poniendo particularmente como estàn labradas las casas, y de que materiales: y lo mismo hagan en los molinos, y en otras posesiones semejantes: y assimismo assienten las armas, y prisiones, y tinajas, y vasijas, y todas las otras cosas que hallaren que son de servicio de las casas, assentandolo todo por menudo, de manera que se pueda ver, y saber el estado en que el Comendador, ò Cura recibió la Dignidad, ò Encomienda, ò Beneficio, para que en el mismo estado lo dexé, de lo qual se hagan dos escrituras de vn tenor, firmadas del Governador, ò justicia mayor, y del Comendador, ò persona a quien embian a tomar la casa, y posesion, signadas de Escrivano publico, y la vna se embie al Convento, para que alli esté en guarda, y la otra quede en poder del Comendador, ò persona que embiare a recibir la Encomienda: y si el Comendador fuere negligente en requerir al Governador, y justicia mayor para hazer esto, pierda la quarta parte de la renta de su Encomienda de aquel año: y si el Governador, ò justicia mayor no cumpliere, ò hiziere cumplir lo susodicho, embiando (si estuviere ocupado, por el no poder ir) persona de confianza a costa del tal Comendador para hazer esta descripción, pague de pena treinta ducados por cada vez que assi lo dexare de hazer, y cumplir, la qual pena, vna, y otra, aplicamos para los reparos de las obras del Sacro Convento: y en la misma pena caiga el Arcipreste, ò Cura, ò Beneficiado de la Orden.

CAPITULO II.

De la diligencia que se ha de hazer quando se provea alguna Encomienda, para ver si dexò el predecessor algun menoscabo.

Algunos Comendadores nuevamente proveidos de Dignidades, y Encomiendas, por no saber, ni tener la descripcion que hizo su antecessor al tiempo que fue proveido de la tal Dignidad, ò Encomienda, no tiené noticia de lo que en ella falta, y està diminuido en los edificios, y otras cosas pertenecientes a sus Dignidades, y Encomiendas: Por ende ordenamos, que quando alguno fuere proveido de Dignidad, ò Encomienda, al tiempo que tomare la posesion della lleve vn traslado autorizado de la descripcion que hizo su antecessor, que se manda poner en el Sacro Convento de Alcantara, para que por ella pueda averiguar si ay menoscabos en la Encomienda, ò Dignidad, y edificios della por culpa de su antecessor, y lo hagan cumplir, y pagar de sus bienes, y se gasten en el menoscabo; y las justicias lo hagan asì cumplir, y guardar; y si en lo hazer fueren negligentes los Comendadores, y Dignidades nuevamente proveidos, sea a su culpa, y cargo el menoscabo que los Visitadores hallaren en la visitacion que hizieren en la tal Encomienda, ò Dignidad.

CAPITULO III.

Que se tengan reparadas las casas, y castillos de las Dignidades, y Encomiendas, y ser residencia en ellas.

Cosa razonable es, que qualquier persona tenga diligencia, y cuidado de acrecentar, y reparar las casas que le son encomendadas en administracion, y que con su cuidado siempre crezcan, y se aumenten, alomenos que estèn siempre sanas, y enteras, y que por su culpa, ò negligencia no se destruyan, ni sean disipadas; y el que asì no lo hiziere sea por ello culpado, segun la calidad de su negligencia: Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden sean tenudos de reparar, y mantener las casas, y posesiones que les son, ò fueren encomendadas, ò entregadas, si mas no pudieren, alomenos en el estado en que las recibieron:

y si

y si alguna cosa por culpa, ò negligencia de aquel a quien fuere encomendada posesion alguna, se cayere, ò derribare, ò se perdiere, ò menoscabare, ò no la reparare, ò adobare en el tiempo que le fuere asignado, ò mandado, que se provea sobre ello segun se declara en la Definicion; y el que fuere ocupado, ò negligente en lo cumplir, sea punido por el señor Maestro, con consejo de los ancianos.

Ordenò el Capitulo, que los Alcaydes, y sus Tenientes, asì de fortalezas, y castillos, y casas fuertes, residan, y estèn perpetuamente en ellas, so pena de perder la parte de la renta, que como tal Alcayde lleva, que respondiè al tiempo que faltare de no estar, y residir en ellas, la qual pena se manda al Visitador de la tal Encomienda, castillo, ò casa fuerte la executen para reparos de ella, sin remision ninguna. Su Magestad respondiò: Que los Alcaydes tengan personas en estas casas fuertes, que habiten continuamente en ellas, so la dicha pena: y con esto cumplan, sin residencia personal forçosa del Alcayde, ni su Teniente.

CAPITULO IV.

Quien ha de dar licencia para edificar las fortalezas, y Tenencias, y casas llanas.

FVe referido en el Capitulo, que algunas personas hazen labores en lo fuerte de las Tenencias, y Fortalezas, y casas llanas, sin licencia del señor Maestro, ò del Capitulo, y otras vezes gastan mas quantia de maravedis en las tales obras, de aquello que fue librado: y lo vno, y lo otro piden que se les pague de los maravedis que estàn configuados para las obras de las fortalezas: Y porque de esto han resultado algunos inconvenientes, Mandamos, y prohibimos, que de aqui adelante no se libren, ni paguen ninguna quantia de maravedis a ninguna persona, so color de dezir, que los tienen gastados de mas, y allende de lo que fuere librado, sino precediere primero para hazer el tal gasto licencia del señor Maestro, ò del Capitulo.

CAPITULO V.

De la forma como se han de gastar los maravedis aplicados para los Encasamientos.

Porque aya buen recado en gastar los maravedis aplicados para los Encasamientos de las casas, y tenencias, Mandamos à las personas que tuvieren a su cargo los maravedis de los tales Encasamientos, ò reparos de fortalezas, que paguen por libranças de los Comendadores en lo tocante a sus Encomiendas, y en lo tocante a las fortalezas, por librança de los Alcaydes, ò sus Lugartenientes.

CAPITULO VI.

Que el Comendador a quien se librare para los reparos, esté presente a la obra mientras se haze.

Mandamos, que el Comendador a quien se librare para algunos reparos de fortalezas, en tanto q se hiziere la obra esté presente, y resida en su fortaleza, para que vea como se haze; y no estando presente, sea obligado a lo estar su mayordomo: y lo mismo se cumpla en las obras de los Encasamientos.

CAPITULO VII.

De la renta que se librò por sus Altezas para reparos de las fortalezas de la Mesa Maestral.

Mandaron librar sus Altezas en la renta dela Mesa Maestral trecientas mil maravedis cada vn año para el reparo de las fortalezas della, y asimismo para el encastillamiento de las fortalezas de las Encomiendas de la Orden, y el señor Maestre, y los del su Consejo han de librar en el que las cobraré el dinero que se huviere de gastar en los dichos reparos.



CAPITULO VIII.

De los reparos.

EL señor Maestre es obligado à reparar las fortalezas de nuestra Orden, las que son de la Mesa Maestral, todas enteramente, pues son sus camaras, y las de las Encomiendas el fortalecimiento dellas, pues por ellas le hazen pleyto o menage, Ordenamos, que quando el señor Maestre nuevamente hiziere merced de tenencias de la mesa Maestral a alguna persona, que la mitad de lo que se dà en tenencia con la fortaleza el primero año en que fuere proveido el tal Alcayde, se gaste en los reparos, y obras de la fortaleza, donde fuere mas necesario: y en quanto a los reparos de las fortalezas de las Encomiendas, el señor Maestre será obligado al fortalecimiento, como dicho es, asì como torres, y muros, y barreras, y bobedas, y algives, puertas, puentes levadiças, y cosas semejantes: y los Comendadores, ò Alcaydes son obligados a reparar todo el apoyento de las casas: Y asimismo declaramos, y mandamos, que la fortaleza de las Broças se acabe de fortificar, y reparar de los dineros situados para lo fuerte de las fortalezas de nuestra Orden, que a ellas sobraren, y no las perjudicando, porque asì fue con Nos consultado.

CAPITULO IX.

Que los Cavalleros del Abito de la Orden, que tienen tenencias, hagan acabar las obras dellas.

Otrofi Mandamos, que los Cavalleros del Abito de la Orden, que tuvieren fortalezas en tenencias, y los que aora las tienen, y las de Encomiendas, dentro de dos meses primeros siguientes, despues que fuere cumplido el termino que tuvieren los Maestros para acabar las obras que se huvieren de hazer en las tales tenencias, y fortalezas, no aviendose acabado, y siendo para ello requeridos por el Visitador del partido, ò por la persona a quien fuere cometido, sean obligados a embiar testimonio al Consejo del señor Maestre del estado en que estuvieren: y no lo haziendo, y cumpliendo asì, les sean embargados los frutos, y rentas, y quitaciones de sus Encomiendas,

das, y tenencias, hasta en tanto que lo ayan cumplido; y los del Consejo hagan acabar las tales obras; y los Comendadores, y Alcaydes que en ello fueren remissos paguen toda la costa.

CAPITULO X.

Que las obras que están comenzadas en las fortalezas de la Orden, se acaben dentro del termino que las tomaron los Maestros, y se embie de ello certificacion al Consejo.

Porque fuimos informados, que algunas personas que no tienen el Abito de nuestra Orden tienen fortalezas en ella en tenencia, y que se les han librado quantia de maravedis para la obra de lo fuerte dellas, y que no los han gastado, Mandamos à los tales Alcaydes, Tenientes, y Mayordomos suyos, que tienen, ò tuvieren las tales fortalezas, hagan acabar las obras que en ellas están comenzadas, en el termino a que las han de dar hechas los Maestros; y no lo haziendo así, no se les de librança de la quitacion de sus tenencias, ni se le paguen, hasta en tanto q̄ traigan al Consejo del señor Maestro certificacion de como están acabadas las tales obras.

CAPITULO XI.

Que las obras nuevas de la Orden se hagan con parecer de dos Maestros, y por la traza, y condiciones lleven dos ducados, y no salario, ni otra cosa.

DE hazer se la traza, y condiciones de los edificios de las casas de las Dignidades, y Encomiendas, y Tenencias, è Iglesias de nuestra Orden, por solo el parecer del Maestro mayor de las tales obras, han resultado algunos inconuenientes; y para lo remediar Mandamos, que todas las obras de las casas de las Encomiendas, fortalezas, tenencias, è Iglesias de nuestra Orden se hagã conforme à la traza, y condiciones q̄ hiziere el Maestro mayor, que es, ò fuere de las dichas obras, ò otro Maestro que para ello nombre el Comendador, Alcayde, Cura, ò Mayordomo de la Iglesia, y que entrambos los Maestros se les de por la traza, y condiciones de cada obra dos ducados, y no mas; y se cumpla, y guarde, siendo la obra nueva, y teniendo necesidad de traza; y por la ocupacion de los caminos no lleve cosa alguna.

CA-

CAPITULO XII.

De la forma de los destajos.

EN las obras, y edificios que se huvieren de hazer, así de las tercias de Encasamientos, y reparos de fortalezas, como en otros qualquiera edificios, en nuestra Orden se tenga esta manera: Que las obras se de a destajo, y se haga traza dellas, y aya condiciones, y se pregonen, y rematen, y los oficiales en quien así se remataren den fianças de hazer la labor conforme al remate, aunque saquen por condicion, que se les pague el valor de las obras antes que las acaben, de lo qual resultarian inconvenientes, Mandamos, que dadas las fianças llanas, y abonadas, que haràn las tales obras, se les pague el precio desta manera siguiente: La quarta parte para allegar los materiales, luego que huvieren dado las fianças de la tal obra: y la otra quarta parte cumençando a labrar; y la otra quarta parte hecha la mitad de la obra: y la otra quarta parte despues q̄ la tal obra estuviere acabada, y por la justicia mayor del partido dada por buena, juntamente con la parte del Comendador, ò su mayordomo, y segura, y conforme à la traza, y condiciones hechas por la Dignidad, Comendador, ò Alcayde, à cuyo cargo fuere de mandarla hazer, auiendola dado por buena la justicia mayor del partido, como està dicho: Y mandamos, que para recibir la segunda paga traiga testimonio de los materiales, que tuviere junto a la obra, y de los dineros que le costaron, para que se sepa si ha gastado todos los maravedis de la primera paga; y si así no lo hizieren, no les sea hecha la segunda paga, y se ponga por condicion en las obras, que no auiendolas acabado a los plazos, y terminos en que las han de hazer, buelvan, y paguen el dinero todo que por ellas huvieren recibido. Y auiendo el Capitulo consultado a su Magestad, alterando este modo, y forma de destajos, fue servido de responder: Que el dinero no se entague à la parte, por el inconveniente que podria aver en ello, sino que las obras se hagan como hasta aqui se han usado hasta el primero Capitulo General, sino en algun caso particular, que pida otra cosa, en que dandose quenta al Consejo, su Magestad mandará por su medio lo que conviniere.

FF

CA

CAPITULO XIII.

Que en las Encomiendas que tienen lugares se labren casas; y en lo que no estubieren, se compre renta de las tercias partes para ello.

SI huviere alguna Encomienda que tenga lugar poblado, y no casa en que more el Comendador, Mandamos, que se labre casa de las tercias della; y fino tuviere casa, ni lugar habitado, se compre renta para la Encomienda, y no se labre casa; y porque las Encomiendas de Sancti Spiritus, y Galiçuela no tienen casa de morada, teniendo cada vna dellas lugar, y Encomendados, Mandamos, que de sus tercias se labren casas para cada vna en los sitios mas sanos, y mas acomodados, que aya en los dichos lugares: Y porque la Encomienda del Adelfa, que se apartò de la de Lares, no tiene lugar, ni Encomendados, se compre renta perpetua, y segura para ella de su tercia.

CAPITULO XIV.

De los maravedis que se mandaron gastar en los reparos de los muros de Valencia.

Hizo se relacion a su Magestad, que la villa de Valencia estava en frontera de Portugal, y tenia los muros muy mal reparados, y tenia buenos propios, que al dicho Capitulo avia parecido, que cada vn año se gastassen quarèta mil maravedis de los propios de la dicha villa en reparar los muros della. Su Magestad lo ha proveido, y mandado, que assi se hiziesse, y para ello mandò dar su provision: Y porque nos confitò no averlo cumplido, Mandamos, que lo que han dexado de gastar los años passados, se gaste en la dicha obra, y que la averiguacion se haga por el Visitador del partido de Alcantara, y que conforme a su parecer, y de los Maestros que para ello tomare, haga gastar todos los maravedis que se montaren en lo passado, y por venir: y lo que fuere a cargo del Concejo de la dicha villa de Valencia, lo laque luego de su poder, y lo haga poner en deposito en poder de personas legas, llanas, y abonadas, y lo haga sin remision; y la execucion se comete al Governador del Partido; y el Capitulo encarga la conciencia al Visitador, que execute esta Difiñicion sin remision, y lo lleve por instruccion.

TITULO VEINTE Y SIETE DE LOS ALCAYDES.

CAPITULO PRIMERO.

A que personas se han de proveer las Tenencias de la Orden.



EN el Capitulo de Burgos fue suplicado por parte de la Orden, que las Tenencias se diesse a personas del Abito, y no a otros Seglares, y que su Magestad lo avia otorgado, y que le suplicavan lo mandasse cumplir assi. Su Magestad respondiò: Que en las proveidas no podia hazer mudança sin voluntad delos que las posseian, y que en las que adelante vacassen que el tendria memoria de lo que la Orden le suplicava: Suplicòse asimismo a su Magestad mande, que se tenga respeto a los que no tienen Encomiendas, y a los que las tienen pequenas para proveerlos de las dichas Tenencias. Su Magestad respondiò: Que assi lo mandaria proveer.

CAPITULO II.

Que los Alcaydes de las Tenencias, y fortalezas de la Orden sean naturales de estos Reynos, y hagan pleyto omenage al señor Maestre.

PORQUE los Alcaydes de las Tenencias, y fortalezas de nuestra Orden han de ser personas de mucha fidelidad, Ordenamos, y mandamos, que en todas las fortalezas, assi de la Mesa Maestral, como de las Encomiendas, se pongan, y nombren Alcaydes, y sus Lugarestenientes, personas naturales de estos Reynos, y vassallos del Rey de Castilla, quales convenga, pues han de hazer pleyto omenage al señor Maestre; y cometemos a los Visitadores, que lo hagan assi cumplir, so las penas que les pusieren.

Itense acordò, que quando alguno fuere proveido de Encomienda que tenga fortaleza, luego que reciba la tal colaciõ de la tal Encomienda, haga pleyto omenage al señor Maestre por la fortaleza; y el Teniente, ò Alcayde que el Comendador pusiere en la fortaleza, sea obligado a hazer, y haga pleyto omenage al Comendador de mano de quien la recibe.

CAPITULO III.

Suplicacion a su Magestad, que provea las Tenencias en Cavalleros de la Orden.

Suplicò el Capitulo a su Magestad sea servido de proveer las Tenencias de las fortalezas de la Orden, quando estuvieren vacas, en Cavalleros della, porque demàs que serà conveniente, y vtil para la fidelidad que es necessaria, su Magestad podrà hazer merced, y remediar a Cavalleros del Abito, que viven con necesidad, y harà en ello servicio a Dios, y merced a la Orden. Su Magestad respondiò: Que se tendrà cuenta, que asì se haga.

CAPITULO IV.

De la suplicacion a su Magestad, que provea a las fortalezas de armas, y bastimentos, y a que personas las aya de dar.

Hizose saber a su Magestad, como por relacion de Visitadores constò en el Capitulo, que las fortalezas de la Mesa Maestral estàn mal proveidas de bastimentos, de armas, y pertrechos, y otras municiones, y suplicòsele las mandasse proveer de bastimentos necessarios, y dar à tales personas que residan en ellas, y que sean de la Orden, como su Magestad lo tiene concedido.

CAPITULO V.

De la visitacion de la villa, y fortaleza de Valencia.

Vista la visita que hizieron los Comendadores de Herrera, y Mayorga de la Villa, y fortaleza de Valencia, que por ellos fue remitida al Capitulo General en lo que toca a la ser-

servencia que la Villa, y vezinos della son obligados a dar a la fortaleza: Declaramos, y mandamos se guarde la visitacion, que en la servencia de la dicha fortaleza, sin le dar nuevas alegaciones, ni declaraciones.

Y mandò el Capitulo al Procurador general, que haga reclamacion de todas las Encomiendas, y Alcaydias vendidas, y otros bienes, y jurisdicciones, enagenados de la Orden, y en ello haga todo lo que convenga, procurando las escrituras, y ventas.

TITULO VEINTE Y OCHO DE LOS GOVERNADORES, IUEZES, Y OTROS OFICIALES

DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

Que los Gobernadores visiten en cada vn año sus partidos, y traigan, y tengan Alcaldes mayores Letrados à la continua en ellos, aunque sean Iuezes de residencia, conforme a lo consultado.



Dorque en los Gobernadores, y Iuezes de Residencia de los partidos no aya negligencia en visitar las villas, y lugares que son de cada partido, Mandamos, que asì los que aora son, como los que por tiempo fueren en nuestra Orden, cada vn año de su governacion sean obligados a discurrir por todas, y cada vna de las villas, y lugares que estuvieren en su partido, y verlos, y visitarlos particularmente, sin dexar ninguno, y se informen como son Gobernadores, y si se administra justicia en ellos por los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y Regimiento; y si huviere alguno agraviado, administren justicia, y hagan visitar los terminos de las tales villas, y lugares, y provean en la buena governacion lo que conviniere, tomando las cuentas de los Concejos, è Iglesias, y Hermitas, Cofradias, y lugares

pios, executando los alcances; y si así no lo hizieren, y cumplieren, pierdan el tercio postrero, que huvieren de aver por su governacion, por el año que no visitaren enteramente su partido: Y lo la misma pena les mandamos, que al tiempo que tomaren, y estuvieren en los oficios tengan Alcaldes mayores Letrados; y los Visitadores quando fueren a visitar tomen las cuentas que no estuvieren tomadas, y de las tomadas asienten los alcances, y executen los que no estuvieren executados: los Governadores tomen residencia a las guardas de los montes, como se dize en el titulo de las penas, cap. 9.

CAPITULO II.

Que los Governadores executen los mandamientos de los Visitadores, y embien relacion en cada vn año al Consejo de como lo cumplen.

LOs mandamientos, y determinacion de los Visitadores de nuestra Orden han de ser cumplidos; y para que así se haga Mandamos a los Governadores, o Iuezes de Residencia, que son, o fueren en cada partido, que dentro de quinze dias primeros siguientes de como cada vno llegare a la villa, o lugar de la Orden, vea los mandamientos que en tal lugar dexaron proveidos los Visitadores; y no estando cumplidos, los haga, y mande guardar, cumplir, y executar, como en ellos, y en cada vno dellos se contiene: y en cada vn año embien relacion cierta, y verdadera al Consejo del cumplimiento, y execucion dellos, so pena de cada diez mil maravedis por cada vez que no lo cumpliere, y se le ponga por cargo en la residencia.

CAPITULO III.

Que los Governadores del partido de Alcantara tomen cuentas a los mayordomos de las Iglesias de su partido.

PLaticòse en el Capitulo, que a causa de dilatarse las visitaciones, los Visitadores se detenian en los pueblos para tomar las cuentas de los mayordomos de las Iglesias, Cofradias, y Ermitas, desde que los Visitadores passados las tomaron hasta el dicho tiempo que van a hazer su visitacion, fue acordado, y mandado, que los Governadores del partido de Alcantara

ra

ra en cada vn año tomen las cuentas a los mayordomos de las Iglesias, y Ermitas, y Cofradias, que están en el dicho partido, y las fenezcan, y executen los alcances: y quando fueren los Visitadores a hazer la visitacion, tomen las cuentas que no hallaren tomadas por los dichos Governadores; y las que hallaren tomadas asienten los fenecimientos dellas, y executen los alcances, que no están executados.

Y ordenò el Capitulo, que en todos los lugares adonde tiene jurisdiccion pacifica la Orden, sin meterse en ella el Obispo de Coria, el Prior de Alcantara, y el Sacristan, y Arciprestes, cada vno en la parte que le toca, tomen las dichas cuentas de las Iglesias, Ermitas, y Cofradias; y donde la Orden no tuviere la dicha jurisdiccion pacifica, tomen las cuentas los Governadores, lo qual se entiende en las visitas ordinarias de cada año, porque no se entiende hazer novedad con el Visitador general.

CAPITULO IV.

Que los Visitadores tomen las cuentas de los menores.

OTrosi Mandamos, que los Governadores de los partidos de la Orden tengan especial cuidado de tomar las cuentas de los bienes, y haciendas de los menores, que en cada vna de las Provincias huviere.

CAPITULO V.

Que el Governador no libre en el Convento de Alcantara.

PORQUE es cosa prohibida librar, y oír pleytos en las Iglesias, y Monasterios, Mandamos, y defendemos al Governador del partido de Alcantara, que no oya, ni libre pleytos dentro del Convento de nuestra Orden.

CAPITULO VI.

Del acrecentamiento de salario a los Governadores de entrambos partidos.

PORQUE el salario que tienen los Governadores de los partidos de Alcantara, y la Serena es muy poco, y para llevar oficiales con que puedan descargar la conciencia del señor

Maes-

Maestre, y las fuyas, les han de dar, y les dan mucha parte del salario, para hazer el oficio como deben. Mandò su Alteza, que al Governador de Alcantara se le acrecentassen ducientos ducados, y al de la Serena cien ducados, por el tiempo que fue reservado. Y mandamos el Governador de Alcantara sea obligado a dar en cada vn año a su Alcalde mayor cinquenta mil maravedis, y el de la Serena cien ducados, conforme a la merced que para ello su Alteza hizo, teniendo el Capitulo por su Magestad Cesarea en Madrid año de 1552.

CAPITVLO VII.

Que los Iuezes de Residencia sean del Abito, y tengan Letrados.

SVplicòse a su Magestad mande, que los Iuezes que van a tomar las residencias a los Governadores de la Orden, sean del Abito, y Cavalleria della, los quales tomen sus Letrados para exercitar la justicia, como lo hazen los dichos Governadores. Su Magestad respondiò: Que le placia.

CAPITVLO VIII.

Que no se arrienden los Alguacilazgos de la Orden.

PAreciò al Capitulo, para descargo de la Real conciencia del señor Maestre, que no se deben arrendar los Alguacilazgos de la Orden por los Comendadores, ni Governadores, ò Iuezes de Residencia, ni por Tesoreros, ò Recetores de la Mesa Maestral, ni por otra persona alguna, por los inconvenientes que de arrendarse se han seguido.

CAPITVLO IX.

Que los Alguacilazgos sean de los Governadores.

SVplicòse a su Magestad haga merced à los Governadores de los Alguacilazgos, y no a otra persona. Su Magestad respondiò, que quando vacassen por las personas que al presente los tenian, los dexaria a los Governadores.

CAP

CAPITVLO X.

Que los Alguaciles de la villa de Alcantara, y su tierra, y de las Broças, y Ceclavin, no lleven mas derechos por prender de los que les dan las visitaciones de la Orden.

PORque tuvimos informacion, que despues que se avian anexado los Alguacilazgos de las villas de Alcantara, y su tierra, y de las Broças, y Ceclavin à la governacion del partido de Alcantara, los Alguaciles, y otras personas a quien era cometido, llevavan à los que prendian mucha mas quantia de maravedis de aquellos que podian llevar, contra lo determinado por las visitaciones generales de nuestra Orden: para que no se reciba agravio, Mandamos a las Justicias, y Alguaciles de las dichas villas, que vean las visitaciones que sobre esto hablan, y las guarden, y cumplan, y executen.

CAPITVLO XI.

Que las Dignidades, y Comendadores de la Orden no lleven premio alguno por elegir Alcaldes, y Alguaciles.

ALgunas Dignidades, y Comendadores de nuestra Orden tienen preeminencia de nombrar Alcaldes, y Alguaciles, y otros oficios de Concejo; y porque el tal nombramiento se ha de hazer sin interese alguno, les mandamos, que lo hagan graciosamente, sin llevar por ello dineros, ni otra cosa alguna: y si algun interese llevaren, lo paguen con el quatro tanto los mayores ò mos, q̄ asì lo cobraren, aplicados para la Camara, y Iuez, y denunciador: Y les prohibimos, y defendemos, que no puedan reelegir Alcalde, ni Alguacil vn año tras otro, sin que primero ayan hecho residencia de sus oficios ante el otro Alcalde nuevamente eligido, alomenos por espacio de quinze dias; y aunque aya hecho la tal residencia, el Governador se la pueda bolver a tomar.



TITULO VEINTE Y NUEVE
DEL OFICIO DE LOS PROCURADORES GENERALES,

LETRADOS, Y PROCURADORES

DE NUESTRA ORDEN.

CAPITULO PRIMERO.

Que aya Procuradores generales de la Orden, y que puedan sustituir Procuradores, y nombrar Letrados.



Orque las preeminencias de nuestra Orden se conserven, y se tenga particular atencion a que sean guardadas, Ordenamos, y mandamos, que del Abito della aya dos Procuradores generales, personas calificadas, y preeminentes, a quien el señor Maestre sea servido de oir en todas las cosas que a nuestra Orden tocaren, los quales tengan facultad, y se la damos, de poner, y substituir persona de Abito, que sea Procurador general de ella, y residan en la Corte, y puedan ansimismo substituir Procurador en la Corte de Roma, y en las Chancillerias, y en todas las otras partes que les pareciere conveniente, y en las Audiencias Reales, y del Reyno de Galicia, y los Letrados, y Procuradores, que les pareciere que son convenientes, y necesarios a la Orden, y señalarles salarios justos, y les sean pagados del Tesoro de nuestra Orden.

✠ Otrofi Mandamos, que se den seiscientos ducados de salario en cada vn año al Cavallero de la Orden, que fuere nombrado por Procurador general de la Orden, por los Procuradores generales della, los quales ha de pagar el Tesorero que fuere del dicho Tesoro, o su Teniente, despues de aver pagado el salario de los Iuezes de Comisiones del Real Consejo de las Ordenes, y los veinte ducados del salario del Contador, con antelacion a todas las demás libranças, al qual dicho Procurador

ador general de la Orden: y el dicho salario de los seiscientos ducados ha de comenzar a correr desde el dia que se le dieren los poderes por los Procuradores generales, los quales nombrò el Capitulo a D. Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, su Cavallerizo mayor, y de su Consejo de Estado, y Cuerra, y a Don Luis de Guzman Ponce de Leon, Comendador de Ceclavin, del Consejo de su Magestad en el Real de la Guerra, y su Capitan de las guardas Españolas.

CAPITULO II.

Que los despachos tocantes a la Orden, se den al Procurador general della.

EL Capitulo suplicò a su Magestad, mande, que los despachos que se hazen en el Consejo del señor Maestre, que tocan a esta Orden, se den al Procurador general della, que reside en esta Corte, para que se embie por su mandado, y tenga cuidado de lo que en ello se deba solicitar, y asì se concediò.

CAPITULO III.

Que el Procurador general reclame sobre las heredades que están dadas a censo en la dehesa de Azagala, o en otra dehesa de la Mesa Maestral.

✠ Diòse relacion en el Capitulo General por Frey Antonio de Xerez, Comendador de Piedrabuena, que en la dehesa de Azagala, que es de la Mesa Maestral, ay edificadas algunas casas, huertas, y otras heredades, sin licencia de la Orden, ni otro titulo que justo sea, y color, que los Recetores de las rentes de la Mesa Maestral se las davan a censo, lo qual es a gran perjuizio de la Mesa Maestral. Y visto, y platicado sobre ello, Mandamos, que el Procurador general, aora, y en todo tiempo, haga reclamacion de todas las heredades que esten dadas, y se dieren a censo en la dehesa de Azagala, y en qualquier otra dehesa de la Mesa Maestral: Y q en qualquiera manera q este enagenadas, o se enagenare de nuevo, haga la misma diligencia de reclamar, poner demandas, seguir los pleytos hasta acabarlos en todas instancias, y sacar cartas executorias tocantes a es-



à esto, y de todos los demás que están à su cargo, y cada año ténga obligación el Procurador general de dar relacion en el Consejo de las Ordenes con toda claridad, y distincion del estado de los pleytos, y no se le despache librança del salario, ni pueda cobrarle, ni el Tesorero pagarle, ò persona a cuyo cargo estuviere, sin testimonio de aver cumplido con la dicha relación, pena de que el Tesorero, ò persona que lo pagare lo pague de su hacienda: y la relacion que diere en el dicho Consejo se lleve tambien al Fiscal del, para que vea si está ajustada, y diga lo que le pareciere en razon della, y se haga saber esta Dificion a los Tesoreros, y personas que la ayan de pagar, para que lo sepan, y les pare perjuizio: y el Procurador general se informe de todas las Dignidades, y Comendadores de la Orden de los bienes que están vendidos, enagenados, ò dados à censo, ò en otra qualquiera manera que sea, espiritual, y temporal, para que pueda con sus relaciones pedir lo que convenga; y en la relacion que diere cada año diga de las Dignidades, y Comendadores que se ha informado, y las diligencias que en razon de ello ha hecho, y respuestas que le han dado; y el Visitador pida los titulos a los que tuvieren edificado, y ocupado; y no los dando, ò no siendo bastantes, proceda contra ellos por rigor de justicia, y se le de por instruccion.

CAPITULO IV.

Que no sea todo vno, Procurador, y Fiscal.

POr quanto hasta aqui el Procurador general, y el Fiscal era todo vno, y muchas vezes avia confusion, porque se ofrecian pleytos entre la Mesa Maestral, y los Comendadores, y no sabia a que parte avia de ayudar el Procurador; Ordenamos, que sea vno el Procurador de la Orden, y otro el Fiscal, y que al Procurador de la Orden le den en cada vn año de salario seiscientos ducados, como está dicho en el capitulo primero deste Titulo, librados en el Tesoro, y mas lo que al Capitulo pareciere, segun los tiempos ocurrieren, y la calidad de las personas; y al Fiscal ha de pagar el señor Maestre, lo qual su Magestad aprobó: y por parecer cosa muy conveniente, que el Fiscal, y el Procurador General, Cavallero substituto de los Procuradores generales, quando se huvieren de casar pidan licencia a su Magestad, como la piden los del Consejo de las

Or.

Ordenes, por ser como miembros de aquel Tribunal, y se les haga informacion de limpieça de sus mugeres, como se haze de las mugeres de los Oidores, Mandamos, que se haga, y guarde assi, y que de aqui adelante se haga informacion de limpieça à las mugeres de los dichos Fiscal, y Procuradores de la Orden, segun, y como dicho es.

CAPITULO V.

Que el Fiscal, y Procurador General de la Orden tengan libro de lo que se despacha en Consejo, para que aya cuenta dello.

POrque se pueda saber, y aya razon de las provisiones que se despachan en el Consejo del señor Maestre, concernientes a nuestra Orden, Mandamos al Fiscal, y Procurador general della, que tengan vn libro cada vno en que asienten lo que assi fuere proveido, y se les tome cuenta de ello por el Presidente del Consejo, y para ello le encargamos la conciencia; y en las dichas provisiones que se despacharen en el dicho Consejo, concernientes a la dicha Orden, se manda, que aya de tomar la razon dellas el Procurador general primero que se despachen.

CAPITULO VI.

De los Procuradores de la Orden en Roma.

ITen, porque en la Corte Romana, y en la Corte, y Chancillerias del Rey nuestro Señor no se ganen, ni procuren, ni ayan letras, ni comisiones, ni otras impetras, ni provisiones contra nuestra Orden, Ordenamos, y mandamos, que en el Capitulo General sean elegidos, y nombrados Procuradores, vno en la Corte Romana, y otro en la Corte Real; que los señalen los procuradores generales, y que tengan cargo de proseguir, y procurar defender los pleytos, y debates, y causas, y negocios de la Orden, e impugnar, y contradizeir lo que contra ella fuere pedido, y demandado, y procurado: y los tales Procuradores primero que comiencen à vsar el oficio, juren en forma de derecho de exercer bien la procuracion a ellos cometida;

Gg

y el

y el Maestre, y los Comendadores sean obligados à les satisfacer razonablemente de expensas, y salarios del arca del Tesoro; y faltando en el Tesoro dineros, el Maestre pague la mitad, y los Comendadores la otra mitad.

CAPITULO VII.

Que aya solicitador de la Orden en Alcantara, y del salario que ha de llevar.

FVe hecha relacion, que en nombre de la Orden se han de seguir pleytos, y algunos estan pendientes contra Clerigos de San Pedro, e Iglesias, e otros se han de comenzar contra los que no quisieren pagar diezmos, y sobre preeminencias tocantes à la Orden, y con el Obispo, Dean, y Cabildo de Coria, y que para los seguir es necesario nombrar persona habil, y suficiente, à quien el Capitulo de poder: Por ende Mandamos, que se tenga solicitador ordinario en Alcantara, hombre habil, y suficiente, y de fidelidad, el qual señalen los Procuradores generales para entender, y solicitar los pleytos, y causas tocantes a la Orden, y para ello se le de poder, y señale de salario cada vn año cinco mil maravedis, y que aya, y lleve por cada dia que se ocupare en los dichos pleytos, y negocios quatro reales, saliendo de la villa de Alcantara, andando por tierra de la Orden: y si fuere fuera de tierra de la Orden, lleve, y aya por cada dia seis reales de plata: lo qual todo se libre, y pague del Tesoro de la Orden: y si alguna otra persona tiene poder para hazer, y solicitar lo susodicho, se le revoca el tal poder.

CAPITULO VIII.

Que en el Consejo aya Consejero de la Orden.

EN el Capitulo se suplicò a su Magestad, que en el Consejo huviesse Consejero de la Orden: Su Alteza en su nombre respondió: Que le parecia bien: y así estatuímos, y ordenamos, que lo aya en lo

por venir.

CA.

CAPITULO IX.

Que quando à los Procuradores generales se les ofrecieren algunas cosas de importancia, las puedan comunicar con los ancianos de la Orden, los quales sean obligados à venir a su llamamiento.

MVchas vezes acontece venir cosas de importancia a los Procuradores generales, y es bien que tengan con quien comunicarlas, para que las cosas de la Orden no perezcan, Ordenamos, y mandamos, que todas las vezes que a los Procuradores generales pareciere, que es cosa sobre que conviene platicar, se pueda llamar a los ancianos que residieren en la Corte, y ellos tengan obligacion ir a su llamamiento; con apercebimiento, que sino fueren, que teniendo el Capitulo relacion dello, seràn castigados a su arbitrio: y lo mismo se entienda con el del Consejo de nuestra Orden, que si viere que es menester llamarlos, y los llamare, acudan a su llamamiento, y tambien si fuere menester irlo a suplicar a su Magestad vayan en su compañía.

Parece, que este llamamiento de Procuradores no se debe hazer sin expresa licencia de su Magestad, dada en scriptis para quitar todo embaraço.

TITULO TREINTA

DEL OFICIO DE LOS
ESCRIVANOS.

CAPITULO PRIMERO.

Que los Escrivanos publicos de las villas, y lugares de la Orden den fianças a sus officios, y que haràn residencia, y no sacarán los registros de la Orden.

Porque acaece, que los Escrivanos publicos de las villas, y lugares de nuestra Orden se van, y ausentan sin ha-

TITULO TREINTA Y VNO

DE LOS IVYZIOS.

CAPITULO PRIMERO.

Que de las sentencias que pronunciare el Prior de Magacela en las causas civiles, aya lugar apelacion.

POr quanto el Prior de Magacela, y su Vicario conoce de las causas Eclesiasticas civiles en primera instancia, y vienen por apelacion al señor Maestre, como se haze en todas las otras causas: è somos informados, que en las causas civiles de diez mil maravedis abaxo no quieren otorgar las apelaciones: lo qual es en perjuyzio de la preeminencia, y jurisdiccion del señor Maestre, Mandamos, que otorguen las apelaciones en las causas civiles, y criminales, de qualquier calidad, y condicion que sean, para que las partes las puedan seguir ante quien, y con derecho lugar aya.

Y por muy justas consideraciones acordò el Capitulo, que la dicha apelacion de los diez mil maravedis abaxo se admita, aviendo pagado primero el que apelare, y sin embargo se execute la sentencia: lo qual no aya lugar quando interviene preeminencia en lo que se pleytea, que presupone ser de mayor estima; y esto afsimismo se entienda en todas las jurisdicciones Eclesiasticas de la Orden.

CAPITULO II.

Que los Iuezes legos de la Orden no procedan contra las personas del Abito della.

Porque algunos Iuezes Seglares de las villas de nuestra Orden se quieren de hecho entrometer à conocer, y proceder contra las personas del Abito della, y sus bienes, afsi en causas civiles, como criminales, de su oficio, ò à pedimiento de parte, ò focolor que tienen provisiones, ò cartas incitativas, y esto es contra la preeminencia de nuestra Orden, Mandamos,

y

y prohibimos que no lo hagan: Y que solamente conozcan, y juzguen de las causas criminales los Iuezes para ello diputados por el señor Maestre.

Y afsimismo ordenamos, y mandamos, que el Prior de Alcantara visite los Curas del partido de Alcantara, Gata, Valencia, y Broças, afsi Clerigos, como Freyles, vna vez en su trienio. Y mandamos à los dichos Freyles que residen en los beneficios obedezcan en todo, y por todo al dicho Prior del Sacro Convento, y les estèn sugetos à todo lo que por ellos fuere mandado.

CAPITULO III.

Que las personas del Abito de la Orden puedan pedir lo que se les debiere ante el Governador de cada partido.

LA Mesa Maestral, Dignidades, y Encomiendas de nuestra Orden tienen muchas preeminencias, y derechos sobre Concejos, y personas particulares della: y queriendo cobrar dellos, pretenden, y alegan, que han de ser pedidos, y demandados ante los Alcaldes Ordinarios donde son vezinos, lo qual ha sido causa de no cobrar la Orden lo que es suyo: Y para que no se reciba daño, Mandamos, que sea en eleccion de las personas del Abito de la Orden, pedir, y demandar los derechos, y deudas que les fueren debidas ante el Governador, y Justicia mayor del partido de Alcantara, y de la Serena, no embargante que aya Alcaldes mayores en los distritos do cayere la tal Encomienda, y Mesa Maestral, ò ante los Alcaldes Ordinarios de la tal villa, sin que en ello sea puesto embargo, ni impedimento alguno: Y donde no huviere Governador, pueda pedir en lo civil solamente ante los Alcaldes Ordinarios.

CAPITULO IV.

Que de los pleytos de los vassallos de la Orden con la Mesa Maestral, y Comendadores no vayan las apelaciones a Chancillerias, ni apelen de ellas visitas para ellas.

Los pleytos que intentan los vassallos de la Orden contra la Mesa Maestral, y Encomiendas, y personas del Abito della, vayan en grado de apelacion al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, y afsimismo en las apelaciones de los

Vifi-

Visitadores, pues lo principal en que entienden son cosas espirituales. Esta la cedula de su Magestad que lo manda en el Archivo del Sacro Convento de Alcantara, y en el arca del Consejo de las Ordenes.

CAPITULO V.

Que el Consejo Real, y Chancillerias no advoquen las causas, y pleytos de la Orden.

Suplicòse a su Magestad mande dar su cedula para el Consejo Real, y para las Chancillerias, para que no advoquen las causas, y pleytos, sino que las dexen ver ante las personas que estan diputadas para oír los dichos pleytos de la Orden, y en todo favorezca la justicia della. Su Magestad respondió: Que él tenia voluntad de favorecer à la Orden, como sus pasados lo hizieron, y que mandaria dar su provision.

Y manda el Capitulo, que el Procurador general junte todas las cedula dadas por los Reyes antecessores, y se haga esfuerço que de nuevo se despachen por Consejo Real, atendiendo, que las que se despachan por la Camara no son todas vezes recibidas por del Consejo Real, y se pidan con mas distincion, y claridad, asì en lo que toca a los Visitadores, como a las disposiciones, y a las demàs cosas concernientes a lo espiritual de la Orden; y asì avidas, se estampen en este libro.

PROVISION.

Don Carlos, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores, y Alcaldes de nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capítulos generales dellas, que últimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes, nos ha sido hecha relacion, que a causa de aver ido à las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que se pronuncian, y dan en las residencias publicas, ò secretas, que se toman a los Gobernadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias

de.

dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Piores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara; y de las sentencias, y mandamientos que se pronuncian, y dan por los Pesquisidores proveidos en el Consejo de las dichas Ordenes, se han seguido, y figuen grandes inconvenientes, y confusiones, asì entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, y determinan, de que redunda impedimento, y estorbo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costas algunas de las partes, que asì litigan, especialmente en los negocios, que por averse presentado en grado de apelacion en el Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna mesma causa, se trata de la prevencion de jurisdiccion, donde ha acontecido pronunciarse sentencias diversas, y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre, y en razon, qual de las tales sentencias debe ser executada: Suplicandonos mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniese a nuestro servicio, remedio, ò beneficio de las partes: Y asì mismo mandassemos, que en manera alguna no pudiesen ir, ni fuessen a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales las apelaciones de las sentencias, y mandamientos, dadas, y pronunciadas por los Visitadores generales de las dichas Ordenes, ò que sobre todo proveyessemos como la nuestra merced fuesse; y Nos tuvimoslo por bien, y mandamos dar cerca dello la presente; por la qual es nuestra merced, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, las apelaciones de todos los pleytos, y causas, y negocios que se trataren, asì de los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes à disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se dieren, y pronunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren à los Gobernadores, y Iuezes de Residencia, Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, ò de las que se dieren, ò pronunciaren por los Iuezes Pesquisidores, y de comision, que se proveyeren en el Consejo de ellas, no puedan ir, ni vayan à las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte, sino ante los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga à las partes a quien tocare breve, y entero cumplimiento de justicia, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara.

Man.

Mandamos, que se guarde, cumpla, y execute, y que contra el tenor, y forma de lo en ella contenido, no se vaya, ni passe; y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catolica Magestad, la fize escribir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada, Martin de Vergara por Canciller.

CAPITULO VI.

Como ha de proceder el señor Maestre contra los Cavalleros, y Freyles culpados, y quien los puede prender.

MVcha deliberacion, y madurez se ha de tener, y guardar en el pronunciamiento de qualesquier juyzios, por que ninguno sea por ello agraviado, especialmente en las cosas de Orden, que con mayor benignidad se debent tratar: Por ende estatuidos, y ordenamos, que si algun Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, hiziere, ò cometiere cosas porque merezca ser depuesto, ò privado de su Dignidad, ò Encomienda, ò Beneficio, ò otra renta, que la Orden tuviere, antes que à la tal deposicion, ò privacion se proceda, el señor Maestre mande hazer processo justo, y juridico por los Cavalleros, y Freyles mas antiguos, siendo llamado, y oido el contra quien se huviere de proceder: y que el señor Maestre simplemente, y de plano, sin estrepitu, y figura de juyzio, constandole de la verdad, castigue al culpado piadosamente, ò remitiendole la privacion, y deposicion en que aya incurrido, ò conmutandofela en otra pena, como viere ser cumplidero a la calidad del negocio: y que antes que el tal processo se haga, el señor Maestre no pueda pasar a secrestar, ni embargar los frutos, ni rentas pertenecientes al llamado, salvo si fuere destruidor, ò rebelde, ò fuera de la obediencia, ò manifesto cóspirador: y en este caso el señor Maestre, hecha sumaria informacion, de consejo de sus Cavalleros ancianos, que entonces fueren presentes, pueda proceder a la tal secrestacion, y embargo, y sentencia. Y porque somos informados, que los del Consejo del señor Maestre llaman a los ancianos a la vista de los pleytos, y les hazen dezir sus votos, y

luego los mandan salir, sin permitirles que esten presentes al tiempo que votan los del Consejo, y desto han resultado inconvenientes: aviendolo con su Magestad consultado, Mandamos, que los ancianos voten, y se hallen presentes al votar de los del Consejo, porque oyendolos puedan añadir, ò quitar de su voto. Y ordenamos, y mandamos, que si algun Cavallero de la dicha nuestra Orden cometiere algun delito en qualquiera parte, ò lugar que sea, qualquiera otro Cavallero de la dicha Orden, que se hallare presente, ò tuviere noticia de averse cometido el tal delito en el lugar donde estuviere, pueda prender, y prenda al tal Cavallero delincente, y sea obligado luego a dar quenta del caso al Consejo de las Ordenes, y a tener al dicho Cavallero delincente en fiel custodia en alguna Iglesia, ò Monasterio, hasta que el dicho Consejo le mande poner en la prision que oviere de tener, para proceder en su causa como mas convenga, segun Dios, y Orden.

CAPITULO VII.

Ningun Cavallero, ni persona de la Orden cite, ni convenga a otra persona professa de la Orden, salvo ante el señor Maestre, ò sus Iuezes.

IVsta cosa es, que los Cavalleros, y personas del Abito de nuestra Orden, pudiendolo escusar, no pleyteen ante Iuezes Seglares: Por lo qual Ordenamos, y Mandamos, que ningun Cavallero, ni Freyle pueda poner demanda criminal, ni sobre deuda de dineros, por obligacion personal, à ningun otro Cavallero, y Freyle de nuestra Orden, ni de las de Santiago, y Calatrava, sino fuere ante su Magestad, como Administrador perpetuo dellas, y de los otros Administradores, que por tiempo fueren, y los Iuezes de Ordenes que tuviere puestos: lo qual Mandamos, so pena, que el que lo contrario hiziere incurra en pena de trecientos Castellanos, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el Tesoro, y la otra tercia parte para obras pias: y permitimos, que puedan pedir su derecho a otras personas seglares, y de otras Ordenes, y traer qualquier pleyto ante los Conservadores de la Orden, y de la Orden.

CAPITULO VIII.

Que las personas de la Orden no se sometan a las leyes Seglares.

Porque parece cosa indecente a los Religiosos, y Freyles entrometerse en las cosas de los Seglares, y de sus Ayuntamientos, Mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador, Prior, Sacristan, ni Freyle de nuestra Orden se fometa a las leyes, ni mandamientos, ni Ordenanças de personas Seglares; pero porque mejor se puedan exercitar en cosas del servicio de Dios, permitimos, que puedan entrar en Cofradias, no jurando cosa contra los Estatutos, ni obediencia de la Orden.

CAPITULO IX.

De los negocios que en la tierra de la Orden se tiene de apelar al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, conforme a las cédulas Reales, y provisiones insertas.

Varias provisiones, y cédulas Reales tiene nuestra Orden, y las de Santiago, y Calatrava, para que en los casos, y cosas en las dichas provisiones contenidas, no se apele, ni acuda a las Chancillerias, sino al Consejo de las Ordenes; en este Capitulo de Madrid de mil y seiscientos se suplicò a su Magestad mandasse confirmarlas, y dar sobrecarta de todas ellas: Su Magestad fue servido de tenerlo por bien; y porque en los pueblos, y tierra de la Orden se tenga noticia de lo susodicho, y se cumpla, y guarde como su Magestad lo manda, Ordenamos se imprima en este libro de las Definiciones vn traslado de la dicha sobrecarta, que es del tenor siguiente.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis

Au-

Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Medina del Campo, y ciudad de Granada, y a otras qualesquier Iusticias, y Iuezes de estos mis Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta mi carta toca, ò puede tocar en qualquier manera: Ya sabeis, que yo mandè dar, y di para vosotros vna mi sobrecarta, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia mi Secretario, del tenor siguiente.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, è Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Medina del Campo, y ciudad de Granada, y a otras qualesquier Iusticias, y Iuezes de estos mis Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta mi carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que el Emperador, y Rey, mis señores abuelo, y padre, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron cerca del conocimiento de las causas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, Mesas Maestrales, Encomiendas, y Conventos, y otras cosas dellas, las provisiones, y cédulas siguientes.

EL R E Y. Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada: Sabed, que yo mandè dar, y di vna mi cedula del tenor siguiente.

EL R E Y. Por quanto para que aya mas breve expedicion, y buen despacho en los pleytos, y causas que se suplican del nuestro Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, por nuestras provi-

Hh

fio

fiones que para ello mandamos dar en cada vn año, se comete el conocimiento, y determinacion de las tales causas a los del nuestro Consejo Real, y a dos del Consejo de las Ordenes, los quales conocen dellas, y las sentencian, y determinan en grado de suplicacion; y de las sentencias que pronuncian libran, y despachan nuestras cartas executorias: Y porque acaece, que de la execucion de algunas de ellas se apela por la parte que pretende ser agraviada: y para que las dichas partes sepan, y entiendan adonde han de ocurrir a seguir las tales apelaciones, Mando, que agora, y de aqui adelante las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquier executorias libradas por los dichos nuestros Iuezes de Comission, que se executaren en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de la tierra de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, vengán ante los Iuezes de Comission, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y causas que se suplican del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, para nuestra persona Real, los quales conozcan en grado de apelacion de las tales causas, y las sentencien, y determinen conforme a justicia: Y si de lo que sentenciaren, y determinaren los dichos Iuezes, se agraviaren algunas de las partes, puedan los mismos Iuezes de Comission, que son, o fueren de hoy adelante, conocer, y conozcan de las dichas causas en grado de revista. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

E agora por parte de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara nos fue suplicado, y pedido por merced le mandasse dar mi cedula, inserta en ella la dicha cedula sufo incorporada, para que la guardassedes, y cumplissedes, o como la nuestra merced fuese: Por ende yo vos mando, que veais la dicha cedula, que de sufo va incorporada, y la guardéis, e cumplais: e si de aqui adelante vinieren algunas apelaciones a esta Audiencia de la execucion de qualesquier cartas executorias, que se libren por los dichos Iue-

zes

zes de Comission, que se executaren en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, no conozcais de ellas, y las remitais a los dichos Iuezes de Comission, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y causas que se suplican del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, para nuestra persona Real, para que ellos lo vean, y determinen, segun fuere justicia. Fecha en Valladolid a catorce dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

DOn Carlos, por la Divina providencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Presidente, e Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid: Bien sabeis, como aviendosenos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capítulos Generales dellas, que vltimamente se celebraron, y de los Fiscales, Procuradores generales de las dichas Ordenes, que a causa de aver ido a esta dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Governadores, y Iuezes de Residencias, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las Justicias de ellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores,

Hh 2

Frey

Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las sentencias, y mandamientos que se pronuncian, y dan por los Pesquisidores proveidos en el dicho Consejo de las Ordenes, se han seguido, y figuen grandes inconvenientes, y confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, de que redundan impedimento, y estorbo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas de las partes que assi litigan, especialmente en los negocios que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en la dicha Chancilleria sobre vna misma causa, se trata de la prevencion de jurisdiccion, donde ha acontecido de pronunciarse sentencias diversas, y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre, y en razon de qual de las tales sentencias debe ser executada: Y suplicandonos mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniese a las dichas partes: Y assimismo mandassemos, que en manera alguna no pudiesen ir, ni fuesen a la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria las apelaciones de las sentencias, y mandamientos, dados, y pronunciados por los Visitadores generales de las dichas Ordenes, o que sobre todo proveyeremos como la nuestra merced fuese: Por vna nuestra carta, y provision, firmada del Serenissimo Don Felipe, Rey de Inglaterra, y Principe de España, nuestro muy caro, y muy amado nieto, e hijo, e sellada con nuestro sello, dada en esta dicha villa de Valladolid a once dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, Mandamos, que entonces, ni de alli adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuese, las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios, que se trataren ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las Justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, mandamientos, y otros autos, que se diessen, y pronunciasen en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dieren, y pronunciaran por los Iuezes pesquisidores, y de comision, que se proveyeren en el

Con-

Consejo dellas, no pudiesen ir, ni fuesen a la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las dichas Ordenes, donde mandamos que se hiziese, a las partes a quien tocasse, breve, y entero cumplimiento de justicia: Y como despues, porque aviendoseos notificado la dicha nuestra provision, aunque la obedecisteis, en quanto al cumplimiento proveisteis, que se diese traslado della a nuestro Procurador Fiscal en la dicha nuestra Audiencia: Y por otra nuestra sobrecarta, tambien firmada del dicho Serenissimo Rey, Principe, y sellada con nuestro sello, dada en la ciudad de la Coruña a cinco dias del mes de Julio, assimismo del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, os tornamos a mandar, que viesdes la dicha nuestra carta, y de alli adelante guardassedes, y cumplierdes lo en ella contenido, sin embargo de aver mandado dar traslado della al dicho Fiscal, segun que en las dichas nuestras cartas, y sobrecarta, a que nos referimos, mas largo se contiene, cuyo tenor es este que se sigue.

Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, D. Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y Cerdania, Marqueses de Oriflan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Bravante, y Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Presidente, y Oidores de nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid: Bien sabeis, como aviendosenos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos generales dellas, que vltimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes, que a causa de aver ido a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes,

Hh 3

nes,

nes, y de los pleytos que se tratan ante las Iusticias dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priorres, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las sentencias, è mandamientos que se pronuncian, y dan por los Pesquisidores proveidos en el dicho Consejo de las Ordenes, se han seguido, y figuen grandes inconvenientes, y confusiones, asì entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, y de que redundan impedimento, y estorbo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas de las partes que asì litigan, especialmente en los negocios que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna misma causa, se trata de la prevencion de jurisdiccion, donde ha acontecido de pronunciarse sentencias diversas, y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre, y en razon qual de las tales sentencias debe ser executada: Y suplicandonos mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniere a las dichas partes: y asimismo mandassemos, que en manera alguna no pudiesen ir, ni fuesen a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales las apelaciones de las sentencias, y mandamientos, dadas, y pronunciadas por los Visitadores generales de las dichas Ordenes, ò que sobre todo proveyèsemos como la nuestra merced fuesse: Por vna nuestra carta, y provision, dada en la villa de Valladolid à once dias del mes de Mayo deste presente año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmada del Serenissimo Principe D. Felipe, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y Governador destos nuestros Reynos, y sellada con nuestro sello, Mandamos, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuesse, las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios que se tratasen ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las Iusticias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, y mandamientos, y otros autos que se diessen, y pronunciassen en las residencias publicas, y secretas que se tomaren a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dierren, y pronunciaren por los Iuezes pesquisidores, y de comission, que se proveyeren en el Consejo dellas, no puedan ir, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales,

les, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las dichas Ordenes, donde mandamos que se hiziesse, a las partes a quien tocasse, breve, y entero cumplimiento de justicia, segun mas largo todo lo susodicho en la dicha nuestra provision se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue.

DOn Carlos, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, è Oidores, Alcaldes de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capítulos Generales dellas, que últimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes, nos ha sido hecha relacion, que a causa de averido a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las Iusticias dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priorres, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara: y de las sentencias, y mandamientos que se pronuncian, y dan por los pesquisidores proveidos en el Consejo de las dichas Ordenes, se han seguido, y figuen grandes inconvenientes, y confusiones, asì entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, y determinan, de que redundan impedimento, y estorbo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas de las partes que asì litigan, especialmente en los negocios, que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna misma

misma causa se trata de la prevenció de jurisdicció, dóde ha acóte-
 cido pronunciarse senténcias diversas, y cótrarias, y començar se
 nuevos pleitos, sobre, y en razón qual de lastales senténcias debe
 ser executada: suplicandonos mandásemos proveer, y reme-
 diar en todo lo susodicho, como mas conviniesse a nuestro ser-
 vicio, remedio, y beneficio de las partes: y ansimismo mandá-
 femos, que en manera alguna no pudiesen ir, ni fuessen à las di-
 chas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales las apelacio-
 nes de las sentencias, y mandamientos, dadas, y pronunciadas
 por los Visitadores generales de las dichas Ordenes, ó que so-
 bre todo proveyésemos como la nuestra merced fuesse: Y Nos
 tuvimoslo por bien, y mandamos dar cerca dello la presente:
 Por la qual es nuestra merced, que agora, y de aqui adelante,
 por el tiempo que nuestra voluntad fuere, las apelaciones de
 todos los pleytos, causas, y negocios, que se trataren ante los
 Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias
 dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores,
 Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes: y de las
 sentencias, y mandamientos, y otros autos que se dieren, y pro-
 nunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se toma-
 ren à los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes ma-
 yores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las di-
 chas Ordenes, y de las que se dieren, y pronunciaren por los
 Iuezes Pesquisidores, y de Comission, que se proveyeren en el
 Consejo dellas, no puedan ir, ni vayan a las dichas nuestras Au-
 diencias, y Chancillerias Reales, ni à otra parte alguna, sino an-
 te los del nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos
 que se haga, à las partes a quien tocare, breve, y entero cumpli-
 miento de justicia, y como en esta nuestra carta se contiene. Y
 declaramos, y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute, y
 que contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no se va-
 ya, ni passe; y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende a
 por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil
 maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contra-
 rio hiziere. Dada en Valladolid à onze dias del mes de Mayo
 de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL
 PRINCIPE. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus
 Cesareas Catolicas Magestades la fize escribir por mandado
 de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada. Martin de
 Vergara. Martin de Vergara por Canciller. E agora por parte
 de Alonso Gonçalez de la Rua, Cavallero, y Fiscal de la Ordé
 de

de Santiago, en nombre de la dicha Ordé, y de las Ordenes de
 Calatrava, y Alcántara, nos ha sido hecha relacion, que como
 quiera que aviendoseos notificado la dicha nuestra provision,
 que de sufo và incorporada, la obedecistes, en quanto al cum-
 plimiento mandastes, que se diese traslado della à nuestro Pro-
 curador Fiscal en essa dicha Audiencia, como lo podiamos má-
 dar ver por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que es-
 tà en las espaldas de la dicha provision, que ante algunos del
 nuestro Consejo presentò: Suplicandonos, y pidiendonos por
 merced, en nombre de las dichas Ordenes, fuésemos servido
 de mandarles dar sobrecarta della, para que se cumpliesse lo
 en ella contenido, sin embargo de la dicha vuestra respuesta, ó
 como la nuestra merced fuesse: Y porque lo que se contiene
 en la sobredicha nuestra carta, mandamos proveer, y se prove-
 yò, aviendose primeramente platicado por nuestro mandado
 con algunos de nuestro Consejo, y consultado con el dicho Se-
 renissimo Principe nuestro nieto, y hijo, nuestra voluntad es,
 que se guarde lo en ella contenido, os mandamos, que la veais,
 y la guardeis, y cumplais de aqui adelante en todo, y por to-
 do, como en ella se contiene, sin embargo de aver mandado dar
 traslado al dicho Fiscal, y de lo que èl ha alegado, ó alegare en
 contrario, porque asì conviene al servicio de Dios nuestro Se-
 ñor, y nuestro, y buena administracion de la Justicia: De lo qual
 mandamos dar, y dimos esta nuestra sobrecarta, firmada del di-
 cho Serenissimo Principe, dada en la ciudad de la Coruña a
 cinco dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y
 quatro años, del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Chris-
 to. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan Vazquez de Molina, Se-
 cretario de sus Cesareas Catolicas Magestades la fize escribir
 por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registra-
 da. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. E
 agora por parte de Alonso Gonçalez de la Rua, Cavallero, y
 Fiscal de la dicha Orden de Santiago, en nombre della, y de las
 Ordenes de Calatrava, y Alcántara, nos ha sido hecha relacion,
 que como quiera que aviendoseos tambien notificado la dicha
 nuestra sobrecarta, que de sufo và incorporada, la obedecistes;
 en quanto al cumplimiento dixisteis, que se diese traslado de
 ella al dicho nuestro Procurador Fiscal en essa dicha Audien-
 cia, como ansimismo lo podriamos ver por el testimonio de la
 dicha vuestra respuesta, que està en las espaldas de la dicha
 sobrecarta, que ante algunos del nuestro Consejo fue presen-
 ta-

tada: Suplicandonos, y pidiendonos por merced, en el dicho nombre, fuessemos servido de mandarle dar segunda sobrecarta, para que lo en la dicha provision contenido, lo guardassedes con el efecto, sin embargo de las dichas vuestras respuestas, ò como la nuestra merced fuese: Y porque lo contenido en la dicha nuestra carta mādamos proveer, y se proveyò con mucha deliberacion: Y consultado con el dicho Serenissimo Rey, Principe, nuestra voluntad es, que aquello aya entero, y cumplido efecto, os mandamos, que veais las sobredichas nuestras carta, y sobrecarta, que de suyo van incorporadas, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin embargo de aver mandado dar traslado al dicho Procurador Fiscal, porque asì conviene a nuestro servicio. Dada en Valladolid a cinco de Março de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fize escribir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Licenciado Otalora. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. EL REY. Por quanto fomos informado, que quando los del nuestro Consejo de las Ordenes provee algunos Iuezes pesquisidores, alguna de las partes pretende, que de proveerse los dichos pesquisidores ay grado de suplicacion, y apelacion à comisiones: Y porque esto parece ser de grande impedimento, y embaraço a la buena execucion, y administracion de la justicia, a que se debe tener principal fin; y quando en esto pretendieren ser agraviados los del dicho Consejo, alli luego, y brevemente lo podrán ver: Y por otras justas consideraciones que a esto nos han movido, nuestra merced, y voluntad es, que de aqui adelante, quando en el dicho nuestro Consejo de Ordenes se pidieren pesquisidores, y alguna de las partes se sintiere por agraviado, los del mismo Consejo lo vean, y no aya grado de suplicacion, ni apelacion para comisiones; porque en quanto a esto queremos, que asì se haga, quedando en su fuerça, y vigor en lo demás lo que està proveido, y se acostumbra a hazer. Fecha en Monçon de Aragon a diez y ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,

de

de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Goziano, Archiduque de Austria, Duque de de Borgoña, y de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, Ya sabeis la carta, y provision, que el Emperador, y Rey mi señor, à pedimiento, y suplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capítulos Generales, y Fiscales, y Procuradores generales dellas, diò en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmada de mi el Rey, siendo Principe, y Governador de estos Reynos, cerca de las apelaciones de los Iuezes de las dichas Ordenes, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, è Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capítulos Generales dellas, que vltimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes, nos ha sido hecha relacion, que a causa de aver ido à las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, y autos, que se pronuncian, y dan por los nuestros Governadores, y Iuezes de Residencia, Alcaldes mayores, y otras justicias de las ciudades, villas, y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, sobre rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas ane-

xas,

xas, y pertenecientes a las Mesas Maestrales, Encomiendas, Con-
 vientos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras
 cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, se han seguido,
 y figuen grandes inconvenientes, daño, y perdida a las dichas
 Ordenes, y sus rentas, y preeminencias, y que para el remedio
 dello convenia, que las apelaciones de todas las cosas sobredi-
 chas viniessen, y se trataffen ante los del Consejo de las Orde-
 nes, donde se tiene entera noticia, y experiencia de la funda-
 cion, rentas, y derechos, y preeminencias de las dichas Orde-
 nes, y de todas las cosas a ellas tocantes: Suplicandonos, y pi-
 diendonos por merced lo mandassemos assi proveer, de mane-
 ra que cessassen los dichos daños, e inconvenientes, o como la
 nuestra merced fuese: Y por Nos visto lo susodicho, Mandamos
 dar cerca dello la presente: por la qual es nuestra merced,
 que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nuestra volun-
 tad fuere, las apelaciones de todos los pleytos, y causas, y nego-
 cios, que se trataren ante los Gobernadores, y luezes de Resi-
 dencia, Alcaldes mayores, y otras Justicias, y luezes de las ciu-
 dades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de cada vna de
 ellas, tocantes a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas
 anexas, y pertenecientes a las Mesas Maestrales de las dichas
 Ordenes, y de cada vna dellas, y a las Encomiendas, Conven-
 tos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras
 cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan ir, ni
 vayan a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales,
 ni a otra parte alguna, sino ante los del dicho nuestro Consejo
 de las Ordenes, donde mandamos que se haga, a las partes a
 quien tocare, breve, y entero cumplimiento de justicia, salvo
 en las cosas, y casos que fueren sobre estancos, o nuevas imposi-
 ciones, las quales queden a disposicion del derecho, y leyes de
 estos Reynos, para que la parte que se agraviare pueda, si qui-
 siere, ocurrir al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, o a las
 dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, donde vie-
 ren que mas les conviene: Y como en esta nuestra carta se con-
 tiene, y declara, Mandamos, que se guarde, y cumpla, y execu-
 te, y que contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no se
 vaya, ni passe; y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende
 al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez
 mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Va-
 lladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cin-
 quenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan Vaz-
 quez

quez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catolica Magest-
 tad, la fize escribir por mandado de su Alteza. Y aora so-
 mos informados, que a causa de la declaracion, y limitacion,
 que en la dicha nuestra provision se contiene, en quanto to-
 ca a los estancos, y imposiciones, muchos de los Conce-
 jos, y personas particulares, que pretenden, no embargan-
 te la dicha provision, llevar sus pleytos, y negocios a las di-
 chas Audiencias, para defraudar lo contenido en ella, y
 que no aya efecto, dicen, y alegan ser imposiciones, y
 ponen este titulo, y nombre a sus pleytos, y los llevan a
 las dichas Audiencias, donde se han retenido, y retienen, no
 obstante lo contenido en la dicha provision, y lo que por
 los Procuradores de las dichas Ordenes se alega; y que as-
 si, so este color, y por este medio se defrauda la dicha pro-
 vision, y el intento, y fin que en ella se tuvo: y que demas de
 esto, por ser las dichas palabras de estancos, y imposiciones
 generales, y a que se dan diversos entendimientos, se han se-
 guido, y figuen diferencias, y pleytos, y dudas, de que se
 causa dilacion a las partes, y a las dichas Ordenes agravio, y
 perjuizio: y queriendo sobre esto proveer, para que ces-
 sen los dichos inconvenientes, y que lo dispuesto, y orde-
 nado por la dicha provision aya entero, y cumplido efecto, y
 cessen las ocasiones de fraudes, calumnias, y vexaciones,
 Mandamos, que todos los pleytos, causas, y negocios, de
 que en la dicha provision se haze mencion, vayan al dicho
 nuestro Consejo de Ordenes, y no puedan ir en ninguna ma-
 nera a las dichas nuestras Audiencias, no embargante que se
 diga, y alegue ser estancos, y imposiciones; y aunque ver-
 daderamente lo sean, porque en el dicho Consejo cerca dello
 se hara a las partes justicia, y que generalmente, sin embar-
 go de la dicha limitacion, y declaracion, la qual, si necessario
 es, revocamos, se guarde lo dispuesto, y ordenado en la di-
 cha provision, y que aora, y de aqui adelante, en todos los
 casos, y cosas en ella comprehendidas, se traten, y determinen
 tan solamente en el dicho Consejo de las Ordenes, y no en
 las dichas Audiencias: Y en quanto a los pleytos que es-
 tan al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque
 sean sobre estancos, e imposiciones, Mandamos, que no
 estando sentenciados definitivamente, se remitan al dicho
 Consejo de Ordenes en el estado, y termino que estuvie-
 ren, embiando para ello todos los procesos, y autos ori-

ginales, y lo demás a ello tocante, en los quales mandamos à los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes hagan entero cumplimiento de justicia a las partes: Y en lo que toca à los pleytos que están ya sentenciados definitivamente, Mandamos, que aquellos se acaben, y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellos a las partes justicia: Y con las dichas declaraciones, y en la dicha forma Mandamos, que lo contenido en la dicha carta, y en esta nuestra provision se guarde, y execute. Dada en Monçon de Aragon a siete de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Erafo, Secretario de su Magestad Real, la fize escribir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada. Antonio de Arriola. Por Canciller, Antonio de Arriola. Don Felipe Segundo de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iden, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Rosellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Goziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Los del nuestro Consejo, Presidente, è Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, Ya sabeis la carta, y provision, que el Emperador, y Rey mi señor, que aya gloria, dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apelaciones de los Iuezes de las Ordenes, y la que despues dimos en esta villa de Monçon de Aragon a siete deste presente mes de Noviembre, por donde Declaramos, y mandamos, que todos pleytos, y negocios, que en la dicha provision de su Magestad Imperial se haze mencion, fueffen al nuestro Consejo de las Ordenes, y no à las dichas Chancillerias, no embargante que se diga, y alegue ser estancos, è imposiciones, y aunque lo sean, segun mas largo en las dichas provisiones, à que nos referimos, mas largamente se contiene.

Y aora somos informado, que comoquiera que nuestra intencion, y voluntad ha sido, y fue, que todos los dichos pleytos, y causas en las dichas provisiones contenidas, se tratassen solamente en el dicho nuestro Consejo de Ordenes, y no pudiesen ir en manera alguna en las dichas Audiencias: Esto no se consigue, ni puede aver enteramente efecto, por lo dispuesto en las dichas provisiones, porque en ellas tan solamente se provee en los pleytos, y causas, que fueffen en grado de apelacion a las dichas Audiencias: y que para defraudar lo contenido en la dicha provision, y el fin, è intento que en ella se ha tenido, los dichos Concejos, Vniversidades, y otras personas pornàn los dichos pleytos, y los intentarán poner por nueva demanda, haciendo caso de Corte en las dichas Audiencias, y pretenderán, que esto se puede hazer, sin embargo de lo contenido en las dichas provisiones, por no ser en grado de apelacion, en que ellas hablan, sino por nueva demanda. Y porque nuestra voluntad, è intencion ha sido, y es, que los pleytos, y negocios, y causas en las dichas nuestras provisiones contenidas, en ninguna manera, ni por ninguna via, y forma vayan à las dichas Audiencias, y que se traten en el dicho nuestro Consejo de Ordenes, Declaramos, y mandamos, que lo dispuesto, y contenido en ella sea, y se entienda generalmente, y que en grado de apelacion, ni por caso de Corte, ni en otra manera alguna, no puedan ir, ni vayan à las dichas Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nuestras provisiones, y que los dichos pleytos, y causas se vean, y determinen en el dicho nuestro Consejo de las Ordenes; y con la dicha declaracion, y en la dicha forma se guarde, y cumpla. Dada en Monçon de Aragon à veinte y nueve de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Erafo, Secretario de su Magestad Real, lo fize escribir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada. Antonio de Arriola. Por Canciller, Antonio de Arriola. En la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y tres años, estando los Oidores de la Audiencia de su Magestad en Acuerdo, se leyò esta provision de su Magestad desta otra parte contenida: y el Licenciado Ramirez de Alarcon, Oidor mas antiguo en la dicha Audiencia, en lugar de Presidente, la tomó en sus manos, besòla, è pusòla

sobre su cabeça, y todos los dichos Oidores la obedecieron con debido acatamiento: Y quanto al cumplimiento, que se hará como su Magestad lo embia à mandar, y que se publique esta provision en la Sala de la Audiencia publica. Gumiel. En Granada à veinte y tres dias del dicho mes, y año, estando los Oidores de la dicha Audiencia haziendo Audiencia publica, se leyò esta provision de su Magestad desta otra parte contenida, estando presentes muchos oficiales de la dicha Audiencia, y otras personas, yo Francisco de Gumiel fuy presente. Y aora el Presidente, y Capitulo Definitorio de la dicha Orden de Calatrava me ha hecho relacion, que en fraude de las dichas cédulas, y provisiones de sus Magestades Cesarea, y Católica, suso incorporadas, conoçeis de las residencias de los dichos Gobernadores, y de sus Alcaldes mayores, y de los Iuezes de Comission, que se proveen en el dicho Consejo de las Ordenes, diziendo, que es por querellas de partes, de capitulos que ponen à los dichos Gobernadores, y Tenientes, y por ellos los hazeis parecer personalmente ante vosotros, y los castigais, y sentenciáis, no pudiendo hazerlo, pues de los tales capitulos han de ser residenciados, y acusados en el dicho Consejo de las Ordenes, conforme à las dichas cédulas, y provisiones suso incorporadas: Suplicandome el dicho Capitulo Definitorio mandasse dar sobrecarta de ellas, mandando asimismo, que no conozcáis de las dichas querellas, ni capitulos, que se pusieron contra los dichos Gobernadores, ni sus Tenientes, sino que cada, y quando que las partes acudieren con los dichos capitulos, y querellas ante vosotros, las remitais al dicho Consejo de las Ordenes, donde serian castigados, y a las partes se les guardaria justicia: Y que porque en el dicho Capitulo se ha entendido, que las dichas cédulas, y provisiones tampoco se guardan, en quanto a los pleytos de imposiciones, y estancos, me suplicò asimismo mandasse, que de aqui adelante todos los pleytos de imposiciones, y estancos, que se moviesen à las dichas Ordenes, ò à qualquier dellas, por qualesquier Iuezes, asì de Mestas, y Cañadas, como por otros qualesquier, ò por personas particulares, se remitiesen al dicho mi Consejo de Ordenes, como estava mandado, ò como la mi merced fuesse. Y visto todo lo sobredicho por algunos del mi Consejo, y conmigo còsultado, lo è tenido por biẽ, y os mado, q̄ luego q̄ fueredes requeridos cò esta mi carta, veais

veais las dichas cédulas, y provisiones, que de suso van incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y declara: y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar por manera alguna: Y asimismo os mando, que en ninguna manera conozcáis, ni os entrometais à conocer, por ninguna causa, ni razon que sea, ò ser pueda, de las querellas, y capitulos que se pusieren contra los dichos Gobernadores, y sus Tenientes: Y que en caso que las partes acudan sobre esto ante vosotros, lo remitais luego al dicho Consejo de las Ordenes con los dichos capitulos, y querellas, donde se les guardará su justicia, en el qual mando se conozca de aqui adelante de todos los pleytos de imposiciones, y estancos, que se movieren à las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ò qualquier dellas, por qualesquier Iuezes, asì de Mestas, y Cañadas, como por otros qualesquier, ò por personas particulares, remitiendo luego para este efecto las demandas al dicho mi Consejo de las Ordenes, para que en el, y no en otro Consejo, ni Tribunal alguno se conozca dellas, por ser cosas anexas a lo espiritual, pues son derechos, y preeminencias de las dichas Ordenes, y en el dicho mi Consejo se tiene mas noticia dellas, para hazer justicia à las partes: y los vnos, ni los otros no hagais cosa en còtrario por alguna manera, q̄ asì es mi determinada voluntad, y se ponga vn traslado desta sobrecarta en el libro de las Definiciones de la dicha Ordẽ de Calatrava. Dada en Arãjuez a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y dos años. YO EL REY. El Conde de Miranda. Don Iuan de Acuña. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara. Canciller, Iorge de Olaal de Vergara.

Y aora los Fiscales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara me han hecho relacion, que aviendose notificado la dicha mi sobrecarta suso incorporada al Presidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, y Chancilleria Real de Medina, para que la cumpliesen, si bien la obedecieron, en quanto a su cumplimiento respondieron, se llevasse la dicha sobrecarta (como se hizo) al Fiscal de la dicha Chancilleria: y que aviendola visto, y considerado, presentò en el acuerdo vna peticion, en que dixo, que por lo

que tocava à mi Real servicio, y patrimonio, y bien vniversal de mis subditos, y vassallos, suplicava de la dicha sobrecarta, y que se debia reponer, y cessar el efecto della, por ser, como era, contra lo dispuesto por leyes, cédulas Reales, y ordenanças de la dicha Chancilleria, por las quales estava atribuida jurisdiccion privativamente para el conocimiento de las dichas causas à los dichos mis Presidente, y Oidores, y que las dichas leyes siempre avian estado, y estavan en vso, y obervancia, y en la dicha Chancilleria se avia conocido, y conocia de los tales negocios, porque esto era muy conforme à derecho, y bien vniversal de estos Reynos, y para que mis subditos, y vassallos fuesen mas brevemente, y con mayores congruencias mantenidos en justicia: Y porque todas las causas tocantes a Iuezes de estos Reynos, excepto de los pueblos Realégos, aviã venido, y veniã en primera y següda instãcia à la dicha Chancilleria, y las de todos los Iuezes pesquisidores, y de comission, asì de lo Realengo, como de lo Abadengo, Señorío, y Vechetrias del distrito de la dicha Chancilleria, por acabarse en ella los negocios cõ mayor, y mas breve despacho, por las dilaciones, y poco despacho que ay en el dicho Consejo de las Ordenes, donde intervienen Iuezes Seglares, y Eclesiasticos, y los pleytos se hazen inmortales: y que lo mismo ha sido, y conviene que sea en las querellas, y capitulos que se dan contra los Governadores, y Iuezes, asì por culpas cometidas en sus officios, como por otras que cometen privada, y particularmente fuera del exercicio dellos: y que lo mismo ha sido, y conviene que sea en lo tocante à estancos, y imposiciones, y que avia parecido à los dichos mi Presidente, y Oidores representarme esto, para que consideradas las dichas razones, fuesse servido mandar reponer la dicha mi sobrecarta, y el efecto della, como me constaria por la dicha su respuesta, que dieron à quinze de Junio deste año, que presentaron en mi Consejo de la Camara los dichos Fiscales, y Procuradores generales, suplicandome, que sin embargo della mandasse cumplirse de la dicha mi sobrecarta, ò como la mi merced fuesse: Y aviendose visto lo sobredicho muy particularmente por el Presidente, y los del dicho mi Consejo de la Camara, y vn memorial que se me diò por el Licenciado Gil Remirez de Arellano, Fiscal en mi Consejo Real, diziendo; que por muchas cédulas mias, y de los señores Reyes mis predecesores, que todas ellas estàn referidas en las Ordenanças de la dicha mi Chancilleria de Medina en el lib. 1. tit. 1. Y en las de la di-

cha

cha mi Chancilleria de Granada està establecida la jurisdiccion, y declarados los casos, en que las dichas mis Chancillerias, y Oidores dellas pueden, y deben conocer, ò se han de inhibir, tocantes à los lugares, y personas de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara: Y que si bien es verdad, que la dicha inhibicion en alguna manera està mas estendida de lo que parecia, se debia, y convenia à mi Real preeminencia, y jurisdiccion, como los acuerdos de las dichas mis Chancillerias, y sus Fiscales me han representado, y à los señores Reyes mis predecesores en muchas ocasiones; pero que ya que aquello està asì asentado, podria yo, siendo servido, mandarlo confirmar, para que se guarde, y execute: Pero que en quanto por la dicha mi sobrecarta estendiò la dicha inhibicion para en los casos de Mestras, y Cañadas, y de los recursos, y agravios de la administracion de la justicia, que hazen, con notable, è irreparable daño, los Governadores, y Alcaldes mayores de los lugares de las dichas Ordenes, no parece, siendo yo servido, se debria cumplir, y executar, porque seria en grave daño de mi Real preeminencia, y de la administracion de las justicias; porque estando dispuesto por leyes, pragmaticas, y cédulas Reales, que los Iuezes de Mestras, y Cañadas, y su jurisdiccion proceda de mi Consejo Real, no seria justo, ni conveniente, que de las apelaciones interpuestas de sus sentencias, se apelasse para los de mi Consejo de las Ordenes; y mucho menos, que en el se proveyesen los dichos Iuezes, pues todos estàn subordinados à la Junta del Consejo, y Cabaña Real, en que por orden, y comission mia preside vno de los del dicho mi Consejo Real, que conoce, y castiga los excessos que hazen los dichos Iuezes, y feriaturbar, y confundir los Tribunales, y jurisdicciones, y la buena, y recta expedicion de las causas tocantes al dicho Consejo, y Cabaña Real, y hermanos de la Mesta destes Reynos: Y que en quanto al conocimiento de los agravios, que cada dia hazen los Governadores, y Alcaldes mayores de las dichas Ordenes, y que requieren presto, y conveniente remedio para librar à los vassallos, y vezinos de los dichos lugares, de las grandes, y conocidas vexaciones, y molestias, y cuyo remedio no conuendria, ni conviene diferirse para las residencias, y particularmente en tiempo que mi Corte, y asistencia del dicho Consejo de las Ordenes està tan distante, y apartado de los lugares dellas, que son en las Provincias de Andalucia, y Mancha; pues lo mismo se hizo con mis Corregidores de lo Realengo, en los

ca.

casos que en las dichas Chancillerias se entienda, y juzga ser necesario el remedio, y castigo, lo mismo conviene se haga, y vfe con los dichos Gobernadores, y Alcaldes mayores de las Ordenes, suplicandome el dicho mi Fiscal mandasse denegar la dicha sobrecarta: Y yo, atento à lo dicho, he tenido, y tengo por bien, y os mando, que luego que fueredes requeridos con esta mi sobrecarta, veais las provisiones, y cédulas en ellas incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey mi señor, abuelo, y padre, que santa gloria ayan: Y sin embargo de la respuesta, que dieron los dichos Presidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, y Chancilleria Real de Medina, ni poner otra escusa, ni dificultad alguna, las guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar inviolablemente, en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y declara: y cōtra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni confintais ir, ni passar por manera alguna: y los vnos, ni los otros no hagáis cosa en contrario por alguna manera, que afsi es mi determinada voluntad, y que se ponga vn traslado desta sobrecarta en los libros de los Establecimientos, y Definiciones de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, para que en todo tiempo se tenga entera noticia de lo que cōtienen. Dada en Valladolid a diez dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y dos años. YO EL REY. Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Boorques. Doctor Don Alonso de Agreda. El Licenciado D. Alvaro de Benavides. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor, Iorge de Olaal de Vergara.

En la villa de Medina del Campo a veinte y siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y tres años, estando los señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real del Rey N. S. en Acuerdo general, se presentò esta cedula Real del Rey nuestro señor, firmada de su Real nombre: y por los dichos señores vista, la obedecieron, con el acatamiento debido, y la besaron, y pusieron sobre su cabeça: y en quanto a su cumplimiento mandaron se presente en el Consejo Real del Rey nuestro señor, cō quien habla, que la Orden que èl diere se guardará. En fee de ello, yo Toribio de Villa, Escrivano de Camara de la dicha Audiencia, que hago el oficio de Secretario del Acuerdo, por ausencia del Secretario Sanchez, Secretario del dicho Acuerdo, lo firmè. Toribio de Villa.

EL

E L R E Y. Presidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en la villa de Medina del Campo, Ya sabeis, que yo mandè dar, y di para vosotros vna mi provision, y sobrecarta, firmada de mi mano, y librada del Presidente de mi Consejo, y de algunos del, que lo son del de la Camara, hecha en la ciudad de Valladolid a diez de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y dos, por la qual os mandè guardassedes, y cumplissedes las provisiones, y cédulas en ella incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey mis señores, abuelo, y padre, que santa gloria ayan, sobre el conocimiento de las causas tocantes à rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y otras cosas dellas, segun que mas largamente se contiene en la dicha provision, y sobrecarta. Y aora los Procuradores generales de las dichas Ordenes me han hecho relacion; que aunque se os notificò, y la obedecistes, no la cumplisteis, antes respondisteis, que se presentasse primero en mi Consejo Real, con quien hablava, y que la Orden que èl os diesse essa guardariades, como me constaria por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que firmado de Toribio de Villa mi Secretario de la Camara en essa Audiencia, presentaron en mi Consejo de la Camara, suplicandome os mandasse, que sin embargo della cumplissedes la dicha mi sobrecarta, pues habla cō vosotros, como me constaria por ella, ò como la mi merced fuesse: Y yo lo he tenido por bien, y os mando veais la dicha mi provision, que de sufo se haze mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente se os notificaran con esta mi cedula; y sin embargo de la dicha vuestra respuesta, ni poner mas escusas, ni dificultad alguna, las guardéis, y cumpláis, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y si tuvieredes alguna causa para no hazerlo afsi, la embiareis luego al dicho mi Consejo de la Camara a poder de Francisco Gonçalez de Heredia, mi Secretario en èl. Fecha en Valladolid a onze de Março de mil y seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.

En la villa de Medina del Campo a diez y siete dias del mes de Março de mil y seiscientos y tres años, ante los señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, estando en Acuerdo general se leyò esta cedula Real de su Magestad: y por los dichos señores vista, se obedeciò, con el acatamiento debido: y en quanto a su cumplimiento mandaron se junte con los demás

pa-

papeles, que ay tocantes al negocio en ella contenido, y se lleve al Fiscal; y con lo que dixere, ò no, se traigan ante los dichos señores, para proveer, y concluir lo que su Magestad embia a mandar: Y en fee dello, yo Andres Sanchez, Escrivano de Camara desta Real Audiencia, y Secretario del Acuerdo della, lo firmè. Andres Sanchez.

EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la villa de Medina del Campo, Ya sabeis, que yo mandè dar, y di para vosotros vna mi provision, y sobrecarta, firmada de mi mano, refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia mi Secretario, y librada del Presidente de mi Consejo, y de algunos que son de la Camara, hecha en la ciudad de Valladolid à diez de Diciembre del año passado de mil y seiscientos y dos, por la qual os mandè guardassedes, y cumpliesedes las provisiones, y cédulas en ella incorporadas, que dieron el Emperador, y el Rey mi señor, abuelo, y padre, que santa gloria ayan, sobre el conocimiento de las causas tocantes à rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y otras cosas dellas, segun que mas largamente se contiene en la dicha mi provision y sobrecarta: Y que aviendome hecho relacion los Procuradores generales de las dichas Ordenes por Março passado, q̄ aunque se os notificò, y la obedecisteis, no la cumplisteis, antes respondisteis, que se juntasse primero en mi Consejo Real, con quien hablava; y que la orden que el os diese, essa guardariais: y suplicandome os mandasse, que sin embargo de la dicha vuestra respuesta cūpliesedes la dicha mi sobrecarta, pues hablava con vosotros, os mandè por vna mi cédula, fecha en la dicha ciudad de Valladolid à onze de Março deste año, viesseis la dicha provision, que de sufo haze mencion, y las en ella incorporadas: y sin embargo de la dicha vuestra respuesta, ni poner mas escusas, ni dificultad alguna, las guardassedes, y cumpliesedes, ò si teniades alguna causa para no lo hazer assi, las embiasseis luego al dicho mi Consejo de la Camara a poder del dicho mi Secretario: Y aora los dichos Procuradores generales me han hecho relacion, que aviendoseos notificado la dicha mi cédula de onze de Março, no solo no la cumplisteis, antes hizisteis lo contrario de lo que por ella os mandè; porque debiendo embiar al mi Consejo de la Camara lo que tuviessedes que dezir, lo embiastes al dicho mi Consejo Real a poder de Iuan Gallo de Andrade, Escrivano de Camara en el, con fin de dilatar

tar el cumplimiento de las dichas provisiones, y cédulas, à que no era justo dar lugar, suplicandome os mandasse, que con efecto las cumpliesedes, ò como la mi merced fuesse: Y visto por el Presidente, y los del dicho mi Consejo de la Camara, y la consulta que hizisteis sobre esto al dicho mi Consejo Real à diez y ocho del dicho mes de Março, donde se decretò, que se oia, y que se llevassen los papeles al dicho mi Consejo de la Camara, He acordado dar esta mi cédula, por la qual os mando veais la dicha mi provision de diez de Diciembre del dicho año de mil y seiscientos y dos, que de sufo haze mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente se os notificaran con esta mi cédula: y sin embargo de la dicha vuestra respuesta, ni poner mas escusas, ni dificultad alguna, las guardéis, y cumplais inviolablemente en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y contra su tenor no vais, ni passéis, ni consintais passar en manera alguna. Fecha en Burgos a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonzalez de Heredia.

En la villa de Medina del Campo à tres dias del mes de Julio de mil y seiscientos y tres años, estando los señores Presidente, y Oidores en Acuerdo general, se leyò esta cédula de su Magestad: y por los dichos señores vista, la obedecieron, con el acatamiento debido, y con acostumbrado acatamiento: y quanto a su cumplimiento dixeron, haràn, y cumpliràn lo que por ellas su Magestad les embia a mandar, y mandan se junte vn traslado de las dichas cédulas con las ordenanças: En fee de lo qual yo Andres Sanchez, Secretario del Acuerdo, que a todo fui presente, lo firmè, Andres Sanchez.

En la villa de Medina del Campo a quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y tres años, yo Bartolomè Rodriguez, Escrivano publico del Rey nuestro señor, residente en esta villa de Medina del Campo, doy fee, que de pedimiento del Procurador general de la Orden de Calatrava, lei, y notifiqué a Geronimo de Paredes, Recetor de penas de Camara de esta Real Audiencia, y repartidor de los negocios della, la provision Real desta otra parte contenida, y cédulas Reales, firmadas de su Magestad, y rubricadas de algunos de los señores del Consejo, refrendada, y firmada de Francisco Gonzalez de Heredia, Secretario de su Magestad, y de las de las Ordenes en su nombre; el qual dixo, a viendolas visto, las obedecia, con el

acatamiento, y reverencia debida, besò, y puso sobre su cabeza: y en quanto à su cumplimiento dixo, que en lo que à el toca està presto de las guardar, y cumplir, y pondrà por memoria en los libros de repartimiento, y esto dio por su respuesta; Testigo Antonio Rodriguez, y Antonio Escudero, y Iuan Fernandez de Arce, estantes en esta villa: y en fee dello hize mi signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Bartolomè Rodriguez.

La mesma cedula se notificò a la Chancilleria de Granada, y se obedeciò, y mandò poner con las Ordenanças de la dicha Chancilleria.

CAPITULO X.

Cedula de su Magestad, en que se dà orden en las administraciones de las Encomiendas.

EL REY.

POr quanto el Rey mi señor, que aya gloria, por vna provision firmada de su mano, y refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia mi Secretario, dada en la villa de Madrid à onze de Março de el año passado de 1595. mandò, que de alli adelante, entre tanto que no proveyese otra cosa, los Cavalleros de la Orden de Alcántara, a quien se diessen en administracion las Encomiendas que vacassen, las arrendassen, haziendolas primero pregonar en los pueblos que conviniere, y que los dichos Administradores no pudiesen recibir, ni cobrar en manera alguna los maravedis que procediessen de las dichas Encomiendas, sino que de poder de los dichos arrendadores se llevassen a vuestra arca, que para este efecto mandò su Magestad que huviesse en el Convento de la dicha Orden con tres llaves, en que se metiessen los dichos maravedis, y que para tener estas llaves, è la cuenta, è razon del dinero que entrasse, è saliesse en la dicha arca, procedido de los arrendamientos de las dichas Encomiendas, se nombraassen personas de confianza, experiencia, è satisfacion, y que se facasse de cada Encomienda vaca dos veintenias de su valor cada año para pagar su salario al Cavallero Administrador della, è la otra para paga à los Contadores, Llaverero, Escrivano, y personas que avian de tener las llaves de la dicha arca, y los libros, quenta, y razon del

del dinero della, los salarios que su Magestad les señalò por la dicha su provision, segun que mas largo se contiene en ella. Y agora el Presidente, y Definidores del Capitulo Definitorio de la dicha Orden de Alcántara, que por mi mandado se celebra en esta ciudad de Valladolid, me han hecho relacion, que demàs de que la Orden que dio su Magestad por la dicha su provision, de la forma que se avian de administrar las dichas Encomiendas vacas, no se avia guardado hasta aora, ni podia guardarse, era contra derecho obligar, que el Administrador, el qual es como tutor, y curador, estuviessse atendido precisamente à arrendar los bienes del pupilo, y menor, que se le encargavan, y no à beneficiarlos, como mas conviniere al bien, è provecho à la hazienda que administrava, demàs de que conforme à la nueva orden se avian de pagar de la Encomienda las dichas dos veintenias, de manera, que quando yo proveia, è hazia merced della, hallava el proveido della gastados, y convertidos en esto la mitad de los frutos corridos de la dicha Encomienda, y arrendadas por la mitad de lo que valia, porque como los arrendadores saben, que precisamente se han de arrendar; conciertanse entre si, y dan lo que quieren, y el Administrador no puede dexar de darfela: lo qual es total perdicion de las Encomiendas, y contra lo establecido en todos los Capítulos Generales que se han celebrado de la dicha Orden, suplicandome el dicho Presidente, y Capitulo Definitorio con mucha instancia, que para remedio, y reparo destos daños mandasse guardar, y que se cumpliesse en la dicha administracion de las dichas Encomiendas, lo que se hizo, è guardò perpetuamente hasta la nueva orden del dicho año de quinientos è noventa y cinco, y lo que las Definiciones de la dicha Orden disponen. E yo atento à lo sobredicho, y aviendome consultado, lo he tenido por bié, è por la presente, como Administrador perpetuo q̄ soy de la dicha Orden de Alcántara por autoridad Apostolica, mando, q̄ en la administraciõ de las Encomiendas della se guarde perpetuamēte el orden, è forma que antiguamente se tenia, y guardava cerca desto, con que el Cavallero à quien diere la Encomienda vaca en administraciõ, sea obligado à dar, y dè primero q̄ se le entregue la provisiõ de la tal administracion, fianças legas, legas, llanas, y abonadas, à contento, y satisfacion del Presidente, y los del mi Consejo de las Ordenes, de que darà buena cuenta cõ pago de todos los

maravedis, y otras cosas que procedieren de la dicha Encomienda, y entraren en su poder, durante el tiempo que la tuviere en administracion, y que esta cuenta la aya de dar, y de precisamente cada año de los que así la tuviere en administracion, a la persona que se señalare por el dicho mi Consejo, para que se sepa lo que en efecto ha procedido, rentado, y valido el dicho año; y que la dicha cuenta la aya de aver dado ante él, de mediado Março del año siguiente, so pena, que si el dicho administrador no lo hiziere, ni cumpliere así, pague la decima parte del valor de la dicha Encomienda; y que esta pena se cobre del, y de sus bienes, y de los de sus fiadores, demás, que se le quitará la administracion de la dicha Encomienda, y proveerá en otro Cavallero de la dicha Orden: Todo lo qual mando que así se haga, guarde, y cumpla, sin embargo de la dicha nueva orden, que de fuso se haze mencion, y de otra qualquier cosa que en contrario aya dello, que yo para en quanto a esto lo abrogo, y derogo, y doy por ninguna, y de ningun valor, y efecto. Fecha en San Lorenzo el Real a veinte y vn dias del mes de Abril de mil y seiscientos y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey N.S. Francisco Gonçalez de Heredia.

TITULO TREINTA Y DOS DE LAS INJURIAS, Y violencias.

CAPITULO PRIMERO.

Que el señor Maestre no tome en si cosa alguna, sino lo que por razón de su dignidad Maestral le compete.

E Statuimos, y ordenamos, que el señor Maestre no tome en si cosa alguna de la Orden, salvo lo que fuere de su Cámara, perteneciente a la Mesa Maestral; y las otras casas, y fortalezas las de, y dexé a los Comendadores de las Encomiendas a quien pertenecen, sin tomar cosa alguna de las rentas de las Encomiendas, sobre lo qual la conciencia del señor Maestre encargamos.

CAPITULO II.

Que persona alguna de la Orden no retraiga a otro palabra, o delito de que hubiere hecho penitencia, ni le llame traidor.

ORdenamos, y mandamos, que si alguna persona de la Orden retraxere a otro palabra, o delito de que hubiere hecho penitencia, que haga la misma penitencia que el otro hizo: y si alguno desmintiere a otro en saña, o le llamare traidor, esté seis meses en penitencia en el Sacro, y Real Convento; y aliende desto sea castigado gravemente en el Capitulo General.

CAPITULO III.

Que ningun Cavallero aya palabras de enojo con otro, y la pena del que las hubiere.

SI algun Cavallero, o Freyle, o persona hubiere palabras de enojo, o porfia vno con otro, de que se presume que llegarán a contienda, y otro les mandare por parte de la Orden que callen, no lo haziendo: y si algun otro viniere en vando de aquellos, hagan penitencia de desobedientes: y el que lo supiere, y no lo manifestare en el Capitulo, para que sean castigados, incurra en la misma penitencia.

CAPITULO IV.

Que ninguno de la Orden tome cosas contra la voluntad de sus encomendados.

Todos los Cavalleros, y Freyles sean obligados a honrar, y guardar los vassallos de la Orden, y tratarlos con todo amor, y caridad, y defenderlos de quien los quiere maltratar, y no les hazer, ni consentir hazer mal, ni daño alguno en sus personas, y bienes: Por ende establecemos, y ordenamos, que los Cavalleros, Comendadores, y Freyles de nuestra Orden no tomen mantenimientos algunos de los vassallos, que tienen, o tuvieren en sus Encomiendas, ni de otros de la dicha Orden contra su voluntad, ni les hagan sinrazones algunas, ni se las consentán.

hazer; mas que si algunas cosas huvieren menester para mantenimientos, aunque sean gallinas, pollos, ò carneros, los compré del Concejo, si las quisieren vender, aviendose con ellos por justo valor, so pena, que el que lo contrario hiziere pague con el doblo lo que assi tomare, y quede al señor Maestro de le dar la pena, con consejo de los ancianos; pero quando los tales vassallos subditos de la Orden no quisieren vender los mantenimientos necesarios, ò no los dan por el justo precio, segun valieren à aquel tiempo en los lugares, ò en los comarcas, qualquiera de los Alcaldes, y Jurados sean obligados de se los hazer vender, y dar por el precio convenible, segun dicho es, del que lo tuviere para vender; y si en lo hazer, y cumplir fueren negligentes, el Alcalde del lugar, ò Jurado que sobre ello fueren requeridos, Mandamos, que el tal Comendador, ò Freyle los pueda comprar a su costa; pero por esso no quitamos los derechos, y usos, ni buenas costumbres, que los Comendadores han, y deben aver cada vno en sus Encomiendas.

TITULO TREINTA Y TRES DE LAS PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

Que ninguna persona del Abito de la Orden saque Bulas, ni dispensaciones en perjuyzio de las Definiciones, y preeminencias della.



Or quanto algunas personas de Orden han pedido, è impetrado algunas Bulas, y Breves de su Santidad, que son en perjuyzio de las Definiciones de la dicha Orden, y su Santidad las concede, con falsa relacion que le hazen, Mandamos, que la persona que pidiere las tales Bulas, y Breves, sin aver dado noticia dellas al señor Maestro, ò a su Consejo, sea obligado a presentarlas dentro de seis meses en el Capitulo, si le huviere, ò en el Consejo, no aviendole, para que se vean si son en perjuyzio de la Orden, pa-

ra

ra que en tal caso sepueda suplicar a su Santidad, que oyga sobre ello al Procurador general de la Orden; y el que no las presentare dentro de los dichos seis meses, sea castigado conforme a Dios, y Orden.

CAPITULO II.

Que las personas de la Orden no juren, ni jueguen, y la pena del que lo hiziere, y quien lo ha de executar.

Las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden se abstengan de hazer juramentos prohibidos por ley, so pena, que por cada vez que se averigüe aver jurado, pague vn ducado, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para pobres: lo qual acuse, y execute, ò reparta qualquiera persona del Abito que lo viere, que por la presente le damos poder cumplido para lo acusar, y executar, y cumplir; y sobre ello al vno, y al otro estrechamente encargamos la conciencia: y el mismo poder, y facultad damos à qualquiera persona del Abito, para que pueda acusar, y executar la pena contenida en la Definicion que habla sobre los juegos: Y mandamos, que la persona que lo acusare sea creido por su juramento, en caso que el acusado niegue averle visto jurar, ò jugar.

CAPITULO III.

Que las penas de marcos, de juegos, y setenas, y otras que aplican las leyes Reales, lleven la Mesa Maestral, Comendadores, y Justicias, y Alguaziles.

Por quanto nos ha sido hecha relacion, que las Justicias, y Alguaziles de las villas, y lugares de nuestra Orden se han entrometido a llevar penas de setenas, y marcos, y juegos, y otras penas legales enteramente: y porque es en perjuyzio de la Mesa Maestral, y Encomiendas, Mandamos, que las dichas Justicias, y Alguaziles no puedan llevar, ni lleven de las dichas penas mas de aquella parte que por leyes Reales les està aplicada, y las demás lleve la Mesa Maestral, y Encomiendas, como se declara en las visitaciones de nuestra Orden; y lo cumplan, so pena de pagar lo que assi llevaren, con el quatro tanto para la Camara del señor Maestro.

CAPITULO IV.

Que à los vezinos de los lugares fuera de la Orden, è jurisdiccion, è tierra se lleven las penas conforme à las Ordenanças hechas en este Capitulo.

DE parte de los Comendadores de la Moraleja, Santibañez, Portezuelo, y el Azeuche, nos fue hecha relacion, que los vezinos de la ciudad de Coria, y su tierra les hazian daño en los montes, è yertas de sus Encomiendas, è que las penas eran baxas: y para que cesen los daños, Ordenamos, y mandamos, que las penas puestas por las Ordenanças hechas en este Capitulo se guarden, y executen contra los vezinos de la dicha ciudad de Coria, y su tierra, que hizieren daño en las dichas Encomiendas, sin embargo de qualquier compromisso.

CAPITULO V.

Que los Jurados de los lugares de la Orden puedan prender à los delinquentes, y embiarlos presos a la villa de su jurisdiccion.

PORQUE algunos lugares de las villas de nuestra Orden tienen jurisdiccion limitada en causas civiles, y en ellas se hazen delitos, y los delinquentes no se pueden prender, ni castigar, permitimos, que no aviendo Alcaldes, los Jurados de los tales lugares, cometiendo los delitos en ellos, y precediendo informacion, puedan prender los delinquentes, aunque no sean en fragante delito, con que los remitan dentro de veinte y quatro horas a la justicia de la villa, a que fuere sugeto el lugar, y por ello no sean castigados.

CAPITULO VI.

Ordenanças de las penas que se han de llevar en los panes, y viñas, deheffas, y montes de las villas, y lugares, y Encomiendas de la Orden.

PORQUE fuimos informados, que en los panes, y viñas, zumacales, y higuerales de las villas, y lugares de nuestra Orden, y deheffas, y montes della, ay grandes daños, y para que no

no se hagan, Ordenamos, y mandamos, que en ningun tiempo del año, ganados, ni bestias algunas, mayores, ni menores, no puedan comer las dichas deheffas, y montes contra la voluntad de sus dueños; y los dichos panes, è viñas zumacales, è higuerales no se puedan defacotar, ni entrar en ellas bestias, y ganados en ningun tiempo del año, ni por alguna necesidad, ni esterilidad, ni lo puedan hazer los Concejos, y justicias de los tales lugares, aunque para ello tengan costumbre, y ordenanças confirmadas del señor Maestre, è fin confirmacion: y las bestias, y ganados que fueren hallados en los tales panes, viñas, zumacales, è higuerales, y deheffas, y heredades, tengan, y les sean llevadas las penas siguientes.

Primeramente Ordenamos, y mandamos, que qualquier bestia, buey, è vaca, que fuere hallado en pan ageno, desde el mes de Noviembre hasta nuestra Señora de Agosto, no estando cogido el pan, tenga de pena cada cabeça, de dia docientos maravedis, y de noche al doblo; con que si llegare à quarenta cabeças, pague de pena vna cabeça; y si fuere ganado menudo, pague de cada cabeça vn real, no llegando à diez, y de diez vna cabeça; y si fueren veinte, dos cabeças, y de treinta tres, y de quarenta quatro cabeças, y asì de ahi adelante, y de noche al doblo, la mitad para el dueño, y la otra mitad para el denunciador, y luez que lo sentenciare, y mas el daño al señor del pan: y la mesma pena tengan los ganados que fueren tomados en las eras, y rastrojos, hasta ser alçado el pan.

Item, que los ganados, y bestias que entraren en las viñas, zumacales, è higuerales, desde primero dia del mes de Enero hasta en fin del mes de Octubre de cada vn año, tengan de pena de cada vna res vacuna, puerco, è bestia, docientos maravedis, y de noche al doblo, no estando vendimiada, y sacada la vba; y los meses de Noviembre, y Diciembre tēgan la mitad de la dicha pena: y los ganados menores tēgan de pena desde el dicho dia primero de Enero hasta en fin de Octubre, cada cabeça hasta diez vn real, y de diez hasta veinte dos cabeças, y de treinta tres, y de quarenta quatro cabeças, y asì de ahi adelante: y por el mes de Noviembre, y Diciembre la mitad de la dicha pena; y si fuere de noche, ha de ser doblada la pena en lo del ganado vacuno, è bestia mayor, y tenga la pena conforme à la ordenança antes desta: y en lo que toca à la forma del prender en las viñas, y heredades que estàn fuera de vago, se guarde en ellas la provision, è provisiones cerca dello dadas en el Consejo de las Ordenes.

Otrofi Mandamos, que los pastores que fueren hallados en los panes, viñas, zumacales, higuerales, pastoreando ganados, demàs de las dichas penas caigan en pena cada vno de dos ducados, repartidos segun dicho es, y este diez dias en la cárcel publica.

Otrofi, que aviendo resistencia en las tales penas, sean dobladas, y pueda prender vezino, hijo, y moço de vezino, como las guardas, y sobre las penas se pueda hazer pesquisa, y sea creido el que prendare, y declarando con juramento, fino le fuere probado lo contrario dentro de tercero dia de como fueren notificada la pena: y las dichas penas de panes, viñas, y heredades, han de ser la mitad para el dueño del pan, viña, y heredad, y la otra mitad para el luez que lo sentenciare, y denunciador igualmente.

Otrofi, que las dichas penas lleven los señores de las heredades, y panes, tomando las bestias, y ganados ellos mismos, ò sus hijos, y criados en sus panes, y heredades: y si las tomaren otros, acudan a los Concejos con las penas que les pertenecen, y el tomador lleve la parte que le pertenciere, porque no es nuestra intencion de los perjudicar en cosa alguna, cõ que siempre al dueño se le pague el daño.

Otrofi permitimos, que los dueños de los tales panes, viñas, y heredades puedan tener en lo fuyo proprio bestias, teniendo las atadas, no haziendo daño en lo ageno, y que puedan meter los bueyes solamente para arar, y laborear los dichos zumacales, viñas, y heredades, con que entren, y salgan vnidos, sin hazer daño en lo ageno.

Otrofi, que si el dueño del monte, ò las guardas, ò otras personas que tuvieren derecho de prender, tomaren los puercos que entraren en los tales montes desde principio de Agosto hasta Navidad, ò al pastor si huviere vareado, ò le hallaren con vara, ò palo para varear, pueda prenderlos, y llevar de pena por cada cabeça de puercos, hasta nueve cabeças, vn real de dia, y de noche al doblo; y de diez cabeças vn puercos, ora anden juntos, ò apartados, siendo de vn mesmo dueño, y rebaño: y si fueren de muchos dueños, y anduvieren juntos, paguen de diez cabeças vn puercos: y si anduvieren apartados, paguen vn real por cada cabeça de dia, y de noche al doblo; y llegando à veinte cabeças, dos puercos, y de noche al doblo; y la mesma pena se lleve quando huviere vara entera: y la mitad de la dicha pena se pague, y lleve en otro qualquier tiempo del año, que

que los puercos entraren en los montes de la dicha Orden, ò de Concejos, ò particulares: y la misma pena pecuniaria se execute en las bestias que entraren à comer la bellota: y si al pastor se hallare manganilla, ò se averiguare que con ella vareò, ò que subio encima del arbol à derribar la vellota con palo, tenga la pena doblada, è incurra mas en pena de dos ducados, de qualquier manera que vareare, la mitad para el señor del monte, y la otra mitad para el luez, y denunciador, igualmente: y si alguna persona cogiere vellota para llevar del monte, tenga de pena docientos maravedis: y la bellota, y costales en que la llevare, perdidos, y se reparta, segun dicho es; y al pastor, y al ganado no les valga la huida.

Y porque muchas vezes acaece, que los señores, y pastores de los puercos, y bestias los echan por las deheffas, y montes, y las comen, y destruyen, y dizen, que solamente son obligados à pagar el daño; y porque en ello aya buena guarda, mandamos, que el ganado, ò bestias que se hallaren sin pastor perdidas, tengan la mitad de la pena declarada en el capitulo antes deste, ò el daño à eleccion del señor de las deheffas, y montes.

Otrofi, que las bestias, y ganados que fueren hallados comiendo la yerva en las dichas deheffas, tengan de pena, siendo bestias, ò ganado mayor, medio real de dia cada cabeça, y de noche al doblo: y llegando a quarenta cabeças, se le tome vna cabeça: y si fuere ganado menudo, tenga de pena cada cabeça cinco mrs. de dia, y de noche al doblo hasta nueve; y de diez cabeças vna; y de veinte dos cabeças; y de veinte cabeças arriba, hasta treinta, tres; y de quarenta, quatro; y de noche al doblo, ò el daño à la eleccion del dueño de la deheffa: lo qual se entienda desde San Miguel de Setiembre hasta en fin de Abril por entero: y en la otra parte del año la mitad, y a nadie valga la huida.

Aplicarse han estas penas conforme como se aplicaron en los capitulos passados las penas en ellos puestas.

CAPITULO VII.

Penas de los montes.

Por quanto por no estar dada orden en la forma del rano near, se ha seguido mucho daño, y los Concejos son molestados

lestados, y penados de los Alcaldes mayores sobre el ramonear en los valdios, y deheffas boyales: Por ende, queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que en todos los Concejos donde huviere montes se haga el monte tantas partes, quantas fueren menester para remediar el ganado que comunmente fuele traer en el cada vn año; y estas se hagan luego, para q̄ viniendo la necesidad, que el ganado no pueda passar sin ello, se haga informacion, y se muestre al Governador, para que vista les de licencia para ramonear en vna de las partes que sucediere estar señalada para aquella vez, en la qual ramoneen a sus ganados, y por ello no puedan ser penados, castigados, ni molestados de las justicias mayores, ni menores, con que dexen horca, y pendon, y podo redondo, como se concertaren al principio: y las partes que así señalaren anden por torno, de manera, que la que vna vez fuere ramoneada, no pueda bolver a ella hasta que aya pasado por todas las otras que están señaladas en el monte.

Otrofi, porque hemos sido informados, que en los montes de las deheffas de las Dignidades, y Encomiendas de nuestra Orden ha auido mucha desorden en la tala, corte, y quema dellos: y para que cessen, Mandamos, y prohibimos, que ninguna persona las pueda cortar, ni talar, ni descortezar, ni quemar: y si lo hizieren caigan, è incurran en las penas siguientes.

PRIMERAMENTE, de cada pie de encina, alcornoque, roble, è aliso, que cortaren desde la horcadura para abaxo, caiga en pena de mil y docientos maravedis: y la mesma pena tenga por qualquier arbol, y rama que descortezaren, è acernadare, è quemaren; y repartan las dichas penas, la mitad para el dueño de la deheffa, y la otra mitad para el acusador, y Iuez que lo executare, igualmente, como dicho es.

Item, a la persona que se le probare aver descortezado alcornoque de la deheffa de la dicha Orden, que pague la pena como si le huviessen tomado, descascando; y al que tomaren la casca en el campo, è en su casa, que sea obligado à dar cuenta donde la huvo; y no la dando, y probando suficientemente, pague la pena, sin mas informacion.

Otrofi, porque en las dichas deheffas ay muchas matas de carrascos, alcornoques, robles, y otros arboles, q̄ son de aprovechamiento, Mandamos, que quando aconteciere labrar se las tales deheffas, que por espacio de quinze pies pueda cada vno limpiar en la quadrilla que le cupiere, con quede en cada ma-

ta

ta vn pie, y aquel no se pueda quemar, ni cortar, ni acernadar, ni descortezar, so la dicha pena.

Otrofi, que los que tuvieren facultad para labrar las deheffas, sean obligados à apartar la jara, y breço, y otro monte, que no es de provecho del pie de la encina, alcornoque, y roble, para que no se quemem, ni aflamen; y sino lo hiziere caiga en la dicha pena con el doblo; y con esta condicion arrendará el dueño de la deheffa al arrendador, y sino ferà a su costa.

Item, que no pueda ramonear en las dichas deheffas para sus bueyes, y ganados, y para vardas, y chiqueros, ni para hazer fuego los pastores, y gañanes, en ningun tiempo del año, sin licencia del señor de la tal deheffa, ni el se la pueda dar para cortar arbol por el pie, ni rama principal, so la misma pena al que la diere, y al que dello excediere; y lo mismo aya lugar en los que hizieren ceniza.

Otrofi, que las personas que labraren las dichas deheffas en que se hallare algun daño, sean obligados dentro de tercero dia primero siguiente de como le fuere pedido, à dar, y probar el actor, y hazedor el daño de los montes que cayeren en su quadrilla; y no lo dando, que sea obligado a los pagar, como si se averiguasse aver hecho el tal daño: y lo mismo aya lugar en lo del fuego, y ceniza, saliendo, è haziendose en su quadrilla; y el Comendador este obligado à arrendar con estas condiciones.

Y quando se ayan de quemar rozas, è camellones, no se pueda hazer sin licencia de la justicia, y para hazer se hagan todas las prevenciones necessarias para que no se aflamen, ni quemem las encinas, y carrascas; y en quanto à las penas aya vn depositario nombrado por la villa, è lugar por su cuenta, y riesgo, en quien entren las dichas penas, y todo lo demás que se condenare, y que tenga libro donde se afsiente todo, y de poder del dicho depositario lo cobre el Iuez denunciador, villa, è lugar, è las personas a quien están aplicadas, y no de otra manera.

Otrofi, porque acontece muchas vezes, que los pastores, y gañanes cortan los montes para los mantenimientos de los ganados, y despues de corrados huyen, y se esconden, y echan los ganados à comer lo que así cortan: Para lo remediar Mandamos, que el ganado que fuere tomado comiendo el ramon que estuviere cortado, el dueño sea obligado à pagar la pena, como si se averiguasse averlo cortado, y mandado, no dando, y

pro-

probando el actor del daño dentro del dicho termino de tercero dia; y sino se hallare ganado comiendo el tal ramon, el ganado mas cercano que estuviere en la dicha dehesa, pague la dicha pena, ò de el dañador.

Y porque fomos informados, que algunos Concejos de las villas, y lugares de la Orden pretenden tener preeminencia de cortar en los montes, y dehesas del señor Maestre, Dignidades, y Comendadores para sus aprovechamientos, como se declara en las visitaciones que sobre ello hablan, en lo qual ha avido desorden, Mandamos, que se guarde, y cumpla lo siguiente.

Primeramente, los que tienen derecho de cortar en los tales montes puedan cortar solamente la madera que tuvieren necesidad para sus labranças, y no excediendo de la carta acordada, y pidiendo primeramente licencia a la Dignidad, ò Comendador cuyo fuere el tal monte, ò a su mayordomo, porque sin ella no la pueden cortar; y si lo cortare incurra en las dichas penas; y si le dieren la tal licencia serán obligados a esperar tres dias, para que el mayordomo, ò la persona que el nombre se halle presente, y le señalen la parte donde han de cortar, para que menos daño venga al monte, y mejor se conserve; y en las dehesas, y montes Concegiles requieran al Concejo, ò mayordomo del tal lugar, que les de licencia, y con ella cortarán cada vno para sus labranças lo que huviere menester para si, no excediendo asimismo de la carta acordada: y los cortes que para lo susodicho hizieren sean desde Navidad a San Juan de Junio, porque en otro tiempo del año tienen los arboles frutos, y que no puedan vender, ni dexar en el monte lo que así cortaren mas de quinze dias, despues que lo huvieren cortado, so pena que lo pierdan, y el señor del monte, ò su mayordomo lo puedan dar a otro, ò aprovecharse dello, no lo aviendo sacado en el dicho termino: è so la misma pena prohibimos, que no puedan cortar para carretas, ni para otra ninguna otra cosa que sea arbol, por el pie; porque hallamos, que de hazer se se destruyen, y pierden los montes: y en lo que toca a los montes del señor Maestre, Dignidades, y Comendadores, se ha de entender donde tuvieren derecho de cortar, quando huviere falta para cortar madera en el monte del Concejo de la tal villa, ò lugar; porque queremos, que no se aprovechen de los montes de la Orden, sino en defecto de no tener madera en los suyos.

Otrofi,

Otrofi, que las personas que cortaren los montes, segun dicho es, sean obligados a gastar, y poner lo que así cortaren en sus labranças dentro de quatro meses cumplidos primeros siguientes de como así lo cortaren, so la misma pena.

Item mandamos, que estas dichas Ordenanças se guarden, y cumplan, y se executen con los Comendadores, ò Freyles, quando cortaren en el monte ageno, ò Clerigos de las villas, y lugares de nuestra Orden, como dicho es, y los mayordomos, y guardas tengan las penas dobladas, y no lleven en este caso parte alguna dellas.

En el Capitulo fue fecha relacion, que los Alcaldes Ordinarios, y Procuradores generales, y de causas, y Escribanos publicos, y del Consejo, y Letrados, y otros oficiales publicos de los Concejos de las villas, y lugares de la Orden, y sus criados, hazian grandes daños en los panes, viñas, zumacales, è higuerales, dehesas, y cotos, y montes de la dicha Orden, y Concejos, focolor, que eran favorecidos, y no les llevaban pena a sus ganados, y bestias, con que hazian los tales daños: Y queriendolo remediar, Mandamos, y prohibimos a las tales personas, que no hagan daño alguno, ni corte, ni tala en los dichos montes, panes, viñas, y zumacales, è higuerales, dehesas, cotos, è acotadas: y si lo hizieren por sus personas, ò criados, bestias, y ganados, que caigan, è incurran en las penas dobladas de las que tienen los otros vezinos de la tal villa, ò lugar, y que las justicias mayores, ò menores lo executen, so pena de pagar la tal pena doblada para la Camara del señor Maestre, y se le ponga en los capitulos de la residencia lo que se le tomare.

Todas las penas de suso declaradas sean executadas en las personas, y ganados que en ellas cayeren antes que salgan de la carcel, y corrales publicos de las villas, y lugares, ò dar seguridad de pagar, y las justicias sean obligadas así lo hazer, y cumplir, so pena de pagar las dichas penas con el doblo para la Camara del señor Maestre: y sobre todas las dichas penas de suso declaradas se puede hazer pesquisa por las justicias, y sean criadas las guardas por su juramento.

Otrofi mandamos, que si fueren quebrantados, ò abiertos los corrales en que estuvieren las bestias, y ganados que hiziere los dichos daños, que la persona que se averiguare averlo hecho caiga en pena de quebrantamiento de carcel, y de un año de destierro de la tal villa, ò lugar, y pague las penas con el doblo.

LI

Otrofi,

Otrofi, que el Governador, ò Iuez de Residencia de los partidos de la dicha Orden, y cada vno dellos en su jurisdiccion, dentro de quince dias primeros siguientes siguientes de como les fueren notificadas estas ordenanças, sean obligados à hazerlas notificar à los Alcaldes, Regidores, y Procuradores generales de las dichas villas, y lugares, y las manden pregonar publicamente, para venga a noticia de todos; y lo cumplan, so pena de cada diez mil maravedis para la Camara del señor Maestre.

Iten mandamos, que las provisiones que se hizieren de los officios de las Governaciones de los partidos, se mande a las justicias mayores, y menores executen las dichas penas; y fino lo hizieren, y cumplieren asì, lo paguen con el doblo para la Camara del señor Maestre, y se les ponga por capitulo de residencia.

Y porque atenta la muchedumbre del ganado, y las pocas heredades, y panes, que comunmente fuele aver en los lugares, y tierra de nuestra Ordē, y el daño de las heredades es excessivo, y muy perjudicial al bien publico, y particular, y los señores dellas deben ser relevados, y favorecidos, queremos, que esta nuestra Diferencia se guarde inviolablemente, y las penas sean executadas por nuestros Ministros, sin remission alguna, so pena, que los que no las guardaren, y obedecieren, ò dexaren de executar, ò mandar executar, incurran en las dichas penas, con el doblo.

CAPITVLO VIII.

Que se nombre vna guarda mayor en el partido de Alcantara para executar las penas de los montes.

MVcho daño recibe la Orden quando ay poca guarda en los montes, a cuya causa las deheffas, asì de la Mesa Maestral, como de las Encomiendas, se talan, y los montes de los pueblos de todo punto se destruyen; y porque sean mejor guardadas, y executadas las penas à los que en ellas incurrierē, Mandamos, que el Capitulo nombre guarda mayor en el partido de Alcantara, que tenga cargo de ver, y visitar los montes, y pedir las penas a los que en ellas incurrieren, y que se le de de salario las penas que el tomare, y acufare, conforme à la provision que sobre ello habla, lo aplica; y en defecto del Capitulo, lo nombre el señor Maestre.

CAPITVLO IX.

Que los Governadores tomen residencia a las guardas de los montes.

ACordose, que se tome residencia à la guarda mayor de los montes de la Mesa Maestral, Dignidades, y Encomiendas del partido de la Serena, y à las demàs guardas, porque asì conviene, y importa a la conservacion de los montes, y que el Governador del partido les tome la tal residencia. Y lo mesmo haga el Governador de Alcantara a la guarda mayor, y otras guardas.

CAPITVLO X.

Que se execute la ley Real, que trata de la caza en toda la Orden.

MAndamos, que todas las justicias mayores, y menores de nuestra Orden executen la ley Real, que provee en la guarda de la caça, y las penas en ella contenidas contra los quebrantadores; y desto se tenga especial cuidado: y los Visitadores lo tengan particular de saber como se cumple; y no se cumpliendo, hagan cargo dello a los Governadores, y oficiales.

CAPITVLO XI.

Que no se arrienden las penas.

LOs Concejos de las villas, y lugares de nuestra Orden no puedan arrendar, ni arrienden las penas de los panes, viñas, y montes, exidos, acotadas, y valdios; porque se ha entendido, que los arrendadores hazen muchos robos, y dan lugar a que se hagan daños, por sacar lo que les cuesta las tales rentas: y para evitar lo susodicho, y otros inconvenientes, mandò el Capitulo, que los tales arrendamientos no se hagan de aqui adelante, sino que se pongan guardas, que con llaneza, y rectitud hagan el officio, y se cometì a los Visitadores, à cada vno en su partido, que asì lo hagan cumplir, y guardar.

TITVLO TREINTA Y QVATRO
DE LA SENTENCIA DE
EXCOMVNION.

CAPITVLO PRIMERO.

De la sentencia de excomunion, que se pone el dia de Ramos.

ES de saber, que cada año el dia de Ramos se pone sentencia de excomunion en el Convento, y Monasterios de nuestra Orden vniversalmente sobre las personas della, así Religiosos, como Cavalleros, que cometen, ò caen en estas cinco cosas.

Sobre los conspiradores, que son aquellos que blasfeman del Maestre, ò de la Orden vniversalmente, ò se leantan contra ella, ò hazen confederaciones, ò monopodios para ello.

Sobre los ladrones, que toman, hurtan, ò roban, ò encubren qualesquier bienes, y otras cosas de la Orden.

Sobre los falsarios, que son aquellos que hazen, ò mueven alguna falsedad contra la Orden, ò personas en general, ò falsan letras del Santo Padre, ò del señor Maestre.

Sobre los incendiarios, que son aquellos que queman Iglesias, ò Monasterios, ò bienes de la Orden, ò de la Iglesia.

Sobre los propietarios, que son aquellos que tienen bienes propios sin licencia del señor Maestre: y para estos cinco casos de excomunion la Orden dà espacio a aquellos, que en qualquier dellos estuvieren, desde que se pone hasta el lueves de la Cena, para que vengan a hazer conciencia, y enmienda, y satisfacion a Dios, y a la Orden, y los absuelvan; donde no, estarán en la dicha excomunion: y declaró el Capitulo, que aquel se tendrá por propietario, y caerà debaxo de la excomunion suya dicha, que dexare de hazer inventario cada año, como de Orden es mandado, por menosprecio, ò por malicia de encubrir algo à la Orden; y el que hiziere como està de Orden, y le tuviere consigo hecho, cumpla, como si pidiese licencia al señor Maestre; y desta manera se declara el Domingo de Ramos en el Sacro Convento de Alcantara.

TITVLO TREINTA Y CINCO
DE LOS CONCEJOS.

CAPITVLO PRIMERO.

Que los Concejos de las villas, y lugares de la Orden no se entrometan a conocer en cosas, y preeminencias del patrimonio della.



Porque hemos sido informados, que los Alcaldes, y Ayuntamiento de los Concejos de las villas de nuestra Orden se entrometen a conocer, proceder, y sentenciar en casos, y cosas, y preeminencias tocantes al patrimonio della, lo qual no pueden hazer, les prohibimos, y mandamos que no lo hagan, porque destas causas solamente ha de conocer el señor Maestre, y su Governador.

CAPITVLO II.

Lo que se ha de hazer sobre mover pleytos vnos Concejos a otros.

Algunos Concejos de las villas, y lugares de nuestra Orden, y la Iusticia, y Regidores, y Procurador general de ellos mueven, y tratan pleytos injustos contra otros Concejos, y personas particulares, y gastan mucha quantia de maravedis, de que se les sigue daño, Mandamos a los Concejos, que antes que muevan pleytos los consulten, haziendo relacion verdadera, con Letrados de ciencia, y conciencia, de los quales tomen sus pareceres, firmados al pie de la relacion, y solamente figan aquellos en que les dieren pareceres, que tienen justicia; y si de otra manera lo hizieren, no se les palle en cuenta cosa alguna de lo que gastaren en los tales pleytos, que no mostraren los pareceres de Letrados, que se consultaron firmados de sus nombres a los Visitadores.

CAPITVLO III.

Que los Concejos no puedan dar salario de sus rentas.

✠ **P**Or quanto nos fue hecha relacion, que los Concejos, Justicias, y Regidores de las villas, y lugares de nuestra Orden se entrometen à dar salario de los propios, y rentas de los Concejos por su autoridad, les prohibimos, que no lo puedan hazer ellos, ni los Visitadores generales de nuestra Orden, ni acrecentarlos sin licencia del Capitulo; y no le aviendo, del Consejo: lo qual afsimismo aya lugar en las Iglesias, Ermitas, y Cofradías, y Hospitales, y Depositos de pan, so pena de quatro tanto, la qual pena mandamos se execute.

CAPITVLO IV.

Que los Regidores perpetuos de las villas de la Orden no lleven mas salario que los añales, aunque sean mas en numero.

DE poco tiempo a esta parte su Magestad ha mandado, que en las villas de la Orden aya Regidores perpetuos, donde eran añales, y han sido acrecentados en mas numero que solian ser, mandando, que llevasse, y huviesse cada vno otro tanto de salario, como llevaban los añales; y afsi los Regidores que avia, como los acrecentados, han llevado cada vno el mismo salario, que acostumbravan a llevar cada vno de los añales, de lo qual han resultado muchos inconvenientes, y daños, demas de ser en mucho perjuzio de las rentas, y propios de las dichas villas: y queriendolo remediar, Mandamos, que los Regidores perpetuos de las dichas villas, aunque sean mas en numero que los que solian ser añales, no lleven, ni puedan llevar mas salario que llevaban los añales, repartiendolo entre si, a como cupieren; y si lo llevaren, que lo vuelvan a los Concejos con el quatro tanto para la Camara del señor Maestre; y las justicias de la dicha Orden lo guarden, y cumplan, so la dicha pena; y esto se entiende afsi en el salario del dinero, como en las fuertes de tierra, que llevavan en los valdios.

CA.

CAPITVLO V.

Quien debe señalar lugar donde se planten viñas, sin perjuzio de la tierra, y que de las Aldeas de Alcantara se pueda meter vino en la villa de su cosecha propia.

✠ **M**Vchas aldeas de tierra de Alcantara dieron peticion en el Capitulo, queixandose de los agravios que recibian de la dicha villa, diziendo, que no les dexavan plantar viñas en los terminos de las dichas aldeas, y menos les dexavan meter en los lugares que viven el vino que cogen en el termino de Alcantara, sin licencia de la villa, y esta licencia no se la quieren dar, antes les llevan muchas penas sobre meter el vino: y afsimismo, quando el vino vale caro en Alcantara, no se lo dexan meter de fuera, mas antes reparten sobre ellos el vino que la villa tiene, siendo malo, y vendiendolo por mucho precio: Pues visto, y platicado sobre ello, cometemos a los Visitadores, y Governadores, que vean los exidos que tienen las aldeas allende Salor, y señalen lugar donde se puedan poner viñas, que sea mas sin perjuzio de la tierra: y mandamos los vezinos de las aldeas de tierra de Alcantara, puedan meter su vino proprio, que cogieren en termino de la villa, y su tierra, y puedan llevar, y meter sin pena el vino que compraren de lo que cogen en la tierra de Alcantara: y en quanto al meter vino de fuera en tiempo que tienen necesidad dello, remitimoslo al Governador, y Justicia mayor, y mandamos, que como viere que ay necesidad, afsi lo provea. Y que de aqui adelante no se puedan plantar viñas sin licencia del Capitulo; y no le aviendo, del Consejo de Ordenes.

CAPITVLO VI.

Lo que se ha de guardar por los Concejos quando dieren alguna vezindad a los que se vinieren a vivir nuevamente en los lugares de la Orden.

EN muchas villas, y lugares de nuestra Orden los que no son vezinos dellas pagan al señor Maestre, y Dignidades, y Comendadores el derecho, y prestacion, que llaman veintena, y montazgo, y pontage, y medio diezmo, y otros derechos, y por

y por eximirse dello procuran de aver vezindades en la Ordē, de que redunda gran daño, y perjuyzio al estado della: Por ende mandamos, y prohibimos a los Concejos, villas, y lugares, que no puedan dar, ni den vezindades a ninguna persona estrãgera, y no vezina de la Orden, y que sean obligados a dar fianças, que viviran en ella por espacio, y tiempo de diez años; y si se salieren fuera della dentro del dicho tiempo, que paguen todos los derechos que deben los estrangeros, y registren sus ganados, y se tenga cuenta con las compras, y ventas que hizieren, para que fino lo cumplieren paguen todos los derechos enteramente à las personas que los debieren aver del tiempo que lo han gozado.

CAPITULO VII.

Que ninguna persona, no siendo vezino de la Orden, pueda plantar, ni se les dè lugar en los valdios para ello.

Algunas personas que no son vezinos de las villas, y lugares de tierra de la Orden, se entran en ella, y en sus terminos, y han hecho, y plantado viñas, zumacales, y otras heredades por su propria autoridad, sin tener licencia de su Magestad, de que ha resultado mucho daño à los vassallos à quien pertenece principalmente tener, y gozar de los terminos, y valdios de nuestra Orden, y no a otros algunos de fuera della: Por ende mandamos, y defendemos, que de aqui adelante ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier calidad, ni preeminencia que sea, no siendo vezino, entre a tomar heredad, ni la ponga, ni se le dè en los valdios, y terminos de las villas, y lugares; y si lo hizieren ayan perdido la tal heredad, y se aplica a los Concejos en cuyo termino estuviere; y las datas, y mercedes que de otra manera tuvieren, y se les hizieren, sean en si ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y la Justicia, y Regimiento que assi se las diere caiga, è incurra en pena de diez mil maravedis para la Camara del señor Maestre, y demàs les paguen el daño que les hizieron por darles la licencia: Y porque fomos informados, que en los terminos de algunas villas, y lugares ay heredades hechas con no legitimo titulo, Mandamos, que los Visitadores generales se informen dello, y procedan contra las tales personas, segun, y como mas a la Orden, y vassallos della conyenga; y a las justicias mayores, que cumplan, y executen esta Diferencia como en ella se contiene. CA-

CAPITULO VIII.

Que los Monasterios de nuestra Señora de Guadalupe, y de San Bartolomè de Lupiana no puedan comprar suelo, ni yerva en tierra de la Orden.

POr parte de la villa de Alcantara fue hecha relacion a sus Altezas, que los Monasterios de Guadalupe, y San Bartolomè de Lupiana se han entrometido, y entrometen a comprar mucha suma de maravedis de suelo de yerva en la dicha villa, lo qual es en mucho perjuyzio de los vezinos della; porque fino se provee, en poco tiempo todo lo demàs del campo de Alcantara feria fuyo: Suplicaron a sus Altezas mandassen proveer en ello: Sus Altezas mandaron dar provision, para que los vezinos de la Orden no pudiesen vender a los sobredichos yerva de suelo.

CAPITULO IX.

Como, y en que tiempo se han de cobrar las ochavas de trigo, y cebada de la tierra de Alcantara.

Asimismo muchas aldeas de la villa de Alcantara se quejaron en el Capitulo, que recibian daño, y se les seguian costas, y pleytos sobre el cobrar de las ochavas del trigo, y cebada, y sobre el precio en que se avia de pagar el trigo, y cebada de las ochavas: Y visto, y platicado en el Capitulo, fue acordado, y mandado, que de aqui adelante la Villa de Alcantara, ò los arrendadores que tuvieren arrendadas las ochavas, sean obligados à requerir a los vezinos de las aldeas de la dicha Villa, donde se paga la ochava de trigo, y cebada, ò de qualquier cosa dellas, que se paguen desde Santa Maria de Agosto hasta San Miguel de Setiembre luego siguiente: y si en el presente tiempo no requirieren, ò pidieren en las dichas ochavas, como dicho es, los que las debieren no sean obligados a las pagar adelante en mas precio de como huvieren valido el trigo, y cebada desde Santa Maria de Agosto hasta San Miguel de Setiembre, ni se lo puedan pedir a mas precio, no embargante, que el trigo, y cebada aya subido: y si requeridos en este tiempo, no pagaren las ochavas de trigo, que lo paguen adelante, quando se

se lo pidieren, en trigo, y cebada, ò en dineros, al precio que valiere al tiempo que lo pagaren, ò se lo pidieren.

CAPITULO X.

Que los mayordomos de las Encomiendas, siendo vezinos de los lugares, gozen como vn vezino; y sino lo fueren, dandoles vezindad, puedan traer ganado como el vezino que mas traxere.

LAs Dignidades, y Comendadores de nuestra Orden ponen mayordomos en sus Encomiendas, personas naturales del tal lugar, y otros estrangeros; y para que se sepa de lo que han de gozar en los tales pueblos, Declaramos, y mandamos, que si el mayordomo fuere natural dela villa, ò lugar donde fuere la Encomienda, que goze con sus ganados de los valdios de la tal villa, ò lugar, como los otros vezinos; y sino fuere natural, dandole el Concejo vezindad, pueda traer en los valdios tanto ganado como el vezino que mas traxere, y no mas, y sin pena alguna.

CAPITULO XI.

Que la piedra de canteria se saque libremente donde estuviere, bolviendole a hazer la pared que se derribare; y si estuviere cercada se pueda abrir, avisando primero al señor.

LA piedra de canteria es de comun aprovechamiento, y la puede sacar, y traer qualquier persona que quisiere edificar: y porque algunas personas, y sus padres, y passados han cercado algunas tierras donde ay la piedra de canteria, y costumbre de sacarla antes que se cercasse: Permitimos, que puedan sacar la tal canteria libremente de qualesquier valdios, y dehesas, y abrir las paredes para ello, avisando primero al señor de la tal heredad cercada, bolviendolas a tapiar a su costa: Y mandamos a los dueños de las tales dehesas, y cercados, que no se lo impidan, y a las justicias mayores, y menores de nuestra Orden lo hagan assi guardar, y cumplir, y executar en las villas, y lugares della, so pena de cada diez mil maravedis para la Camara del señor

Maestre.

CA

CAPITULO XII.

Que el Concejo de la villa del Rey no venda, ni arriende su dehesa.

EN la villa de Aldea del Rey, aldea que fue de la villa de Alcantara, ay vna dehesa que llaman el Campo, que es pasto comun à los vezinos del dicho lugar: y huvimos informacion, que los vezinos della se entrometian à vender el pasto de la dicha dehesa: Por ende les mandamos, y prohibimos, que no puedan hazer, ni hagan las tales ventas, ni arrendamientos sin licencia del señor Maestre, ò de su Consejo, so pena de cada diez mil maravedis para la Camara del señor Maestre, y denunciador, y luez que lo sentenciare, por tercias partes: y la venta, y arrendamientos sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto.

CAPITULO XIII.

Que quando los Alcaldes, y Regidores fueren a visitar los terminos, lo hagan saber a los Comendadores, ò pueblos con quien parten termino.

LOs pueblos hazen muchos gastos en visitar sus terminos, y dello se recrecen algunas vezes pleytos, porque se mudan las mojoneras sin parte: y queriendo proveer en esto, Mandamos, que de aqui adelante, quando los Alcaldes, y Regidores de las villas de la Orden fueren a visitar los terminos de las dichas villas, ò de sus aldeas, lo hagan saber a la parte de los Comendadores, ò pueblos con quien parten el termino, para que si quisieren, se hallen presentes à las visitas; y si assi no lo hizieren, y cumplieren, la visitacion que hizieren sea a costa de los Alcaldes, y Regidores que la hizieren; y quando el Governador, ò Iusticia mayor fuere a tomar las quantas de los pueblos, no reciba en quenta el gasto que huvieren hecho en las visitas de terminos, sino mostraren el llamamiento.



TL

TITULO TREINTA Y SEIS DE LOS PECHOS, Y DERECHOS

CAPITULO PRIMERO.

Que los Alcaldes, y otros oficiales del Concejo de las villas, y lugares de la Orden paguen los pechos Reales.



Porque los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de los Concejos son obligados a pagar pechos Reales, siendo del estado de los buenos hombres pecheros, y algunos se quieren eximir dello, Mandamos, y ordenamos, que paguen los tales pechos, y que por razon de sus officios no sean libres de ellos.

CAPITULO II.

Que los Alcaldes de las villas de la Orden lleven los derechos por poner las mercaderias, y de cada vezino pechero lo que tienen de costumbre.

✠ EN algunas villas de nuestra Orden los Alcaldes, y Regidores dellas acostumbran llevar por razon de sus officios a quatro, y dos maravedis de cada vezino de los tales pueblos, o ciertos derechos, por poner los mantenimientos; y así lo declaran las visitaciones de nuestra Orden, Establecemos, y mandamos, que no puedan llevar los dichos Alcaldes de aqui adelante ningunas posturas, ni derechos, ni por poner los mantenimientos.

CAPITULO III.

Que por las execuciones que se hizieren en los Concejos no se lleven derechos mas de treinta maravedis al millar, como en rentas Reales.

Porque los Concejos gozan de los privilegios de las rentas Reales.

Reales en el llevar de los derechos, Mandamos, que por las execuciones que se hizieren en los tales Concejos de las villas, y lugares de nuestra Orden, no se lleven, ni cobren mas de treinta maravedis al millar, hasta cinco mil maravedis, y dende arriba ciento y cinquenta maravedis, como en las rétas Reales.

TITULO TREINTA Y SIETE DE LOS PRIVILEGIOS, Y EXEMPCIONES.

RELACION DE ALGUNAS BULAS, QUE TIENE
nuestra Orden, concedidas por los Sumos
Pontifices.

De vna Bula de absolucion plenaria, que la Orden tiene para tiempo de necesidad.



EN la Orden de Cister tenemos vna Bula de Sixto Quarto, que se estiende a todos los Abades, Priores, Monges, Monjas, Cavalleros, Novicios, Conuersos, Donados, Familiares, Continuos, Conmenales, Mayordomos, Procuradores, y otras qualesquier personas, así hombres, como mugres, de la Orden del Cister, para ser absueltos plenariamente, y otorgarles aquellas indulgencias que ganan los que visitan las Iglesias de Roma en tiempo de Jubileo; y esta absolucion se entiende quando se muestra peligro de muerte: y si de aquesta escapare, puede quedar absuelto el que así se absolvió, y ganó el Jubileo, y la Bula queda en su fuerza para el verdadero articulo de la muerte; de manera, que todas las vezes que algun peligro de muerte qualquiera de las dichas personas esperare, se pueda absolver plenariamente. y siempre queda en su fuerza, y vigor el Jubileo, si de tal peligro escapare, y las vezes que se absolvió gozó de la plenaria absolucion, y ganó los perdones, e indulgencias que se ganan, y otorgan el año del Jubileo, como si personalmente fueran, o lo ganaran.

FORMA DE LA ABSOLUCION.

Authoritate Dei Omnipotentis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, & etiã auctoritate Apostolica mihi in hac parte commissa, & tibi de speciali gratia concessa, ab omnibus & singulis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quomodolibet latis, quomodolibet, aut quovis modo ligatis, necnon ab omnibus criminibus, excessibus, delictis, & peccatis tuis quibuscunque, & quantumcumque enormibus, etiam à casibus Sanctæ Sedis Apostolicæ reservatis, per te commissis, & mihi confessis, ac etiam de oblitis, secundum formam Bullæ, & gratiæ Apostolicæ tibi, & ordini nostro conceitæ: ego te absolvo, & tibi in confidentia divinæ misericordiæ, plenariam absolutionem, indulgentiã & remissionem omnium peccatorum tuorum, ac Sanctissimum Iubileum confero, & concedo: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

Greg. IX. El Papa Gregorio IX. concediò otra Bula, en que otorga indulgencia plenaria a todos los Cavalleros del Pereyro, y à los que van en su seguimiento, y entran en tierra de Moros, y peleando por Christo, y por su Fè murieren, de todos los peccados de que estuvieren contritos, y confessados.

Sixto IV. Vna confirmacion del Papa Sixto IV. para que todas las personas de Orden, que fueren al Capitulo General en cada vn año, los puedan absolver de todos los casos, aunque sean reservados, por veinte dias.

Alex. IV. Vna Bula plomada de Alexandro IV. en que concede al Maestre, y Freyles de la Orden de Alcantara que gozen de los privilegios de la Ordẽ de Cister en tanto q̄ estuvieren debaxo de la obediencia, y visitacion del Capitulo General de la dicha Orden.

Leon X. Vna Bula plomada del Papa Leon X. en que concede a la dicha Orden, y a sus Iglesias, y Monasterios, y vassallos, y servidores, que gozen de las Bulas, indulgencias, y gracias contenidas en la Orden de Cister, y los que visitaren las Iglesias de la Orden, y dieren limosna, ganen las indulgencias que ganan los que visitan las de Cister; es a saber, que visitando dos, ò tres Altares, ganen todas las Estaciones de Roma, y los haze inmediatos à la Sede Apostolica, y los recibe debaxo de su proteccion, y amparo, asì por razon de delito,

co-

como de contrato, y especialmente les concede que gozen de los privilegios de Honorio III. Sixto IV. y Innocencio VIII. los quales conceden, y confirman a la Orden de Cister, que no paguen diezmos de sus tierras, en qualquier manera que labren, ni de ganados, ni huertos, ni pesquerias, ni de otras muchas cosas: y desta Bula ay executoria plomada, y vn processo fulminado.

Vna Bula expedida por Penitenciaria, en que se dà facultad al Maestre, y Comendadores para que puedan comer carne todos los dias que la pueden comer los otros Fieles Christianos, y vestir liço, y aforros de martas, y armiños, y otros qualesquier aforros, no obstante que aya precepto en la Orden en que se prohiba.

Vna Bula del Papa Innocencio VIII. en que concede al Maestre, que provea en las Iglesias Parroquiales Curas, que sean Sacerdotes de la Orden, ò Seglares, como le pareciere que serà mejor, y mas conveniente.

Bula para que los Religiosos de la Orden puedan ser Ordenados de qualquier Obispo que quisieren: y asimismo pueden recibir la Crisma, y Oleo Santo, y la consagracion de los Altares.

Otra Bula en que confirma la precedente, y todos los privilegios de la Orden del Pereyro, y les concede que puedan poner entredicho en sus Iglesias, y recibir Oleo, y Crisma del Obispo que quisieren, y embiar a ordenar sus Clerigos adonde quisieren.

Bula para que el Prior de Alcantara pueda absolver de las censuras, è irregularidades en que incurrieren los Cavalleros en las muertes que hizieren peleando en la guerra, con que las tales censuras no se ayan puesto a pedimiento de parte, y con que no incurran en ellas debaxo de confiança de esta indulgencia.

Bula en que se declara, que el lugar donde està el Convento de Alcantara no es sugeto a alguna Diocesi, y lo recibe debaxo del amparo, y proteccion de la Sede Apostolica, y que ningun Prelado pueda poner censuras en èl; y confirma todas las posesiones que por gracia de los Pontifices, ò por merced de los Reyes, y Principes, ò por donacion de los Fieles, ò por otras qualesquier justas causas tienen, ò tuvieren, y nombra muchas de las que en aquel tiempo tenían.

Otra Bula, en que exime al Maestre, y Comendadores

Mm 2 de

*Peniten-
tiaria sub
Inoc. VIII.**Innocencio
VIII.**Honor. III**Gregorio
IX.**Benedicto
XIII.**Lucio III.**Alex. IV.*

de pagar dineros à los Prelados por la visitacion, aunque los tales Prelados tengan facultad, que los puedan pedir a los que fueren exemptos; y recibe al Maestre, Comendadores, Cavalleros, Religiosos, y Religiosas, servientes, y vassallos, debaxo de la proteccion Apostolica: E inhiere a todos los Prelados, que no conozcan de sus pleytos civiles, y criminales, y los haze libres, y exemptos de pagar diezmos de sus possessions, que ellos labraren, y de todas otras imposiciones, y subsidios, y concede a la Orden todos los privilegios, libertades, gracias, indulgencias que tiene la Orden de Cister.

Alex. IV. y otros Pontifices.

Ay asimismo Bulas de otros Pontifices, que conceden, que no seàn obligados a contribuir en las colectas, y subsidios, ni à pagar diezmos, y los haze exemptos de la jurisdiccion de los Ordinarios.

Honor. III

Vna Bula en que confirma todas las gracias, libertades, exempciones, indulgencias, y privilegios dados à la Orden por los Pontifices, y por los Reyes.

Imocencio VIII.

Vna Bula en que se declara, que el Maestre, Comendadores, Cavalleros, y las demàs personas de la Orden son personas Eclesiasticas, y que en consecuencia desto no deben pagar pechos, alcavalas, ni otros pedidos algunos: y cometese a ciertos Iuezes, que à los que los quisieren cobrar, y llevar dellos, los declaren por descomulgados.

Gregorio IX.

Vna Bula en que manda a ciertos Iuezes, que las possessions, y bienes que dexaren à la Orden en tierra de Coria, se los dexen tener, y a los que lo impidieren los descomulguen.

Julio II.

Vna Bula, para que la Orden de Calatrava no tenga superioridad alguna sobre la de Alcantara, ni derecho de visitarla.

Clem. VII.

Vna Bula en que se confirma todo lo hecho en el Capitulo general de Sevilla, y dà facultad para que en los Capítulos puedan disponer, determinar, y definir, corregir, y emendar lo que pareciere justo, y no contrario a los Sacros Canones; y lo que en el se ordenare, y celebrare valga como hecho, y celebra do por autoridad Apostolica.

Alex. III.

Vna Bula en que confirma las possessions que tiene la Orden, y en que concede, que puedan recibir a la Ordé Clerigos, y legos: y que los que en ella entraren, y professaren no puedan salir sin licencia del Prior a otra Orden, sino fuere mas estrecha; y que puedan dar sepultura a los difuntos, que quisieren enterrarse en su Iglesia, sin perjuzio del derecho de otras Iglesias, y para que puedan elegir Prior quando vacare en el Convento.

Vna

Vna Bula del Concilio de Basilea, en que restituye à la Orden, è incorpora todos los lugares, villas, castillos, jurisdicciones, bienes, y derechos, que tuvo en el Reyno de Portugal.

Concilio de Basilea.

Vna Bula en que confirma, y sanea todos los diezmos, Iglesias, y possessions, que ha tenido, y poseido la Orden pacificamente por tiempo de quarenta años.

Inocenc. III.

Vna Bula en que se declara, que el Convento es inmediatamente sugeto al Papa, y que no han de pagar diezmos; y que la eleccion del Maestre no la haga otro, sino es las personas de la Orden.

Lucio III.

Ay Bulas en que se comete a ciertos Iuezes, que amparen, y defiendan a la Orden en los bienes, y derechos que tiene, y compelean por censuras, que no les hagan vexacion, y molestia sobre ello.

Alex. III. y otros Pontifices.

Iten, vna conservatoria muy cumplida del Papa Clemente VII. para el mesmo efecto.

Clem. VII.

Bula para que los Piores de San Benito de Alcantara, y de San Benito de Villanueva de la Serena puedan tener Mitra, y Baculo, y dezir Missa de Pontifical, y echar la bendiccion solemnne.

Clem. VII.

Bula concedida, y motu proprio, para que no pueda tomar el Abito de nuestra Orden persona alguna, sino es Christiana no viejo, asì por parte del padre, como de la madre, so pena de excomunion, en que incurra el Maestre, y el Administrador que por tiempo fuere, y los demàs de la Orden que lo dieren, en que incurran ipso facto, demàs que sea ninguno en si el recibimiento que en contrario se hiziere.

Sixto IV.

Bula para que los Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la Orden no puedan pedir vnos à otros en juyzio cosa alguna, por qualquier causa, ò razon, ante Iuezes Seglares, aunque seàn puestos por el Rey, sino ante el Maestre, ò ante los Iuezes que el pusiere, los quales determinen los pleytos segun, y como hallaren por los privilegios, costumbres, y estatutos de la Ordé; y el que hiziere lo contrario, pidiendo à otro del Abito ante Iuezes Seglares, incurra en sentencia de excomunion, y pierda la Dignidad, Encomienda, y officio, y administracion que tiene, y ternà adelante de la Orden por el mesmo hecho, sin otra declaracion: y las Dignidades, Encomiendas, y officios, y administraciones que vacaren por esta razon, las provea el Maestre à personas dignas, conforme à los estatutos, y privilegios de la Orden.

Innoc. VIII.

Leon X. y Paul. III. Bula para que se tome la tercia de cada Encomienda que vacare, para que de lo que se allegare de las tercias se haga un tesoro; y ay otra en que confirma esta, y se concede por mas entero.

Paulo III. Breve para que el Maestre, Priores, Comendadores, y Freyles puedan arrendar las rentas del Maestrazgo, Prioratos, Encomiendas, y Beneficios de la Orden por tiempo de nueve años. Ay otra Bula que concede lo mismo.

Paulo III. Bula para que en los repartimientos generales que se hazē, y hizieren de las rentas Ecclesiasticas para pagar los subsidios, que la Sede Apostolica concediere a los Reyes de Castilla, se halle persona de la Orden, que afsista en el; y los repartimientos, y tassaciones, y distribuciones que en otra manera se hizieren, las dà, y declara por ningunas, y de ningun valor, y efecto.

Gregorio XIII. Vn Breve, para que los Religiosos de las Ordenes de Santiago, y Alcantara, y Calatrava puedan oir leyes.

Julio II. y otros Pontifices. Ay diversas Bulas, en que se comete à ciertos Prelados, y Iuezes, que los bienes enagenados de la Orden, afsi por los Maestres, como por otras personas, los hagan restituir.

Hase de advertir, que en virtud de las Bulas que tiene la Orden para que gozen de los privilegios, gracias, indulgencias, exempciones, e inmunidades, que le son concedidas a la Orden de Cister, puedan gozar dellas, como si expressamente fueran concedidas a nuestra Orden; y por esta razon, quando los casos se ofrecieren, podràn los Cavalleros, y personas de Orden aprovecharse dellas, y tener recurso a la Orden del glorioso S. Bernardo para informarse de las gracias, y privilegios que tienen.

Iten se advierte, que no se han sacado en esta relacion todas las Bulas, y privilegios de nuestra Orden, porque otros muchos se dexan de poner, de los quales avrà mas larga relacion en el Archivo que la Orden tiene en el Convento de San Benito de Alcantara.

Relacion de algunos privilegios, que los Reyes Catolicos, progenitores de su Magestad, otorgaron, y concedieron à nuestra Orden.

El Rey D. Alfonso. **E**L Rey Don Alfonso hizo merced al Maestre, y à la Orden de toda la voz, y derecho, y pedido, e de bestias, y de todos los otros derechos que tenia en sus Abadengos del Reyno de Leon, sacada moneda, por el alma de su padre, y de su

su madre, y fuya, y por lo mucho que le sirvieron en la conquista de muchos lugares, mayormente en la defenfa del castillo de Alcantara, y en el vencimiento de Avenue, Rey de los Moros, y en la toma de Niebla, y Badajoz: Esta confirmada por el Rey D. Iuan.

El Rey D. Sancho. El Rey Don Sancho hizo merced a la Orden, que sus vacas, y yeguas, ovejas, puercos, y todos los otros ganados anden salvos, y seguros por todo el Reyno, y que pazcan las yervas, y beban las aguas, afsi como los suyos del Rey, no haziendo daño en mieses, ni en viñas, ni en huertas, ni en prados deheffados: y defiende, que ninguno sea offado de los prender, ni contrallar por portazgo, ni montazgo, ni por diezmo, ni por robdo, ni por castilleria, ni por assadura, ni por otra cosa alguna, à ellos, ni a los ganados de los pastores, que à los suyos guardaren: y tiene por bien, que anden seguros, y ayan la misma franqueza que los suyos mesmos: y que los pastores dellos puedan cortar leña, y rama para cocer el pan que huvieren menester, con que no puedan cortar arbol por el pie, salvo quando huvieren menester madera para hazer puentes, por donde passen sus ganados, con que no sea arbol que lleve fruto, y que puedan sacar corteza para curtir sus calçados, de lo que mas les cumpliere: y que si algunos dellos finaren en lo Realengo, no les tomē diezmo, ni quinto de lo que huvieren, como se haze en la tierra de las Ordenes: y los hombres que anduvieren con el dicho ganado, y traxeren esta carta, no den portazgo, ni otro pecho alguno en lugar alguno del Reyno, de las bestias, ni de los paños, ni de las sus costas, que traxeren para cumplimiento dellos, y de sus cabañas, y mostrando cartas de como han pagado las monedas cada vno dellos, en aquellos lugares do fueren moradores, que no se la demanden otra vez, ni los prendan, ni los afinquen por ello. Confirmò esta merced el Rey Don Fernando, y ay vna sobrecarta, que diò la Reyna D. Maria contra la ciudad de Ciudad-Rodrigo, en que manda, que se le guarde a la Orden este privilegio; y otra sobrecarta del Rey Don Sancho para lo mismo.

El Rey D. Fernando. El Rey Don Fernando recibe a la Orden, y a sus posesiones, casas, y granjas, ganados, y todo lo que en su tiempo tienē, y ternan en adelante debaxo de su proteccion, y amparo; y exorta a todos sus sucesores, y a los que tienen su amor, y quieren la salud de su alma, que les guarden este amparo, que el toma a su cargo.

El Rey D. Alonso. El Rey D. Alonso haze merced de hazer libres, y exemptos, y quitos de todo pecho, y tributo pedido a los vezinos de Veyzella, lugar de la Orden de Alcantara, excepto de su moneda.

El Rey D. Iuan. El Rey D. Iuan confirmò a la Orden todos los fueros, y buenos usos, y buenas costumbres, que la Orden, y todos los lugares della tienen; y mas les confirma a la Orden, y a sus lugares todos los privilegios, y cartas, y sentencias, franquezas, libertades, gracias, donaciones, y confirmaciones, que tienen de los Reyes sus antepassados. Ay asimismo otras confirmaciones semejantes de otros Reyes.

Otros muchos privilegios de la Orden estàn en el Archivo del Còvento de Alcantara, que se podrán ver quando fuere necesario.

Concordia entre la Orden, y el Obispo de Badajoz.

Ay vna escritura de concordia, hecha en Burgos Era de 1305. entre el Obispo de Badajoz, y su Cabildo de vna parte, y el Maestre, y los de la Orden de Alcantara de la otra, sobre las dezimas, y tercias, y otros derechos, que pertenecen a la Iglesia, que la Orden tiene en aquella ciudad.

CAPITULO II.

Que en los Capítulos que de aquí adelante se celebraren, el señor Maestre confirme los privilegios que la Orden, y personas della tienen.

Suplicòse a su Mag. sea servido, quando se juntaren el primer dia de Capitulo General, donde despues de dicha la Misa del Espiritu Santo se acostumbra leer la primera Definicion, que su Magestad despues de leida confirme, y ratifique las Definiciones, exempciones, privilegios, y libertades, que la Orden, y personas della tienen, como sus predecesores en la Dignidad Maestral lo hizieron, traídos los privilegios.

CAPITULO III.

Que quando acaecière cosa importante a la Orden en perjuizio de sus privilegios, informe a su Magestad el del Consejo del Abito della.

Porque acaece muchas vezes, que contra los privilegios, y exempciones de nuestra Orden se procuran algunas cosas,

las, siendo con su Magestad consultado, tenemos por bien, y mandamos, que quando lo tal acaecière, la persona del Consejo que tuviere el Abito de la Orden, informe a su Magestad de ello, para que lo mande remediar, y a el encargamos la conciencia para que asì lo cumpla.

CAPITULO IV.

Que no se pague alcavalas de los Veranaderos, bellota, y Agostaderos, y rompimiento de tierras de las dehesas del patrimonio de la Orden.

DE tiempo inmemorial a esta parte las Dignidades, y Comendadores de nuestra Orden han estado en possession de no pagar alcavalas de las yervas, y aprovechamiento de sus Encomiendas, mayormente de Veranaderos, y Agostaderos, y bellota, y rompimiento de tierras; y los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y el Emperador, y Rey Don Carlos, que ayan gloria, siendo informados de lo susodicho, y que las personas de la Orden eran Religiosas, y exemptas por Bulas de Pontifices, y privilegios de Reyes, de no pagar las dichas alcavalas, y que sobre ello era la Orden molestanda, dieron sus cédulas para que no se pagassen las tales alcavalas: Y en la consulta que el Capitulo con su Magestad tuvo se suplicò lo mismo, y lo concediò, y sobre ello diò su cedula Real en Toledo, firmada de su mano, y señalada de los del su Consejo de Camara, y refrendada de Francisco de Erafo su Secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

EL REY.

Nuestros Contadores mayores, ya sabeis, como mandè dar, y di para vosotros vna mi cedula, inserta en ella otra, que mandè dar a quinze de Julio del año passado de mil y quinientos y cinquenta y seis, del tenor siguiente.

EL REY.

Nuestros Contadores mayores, y Oidores de nuestra Contaduria, ya sabeis, como yo mandè dar, y di vna mi cedula para vosotros, del tenor siguiente.

EL

EL REY.

Nuestros Contadores mayores, y Oidores de nuestra Contaduría, Fr. Francisco de Alarcon, Procurador general de la Orden de Alcántara, en nombre della, y de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden ha venido aqui, y nos ha hecho relacion, diziendo, que bien sabiamos, y nos era notorio, los muchos, y señalados servicios, que la dicha Orden ha hecho siempre à los Reyes nuestros antecessores, que sean en gloria, y al Emperador mi señor, y a mi, por lo qual siempre sus derechos, y preeminencias han sido favorecidos, y aumentados, y que de tiempo inmemorial a esta parte la dicha Orden, Comendadores, Cavalleros, y personas della han estado, y están en quieta, y pacifica posesion de no pagar alcavala de la bellota, y de los Agostoaderos, ò Veranaderos, y rompimientos de de tierras, y de los Invernaderos, y que siempre que por vos los dichos Contadores, ò Arrendadores de las Alcavalas se ha querido hazer en esto alguna novedad, se han dado cédulas Reales para que no se hiziesse en perjuizio de la Orden, ni se cobrasen, ni pidiesen las dichas alcavalas, proveyendo demás desto, que vos los dichos Contadores dieisdes provisiones para ello, como tambien dieron los Reyes Catolicos mis señores bisabuelos, cédula, y el Emperador mi señor sobrecedula de ella, reservando expressamente en si, y para si la provision, y determinacion desto: y que agora vos los dichos Contadores, à pedimiento de vn Recaudador de las alcavalas, de hecho, y sin llamar, ni citar, ni oír à la dicha Orden, distes vn Iuez executor, que fuesse a los lugares, y tierra della, y de sus Encomiendas, donde ha hecho grandes extorsiones, fuerças, y prisiones à los que las tienen, y administran los bienes, y dehesas de la Orden, y de sus Encomiendas, y personas que las tienen en renta; y desta forma ha cobrado mucha suma de maravedis, haziendo gastos, y costas, y condenaciones, y executandolas, sin embargo de las apelaciones que del dicho Iuez se interpusieron, como lo podiamos mandar ver todo por las dichas cédulas, y sobrecedula dello, signada del Secretario Paredes, y las informaciones que sobre ello se han hecho, de que signadas de Escrivano ante algunos del nuestro Consejo hizo presentacion, y que todo se ha hecho por orden de vos los dichos Contadores: y que por la misma el nuestro Fiscal salió a la causa, pidiendo que

que se declarasse, que de aqui adelante, y para siempre la Orden, y sus Comendadores fuesen obligados à pagar la dicha alcavala, sobre lo qual se ha dado sentencia, declarandolo así, de que por parte de la dicha Orden se avia suplicado para ante vos mismo, juntamente con los del nuestro Consejo, diputados para semejantes casos, y que el dicho pleyto está en estado para se determinar, suplicandonos con justicia fuessemos servido de no solamente no dar lugar a semejante agravio, y fuerza, como se ha hecho, y haze a la dicha Orden; pero les hiziesse mos merced de darle cédula, y sobrecedula de las que arriba se haze mencion, para que no determinassedes, ni passassedes adelante en la dicha causa; y que el dicho Fiscal no la figa, ni asista en ello, ni para que dieisdes los despachos necesarios para que no se cobren, ni pidan las dichas alcavalas, ò como la nuestra merced fuesse: Y porque no tenemos otra relacion de lo que en lo sobredicho passa, os mandamos nos la embieis luego del dicho pleyto, juntamente con vuestro parecer, y de la causa que os ha movido à dar lugar, que se aya embiado Iuez sobre ello, contra la dicha cédula, y sobrecedula de los Reyes Catolicos, y de su Magestad: los quales es nuestra voluntad cumplir, y guardéis, hasta tanto que visto por Nos lo que dello resulta, mandarèmos proveer lo que mas convenga: y para que así se haga, sin dar lugar a que la dicha Orden, y Comendadores della sean molestados, ni se innove cosa alguna, dareis las provisiones necessarias. Fecha en Bruselas a quinze de Junio de mil y quinientos y cinquenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo.

Y agora por el dicho Fr. Francisco de Alarcon, Procurador general de la dicha Orden de Alcántara, y en nombre della nos ha sido hecha relacion, que aunque fue presentada la cédula de sufo incorporada, y requerido la guardassedes, y que conforme a ella hiziesse, y cumplierdes lo que por ella os era mandado, sin dar lugar a que se innovasse cosa alguna en este negocio, hasta tanto que visto por Nos lo que dello resultava, mandassèmos proveer lo que mas conviniesse, no solamente no lo aveis hecho, y cumplido así, porque admitistes las alegaciones que nuestro Procurador Fiscal hizo, contradiciendo la dicha cédula, y la suplicacion que della interpuso el Recaudador del alcavala de las yervas, bellota, y Agostoaderos de la dicha Orden de Alcántara, y partido de la Serena, para ante los del nuestro Consejo, y que así no obstante lo en ella contenido preten

deis,

deis, que se puede proseguir en este negocio, y determinarle, porque la cedula no prohibe esto, y que sobre este articulo se conoce en el dicho nuestro Consejo, suplicandonos, que pues nuestra intencion, y voluntad fue, que no se determinasse este negocio sin que nos embiaffedes la dicha relacion, y que en el entretanto se sobrefeyesse fuessemos servido de darles nuestra sobrecedula, mandandolo, y declarandolo asfi, sobre lo qual presentò vn traslado autentico de lo que por el dicho Fiscal fue dicho, y alegado, y de la suplicacion hecha por el dicho arrendador, que se viò por algunos de los del nuestro Consejo: Y porque no embargante esto, es nuestra voluntad, por las causas, y consideraciones que nos movieron a conceder la dicha nuestra cedula, que se guarde, y cumpla lo en ella contenido, y que no se exceda della, vos mandamos, que asfi lo hagais, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y contra el tenor, y forma della no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar; y que en el entretanto que nos embiais la dicha relacion, y la mandamos ver, y proveer en este negocio lo que mas convenga, le sobrefeais, y no le determineis, ni sentenciéis, ni procedais mas en el, porque esta es nuestra voluntad, y no fagades ende al. Fecha en Gante a veinte y dos dias de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo.

Y aora por parte de los Definidores de la Orden de Alcántara, en nombre della nos ha sido fecha relacion, que no embargante lo contenido en la dicha cedula, y sobrecedula sufo incorporada, y la de los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel, y Emperador, mis señores, que sean en gloria, de que en ella se haze mencion, estando el dicho negocio por determinar en revista en el vltimo arrendamiento que hizistes de las nuestras rentas, arrendastes el alcavala de las dichas yervas, bellota, y Agostaderos, y rompimientos de tierras, y distes Recudimiento para cobrarla, y embiastes vn luez de comission que la executasse, siendo contra lo contenido en las dichas cedulas, de que reciben mucho daño, è agravio, suplicandonos mandafemos proveer en ello, de manera, que no se les pida, ni lleve la dicha alcavala, y que se les buelva, y restituya lo que pareciere aver cobrado della, è como la nuestra merced fuessa: y porque la nuestra merced es se guarde lo contenido en las dichas cedulas sufo incorporadas, que cerca desto se dieron conforme à ellas, por el tiempo que fuessa nuestra voluntad, yo vos mado,

que

que asfi lo hagais, y cumplais, sin embargo de qualquier condicion que aya en el dicho arrendamiento, y proveereis, que el dicho luez no los moleste, ni proceda mas en esto, que yo lo tengo asfi por bien; y si es necessario os relievo de qualquier cargo, è culpa, que por ello vos pueda ser imputado. Fecha en Toledo a diez y siete de Mayo de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo.

CAPITULO V.

Que los Cavalleros, y personas de nuestro Abito puedan meter vino en los lugares de la Orden para su beber.

Los Cavalleros, y personas de la Orden pueden meter vino para su beber, y de su casa, y de sus Encomiendas, y Granjas, en la villa de Alcántara, y en los otros lugares de la Orden, no obstante, que los vassallos hagan ordenanças en contrario, y quieran obligar a ello a los Cavalleros, y personas de la Orden.

CAPITULO VI.

Que los Comendadores puedan pastar con sus ganados en los valdios, como el vezino que mas traxere.

Todos los Comendadores que tienen Encomiendas en pueblos, son vezinos de los tales pueblos, y pueden gozar como los vezinos dellos en los valdios, y en los otros lugares adonde pacen los vezinos, no trayendo mas grangeria de la que traxere el vezino que mas traxere: la qual declaracion se haze no perjudicando à los Comendadores que tienen preeminencias en sus Encomiendas de acoger ganados en los terminos valdios dellas: y lo mismo se entienda de los Comendadores que no tienen lugar, sino deheffas, ser vezinos de los lugares donde la tal Encomienda tuviere deheffa.



CAPITVLO VII.

Que los escusados, y mamposteros de la Orden sean libres de servir officios Concegiles, y de cobrança de Bulas, y de recibir huespedes.

ITen nos fue hecha relacion, que teniendo las Dignidades, y Encomiendas de nuestra Orden preeminencia de nombrar escusados, y mamposteros en las villas, y lugares de ella, y fiendo obligados à recibir los huespedes, y hazer negocios que tocan à la Orden, los querian compeler a otras cosas, que no eran obligados: Por ende Mandamos, que los tales escusados, y mamposteros no sean compellidos à tener, y servir officios de Concejos, ni hazer cobrança de pechos, ni pedidos algunos, ni de Bulas, ni a recibir huespedes, sino fueren de Orden, como son obligados, por ser escusados; y lo guarden, y cumplan asì las Justicias, so pena de cada diez mil maravedis para la Camara del señor Maestre.

CAPITVLO VIII.

De la suplicacion à sus Altezas, sobre que no se eche subsidio en esta Orden.

SVplicòse a sus Altezas desagraviassen à la Orden, mandando, que no les echassen subsidio, pues que en el Capitulo de Alcalà de Henares les avia dicho, que no le echaria.

CAPITVLO IX.

De otra suplicacion sobre el mismo subsidio.

EN el Capitulo fue suplicado à sus Altezas, que no echassen subsidio en la Orden, pues que en el Capitulo de Alcalà les avia dicho, que no se echaria.

CAPITVLO X.

Que no se pague alcavala de las yervas de la Orden.

SVplicòse a sus Altezas, como en los capitulos passados se les avia suplicado, sobre las alcavalas de yervas, para que mandassen desagraviar a la Orden, pues de derecho no las deben, que agora los manden desagraviar.

CAPITVLO XI.

Que no se paguen portazgos de los ganados de los Cavalleros, y vassallos de la Orden.

SVplicòse asimismo a su Magestad de parte de la Orden, le haga merced de mandar confirmar, y guardar vn privilegio que tiene, para que los ganados de los Cavalleros, y vassallos de la dicha Orden no paguen portazgo, ni servicio, ni otros derechos algunos en todo el Reyno.

CAPITVLO XII.

De la declaracion de la exempcion de alcavala de las personas, y hacienda de la Orden.

SVplicòse a su Magestad mandasse guardar la exempcion, que las personas de la Orden tienen de no pagar alcavalas de yervas de sus ganados, y grangerias, ni de otras ningunas cosas que vendan, pues que asì por Bulas Apostolicas, como por privilegios de Reyes, son las personas, y haciendas exemptas de alcavalas.

CAPITVLO XIII.

De la suplicacion à su Alteza, que desagraviasse a esta Orden en no le hazer pagar alcavala de las yervas.

EN el Capitulo fue dicho a su Alteza, que à la Reyna Católica nuestra señora, que en gloria sea, le avian dado noticia antes de su fallecimiento, del agravio que la Orden recibia en hazelle pagar alcavala de yervas; y su Alteza avia manda-

do, que se viesse la justicia de la dicha Orden, de manera, que su conciencia fuesse descargada, suplicavan a su Alteza, pues era Administrador de la dicha Orden, le mandasse desagraviar, y que no le llevassen la dicha alcavala.

CAPITULO XIV.

Que no paguen las personas de la Orden decimas de las execuciones: y que derechos, y como los han de llevar las justicias que las fueren a hazer.

FVe hecha relacion, que siendo, como son, las personas del Abito Religiosos, y por esto no siendo obligados à pagar decimas de las execuciones que se hazen en sus personas, y bienes, aviendose tenido esto de costumbre en la Orden, que aora las justicias della, asì mayores, como menores, de poco tiempo à esta parte han pretendido de llevar por algunas execuciones que han hecho à las Dignidades, y Comendadores, y Cavalleros en sus bienes por obligaciones, contratos, ò cartas executorias, de diez maravedis vno, por derecho de las tales execuciones. Y por ende, Nos queriendo sobre ello proveer, Mandamos à las justicias, y Alguaziles, y à cada vna dellas, que no pidan, ni lleven, ni cobren derechos por las tales execuciones, y que quando algunos llevaren, solamente lleven los derechos que se llevan à los deudores de las rentas Reales, y no mas, que es treinta maravedis al millar, hasta cinco mil maravedis, y dende arriba, ciento y cinquenta maravedis de derechos, y no mas, ò los derechos que se montaren en el camino, qual mas quisiere la Iusticia, ò Alguaciles, so pena, que si lo contrario hizieren, buelvan lo que asì llevaren con el quatro tanto para la Camara del señor Maestre. Y lo mismo mandamos que se guarde, y haga en las Iglesias, y Ermitas de la Orden, y sus mayordomos, so la dicha pena.

Mas à los que las personas de Orden, è Iglesias, y Ermitas della, y sus mayordomos en su nombre dieren a executar, paguen decima.



CAPITULO XV.

La Bula del Papa Paulo Tercero, concedida a las Ordenes de Alcantara, y Calatrava, para que los Cavalleros dellas puedan ser casados, con otras concessiones en ella contenidas.

PAulo Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. El Romano Pontifice, Vicario de Iesu Christo, en las tierras que tiene el Señor el primero Principado sobre las gentes, y sobre los Reynos. Teniendo diligentemente cuidado cerca de los Estatutos de las reglas, y conservaciones de qualesquier personas Religiosas, principalmente de aquellas que trabajan continuamente debaxo de Cavallerias Regulares, por la defension de la Fè Catolica, y opresion de los Infieles, à vezes muda, modera, y amplia las costumbres, y reglas, è instituciones della, è interpone mas difulamente los trabajos de su militacion, para que las tales personas gozen de los cuentos votivos, asì como lo demandan los votos de los Catolicos Reyes, Principes enfalçadores de la mesma Fè, y cõpensada la condicion de las tales personas, y la calidad de los lugares, y tiempos, vee aquello convenir saludablemente en el Señor: Asì es, que nuestro muy amado hijo en Iesu Christo D. Carlos, Emperador de Romanos semper Augusto, que asimismo es Rey de Castilla, y Leon, Administrador perpetuo en lo espiritual, y temporal, diputado por la Sede Apostolica de las Cavallerias de Santiago del Espada, de la Regla de San Agustín, y de la de Calatrava, y Alcantara, de la Orden de Cister, instituidas en la Religion de Castilla, y hizo que nos hiziessem relacion, que asì los Preceptores, que se dizen Comendadores, y a los Cavalleros, y Freyles de las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, los quales, y cada vno dellos en la profesion regular, que en las dichas Cavallerias hazen por tiempo entre las otras cosas que prometen, acostumbran a hazer voto de perpetua castidad, y continencia, y hazer especial promessa de guardarla inviolablemente para siempre, conforme à las instituciones Regulares, y a las Definiciones, ò Establecimientos de las tales Cavallerias, y de la Orden de Cister, se les diese facultad, que no haziendo voto alguno en la castidad, de aqui adelante puedan casarse, à la manera de los Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Cavalleria de Santia-

go del Espada: la qual los que la quisieren recibir, aun despues de aver sido casados, y aver tenido legitima generacion, y aun viviendo la muger, son recibidos, y admitidos por Freyles, y Cavalleros della, conforme à los privilegios que la Sede Apostolica les ha concedido, que han estado, y están en su nueva observancia, està cierto, que muchos, aunque Grandes, y Nobles de los tales Reynos, en quienes las Encomiendas, y lugares de las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara por la mayor parte consisten, mas facilmente se moverian à entrar en las tales Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, y a poner sus personas, y hazienda en destruicion de los infieles, enemigos del nombre de Christo, y se seguiria mucho acrecentamiento de vtilidad, y provecho a las tales Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, aun para ensalzamiento de la Religion Christiana: y aun allende desto aprovecharia para la salud de las animas de los tales Comendadores, y Cavalleros, y Freyles, los quales guardarian mas facilmente la pudicicia conjugal, que no la continencia perpetua: Acerca de lo qual el dicho D. Carlos, Emperador, Rey, y Administrador, nos hizo rogar humildemente, que tuviessemos por bien de proveer de la benignidad Apostolica, lo que cerca desto conviniesse para conservacion, y prospero estado, y reglas de la dicha Cavalleria de Calatrava, y Alcantara, y para acrecentamiento de la Religion Christiana: Pues assi es, Nos, que con deseos limpios deseamos el saludable provecho, y felice suceso de las tales Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, y de las personas dellas, inclinados à tales suplicaciones, por la autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes Estatuiamos, y ordenamos para siempre, que todos, y cada vno de los Fieles Christianos, presentes, y por venir, los que de aqui adelante, para siempre jamás, aconteciere entrar canonicamente en las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, y aun à los Maestres dellas, no sean obligados, ni puedan contra su voluntad ser constreñidos por alguna manera a hazer profesion de voto de la tal perpetua castidad, y continencia en la profesion regular, que por tiempo han de hazer, conforme à las instituciones, y establecimientos de los susodichos; mas en lugar de tal voto deban hazer voto de conjugal castidad, conforme à las instituciones, y establecimientos de la Cavalleria de Santiago susodicha, aun de tal manera, como si nunca les huviesse sido prohibido por las instituciones y establecimientos de las dichas Cavallerias de Calatrava, y

Alcantara casarse: y aunque por las tales instituciones, y establecimientos se vedasse, que alguno despues de casado quedasse en las tales Cavallerias; y si algunos Freyles, assi los que agora son, como los que seràn de aqui adelante, fueren casados, aun viviendo la muger, y aunque primero se ayan casado, ò despues se casen, quisieren entrar en alguna de las tales Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, y hazer profesion de voto de castidad conjugal; y en lo demàs conforme a los estatutos, y establecimientos de los susodichos, aunque ayan entonces avido generacion legitima de su muger con quien estaban casados, puedan ser admitidos, y recibidos por Freyles, y Cavalleros de las tales Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, en lo demàs conforme à los estatutos, y establecimientos de las dichas Cavallerias, y permanecer continuamente en ellas, de la misma manera que los dichos Comendadores, Cavalleros, y Freyles de Santiago lo pueden, y han tenido en costumbre, y que los tales Maestres, Comendadores, Cavalleros, y Freyles por venir, aun despues, como avemos dicho, de ser casados, conforme à los estatutos de la ante dicha Cavalleria de Santiago, puedan vsar, y gozar de todos, y de cada vno de los privilegios, inmunidades, exempciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, indultos, que les avian sido concedidos de qualquiera manera, antes que desta manera se casassen, por razon de las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, que aviendo de la tal manera ya hecho profesion en ellas, y los que de derecho, y costumbre antes del tal matrimonio contrahido les daban, y gozavan, y podian vsar, y gozar en todo, y por todo, como si nunca huviesse contrahido el tal matrimonio, y todos, y cada vno dellos en algun tiempo casados, de la forma susodicha, puedan canonicamente recibir, y retener qualesquier Maestrazgos, y Encomiendas, y Dignidades, y officios de las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, assi como los Cavalleros, y Freyles de la Cavalleria de Santiago, puedan recibir, y retener qualesquier Maestrazgos, y Encomiendas, y Dignidades, y officios della, y puedan libremente testar, y hazer erogacion de qualesquier cosas, y bienes que tengan, assi muebles, como rayzes, de qualquier calidad, y condicion que sean, presentes, y por venir, agora les convenga por juro hereditario, ò de qualquier otra manera, como quiera que sea, y de los que huvieren adquirido, ò adquirieren, por convenir, ò tener respeto à las dichas Cavallerias, y Encomiendas, ò de otra qualquier

manera, como quiera que sea, en la forma, y manera que los Comendadores, y Cavalleros, y Freyles de la dicha Cavalleria de Santiago hazen, conforme à las instituciones, y establecimientos, y que sus hijos, y herederos avidos de legitimo matrimonio, asì como los hijos, y herederos de los dichos Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Cavalleria de Santiago tienen potestad, que puedan libre, y licitamente sucederles para siempre, con todas aquellas cosas, y cada vna dellas, en todo, y por todo, conforme à las instituciones, y establecimientos de la dicha Cavalleria de Santiago, determinando el matrimonio, que por los dichos Comendadores, y Cavalleros, y Freyles fuere contrahido ser canonico, y las generaciones de qualquier sexo, acafo ya avidos, y que se huvieren por tiempo de los tales ser legitimos. Y allende desto aprobamos, y confirmamos con autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, los dichos privilegios, inmunidades, y exempciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, è indultos, cuyos tenores de todos, como si de verbo ad verbum aqui se infiriesen, queremos por las presentes tener por expresados, y suplimos todos, y cada vn defecto de derecho, ò de hecho, si alguno por ventura en ellos intervinieren; y determinamos los tales deber tener fuerça de firmeza perpetua, y deber ser guardados firmemente, y de nuevo los concedemos: y allende desto damos facultad cumplida, y libre à los Capítulos Generales de las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, para reformar, y enmender, y limitar, y conmutar del todo, ò en parte las Diferencias, ordenaciones, y estatutos, de tal manera, asì como les pareciere mejor convenir: y para hazer, establecer, y ordenar otros razonables, y honestos, para la conservacion oportuna, y necessaria de los derechos, y privilegios de las dichas Cavallerias, y personas dellas: los quales despues que fueren enmendados, reformados, limitados, hechos, y ordenados, ya puestos, por el mesmo hecho sean juzgados por confirmados por la autoridad Apostolica. Asimismo, por la misma autoridad, y tenor absolvemos al dicho Don Carlos, Emperador, y Rey, y Maestro de las dichas Cavallerias, y a todos, y à cada vno de los Comendadores, Cavalleros, y Freyles dellas, de todas, y qualesquier sentencias de excomunion, y de otras qualesquier censuras, y penas, que conforme à los estatutos, y establecimientos susodichos, ò de otra qualquier manera huvieren incurrido, por procurar de alcançar de nosotros las cosas susodichas, y def-

y deshazemos de todo en todo, y de raiz dellos toda macula de inhabilidad, è infamia, contraida en qualquier manera, de que puedan por ello ser notados, y el por ellos lo pidió: y allende de esto, de especial gracia otorgamos à los tales Maestres, y a todos, y a cada vno de los Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que por tiempo fueren, que puedan vsar, y gozar cumplidamente de los estatutos, ordenaciones, y decretos, y de todas las cosas ante expresadas, y destas presentes letras. Y asimismo otorgamos de especial gracia, asì a ellos, como à las otras personas de los tales Cavalleros de Calatrava, y Alcantara, que puedan alcançar, vsar, y gozar, libre, y licitamente de todos, y qualesquier privilegios, è inmunidades, gracias, y libertades, prerogativas, favores, y letras Apostolicas, que se ayan concedido, ò se concederàn por qualesquier Romanos Pontifices, ò por ventura de nosotros, debaxo de qualesquier tenores, y formas de la dicha Cavalleria de Santiago del España, y al Maestro, y Comendadores, Cavalleros, y Freyles, y a todas las otras personas della, que por tiempo fueren, en la misma manera que fueran especial, y nombradamente otorgadas a las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, determinando estas presentes letras no poder ser notadas de vicio de subrepcion, ni de falta de intencion: y de tal manera deben ser juzgadas, y definidas por qualesquier Iuezes de qualquier autoridad que sean, quitádoles a ellos, y a cada vno dellos qualquier facultad, y autoridad de juzgar, ò interpretar de otra manera. Y tambien determinamos, que qualquier cosa que en esto al contrario acaeciere ser inventada por alguna persona sabia, ò ignorantemente, por qualquier autoridad, sea en si ninguna, vana, y de ningun valor, efecto, y firmeza: Y por esto, por los escritos Apostolicos, encomendamos à nuestros amados hijos Iuan de San Iuan Ante Portam Latinam, y a Garcia de Santa Susana, y a Pedro Manrique de San Iuan, y San Pablo, y a todos los otros Presbyteros Cardenales, que ellos, ò los dos, ò el vno dellos, por si, ò por otros, si, y quando vieren q̄ còviene, siendo requeridos por parte de los Maestres, Comendadores, y Cavalleros, y Freyles sobredichos, publicádo solaméte las presentes letras, y ayudandoles en las cosas susodichas, con socorro de felice defension, fagan por nuestra autoridad, que las presentes, y contenido en ellas firmemente sean guardadas, y que cada vno à quien las presentes tocaren gozen dellas pacificamente, y no permitan los tales ser molestados, por qualesquier que

que sean, en alguna manera, indebidamente, contra el tenor de ellas, refrenando los contradictores, y rebeldes qualesquier por censuras, y penas Eclesiasticas, pospuesta el apelacion, y agravando las tales censuras, y penas muchas vezes, llamando para ello, si fuere necessario, el auxilio del braço seglar, no obstante las cosas antedichas, y las constituciones, y ordenanças de Bonifacio Papa Octavo nuestro antecessor, de gloriosa memoria, en la qual se prohibe, que alguno fuera de su ciudad, ò Diocesis no sea llamado a juyzio, sino en ciertos casos, y en aquellos no mas de vna jornada del fin de su Diocesis, ò en que se prohibe, que los Iuezes, y Conservadores diputados por la Sede Apostolica no presumen proceder contra qualesquier personas fuera de la ciudad, ò Diocesis, en las quales fueron elegidos, y diputados Conseruadores, ni cometer sus vezes à otra, ò à otras personas, y las determinaciones de las dos Dietas en el Concilio General, con tanto, que alguno por autoridad de las presentes no sea llamado mas de tres jornadas, no obstante asimismo qualesquier otras constituciones, y ordenaciones hechas en los Concilios generales, ò especiales, y no obstante los estatutos, costumbres, y establecimientos, y definiciones, vsos, y naturalezas de las Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, de la Orden de Cister, confirmados con juramento de los susodichos, ò por autoridad Apostolica, ò por otra qualquier firmeza, y qualesquier privilegios, è indultos en contrario desto: y los indultos debaxo de qualquier tenor, y forma, y qualesquier derogatorias, y de otras mas fuertes, è insolitas clausulas, aunque digan no ser nada lo contrario dellas, y de todos los otros decretos, aunque sean de motu proprio, y de cierta ciencia, y consistorialmente concedidas muchas vezes, aprobadas, è innovadas por qualesquier causas, y aunque sea por consideracion Imperial, ò Real: los quales todos, aunque por la suficiente derogaciõ dellos se huviesse de tener la especial, y especifica, individua, y expressa mención, ò alguna otra expressiõ dellos, y de todos sus tenores, ò se huviesse de guardar alguna otra exquisita forma para esto, teniendo por expressos por las presentes los tales tenores, ni mas, ni menos, que si de verbo ad verbum, no dexando cosa alguna, guardádo la forma en ellos contenida fueffen aqui insertos, los derogamos especial, y expressamente en lo que tocante à estos son contrarias, quedando en lo demás en su fuerça; ò si algunos comun, ò divisamente se ayá concedido de la dicha Sede Apostolica, que no puedã

fer

ser entredichos, suspenfos, ò excomulgados por letras Apostolicas, que no tenga expressa, y cumplidamente mencion de verbo ad verbum del tal indulto, pues que así es, à ninguna persona sea licito quebrantar esta carta de nuestro estatuto, ordenacion, voluntad, aprobacion, confirmacion, suplicacion, concession, absolucion, decreto, mandato, y derogacion, ò ir contra ella con osadia temeraria: y si alguno lo presumiere tentar, sepase, que incurrirá en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma cabe San Marco en el año de la Encarnacion de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y quarenta, à tres de Agosto, en el año sexto de nuestro Pontificado.

CAPITULO XVI.

Sobre la revocacion de la Bula, que los Cavalleros de la Orden se puedan casar.

EL Capitulo General haze saber a vuestra Magestad, y Alteza, como por parte del Capitulo de Calatrava se hizo saber à este Capitulo, que alli se avia propuesto por algunos Comendadores de su Orden, que seria bien se suplicasse a V. Magestad, que pidiesse à su Santidad revocasse la Bula que Paulo Tercero concediò à las Ordenes para se poder casar los que de ahí adelante tomassen el Abito, y se reduxesse à la forma que tenian antes que se concediesse: sobre lo qual se tratò, y hubo quinze votos, que piden se revoque la Bula, y seis que se guarde, y dos que se remitieron à V. Magestad, para que haga lo que fuere servido, que fue el numero de las personas desta Orden, que en este Capitulo se hallaron. Dase dello noticia a V. Magestad, para que se provea lo que mas fuere servido, y convenga al bien desta Orden.

CAPITULO XVII.

Que el Mayordomo, y Camarero del señor Maestro sean de la Orden.

POr quanto apartarse de las antiguas, y aprobadas costumbres sin causa necessaria, es cosa desconvenible, Mandamos, que el señor Maestro tenga Mayordomo, y Camarero Cavalleros professos de su Orden, y sean aquellos que el escogiere.

TI.

TITVLO TREINTA Y OCHO
DE LAS PROTESTACIONES,
Y RECLAMACIONES.

CAPITVLO PRIMERO.

De la reclamacion del Procurador general sobre la concordia con Alburquerque, y sobre los bienes enagenados de la Orden.



Areció en el Capitulo Frey Francisco de Alarcon, Cavallero, y Procurador general, y en nombre de la Mesa Maestral, Dignidades, y Encomiendas della, que hizo contradicion, y reclamacion de ciertas concordias, y afsiétos, que Frey Antonio de Xerez, Comendador de Piedrabuena, y otras personas en su nombre, hizieron con el Concejo, y vezinos de Alburquerque, sobre la pena que avia de tener el ganado vacuno, y otros ganados, que entrassen de los vezinos de la villa de Alburquerque en la dehesa de Piedrabuena: la qual concordia, no obstante que dizé averse confirmado por el señor Maestre Don Iuan de Zuñiga, fue, y es muy perjudicial, mayormente, que por ser muy pequeñas las penas en la concordia, y afsiento que hizieron, es causa que la dicha dehesa se destruya.

Y en el Capitulo Difinitorio que se celebrò en Valladolid año de mil y seiscientos y dos, Don Francisco de Cordoba, Procurador general de la Orden, hizo la reclamacion siguiente.

Muy poderoso Señor. Don Francisco de Cordoba y Mendoza, Procurador general de la Orden de Alcantara, digo: que de la dicha Orden estàn enagenados muchos lugares, Alcaydias, y Encomiendas, y otros bienes, como consta de la razon que desto tiene Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario de las Ordenes, sacada de los libros de la Contaduria de V. Alteza, y el Rey D. Felipe II. nuestro señor, por vna su clausula del testamento con muriò dexò mandado se bolviessen, y restitu-

yessen à las Ordenes las cosas que dellas se huviesßen enagenado, suplica a V. Alteza en nombre de la dicha Orden de Alcantara mande se buelvan todas las Encomiendas, Alcaydias, y otros bienes, que de la Orden estàn enagenados. Respondió el Capitulo, que el dicho Procurador haga lo que convenga en la Junta de los descargos de su Magestad el Rey Don Felipe II. nuestro señor, que santa gloria aya.

CAPITVLO II.

Apelacion, y reclamacion de vna Bula, ganada a pedimiento del Catolico Rey Don Fernando.

EN el Capitulo se presentò vna Bula, ganada a pedimiento del Rey Catolico, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, en la qual se contenia, que los Comendadores, Cavalleros, y otras personas del Abito de la Orden de Alcantara tomassen el modo de vivir, que el Abad de Cister, de la Diocesis Cabilonense, diò al Maestre, y Cavalleros de la Ordé de Calatrava, revocando todos, y qualesquier privilegios, que la dicha Orden, y Cavalleria de Alcantara tuviesse: la qual dicha Bula presentada en el dicho Capitulo Difinitorio, el Presidente, y Difinidores del dixeron: que por quanto era en su perjuyzio, y contra la manera, y modo, y regla que ellos tienen de vivir, y contra muchos privilegios, y exempciones concedidos por la Santa Sede Apostolica à la dicha Orden, que en este caso habla, que por si, y en nombre de la dicha Orden, y por el poder que tenian de su Magestad, y del Capitulo General de la dicha Orden, la contradecian, y contradixeron, como cosa ganada contra sus libertades, y privilegios, y exempciones, y que agora, ni en ningun tiempo no pare perjuyzio à ellos, ni à la dicha Orden, por quanto no fue ganada por su voluntad, ni à suplicacion suya, salvo del dicho Rey Catolico solamente, segun parecia por la relacion de la dicha Bula; y si necessario era, apelavan della para ante nuestro muy Santo Padre. Todo lo qual pidieron por testimonio ante Frey Don Francisco Texelo, Sacristan mayor de la dicha Orden, y Secretario del Capitulo, y ante Iuan Tello, Secretario del Consejo de las Ordenes.

Oo

CA

CAPITULO III.

Otra reclamacion de la concordia con Alburquerque sobre la dehesa de Azagala.

Ten el dicho Frey Francisco de Alarcon en el dicho nombre reclamò, y contradixò ciertos asientos, y concordias, que se han tomado, y hecho por parte de la Orden con el Concejo, y vezinos de la villa de Alburquerque, sobre las penas que se han de llevar a los vezinos, y ganados de la dicha villa, que entraren en la dehesa de Azagala, que es de la Mesa Maestral, porque han sido, y son muy perjudiciales à la dicha dehesa: y asimismo reclamò de las permisiones que se han dado para que se hiziesen heredades, asientos, y casas en la dicha dehesa de Azagala, ò por propria autoridad tomadas a censo: y asì no se han confirmado los tales censos por el Capitulo General.

CAPITULO IV.

De otra reclamacion, y contradiccion de los autos Capitulares, è Diferencias en que se manda, que el Maestro, y Comendadores sean obligados à proveer de ornamentos, libros, y campanas.

✠ **O**tro si reclamò, y contradixò el dicho Frey Francisco de Alarcon en el dicho nombre los autos Capitulares, y Diferencias, que por el Capitulo de nuestra Orden se han hecho, por los quales se declara, q̄ el Maestro, Dignidades, y Comendadores s̄ obligados à proveer las Iglesias de ornamentos, libros, y campanas, y repararlas, porque las tales Diferencias, y autos Capitulares se hizieron sin ser la Orden citada, ni llamada, oïda, ni convocada, y era cosa nueva, y que la Orden de tiempo inmemorial à esta parte tenia costumbre, y possession de lo contrario, sobre todo lo qual presentò sus peticiones de reclamacion, y contradiccion en forma, y pidió se repusiese, y diessè por ninguno todo lo hecho, y contra todo ello pidió restitucion, y suplicò se mandasse, que no usassen, ni guardassen las dichas Diferencias, y au-

y autos Capitulares, sentencias, y concordias, y lo pidió por testimonio: y por el Capitulo fueron oïdas las contradicciones, y reclamaciones, y mandaron, que sin embargo de qualquiera contradiccion se guarden las difinciones que hablan sobre esto.

CAPITULO V.

Protestos, y reclamaciones del asiento en el Capitulo.

C. R. M.

Frey Francisco de Alarcon, Procurador general de la Orden de Alcantara, en nombre de la dicha Orden, digo: Que cumpliendo con la obediencia debida, è orden, y el mandamiento de V. Magestad, en que manda à la dicha Orden, mi parte, venir à celebrar Capitulo General de la dicha Orden à esta su Corte, en cumplimiento dello venimos a esta su Capilla Real a celebrar la Misa del Espiritu Santo, como es uso, y costumbre, para començar el dicho Capitulo, y trayendo, como traemos, nuestro Prior, y Freyles que la digan, V. M. manda, q̄ la diga el Prior de la Orden de Calatrava, y protestamos, que asì el dezir de la Misa, como en juntarnos con los de la dicha Orden de Calatrava, aora, ni en ningun tiempo lo susodicho pueda parar perjuizio à la dicha Orden de Alcantara, pues es distinta, y apartada de la Orden de Calatrava, lo qual pido por testimonio: Y asimismo pido, que no pare perjuizio à la dicha mi Orden el lugar, y asentamiento que ha tomado la Orden de Calatrava, porque si lo tomaron, fue por adelantarse, y quererlo V. M. y no porque lo debiesse tomar, por no tener, como no tienen, preeminencia, ni precedencia, asì en lo dicho, como à leer primero la Diferencia de la Orden de Calatrava, y en todas las otras cosas que son de preeminencia, y precedencia, porque en todo la dicha Orden de Alcantara mi parte pretende la preeminencia, y precedencia; y si lo contrario se haze, es por mandado de V. M. y no porque seamos obligados à ello: y asì protesto, en nombre de la dicha mi Orden de Alcantara, que aora, ni en ningun tiempo no les pare perjuizio; y de como lo digo, y requiero, lo pido por testimonio, y al Secretario Iuan Vazquez de Molina, que presente està; y a los presentes ruego, que dello sean testigos. Frey Francisco de Alarcon.

En la ciudad de Toledo, estando en el Monasterio de San Juan de los Reyes, de la Orden de San Francisco, Miercoles por la mañana, catorce dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta años, en la Capilla mayor de la dicha Iglesia la Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor, como Administrador perpetuo de las Ordenes, y Cavalleria de Alcantara, y Calatrava por autoridad Apostolica, estando en sus Capítulos las dichas Ordenes Capitularmente ayuntados con sus mántos blancos, y estando su Magestad asentado en vna silla dentro de sus cortinas, antes que se començasse la Missa, que à los dichos dos Capítulos se queria dezir, por ante mi Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Magestad, pareció presente Frey Francisco de Alarcon, Cavallero, y Procurador general de la dicha Orden de Alcantara, y en nombre dello presentó esta peticion, y protestò, y pidió lo en ella contenido: y en testimonio dello, yo el dicho Juan Vazquez de Molina lo firmè de mi nombre. Juan Vazquez.

CAPITULO VI.

Reclamacion del Procurador general de la Orden de los autos, y concordia hechos con el Obispo, y Cabildo de Coria.

EN el dicho Capitulo pareció Frey Luis Bocanegra de Beamonte, Cavallero, y Procurador general de la Ordē, y sobre los autos, y concordias hechos con el Obispo de Coria sobre la jurisdiccion Ecclesiastica de las villas, y lugares del partido de Alcantara, hizo el auto, y reclamacion siguiente.

M. P. S.

Frey Luis Bocanegra de Beamonte, Cavallero, y Procurador general de la Orden de Alcantara, digo: Que siendo la dicha Orden inmediatamente sugeta a su Santidad por privilegios Apostolicos, asì en quanto al partido de la Serena, como en quanto al partido de Alcantara, y perteneciendole enteramente los diezmos de todo lo que se coge, y cria en las villas, y lugares, y terminos, y deheffas, y heredamientos de toda la dicha Orden, y perteneciendole asimismo por los dichos privilegios Apostolicos la jurisdiccion Ecclesiastica, asì en lo espiritual, como en lo tēporal en todas las

las dichas villas, y lugares, y vassallos de la dicha Orden, sin q̄ ningun Obispo, ni Prelado aya podido, ni pueda entrometerse en cosa alguna, ni parte dello, por estar todo ello concedido, y adjudicado a la dicha Orden por los dichos privilegios Apostolicos, es venido aora nuevamente à mi noticia, que en el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y tres, sobre ciertas diferencias que diz que avia entre la dicha Orden, y el Obispo que al presente es de Coria, se hizo cierto compromiso, y se diò cierta sentencia, ò concordia, por la qual se adjudicaron muchas cosas al dicho Obispo en los lugares, y partes de la dicha Orden en el dicho partido de Alcantara, asì en quanto à la jurisdiccion, y diezmos, como en quanto à otras preeminencias, sin tener derecho alguno à ello el dicho Obispo, y siendo todo ello de la dicha Orden, mediante los dichos privilegios Apostolicos: Y asimismo es venido a mi noticia, que antes de la dicha assera concordia estavan hechas algunas otras capitulaciones, ò concordias con alguno, ò algunos de los antecesores del dicho Obispo en el dicho Obispado, de las quales todas, por aver sido, y ser en gran daño, y perjuyzid de la dicha Orden, està reclamado legitimamente, y en tiempo, y en forma en nombre de la dicha Orden, y Mesa Maestral della: las quales dichas reclamaciones, y contradicciones, si necessario es, Yo aora de nuevo apruebo, y ratifico, y las fago de nuevo: y a mayor abundamiento, en nombre de la dicha Orden, y Mesa Maestral, Dignidades, y Encomiendas della, digo: Que la dicha concordia, que segun dicho es, dicen aver hecho en el año de cinquenta y tres, y todas las otras hechas antes della, en perjuyzio de la dicha Orden, han sido, y son ningunas, por muchas causas, y defectos, que del tenor dellas mismas resultò, y se puedē, y deben colegir, que he aqui por expresas por lo siguiente. Lo primero, porque no se hizieron en tiempo, ni en forma, ni con la solemnidad necessaria del derecho. Lo otro, porque son, y fueron en quebrantamiento de los dichos privilegios Apostolicos, y contra el tenor, y forma dellos, los quales tienen decretos, y actos. Lo otro, porque tratandose de la jurisdiccion de la dicha Orden, la qual, segun dicho es, pertenecia, y pertenece inmediatamente a su Santidad, es cosa clara, y cierta de derecho, que sin ser consultado ante todas cosas a su Santidad, y sin expresa, y especial licencia suya no se podia, ni pudo hazer concordia alguna, y que todas las que se han hecho contienen notoria nulidad. Lo otro, porque demàs desto, para hazer las

dichas concordias, ni algunas dellas, no precedieron, ni intervinieron los tratados necesarios de derecho, lo qual es otra manifesta nulidad. Lo otro, porque demás de lo susodicho, en las dichas asertas concordias, ni en alguna dellas, no intervino jamás consentimiento expreso, ni tacito del Capitulo General de la dicha Orden, antes de todas ellas se ha siempre reclamado por el dicho Capitulo, y han sido contradichas por el Procurador general de la dicha Orden; y así por ninguna via se puede hazer caso de las dichas concordias, ni de alguna dellas: Por tanto, afirmandome en todas las dichas reclamaciones de nuevo, segun dicho tengo, contradigo la dicha concordia del dicho año de cinquenta y tres, y las otras hechas antes dellas, en todo lo que son, o pueden ser en perjuizio de la dicha Orden, y en quebrantamiento de los dichos privilegios, y exempciones, derechos, y preeminencias, y reclamo de todo ello para ante su Santidad, y su Santa Sede Apostolica, y para alli, y donde, y ante quien, y con derecho puedo, y debo, y protesto hazer en nombre de la dicha Orden, y para en guarda, y conservacion de su derecho, todas las diligencias necesarias, en prosecucion desta mi reclamacion: y suplico a V. A. me mande dar, y de licencia para ello; y a mayor abundamiento pido se me de testimonio de todo lo susodicho. Fr. Luis de Bocanegra Beamonte.

Otrofi a V. A. suplico mande se notifiquen al dicho Obispo de Coria las Bulas del Papa Innocencio VIII. y del Papa Leon, concedidas en favor de la dicha Orden, para que las guarde, y cumpla, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: y para ello, &c.

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y dos años, en el Capitulo Definitorio de la Orden de Alcantara la presentò Frey Luis Bocanegra Beamonte, Procurador general de la dicha Orden, y pidió lo en ella contenido: Y visto por los señores Presidente, y Definidores del dicho Capitulo la huvieron por presentada la dicha peticion, y reclamacion, y mandaron al dicho Procurador general, que siga, y prosiga la justicia de la dicha Orden como le convenga; y a mi el Sacristan mayor della, como a Secretario del dicho Capitulo, le de dello testimonio, para en guarda, y conservacion de su derecho, y de la dicha Orden.

Otrofi mandaron, que se notifiqué al Obispo de Coria las Bulas de Innocencio VIII. y Leon X. de que en la dicha peticion

cion se haze mencion; en fee de lo qual yo el dicho Sacristan mayor lo firmè de mi nombre. El Sacristan mayor. Pedro Gutierrez.

CAPITULO VII.

Que de los pleytos de los vassallos de la Orden con la Mesa Maestral, y Comendadores, no vayan las apelaciones a Chancilleria, ni apelen de Visitaciones para ellas.

LOs pleytos que intentan los vassallos de la Orden contra la Mesa Maestral, y Encomiendas, y personas del Abito della, vayan en grado de apelacion al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias; y asimismo las apelaciones de los Visitadores, pues lo principal en que entienden son cosas espirituales.

TITULO TREINTA Y NUEVE

DE LA GVERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Que todos los Comendadores, y Cavalleros que tienen Encomiendas en la Orden, tengan cavallos, y armas de sus personas.



Des de la Orden, y Cavalleria de Alcantara principalmente fue instituida para defension de nuestra Santa Fe Catolica, y para alcanzar los Moros, y enemigos della desta Reynos, donde mucho tiempo estuvieron arraigados, conviene, que los Comendadores, y Cavalleros no solamente esten armados, y aparejados de armas espirituales, mas de armas, y cavallos temporales para vsar el officio militar que les es encomendado: Por ende establecemos y ordenamos, que todos los Comendadores, y Cavalleros, que tienen Dignidades, y Encomiendas, tengan alomenos cada vno vn cavallo, y armas de su persona, para que cada vez que por el señor Maestre fueren llamados, esten aparejados para le servir, no los eximiendo por esta constitucion de tener mas cavallos,

llos, gentes, y armas, si por razon de sus Encomiendas a ello fueren obligados; y cada vez que el tal cavallo vendieren, o dieren, o se les muriere, sean obligados a tener otro dentro de dos meses primeros siguientes; y el que lo contrario hiziere sea castigado por el señor Maestre, con consejo de los ancianos;

CAPITULO II.

Como deben ir las personas de la Orden, y sus lanças a la guerra.

PORQUE si caso fuese, que en estos Reynos de Castilla para la guerra de Moros que en ellos huviere, el señor Maestre tuviese necesidad de llamar las personas, y lanças desta Ordē, de la manera, y como fueron, y usaron ir en tiempo de los Maestres passados, en tal caso Ordenamos, y mandamos, que dando el señor Maestre a las personas de la Orden, y a sus lanças el salario competente a los tiempos en que le sirven, como lo dieron los Maestres passados al tiempo en que los sirvieron, aprobando sus servicios con hazer mercedes a la Orden las dichas personas, y lanças, conforme al numero, y repartimiento que por la Orden està hecho, ayan de ir, y vayan debaxo del gobierno del Comendador mayor de Alcantara, que aora es, o por tiempo fuere, al qual nombramos por Capitan de la Orden; y en su ausencia al Clavero della; y al Comendador de Castilnovo por Alferrez, para que lleve el pendon de la dicha Orden, en el qual irà pintado de la vna parte nuestro Padre S. Benito, y debaxo del las armas, è insignia de la Orden de Alcantara, y de la otra parte vn Crucifixo, con las insignias de la Orden de Alcantara, ni mas, ni menos: Y todas las lanças han de ser ginetas, a la costumbre, y modo antiguo de Castilla, pudiendo llevar coraças de las antiguas, o coracinas trançadas, o cosletes de los deste tiempo, con mangas de malla, y celadas ligeras. Y porque con mas ocasion las tales lanças de la Orden puedan señalar sus personas en servicio de Dios, y de la Orden, y del señor Maestre, queremos, que vayan todos de vna color, y con vna divisa de la Orden, para que mas conocidos sean sus hechos, y con mejor Orden puedan gobernarse, y ser conocidos de su Capitan.

★★★

CA

CAPITULO III.

Como han de ser redemidos el señor Maestre, y los Cavalleros de la Orden, que fueren presos en alguna guerra.

COMO en las necesidades de los Cavalleros, y Religiosos todas las cosas de derecho deben ser comunes, y los vnos ayudar a los otros a sufrir sus cargas, Estatuimos, y ordenamos, que quando acaeciere los Cavalleros desta Orden ir a la guerra en compañía del Maestre, o por su mandado, la Orden, si fuere obligada a la tal guerra, y algun Comendador, o Cavallero fuere preso, que el señor Maestre, y Comendadores sean tenudos a redimir los tales presos de sus bienes; y el señor Maestre pague la mitad, y los Comendadores la otra mitad; pagando tambien el preso, è presos lo que por respeto de la renta, si alguna tuviere, le cupiere: Y si por ventura la Orden no fuere obligada a la tal guerra, que el señor Maestre redima de sus bienes, y faque a los que en ella fueren presos: Y si acaeciere en la guerra a que la Orden fuere obligada, que el señor Maestre fuere preso, todos los Comendadores sean obligados a lo redimir, pagando el señor Maestre la mitad.

Quando en nuestra Orden se tratare de redempcion de cautivos, se entienda, que primero se han de sacar los Cavalleros, y Freyles della, y despues los vassallos: y en caso que no los aya de los de nuestra Orden, se sacarán de los de la Orden de Calatrava; y no los aviendo, se saquen de la Orden de Santiago; y no los aviendo, se saquen niños; y entre todos estos sean preferidos los que huvieren sido cautivos peleando contra infieles.

TITULO QUARENTA
DE LAS ENCOMIENDAS,
TENENCIAS, Y LANZAS
DE NUESTRA ORDEN.

CA

CAPITULO PRIMERO.

Las Dignidades, y Encomiendas que ay en la Orden, y lanças con que cada vna Dignidad, ò Encomienda ha acostumbrado a servir, son las siguientes.

L A Encomienda mayor es obligada a servir con doze Lanças.	12
La Clavería con ocho lanças.	8
La Sacristanía con vna lança.	1
El Comendador de Lares con cinco lanças.	5
El Comendador de Sancti Spiritus con tres lanças.	3
El Comendador de Galiçuela con tres lanças.	3
El Comendador de la Adelfa con vna lança.	1
El Comendador de Heliche con quatro lanças.	4
El Comendador de Çalamea con siete lanças.	7
El Comendador de Herrera con siete lanças.	7
El Comendador de Santibañez con quatro lanças.	4
El Comendador de Castillo con dos lanças.	2
El Comendador de Villasbuenas con vna lança.	1
El Comendador de Piedrabuena con seis lanças.	6
El Comendador de Castilnovo con cinco lanças.	5
El Comendador del Portezuelo con seis lanças.	6
El Comendador de Almorchon con siete lanças.	7
El Comendador de las Eljas con quatro lanças.	4
El Comendador de las casaf de Galatrava con quatro lanças.	4
El Comendador de la Moraleja con quatro lanças.	4
El Comendador de Belvis con tres lanças.	3
El Comendador de Benfayan con tres lanças.	3
El Comendador de Peñafiel con quatro lanças.	4
El Comendador de la Madalena con quatro lanças.	4
El Comendador de los Diezmos con tres lanças.	3
El Comendador de Esparragal con dos lanças.	2
El Comendador de Mayorga con tres lanças.	3
El Comendador de Belvis, y Navarra con dos lanças.	2
El Comendador de la Puebla con dos lanças.	2
El Comendador de los Hornos con dos lanças.	2
El Comendador del Azeuche con tres lanças.	3
El Comendador de la Portuguesa con dos lanças.	2

El

De las Encomiendas, Tenencias, y Lanças. 443

El Comendador de las casaf de Coria con vna lança.	1
El Comendador de Ceclavin con tres Lanças.	3
El Comendador de la Peraleda con vna lança.	1
El Comendador de Quintana con vna lança.	1
El Comendador del juro de Badajoz con media lança.	m.
El Comendador de la Batumbera con media lança.	m.

Entiendese, que sus personas se cuentan en el número de las lanças, y la del Sacristan mayor folamente sirve para en el repartimiento de las obras del Sacro Convento, por razon de ser persona Eclesiastica.

Las fortalezas de nuestra Orden, y los salarios, y acostamientos que tiene cada vna dellas.

La fortaleza de la villa de Alcantara, y puente della tiene de salario, y tenencia cada año docientas mil maravedis, y quatrocientas hanegas de trigo, y seiscientas arrobas de vino, y los derechos, y preeminencias, que por las visitaciones parecerán.

La fortaleza de la villa de Valencia tiene de tenencia cada año cien mil maravedis, y docientas hanegas de trigo, y docientas hanegas de cebada.

La fortaleza de Azagala tiene de tenencia cada vn año ciento y cinquenta mil maravedis.

La fortaleza de Buenquerencia tiene de tenencia cada año ciento y cinquenta mil maravedis.

La fortaleza de Magacela tiene de tenencia cada año ciento y cinquenta mil maravedis.

La casa de los Bodonales, cerca de Çalamea, tiene de tenencia cada año cinquenta mil maravedis.

La fortaleza de Almenara solia tener de tenencia sesenta mil maravedis, y de algunos años a esta parte no se ha librado el salario, ni proveido el Alcayde. El Capitulo suplicò a su Magestad que la proveyese, y su Magestad dixo, que miraria en ello.



TI

TITVLO QVARENTA Y VNO
DE LA DECLARACION
DE LOS VOCABLOS,
CAPITVLO PRIMERO.

Quienes han de ser avidos, y tenidos por ancianos de la Orden.



Sean avidos, y tenidos por ancianos el Comendador mayor, Clavero, Prior del Sacro Convento de Alcantara, y Sacristan mayor, Prior de Magacela, y los que huvieren sido Difinidores, Visitadores, ò Governadores, Tesoreros, y Procuradores generales, y la persona del Consejo del señor Maestre, que tuviere el

Abito de nuestra Orden, hallandose en los lugares donde los pleytos se huvieren de determinar; y sino se hallaren, se nombren otras personas de Orden, de los mas entendidos, y de buena conciencia, y sean los que se huvieren de nombrar hasta dos ancianos, y dende arriba, demàs del que estuviere en el Consejo, tratandose la causa en el Consejo, ò ante Visitadores: y si en el Sacro Convento de Alcantara, sean los Sacerdotes de Miffa, como se tiene de costumbre, con tanto, que para las causas de los Cavalleros no sean ancianos Freyles, sino Cavalleros.

CAPITVLO II.

Que los juros, y censos al quitar se tengan por bienes muebles.

Por quitar pleytos, y debates Declaramos, y queremos, que los juros, y censos al quitar se tengan, y cuenten por bienes muebles, y por tales sean avidos, y como de tales las personas del Abito puedan disponer; y afsi se entiendan todas las Difiniciones, Establecimientos, y Constituciones, que sobre bienes muebles hablan, y disponen.

CAPITVLO III.

Que se entienda por Freyles Conventuales, y Freyles no Conventuales.

Freyles Conventuales son los que estàn a obediencia de los Piores en los Conventos de nuestra Orden en el numero de las porciones, que en ellos estàn dotadas: Y por los no Conventuales se entienda los que estàn fuera de los Conventos de nuestra Orden en Beneficios proveidos por el señor Maestre, ò ocupados en su Capilla, ò en comision por su mandado, en beneficio de la Orden, ò el Colegio.

CAPITVLO IV.

Como se ha de entender morar, y vivir de assiento.

Morar, y vivir, y estar de assiento en nuestras Difiniciones, queremos, que se entienda passados tres dias enteros naturales, contados como los cuenta la ley comun.

CAPITVLO V.

Forma de la sentencia de excomunion, que se pone el Domingo de Ramos en el Sacro, y Real Convento de Alcantara, que està en el titulo 34. a fol 400.

A Vthoritate Dei Omnipotentis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Apostolorum eius Petri, & Pauli, & totius Ordinis: excommunicentur omnes conspiratores, fures, incendiarij, falsarij, & etiam proprietarij, qui ab hinc vsque ad feriam quintam Coenæ Domini non respuerint hoc omittendo, malitiosè, vel per conceptum fiat, fiat, Amen.

CAPITVLO VI.

Forma de dar las colaciones de las Dignidades, y Encomiendas de la Orden.

Todas las colaciones de las Dignidades, y Encomiendas de

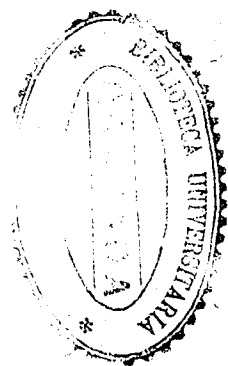
la Orden se han de dar en Convento de nuestro Padre San Benito, ò San Bernardo, y no en otra parte, salvo no aviendo Convento de estas Ordenes: y los Capellanes de su Magestad, ò à quien tocare dar la colacion de la Dignidad, ò Encomienda cumplan precisamente con esta obligacion; y haziendo lo contrario seràn castigados a arbitrio del Consejo de las Ordenes, ò de los Visitadores, que hallaren no han cumplido con esta Difiñicion.

Los titulos, y colaciones de las Dignidades, y Encomiendas se han de dar estando el Capellan de su Magestad, ò la persona de Orden à quien se comete el dar la tal colacion, vestido con su Manto Capítular, y sentado: y aviendo leído el Secretario el titulo, y provision de la tal Dignidad, ò Encomienda, estando de rodillas quien la recibe con su Manto Capítular, el que se la dà le ha de poner vn bonete en la cabeça, diziendo las palabras siguientes.

Authoritate Pontificia, atque Regis N. tanquam Administratoris Ordinis, & Militiæ de Alcantara, quibus in hac parte fungor per impositionem huius pilei, concedo tibi titulum, collationem, & canonicam institutionem Dignitatis, vel Præceptoris N. cum sibi annexis, & pertinentibus, prout plenius in Regalibus litteris modo lectis continetur, quod tibi feliciter cedat, ad laudem Omnipotentis Dei, & commodum Ecclesiæ suæ sanctæ, atque Ordinis nostri, Amen.

Las quales dichas Difiñiciones, y Actos Capitulares, segun de sufo en este volumen se contienen; Mandamos al Presidente, y los del Consejo de las Ordenes, Comendador mayor, Clavero, Sacristan mayor, Dignidades, Comendadores, Visitadores generales de la Orden, Piores, Freyles, y Curas de la dicha Orden, y demàs personas della, y a todas las Justicias, y Iuezes, subditos, y vassallos, que son, y por tiempo fueren, y que vivieren, y residieren en las ciudades, villas, y lugares de la dicha Orden de Alcantara, y en sus terminos, y jurisdicciones, que por lo que à cada vno tocare los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir; y que contra su tenor, y forma, ni de cosa alguna de lo contenido en las dichas Difiñiciones, y lo que en ellas va puesto, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por manera alguna, so las penas, y apercibimientos en ellas, y en cada vna dellas contenidas, y de ducientos ducados de oro para obras pias à cada vno que lo contrario hiziere,

zieren, è confirmamos, è aprobamos las Difiñiciones, y Actos Capitulares antiguos, en quanto no contradicen a estas nuestras Difiñiciones, y Actos Capitulares, que fueron fechas, y acabadas en el Palacio Real de su Magestad en la Sala del Burreo a diez y seis dias del mes de Junio de 1658. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Pedro Coloma. Frey Don Luis Mendez de Haro, Presidente, y Comendador mayor. Doctor Frey Don Iuan de Sandoval, Sacristan mayor de la Orden, Capellan de Honor de su Magestad, y Administrador del Real Colegio de Santa Isabel desta Corte. Frey Don Antonio Çapata, Comendador de las Casas de Calatrava, Teniente del castillo viejo, y puente de Alcantara, Conde de Barajas, Marques de la Alameda, Fr. Don Luis de Guzman Ponce de Leon, Comendador de Ceclavin, Fr. Don Diego de Silva, Marques de Orani, Comendador de Galiçuela, Fr. Don Fadrique Enriquez, Comendador de Esparragosa de Lares, Fr. Don Bernardino de Velasco, Conde de Fuenfalida, Comendador de los Diezmos, Fr. Don Alonso Tellez Giron, Conde de Montalvan, señor de Galve, y Iumela. El Licenciado Fr. D. Antonio de Valdès, del Consejo Real de Castilla. El Licenciado Frey D. Antonio de Benavides, del Consejo de las Ordenes, y Difiñidores.



TABLA

De los Titulos de las Difiiniciones.

- T**itulo primero, del Capitulo General, fol. 61.
- Titulo 2. del Capitulo Difiinitorio, fol. 82.
- Titulo 3. De las Difiiniciones, fol. 91.
- Titulo 4. del Abito de los Freiles, y Religiosos de nuestra Orden, fol. 93.
- Titulo 5. del Convéto, Prior, Religiosos, y oficiales del, y del gobierno espiritual, y temporal, fol. 97.
- Titulo 6. del oficio del Sacristan mayor, fol. 131.
- Titulo 7. del Cóvento, Prior, y Freyles de Villanueva de la Serena, fol. 134.
- Titulo 8. del Monasterio de Sancti Spiritus de Alcántara, fol. 141.
- Titulo 9. de las Santas Iglesias, Capillas, y Monasterios, y casas Religiosas, fol. 150.
- Titulo 10. de las sepulturas, fol. 154.
- Titulo 11. de los Arciprestazgos, y Beneficios, fol. 156.
- Titulo 12. de los Estudios, y Colegios, fol. 170.
- Titulo 13. del Abito de los Cavalleros de nuestra Orden, y de la manera de rezar, y vestir, y lo que han de tener consigo, y de lo que se han de apartar, fol. 186.
- Titulo 14. del Kalendario, fol. 207.
- Titulo 15. de la aprobacion, y profesion de los Cavalleros de la Orden, fol. 214.
- Titulo 16. de la Confesion, y santa Comunión, fol. 224.
- Titulo 17. de la Residencia, y Hospitalidad de las Dignidades, Comendadores, y Beneficiados, fol. 228.
- Titulo 18. de las elecciones, y provisiones, fol. 232.
- Titulo 19. de las enagenaciones, y recuperaciones, y bienes de Religiosos, fol. 243.
- Titulo 20. de los Diezmos, fol. 250.
- Titulo 21. de los Contratos, arrendamientos, y fianças, fol. 258.
- Titulo 22. de las Descripciones, y visitaciones de enfermos, inventarios, testamentos, y disposiciones de Cavalleros, y Religiosos, fol. 263.
- Titulo 23. del oficio de los Visitadores, fol. 281.
- Titulo 24. del Tesoro, y oficio de los Tesoreros, y Recetores, fol. 299.
- Titulo 25. de los Depositos, y oficio de Depositarios, y Administradores, y del Archivo del Sacro Convento de Alcántara, fol. 321.
- Titulo 26. de los edificios, y casas llanas, y fortalezas, y reparos dellas, fol. 330.

Titulo 27. de los Alcaydes, folio 339.
 Titulo 28. de los Governadores, y Iuezes, y otros oficiales de Iusticia, fol. 341.
 Titulo 29. del oficio de los Procuradores generales, Letrados, y Procuradores de nuestra Orden, fol. 346.
 Titulo 30. del oficio de los Escriuanos, fol. 351.
 Titulo 31. De los juyzios, fol. 354.
 Titulo 32. de las injurias, y violencias, fol. 386.
 Titulo 33. de las penas, f. 388.

Titulo 34. de la sentencia de excomunion, fol. 400.
 Titulo 35. de los Concejos, f. 401.
 Titulo 36. de los pechos, y derechos, fol. 408.
 Titulo 37. de los privilegios, y exempciones, fol. 409.
 Titulo 38. de las protestaciones, y reclamaciones, f. 432.
 Titulo 39. de la guerra, f. 439.
 Titulo 40. de las Encomiendas, tenencias, y lanças de nuestra Orden, fol. 441.
 Titulo 41. de la declaracion de los vocablos, fol. 444.

TABLA ALFABETICA
 De lo contenido en los titulos, y capitulos de las Definiciones de la Orden de Alcantara.

Abad.

Abad de Morimundo tuvo poder de deponer Maestres, fol. 39. vease la palabra *Prior*.

Abades de Cister visitaron la Orden, f. 35.

Abadesa.

Abadesa del Convento de Sancti Spiritus ha de proveer el Maestre por el tiempo q le pareciere, y ha de estar a obediencia del Maestre, c. 1 tit. 8. fol. 141.

Abadesa, y Monjas cumplá los mandamientos de los Visitadores, cap. 4. y 5. f. 147. No salgan del Convento sin licencia del Maestre, cap. 4. fol. 147. No pueden testar, c. 7. versic. Mandamos, tit. 8 fol. 148.

Abadesa haga sacar en relacion los mandamientos de visita, y quando los ha de hazer leer, c. 4. y 5. tit. 8. fol. 147.

Abadesa, y Monjas, que calidades han de tener, c. 2. tit. 8. fol. 142. Con que dote han de entrar, c. 3. f. 143. En que numero han de ser, c. 3. tit. 8. fol. 145.

Abadesa, y Monjas con quien

se han de confessar, cap. 5. tit. 8. fol. 148. Como han de rezar sus horas, cap. 6. fol. 148. Que no pueda aver donzellas en el Convento, c. 7. fol. 148. Que personas pueden entrar, cap. 8. tit. 8. fol. 149.

Abadesa, y Monjas de Sancti Spiritus gozen de las veinte fanegas de trigo, y digan la Salve por Villafayas, c. 9 tit. 8. fol. 149. Vease la palabra *Monjas, y Monasterios*.

Abito.

Abito, Vease la palabra *Abito*.

Absolucion.

Absolucion que se puede hazer a las personas de la Orden. Vease la palabra *Bulas*.

Actos Capitulares.

Actos Capitulares, Vease la palabra *Definiciones*.

Acensuar.

Acensuar. Vease la palabra *Censos*.

Ausentes, y Ausencias.

Ausentes tienen voto, y como han de justificar sus ausencias para no venir a Capitulo sin pena, cap. 9. tit. 1. folio 74.

Ausencias de los Comendadores,

res,

dores, en la palabra *Comendadores*.

Ausentes, se visiten a su costa, y se traiga la visita al Capitulo General, y en el no tenga voto hasta estar visitados, cap. 8. tit. 1. fol. 72.

En ausencia de los Comendadores a la visita de su Encomienda se hallen sus mayordomos, y la pena, c. 14. tit. 23. f. 291.

Aceptar.

Aceptar deben las personas de Orden los cargos que le diere el Maestre, cap. 7. tit. 25. fol. 326.

Aceptar Beneficios Freyles, y Clerigos, en la palabra *Beneficios, y Arciprestazgos*.

Arciprestazgo de Alcantara lo ha de tener persona del Abito, y lo que ha de gozar, cap. 1. tit. 11. fol. 156. Y animismo el Arciprestazgo de Valencia, cap. 2. tit. 11. fol. 156.

Arciprestes de Alcantara, y Valencia hagan residencia de sus Beneficios ante el Visitador del partido, cap. 4. tit. 11. fol. 157.

Arciprestes, Curas, y Mayordomos no hagan obras nuevas, y con que licencia pueden hazerlas, cap. 20. tit. 11. fol. 167.

Arciprestes, Curas, y Clerigos al tiempo del ofrecer no anden entre las mugeres, y los demandadores pidan a las

puertas de las Iglesias, cap. 18. tit. 11. fol. 165. Vease la palabra *Beneficios*.

Arcipreste de Alcantara, y que otras personas han de tener llave del Archivo, cap. 6. y 10. tit. 25. f. 325. y 327.

Arcipreste, Prior, y Sacristan tomen cuenta a los mayordomos de Iglesias, c. 3. tit. 28. fol. 342.

Arciprestes, Curas, y Beneficiados de la Orden no paguen subsidio, y por que, cap. 22. tit. 11. fol. 168. Vease la palabra *Clerigos, Curas, y Pena*.

Arciprestes, y Clerigos de la Orden digan los aniversarios en sus tiempos, sin los acumular, cap. 11. y 12. tit. 11. fol. 162.

Acusado.

Acusado puede ser el de la Orden, que no trae Cruz, y por quien, c. 15. tit. 5. f. 112.

Acusador en juramentos, y juegos de Cavalleros, y personas de la Orden sea creido por su juramento, cap. 2. tit. 33. f. 389.

Agraviados.

Agraviados, Vease la palabra *Apelar, y Consejo, y Visitador*.

Advocar.

Advocar causas, Vease la palabra *Consejo, y pleytos*.

Admitir.

Admitir Freyles, Vease la palabra *Freyles, excusas, y poderes, ausentes*.

Ad-

Administradores, y Administracion.
Administradores, Depositarios, y Sequestradores de Encomiendas sean personas del Abito, cap. 2. y 4. tit. 25. fol. 323.

Administrador desta Orden, quien, y quantos han sido, y los Maestres, fol. 3. y 55.

Administradores de Encomiendas paguen la tercia del Tesoro, y se les passe en cuenta, c. 10. tit. 24. f. 312. c. 4. tit. 24. f. 308.

Administracion de justicia, y deposito de sequestro, ni de dinero publico, ni particular de frutos de beneficios, no los tenga juntamente ninguno en la Orden, y quien son los prohibidos, c. 3. tit. 25. fol. 324.

Administradores no pueden arrendar por mas de vn año, y los Comendadores passen por el tal arrendamiento, c. 4. tit. 25. fol. 324.

Administradores a quien, y como han de dar cuenta de su administracion, y con las dudas. Han de dar fianças, y que salario han de llevar, c. 4. tit. 25. fol. 324.

Administradores pongan en deposito en persona llana lo que cobran, en que forma, y tiempo, y embien relacion al Consejo de como lo han cumplido, para que los Comendadores que sucedieren cobren con facili-

dad, c. 5. tit. 25. fol. 325.
Administracion de las Encomiendas, se diò nueva Orden, c. 10. tit. 31. fol. 384.

Alcavala.

Alcavala, Vease las palabras *Privilegios, y exenpciones, y Cavalleros, y Comendadores*.

Albaceas.

Albaceas, Vease las palabras *Disponer, y Religiosos, y Disponeedores Freyles*.

Alcayde, y Alcalde.

Alcayde de la fortaleza lo que ha de dar para reparos el primer año, c. 8. tit. 26. fol. 335.

Alcaydes sean naturales, y a quien han de hazer pleyto omenage, c. 2. tit. 27. f. 339.

Alcaydes de fortalezas embien relacion al Consejo del estado en que estan, y la pena, c. 9. tit. 26. fol. 335.

Alcaydias, o tenencias se provean a personas del Abito, c. 1. 3. y 4. tit. 27. f. 339. 340.

Alcaydias de fortalezas se provean de armas, y bastimentos, c. 4. tit. 27. f. 340.

Alcaldes, y Governadores hagan cumplir los mandamientos de los Visitadores, en la palabra *Governadores, y mandamientos*.

Alcaydes, la residencia que han de hazer en sus fortalezas, y la pena, cap. 3. tit. 26. fol. 332.

Alcaldes de Gata avisé al Maestre de la vacante del Beneficio

cio

- cio de Villasbuenas, cap. 16 tit. 11. fol. 164.
- Alcaldes como se han de elegir en la Orden, cap. 13. tit. 18. fol. 239.
- Alcaldes no pueden conocer de preeminencias de la Orden, cap. 1. tit. 35. f. 401.
- Alcaldes citen a los lugares, y Comendadores con quien parten termino quando visiten, y de sus derechos, cap. 13. tit. 35. fol. 407.
- Alcayde haga pleyto omenaje al Comendador que le diere la fortaleza, c. 2. tit. 27. fol. 339.
- Alcaydia de Valencia la servencia que tiene, c. 5. tit. 27 fol. 340.
- Alcaldes, y oficiales de las villas paguen pechos, y llevén sus derechos, c. 1. y 2. tit. 36. fol. 408.
- Alcaldes, y Concejos, como deban hazer sus arrendamientos, y que no den prometidos, c. 6. tit. 21. f. 261.
- Alguaciles.*
- Alguacilazgos no se deben arrendar, y son de los Gobernadores, y sus derechos, c. 8 tit. 9. y 10. tit. 28. fol. 344. y 345. Vease la palabra *Visitadores, salarios, y nombramiento, y depositarios.*
- Alcantara.*
- Alcantara, Orden exépta, f. 4.
- Alcantara, y sus vezinos no vé dá yeva de suolo, y a quié, cap. 8. tit. 35. f. 405.
- Alcantara, su Iglesia de Almodobara quien la ha de reparar, c. 4. tit. 9. fol. 151.
- Alferez.*
- Alferez de la Orden quié es, y quien Capitan, y lo tocante a esto, c. 1. 2. y 3. tit. 39. fol. 439.
- Alquilar.*
- Alquilar, Vease la palabra *arrendar, y arrendamiento.*
- Amancebados.*
- Amancebados, Vease la palabra *Cavalleros, Comendadores, y Religiosos, Freyles, y pena.*
- Amonestacion.*
- Amonestacion que se haze a los que toman el Abito, c. 9 tit. 13. fol. 193. y a los testigos, c. 6. tit. 13. fol. 190.
- Ancianos.*
- Ancianos guarden las Definiciones, y la pena, c. 2. tit. 3. fol. 91.
- Ancianos, y Prior hagan limosna, y que cantidad, y a quié, cap. 11. tit. 5. versic. 6. fol. 103.
- Ancianos, y Maestre dispensen en los treinta dias de la aprobacion, c. 1. tit. 15. f. 214.
- Ancianos con el Visitador se hallen en el Consejo en la correccion de persona de la Orden, c. 10. tit. 23. f. 289.
- Ancianos, quien son en el Convento, y fuera del, y en que negocios, y quantos han de ser llamados, cap. 1. tit. 41. fol. 444.
- Anciania se ha de guardar en la

- la Orden de los asientos, y votar, cap. 13. fol. 70. cap. 16. fol. 76. c. 2. fol. 61. cap. 4 tit. 1. fol. 70.
- Ancianos, llamamiento, que no le hagan los Procuradores, ni el Consejero sin licencia de su Magestad in scriptis, cap. 9. tit. 29. fol. 351.
- Ancianos que nombrare el Consejo para las personas de la Orden que delinquieren, como han de votar, y lo demás en razon de proceso, Vease la palabra *Maestre.*
- Ancianos, y Prior admitan los Freyles, y los examinen, c. 2. tit. 4. fol. 94.
- Anciania, y meritos de los Cavalleros se debe considerar para la provision de las Encomiendas, c. 5. tit. 18. fol. 235.
- Aniversarios.*
- Aniversarios, Vease la palabra *Missas, y Difuntos, y Prior, y Convento, y Clerigos, y Arciprestes.*
- Anexion.*
- Anexion de las Ermitas de la Antigua, San Miguel, y la Madalena al Priorato de Magacela, y con que condiciones, cap. 3. tit. 7. f. 135. c. 4. tit. 7. fol. 136.
- Anexion a los Arciprestazgos de Valencia, y Alcantara, c. 1. tit. 11. fol. 156.
- Apelar y apelacion.*
- Apelar se puede a los Gobernadores de los partidos: Vease la palabra *Governador.*
- Apelar no se puede del Prior de Magacela a su Vicario, c. 1. tit. 31. fol. 354. y en las apelaciones de diez mil maravedis abaxo.
- Apelar se puede al Consejo de los Visitadores, y quando se pueda apelar para comisiones, cap. 10. y 12. tit. 23. fol. 289. 290.
- Apelacion aya de todas las causas del Prior de Magacela, c. 1. tit. 31. fol. 354.
- Apelar no se puede a las Chancillerias en los pleytos de la Orden, cap. 4. 5. y 9. tit. 31. fol. 355. y 360. cap. 7. tit. 38 fol. 439.
- Apelacion de vna Bula en perjuizio de la Orden, c. 2. tit. 33. fol. 433. Vease la palabra *Protestacion, y Reclamacion, y Consejo.*
- Aposentar.*
- Aposento se dà a los de la Orden, que vienen convocados al Capitulo, cap. 20. tit. 1. fol. 80.
- Aposentar como se debe las personas de la Orden, cap. 3 tit. 17. fol. 230. y la pena de los que no lo hizieren, c. 5. tit. 17. fol. 231.
- Aposento de las fortalezas ha de ser por cuenta de las tercias, y lo fuerte por el Maestre, c. 1. tit. 25. f. 322.
- Aplicar penas.*
- Aplicar penas, Vease la palabra *Penas, y Visitadores.*
- Apro-*

Aprobacion.

Aprobacion de la Orden, fol. 31.

Aprobacion en el Convento de los Cavalleros, c. 1. tit. 15. fol. 214.

Como han de estar en el Convento, cap. 2. tit. 15. f. 215.

La relacion de los meritos que ha de embiar, c. 3. tit. 15. fol. 216. La pena de los que no hizieren profesion, c. 4. tit. 15. fol. 216. La forma de la profesion, c. 5. tit. 15. fol. 217.

Arancel.

Arancel de los Escrivanos, c. 2. tit. 30. fol. 352. Vease la palabra *Escrivanos*, y *derechos*.

Arca, y Archi vo.

Arca donde estan los depositos, que llaves ha de tener, y que personas, c. 6. tit. 25. f. 325. Vease la palabra *Archi vo*, y *depositos*.

Arca para donde estan las informaciones quien ha de tener las llaves en el Convento, c. 8. tit. 13. fol. 193.

Arca para el dinero de las Ermitas tengan los mayordomos, c. 14. tit. 18. fol. 242.

Archivo de escrituras, que llaves ha de tener, y en cuyo poder han de estar, cap. 6. y 10. tit. 25. fol. 327.

Archivo donde han de estar las escrituras originales de la Orden, cap. 11. tit. 25. f. 328.

Archivo haga el Visitador de

Alcantara, y señale aposento, y en que forma se han de facar las escrituras, y la pena, c. 10. 11. y 13. tit. 25. fol. 327. y 329. cap. 23. tit. 23. fol. 296. Vease la palabra *Escrituras*, y *Depositarios*.

Asientos.

Asientos que se tuvieron en el Capitulo General, cap. 1. y 4. tit. 1. fol. 61. Vease la palabra *Anciania*, y *Comedadores*.

Arrendarse, y *arrendamiento*. Arrendarse deben las rentas del Convento, y lo que en ello se ha de hazer, c. 11. tit. 5. versic. 3. fol. 103.

Arrendamientos de rentas como se deben hazer, y fianças, c. 43. tit. 5. f. 129. c. 10. tit. 31. fol. 384.

Arrendarse porque tiempo pueden las Encomiendas, c. 4. tit. 25. fol. 324. Y en q̄ forma se ayan de romper, y repartir las dehesas, y cō que condiciones, cap. 3. y 4. tit. 21. fol. 259.

Arrendamientos del difunto quanto obligan al sucessor de la Encomienda, y que prometidos pueden ganar, y que no se puedan arrendar las casas de la Encomienda, ni las preeminencias, c. 5. 6. y 7. tit. 21. fol. 261. y 262.

Arrendar no se deben penas de viñas, ni montes, donde los Visitadores lo ordenaren, c. 16. tit. 23. f. 293. c. 11. tit. 33. f. 399.

Ar-

Arrendadores de dehesas en que otros tienen parte, que deba hazer, cap. 4. tit. 21. fol. 260.

Arrendar Escrivanias no conviene, cap. 4. tit. 30. fol. 353.

Arrendar no se deben Alguacilazgos de la Orden, c. 8. tit. 28. fol. 344.

Arrendadores Escrivanos no lleven derechos a los Concejos, y la pena, cap. 3. tit. 30. fol. 353.

Arrendar las Encomiendas que estan en administracion, y fianças, y nueva orden, cap. 10. tit. 31. fol. 384.

Arrendadores de las ochavas de trigo, y cebada de tierra de Alcantara en que tiempo, y a que precio las han de cobrar, cap. 9. tit. 35. fol. 405.

Arrendar no puede la villa del Rey su dehesa, cap. 12. tit. 35. fol. 407.

Arrendamientos de los Concejos, con cuya asistencia deban hazerlos, y que prometido se pueda dar a los Arrendadores, cap. 4. y 6. tit. 21. fol. 360.

Arrendar pueden los de la Orden los bienes que della tuvieron, pero no venderlos, ni donarlos, cap. 1. tit. 19. fol. 243.

Arrendar pueden los Comendadores de la Orden sus Encomiendas por nueve años,

cap. 2. tit. 21. fol. 258.

Audiencia.

Audiencia se señale en el Capitulo Difinitorio, c. 4. tit. 2. fol. 88.

Armas.

Armas no han de tener los de la Orden, que entraren en el Capitulo, c. 10. tit. 1. f. 73. Ni quãdo esten en aprobacion, y como deben estar, cap. 1. tit. 15. f. 214.

Armas, y cavallo del Comendador muerto ha de aver el Comendador mayor, y que en su lugar, y lo demàs que cerca desto se dispone, cap. 9. y 7. tit. 22. fol. 277. y 275.

Armar Cavallero como se haze, cap. 9. tit. 13. fol. 193.

Azemilas.

Azemilas que ha de aver en el Convento, cap. 30. tit. 5. f. 119.

Arquillo.

Arquillo lo visite el Visitador de la Orden, y lo enagenado, cap. 19. tit. 23. fol. 294. capit. 15. y 16. tit. 11. fol. 164. Cerca de la provision deste Beneficio, y de el de Villasbuenas.

Assesores.

Assesores del Prior, y Arcipreste de Alcantara se paguen de las condenaciones que hizieren, cap. 4. tit. 11. fol. 157.

Qq

Bay

B

Bayles.

Bayles, y juegos no aya en las Missas nuevas, cap. 9. tit. 5. fol. 102. Y en las recreaciones, c. 14. tit. 5. fol. 111.

Batumbera, y Barcarrota.

Batumbera, Encomienda, quien la ha de visitar, y a Barcarrota, c. 2. fol. 284. c. 19. tit. 23. fol. 294.

Bendicion.

Bendicion de la mesa, y otras oraciones, cap. 2. 3. y 4. tit. 14. fol. 213.

Bendicion de los vestidos del Cavallero, y manto, cap. 11. tit. 13. fol. 196.

Beneficios, Beneficiados.

Beneficios a que falen Freyles, y que se les de congrua a razon de cinquenta mil maravedis, que falgan a los Beneficios de los Freyles que huvieren estado en el Colegio, c. 5. tit. 11. fol. 158.

Beneficios que se dieren a Clerigos de San Pedro, se preferan a los naturales; y los Beneficios de los lugares enagenados de la Orden los provea el Maestre, cap. 9. y 10. tit. 11. fol. 161.

Beneficios de la Serena quien los ha de proveer, y quien los demas, y las Encomien-

das, c. 10. y 14. tit. 11. f. 164. Beneficios del Arquillo, y de Villasbuenas quien los ha de proveer, c. 15. y 16. tit. 11. fol. 164.

Beneficios de los Clerigos se les de congrua hasta treinta mil maravedis, c. 23. tit. 11. fol. 168.

Beneficios de la Serena, no se de colacion, sino licencia para servirlos, cap. 14. tit. 11. fol. 163.

Beneficios en los lugares enagenados de la Orden quien los ha de proveer, c. 10. tit. 11. fol. 161.

Beneficiados de la Orden no pueden venir a la Corte, c. 7. tit. 11. fol. 159.

Beneficiados de la Orden lleven las ofrendas del pie de Altar, y los Sacristanes lo que tienen de costumbre, y no anden entre las mugeres al tiempo del ofrecer, c. 17 y 18. tit. 11. fol. 165.

Beneficiados de la Orden no hagan obras en las Iglesias sin licencia del Visitador, c. 20. tit. 11. fol. 167.

Beneficiados de la Orden, que tienen mugeres sospechosas con quien dan escandalo, cap. 21. tit. 11. fol. 167.

Beneficiados no paguen subsidio de lo que esta subsidiado, capit. 22. tit. 11. fol. 168. Vease la palabra *Clerigos, Arciprestes, y Pena, Entierros, Bultos.*

Be-

Beneficios, y Encomiendas de la Orden a quien, y en que tiempo deban proveerse, y con cuyo conlejo, c. 5. 6. y 7. tit. 18. fol. 236.

Beneficios, y Encomiendas se haga deseription, y como, y con la visitacion se cumple, c. 1. tit. 22. f. 263.

Besar la mano.

Besaron la mano a su Magestad los de la Orden el dia que se celebrò Capitulo, c. 3. tit. 1. f. 68.

Bestias.

Bestias, Vease la palabra *Azemilas.*

Breviarios.

Breviarios, Vease la palabra *Libros de rezar.*

Bienes.

Bienes de la Orden como se han de enagenar, c. 1. tit. 19. fol. 245.

Bienes que han estado enagenados, el que los recupera como los haze suyos, c. 14. tit. 19. f. 245.

Bienes rayzes, y muebles de las personas de Ordè, haziendo, o no haziendo disposicion, cuyos ha de ser, y q se ha de hazer dellos, c. 5. 6. y 7. tit. 19. fol. 248. cap. 11. versic. 13. tit. 5. f. 103. c. 4. tit. 22. fol. 266.

Bienes, y rentas como se han de repartir entre el Comendador difunto, y el nuevamente proveido, c. 8. tit. 19. fol. 248.

Bienes que son mantenimientos de algun Cavallero, como se puedan empeñar, c. 3. tit. 19. f. 245.

Bienes de las personas de Orden se pongan por inventario, c. 1. tit. 22. f. 263.

Bienes muebles son censos al quitar, cap. 2. tit. 41. fol. 444.

Bienes del Tesoro no se pueden prestar, ni usar dellos, y en que forma se pueda, cap. 3. tit. 24. f. 306.

Bienes, y posesiones de la Orden se sustenten en el estado que se recibieren, y la pena, c. 3. tit. 26. f. 332.

Bienes de menores tome cuenta el Governador, c. 4. tit. 28. f. 343.

Bienes, no puedan vender Iglesias los Piores de Magacela, y Calamea, cap. 7. tit. 7. fol. 138.

Bienes de la Orden, no se puede dar licencia a ningun lego que los recupere, sino fuere del Abito, c. 4. tit. 19. fol. 245.

Bulas, y Breves.

Bula para poder testar, cap. 5. tit. 22. f. 267. y 269.

Bula para poder el Capitulo hazer Definiciones, y mudarlas, y enmendarlas, fol. 56.

Bula de Tesoro de la Orden, c. 2. tit. 24. f. 299.

Bulas, y privilegios en que forma han de estar sacados,

Qq 2 y puel-

y puestos, y adonde, cap. 12
tit. 25. fol. 329.

Bulas que se impetren en
Roma, contra lo dispuesto
en las Definiciones, c. 1. tit.
33. f. 388.

Bulas concedidas a la Orden
en relacion, y la absolucion
in articulo mortis, c. 1. tit.
37. fol. 409.

Bulas, y privilegios, y escritu-
ras, para sacar del Archi-
vo lo que se ha de hazer, c.
13. tit. 25. fol. 329.

Bula para arrendar por nueve
años las Encomiendas, c. 2.
tit. 21. fol. 258. y c. 1. tit. 37
fol. 409.

Bula para que los Cavalleros
puedan casarse, cap. 15. tit.
37. fol. 425.

Bultos.
Bultos, Vease la palabra *Tum-
bas.*

C

Caza.
Caza, se guarde conforme a
la ley Real, cap. 10. tit. 33.
fol. 399.

Calendario.
Calendario de las fiestas, con
su modo de rezar de los Ca-
valleros, y bendiciones, y
que los Cavalleros que no
fueren de edad rezen por
Freyles del Convento, tit.
14. y el cap. 5. del dicho tit.
14. fol. 207. y 214. el c. 18.
tit. 13. f. 201.

Calidades.
Calidades para Cavalleros de
la Orden, cap. 1. tit. 13. fol.
186. Para Freyles, cap. 1.
tit. 4. fol. 93. Para Monjas,
cap. 1. tit. 8. fol. 141. Para
las mugeres del Fiscal, y
Procurador de la Orden,
Vease en la palabra *Procu-
rador.*

Calumnias, y penas.
Calumnias, y penas no se pue-
den arrendar, cap. 11. tit.
33. fol. 399. Vease la pala-
bra *Penas.*

Campanario, y campanas.
Campanarios, nadie este en
ellos a ver fiestas, y la pena,
c. 6. tit. 9. fol. 152. Y que no
se tañan campanas para lla-
mar a Concejo, ibid.

Camarero.
Camarero, y mayordomo de
la Orden tenga el Maestre,
c. 17. tit. 37. fol. 431.

Cama.
Cama, y los demàs derechos
se han de pagar de los difun-
tos, c. 7. tit. 22. fol. 275.

Cama de Religioso que muer-
re ha de aver la Enferme-
ria, cap. 11. tit. 5. versic. 9.
fol. 103.

Camas no ha de dar la hospe-
deria a los Comendadores,
y quando, c. 46. tit. 5. f. 130.

Caminantes.
Caminantes, personas de nues-
tro Abito, como han de ser
apoyentados, cap. 5. tit. 17.
fol. 231.

Cam-

Campañario.
Campañario, deposito: Vease
la palabra *Deposito.*

Canto llano.
Canto llano se ha de cantar en
el Convento, y de organo
quando, c. 1. tit. 5. fol. 97.

Canteria.
Canteria, Vease la palabra *Pie-
dra de canteria*, c. 11. tit. 35.
fol. 406.

Capellanes.
Capellanes de el Maestre, y
Prior de Alcantara tengan
memoria de los difuntos, y
para que, c. 17. tit. 1. f. 77.
c. 6. tit. 5. f. 101.

Capellania del Comendador
Quiròs se sirva en Villanue-
va, c. 11. tit. 7. f. 140.

Capellanes tienen voto en Ca-
pitulo, y el Prior del Con-
vento, y de Magacela, y o-
tros, c. 12. tit. 1. f. 75.

Capellanes de la Orden lo que
deben hazer, c. 6. tit. 5. fol.
101.

Capellania se añadió en el Ca-
pitulo, c. 4. tit. 5. f. 100.

Capellanes, y Prior tengan li-
bro donde asienten los que
confesaren, y las licencias q̄
dieren, c. 1. tit. 16. f. 224.

Capellanes professos de la Or-
de ha de tener el señor Maes-
tre, c. 4. tit. 5. El salario que
tienen, c. 5. tit. 5. Bendigan
la mesa al Maestre, cap. 4.
tit. 5. fol. 100.

Capellanes de los que faltaren
a las comuniones den quen-

ta al Consejo, cap. 3. tit. 16.
fol. 227.

Capellanes del Maestre voten
despues del Procurador del
Convento, cap. 12. tit. 1. f.
75.

Capellanias, Vease la palabra
Missas.

Capellanes del Maestre sirvan
de Curas a los Cavalleros,
c. 4. tit. 5. fol. 100.

Capellanes, y Prior, quando
dieren habito, ò colacion co-
bren los diez ducados de la
Enfermeria, ò los paguen,
cap. 24. tit. 5. fol. 116.

Capillas.

Capillas se pueden hazer en el
Convento, cap. 1. tit. 9. fol.
150. Y se hagan con licen-
cia de los Visitadores, y no
de otro, cap. 2. tit. 9. ibid.
Vease la palabra *Difuntos, y En-
tierras, y Comendadores.*

Capitan.
Capitan de la Orden ha de ser
el Comendador mayor, y
en que caso, cap. 2. tit. 39.
fol. 440.

Capitulo.
Capitulo puede por virtud de
vna Bula mudar, y hazer
Definiciones, fol. 56.

Capitulo General como se
juntò, y los que se hallaron
en el, cap. 1. y 2. tit. 1. Don-
de, y como se asentaron
los Capitulares, y quando
se continuò, cap. 4. tit. 1. f.
61. y 70.

Capitulo General como se debe començar, cap. 6. y 9. tit. 1. Debe començarse cada tres años vna vez, cap. 19. tit. 1. fol. 71. 72. y 79.

Capitulo siguiente se ha de aplançar para dia, y lugar señalado, c. 18. tit. 1. f. 78.

Capitulo particular se debe hazer, y quando, y como, c. 21. tit. 1. f. 80. y cap. 7. tit. 23. fol. 287.

Capitulo nombre Tesoreros, y Depositarios de la Orden, y Procurador general, c. 14. tit. 1. fol. 76.

Capitulo General se començò por virtud de la Bula, c. 5. tit. 1. fol. 71.

Capitulo dà poder al Consejo, y demás del que le dà el Maestro, y no impidan a los Visitadores el recurso de los agravados para el Capitulo, ò Consejo, ò Maestro, y como se ha de executar sus mandamientos, cap. 12. tit. 23. fol. 290.

Capitulares, para otorgar sus poderes se pondrán con sus mantos, y en sus ancianias, cap. 16. tit. 1. fol. 76.

Capitulo Difinitorio adonde, y como se ha de hazer, c. 4. tit. 2. fol. 88.

Capitulo Difinitorio se trate de lo acordado en el General, y que se deba hazer, c. 5. tit. 2. fol. 89.

Capitulo res han de estar visitados para entrar en el Capitulo General, c. 8. tit. 1. fol. 72.

Capitulo ha de elegir Depositarios, y Tesoreros, Encasamientos, y les ha de tomar cuentas, c. 1. y 9. tit. 23. fol. 322. y 327.

Capitulo General tienen voto los legitimamente impedidos, embiando poder, &c. c. 11. tit. 1. fol. 74.

Capitulo General convocados lo que deben hazer, c. 6. 7. 8. hasta el 11. tit. 1. fol. 71. y 74.

Capitulo General aya cada año, y en el den los Visitadores cuenta del estado de la Orden, c. 18. tit. 1. f. 78.

Capitulo se den posadas à los que à el vinieren, c. 20. tit. 1. fol. 80.

Capitulo aya conmemoración de difuntos, y quando, c. 17. tit. 1. fol. 77.

Capitulo, como, y en que forma se ha de dissolver, c. 16. tit. 1. fol. 76.

Capitulo, como se ha de platicar sobre cada Difinición, y votar; y en las cosas de gracia que votos son menester, c. 13. tit. 1. fol. 75.

Capitulo Difinitorio, sea vno Difinidor, que aya sido Visitador, y Visitador, que aya sido Difinidor, cap. 15. tit. 1. fol. 76.

Capitulo General como se ha de ir haziendo Difiniciones, y que se rubrique cada dia

lo que se acordare, cap. 24. tit. 1. fol. 82.

Capitulo Difinitorio, y General se trate de las cosas, y estado de la Orden, y lo que mas debia hazerse, y no en otra parte, cap. 23. tit. 1. f. 81.

Capitulo General se entre con habito decente, y sin armas, y confessados, y comulgados, c. 10. tit. 1. f. 73.

Capitulo General no se despidan sin hazer consulta a su Magestad de lo que en el se huviere tratado, c. 16. tit. 1. fol. 76.

Capitulo señale dia para juntarse con su Magestad, y para que cosas, c. 16. tit. 1. fol. 76.

Capitulo nombre Procuradores en la Corte Real, y Romana, y lo que deban hazer, y el salario, cap. 6. tit. 29. f. 349.

Capitulo General haze nombramiento de Colegiales, y quien no le aviendo, cap. 5. tit. 12. fol. 186.

Capitulo determinò, que el Cavallero que arma al que se le dà el Abito, le haga las preguntas para tomarle, c. 9. y 12. tit. 13. f. 193. y 197.

Capitulo pedir revocacion de la Bula del casarse, cap. 16. tit. 37. fol. 431.

Cautivos, Vease la palabra *Guerras*.

Castidad.
Castidad, Vease la palabra *Cavalleros*, y *Matrimonio*, y *Bula*.

Casas.
Casas, y preeminencias de las Encomiendas no se arrienden, c. 7. tit. 21. f. 262.

Casas, y posesiones de la Orden se sustenten en el estado que se recibieron, cap. 3. tit. 26. fol. 332.

Casas, y fortalezas que se reparan sin licencia, no se han de pagar, c. 4. tit. 26. f. 333.

Casas, se han de labrar en las Encomiendas que no las tienen, y donde no, se comprè renta, c. 13. tit. 26. f. 338.

Casa de Villanueva, se hizo merced al Prior de Magacela, y moren el Prior, y Freyles en ella, cap. 1. y 2. tit. 7. fol. 134. Vease la palabra *Fortalezas*.

Cavalleros.
Cavallero, ò Freyle que muere pobre, se vendan sus libros para sus deudas, y como, c. 10. tit. 22. f. 278.

Cavallero haga el inventario, ò disposicion simple, y no ante Escrivano, cap. 11. tit. 22. f. 279.

Cavallero que quebrantare Difinición, pena, no siendo cópulsò, c. 2. tit. 3. f. 92.

Cavalleros que vinieren al Capitulo se les den posadas, c. 20. tit. 1. f. 80. y las expensas, c. 22. tit. 1. fol. 81.

Cavalleros que tienen fortalezas

- casen Tenencias, y de Encomiendas, hagan acabar las obras della dentro de dos meses, cap. 9. y 10. tit. 26. fol. 335.
- Cavalleros que se juntaron en el Capitulo General del año de 1600. por sus ancianias, c. 2. tit. 1. fol. 61.
- Cavallero no professo no tiene voto en el Capitulo, cap. 10. tit. 1. fol. 73.
- Cavallero quando toma el Abito, ò le dan Encomienda, que ha de pagar a la Enfermeria, c. 24. tit. 5. f. 116.
- Cavalleros nombren dispendedores de Orden. Vease en la palabra *Dispendedores*.
- Cavalleros, que calidad han de tener para el Abito de la Orden, y quantos han de ser del Abito, cap. 1. y 3. tit. 13. fol. 186. y 188.
- Cavallero, para darle el Abito se consulte en el Consejo a su Magestad, y que edad han de tener, c. 1. y 2. tit. 13. fol. 186. 187. 188.
- Cavalleros, sus informaciones quien las ha de hazer, y cometer, y que no se hagan segundas pruebas, y qual será la naturaleza del Cavallero, y el salario, cap. 4. tit. 13. fol. 188.
- Cavalleros, los depositos de sus informaciones como de ban hazer se, c. 5. tit. 13. fol. 189.
- Cavalleros, los testigos de sus informaciones como han de ser examinados en el Interrogatorio, cap. 6. tit. 13. fol. 190.
- Cavalleros, informaciones, fa que se cedula de su Magestad para que los informantes compelan a los testigos a que juren, cap. 7. tit. 13. fol. 192.
- Cavalleros entren en el Capitulo con habito decente, y sin armas, y la pena, cap. 10. tit. 1. fol. 73.
- Cavalleros, sus informaciones se pongan en el Convento de Alcantara, cap. 8. tit. 13. fol. 193.
- Cavallero, como se le ha de dar el Abito, y juramento, armarle Cavallero, y bende cirle los vestidos, y quien se le ha de dar, y hazerle las preguntas, c. 9. 10. 11. y 12. tit. 13. fol. 193. hasta 197.
- Cavalleros del Abito quantos han de ser, c. 3. tit. 13. f. 188.
- Cavallero que diere Abito ha galas preguntas al Cavallero que le tomare, c. 12. tit. 13. fol. 197.
- Cavallero que fuere a dar Abito al Convento, que ha de aver por su camino, cap. 13. tit. 13. fol. 197.
- Cavallero, que insignia, y Abito ha de tener, y lo que es obligado a tener qualquier Cavallero, c. 14. y 15. tit. 13. fol. 198. y 199.
- Cavallero, no tenga muger

- sospechosa en su casa, c. 16. tit. 13. fol. 199.
- Cavalleros, ni jueguen juegos deshonestos, ni juren, y como, c. 17. tit. 13. f. 200. y c. 2. tit. 33. f. 389.
- Cavalleros, como deben rezar, c. 18. tit. 13. f. 201.
- Cavalleros, sus obligaciones, c. 19. tit. 13. f. 204.
- Cavalleros deben recibir el Abito en el Convento, y lo que debē guardar para profesar el tiempo de su aprobacion, c. 1. y 3. tit. 15. fol. 214. y 216.
- Cavalleros ausentes del Capitulo, como valga su voto por poder, cap. 11. tit. 1. f. 74.
- Cavallero ocupado en servicio del Maestre, a cuya costa se ha de visitar, c. 8. tit. 1. fol. 72.
- Cavalleros han de ir a profesar al Convento, y como, y quando, cap. 4. y 5. tit. 15. f. 216. y 217.
- Cavalleros se junten a comulgar las Pascuas, y la pena de los que faltan, y quien les ha de dar licēcia, y que aya libro de las comuniones, y lo demàs acerca desto, ibid. c. 1. 2. y 3. tit. 16. fol. 224. y 217.
- Cavallero, ò persona de Abito adonde ha de convenir a otra persona de Orden, c. 7. tit. 31. f. 359.
- Cavallero, ò persona de Ordē, que está de asiento, como ha de hospedar a los del Alito, cap. 3. y 4. tit. 17. f. 230. y en el Convento como, c. 46. tit. 5. f. 130.
- Cavalleros se visiten antes de entrar en el Capitulo General, c. 8. tit. 1. f. 72.
- Cavalleros, en las comuniones traten del bien de la Ordē, c. 4. tit. 16. f. 228.
- Cavalleros del Abito que tienen pleytos, donde los han de llevar, Vease la palabra *Pleytos*.
- Cavalleros que no tienen Encomienda, ò las pierden por infortunio, quemanteniēto se les ha de dar, c. 12. tit. 18. y cap. 13. f. 258.
- Cavallero no puede vender, ni empeñar sus manteniētos, y por que tiempo, c. 3. tit. 19. f. 245.
- Cavalleros que se pueden casar pueden testar libremente, y sus herederos suceden abintestato, c. 5. 6. y 7. tit. 19. fol. 246. c. 6. tit. 22. fol. 274.
- Cavalleros han de tener la cedula original de su Abito, c. 5. tit. 15. f. 217.
- Cavalleros que tienen Encomiendas, que armas, y cavalleros para ir a la guerra, c. 1. y 2. tit. 39. f. 439.
- Cavalleros informantes traigan traslado de las executorias, c. 6. tit. 13. f. 190.
- Cavallero delincuente como se

o se ha de proceder contra el,
i y puedele prèder otro qual
quier Cavallero, c. 6. tit. 3. 1.
fol. 358.

Cavallero, en el Convento que
criados puede tener, y lo
que debe guardar estando
preso, ò en aprobacion, c. 1.

y 2. tit. 15. fol. 214. y quien
le ha de dar de comer, ibid.

Cavalleros del Abito, y pro-
fessos nombre el señor Maef-
tre para administrar las En-
comiendas, y de todo lo a
esto tocante, Vease la pala-
bra *Administracion*.

Cavalleros, y personas del Abi-
to sirvan, y aceten los ofi-
cios que el Maestre les en-
comendare, y los del Con-
sejo, c. 7. tit. 25. f. 326.

Cavallero, ò persona del Abi-
to de la Orden puede pedir
lo que se le debiere ante los
Governadores de cada par-
tido, c. 3. tit. 31. f. 355. c. 7.

tit. 31. f. 359.

Cavalleros de la Orden sean
proveidos en las Tenencias
della, c. 3. y 4. tit. 27. f. 340.

Vease la palabra *Alcayde*,
Pleyto omenage.

Cavalleros, Vease la palabra
Difuntos, y *Comendadores*.

Cavalleros, y personas de la
Orden, donde han de ser se-
pultados, y que no se pon-
ga tumba, ni vultos en el Sa-
cro Convento de Alcanta-
ra, c. 2. y 3. tit. 10. f. 154.

Cavalleros, y personas de la

Orden no se fometan a las
leyes seculares, pero pueden
entrar en Cofradias, y co-
mo, c. 8. tit. 31. f. 360.

Cavalleros a quien se diere En-
comienda en administraciõ
lo que deben guardar, c. 10.
tit. 31. f. 384. Vease la pala-
bra *Administrador es*.

Cavallero, ni persona de la Or-
den no retraiga a otro pala-
bra, ò delito de que huviere
hecho penitencia, ni le lla-
me traidor, c. 2. y 3. tit. 32.

fol. 389.

Cavalleros, ni personas de la
Orden no paguen portaz-
gos, ni alcavala, cap. 4. tit.
37. fol. 417. c. 10. y 11. tit.
37. f. 423.

Cavalleros que fueren presos
en la guerra, como han de
ser rescutados, y como han
de ir a la guerra, y quiè por
Capitan, y Alferrez, c. 1. 2. y
3. tit. 39. f. 439.

Cavalleros, y personas de la
Orden como puedan ser fia-
dores, c. 8. tit. 21. f. 263.

Cavalleros, y personas de la
Orden pueden meter vino
para su beber en los lugares
de la Orden, c. 5. tit. 37. fol.
429.

Cavalleros, y personas de Or-
den, Iglesias, y Ermitas de
la Orden, no paguen dezi-
mas de execuciones, y que
deben pagar, c. 14. tit. 37. f.
424.

Cavalleros, y personas de Or-
den,

Cavalleros, y personas de Or-
den,

den, passando de camino
portierras della, como de-
ban ser aposentados, y pro-
veidos de mantenimientos,
y la pena, cap. 5. tit. 17. fol.
231.

Cavalleros, como pueden re-
cuperar bienes enagenados
de la Orden, y porque tiem-
po lo han de gozar, y de lo
que plantaren cuyo ha de
ser, cap. 4. tit. 19. fol. 245.

Vease la palabra *Bienes*, y
Enagenacion.

Cavalleros, y Freyles, que ten-
gan en los bienes rayzes que
adquirieren, ò tomaren por
execucion, cap. 5. y 6. tit.
19. fol. 246. Vease la pala-
bra *Bienes rayzes*.

Cavalleros enfermos, como
deben ser curados, y acudir
al llamamiento de los enfer-
mos, y la pena sino lo hizie-
ren, cap. 2. tit. 22. f. 265.

Cavalleros como han de ser
enterrados, c. 3. tit. 22. fol.
265.

Cavalleros, y los de la Orden
hagan inventarios, y la for-
ma dellos, afsi del Cavalle-
ro, como del Freyle, cap. 4.
y 5. tit. 22. fol. 266.

Cavalleros no se les den expe-
ctativas de Encomiendas en
vida de los que las poseen,
cap. 9. tit. 18. fol. 237.

Cavallero, ni persona de Or-
den no puede enagenar co-
sa de la Orden, y como se
pueda hazer, y que se de

cuenta al Maestre, y la pe-
na, c. 1. tit. 19. f. 243.

Cavalleros, ni personas de Or-
den no hagan contratos, ni
donaciones en perjuyzio de
la Orden, sino pueden arren-
dar, c. 1. tit. 19. f. 243.

Cavalleros como deben ir à la
guerra, y que cavallos, y ar-
mas han de tener, y quien
ha de ir por Capitan, cap. 1.
2. y 3. fol. 439. 440. 441.

Castidad conjugal.

Castidad conjugal professan
los Cavalleros, cap. 5. tit.
15. fol. 217. Vease la pala-
bra *Matrimonio*.

Casar se.

Casar se, Vease la palabra *Ca-
valleros*, *Matrimonio*, y *Bula*.

Catedratico.

Catedratico, Vease la palabra
Preceptor.

Castillos.

Castillos, Vease la palabra *For-
talesas*, *Alcaydes*, *casas fuertes*.

Causas.

Causas de personas de la Or-
den, Vease en las palabras
Pleytos, *Escusas*, y *Visitadores*, y
Licencia, y *Convento*, y *Freyles*
Cavalleros.

Cavallo.

Cavallo, y armas del Comen-
dador difunto es del Comè-
dador mayor, cap. 9. tit. 22.
fol. 277.

Cartas de pago, y conocimientos.

Cartas de pago, y conociè-
tos, Vease en las palabras
Dif-

Disponedores, Visitadores, y Escribanos.

Cedulas.

Cedulas de confesion, que han de tomar los Cavalleros, c. 2. tit. 16. fol. 226.

Cedula ha de llevar el Cavallero para professar, y en que manera, tit. 15. c. 1. fol. 214.

Cedula de su Magestad se fa- que para que los testigos ju- ren en las informaciones, c. 7. tit. 13. fol. 192.

Cedula del Abito tengan los Cavalleros, c. 5. tit. 15. fol. 217. c. 15. tit. 13. fol. 199.

Cedulas de escrituras, y para facerlas de los Archivos, en la palabra *Archivos*.

Cedula sobre la administraci- on de las Encomiendas, y lo que debe guardarse, cap. 10. tit. 31. fol. 384.

Censos.

Censos hagan renovar los Vi- sitadores, y en que forma, y que no se puedan enagenar, c. 17. tit. 23. fol. 293.

Censos no puedan dar los Visi- tadores, cap. 18. tit. 23. fol. 294.

Censos, y juros al quitar son bienes muebles, c. 2. tit. 41. fol. 444.

Censos se comprehenden de los do- ctes de las Monjas de Alcan- tara, y lo que se debe guar- dar, c. 3. tit. 8. fol. 143.

Censos sobre bienes de Igle- sias no puedan poner los

Priores de Magacela, ni Sa- lamea, c. 7. tit. 7. f. 138.

Censos sobre enagenacion de bienes de la Orden no se pue- den tomar, ni enagenar na- da della, y como se puede, y la pena, cap. 1. tit. 19. fol. 243.

Ceremonial.

Ceremonial, y vfos se hagan, y se reforme la leccion de an- tes de Tercia, y se lleve al Consejo que la apruebe, c. 7. tit. 5. fol. 101.

Citar.

Citar personas de Orden o- tras, Vease la palabra *Cava- llero*.

Comemoracion de difuntos.

Comemoracion de los difun- tos quando deba hazerse, c. 17. tit. 1. fol. 77. Vease la palabra *Difuntos*, y *Inventa- rios*.

Clavero.

Clavero, Prior, y Sacristan ma- yor tomen cuentas al ma- yordomo del Convento, c. 41. tit. 5. f. 128.

Claveria como se ha de pro- veer, c. 4. tit. 18. fol. 235.

Clavero tenga la llave del Ar- chivo, cap. 10. tit. 25. fol. 327.

Clavero en ausencia del Co- mendador mayor, o no ha- ziendo dentro de tres dias convocacion para la elec- cion de Maestro, despues de la muerte del Maestro que deba hazer, c. 1. tit. 18. fol. 232.

Clav-

Clavero, y que otras personas son avidos por ancianos en la Orden, y en que nego- cios, y quantos, cap. 1. tit. 41. fol. 444.

Clausura, y Claustro.

Clausura guarden los Freyles, cap. 14. tit. 5. fol. 111. En la palabra *Convento*, y *Mugeres*, *Monjas*, *Mandamientos*.

Cargo.

Cargo, Vease la palabra *Gover- nadores*.

Ceremonial.

Ceremonial, y vfos se hagan, c. 7. tit. 5. fol. 101.

Clerigos.

Clerigos sean proveidos a Be- neficios, y con cuyo pare- cer, c. 8. tit. 11. f. 160.

Clerigos naturales de la Orden se preferan en los Benefi- cios, c. 9. tit. 11. fol. 161.

Clerigos se nombren para Be- neficios de lugares enagenados, cap. 10. tit. 11. f. 161.

Clerigos digan los aniversa- rios en sus dias, c. 11. y 12. tit. 11. f. 162.

Clerigos, y Religiosos cum- plan mandamientos de Visi- tadores, c. 13. tit. 11. f. 163.

Clerigos ayudan a los Curas de la Orden a los oficios Di- vinos, c. 19. tit. 11. f. 166.

Clerigos de S. Pedro paguen diezmo a la Orden, y se siga el pleyto, cap. 7. tit. 20. fol. 255. Vease la palabra *Bene- ficios* y *Arciprestes*.

Cobrador.

Cobrando por execucion en bienes rayzes el Freyle, pue- de bolverlos a vender, c. 5. tit. 19. fol. 246.

Cobrar en que tiempo se debé las ochavas, cap. 9. tit. 35. fol. 405.

Cobradores de Tercias, Teso- ros, y Encasamientos, cap. 4 y 23. tit. 24. f. 308. y 318.

Cofradias.

Cofradias, Iglesias, y Ermitas, que mayordomos deben tener, y como deben guardar les el dinero, cap. 14. tit. 18. fol. 242.

Cofrades pueden ser los de la Orden, c. 8. tit. 31. f. 360.

Colacion.

Colacion, Vease la palabra *En- comienda*, *Comendadores*, *Prior de Magacela*, *Beneficios*, *Licencia*.

Colores.

Colores, Vease la palabra *Ves- tiduras*, *Freyles*, *Cavalleros*, *Co- mendadores*.

Colegio, y Colegiales.

Colegio ha de aver en Salamã- ca, c. 2. tit. 12. fol. 171.

Colegio, constituciones, c. 3. tit. 12. fol. 171.

Colegio ha de ser visitado, y por quien, c. 2. tit. 23. f. 284. c. 3. tit. 12. f. 171.

Colegio ha de tener Rector trienio, c. 4. tit. 12. f. 185.

Colegiales por quien han de ser elegidos, cap. 5. tit. 12. fol. 186.

Rr

Co-

Colegiales no pueden disponer de sus bienes, y quié les sucede, cap. 11. tit. 5. vers. 12. fol. 103.

Colegiales digan las Missas que en el Convento no pueden decirse, cap. 3. tit. 5. f. 99.

Colegial no puede ser el que entrare en el Convento graduado, pero Rector puede ser, y quando, cap. 1. tit. 4. f. 93.

Colegiales ayan sido los Frey-les que se proveyeren para Beneficios, cap. 5. tit. 11. f. 158.

Comendadores.
Comendadores que se juntaron en el Capitulo General de 1600. y que vengán a Capitulo General, cap. 2. y 6. tit. 1. fol. 61. y 71.

Comendador mas anciano ha de hazer ratificar el juramento en ausencia del mayor, o Clávero, y como, y todos han de estar visitados para entrar en Capitulo, c. 8. y 9. tit. 1. fol. 72. y 73.

Comendador, de cada provisión que se le hiziere de Encomienda pague diez ducados a la Enfermería, cap. 24. tit. 5. fol. 116.

Comendador del Porteguelo provea el Beneficio del Arquillo, cap. 15. tit. 11. fol. 104.

Comendadores, y Cavalleros, que cosas deben traer con-

figo, cap. 14. y 15. tit. 13. fol. 116. y 119.

Comendadores que tuvieren muger sospechosa en su casa como deben ser castigados, capit. 16. tit. 13. fol. 199.

Comendadores, y Dignidades como, y en que tiempo han de residir en sus Encomiendas, cap. 1. y 2. tit. 17. f. 228 y 229.

Comendador mayor, su elección, y los derechos que le tocan de los Comendadores que mueren, cap. 2. tit. 18. fol. 234. cap. 7. tit. 22. fol. 275.

Comendador pague la tercia de su Encomienda, así de Tesoro, como de Encasamientos, c. 4. y c. 23. tit. 24. fol. 308. y 318.

Comendadores reparen las fortalezas de sus Encomiendas, y lo que se aplica para ello, c. 1. tit. 25. f. 322. c. 9. y 10. tit. 26. f. 335.

Comendadores, ni otra persona de la Orden, como pueden ser frades, c. 8. tit. 21. fol. 263.

Comendadores, y personas de Orden pueden meter vino en los lugares della para su beber, c. 5. tit. 37. f. 420.

Comendadores, sus mampolteros, y escudados sean libres de servir oficios en los lugares de sus Encomiendas, c. 7. tit. 37. fol. 422.

Comendadores, ni otras personas de Orden no paguen alcavalas, portazgos, ni sueldo, cap. 4. 8. 9. 10. y 11. fol. 417. y 423. y cap. 12. y 13. tit. 37. f. 423.

Comendadores, ni personas de la Orden no paguen decimas de execuciones, y lo que deben pagar, c. 14. tit. 37. fol. 424.

Comendador mas anciano, al difunto de Orden, que muriere sin hazer inventario, vaya a hazerfele, y poner recado en los bienes que dexare, con consejo del Prior, y Sacristan mayor: Esto se entienda de los que no se pueden casar, c. 11. tit. 22. fol. 279.

Comendador haga su inventario simplemente, y no ante Escrivano, cap. 11. tit. 22. fol. 279.

Comendador difunto, que tiempo ha de gozar con sus ganados, y grangerias en donde podia gozar en su vida, y lo que tiene de pagar, c. 13. tit. 22. fol. 280.

Comendadores, o sus mayor-domos se hallen presentes a la visitacion de sus Encomiendas, y la pena de los que no lo cumplieren, c. 14. tit. 23. fol. 291.

Comendador mayor, y en su ausencia el mas anciano signifique al Maestro la muerte del Visitador para que

elijá otro en Capitulo particular, y como debe hazerfe, c. 7. tit. 23. f. 287.

Comendadores den cuenta de las disposiciones que estuvieren a su cargo, c. 11. tit. 23. fol. 289.

Comendador siga los pleytos de la Orden a costa del Tesoro, c. 14. tit. 24. f. 314.

Comendador a quien se pidiere servicio, o montazgo siga el pleyto a costa del Tesoro, c. 15. tit. 24. f. 315.

Comendador no quebrátese Dificion, y la pena no siendo compulsio, c. 2. tit. 3. fol. 91.

Comendadores, y Dignidades vengán al Capitulo cada año adonde les fuere señalado, y lo que deben guardar, c. 18. tit. 1. fol. 78.

Comendadores, Prior, y Sacristan, y otras personas han de hallarse en los Capítulos particulares, y lo que en ellos debe hazerfe, c. 21. tit. 1. f. 80. y que el Maestro les ponga las expensas, cap. 22. tit. 1. fol. 81.

Comendadores, en virtud de obediencia restituyán, y hagan restituir las escrituras que tuvieren de la Orden para meterlas en el Archivo, y lo demás, c. 10. tit. 25. f. 327. y estén los originales dellos en los Archivos, y ellos tégan un tanto de las escrituras que pertenecieren a sus Encomiendas, c. 11. tit. 25. fol. 328.

- Comendadores, y Alcaydes son obligados à reparar el aposento, y el Maestre lo fuerte, c. 8. tit. 26. f. 335. c. 1. tit. 25. fol. 322.
- Comendador, se ha de hazer con su voluntad las obras de los Encasamientos, y lo que toca a la paga desta tercia, y cuentas, y dineros, c. 1. tit. 25. fol. 322.
- Comendadores passen por los arrendamientos que hizieren los Administradores de su Encomienda, Vease la palabra *Administradores*, adonde se hallarà todo lo que toca a administraciones de Encomiendas.
- Comendadores, obras a destajo, como se ha de dar, en la palabra *Destajos*.
- Comendadores, en las Encomiendas que tienen lugares hagan labrar casaf de la tercia de los Encasamientos, y que deban hazer de la tercia, fino tienen casaf, c. 13. tit. 26. fol. 338.
- Comendadores como han de hospedar, y ser hospedados, Vease la palabra *Hospedar*, y cap. 46. tit. 5. f. 130. y la palabra *Aposento*.
- Comendador proveido desde quando ha de gozar de su Encomienda, y como se han de partir los frutos entre el Comendador vivo, y el muerto, c. 8. tit. 19. f. 248. c. 10. tit. 18. f. 237.
- Comendador mayor, que de rechos tiene de los Comendadores difuntos, c. 7. y 9. tit. 22. f. 275. y 277.
- Comendadores, quando no residen, que obligacion tienen en sus Encomiendas, cap. 1. y 2. tit. 17. fol. 228. cap. 7. tit. 21. f. 262.
- Comendador, ò Cavallero ocupado en servicio del Rei, no viniendo al Capitulo como se ha de visitar, c. 8. tit. 1. fol. 72.
- Comendadores quando arrièdan sus Encomiendas lo que han de hazer para Tesoro, y Encasamientos, c. 11. tit. 24. f. 389.
- Comendador nuevamète proveido lleve la descripcioo del Còvento para averiguar los menoscabos, c. 2. tit. 26. f. 332. y quãdo deba hazerlo, c. 1. tit. 26. f. 330.
- Comendador, ò su mayordomo han de estar presentes quando se hazen obras en sus fortalezas, c. 6. tit. 26. fol. 334.
- Comendador, ò Cavallero, como deben entrar en Capitulo General, cap. 10. tit. 1. fol. 73.
- Comendador haga pleyto omenage al Maestre de la fortaleza de su Encomienda, y le reciba de su Alcayde, c. 2. tit. 27. fol. 339.
- Comendadores por nombrar Alcaldes, ò otros officios

no

- no lleven cosa alguna, c. 11. tit. 28. f. 345.
- Comendadores, y Cavalleros pueden testar, y que otras personas, cap. 5. y 6. tit. 22. f. 267. y 274.
- Comendadores, y el Maestre faltando el Tesoro han de contribuir para los pleitos de la Ordè, c. 6. tit. 29. f. 349.
- Comendadores son vezinos de los lugares donde tienè sus Encomiendas, y pueden gozar de los pastos comunes, c. 6. tit. 37. f. 429.
- Comendadores, que cavallos, y armas han de tener, y qual ha de ir por Capitan, y Alferrez en la guerra, c. 1. y 2. tit. 39. f. 439.
- Comendador es obligado a dexar los bienes de su Encomienda en el estado que los recibio, cap. 1. y 3. tit. 26. f. 330. y 332.
- Comendadores, y Cavalleros aceten, y sirvan los officios, y cargos que el Maestre, y Consejo les encomendare, c. 7. tit. 25. f. 326.
- Comendadores guarden las Definiciones, c. 18. tit. 1. f. 78. c. 2. tit. 3. fol. 91.
- Comendadores, y Maestre pagan mil ducados para la obra del Convento, y que siempre aya fabrica, y lo q se debe hazer, y el repartimiento, cap. 34. y 31. tit. 5. fol. 120. y 125.
- Comendadores no puedan elegir Alcalde, ni Alguacil, sin que aya hecho residencia, y ante quien, cap. 11. tit. 28. f. 345.
- Comendadores, Cavalleros, y personas del Abito de la Orden pueden pedir lo que se les debiere ante el Governador de cada partido, c. 3. tit. 31. fol. 355.
- Comendadores q derechos deben a la Enfermeria de la colacion de su Encomienda, y de recibir el Abito, y quien lo debe cobrar, y la pena, y quien debe mas diez ducados de la cama del yacer, y quien no, c. 24. tit. 5. f. 116.
- Comendador Quiròs, su Capellanía como debe servirse, y residirse en Villanueva, c. 11. tit. 7. fol. 140.
- Comendadores puedan hazer capillas para sus entierros, y como, c. 1. tit. 9. f. 150.
- Comendadores, pleytos, Vease la palabra *Pleytos*, y *Còsejo*.
- Comendadores, ò Cavalleros de la Orden, que se vá a enterrar al Convento, hasta donde han de salir los Freyles a recibirlos, c. 1. tit. 10. f. 154. y adonde han de ser sepultadas las personas del Abito, y que no se pongan tumbas en el Convento de Alcantara, cap. 2. y 3. tit. 10. f. 154. y 155.
- Comendadores, y personas de la Orden culpados, como se ha de proceder còtra ellos,

Rr 3 y del

- y del secreto de sus Encomiendas: ancianos, y quien los puede prender, cap. 6. tit. 3. f. 18.
- Comendadores, y personas de la Orden no se fometan à las leyes seculares, y pueden entrar en Cofradias, c. 8. tit. 3. f. 360.
- Comendadores, y otras personas de la Orden traten bien los vassallos, y no les tomen cosa ninguna contra su voluntad, y como, y la pena, c. 4. tit. 3. f. 387.
- Comendador, no juegue, ni jure, y la pena, y como ha de ser creído por su juramento el acusador, c. 2. tit. 3. f. 389. c. 17. tit. 13. f. 200.
- Comendadores, sus obligaciones, y el rezar, Vease la palabra *Cavallero*, y *Confessar*.
- Comendadores que no son de edad rezen por Freyles de la Orden, cap. 5. tit. 14. fol. 214.
- Comendadores, y Cavalleros, como han de estar en el Convento, y lo que deben guardar, c. 1. y 2. tit. 15. f. 214. y 215.
- Comendadores, sus mayordomos como han de gozar en los lugares de sus Encomiendas, siendo, ò no siendo vezinos dellos, c. 10. tit. 3. f. 406.
- Comendadores, en las comuniones traten del bien de la Orden, c. 4. tit. 15. f. 228.
- Comendadores que fueren presos en la guerra; como han de ser rescatados, y el Maestro, c. 3. tit. 39. f. 441.
- Comendador mayor, en muriendo el Maestro que obligacion tiene para la eleccion del futuro Maestro, y lo que a esto toca, cap. 1. tit. 18. f. 232.
- Comendador, como ha de recuperar bienes de la Orden, y como debe gozar dellos, y de lo que plantare, cap. 4. tit. 19. fol. 245. Vease la palabra *Bienes*, y *enagenacion*.
- Comendadores, Cavalleros, y Freyles, de los bienes rayzes que adquirieren cuyos han de ser, y que deben hazer dellos, c. 5. y 6. tit. 19. f. 246. 247.
- Comendador haga descripcion y inventario de su Encomienda, y cumple con la visitacion que hiziere el Visitador, c. 1. tit. 22. f. 263.
- Comendadores cercanos visiten los enfermos, y lo que deben hazer siendo llamados los de la Orden por los enfermos, y la pena, c. 2. tit. 22. f. 265.
- Comendador proveido quando deba tomar colacion de la Encomienda, c. 10. tit. 18. fol. 237.
- Comendador, ni otra persona de la Orden no puede enagenar bienes de la Orden, y como podrá, y la pena, cap.

19. tit. 19. fol. 243.
- Comendadores que caen en el partido de Alcantara llevén, y cobren el diezmo entero de todos los ganados de las villas, y lugares del dicho partido, y de los Riberiegos, que baxaren, y subieren los puertos Reales, c. 6. tit. 20. fol. 255.
- Comendadores, y dignidades pueden arrendar sus Encomiendas por nueve años, c. 2. tit. 21. fol. 258.
- Comendador nuevaméte proveido passe por el arrendamiento que hizo su predecessor, y como se deba entéder, c. 5. y 6. tit. 21. fol. 261.
- Comendadores pidieron revocacion de la Bula del casarse los Cavalleros de la Orden, c. 16. tit. 37. f. 431.
- Comendadores, Lanças de sus Encomiendas, c. 1. tit. 40. f. 442.
- Comendador mayor, y que otras personas de la Orden son avidos por ancianos en la Orden, c. 1. tit. 41. f. 444. Vease la palabra *Ancianos*, y *Encomiendas*.
- Comisiones.*
- Comisiones, Vease la palabra *Apelar*, *Iuezes*, *Governadores*, y *Visitadores*.
- Comunidad.*
- Comunidad, Vease la palabra *Prior*, y *Convento*, *Freyles*, y *Religiosos*.
- Comutar.*
- Comutar pueden los de la Orden los Pfalterios en Misas, cap. 19. tit. 13. f. 204.
- Concejos.*
- Concejos, como deben arrendar, y repartir, y pagar las dehesas, cap. 4. tit. 21. fol. 260.
- Concejos, como pueden poner pleytos a otros Concejos, y los salarios que pueden dar, y los derechos que deben de execuciones, c. 2. y 3. tit. 35. f. 401. y 402.
- Concejos no arrienden las penas, c. 11. tit. 33. f. 399. c. 16. tit. 23. f. 293.
- Concejos, ni sus Alcaldes no se entrometan a conocer de preeminencias de la Orden, y de que otras cosas, cap. 1. tit. 35. fol. 401.
- Concejos lo que deben guardar en las vezindades que dieren, y que tomen fianças, c. 6. tit. 25. fol. 403.
- Concejo de Villa del Rey, no vendan, ni arrienden su dehesa, c. 12. tit. 35. f. 407.
- Concejos, lo que deben hazer en la visita de sus terminos, c. 13. tit. 35. fol. 407.
- Concejos, que derechos deben de execuciones, cap. 3. tit. 35. fol. 408.
- Concejos, Alcaldes, y Regidores, ni sus mayordomos, ni los que arriendan sus dehesas, no puedan dar prometi-dos, y con cuya asistencia de-

- deban hazer los arrendamientos, capit. 6. tit. 21. fol. 261.
- Concejos de las villas, y lugares de la Orden, como nombran Alcaldes, y de la eleccion de todos officios, c. 13. tit. 18. f. 239.
- Condenaciones.*
- Condenaciones, Vease la palabra *Penas.*
- Concubinarios.*
- Concubinarios, Vease la palabra *Cavalleros, y Comendadores, Freyles, y Religiosos.*
- Confessar, y comulgar.*
- Confessar, y comulgar deben los que vienen al Capitulo, y como, c. 6. y 10. tit. 1. fol. 71. c. 18. fol. 78.
- Confessar deben los Cavalleros con los Capellanes de la Orden, ò con su licencia por escrito, y la pena, y que dias &c. cap. 1. f. 224. cap. 2. y 3. tit. 16. f. 226. 227.
- Confessar pueden las Monjas con los Religiosos del Convento, c. 5. tit. 8. fol. 147.
- Confessar deben los Cavalleros con mantos blancos, c. 14. tit. 13. f. 198.
- Confessar, y comulgar deben los Cavalleros quatro vezes cada año, y adonde quiera que estuvieren; y los Freiles que estuvieren en la Corte asistan a las comuniones, y Prior, y Capellanes del Rey tengan libro donde asienten las dichas comuniones, y licencias que dieren, cap. 1. y 3. tit. 16. f. 224. y 227.
- Confessar, y comulgar, lo que se gasta en las comuniones a cuya costa ha de ser, c. 3. tit. 16. fol. 227.
- Confesion de la Miffa, en la palabra *Oraciones, y Bendiciones.*
- Confirmacion.*
- Confirmacion desta Orden, y aprobacion, en el principio, fol. 31.
- Confirmacion, y ratificaciõ de los privilegios, y essempeiones se ha de pedir al Maestro, c. 9. tit. 1. fol. 73. cap. 2. tit. 37. f. 416.
- Consejo, y consultar.*
- Consejo de Hazienda no se entromete en la hazienda de las Ordenes, ni otro Tribunal, sino solo el Consejo de Ordenes, cap. 8. tit. 24. fol. 311.
- Consejo del Maestro provea quien cumpla la disposiciõ del difunto, si sus dispõdores no lo hizieren, cap. 7. tit. 22. f. 275.
- Consejo no inhiba a los Visitadores, y en que casos podrà, c. 12. tit. 23. f. 290.
- Consejo se ha de satisfacer cõ la relacion que embiare el Visitador de lo que se ha ocupado su Escrivano para librarle el salario, c. 26. tit. 23. f. 298.
- Consejo ha de tener Consejo-

- ro de la Orden, c. 8. tit. 29. fol. 350. y informe a su Magestad de lo que fuere contra la Orden, cap. 3. tit. 37. fol. 416.
- Consejo, y Chancilleria no conozcan de ciertos casos de las Ordenes, ni advoquen los pleytos, cap. 4. y 5. y 9. tit. 31. fol. 355. y 360. c. 7. tit. 38. f. 439.
- Consejo de ancianos, Vease la palabra *Ancianos*, c. 10. tit. 23. fol. 289. cap. 6. tit. 31. f. 358.
- Consejero de la Orden ha de aver, y los Procuradores quando pueden llamar los ancianos, y para que cosas, c. 8. y 9. tit. 29. f. 350. cap. 6. tit. 31. f. 358.
- Consejero del Abito informe a su Magestad quando se procurare algo contra los privilegios, y essempeiones de la Orden, c. 3. tit. 37. fol. 416.
- Consejero de la Orden es del Consejo de los ancianos, c. 1. tit. 41. f. 444.
- Consejo no libre en el Tesoro cosa que no sea de la Ordẽ, c. 3. tit. 24. fol. 306.
- Consultar se debe con su Magestad todo lo que en el Capitulo se hiziere, cap. 6. tit. 2. fol. 89.
- Consultor ha de nombrar su Magestad, cap. 3. tit. 1. fol. 68.
- Consulta con el señor Maestro quando, y por quien se ha de hazer, c. 6. tit. 2. y cap. 16. tit. 1. f. 89. y 76.
- Consejo de provision sobre executar los mandamientos de visita; y en la provision que se diere a los Governadores se les mande que los executen, c. 24. tit. 23. fol. 279.
- Consejo provea cerca de las obras que mandaren hazer los Visitadores, capit. 5. tit. 23. fol. 286. y cap. 9. tit. 26. fol. 335.
- Consejo conozca de las causas que dieren contra los Visitadores para recusarlos, y la pena de los que no las probaren, c. 8. tit. 23. f. 288.
- Consejo, ò Capitulo consulte a su Magestad lo que pareciere de los Visitadores que no huvieren acabado su visita en los tres años, c. 9. tit. 23. f. 288.
- Consejo tenga relacion de Visitadores, como se cumplen las disposiciones de los difuntos, cap. 11. tit. 23. fol. 289.
- Consejo vea, y examine el Freile antes de ver la informacion, c. 2. tit. 4. f. 94.
- Consejo tenga libro de las Bulas, y privilegios, y escrituras de la Orden, c. 12. tit. 25. fol. 329.
- Consejo libre lo que se huviere de gastar en lo fuerte, y encastillamientos, c. 7. tit. 26. f. 334.
- Con-

Consejero de las Ordenes, ni sus oficiales, ni quien haga administracion de justicia no puedan ser depositarios de dineros de la Orden, publicos, ni particulares, ni de frutos de Encomiendas, ni Beneficios de la Orden, c. 3. tit. 25. f. 324.

Consejo, y Maestre hagan que aceten y firmen los del Abito los officios que por ellos les fueren encomendados, c. 7. tit. 25. f. 326.

Consejo apruebe el ceremonial, y vfos que a él se traxere, c. 7. tit. 5. f. 101.

Consejo consulte con su Magestad los Abitos, c. 1. tit. 13. fol. 186.

Consejo, despues de vistas las informaciones de los Abitos las embie al Convento, y se metan en Archivo, y quien ha de tener las llaves, c. 8. tit. 13. fol. 193.

Consejo de ancianos, y meritos para la provision de las Encomiendas, c. 6. tit. 18. fol. 236.

Consejero del Maestre es avido por anciano en la Ordé, cap. 1. tit. 41. fol. 444.

Convocatorias, y convocar.

Convocatorias se intimen a los Cavalleros, cap. 7. tit. 1. fol. 71. y en que forma se deba hazer, c. 6. tit. 1. f. 71.

Conspiradores.

Conspiradores contra la Or-

den estan descomulgados, y los propietarios, y contenidos en él, cap. 1. tit. 34. fol.

400. *Constituciones.*

Constituciones del Colegio de la Orden, cap. 3. tit. 12. fol. 171.

Contador.

Contador ha de ser el Secretario del Consejo, y lo que debe assentar en su libro, c. 22. tit. 24. fol. 318. Vease la palabra *Tesoreros, Recetores.*

Contrato.

Contratos, ni donaciones en perjuzio de la Orden, y de sus Encomiendas, no puede hazer los de la Orden, sino arrendamientos, c. 1. tit. 19. fol. 243.

Congrua.

Congrua, Vease la palabra *Beneficios.*

Contradiccion.

Contradiccion, y reclamacion de la concordia con Alburquerque, c. 1. y 3. tit. 38. fol. 432. y 434.

Contradiccion de vna Bula en perjuzio de la Orden, c. 2. tit. 38. f. 433.

Contradiccion de vn Acto Capitular contra los Comendadores sobre proveer sus Iglesias de campanas, y ornamentos, c. 4. tit. 38. f. 434.

Lo demàs se vea en la palabra *Reclamacion.*

Convento.

Convento se ha de celebrar el Ofi-

Oficio Divino, como, y con que canto, y no sea en canto de organo, y que se impriman Breviarios, y ceremonial, y que se embie al Consejo, cap. 1. y 7. tit. 5. f. 97. y 101.

Convento, que numero de Freyles ha de aver, c. 2. tit. 5. fol. 99.

Convento se digan las Missas, y el orden que se ha de tener en hazerlo cumplir, c. 3. fol. 99. y el cap. 8. tit. 5. fol. 102.

Convento, sirvase su Magestad de tres Capellanes del, y el salario que les ha de dar, c. 4. y 5. tit. 5. fol. 100.

Convento, Prior, y Capellanes pongan por memoria los difuntos de Orden, c. 6. tit. 5. fol. 101.

Convento, arca de depositos, c. 6. tit. 25. f. 325.

En el Convento no aya juegos en las Missas nuevas, ni mesa de seglares, cap. 9. Ni entren en el Convento mugeres, c. 10. tit. 5. f. 102.

En el Convento de Alcantara se viva en comunidad, y lo que deben guardar; que el Prior siga la comunidad, que contiene diez y siete capitulos, c. 11. tit. 5. fol. 103.

Vease la palabra *Prior.*

Convento de Alcátara, en que forma ha de repartir lo que sobrare de la renta del, o que se reserven docientas

mil maravedis para pagar deudas, c. 12. tit. 5. fol. 107.

En el Convento se lean los mandamientos de los Visitadores, y Actos capitulares, y Definiciones, cap. 13. tit. 5. fol. 111.

Del Convento no falga ningun Freyle sin licencia del Prior, y los juegos que se permiten, cap. 14. tit. 5. fol. 111. y que traigan mantos blácos, ibid. c. 14.

En el Convento como se han de vestir los Freyles, c. 15. tit. 5. fol. 112.

En el Convento como se ha de dar culpa grave, y ligera a los Religiosos, c. 16. tit. 5. fol. 112.

En el Convento como se ha de proveer el Priorato de Alcantara, y que se este en el Convento hasta que venga otro Prior, aunque se cumpla su trienio, y que se pida relacion a los Visitadores para proveerle el dicho Priorato, c. 17. y 18. tit. 5. f. 114. y 115.

En el Convento tenga el Prior dos servidores, y goze los veinte mil maravedis el dicho Prior, de que su Magestad le haze merced, c. 19. y 20. tit. 5. f. 114. y 115.

En el Convento de Alcantara se nombre Superior por tres años, y no se de licencia durante el Capitulo a ningun Religioso, y en que caso se pue-

- pueden dar, cap. 21. y 22. tit. 5. fol. 115.
- En el Convento como han de ser ordenados los Freyles, y el modo de votar, c. 23. tit. 5. fol. 116.
- En el Convento aya Enfermeria, y que camas, y salario, y el modo de curar, y lo que se aplica a la Enfermeria de los Abitos, y colaciones, c. 24. y 25. tit. 5. fol. 116. y 117.
- En el Convento se dè Medico, y medicinas al Freyle de Villanueva, y lo necesario, c. 26. tit. 5. f. 118.
- Al Convento las mandas que se hizieren sin declararse lugar particular, se aplican a la Enfermeria, c. 27. tit. 5. fol. 118.
- A los Freyles del Convento que mantenimientos se les han de dar, y de que, c. 28. tit. 5. fol. 118.
- Y se les dè carne, y pescado, y la pena, c. 29. tit. 5. fol. 119.
- Convento, que criados ha de aver en el, cap. 30. tit. 5. fol. 119.
- Convento, Obrero sea Religioso, y el salario que ha de aver, c. 31. tit. 5. fol. 119.
- Convento, generales se acomoden para que sirvan de hospederia, cap. 32. tit. 5. fol. 120.
- Convento lo que ha de aver para la obra del, y el reparo, cap. 33. 34. y 35. tit. 5. f. 120. y 125.
- Convento, fabrica, se comprè mil ducados, y que no se pueda librar en el dinero de las lanças, c. 35. tit. 5. fol. 125.
- Convento repare sus texados, y que dineros se aplican para lo dicho, c. 36. y 37. tit. 5. fol. 126.
- Convento, ornamentos, y alhombros, quien lo ha de proveer, c. 38. tit. 5. f. 127.
- Convento tenga mayordomo y economo, cap. 39. tit. 5. f. 127.
- Convento, pan que se dà, por que medida se ha de dar, c. 40. tit. 5. f. 128.
- Convento, cuentas, por quien, y como se han de tomar, y al Freyle que las tuviere de otro cargo en el Convento, cap. 41. y 42. tit. 5. f. 128. y 129.
- Convento, rentas como se han de arrendar, y con que condiciones, cap. 43. tit. 5. fol. 129.
- Convento, ganados gozen en los valdios como vezinos, c. 44. tit. 5. fol. 129.
- Convento, ha de aver ciento y cinquenta fanegas de trigo en Alcantara, cap. 45. tit. 5. fol. 130.
- Convento tenga Hospederia, y lo que debe tener el Hospedero, cap. 46. Y que a los Cavalleros no se les den camisas de la Hospederia, sino en

- en ciertos casos, c. 46. tit. 5. fol. 130.
- Convento sucede en los bienes de los Religiosos que no dispusieren, c. 11. tit. 5. vers. 7. fol. 103.
- Convento de Alcantara es cabeza de las Iglesias de nuestra Orden, c. 38. tit. 5. fol. 127.
- Convento de Villanueva tiene por merced perpetua la casa que hizo Don Iuan de Zuñiga, cap. 1. tit. 7. f. 134.
- Convento de Villanueva, que Religiosos ha de tener, quiè ha de elegir Prior, y lo que se les dà al Prior, y Freyles para su mantenimiento, y de sus criados, y cavalgaduras, y donde se sirva, c. 2. tit. 7. fol. 134.
- Convento de Villanueva se anexaron al Priorato las Ermitas del Antigua, San Miguel, y la Madalena, cap. 4. tit. 7. fol. 135. y 136.
- Convento de Villanueva tiene veinte ducados para cubrir los enfermos, c. 10. tit. 7. fol. 140.
- Convento de Villanueva por que medida ha de cobrar el vino que se les al Prior, y Freyles, cap. 9. tit. 7. fol. 140. Lo demás se vea en las palabras *Prior*, y *Freyles*.
- Convento ha de aver los libros de difuntos, o doze du-
- cados por ellos, c. 10. tit. 2. fol. 278.
- Convento, Prior, y Freyles de Alcantara se visiten cada año vna vez; y quando huviere dilacion el Prior requiera a los Visitadores, que vengan a visitar, y lo que hã de hazer quando algun Religioso estuviere en pecado publico, c. 10. tit. 2. f. 289. Vease la palabra *Prior*, *Freyles*, *Difuntos*, *Tumbas*, y *Inventario*.
- Convento se señale el lugar donde el Visitador haga Archivo, y lo que demás se ordena. Vease la palabra *Archivo*, cap. 10. y 11. tit. 2. fol. 327.
- Convento, aya libro para las escrituras, y privilegios, y Bulas, y otro en el Consejo, y en que forma, c. 12. tit. 2. fol. 329.
- Convento ha de aver del Sacristan mayor doze mil maravedis, y para que cosas, Vease la palabra *Sacristan mayor*.
- Convento de Alcantara, no libren, ni oigan pleytos los Governadores, c. 5. tit. 28. fol. 343.
- Convento, y Freyles hasta donde han de salir a recibir los cuerpos de los que se mandaren enterrar en el dicho Convento, c. 1. tit. 10. fol. 154.

- pueden dar, cap. 21. y 22. tit. 5. fol. 115.
- En el Convento como han de ser ordenados los Freyles, y el modo de votar, c. 23. tit. 5. fol. 116.
- En el Convento aya Enfermeria, y que camas, y salario, y el modo de curar, y lo que se aplica a la Enfermeria de los Abitos, y colaciones, c. 24. y 25. tit. 5. fol. 116. y 117.
- En el Convento se dè Medico, y medicinas al Freyle de Villanueva, y lo necesario, c. 26. tit. 5. f. 118.
- Al Convento las mandas que se hizieren sin declararse lugar particular, se aplican a la Enfermeria, c. 27. tit. 5. fol. 118.
- A los Freyles del Convento que mantenimientos se les han de dar, y de que, c. 28. tit. 5. fol. 118.
- Y se les dè carne, y pescado, y la pena, c. 29. tit. 5. fol. 119.
- Convento, que criados ha de aver en el, cap. 30. tit. 5. fol. 119.
- Convento, Obrero sea Religioso, y el salario que ha de aver, c. 31. tit. 5. fol. 119.
- Convento, generales se acomoden para que sirvan de hospederia, cap. 32. tit. 5. fol. 120.
- Convento lo que ha de aver para la obra del, y el reparo, cap. 33. 34. y 35. tit. 5. f. 120. y 125.
- Convento, fabrica, se comprè mil ducados, y que no se pueda librar en el dinero de las lanças, c. 35. tit. 5. fol. 125.
- Convento repare sus texados, y que dineros se aplican para lo dicho, c. 36. y 37. tit. 5. fol. 126.
- Convento, ornamentos, y alhombros, quien lo ha de proveer, c. 38. tit. 5. f. 127.
- Convento tenga mayordomo y economo, cap. 39. tit. 5. f. 127.
- Convento, pan que se dà, por que medida se ha de dar, c. 40. tit. 5. f. 128.
- Convento, cuentas, por quien, y como se han de tomar, y al Freyle que las tuviere de otro cargo en el Convento, cap. 41. y 42. tit. 5. f. 128. y 129.
- Convento, rentas como se han de arrendar, y con que condiciones, cap. 43. tit. 5. fol. 129.
- Convento, ganados gozen en los valdios como vezinos, c. 44. tit. 5. fol. 129.
- Convento, ha de aver ciento y cinquenta fanegas de trigo en Alcantara, cap. 45. tit. 5. fol. 130.
- Convento tenga Hospederia, y lo que debè tener el Hospedero, cap. 46. Y que à los Cavalleros no se les den camas de la Hospederia, sino en

- en ciertos casos, c. 46. tit. 5. fol. 130.
- Convento sucede en los bienes de los Religiosos que no dispusieren, c. 11. tit. 5. vers. 7. fol. 103.
- Convento de Alcantara es cabeza de las Iglesias de nuestra Orden, c. 38. tit. 5. fol. 127.
- Convento de Villanueva tiene por merced perpetua la casa que hizo Don Iuan de Zuñiga, cap. 1. tit. 7. f. 134.
- Convento de Villanueva, que Religiosos ha de tener, quiè ha de elegir Prior, y lo que se les dà al Prior, y Freyles para su mantenimiento, y de sus criados, y cavalgaduras, y donde se sirva, c. 2. tit. 7. fol. 134.
- Convento de Villanueva se anexaron al Priorato las Ermitas del Antigua, San Miguel, y la Madalena, cap. 3. y 4. tit. 7. fol. 135. y 136.
- Convento de Villanueva tiene veinte ducados para curar los enfermos, c. 10. tit. 7. fol. 140.
- Convento de Villanueva por que medida ha de cobrar el vino que se les al Prior, y Freyles, cap. 9. tit. 7. fol. 140. Lo demàs se vea en las palabras *Prior*, y *Freyles*.
- Convento ha de aver los libros de difuntos, o doze ducados por ellos, c. 10. tit. 2. fol. 278.
- Convento, Prior, y Freyles de Alcantara se visiten cada año vna vez; y quando huviere dilacion el Prior requiera a los Visitadores, que vengan a visitar, y lo que hã de hazer quando algun Religioso estuviere en pecado publico, c. 10. tit. 23. f. 289. Vease la palabra *Prior*, *Freyles*, *Difuntos*, *Tumbas*, y *Inventario*.
- Convento se señale el lugar donde el Visitador haga Archivo, y lo que demàs se ordena. Vease la palabra *Archivo*, cap. 10. y 11. tit. 25. fol. 327.
- Convento, aya libro para las escrituras, y privilegios, y Bulas, y otro en el Consejo, y en que forma, c. 12. tit. 25. fol. 329.
- Convento ha de aver del Sacristan mayor doze mil maravedis, y para que cosas, Vease la palabra *Sacristan mayor*.
- Convento de Alcantara, no libren, ni oigan pleytos los Governadores, c. 5. tit. 28. fol. 343.
- Convento, y Freyles hasta donde han de salir a recibir los cuerpos de los que se mandaren enterrar en el dicho Convento, c. 1. tit. 10. fol. 154.

Conventuales.

Conventuales, que calidades abhan de tener, cap. 1. tit. 4. fol. 93. Quien los ha de admitir, y cometerles la informacion, cap. 2. El Interrogatorio, cap. 3. Que precedan los naturales de la Orden, y en que forma, cap. 4. Que comulguen antes de tomar el Abito, c. 5. tit. 4. fol. 94. y 96.

Conventuales hasta donde han de salir a los entierros de las personas de la Orden, cap. 1. tit. 10. fol. 154. Vease la palabra Enterrar, y Freyles, y Prior, y Religiosos.

Costa.

Costa de los que vinieren al Capitulo General quanta, y quien la ha de hazer, c. 22. tit. 1. fol. 81.

Costa que tiene de pagar el Cavallero por si, y por su criado estando en el Convento en aprobacion, quien la ha de pagar, cap. 1. tit. 15. fol. 214.

Criados.

Criados no puede tener el Cavallero mas que vno en el Convento, cap. 1. tit. 15. fol. 214.

Criados, que las personas de la Orden tengan libro de cuenta con sus criados, y la fee que haze el libro, y que passados tres años ningun criado pueda pedir fa-

lario, y en que casos, cap. 8. tit. 22. fol. 276. Vease la palabra Prior, Convento, Freyles.

Cruz.

Cruz, Vease la palabra Abito, cap. 14. tit. 13. fol. 198. c. 15. tit. 5. fol. 112.

Cuentas.

Cuentas ha de dar el Hospedero, y Enfermero del Convento cada año de quatro en quatro meses, c. 11. tit. 5. vers. 2. fol. 103.

Cuentas ha de dar el mayordomo del Convento al Prior, Clavero, y Sacristan mayor, y la pena del que no las da, y no las toman, c. 39. y 41. tit. 5. fol. 127. y 128.

Cuentas han de tomar los Governadores, y los Visitadores las que no estuvieren tomadas, y executen los alcances que no lo estuviere, c. 1. tit. 28. fol. 341.

Cuentas de las Encomiendas puestas en administracion, y la nueva Orden, c. 10. tit. 31. fol. 384.

Cuentas de Iglesias, Ermitas, y Cofradias como se han de dar, y que se haga vn arca con tres llaves, y quien han de ser mayordomos, y que no se reelijan, c. 14. tit. 18. fol. 242.

Cuenta con pago ha de dar el Freyle del oficio que ha tenido antes q salga, y si se fue re sin duda, a cuyo cargo ha de ser, c. 42. tit. 5. fol. 129.

Cuen-

Culpa y culpados.

Culpa, Vease la palabra Pena y Penitencia y Freyles, Prior y Religiosos.

Cumplir.

Cumplir deben sus obligaciones las personas de Orden. Vease la palabra Comendadores, Prior, &c.

Cuerpo.

Cuerpo del Comendador, o Cavallero trayendose a enterrar al Convento, hasta donde le han de salir a recibir los Freyles, cap. 1. tit. 10. fol. 154. Y como se ha de sepultar la persona de Orden, c. 3. tit. 22. fol. 265.

Curas.

Curas que firven los Beneficios lleven las ofrendas, salvo donde la lleva el Convento de Alcantara, c. 16. tit. 11. fol. 164.

Curas de la Orden se les de congrua a razon de cinquenta mil maravedis, c. 5. tit. 11. fol. 155. Lo demàs se vea en la palabra Arciprestes, y Freyles, Beneficiados, y Conventuales, y Capellanes, y Clerigos, Entierros.

Criados.

Criados, Vease la palabra Disponedores, y Difuntos.

Carceles.

Carceles publicas vsen los Priores de Magacela, y Zalamea, capit. 12. tit. 7. fol. 141.

Cuentas de las Iglesias, Hospitales, y Cofradias, y otros lugares pios tome el Prior de Magacela en el partido de la Serena, cap. 8. tit. 7. fol. 138.

Cuentas de las obras de Sancti Spiritus tome el Visitador, cap. 3. tit. 8. vers. Otro si por quanto, fol. 143.

Cuentas de las Iglesias, y Ermitas, y Cofradias de la villa del Rey tome el Sacristan mayor en su casa, o donde le pareciere, capit. 4. tit. 6. fol. 133. y cap. 3. tit. 28. fol. 342.

Cuenta que han de dar los disponedores de los difuntos, traigan cartas de pago, cap. 12. tit. 22. fol. 280. Y el Visitador se las tome, cap. 22. tit. 23. fol. 296. y c. 11. tit. 23. fol. 289.

Cuentas del Tesoro como se han de tomar para sacar la Tercia, cap. 6. tit. 24. fol. 309. Y como se han de dar, y a quien, y que se pague la Tercia, cap. 10. tit. 24. fol. 312. Vease la palabra Difuntorio, y Capitulo.

Cuentas al Capitulo han de dar los Tesoreros, y Depositarios, y no presten, so pena, y lo demàs que deben hazer, cap. 3. tit. 24. fol. 306. cap. 1. y cap. 9. tit. 25. fol. 322. y 327. Vease la palabra Mayordomos, y Governadores, y Visitadores.

D

Daño.

Daño irreparable aviendo, puede el Consejo antes de sentencia impedir las ejecuciones de los Visitadores, c. 12. tit. 23. fol. 290.

Danças.

Danças, ni bayles no aya en el Convento, cap. 9. tit. 5. fol. 102.

Decimas.

Decimas, Vease la palabra Diezmos, Caballeros, Comendadores, Execuciones.

Difuntos, y descargos.

Difuntos de la Orden han de ser ayudados con sufragios, y lo que se ha de rezar por ellos cada año por cada persona de Orden, cap. 17. tit. 1. fol. 77. cap. 19. tit. 13. f. 204.

Difuntos de la Orden han de estar por memoria en los libros de los Piores, y Capellanes, y lo que se ha de hazer por ellos, cap. 6. tit. 5. fol. 101. Y como se han de sepultar, cap. 3. tit. 22. f. 265.

Difunto, mandas inciertas, en la palabra Enfermeria, c. 27. tit. 5. f. 148.

Difunto de la Orden, no aviendo hecho disposicion que se ha de hazer, c. 7. tit. 19. fol. 248. cap. 11. tit. 22. f. 279.

De que puede testar, cap. 8. tit. 22. fol. 267.

Difunto de la Orden, que dexare granjerias de ganado, ò de pan, como, y hasta quando podrá andar, y pastar donde podrá en vida, cap. 13. tit. 22. fol. 280. Y lo que le tocarà al difunto en la rata, c. 8. tit. 19. fol. 248.

Difuntos, sus libros cuyos son, Vease en la palabra Libros, c. 10. tit. 22. fol. 278.

Difuntos de la Orden, como han de ser enterrados, y que todos los que se hallaren presentes de la Orden vayan a su entierro, c. 3. tit. 22. fol. 265.

Difuntos de Orden, arrendamientos que dexan hechos, si pasan al sucessor, cap. 5. tit. 21. fol. 261.

Difunto Comendador, armas, y cavallos son del Comendador mayor, ò que por ello, cap. 9. tit. 22. fol. 277.

Difunto el Maestro sin inventario, como se ha de hazer, capit. 11. tit. 22. folio 279.

Difuntos de la Orden les dexen los sucessores las tierras que dexaren sembradas, pagando el diezmo, y lo justo, cap. 13. tit. 22. fol. 280.

Difuntos, como han de descargar sus animas, c. 8. tit. 22. f. 276.

Demandar.

Demandar, y pedir civil, y criminalmente a personas de los Abitos de Alcantara, Calatrava, y Santiago, no puedan los de la Orden sino ante el Consejo de Ordenes, c. 7. tit. 31. fol. 358.

Demandar pueden los de la Orden ante los Governadores, y Alcaldes ordinarios, c. 3. tit. 31. fol. 355.

Demandadores pidã a la puerta de la Iglesia, c. 18. tit. 11. fol. 165.

Depositos, y Depositarios.

Depositos para las informaciones en que forma se han de hazer, c. 5. tit. 13. f. 189. c. 2. tit. 4. fol. 94.

Deposito, arca para las Encomiendas se altera, c. 10. tit. 31. fol. 384.

Deposito, arca en el Convento, y que llaves ha de tener, c. 6. tit. 25. f. 325.

Depositos no han de servir para cosas de gracia, sino de justicia, c. 9. tit. 25. f. 327.

Del deposito no se puede tomar joyas, oro, ni plata, c. 8. tit. 25. fol. 326.

Deposito de pan, que dexò en la villa de Campanario, como se ha de gastar, y quien lo ha de visitar, c. 14. tit. 25. fol. 329.

Deposito que se a de hazer de las dotes de las Monjas, y como se ha de emplear, c. 3. tit. 8. fol. 143. verfic. Otro si manda

Difuntos, sus criados, quanto a sus salarios se crea a su libro, y en que tiempo puede pedirselo, cap. 8. tit. 22. fol. 276. Y si pueden hazer gratificacion los Disponeedores, ibid.

Difuntos de la Orden pueden para su entierro tener Capillas, y como, y con que licencia, cap. 1. y 2. tit. 9. fol. 150. Vease las palabras Freyles, Convento, y Comendador, y Caballeros, y Arciprestes.

Difuntos de la Orden, se paguen sus deudas de los bienes rayzes, cap. 6. tit. 19. f. 247.

Deheffas.

Deheffas, como se deben reparar entre los herederos, c. 2. y 3. y 4. tit. 21. fol. 258. hasta 260.

Deheffas en que otros tienen parte como se han de arrendar, y repartir, c. 4. tit. 21. fol. 260.

Deheffa, quando la tiene de dexar el sucessor para el ganado del antecessor, cap. 13. tit. 23. f. 280. Vease la palabra Arrendamientos.

Delito.

Delito, y la forma de proceder contra las personas de la Orden delinquentes, Vease en la palabra Inyuzio, y proceso, adonde vn Cavallero puede prender a otro, y en que caso, cap. 6. tit. 31. fol. 358.

- damos; y vers. Otrofi por quanto.
- Depositarios, Teforeros, y Procurador general, y Difinidores, y Visitadores, quien los ha de hazer, cap. 14. tit. 1. f. 76.
- Depositarios, y Teforeros no fean elegidos hasta que ayá dado quantas de sus oficios, cap. 16. tit. 1. fol. 76.
- Depositario, que dexò para el Monasterio que mandò hazer el Comendador de Piedrabuena en Valencia, lo que ha de hazer, c. 3. tit. 24. vers. Otrofi fue acordado, fol. 306.
- Depositarios han de tener poder del Capitulo General, c. 16. tit. 1. fol. 76.
- Deposito de lo fuerte es a que ta del Maestre, c. 7. tit. 26. fol. 334.
- Depositarios de Encasamientos han de ser dos Cavalleros, y lo que acerca dello deben guardar, c. 1. tit. 25. fol. 322.
- Depositarios, Administradores, y sequestros de Encomiendas fean del Abito, c. 2. tit. 25. fol. 323.
- Depositarios publicos, ni particulares, ni de frutos de Encomiendas, no puedan ser personas que tengan administracion de justicia, c. 3. tit. 25. f. 324.
- De los depositos no se pueda librar cosa alguna graciosa
- mente, y que solo el Capitulo General pueda remover los Teforeros, y Depositarios, c. 9. tit. 25. f. 327.
- Depositarios de Tesoro, y Encasamientos embien a cobrar de las Tercias con persona, y salario, y en que forma, cap. 4. y vltim. tit. 24. f. 308. y 318.
- Depositario de lo fuerte, Vease en la palabra *Fortaleza*, y en la palabra *Escrivano*, y *Tesoro*, y *Libros*.
- Depositense cien ducados, y haganse conocimientos para facar escrituras del Archivo, cap. 13. fol. 329. y fa que se cedula del Rey, c. 13. tit. 25. fol. 329.
- Depositos de Tercias de Encomiendas, y otras cosas sò para el reparo de los edificios, para averiguar a quien toca se hagan descripciones, y lo demàs que a esto toca, c. 1. tit. 26. f. 330.
- Depositos de Administradores de Encomiendas, y lo a este tocante, en la palabra *Administracion*.
- Derechos.*
- Derechos que hã de llevar las Justicias, y Escrivanos por las quantas que tomaren, c. 2. tit. 30. fol. 352.
- Derechos, portazgos, y servicios, se suplicò a su Magestad que no se pagassen en la Orden, cap. 11. tit. 37. fol. 423.

De-

- Derechos del Comendador mayor, Sacristan mayor, y Enfermeria, Veanse las dichas palabras.
- Derechos de execuciones no se lleven a las personas del Abito, ni Iglesias, ni Ermitas, c. 14. tit. 37. fol. 424.
- Derechos no lleven a los Concejos los Escrivanos, ni salarios, y la pena, cap. 3. tit. 30. fol. 353.
- Derechos que tienen los Alcaldes en sus lugares, que los lleven, y paguè pechos, c. 1. y 2. tit. 3. 6. fol. 408.
- Derechos de las execuciones de los Concejos, que se pueden llevar, cap. 3. tit. 36. fol. 408.
- Destajos.*
- Destajos, en que forma se han de dar en las obras de las fortalezas, cap. 12. tit. 26. f. 337.
- Descripcion.*
- Descripcion de la Encomienda, y Dignidad se debe tener, c. 15. tit. 13. f. 199. c. 1. tit. 22. f. 263.
- Descripcion de Encomienda, ò Priorato haga el proveido, cap. 1. tit. 26. fol. 330. Y que cumpla con la visitaciõ de su Encomienda, que hiziere el Visitador, c. 1. tit. 22. f. 263.
- Descripciones hagan assentar por escrito las Dignidades, y Comendadores, y en que forma, y la pena, c. 1. tit. 26. f. 330.
- Descripcion del antecessor, su traslado ha de facar del Convento el Comendador nuevamente electo, y para que efecto, cap. 2. tit. 26. f. 332. Vease la palabra *Encomiendas*, y *Comendador*, y *Depositos*.
- Deshonestos.*
- Deshonestos Cavalleros, pena, c. 16. tit. 13. f. 199.
- Deshonestos Beneficiados, pena, c. 21. tit. 11. f. 167.
- Despedimiento.*
- Despedimiento del Capitulo General, c. 1. tit. 2. fol. 82.
- Deudas.*
- Deudas del Convento donde, y como se han de pagar, c. 12. tit. 5. f. 107.
- Deudas se paguen de los difuntos de Orden de los bienes rayzes que dexaren, cap. 5. tit. 19. fol. 246.
- Definiciones, y Difinidores.*
- Definiciones se traigan el dia siguiente q se hiziere puestas en forma, para que en el Capitulo se vea, y apruebe, y lo que se hiziere, ò acordare cada dia, se rubrique, c. 24. tit. 1. fol. 82.
- Definicion que se ha de leer ante el señor Maestre, cap. 9. tit. 1. fol. 73.
- Definiciones, y actos Capitulares se faquen en relacion, y se lean, y quando, c. 13. tit. 5. f. 111.
- Definiciones, y leyes desta Orden puede mudar el Capitulo General, en todo, ò en par-

- parte. *Bula* en el principio de las *Definiciones*, f. 56. c. 6. tit. 2. fol. 89.
- Definiciones* se lean en el *Capitulo General*, y se platique, y voten por sus ancianos, y en las cosas de gracia que se deba hazer, c. 13. tit. 1. fol. 75.
- Definiciones* las tengan, y guarden todas las personas de la *Orden*, c. 15. tit. 13. f. 199. c. 18. tit. 1. fol. 78. c. 2. tit. 3. fol. 91.
- Definiciones* deste libro obligan a culpa, y no a pena, c. 1. tit. 3. fol. 91.
- Definiciones* guarden los del *Consejo*, y la pena de los que no las guardaren, c. 2. tit. 3. fol. 91.
- Definiciones* se cometieron para que hiziesse el libro de llas al *Conde de Fuenfaldá*, y al *Licenciado D. Frey Antonio de Benavides*, c. 3. tit. 3. fol. 92.
- Definitorio Capitulo*, nombramiento de *Definidores*, *Presidente*, y *Consultor*, y *Visitadores*, con que se dio fin al *Capitulo General*, c. 1. tit. 2. fol. 82.
- Definiciones*, siendo leidas se vaya a consultar con su *Magestad* lo que en el *Capitulo* se huviere tratado, c. 16. tit. 1. f. 76.
- Definitorio Capitulo*, adonde, y como se debe hazer, y las cosas que en él se han de tra-
- tar, y que se encargue el *Secretario*, c. 4. tit. 2. fol. 88.
- Definitorio* vea las *visitaciones* de lo temporal, y el *Sacristan* traiga lo acordado en el *Capitulo General*, c. 5. tit. 2. f. 89.
- Definitorio* haga consulta a su *Magestad*, y de que cosas, y no exceda del poder que tuviere del *General*, y lo que mas se deba hazer, c. 6. tit. 2. fol. 89.
- Definitorio* mande se hagán dos originales del libro de las *Definiciones*; y en cuyo poder han de estar, *ibid.* y que se de vn libro a las personas de la *Orden*, y se imprima a costa del *Tesoro*, c. 6. tit. 2. fol. 89.
- Definidor* que no pudiere estar en el *Definitorio*, no ponga otro en su lugar, c. 7. tit. 2. fol. 90.
- Definidores* han de tener poder del *Capitulo*, c. 16. tit. 1. fol. 76.
- Definidor* sea vno de los *Visitadores*; y *Visitador* vno que aya sido *Definidor*, cap. 15. tit. 1. fol. 76.
- Definiciones*, y privilegios de la *Orden* se suplicò a su *Magestad* que las confirme, c. 3. tit. 1. fol. 68.
- Definiciones* guarden los de la *Orden*, c. 18. tit. 1. fol. 78.
- Definidores*, se suplique a su *Magestad* que nombre, y quando, c. 14. tit. 1. fol. 76.

Di-

- Definidores*, *Letrado*, y *Presidente* estarán a consultar con su *Magestad*, c. 16. tit. 1. fol. 76.
- Definicion* primera del tit. 5. de las *Definiciones*, se leyò ante su *Magestad* en el *Capitulo*, c. 3. tit. 1. f. 68.
- Definidor* que no pudiere asistir en el *Definitorio* no puede poner otro en su lugar, c. 7. tit. 2. fol. 90.
- Definiciones*, como se han de ir haziendo, y que se rubrique lo que se acordare cada dia, c. 24. tit. 1. fol. 82.
- Definiciones*, libro que se hiziere a quien se ha de dar, y lo que acerca desto mas ay. Vease la palabra *Libro*, y *Sacristan*.
- Definidores* que se nombrarò, y *Visitadores*, y *Presidente*, y otros oficios en este el *Capitulo* de 1600. c. 1. tit. 2. fol. 82.
- Definicion*, ò *ordenança* para que no se meta vino en lugares de la *Orden*, no quita que los *Cavalleros*, y personas de *Orden* puedan meterlo para su beber, cap. 5. tit. 37. f. 429.
- Dignidades*.
- Dignidades* desta *Orden*, y sus asientos en el *Maestre Don Gutierre de Sotomayor*, f. 50. y cap. 3. tit. 1. fol. 68. y cap. 1. tit. 4. fol. 444. Y lo demás se vea en las palabras *Comendadores*, *Cavalleros*, y *Recores*.
- Dignidades*, y *Comendadores* su residencia, c. 2. tit. 17. f. 229.
- Dignidades*, y *Encomiendas* con que *Lanças* han de servir, c. 1. tit. 40. fol. 442. Y en las obras del *Convento* lo que cabe pagar a la *Mesa Maestral*, y *Encomiendas*, c. 34. tit. 5. fol. 120.
- Diligencias* que ha de hazer el *Comendador* nuevamente proveido. Vease las palabras *Comendador*, y *Descripcion*.
- Dineros*.
- Dineros* del arca del depósito. Vease la palabra *Arca*, y *Depositos*.
- Dineros* que se gastan sin ordẽ no se paguen, aunque los pleytos sean justos, cap. 20. tit. 24. fol. 317. Y en q̄ pleytos se deban seguir a costa del *Tesoro*, y en que forma se han de tomar quantas de los *dineros* que en ello se huviere gastado, c. 13. 14. 15. y 19. tit. 24. f. 313. y 316.
- Dineros* publicos, ni particulares, no puede ser depositario quien tuviere administracion de justicia, ni sus oficiales, c. 3. tit. 25. f. 324.
- Dinero* no se entregue al *Comendador* para las obras a destajos, cap. 12. tit. 26. fol. 337.
- Dispensacion*.
- Dispensaciones*, y *Bulas*, contra lo dispuesto por *Definiciones*.

aciones, se presenten en el Consejo, cap. 1. tit. 33. fol. 338.

Dispensose en este Capitulo para que puedan tener el Abito los menores de diez años, cap. 2. tit. 13. fol. 187. Vease la palabra *Bulas, y Breves*.

Disponedor, y disponedores.

Disponer de sus bienes en que forma pueden los Cavalleros, y Freyles desta Orden, cap. 1. tit. 22. Y de que bienes, cap. 4. tit. 22. y c. 6. tit. 22. f. 266.

Disponedores quienes han de ser; y en falta dellos quien, y su obligacion quien, c. 7. tit. 22. f. 275.

Disponedores que salarios han de pagar, y que bienes pueden restituir, c. 8. tit. 22. fol. 276. y que den credito al libro del difunto quanto a los salarios de los criados, ibid.

Disposicion del Maestre como se debe hazer, y de qualquiera de la Orden que muriere sin averla hecho, cap. 11. tit. 22. fol. 279. Y no se hagan las disposiciones ante Escrivano, sino simples, ibid.

Disponedores, y no otras justicias conozcan de los descargos de los difuntos, c. 8. tit. 22. fol. 276.

Disponedores no se entrometan en descargos de los Cavalleros que son casados, ò

se pueden casar, c. 8. tit. 22. fol. 276.

Disponedores tomen conocimientos de lo que pagan de los bienes del difunto, c. 12. tit. 22. f. 280.

Disposiciones de difuntos, quié y como ha de tomar cuenta dellas, c. 11. y 22. tit. 23. f. 289. c. 10. tit. 1. fol. 74.

Disponedores no pueden hazer gratificacion a los criados de los difuntos; y en quanto a sus salarios se este al libro del difunto, y dentro de que tiempo se puede pedir el salario; y ninguna justicia se entrometa en las disposiciones, salvo el Consejo, y como, cap. 8. tit. 22. fol. 276.

Diezmos.

Diezmos de lana, aunque se vendan en pie, se deben pagar, y se pueden cobrar del vendedor, ò del comprador, c. 1. tit. 20. f. 250.

Diezmo de los carneros moruecos se deben pagar como de los demás por bellones, y no por peso, c. 2. tit. 20. f. 251.

Diezmos de la Encomienda de las casas de Calatrava se recuperen a costa del Tesoro, c. 4. tit. 20. fol. 251.

Diezmos se paguen de higos, y leda, c. 9. tit. 20. f. 256.

Diezmos se paguen primero, que se alce el pá de las eras, c. 3. tit. 20. fol. 251.

Diez-

Diezmos se paguen, conforme à la declaracion de Fr. Diego de Toledo, cap. 5. tit. 20. fol. 252.

Medio diezmo no paguen los vezinos de la Orden, ni los Riberiegos que no subierén, ni baxaren, cap. 6. tit. 20. f. 255.

Diezmo paguen los Clerigos de San Pedro a la Orden, y se figan los pleytos a costa del Tesoro, cap. 7. tit. 20. f. 255.

Diezmo se pague del pan limpio, y de las granças, cap. 8. tit. 20. fol. 256.

Diezmo se pague de la vba tinta, y se figa el pleyto a costa del Tesoro, c. 9. tit. 20. fol. 256.

Diezmos, y primicias adonde se tienen de pagar, y se figa el pleyto, cap. 10. tit. 20. f. 256.

Diezmo de las heredades que en vida, ò en muerte se han dado a Iglesias, ò Hospitales, como, y a quien pertenece, c. 11. tit. 20. f. 257.

Diezmero ha de ser avisado antes de alceado el pan, cap. 3. tit. 20. fol. 251.

Diezmos usurpados a la orde se figan, y cobren a costa del Tesoro, c. 4. tit. 20. f. 251.

Diezmos como se deben los ganados que andan en vnas de hestas, y otros en otras, c. 5. tit. 20. fol. 252. y 255.

Diezmos de los ganados de la

Orden a quien pertenecen, c. 1. tit. 20. f. 250.

Diezmo no deben las personas de Orden, y que se figan los pleytos a costa del Tesoro, c. 14. tit. 24. f. 314.

Divinos Oficios.

Divinos Oficios como se deba hazer, cap. 1. tit. 5. fol. 97. Vease la palabra *Ofrendas, y Oraciones*.

Dispensacion.

Dispensacion puede dar su Magestad para que menores de diez años tengan el Abito de Cavalleros, c. 2. tit. 13. f. 187.

Division.

Division de frutos entre el Comendador difunto, y el successor en la Encomienda, c. 8. tit. 19. f. 248.

Division de la renta del Convento, cap. 12. tit. 5. f. 107.

Distribucion.

Distribuciones de la renta del Convento, como se han de hazer, en la palabra *Convento*.

Doblado.

Doblado lleva el Prior del Convento de Alcantara en las porciones de los Convéntuales, c. 12. tit. 5. fol. 107.

Donacion.

Donacion, Vease la palabra *Privilegios*.

Dotas.

Dotas que han de traer las Mòjas, y como se ha de emplear, c. 3. tit. 8. f. 143.

Do-

Dotes de Monjas que mueren el primer año, quien, y quanto ha de aver, cap. 3. versic. Iten si alguna; y por todo el cap. 3. fol. 143.

Dotes q̄ se han de dar a mugeres para casarse en Campanario, en que forma se han de dar, cap. 14. tit. 25. fol. 329.

Docientas mil maravedis.

Docientas mil maravedis se reservan de la renta del Convento para pagar deudas, c. 12. tit. 5. fol. 107.

E

Economo.

Economo, o mayordomo ha de tener el Convento, y veá sus quētas el Clavero, Prior, Sacristan mayor, y lo que passare la mayor parte de estos tres, esso sea valido, c. 39. tit. 5. fol. 127.

Edad.

Edad que se requiere para el Abito de Cavallero, c. 2. tit. 13. fol. 187.

Edad para Freyle, cap. 1. tit. 4. fol. 93.

Edificios, y edificar.

Edificios, Vease la palabra *Obras, y Descripcion.*

Edificando, y plantando persona de Orden, quien, y como se lo haze fuyo, cap. 4. tit. 19. fol. 245.

Eleccion.

Eleccion del Maestre se hizo por Trezes, y quando, fol. 44.

Eleccion de Maestre, como, y donde se ha de hazer, y en que persona, cap. 1. tit. 18. fol. 232.

Eleccion de Comendador mayor, c. 2. tit. 18. fol. 234.

Eleccion de Clavero, c. 4. tit. 18. fol. 235. Y con cuyo consejo deba proveer su Magestad las Dignidades de la Orden, cap. 6. tit. 18. f. 236.

Eleccion de Alcaldes, y Regidores, y otros officios de Cōcejo, c. 13. tit. 18. fol. 239.

Eleccion de Visitadores, Tesoreros, Comendadores, y de otros officios. Vease en estas palabras, y en las palabras *Prior, Procurador general, Obreiro, Rector, Colegiales, y otros officios, Iglesias, Mayordomos.*

Emprestar.

Emprestar no se puede los bienes del Tesoro, ni aprovechar dellos, cap. 3. tit. 24. fol. 306.

Emprestar no se pueden los dineros del area del deposito, c. 8. tit. 25. fol. 326.

Enagenar, y enagenaciones.

Enagenaciones de bienes Eclesiasticos con licencia del Maestre, y en que forma se pueden hazer, revocáse las hechas en otra forma, c. 7. tit. 7. f. 138.

Ena-

Enagenaciones de bienes de Iglesias, Dignidades, y Encomiendas, en que forma se han de hazer para que valgan, c. 1. tit. 19. fol. 243.

Enagenaciones que están hechas se digan al señor Maestre, cap. 1. tit. 19. fol. 243.

Enagenarse no pueden las Encomiendas, sino arrendarse, c. 1. tit. 21. fol. 258.

Enagenarse por mas de vn año no pueden los mantenimientos de los Cavalleros, c. 3. tit. 19. fol. 245.

Enagenados bienes de la Orden, como los haze suyos el que los recupera, c. 4. tit. 19. fol. 245.

Enagenado de la Orden haze reclamacion el Procurador general, cap. 3. tit. 29. fol. 347.

Enagenar no se pueden los censos de la Orden, y como se podrá, cap. 17. tit. 23. fol. 293.

Enagenados lugares de la Orden, los visiten los Visitadores de la Orden, cap. 19. tit. 23. fol. 294. Vease la palabra *Priores de Magacela, y Bienes, y censos de Iglesias.*

Encasamientos.

Encasamientos de las Dignidades, y Encomiendas, que han de aver de las rentas de el primer año teniendo el fortalezas, o no las teniendo, c. 1. tit. 25. fol. 322.

Encasamientos, tercia, a cuya costa se ha de cobrar, capit. 7. tit. 24. fol. 310. Y allí vna cedula nueva sobre la dicha cobrança, capit. 23. tit. 24. fol. 318. Veale en la palabra *Salario, Depositarios, TerCIAS.*

Encasamientos, como se han de gastar, y quien ha de estar presente a la obra, c. 5. y 6. tit. 26. fol. 334. c. 1. tit. 25. fol. 322.

Encasamientos, que pagan los Alcaydes de sus fortalezas, y quien ha de reparar lo fuerte, y quien el aposento, cap. 8. tit. 26. fol. 335. c. 1. tit. 25. fol. 322.

Encomiendas.

Encomienda mayor como se ha de proveer, c. 2. tit. 18. f. 234.

Encomienda de Claveria, como se ha de proveer, cap. 4. tit. 18. fol. 235.

Encomiendas, y Alcaydias en quien, y en que tiempo se tienen de proveer, c. 5. 6. 7. y 8. tit. 18. fol. 235.

Encomiendas, no se den expectativas, cap. 9. tit. 18. fol. 237. Y en que caso se puede dar dos Encomiendas, c. 7. tit. 18. fol. 236.

Encomiendas, y Alcaydias se den a Cavalleros del Abito, y mejore se de Encomiendas los que las tienen, c. 1. tit. 27. fol. 339.

En-

- Encomiendas, si tienen fortaleza, hagan pleyto omenage al señor Maestre, c. 2. tit. 27 fol. 339.
- Encomiendas, y Dignidades de la Orden, y las Lanças con que han de servir en la guerra, cap. 1. tit. 40. f. 442.
- Y para las obras del Convento, capit. 34. tit. 5. folio 125. Lo demás se vea en la palabra *Comendadores*, y *Cavalleros*, *Arrendamientos*, *Descripcion*, y *Maestre*, y *Convento*, y *Fabrica*.
- Encomiendas, del tiempo que tienen de residir los Comendadores en ellas, cap. 1. y 2. tit. 17. fol. 228. Y que han de hazer quando no residē, cap. 2. tit. 17. fol. 229. c. 7. tit. 21. fol. 262.
- Encomienda de la Batumbra quien la ha de visitar, c. 2. tit. 23. fol. 284.
- Encomiendas, y sus obras, Vea se la palabra *Obras*, y *Fortalezas*.
- Encomiendas se pueden arrendar por nueve años, c. 2. tit. 21. fol. 258.
- Encomiendas no se pueden arrendar las casas, ni preeminencias, cap. 7. tit. 21. fol. 262.
- Encomiendas como se pueden poner en administracion, Vea se la palabra *Administracion*, y *Cedula*.
- Encomiendas, si vacaren dos vezes en un año, que tiene de llevar el Tesoro, c. 3. tit. 24. fol. 306.
- Encomienda, descripcion, Vea se la palabra *Descripcion*, y el cap. 1. tit. 22. fol. 263.
- Encomiendas, queden tan buenas como las recibieron los Comendadores, y lo que cerca desto se debe hazer, c. 2. tit. 26. fol. 332.
- Encomiendas, y Dignidades, quando se visiten estē presentes los Comendadores, y la pena, cap. 14. tit. 23. fol. 291.
- Encomienda, como se ha de facer la tercia del Tesoro, y que gastos se han de contar, c. 6. tit. 24. f. 309. Vea se la palabra *Tercia*, y *Tesoro*.
- Encomiendas que tienen lugares, se labrea casas de la Tercia, y quando se ha de comprar renta de la Tercia, c. 13. tit. 26. fol. 338.
- Encomienda, colacion, Vea se la palabra *Enfermeria*. Vea se la palabra *Subsidios*, *Comendadores*.
- Encomiendas, y a la Ordē, que no se eche subsidio, c. 8. y 9. tit. 37. fol. 422.
- Encomienda de las casas de Calatrava se entienda en lo de los diezmos, cap. 4. tit. 20. fol. 251.
- Encomienda de lo que adquieren los Cavalleros de la Orden, a que Encomienda se ha de adjudicar, si el que lo adquiriere no lo adjudicare cap.

- c. 5. y 6. tit. 19. f. 246. Vea se la palabra *Bienes*.
- Encomienda, de que tiempo en adelante el proveido en ella ha de gozar, y quando deba recibir la colacion estando en el Reyno, ò fuera del, c. 10. tit. 18. fol. 237.
- Encomienda, Cavallero q̄ no tuviere, q̄ mantenimientos le ha de dar el Maestre, c. 11 y 12. tit. 18. fol. 238.
- Encomienda de Salvatierra se le de la equivalencia de lo que se tomò a trueque, y cambio, c. 2. tit. 19. fol. 245.
- Encomiendas, que lanças han de dar, c. 1. tit. 40. fol. 442.
- Enfermeria, Enfermero, y Enfermo.*
- Enfermero puede distribuir lo que le dan de salario, y en que forma, cap. 11. tit. 5. vers. 4. fol. 103.
- Enfermeria ha de aver la cama del Prior que muere, c. 11. tit. 5. vers. 6. fol. 103. La del Religioso que muere, c. 11. tit. 5. vers. 9. 67. 68. c. 24 y 25. tit. 5. fol. 116. y 117.
- Enfermeria ha de aver diez ducados de cada Cavallero que tomare el Abito, y de cada Encomienda que se diere, y de los Freyles que residen fuera del Convēto, cap. 24. tit. 5. fol. 116.
- Enfermero ha de ser Sacerdote, capit. 24. tit. 5. fol. 116.
- Enfermeria ha de aver las ma-
- das, y penas inciertas, que se hizieren para el Convento, capit. 27. tit. 5. fol. 118.
- Enfermero como debe curar los Religiosos enfermos, c. 25. tit. 5. fol. 117.
- Enfermero como tiene de dar cuenta de su oficio, y quien se la ha de tomar, c. 41. tit. 5. fol. 128.
- Enfermo estando algun Cavallero, si llamare a otro, sea obligado à venir a focorrerle, c. 2. tit. 22. fol. 265.
- Enfermo Religioso, donde, y a cuya costa se ha de curar, c. 26. tit. 5. fol. 118.
- Enfermos de nuestro Abito como han de ser curados, y guardados sus bienes, y la pena a los que no lo hizieren, c. 2. tit. 22. fol. 265.
- Enfermos Freyles de Villanueva, que se les hizo merced, c. 10. tit. 7. fol. 140.
- Enterrar.*
- Enterrar donde se deba la persona de la Orden, c. 2. tit. 10 fol. 154.
- Enterrar alguno se puede en las gradas del Altar mayor, c. 4. tit. 10. fol. 155.
- Enterrar como se debe el Cavallero, cap. 3. tit. 22. fol. 265.
- Entierro que viene al Convento, hasta donde han de salir los Freyles, cap. 1. tit. 10. fol. 154.

Entierros pueden hazer los de la Orden en las Capillas, y con que licencia, cap. 1. y 2. tit. 9. fol. 159. Vease la palabra *Difuntos, Comendadores, y Freyles.*

Escrituras.

Escrituras, y fianças que se otorgaren por los Depositarios de encasamientos, se pongan en el Archivo, y ante el escrivano del Consejo, y lo demás acerca de los Depositarios, c. 1. tit. 25. f. 322

Escrituras de Concejo como debe recibirlas el Escrivano de la visita, cap. 21. tit. 23. fol. 295.

Escrituras tocantes a la Orden y adonde há de estar, y lo que se ha de hazer, c. 10. 11. y 12. tit. 25. fol. 327.

Escrituras de visita se lleven al Convento de Alcántara, c. 23. tit. 23. fol. 296.

Escrituras de descripciones, como, y cuántas, y ante quié deban hazerse, c. 1. tit. 26. fol. 330.

Escrituras para la seguridad de los censos, y libro que dellas esté en el Convento, hagan los Visitadores, c. 17. tit. 23. fol. 293.

Escrituras, para sacarse del Archivo que diligencias se há de hazer, cap. 13. tit. 25. f. 329.

Escrituras de la Orden, que há de estar en poder del Sacristan mayor, y lo que deba

hazer, y la pena, cap. 1. tit. 6. fol. 131.

Escrituras de escrivano que se ausentare, ò muriere, se pongan a recado, y las justicias tomen fiadores de los escrivanos, ò queden ellos por fiadores, y la pena, c. 1. tit. 30. fol. 351.

Escrituras, ni libros de Concejos, ni las saquen los Escrivanos de los lugares cuyas son, y la pena desto, y de derechos demasiados, c. 2. tit. 30. fol. 352.

Escrituras de arrendamientos, que se hizieren de dehesas en que otros tuvieren parte, se obligue el que arrendare a pagar a los particioneros, c. 4. tit. 21. fol. 260.

Escrivania, y Escrivanos.

Escrivanias no se deben arrendar, c. 4. tit. 30. fol. 353.

Escrivanos de visita quales há de ser, quien los ha de nombrar, y como, y quando se les ha de pagar el salario de la visita, c. 13. y c. 26. tit. 23. fol. 291. y 298.

Escrivanos de visita, en que forma han de tomar las escrituras, y que no salgan de los pueblos sin dexar los mandamientos que huvieré proveido, cap. 21. tit. 23. fol. 295. y que den fianças de todo, cap. 1. fol. 351. Y que derechos han de llevar, y la pena, cap. 2. fol. 352. Y de los

los Concejos que derechos, cap. 3. fol. 353. Den fianças de residencia, y la pena, c. 1. tit. 30. fol. 351.

Escrivanos de Camara de la Orden tengan dos libros del Tercias, y lo que debé hazer, y su salario, c. 22. tit. 24. fol. 318.

Estandarte.

Estandarte, Vandra, Pendon de la Orden, quien es Capitán, y Alferez, cap. 1. 2. y 3. tit. 39. f. 439.

Espada.

Espada para armar Cavallero, y como se arma, cap. 11. tit. 13. fol. 196.

Estancos.

Estancos, de las causas de estancos, y nuevas imposiciones, y otras cosas conoce el Consejo de Ordenes, y no las Chancillerias, cap. 5. y 9. tit. 31. fol. 356. y 360. c. 7. tit. 38. fol. 439.

Estatutos.

Estatutos, Vease la palabra *Definiciones.*

Estatutos de Nobleza, y limpieza de los Cavalleros, y Freyles de la Orden, cap. 1. tit. 13. fol. 186. cap. 1. tit. 4. fol. 93. Vease la palabra *Freyles, Cavalleros, Calidad.*

Examinar.

Examinar testigos, Vease la palabra *Testigos.*

Examinar de asiento, Vease la palabra *Asiento, votar, y vi-*

vir como se entiende, c. 4. tit. 41. fol. 445.

Escapulario.

Escapulario deben traer los de la Orden, y la pena de no tenerle, y otras cosas, c. 14. y 15. tit. 13. fol. 198. Vease la palabra *Cavalleros.*

Esclavos.

Esclavos de la Orden, y el Maestre como han de ser redimidos, c. 3. tit. 39. fol. 441.

Exempciones.

Exempciones de la Orden, Vease la palabra *Privilegios, Subsidios, Diezmos,* y el tit. 37. fol. 409. *Cavalleros, Comendadores.*

Expensas.

Expensas es obligado el Maestre a dar a los de la Orden, que vienen al Capitulo, c. 22. tit. 1. f. 81. Vease la palabra *Gastos, pleytos.*

Excomunion.

Excomunion se pronuncia cada año en el Convento, y quando, y porque causas, c. 1. tit. 34. fol. 400.

Excomunion a los que usan mal del dinero del Tesoro de la Orden, c. 2. y 3. tit. 24. fol. 299. y 306.

Examinar.

Examinar quien debe los Freyles para ordenarse, y del modo de votar, y quien, y la pena, cap. 23. tit. 5. fol. 116.

Examinar testigos, Vease la palabra *Testigos*; *Cavalleros*, *Informacion*.

Escusados.

Escusados, y mamposteros de la Orden son libres de servir officios, cap. 7. tit. 37. folio 422.

Expectativas.

Expectativas de provisiones de Encomiendas no se de a nadie en vida de los que las poseen, cap. 9. tit. 18. fol. 237.

Execuciones, y executar se.

Execuciones que se hazen en Concejos no lleven mas derechos que en las rentas Reales, c. 3. tit. 36. f. 408.

Execuciones a personas del Abito, y Ermitas, que derechos se les han de llevar, c. 14. tit. 37. f. 424.

Execuciones, que las personas de la Orden dieren a hazer, no sean libres de decima, c. 14. tit. 37. fol. 424.

Executar se deben los mandamientos de los Visitadores, aunque se apele dellos, y en que casos no se han de executar, c. 12. tit. 23. f. 290.

Executen las condenaciones de los Visitadores los Governadores, y lo que deben hazer, c. 20. tit. 23. f. 293.

Executen los alcances los Visitadores de las quantas que tomaren, y no estuvieren executados por los Governadores, c. 1. tit. 28. f. 341.

Executen los Governadores los mandamientos de los Visitadores, y embien los Visitadores relacion al Consejo de como lo cumplen, c. 1. tit. 28. fol. 242.

Executese la ley Real, que habla sobre la caça, c. 10. tit. 33. fol. 399.

Execuciones hechas en bienes rayzes, el Freyle que en los dichos bienes se hiziere pago podra venderlos, o pagar sus deudas, si muriere pobre, cap. 5. y 6. tit. 19. fol. 246. y 247.

F

Facultad.

Facultad para poderse casar los Cavalleros desta Orden, y la Bula, c. 15. tit. 37. fol. 425. Y los votos que huvieron para que se pidiese revocacion della, cap. 16. tit. 37. f. 431.

Facultad de testar los de la Orden, c. 4. y 5. tit. 22. f. 266. Vease la palabra *Licencia*.

Fabrica.

Fabrica, se comprehen mil ducados para las obras del Convento, c. 35. tit. 5. fol. 125. Vease la palabra *Convento*, *Comendadores*, *Lanzas*.

Faltar.

Faltar no pueden del Capitulo sin licencia del Presidente,

te, y la pena, cap. 10. tit. 1. fol. 73.

Fiadores, y fianças.

Fiadores no pueden ser los del Abito, y la pena del que lo fuere, c. 8. tit. 21. fol. 263.

Fianças de los Tesoreros, y Depositarios, en la palabra *Tesorero*, y han de estar ante el Escrivano del Consejo: y que las den primero que cesen los officios, cap. 3. tit. 24. f. 306. cap. 1. tit. 25. fol. 322. Vease la palabra *Depositarios*, *Administradores*, y *Destajos*, y *Arrendamientos*, *Escrivanos*, y *Escrituras*, *Concejos*.

Fiestas.

Fiestas, Vease en la palabra *Calendario*.

Fiscal.

Fiscal acuse a los Governadores que no cumplen los mandamientos de los Visitadores, y los executan, y a los Visitadores que entres años no acaban la visita, c. 6. y 9. tit. 23. f. 286. y 288.

Fiscal, y Procurador general han de ser diferentes personas, quien los ha de pagar, y hagan informacion para casarse, como los del Consejo, c. 4. tit. 29. f. 348.

Fiscal, y Procurador General han de tener libro para assentar lo que se despacha en el Consejo, y el Presidente les tome cuenta, cap. 5. tit. 29. fol. 349. Vease las

palabras *Procurador General*, y *Visitador*.

Forma.

Forma del juramento de la purissima Concepcion de N. Señora, cap. 5. tit. 15. fol. 221.

Forma de como se han de gastar los Encasamientos, cap. 5. tit. 26. fol. 334.

Forma de celebrarse Capitulo General, en la palabra *Capitulo*.

Forma de la absolucion en el articulo de muerte, cap. 1. tit. 37. f. 409.

Forma del Interrogatorio para Cavalleros, y de armar Cavalleros, c. 9. y 11. tit. 13. fol. 193. y 197.

Forma de professar, c. 5. tit. 15. fol. 217.

Forma del Interrogatorio de Religiosos, c. 3. tit. 4. f. 95.

Forma del de las Monjas, c. 23. tit. 8. fol. 142.

Forma de la excomunion, c. 1. tit. 34. fol. 400.

Forma del Inventario de Cavalleros, y Freyles, c. 5. tit. 22. fol. 267.

Forma de rezar los Cavalleros, c. 18. tit. 13. f. 201.

Forma del Interrogatorio de visita, c. 1. tit. 23. fol. 283.

Forma como se assentaron en el Capitulo, cap. 4. tit. 1. fol. 70.

Forma que se ha de tener en descargar las almas de los difuntos, c. 8. tit. 22. f. 276.

For-

Forma que se ha de tener en la disposicion del Maestro, ò Cavallero, que falleciere sin hazer Inventario, c. 11. tit. 22. fol. 279.

Fortalezas.

Fortalezas han de estar reparadas, y de donde, c. 1. tit. 25. fol. 322.

Fortalezas, y casas que se labran sin licencia no se han de pagar, cap. 4. tit. 26. fol. 333.

Fortalezas quando se labran quien ha de asistir, c. 6. tit. 26. fol. 334.

Fortalezas tienen para reparos de fuerte 3000. maravedis cada año, cap. 7. tit. 26. fol. 334.

Fortalezas de la Mesa Maestral quien las ha de reparar, y lo fuerte, y aposento de las Encomiendas, cap. 8. tit. 26. fol. 335. cap. 1. tit. 25. fol. 322.

Fortalezas que tienen obra ha ga el Consejo que se acabé, c. 9. tit. 26. f. 335. y c. 10. y 11. ibi, f. 336.

Fortalezas, Alcaydias, y Tenencias se provean en naturales destos Reynos, c. 2. tit. 27. fol. 339.

Fortalezas se provean en Cavalleros del Abito, c. 3. y 4. tit. 27. fol. 340.

Fortalezas se provean de armas, y municiones, c. 4. tit. 27. fol. 340.

Fortaleza no se ha de hospedar

à nadie, y como se podrá hazer, c. 4. tit. 17. fol. 231.

Fortalezas, y Alcaydias de nuestra Orden quantas son, y que salarios tienen, c. 2. tit. 40. fol. 443.

Fortaleza de Valencia tenga la servencia que manda la visitacion, cap. 5. tit. 27. fol. 340.

Fortaleza, y muros de Valencia lo que en ella se ha de gastar, cap. 14. tit. 26. fol. 338.

Fortaleza de Encomienda, el proveido haga pleyto omernage al Maestro, y el Alcayde al Comendador, c. 2. tit. 27. fol. 339.

Fortalezas como se han de hazer a destajos, y el dinero como se ha de dar, c. 12. tit. 26. fol. 337.

Fuerça.

Fuerça que se haze para quebrantar Definicion, Vease la palabra *Definicion*.

Fuerte.

Fuerte, Vease la palabra *Depositorio*.

Freyles.

Freyles que se juntaron en el Capitulo General, y tienen voto en él, c. 2. tit. 1. f. 61. c. 12. tit. 1. fol. 75.

Freyles, que edad, y calidades han de tener, por quien han de ser admitidos, quien les ha de hazer, y cometer sus pruebas, cap. 1. y 2. tit. 4. fol. 93.

Frey-

Freyles han de parecer en el Consejo para ser examinados, y que se vean sus informaciones, cap. 2. tit. 4. fol. 94.

Freyles se prefieran los hijos de vezinos de la Orden, y mas suficientes, y que tuvieren menos deudos en el Convento, y que se confiesen, y comulguen antes de tomar el Abito, cap. 4. y 5. tit. 4. fol. 96.

Freyles, que asiento han de tener en el Capitulo General, cap. 2. y 4. tit. 1. fol. 61. y 70.

Freyles en que forma han de aver sus repartimientos, c. 12. tit. 5. fol. 107.

Freyles rezen por el Breviario de Orden, y no canten canto de organo, y la pena, c. 1. tit. 5. fol. 97.

Freyles los bienes muebles de que no dispusieren, como se há de repartir, c. 7. tit. 19. f. 248.

Freyles que ha de aver en el Convento, quantos han de ser con el Prior, y quando se podrán añadir, c. 2. tit. 5. fol. 99.

Freyles sepan los mandamientos de los Visitadores, y que se lean en el Convento, y quando, cap. 13. tit. 5. fol. 111.

Freyle de cuenta del oficio, ò cargo que tuviere en el Convento, y la pena al Prior

que no se la tomare, c. 42. tit. 5. fol. 129.

Freyles, sus ganados pasten en los valdios como si fueran vezinos, cap. 44. tit. 5. fol. 129.

Freyles nombre el Prior para confessar a las Monjas de Sancti Spiritus, c. 5. tit. 8. fol. 147.

Freyles del Convento como se les ha de dar la penitencia de grave, ò ligera culpa, c. 16. tit. 5. fol. 112.

Freyles obedezcan al Prior, c. 17. tit. 5. fol. 113.

Freyle Obrero ha de aver en el Convento, cap. 31. tit. 5. fol. 119.

Freyles el vino que se les dà en Villanueva, porque medida, c. 9. y lo que se les dà para curarse, cap. 10. tit. 7. fol. 140.

Fr. Luis de Villafayas se le diga la Salve, y cobren las Monjas veinte fanegas de trigo, c. 9. tit. 8. fol. 149.

Freyles del Convento hasta donde han de salir a recibir los cuerpos de los que llevarán a enterrar al dicho Convento, c. 1. tit. 10. fol. 154.

Freyles no juren ni jueguen, y la pena, cap. 2. tit. 33. fol. 389.

Freyle ha de ir a las informaciones con vn Cavallero. Veanse las palabras *Cavallero*, y *informacion*, y el tit. 13. f. 186. y la palabra *Abito*.

Frey-

- Freyles, y personas de la Orden, que cosas deben tener consigo, y la pena, c. 14. y 15. tit. 13. fol. 198. y 199.
- Freyles, de los bienes rayzes quien ha de gozar despues de sus dias, y que dellos se pueden pagar sus deudas, y bolverlos a vender, avien-dolos tomado en pago de deuda, cap. 5. y 6. tit. 19. fol. 246. Vease la palabra *Bienes rayzes*.
- Freyles se hallen, y afsistan cõ el Cavallero que muriere hasta que muera, y le ayude a bien morir, cap. 3. tit. 22. fol. 265.
- Freyles como podran disponer de los bienes rayzes que tuvieren, c. 11. tit. 5. vers. 13 fol. 103. cap. 5. tit. 19. fol. 246.
- Freyles no falgan sin licencia del Convento, y en que caso se les deba dar, y a los Novicios en ningun caso, y que tengan mantos, y que recreaciones se les permiten, y como deban vestirse, y otras cosas, cap. 14. y 15. tit. 5. f. 111.
- Freyles durante el Capitulo General no falgan del Convento, y como deban ordenarse, cap. 22. y 23. tit. 5. f. 115.
- Freyle que muere fuera del Convento pague diez ducados a la Enfermeria, y quando no los debe, c. 24. tit. 5. fol. 116.
- Freyle Obrero ha de aver en el Convento, y su salario, cap. 31. tit. 5. fol. 119.
- Freyles como han de ser curados del Convento, y fuera del Convento, cap. 25. y 26. tit. 5. fol. 117. Y la Enfermeria aya las mandas inciertas, c. 27. tit. 5. fol. 118.
- Freyles que mantenimiento se les ha de dar, y que se les de carne, y pescado, y la pena, c. 28. y 29. tit. 5. fol. 118.
- Freyles, que servidores han de tener, y que mulas en el Convento, c. 30. tit. 5. fol. 119.
- Freyles reparen a su costa los texados, y lo que se aplica para ello, c. 36. y 37. tit. 5. fol. 126.
- Freyle, economo, ò mayordomo, c. 39. tit. 5. fol. 127.
- Freyles, el pan que se les da porque medida ha de ser, c. 40. tit. 5. fol. 128.
- Freyle hospedero ha de aver, y las camas, y lo que debe hazer, y que no las de a los Cavalleros, c. 46. tit. 5. fol. 130.
- Freyles a que beneficios pueden salir, y lo que se les acrecienta de congrua, c. 5. tit. 11. fol. 158.
- Freyles de la Orden han de rezar por los Comendadores de poca edad, c. 5. tit. 14. f. 214.
- Freyles Cavalleros, que estan de asiento, ò de camino, como

- mo han de hospedar, y ser hospedados, c. 3. 4. y 5. tit. 17. fol. 230. y 231.
- Freyles Conventuales, y no Conventuales quien son, c. 3. tit. 41. fol. 445.
- Freyles Curas sea su Iuez el Prior del Convento de Alcantara, cap. 6. tit. 11. fol. 159.
- Freyle Beneficiado no pueda venir a la Corte sin licencia del Consejo, c. 7. tit. 11. fol. 159.
- Freyles que residen fuera del Convento, falleciendo han de dar diez ducados a la Enfermeria por la cama, salvo siendo tan pobre, c. 24. tit. 5. fol. 116.
- Freyles, embiese relacion por el Prior del Convento de los que ay para Curas habiles, c. 8. tit. 11. fol. 160.
- Freyles de la Orden sean los Arciprestes de Alcantara, y Valencia, y lo que se les ha de dar siendo del Abito, c. 1 y 2. tit. 11. fol. 156. Vease lo demàs en la palabra *Conventuales, Religiosos, Prior, y Convento, y Cavalleros*.
- Freyle, ò Cavallero, muriendo pobres no deben los libros, sino que se vendan para su disposicion, cap. 10. tit. 22. fol. 278.
- Freyles hagan su inventario simple, sin escrivano, c. 11. tit. 22. fol. 279.
- Freyle que està en pecado publico, como debe ser corregido, c. 10. tit. 23. fol. 289. c. 21. tit. 11. fol. 167.
- Freyles, sus calidades, c. 1. tit. 4. fol. 93. Por quien han de ser recibidos, y quien les ha de cometer su informacion, y lo demàs, cap. 2. tit. 4. fol. 94.
- Freyles, preferan los naturales de la Orden, confiesen, y comulguen antes de tomar el Abito, c. 4. y 5. tit. 4. fol. 96.
- Frutos.*
- Frutos de la Encomienda que estuviere vaca no los ha de llevar el señor Maestre, c. 7. tit. 18. fol. 236.
- Frutos como se han de repartir entre el Comendador difunto, y el nuevamente electo, cap. 8. tit. 19. fol. 248.
- Fundar, y fundacion.*
- Fundar Iglesia, y Ermita quie pueda en la Orden, c. 1. y 2. tit. 9. fol. 150.
- Fundacion de la Orden, fol. 3.
- Fundacion del Colegio, c. 2. tit. 12. fol. 171.

G

- Ganados, y grangerias del Comendador difunto, hasta quando han de gozar donde podia el Comendador siendo vivo, cap. 13. tit. 22. fol. 280.

Ganados del Convento pueden andar en los valdios de Alcantara, cap. 44. tit. 5. fol. 129.

Ganados de los Comendadores quantos pueden traer en los lugares de sus Encomiendas de donde son vezinos, en siendo Comendadores, c. 6. tit. 37. f. 429.

Ganados de los de la Orden no deben portazgos, c. 11. tit. 37. fol. 423.

Ganados de las personas de la Orden no deben diezmo, c. 14. tit. 24. fol. 314. Vease la palabra *Diezmo*.

Gastar, y gastos.

Gastar como se deben los maravedis aplicados para Encasamientos, c. 5. tit. 26. y todo el tit. fol. 334.

Gastar como se deben los maravedis aplicados al Tesoro para pleytos, cap. 14. y 20. y todo el tit. 24. f. 314. y 317.

Gastos que se han de tomar en cuenta para la Tercia del Tesoro, c. 6. tit. 24. fol. 309. c. 3. tit. 24. fol. 306.

Gastos de la renta del Convento como deban hazerse, c. 11. vers. 3. tit. 5. fol. 103. Vease la palabra *Expensas, y Comendador*.

Gastos en los muros de Valencia, c. 14. tit. 26. f. 338.

Gastos que se hazen en las comuniones, a cuya costa, c. 3. tit. 16. fol. 227.

Gobernacion, y Gobernadores.

Gobernadores de los partidos de la Orden, siendo Cavalleros de Abito informen al Consejo de la suficiencia de los Clerigos de San Pedro para Beneficios, c. 8. tit. 11. fol. 160.

Gobernador, y Visitador no sea vn Cavallero juntamente, c. 4. tit. 23. fol. 285.

Gobernadores hagan executar, y cumplir, y acabar las obras, que los Visitadores dexaren mandadas, c. 5. tit. 23. fol. 286.

Gobernadores hagan executar, y cumplir los mandamientos de los Visitadores, y la pena, c. 6. tit. 23. f. 286. c. 2. tit. 28. f. 342. c. 12. tit. 23. fol. 290.

Gobernadores executen las penas puestas por los Visitadores, y las pongan en el arca del deposito del Convento, y la pena, cap. 20. y 21. tit. 23. fol. 295.

Gobernadores han de llevar en la provision que se les dà que executen los mandamientos de los Visitadores, c. 1. tit. 28. fol. 341. c. 5. y 24. tit. 23. fol. 286. y 297.

Gobernadores visiten cada año su partido, y tengan luezes de Residencia, c. 1. tit. 28. f. 341.

Gobernadores de Alcantara tomen quantas a los mayor domos de las Iglesias, *Con-*

fra-

fradias; y Ermitas de su partido, cap. 3. tit. 28. fol. 342.

Gobernadores tomen cuenta de los menores, y no libren en el Convento de Alcantara, capit. 4. tit. 28. fol. 343.

Gobernadores se les acrecentò el salario, cap. 6. tit. 28. fol. 343.

Gobernadores tengan luezes de Residencia del Abito, fiendolo ellos, cap. 7. tit. 28. fol. 343.

Gobernadores, ni Comendadores no arrienden los Alguacilazgos, ni otros officios, c. 8. tit. 28. fol. 344.

De los Gobernadores son los Alguacilazgos, cap. 9. tit. 28. fol. 344.

Gobernadores, y Iusticias hagan guardar los mandamientos de los Visitadores cerca de plantar pinos, y olivares, y encinares, cap. 15. tit. 23. fol. 292.

Gobernadores, y Iusticias mayores vayan a hazer las descripciones de las Encomiendas, c. 1. tit. 26. fol. 330.

Gobernador de Valencia haga executar los quarenta mil maravedis del reparo de los muros, cap. 14. tit. 26. fol. 338.

Gobernador puede tomar residencia a los oficiales que eligen los Comendadores, cap. 11. tit. 28. fol. 345.

Gobernador de cada partido execute a los fiadores de los Escrivanos, y a los luezes que los admitieron sin darlos, y pongan recado en los registros de los muertos, y la pena, c. 1. tit. 30. fol. 351.

Gobernador tome residencia a las guardas, cap. 9. tit. 33. fol. 399. y cap. 1. tit. 28. fol. 341.

Gobernadores, y Iusticias mayores no passen en cuenta el gasto que se hiziere en visitar los terminos, no aviendo llamado a los con quien parten terminos, c. 13. tit. 35. fol. 407.

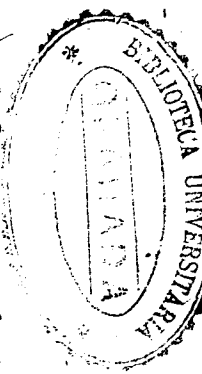
Gobernadores de la Orden, de sus capitulos, y querellas contra ellos conoce el Consejo de Ordenes, y no las Chancillerias, c. 5. y 9. tit. 31. fol. 356. y 360.

Gobernadores executen las penas que los Visitadores condenaren, y lo que deben hazer, y la pena, cap. 20. tit. 23. fol. 295. Y asimismo executen los Gobernadores los mandamientos de visita, c. 24. tit. 23. fol. 297. y c. 5. tit. 23. fol. 286.

Gobernadores, y Iusticias guarden las Definiciones, y la pena, no siendo forçados por justicia, capit. 2. tit. 3. fol. 91.

Gobernador de Alcantara siendo del Abito tenga vna de

Vu qua



cuatro llaves del Archivo, y quié ha de tener las otras, c.6.tit.25.fol.325.

Governadores, y Visitadores hagan guardar el cap.2.tit.6.fol.132.cerca del Sacristan mayor.

Governadores no se entrometan a tomar las quantas de las Iglesias, y Ermitas de la villa del Rey, porque el Sacristan mayor las ha de tomar, cap.4.tit.6.fol.133.

Governador no libre, ni oya pleytos en el Convento de Alcantara, cap.5.tit.28.f.343.

Governadores, ò Iuezes legos no procedan contra las personas del Abito della, y quié deba conocer, cap.2.tit.31.fol.354.

Governadores, y Iusticias, y Alguaziles no lleven penas de marcos, y otras penas, y quien las ha de llevar, y la pena, cap.3.tit.33.fol.389.

Governadores, y Iusticias executen la ley Real, que trata de la caça, c.10.tit.33.fol.399.

Governador haga que las dehesas se partan por parte de partes, y compela a ello por todo rigor, y lo que en esto debe guardarse, cap.3.y 4.tit.21.fol.259.y 260.

Gracias.

Gracia en los negocios de gracia que huviesen menester,

cap.13.tit.1.fol.75.

Grados, y graduados.

Grados de anciania entre las personas de la Orden, c.2.tit.1.fol.61.

Graduados de Licenciados en Teologia, ò Canones pueden ser Freyles, aunque no sean nobles; pero estos tales no vayan a ser Colegiales, sino Rectores, cap.1.tit.4.fol.93.

Gramatica.

Gramatica se ha de enseñar en el Convento de Alcantara, y el salario del Precetor, c.1.tit.12.fol.170.

Gramatica ha de saber el que ha de ser Freyle, cap.1.tit.4.fol.93.

Grangerias.

Grangerias que dexare el difunto del Abito. Vease la palabra *Ganados*, y el cap.13.tit.22.fol.280.

Gozar.

Gozar, como, y desde quando debe el proveido a Encomienda, y quando està obligado a tomar colacion, c.10.tit.18.fol.237.

Guardar, y guarda mayor.

Guardar deben las personas de la Orden las Difiniciones, y los mandamientos de Visitadores de Capitulo general, cap.2.tit.3.fol.91. Vease la palabra *Mandamientos*.

Guar-

Guarda mayor ha de aver en el partido de Alcantara, y quien lo ha de nombrar, y el salario que ha de aver, c.8.tit.33.fol.398.

Guardas se han de poner tales, que hagan bien su oficio, y no han de arrendar las penas, c.11.tit.33.fol.399.

Guardas de viñas, y montes, no se arrienden en los lugares que los Governadores lo proveyeren, cap.16.tit.23.fol.293.

Guardas han de hazer residencia ante los Governadores, c.9.tit.33.fol.399.

Guardese la caça conforme a la ley Real, c.10.tit.33.fol.399. Vease el cap.6.y 7.tit.33.fol.390.y 391.

Guerra.

Guerra en que fueren los Comendadores, como, y con que divisas, y armas, y a cuya costa, c.2.tit.39.f.440.

Guerra donde sean presos el señor Maestre, ò Comendador, ò Cavallero, a cuya costa se han de rescatar, cap.3.tit.39.fol.441.

H

Habito.

Habito de Cavallero quien le puede tener, y las calidades que se requieren, c.1.y 2.tit.13.fol.187.

Habito de Freyles, que calida-

des son menester, cap.1.y 2.tit.4.fol.93.

Habito de Freyle quien le ha de dar, admitir, y hazer las informaciones, y que no se de hasta que parezca personalmente en el Consejo a ser visto, y examinado, c.2.tit.4.fol.94.

Habito de Freyles quien son preferidos, c.4.tit.4.fol.96

Habito decente han de traer los Religiosos, y qual sea, c.15.tit.5.fol.112.

Habito de la Orden se ha de recibir en el Convento, y no en otra parte, cap.1.tit.15.fol.214.

Habito de Cavallero, y Freyle han de tomar estando confessados, y comulgados, c.5.tit.4.fol.97.

Habito de Cavalleros con que condiciones se dà, y se recibe, cap.1.y 4.tit.13.f.186.y 188.

Habito de Cavallero con que solemnidad, y forma se suele dar, c.9.10.y 11.tit.13.fol.193.

Habitos decentes a Cavalleros honestos han de traer los que entraré en el Capitulo, y sin armas, c.10.tit.1.fol.73.

Habito de Monja dà el Prior, ò Suprior, ò Presidente, y lo que se debe hacer, c.3.tit.8.f.143.v.Otrofi declaramos

Habitos de Cavalleros los consulte el Consejo de Ordenes, c.1.tit.13.f.186.

- Habito, a menores de diez años puede dar su Magestad c. 2. tit. 13. fol. 187.
- Habito han de traer todas las personas de Orden en los vestidos, y que otras cosas para quando los visité, c. 14 y 15. tit. 13. f. 198. c. 15. tit. 5. f. 112. Lo demás se vea en las palabras *Cavalleros, Comendadores, Conventuales, y Freyles*, y en el tit. 13. y 5. f. 189. y 97.
- Habito que tuvo la Orden en su principio, fol. 9.
- Habito, ò manto de Coro tengan los de la Orden, f. 111. cap. 14. tit. 5. Y Escapularios con Abito, cap. 14. y 15. tit. 13. fol. 198. y 199.
- Habito, y vestidos, y lo demás que en tiempo de la aprobacion deben traer los Cavalleros, c. 1. tit. 15. fol. 214.
- Habito, y calidad de las Monjas de Sancti Spiritus de Alcantara, c. 2. tit. 8. fol. 142.
- Habito, informació, se han de nombrar padres, y abuelos, c. 6. tit. 13. fol. 190.
- Heliche.*
- Heliche, y Castilleja lo visite el Visitador de la Orden, c. 19. tit. 23. fol. 294.
- Hermitas.*
- Hermitas de S. Miguel, y de la Magdalena anexas al Priorato de Magacela, c. 4. tit. 7. fol. 136.
- Hermita de nuestra Señora de la Antigua anexa al dicho Priorato de Magacela, con que cargos, cap. 3. tit. 7. fol. 135.
- Hermitas no han de tener mayordomos Religiosos, y quales deben ser, y en que forma se ha de guardar su dinero, cap. 14. tit. 18. f. 242.
- Hermita, ni Iglesia no se puede hazer sin licencia en la Orden, y quien la puede dar, c. 1. y 2. tit. 9. fol. 150.
- Hermitas no paguen decima de las execuciones que se les hizieren, cap. 14. tit. 37. fol. 424.
- Heredades.*
- Heredades de la Orden, Vease la palabra *Bienes*.
- Hidalguia.*
- Hidalguia que se requiere para el Abito de Cavalleros, y Freyles, Vease en estas palabras, y en la palabra *Calidades*.
- Horas.*
- Horas Canonicas se digan, y en que forma en el Convento, c. 1. y 7. tit. 5. f. 97. y 101.
- Horas Canonicas se rezen por Breviario de Cister, cap. 1. tit. 5. fol. 97.
- Horas Canonicas de Cavalleros, c. 18. tit. 13. fol. 201.
- Hospedero, hospedar.*
- Hospedero, y mayordomo del Convento como han de dar cuenta, c. 11. tit. 5. vers. Itó que el Prior, fol. 103.
- Hospedero, y Roperero nombre el Prior cada año, c. 11. tit. 5. vers. 2. fol. 103.
- Hof.

- Hospederia ha de aver en el Convento, y lo que ha de tener, y se acomoden los generales para ello, y el Hospedero sea Sacerdote, c. 32 y 46. tit. 5. fol. 120. y 130.
- Huespedes del Abito como han de ser recibidos de camino, y de asiento, c. 3. y 4. tit. 17. fol. 230. y 231.
- Hospederia, no aya mesa en las Missas nuevas, y no entren mugeres en el Convento, c. 9. y 10. tit. 5. fol. 102.
- Hospedar como se debe en las fortalezas de pleyto o menage, y como deba, y pueda hazerse, c. 4. tit. 17. fol. 231.
- Hospitales, Vease la palabra *Iglesias*.
- I**
- Iglesias.*
- Iglesias no paguen dezimas de las execuciones, y que otras personas, c. 14. tit. 37. f. 424.
- Iglesias de la Orden, y de nuestra Señora de Almocobara por quien deban repararse, c. 4. tit. 9. fol. 151. c. 20. tit. 11. fol. 167.
- Iglesia de Villanueva de Barcarrota que fabrica tiene, y quien la dà, cap. 7. tit. 9. fol. 153.
- Iglesias, Ermitas, y Cofradias, de la eleccion de sus mayordomos, y guarda de su dinero, y quantas, cap. 14. tit. 18. f. 242.
- Iglesias, Capillas, y Altares en que se puede poner rejas, con que condiccion, c. 5. tit. 9. fol. 152.
- Iglesias, no se tañan campanas para llamar a Concejo, y no se vean fiestas desde el campanario, cap. 6. tit. 9. fol. 152.
- Iglesias, Ermitas, y Hospitales paguen diezmo a la Mesa Maestral de las heredades que les dieren en vida, ò muerte, cap. 11. tit. 20. fol. 257. Veanse las palabras *Entierro, Difuntos, Beneficiados, Capillas, Reparar, y Comedadores*.
- Informacion, Informantes.*
- Informaciones para Freyle, y para Cavallero quien las ha de hazer, y cometer, cap. 2. tit. 4. fol. 94. c. 4. tit. 13. fol. 188.
- Informacion, venga con vn traslado de las executorias, y como deben ser examinados los testigos, cap. 6. tit. 13. fol. 190.
- Informacion, deposito como debe hazerse, y que lleven cedula los informantes para compeler los testigos, c. 5. y 7. tit. 13. fol. 189. y 192.
- Informaciones donde se han de poner, y que no se hagan segundas, y a cuya costa, cap. 4. y 8. tit. 13. fol. 188. y 193. y cap. 2. tit. 4. fol. 94.
- Vu 3

Informacion como deba hazerfe, y primero este examinado el Freyle, c. 2. tit. 4. fol. 94.

Informacion, Interrogatorios de Freyles, y Cavalleros, c. 16. tit. 13. fol. 190. y c. 3. tit. 4. fol. 95.

Informe a su Magestad el Consejo de la Orden, y de que cosas, c. 3. tit. 37. fol. 416.

Informaciones de Monja quales han de fer, y el interrogatorio, c. 2. tit. 8. fol. 142.

Informacion, se declaren nombres de padres, y abuelos, c. 6. tit. 13. fol. 190.

Informacion se ha de hazer de las mugeres del Fiscal, y Procurador de la Orden, como las de los Oidores, c. 4. tit. 29. fol. 348.

Indulgencias.
Indulgencia plenaria in articulo mortis, y absolucion, c. 1. tit. 57. fol. 409.

Informados.
Informados de caso feo no pueden tener Abito de Cavallero, c. 1. tit. 13. fol. 186.

Injurias.
Injuria, Vease la palabra Pena, y el tit. 32. fol. 386.

Inmunidad.
Inmunidad, Veanse las palabras Exempcion, Diezmos, y Privilegios.

Instruccion.
Instruccion de Visitadores, Vease las palabras Visitadores, y Monasterios.

Impedimentos, y impedidos.
Impedimento para no venir al Capitulo General, los que le tuvieren embien sus Procuradores; y si fueren justas las escusas, valga sus votos, c. 11. tit. 1. fol. 74.

Impedidos, ò ocupados en estos Reynos, ò fuera dellos, que no puedan venir al Capitulo, se embien a visitar a su costa, c. 8. tit. 1. fol. 72.

Imposiciones.
Imposiciones de las causas que se movieren en tierra de la Orden de imposiciones, y estancos por qualesquier Iuezes, aunque sean de cañadas, conoce el Consejo de Ordenes, cap. 9. tit. 31. fol. 360. y cap. 5. tit. 31. f. 356. Vease la palabra Pleytos, y la palabra Cavalleros, y Comendadores.

Institucion.
Institucion, y principio de la Orden, fol. 1.

Institucion de heredero las personas de la Orden, c. 4. y 5. tit. 22. fol. 266. y 267.

Inhibir.
Inhibir no debe el Consejo a los Visitadores, y en que casos puede, cap. 12. tit. 23. fol. 290. Vease la palabra Visitados, y Consejo.

Instruccion de Visitadores, Vease la palabra Visitadores, y Monasterios.

Intestato.
Intestato, los bienes de la Orden,

den, que mueren sin disponer, cuyos son, cap. 7. tit. 19. fol. 248. Vease la palabra Bienes.

Interrogatorio.
Interrogatorio para Abito de Cavallero, cap. 6. tit. 13. fol. 190.

Interrogatorio para Freyle, c. 3. tit. 4. fol. 95.

Interrogatorio para Monjas, c. 2. tit. 8. fol. 142.

Interrogatorio para visitar, c. 1. tit. 23. fol. 281.

Inventario.
Inventario de las Dignidades, y Encomiendas como se ha de hazer, y la pena de los que no le hazen. c. 1. tit. 22. fol. 264.

Inventario han de hazer las personas de la Orden, y la pena de los que no lo hazen, c. 4. tit. 22. fol. 266.

Inventario de los Cavalleros, c. 5. tit. 22. fol. 267.

Inventario de los Freyles, c. 5. tit. 22. fol. 267.

Inventario, Disponedores, c. 7. tit. 22. fol. 275.

Inventario, forma de descargar las animas de los difuntos, c. 8. tit. 22. f. 276.

Inventario de los privilegios, y Bulas de la Orden se haga, y adonde han de estar estos libros, c. 12. tit. 25. fol. 329.

Inventario no aviendo hecho la persona de la Orden, que se ha de hazer, c. 11. tit. 22.

fol. 279. Y sea simple el inventario, y no ante Escrivano, ibid.

Inventario haziendo cada año, se cumple como si se pidiese licencia para poseer los bienes, c. 4. y 5. tit. 22. fol. 266. y 267.

Inventario han de hazer los Visitadores de los bienes de las Encomiendas, c. 1. tit. 22. fol. 78. Vease la palabra Visitadores, y la palabra Descripcion, y Excomunión.

Iudio, ò Moro.
Iudio, Moro, ni Penitenciado no puede fer del Abito, c. 1. tit. 13. fol. 186. cap. 1. tit. 4. fol. 93.

Iuezes, y Iusticias.
Iuezes de residencia de los Governadores han de fer personas de Abito, c. 7. tit. 28. fol. 344.

Iuezes Seglares de la Orden no conozcan de causas de personas del Abito, aunque tengan incitativas, c. 2. tit. 31. fol. 354.

Iuezes ancianos, Vease la palabra Ancianos.

Iuezes, ante los Iuezes de la Orden vengán los pleytos, y no a las Chancillerias, c. 5 y 9. tit. 31. fol. 356. y 360. Vease la palabra Governadores.

Lugar, y Juegos.
Lugar pueden los Religiosos quando salieren a recreacion,

cion, y a que juegos, cap. 14 tit. 5. fol. 111.

Iugar no pueden los Cavalleros, fino fuere como se declara, y la pena, cap. 17. tit. 13. fol. 200. cap. 2. tit. 33. fol. 389.

Iunta.

Iunta que se hizo, y que personas se hallaron en ella el Capitulo de 1600. cap. 2. tit. 1 fol. 61.

Iuntas se hazen quatro vezes para comulgar los Cavalleros de la Orden, y que dias, c. 1. tit. 16. fol. 224.

Jurados, Iurar, y Juramentos.

Jurados de las villas pueden prender a los delinquentes en defecto de Alcaldes, y en que forma deban hazerlo, c. 5. tit. 33. fol. 390.

Juramento deben ratificar las personas de la Orden que se hallaren en el Capitulo, c. 2. y 6. fol. 61. c. 9. fol. 73. c. 18. tit. 1. fol. 78.

Juramento se ha de hazer en el Capitulo de guardar secreto, c. 10. tit. 1. fol. 73.

Juramento que han de hazer los que hazen informaciones, y los testigos, c. 4. y 6. tit. 13. fol. 188. y 190.

Juramento que ha de hazer el Cavallero quando recibe el Abito, c. 10. tit. 13. fol. 196.

Iurar no pueden las personas del Abito, y la pena, y quié

la puede executar, y denunciar, y que sea creido el acusador por su juramento, c. 17. tit. 13. fol. 200. c. 2. tit. 33. fol. 389.

Iurar ninguna persona de la Orden puede sin licencia del Consejo, cap. 2. tit. 33. fol. 389.

Iurar puede el de la Orden en Cofradías, no siendo contra los Estatutos de la Orden, c. 8. tit. 31. fol. 360.

Iurar debe las quantas el mayordomo quando las dà, c. 39. tit. 5. fol. 127.

Iuros.

Iuros, y censos al quitar se tengan por bienes muebles, c. 2. tit. 41. fol. 444.

Iurisdiccion.

Iurisdiccion, pleytos de estancos, vayan las apelaciones al Consejo de Ordenes, c. 5. y 9. tit. 31. fol. 356. y 360.

Iurisdiccion, ninguna persona impetre Bulas contra la jurisdiccion de la Orden, y sus Definiciones, cap. 1. tit. 33. fol. 388.

Iurisdiccion, sea comparado el Prior de Magacela, cap. 6. tit. 7. fol. 137. Veanse las palabras *Prior, y Arcipreste, y Visitadores.*

Iusticia.

Iusticia, officios de justicia de la Orden, como se han de proveer, cap. 13. tit. 18. fol. 239.

Iusticia mayor, y Escrivano, que

que derechos ha de llevar por tomar quantas, cap. 2. tit. 30. fol. 352. Vease la palabra *Governadores.*

Iuyzios.

Iuyzios de personas de Orden que debe hazer el Maestre, c. 6. tit. 31. fol. 358.

Iuyzio no hagan contra personas de Orden los Iuezes de ella que fueren legos, cap. 2. tit. 31. fol. 354. Vease la palabra *Pleytos, Iurisdiccion, Cavalleros, y Prior de Magacela*, y el tit. 33. fol. 388.

Iuros.

Iuros, Vease la palabra *Censos.*

L

Labores.

Labores, Vease la palabra *Obras, y Reparos.*

Lanças.

Lanças con que han de servir las Dignidades, y Comendadores en la guerra, c. 1. tit. 40. fol. 442.

Lanças, y su repartimiento para la obra del Convento, c. 34. tit. 5. fol. 120.

Lanças como se há de cobrar, c. 13. tit. 24. fol. 313.

Llamar, llamar se.

Llamar no puede persona de la Orden a otra della, ò de la de Santiago, ò Calatrava, sino ante Iuezes de la Orden, so ciertas penas, c. 7. tit. 31. fol. 359.

Llamados al Capitulo General, vayan, cap. 6. tit. 1. fol. 71.

Leer, Leccion, y Lector.

Leer Definiciones, y mandamientos de Visitadores, ò de, y como, cap. 13. tit. 5. fol. 111.

Leccion de Tercia, c. 7. tit. 5. fol. 101.

Legos.

Legos no pueden recuperar bienes de la Orden, cap. 4. tit. 19. fol. 245. Vease la palabra *Bienes.*

Letrado.

Letrado del Consejo, y el Sacristan mayor saqué en limpio las Definiciones, y lo que resultare del Capitulo para consultar, c. 6. tit. 2. fol. 89.

Letrado de la Orden no le aviedo, el que nombrare su Magestad asista en el Capitulo a las cosas temporales, c. 9. tit. 1. fol. 73.

Letrado, Presidente, y Definidores estaràn a consultar con su Magestad, c. 16. tit. 1. fol. 76.

Letrado, y Presidente nombrará su Magestad para el Capitulo, c. 9. tit. 1. fol. 73. c. 3. tit. 1. fol. 68. Vease la palabra *Pleytos, y Procuradores.*

Legitimo, y Legitima.

Legitimo de legitimo matrimonio ha de ser el que huviere de tener el Abito, c. 1. tit. 13. f. 186. c. 1. tit. 4. fol. 93.

Legítima escusa, el que la diere de su ausencia valga su voto, c. 11. tit. 1. fol. 74.
 Legítima les toca a los hijos de Cavalleros de la Orden despues de la Bula, cap. 4. 5 y 6. tit. 22. fol. 266. y 274.
 Leccion de Tercia, Vease la palabra *Ceremonias*.

Legados.

Legados, y mandas hechas al Convento, sin nombrar para que, son de la Enfermeria, cap. 27. tit. 5. fol. 118.

Leve.

Leve, ò ligera, y grave culpa, como se debe dar en el Convento, c. 16. tit. 5. fol. 112.

Libertades.

Libertades, y preeminencias, exempciones, y privilegios, Vease en estas palabras, y en la palabra *Alcavala*, y *Diezmos*.

Libranças.

Libranças en la Mesa Maestral quien las ha de hazer, c. 8. tit. 24. fol. 311.

Libranças en lo fuerte, en el Tesoro, Veanse como se deban hazer en estas palabras, y la palabra *Libros*, y *Escrivano de Camara*, cap. 9. tit. 25. fol. 327.

Librar no se puede en las Lanças, y en que casos se pueda, c. 35. tit. 5. fol. 125.

Llaves.

Llaves, Vease la palabra *Archi-vo*, *Convento*, y *Visitador*.

Libreria, y Libros.

Libro, ò memorial de los difuntos de Orden, quien los ha de tener, cap. 17. tit. 1. fol. 77.

Libros del Prior que murieré quien los ha de aver, c. 11. tit. 5. fol. 103. vers. 5.

Libros de Religiosos que murieren quien los ha de aver, c. 11. tit. 5. vers. 9. fol. 103. y c. 10. tit. 22. fol. 278.

Libros ha de aver en que estén sacados los privilegios, y Bulas de la Orden, y adonde han de estar, c. 12. tit. 25. fol. 329.

Libro han de tener el Prior del Convento, y Capellanes de las comuniones, c. 10. tit. 16 fol. 224.

Libro, y razon de los difuntos de la Orden han de tener Piores, y Capellanes para traerlo al Capitulo, cap. 17 tit. 1. fol. 77.

Libro que ha de tener el Procurador general de lo que se despacha en el Consejo, porque ha de firmar la razon, c. 5. tit. 29. fol. 349.

Libro que se ha de tener para los depositos de informaciones de los Cavalleros, c. 5. tit. 13. fol. 189.

Libro que debe tener de quenta, y razon con sus criados qualquiera de la Orden, y el credito q̄ se le debe dar, c. 8. tit. 22. fol. 276.

Libros de Visitadores, Vease la

la palabra *Visitadores*.

Libro ha de tener el Prior del Convento donde asiente las profesiones, c. 5. tit. 15. vers. Y mandamos, f. 217.

Libro ha de tener el Escrivano de Camara de las Tercias, fuerte del Tesoro, y Encasamientos, y lo que ha de assentar, cap. 22. tit. 24. fol. 318.

Libro de las Definiciones se imprima a costa del Tesoro, y en cuyo poder ha de estar, y a quien se han de dar libros de Definiciones, cap. 6. tit. 2. fol. 89. Y quien le ha de hazer, cap. 3. tit. 3. f. 92. Vease la palabra *Sacristan mayor*, y *Escrituras*, y *Pena*.

Libros de rezar se impriman, y se reze de Orden, y la pena, c. 1. tit. 5. fol. 97.

Libro aya en la Sacristia para la quenta de las Missas, c. 3. tit. 5. fol. 99.

Licencia, y Licenciados.

Licencia se ha de tomar del señor Maestre por el Presidente, y Definidores, y besar la mano, c. 6. tit. 2. f. 89. c. 16. tit. 1. fol. 76.

Licencia para salir del Convento se ha de dar con moderacion a los Religiosos, c. 11. tit. 5. vers. Iten que el mantenimiento, fol. 103. c. 14. tit. 5. fol. 111.

Licencia del Prior del Convento han de tener los Religiosos del Convento para

posseer bienes, y vsar dellos c. 11. tit. 5. vers. Iten que los Religiosos, fol. 103.

Licencia para ordenarse, como, y por quié se ha de dar, y la pena del que se ordenare sin ella, cap. 23. tit. 5. fol. 116.

Licencia del Consejo, ò de los Visitadores, y de otros ha de preceder para comprar, ò edificar en las Iglesias, c. 20. tit. 11. fol. 167. y c. 23. tit. 23. fol. 296.

Licencia para casarse han de pedir el Fiscal, y Procurador sustituto de la Orden, y casen con gente limpia, y se haga informacion, c. 4. tit. 29. fol. 348.

Licencia han de tener, y mostrar por escrito los Cavalleros que confiesan, y comulgan con Sacerdote que no es de la Orden, y la pena, c. 2. tit. 16. fol. 226.

Licencia del Consejo ha de preceder en los pleytos que se han de seguir a costa del Tesoro, cap. 21. tit. 24. fol. 317.

Licencia del señor Maestre, ò del Capitulo ha de preceder para labrar en fortalezas, y sin ella no se pague lo gastado en ellas, c. 4. tit. 26. f. 333. y como se han de gastar, c. 5. tit. 26. fol. 334.

Licencia para posseer bienes tiene el que haze inventario cada año, aunque no la

pida, cap. 1. tit. 34. fol. 400.
 Licencia para casarse los Cavalleros del Abito, y la Bula inferta, y los votos para que pidiese revocacion de la Bula, cap. 15 y 16. tit. 37 fol. 425. y 431.
 Licencia no se de a los Novicios para salir del Convento el año del Noviciado, c. 14. tit. 5. fol. 111.
 Licencia para facar bienes enagenados, cap. 4. tit. 19. fol. 425.
 Licenciados, Vease en la palabra *Grados, y graduados.*
 Licencia han de tener las Monjas para salir del Convento, y quien se la ha de dar, c. 4. tit. 8. fol. 147.
 Licencia a los Religiosos del Convento durante el Capitulo, como deba darse, c. 22 tit. 5. fol. 115. Vease la palabra *Prior, Freyles, Convento.*
 Licencia quando se deba dar al Freyle para salirse a curar fuera del Convento, y lo que se le ha de dar, c. 25. tit. 5. fol. 117.
 Licencia han de dar los Visitadores para hazer Capillas, y sepulturas, y no otro, c. 2. tit. 9. fol. 150.
 Licencias para administrar Sacramentos de el Prior de Magacela a los Curas que el nombrare, y no colacion, c. 14. tit. 11. fol. 163.
 Licencia no pueden dar las justicias para que planten en

terminos de la Orden los que no fueren vezinos de ella, y la pena de todos, c. 7. tit. 35. fol. 404.

Lienço.

Lienço no vsavan las personas de la Orden, y se facò dispensacion, cap. 1. tit. 37. fol. 411.

Limofnas.

Limofna que pueden hazer el Prior, y ancianos del Convento, cap. 11. tit. 5. vers. 6. fol. 103. Vease la palabra *Presidente.*

Limpieça.

Limpieça, Vease la palabra *Calidad, Cavalleros, Freyles, Monjas.*

Lugares.

Lugares enagenados de la Orden los visiten los Visitadores, cap. 19. tit. 23. fol. 294.

Lugar, y dia se señale en el Capitulo para el siguiente, c. 18. tit. 1. fol. 78.

Lugares, Veanse las palabras *Afientos, Ancianos, Comendadores.*

M

Maestre.

Maestre, y Capitulo General pueden hazer, y enmendar Diferencias, fol. 57.

Maestres que ha avido, y el origen de la Orden, y los Administradores, a fol. 1. hasta el 55.

Maes-

Maestre ha de tener Capellanes de la Orden, y lo que ha de hazer, cap. 4. tit. 5. f. 100

Maestre ha de proveer de ornamentos el Convento, y los Comendadores sus Iglesias, y mirar por el Culto Divino, cap. 38. tit. 5. fol. 127.

Maestre ha de proveer el Priorato de Magacela, c. 2. tit. 7. fol. 134. El Priorato, y Supriorato de Alcantara, cap. 17. y 18. fol. 113. y 114. c. 21. tit. 5. fol. 115. Y la Sacristia mayor, cap. 1. tit. 6. f. 131. Y lo demás de la Orden, que se vea en sus palabras.

Maestre pague la quarta al Tesoro, y se siga este pleyto, c. 17. tit. 24. fol. 316.

Maestre no tome para si mas de lo que le toca de la Mesa Maestral, cap. 1. tit. 32. f. 386.

Maestre de alimentos a los Cavalleros el tiempo que estuvieren en aprobacion, y segun sus meritos ha de mandar dar, o denegar la profesion al Cavallero, cap. 1. y 3. tit. 15. fol. 214. y 216.

Maestre ha de hazer pleyto o menage al Rey; y al Maestre las personas de la Orden, capit. 1. tit. 18. fol. 232.

Maestre como ha de ser elegido, y quando lo fue por Tre

zes, cap. 1. tit. 18. fol. 232. y 42. y 44.

Maestre, o persona de Orden, que muriere sin hazer disposicion, que deba hazerse, c. 11. tit. 22. fol. 279.

Maestre ha de dar mantenimientos a los Cavalleros que no tienen Encomiendas, o las perdieron por infortunio, c. 11. y 12. tit. 18. f. 238

Maestre ha de reparar lo fuerte de las fortalezas, y quien el aposento, y lo que se libra para este efecto, c. 7. y 8. tit. 26. f. 334. y 335.

Maestre provea las Administraciones de Encomiendas en personas del Abito, y quantas puede dar juntas, cap. 2. tit. 25. fol. 323.

Maestre, y Consejo, los officios que encargare a las personas del Abito los sirvan, y aceten, y para ello se les ponga pena, cap. 7. tit. 25. fol. 326.

Maestre provea las Tenencias, y a quien, cap. 1. tit. 27. fol. 339.

Maestre, y Comendadores han de contribuir por mitad en los pleytos de la Orden, y en que casos, cap. 6. tit. 29. fol. 349.

Maestre tenga mayordomo, y Camarero del Abito, c. 17. tit. 37. fol. 431.

Maestre deben servirle, y con que Lanças, c. 1. tit. 40. fol. 442.

Xx

Maes-

Maestre, y personas de la Orden como han de ser rescitados, c. 3. tit. 39. fol. 441.
 Maestre, como, y a quien ha de proveer las Encomiendas, y Tenencias, c. 5. 6. 7. y 8. tit. 18. fol. 235. y 236. c. 1. tit. 27. fol. 339.
 Maestre se le consulte lo que se hiziere en Capitulo, y quando, cap. 16. tit. 1. fol. 76.
 Maestre, y al Consejo, y al Capitulo pueden acudir los agraviados, y a quien han de dar cuenta los Visitadores de las visitas secretas, c. 12. tit. 23. fol. 290.
 Maestre, y Consejo lo que deba hazer cerca de las obras que los Visitadores mandaren hazer, cap. 5. tit. 23. fol. 286. Veanse las palabras *Archiuoy Conuento*.
 Maestre provea en Cavalleros de las Tenencias de la Orden, cap. 3. tit. 27. f. 340. Y provealas de bastimentos, y armas, c. 4. tit. 27. fol. 340.
 Maestre ha de proveer los Beneficios, y que otras personas, y como, cap. 14. tit. 11. fol. 163. cap. 15. y 16. tit. 11. fol. 164. Y ansimismo los Beneficios de los lugares enagenados de la Orden, c. 10. tit. 11. fol. 161.
 Maestre, como ha de hazer proceso contra los de la Orden que hizieren delito, y del secreto de los Benefi-

cios, y Encomiendas de delinquentes, y ancianos, y votar en el Consejo, y quié puede prender a qualquier Cavallero delincente, c. 6. tit. 31. f. 358.
 Maestre, de el Consejo, y que otros luezes pueden los de la Orden pedir ante ellos contra los de las Ordenes Militares, c. 7. tit. 31. fol. 359.
 Maestre nombre guarda mayor en los montes de la Orden, c. 8. tit. 33. fol. 398.
 Maestre en los Capítulos confirme, y ratifique los privilegios de la Orden, c. 2. tit. 37. fol. 416. Vease la palabra *Ratificat*.
Maestros de Obra, y de Gramatica.
 Maestro de Obras, lo que ha de llevar por ir las a ver, c. 11. tit. 26. fol. 336.
 Maestro de Gramatica, Vease en la palabra *Preceptor de Gramatica*.
Mandas.
 Mandas que se hizieren al Convento, sin declarar para que efecto, son de la Enfermeria, c. 27. tit. 5. fol. 118.
Mandamientos.
 Mandamientos que huvieren proveido los Visitadores en su visita, embien memoria a los Procuradores generales, para que los Governadores los executen, c. 24. tit. 23. fol. 297. cap. 2. tit. 28. fol. 342.

Man-

Mandamientos de Visitadores, y Definiciones, donde, y quando se han de leer, c. 13. tit. 5. f. 111. c. 5. tit. 8. f. 147.
 Mandamientos de Visitadores cumpla el Abadesa, y Monjas de Sancti Spiritus de Alcantara, y sin licencia no falgan del Monasterio, cap. 4. tit. 8. fol. 147.
 Mandamientos de Visitadores han de cumplir los Governadores, y la pena, c. 6. tit. 23. fol. 236.
 Mandamientos, y visitaciones entregue a cada pueblo el Visitador, c. 21. tit. 23. f. 295.
 Mandamientos de Visitadores agraviados, a quien han de tener recurso, y de su execucion, c. 12. tit. 23. fol. 290.
Mayordomo.
 Mayordomo, y Enfermero de cuenta cada año, y en que forma, cap. 11. tit. 5. vers. 2. Item que el Prior, fol. 103.
 Mayordomo del Convento substituye el señor Maestre, y el cobre las rentas, y jure, y a quien ha de dar quetas, cap. 39. tit. 5. fol. 127.
 Mayordomos ha de dexar los Comendadores con poder bastante en sus Encomiendas, y la pena, y que las citaciones que les hizieren en ausencia les perjudiquen, c. 2. tit. 17. fol. 229. c. 7. tit. 21. fol. 262.
 Mayordomo puede gastar lo que le dan por razon de su

oficio en libros, y en otras cosas, c. 11. tit. 5. vers. 4. Item que el Religioso, fol. 103.
 Mayordomos de Dignidades, y Comendadores, que ganados, y como pueden gozar de los terminos, cap. 10. tit. 35. fol. 406.
 Mayordomo, y Camarero de la Orden ha de tener el señor Maestre, c. 17. tit. 37. f. 431.
 Mayordomos de las Iglesias, Ermitas, y Cofradias no señ Clerigos, y quien pueda ser lo, y no se reelijan, c. 14. tit. 18. fol. 242.
 Mayordomo, si alguno ha sido de algun señor, o otro oficio, que le obligue a dar cuenta, no puede darsele Abito de Cavallero, c. 6. tit. 13. fol. 190.
 Mayordomos, en ausencia de los Comendadores, y Dignidades se hallen a la visitación de las Encomiendas, y la pena, c. 14. tit. 23. fol. 291.
 Mayordomos de Iglesias den cuenta a los Governadores, y como, c. 3. tit. 28. fol. 342.
 Mayordomos de las Iglesias no hagan obras en las Iglesias sin licencia del Visitador, c. 20. tit. 11. fol. 167.
Mandas.
 Mandas inciertas ha de aver la Enfermeria, y penas inciertas, cap. 27. tit. 5. fol. 118.

Xx 2

Man-

Mamposteros.

Mamposteros, y escudados que nombran los Comendadores, son essemptos, y de que oficios, cap. 7. tit. 37. f. 422. Vease la palabra *Exempcion.*

Mantenimientos.

Mantenimientos de Religiosos, y familiares como se ha de dar, cap. 11. tit. 5. vers. 7. Iten que el mantenimiento, fol. 163.

Mantenimiento ha de dar el señor Maestre a los Cavallos que no tienen Encomiendas, c. 11. y 12. tit. 18. f. 258

Mantenimiento de Cavallero no se puede vender, ni empeñar por mas de vn año, y la pena, c. 3. tit. 19. fol. 245.

Mantenimientos, ni otras cosas no han de pedir las personas del Abito de los vassallos de la Orden; y no queriendolos véder, que han de hazer, c. 4. tit. 32. f. 387.

Mantenimientos ha de dar el señor Maestre a los que vinieren al Capitulo, cap. 23. tit. 1. fol. 81.

Mantenimientos de los Cavallos Novicios que está en aprobacion, quien los ha de dar, c. 1. tit. 15. fol. 214.

Mantenimientos ha de dar el Maestre a los Capellanes, los quales asistan a su mesa a bendecirla, y confiesen los Cavallos, c. 4. tit. 5. f. 100.

Mantenimientos que se han de dar a los Freyles del Convento, cap. 28. tit. 5. f. 118. y cap. 29. ibid.

Mantó.

Mantó talar de Orden ha de tener el que entrare en el Capitulo, cap. 2. tit. 1. fol. 61.

Mantos blancos han de traer los Religiosos, y al que no le tuviere se le compré el Prior a cuenta de su porcion, c. 14. tit. 5. fol. 111.

Mantó blanco de Capitulo ha de traer los Cavallos, y quando, y la pena de los que no le traen, y tienen, y otras cosas que deben tener, c. 14 y 15. tit. 13. fol. 198.

Mantos blancos han de traer los que se hallan en profesion de Cavallero, c. 5. tit. 15. fol. 217.

Mantó de Coro traigá los Freyles para administrar los Sacramentos, y visitarlos, y se haga con toda reverencia, y decécia, c. 23. tit. 23. f. 296.

Mantos blancos, y en su anciania estaràn a la disolucion del Capitulo General, c. 16. tit. 1. f. 76.

Matrimonio.

Matrimonio pueden contraer los Cavallos, c. 15. tit. 37. fol. 425.

Medida.

Menoscabos, Vease la palabra *Comendador, y Descripcion.*

Me-

Menores.

Menores de diez años pueden tomar el Abito, y como, c. 2. tit. 13. fol. 187.

Menores, Vease la palabra *Bienes, y Governadores.*

Missá.

Missá como se dixo ante su Magestad en el Capitulo de 1600. c. 3. tit. 1. fol. 68.

Missas se celebren conforme a la costumbre de la Orden, c. 1. tit. 5. fol. 97.

Missas que el Convento es obligado a dezir a falta de Religiosos, quien las ha de dezir, c. 3. tit. 5. fol. 99.

Missas nuevas, que se permite en ellas por la fiesta, c. 9. tit. 5. fol. 102.

Missas se pueden dezir en lugar de Psalterios, c. 19. tit. 13. fol. 204.

Missas, y Aniversarios, que los difuntos dexan, como se han de dezir, y la pena, c. 11 y 12. tit. 11. fol. 162.

Missas, y sufragios que se han de dezir cada Capitulo por los difuntos de Orden, y la obligacion del Prior, y Capellanes de traer memoria dellos, cap. 17. tit. 1. fol. 77.

Missá diga por el Prior el señero, encomendandose la, y porquè, c. 8. tit. 5. fol. 102.

Missas que se han de dezir en la Ermita de la Antigua, c. 3. tit. 7. fol. 135.

Xx3

Mis

Medida con que se ha de dar el vino al Prior, y Freyles de Villanueva, cap. 9. tit. 7. folio 140.

Midefe el trigo que dà el señor Maestre al Convento por la medida vieja, cap. 40. tit. 5. fol. 128.

Mercader.

Mercader, ninguna persona que aya sido mercader, ò su padre, ò abuelo, puede darle Abito de Cavallero, c. 1. tit. 13. fol. 186. Vease la palabra *Abito, y Cavallero.*

Merced.

Merced de bienes enagenados de la Orden, a quien, y como se deba hazer, Vease la palabra *Enagenacion, y la palabra Bienes enagenados, c. 1. tit. 19. fol. 243.*

Meritos.

Meritos como deben entender se para hazer la profesion, cap. 1. tit. 15. fol. 214.

Meritos, y anciania se mire en la provision de las Encomiendas, cap. 5. tit. 28. f. 235.

Mesa Maestral.

Mesa Maestral como se deben hazer las libranças, y por quien, cap. 8. tit. 24. fol. 311.

Mesa Maestral pague la quarta, y figase el pleyto a costa del Tesoro, cap. 17. tit. 24. fol. 316. y cap. 3. tit. 24. fol. 306.

Missa, confesion, y otras bendiciones, c. 2. 3. y 4. tit. 14. fol. 213.

Moços.

Moços de servicio que ha de aver en el Convento, y en servicio del Prior, cap. 20. y 30. tit. 5. fol. 115. y 119.

Modo de vivir.

Modo de vivir, y regla, Vease el tit. 5. fol. 97.

Monasterio.

Monasterio de Sancti Spiritus, de la limosna que huvo del Capitulo, della se ha de hazer la obra, como, y a cuya que- ta ha de ser, cap. 3. tit. 8. vers. Otrofi por quanto, f. 143.

Monasterio de Sancti Spiritus ha de tener vn torno que salga a la Iglesia, donde se sirva lo necessario al Altar, cap. 3. tit. 8. vers. Otrofi declaramos, fol. 143.

Monasterio de Monjas no ha de tener doncella que estè, ni resida de noche, c. 7. tit. 8. fol. 148. Y quien puede entrar en el Monasterio, c. 8. tit. 8. fol. 149.

Monasterios de qualquier Orden han de visitar los Visitadores generales de nuestra Orden, c. 3. tit. 9. fol. 151.

Monasterios, y Iglesias se hagã con licencia del Visitador, y no del Obispo, c. 23. tit. 23. fol. 296.

Monasterios de San Bartolome de Lupiana, y de nuestra

Señora de Guadalupe no se arraiguen en tierra de la Orden, y a los vezinos della se les veda el vendesles yerva de suelo, cap. 8. tit. 35. fol. 405.

Monasterios no se funden en tierra de la Orden, y los que estuvieren fundados, c. 23. tit. 23. fol. 296. cap. 3. tit. 9. fol. 151. Vease la palabra *Abadesa, y Monjas, Dotes, y Deposito.*

Monjas.

Monjas de Sancti Spiritus han de dar la obediencia al señor Maestro, y sus Ministros, c. 1. tit. 8. fol. 141.

Monjas de Sancti Spiritus, que calidades han de tener, y como se ha de hazer su informacion, cap. 2. tit. 8. fol. 142.

Monjas solamente, y no las Freylas puedan traer la Cruz de nuestra Orden, c. 2. tit. 8. fol. 142.

Monjas que dote han de traer, y como se ha de emplear, y el numero que ha de aver, c. 3. tit. 8. vers. La visitaciõ, fol. 143.

Monjas han de tomar el Abito del Prior, Superior, ò Presidente del Convento, y los gastos, c. 3. tit. 8. vers. Otrofi declaramos, fol. 143.

Monjas de Sancti Spiritus no salgan del Convento sin licencia del señor Maestro, c. 4. tit. 8. fol. 147.

Mon-

Monjas del Monasterio se pueden confesar con Religiosos que el Prior señalare, c. 5. tit. 8. vers. Permitimos, fol. 147.

Monjas como han de rezar las horas, c. 6. tit. 8. fol. 148.

Monjas no pueden testar, c. 6. tit. 8. vers. Mandamos, y prohibimos, fol. 148.

Monjas de Sancti Spiritus digan cada dia la salve cantada, y porque, cap. 9. tit. 8. fol. 150. Vease la palabra *Abadesa.*

Monjas en el Monasterio no han de tener doncellas seglares, y con que licencia, cap. 7. tit. 8. fol. 148. Y quiè puede entrar en el Monasterio, cap. 8. tit. 8. fol. 149.

Montazgo.

Montazgo, y servicio, Vease la palabra *Pleytos, y servicio.*

Morar.

Morar, y vivir, y estar de asiènto, que se dirã, cap. 4. tit. 41. fol. 445.

Morir, y muerto.

Morir, muerto el Comendador, ò Cavallero, si se lleva al Convento a enterrar, ha de salir a recibir los Freyles, c. 1. tit. 10. fol. 154.

Muerto persona del Abito, adonde, y como se ha de enterrar, cap. 2. tit. 10. f. 154. Al morir del Cavallero asistan los Freyles, y como ha de ser enterrado, c. 3. tit. 22. fol. 165.

Muerto vn Visitador, como se ha de elegir otro, cap. 7. tit. 23. fol. 287.

Muerto Tesorero, ò ausente, quien ha de vsar el oficio, c. 5. tit. 24. fol. 309.

Mugeres.

Mugeres no entren en el Claustro del Convento, c. 10. tit. 5. fol. 103.

Mugeres sospechosas no hã de tener los Religiosos, c. 21. tit. 11. fol. 167.

Muger sospechosa teniendo Comendador, ò Cavallero, pena, cap. 16. tit. 13. f. 199.

Mugeres del Fiscal, y Procurador general de la Orden se les haga informacion de limpieça, cap. 4. tit. 29. fol. 348.

Mugeres de Campanario, Vease las palabras *Dotes, y Deposito, Monasterios, Monjas, Abadesa, y Ofrenda.*

Mulas.

Mulas que ha de aver en el Convento, c. 30. tit. 5. fol. 119.

Muros.

Muros de Valencia se reparè, lo que se ha de gastar, y de donde, c. 14. tit. 26. fol. 338.

N

Naturaleza.

Naturaleza de los pretendientes, y de sus padres, y abuelos quales sean, c. 4. tit. 13. f. 188.

Na-

- Naturales se prefieran, en la palabra *Preferir*.
Nobleza.
- Nobleza que se requiere para el Abito de Cavallero, Freyles, y Monjas, Vease la palabra *Calidad, Cavalleros, Freyles, y Monjas*.
Nombre, y nombrar.
- Nombre de padre, y madre del que pide el Abito, se ha de expresar en la informacion, c. 6. tit. 13. fol. 190.
- Nombrar disponedores deben las personas de Orden al tiempo de su muerte, c. 4. tit. 22. fol. 266. Vease la palabra *Disposicion, y Disponedores*.
Nombramiento.
- Nombramiento de Presidente, y Letrado, y Definidores, y otros officios para el Capitulo General, y Definitorio, cap. 3. tit. 1. fol. 68. c. 1. tit. 2. fol. 82.
- Nombramiento de Visitadores Generales, y de Visitadores de Visitadores, y Definidores, c. 1. tit. 2. fol. 82.
- Nombramiento de las personas que tomen cuenta de las disposiciones de los difuntos, cap. 10. tit. 1. f. 73. y de Visitadores, *ibid*.
- Nombramiento, y asientos, en la palabra *Anciania, y Sacristan mayor*.
- Nombramiento de Tesoreros, y Depositarios, y Procurador General, c. 14. tit. 1. fol. 76.
- Nombramiento de Definidores se ha de suplicar a su Magestad, señalándole los mas habiles, y suficientes, c. 14. tit. 1. fol. 76.
- Nombramiento de personas que vayan a hazer las informaciones de Cavalleros, quien las ha de hazer, cap. 4. tit. 13. f. 188. Y para Freyles, c. 2. tit. 4. fol. 94.
- Nombramiento de Visitadores, y otros officios, c. 14. tit. 1. fol. 76. Y de Alguaziles, y de su salario, c. 6. tit. 23. f. 286.
- Nombramiento de Visitadores quando mueren, y de las escusas que dieren para no serlo, c. 7. tit. 23. fol. 287.
- Nombramiento de Solicitador, y Procurador substituto. Veanse estas palabras, *Ca legio, y Colegiales*.
- Nombramiento de Alcaldes, y Regidores, y otros officiales de Concejo de las villas, y lugares de la Orden, c. 13. tit. 18. fol. 239.
- Novicios*.
- Novicios, que tiempo han de residir en el Convento, c. 1. tit. 15. fol. 214.
- Novicios Cavalleros, adonde han de professar, y quando, y la pena, c. 4. tit. 15. f. 216. Y como han de professar, c. 5. tit. 15. fol. 217.
- Novicios, y Cavalleros, como han de andar en el Convento, y lo que se les permite, cap.

- cap. 1. tit. 15. fol. 214.
- Novicios Freyles no salgá del Convento de la aprobacion, y la pena, cap. 14. tit. 5. fol. 111.
- Numero*.
- Numero de Freyles que ha de aver en el Convento, cap. 2. tit. 5. fol. 99.

O

- Obediencia*.
- Obediencia, visto que se professa en la Orden, c. 5. tit. 15. fol. 217. Vease la palabra *Comendadores, y Freyles, Prior, y Maestro, y voto*.
- Obispo*.
- Obispo ha de llevar el Prior de Magacela a costa del partido, c. 5. tit. 7. fol. 137.
- Obispo de Coria no de licencias para hazer Iglesias, c. 2. tit. 9. fol. 150. c. 23. tit. 23. fol. 296.
- Obras, y Obrero*.
- Obras, y reparo de las Iglesias, como, y a cuya costa se deba hazer, cap. 4. tit. 9. f. 151 y quien ha de dar la licencia, c. 20. tit. 11. fol. 167.
- Obras pias, se les haga limosna a eleccion del Presidente, y Definidores del dinero de las penitencias que en el Capitulo se huvieren puesto, c. 6. tit. 2. fol. 89.
- Obras del Convento de Alcantara tienen mil ducados de

- renta, y en que forma se reparten, cap. 33. y 34. tit. 5. fol. 120. Que se compré mil ducados de renta para las dichas obras, para que cesse este repartimiento, y que no le libre en lo que se fuere cobrando, y como deba hazerse, y en que caso, c. 35. tit. 5. fol. 125.
- Obra del Convento, mientras durare ha de aver los bienes muebles de los que mueren sin disponer, cap. 35. tit. 5. fol. 125.
- Obra del Convento de Alcantara, miren los Procuradores generales si será bien que pare, y quando, c. 35. tit. 5. fol. 125.
- Obra del Convento de Sancti Spiritus como, y con que renta se ha de hazer, cap. 3. tit. 8. fol. 143.
- Obras de tapias no se han de hazer en las fortalezas a cuenta de los Encasamientos, y como deban hazerse, c. 1. tit. 25. fol. 322.
- Obras de fortalezas, mientras se hazen quien ha de asistir a ellas, c. 6. tit. 26. f. 334.
- Obras de Iglesias, Dignidades, y Encomiendas porque traça deban hazerse, y lo que han de llevar los Maestros, c. 11. tit. 26. fol. 336.
- Obras a destajos, como, y con que condiciones deban hazerse, y rematarse, cap. 12. tit. 26. fol. 237.

Obras se hagan, y casas en los lugares que las Encomiendas no las tuvieren, y fino, se compre renta de la Tercia para las dichas Encomiendas, c. 13. tit. 26. fol. 338.

Obras de los muros de Valencia se reparen, y de donde, c. 14. tit. 26. fol. 338.

Obras de fortalezas se acaben en el termino que las tomaron los Maestres, c. 10. tit. 26. fol. 336.

Obras de Tenencias de Cavalleros, cap. 8. y 9. tit. 26. fol. 335.

Obras de lo fuerte, y del aposento de las fortalezas, por cuenta de quien debe hazerse, cap. 7. y 8. tit. 26. fol. 334. y 335.

Obras que mandan hazer los Visitadores, manden hazer los Governadores, avifados por los Visitadores, c. 5. tit. 23. fol. 286.

Obras de fortalezas como deban hazerse, y las que se hizieren sin licencia no se paguen, y la forma como se ha de gastar el dinero, cap. 4. y 5. tit. 26. fol. 333. y 334.

Obras, para ver los menoscabos que tienen por parte de el Comendador nuevamente electo, que diligencias se han de hazer, cap. 2. tit. 26. fol. 332.

Obras de Encomiendas reparos, y descripcion, que están obligados a hazer los pro-

veidos, cap. 1. tit. 26. fol. 330.

Obras de fortaleza se acaben, y lo que deba hazerse, y las penas, cap. 9. y 10. tit. 26. fol. 335. y 336.

Obras de los Generales del Convento se acomoden para Hospederia, c. 32. tit. 5. fol. 120.

Obrero de el Convento sea Freyle, y lo que ha de aver por ello, cap. 31. tit. 5. fol. 119.

Obligar, y obligaciones.

Obligar, que cosas no pueden las personas de la Orden, c. 3. tit. 19. fol. 245.

Obligarse como fiadores de otros, no pueden las personas de Orden, c. 7. tit. 21. fol. 263.

Obligan a pena, y no a culpa las Definiciones, y que los del Consejo las guarden, y la pena, cap. 1. 2. y 3. tit. 3. fol. 91. y 92.

Obligacion tienen las personas de Orden a nombrar disponedores en sus disposiciones, y cumplir las que les encomendaren, c. 4. y 7. tit. 22. fol. 266. y 275.

Obligacion tienen las personas de la Orden de tener Manto, y Definiciones, y otras cosas contenidas en los capitulos 14. y 15. tit. 13. fol. 198. y 199. y otras obligaciones de rezar, y Psalterios, y de no jugar, c.

17. 18. y 19. tit. 13. fol. 200 y 204.

Obligacion de Psalterios se puede conmutar en Missas, c. 19. tit. 13. fol. 204. Lo demás se puede ver en las palabras Cavallero, Comendadores, Freyles, Prior, y Comunión, y Profesion, Tercias, Descripcion

Ochavas.

Ochavas de trigo, y cebada de tierra de Alcantara, como, y porque tiempo se han de cobrar, cap. 9. tit. 35. fol. 405.

Ocupados.

Ocupados, o impedidos se han de embiar a visitar, c. 8. tit. 1. fol. 72.

Oficios, y Oficio Divino.

Oficio Divino, como se ha de celebrar en el Convento, c. 1. tit. 5. fol. 97.

Oficio de difuntos se diga en el Capitulo General, c. 17. tit. 1. fol. 77.

Oficio, y horas que han de rezar los Cavalleros de la Orden, cap. 18. tit. 13. fol. 201.

Oficios, y cargos que se dieren a las personas del Abito son obligados a acetar, y cumplir, y han de ser compelidos, c. 7. tit. 25. fol. 326.

Oficios de Alcaldes, y Regidores como se han de elegir, c. 13. tit. 18. fol. 239.

Oficiales de Concejos pagan pechos, cap. 1. tit. 36. fol. 408.

Oficios, y cosas prohibidas para el Abito de Cavallero, c. 1. tit. 13. fol. 186.

Ofrendas.

Ofrendas de las Iglesias llevan los Curas, donde no las lleva el Convento, c. 17. tit. 1. fol. 165.

Ofrendas no han de pedir los Clerigos entre las mugeres, y hasta donde pueden salir a pedir las, cap. 18. tit. 11. fol. 165.

Oidor.

Oidor del Consejo, Vease la palabra Consejo, y Ancianos.

Omenage.

Omenage, Vease la palabra Maestro, y Comendadores, y el c. 8. tit. 26. fol. 335. cap. 2. tit. 27. fol. 339. c. 1. tit. 18. fol. 232.

Oras.

Oras Canónicas, Vease la palabra Oras, y Oficio Divino, y Obligaciones.

Orden, Ordenanças, y Ordenarse.

Orden de Alcantara se suplica a su Magestad que no pague subsidio, c. 8. y 9. tit. 37. fol. 422.

Orden que se debe tener en convocar a Capitulo General, cap. 6. tit. 1. fol. 71. c. 9. tit. 1. fol. 73.

Orden de Alcantara, su principio, y Maestres que ha avido, fol. 1. y 31.

Orden, las causas de las personas della vengan al Consejo las apelaciones, c. 4. y

9.tit.3.1.fol.355.y 360.yc.
 7.tit.38.fol.439.
 Ordenanças de penas de montes, y dehesas, viñas, y heredades, c.6. y 7.tit.33. f.390 y 393.
 Ordenanças en los oficios de Alcaldes, y otros oficios, c.13.tit.18.fol.239.
 Ordenarse no pueden los Frey les sin licencia, y por quien, y como se ha de dar, c.23.tit.5. fol.116.
 Ordenar, y disponer de sus bienes como pueden los Cavalleros, y Religiosos, y sus inventarios, c.4.y 5.tit.22.f.256.y 267.
 Orden de Alcantara, y Calatrava besaron la mano a su Magestad, cap.3.tit.1.fol.68.
 Ordenanças, y Diferencias, y Actos Capitulares, y mandamientos de visita, quando deben leerse en el Convento, y en el de Sancti Spiritus, c.13.tit.5.f.111.c.5.tit.8.fol.147.
 Orden en el dezmar se guarda, y declaracion de los Comendadores de Herrera, y Mayorga, cap.5.tit.20.fol.252.
 Orden sucede en los bienes raíces de los Freyles, y como se han de adjudicar, y pagar las deudas de los difuntos, y quando podrán bolverse a vender los dichos bienes, c.5.y 6.tit.19.f.246 y 247.

Origen, y Originales.
 Origen, Vease la palabra *Maeftres*.
 Originales, Vease la palabra *Diferencias*.
Ospitalidad.
 Ospitalidad, Vease la palabra *Comendadores, Cavalleros, Hospedar, Aposento, Residencia.*
Ornamentos.
 Ornamentos para el Convento, y Iglesias quien los ha de dar, c.38.tit.5. fol.127. cap.4 tit.9.fol.151. Vease lo demás en la palabra *Comendadores, Maeftre, Reparos, y Obras.*

P

Papas.
 Papas, Vease la palabra *Bulas, y pri vilegios.*
Padres.
 Padres, Vease la palabra *Cavallero, y Informacion, y Abito, y el cap.6.tit.13.fol.190.*
Panes.
 Panes, no se arrienden las penas, y como, c.16.tit.23.f.293.
 Pan que el Convento tiene en Santiago, se pague en Alcantara, y porque medida, cap.40.y 45.tit.5. f.128.y 130
 Pan, de la era no se ha de sacar hasta avisar al Recetor del diezmo, c.3.tit.20.f.251.
 Pan que dexare sembrado el Comendador difunto, como ha de gozar del, y lo que

que ha de pagar, y de sus ganados el tiempo que podrían estar en los valdios, c.13.tit.22.fol.280.
 Pan como se deba dezmar, y medir en las eras, cap.3.tit.20.fol.251. Vease la palabra *Diezmos.*
 Pan, y agua de los Cavalleros, Vease la palabra *Mantenimientos.*
Palabras.
 Palabras de enojo que huvieren vnos con otros, ceslen, mandandoles de parte de la Orden, que callen, y la pena de los que no lo hizieren, y del que no les denunciare, cap.3.tit.32.fol.387.
 Palabra, ò delito de que huviere hecho alguno de la Orden, no se le retraiga, c.2 tit.32.fol.387.
 Palabra traidor, que pena tiene, cap.2.tit.32.fol.387.
Partir.
 Partir como se deben los frutos entre el difunto, y el Comendador que le sucede, cap.7.y 8.tit.19. fol.248.
 Y en Prioratos, &c. Vease la palabra *Encomiendas.*
 Partir como se deban las dehesas por partes de partes, cap.3.y 4. tit.21. fol.259. y 260.
Patronazgo.
 Patronazgo de Villafandino el quien lo ha de visitar, cap.2 tit.23.fol.284.

Patronazgo del deposito de Campanario, en la palabra *Deposito.*
Pastar.
 Pastar, Vease la palabra *Ganados, y Pan.*
Pelear.
 Pelear, que obligacion tengan los Cavalleros de esta Orden, y como han de ir a la guerra, y de la redempcion de los que cautivaren, cap.1.2.y 3.tit.39.f.439. hasta 441.
Pedir.
 Pedir, y demandar pueden las personas del Abito ante Governadores, ò Alcaldes Ordinarios, cap.3.tit.31.fol.355.
 Pedir, ni demandar no pueden los del Abito a otros del Abito de Santiago, ni Calatrava, sino en el Consejo, y la pena, c.7.tit.31.fol.359.
 Pedir deben las apelaciones en el Consejo de Ordenes, y de que causas se deba apelar ante ellos. Vease la palabra *Apelacion, y Apelar.* Vease la palabra *Demandar, y el c.5.y 9.tit.31.f.356.y 360.*
Pechos.
 Pechos, y derechos, Vease la palabra *Alcaldes, y Regidores.*
Penas.
 Penas de los que no estuvieren visitados antes de entrar en el Capitulo General, c.8.tit.1.fol.72.
 Yy

- Pena del que entra en el Capitulo General con armas, y sin Abito decente, c. 10. tit. 1. y la pena del que no va cada dia al Capitulo, ibidem, fol. 73.
- Pena a los Gobernadores q̄ no mandaren hazer las obras que los Visitadores les ordenaren, y a los Comendadores, c. 5. tit. 23. fol. 286.
- Penas se justifiquen embiando, y notificandose las convocatorias a los que huvieren de venir al Capitulo, cap. 7. tit. 1. fol. 71.
- Pena contra los Comendadores, y Dignidades de la Orden, que no se hallaren a la visitacion de sus Encomiendas, ò sus mayordomos en su ausencia, c. 14. tit. 23. f. 291.
- Penas pongan las necessarias sobre el plantar pinos, y encinas, y olivares, c. 15. tit. 23. f. 292. y sobre que no se arrienden las penas de montes, y viñas donde tuviere inconvenientes, c. 16. tit. 23. fol. 293.
- Pena contra los que enagenaren censos de la Orden sin licencia, c. 17. tit. 23. f. 293.
- Penas, y condenaciones a quiẽs han de aplicar los Visitadores, y la pena de los Gobernadores q̄ no las executarẽ, y depositaren en el arca del Convento, c. 20. tit. 23. f. 295.
- Penas pongan a los disponedores que no huvierẽ cūplido cō sus difuntos, los Visitadores, y en q̄ forma debã hazer lo, c. 22. tit. 23. fol. 296.
- Pena sobre facar escrituras del Archivo del Convento de Alcantara, y como se han de facar, y bolver, c. 23. tit. 23. fol. 296.
- Penas a quien las han de aplicar el Prior, y Arcipreste de Alcantara, cap. 4. tit. 11. f. 157.
- Pena contra los Gobernadores que no mandan guardar, y executar los mandamiẽtos de los Visitadores, c. 6. tit. 23. fol. 286. Vease la palabra *Gobernadores*.
- Pena contra los que no probaren bastantes causas para recusar al Visitador, c. 8. tit. 23. fol. 288.
- Pena a los Visitadores que en tres años no acabaren su visita, c. 9. tit. 23. fol. 288.
- Pena pongan los Visitadores a los disponedores sobre el cūplimiento de las disposiciones, c. 11. tit. 23. fol. 289.
- Pena a los que no pagan las Tercias del Tesoro, y Encasamientos, c. 9. y 23. tit. 24. fol. 311. y 318.
- Penas, y penitẽcias puestas por el Capitulo, como, y a quiẽs y por quiẽ se han de aplicar, cap. 6. tit. 2. fol. 89.
- Pena contra los que no guardan las Definiciones, q̄ no la tuvieren señalada, c. 2. tit. 3. fol.

- fol. 91. No quebrantando las por fuerça compelidos, ibid.
- Pena contra los Teforeros, que prestan dineros del Tesoro, cap. 3. tit. 24. fol. 306.
- Pena al Escrivano de Camara, que no tuviere libros para las Tercias del Tesoro, y Encasamientos, y fuerete, para tomar la razon, c. 22. tit. 24. fol. 318.
- Pena a los que no vinieren a Capitulo, cessando legitimo impedimento, cap. 18. tit. 1. fol. 78. Vease la palabra *Escusas*.
- Pena contra el informante negligente en hazer la informacion, cap. 2. tit. 4. fol. 299.
- Pena contra el Visitador, y Prior de Alcantara sobre el Archivo, y facar escrituras del, cap. 10. tit. 25. f. 327.
- Pena contra el Comendador que no haze descripcion de su Encomienda, y contra el Gobernador que no va, ò embia a hazerla, siendo requerido; y esta pena se entiende en qualquier Prebendado de la Orden, c. 11. tit. 26. fol. 330.
- Pena contra los Alcaydes, que no residen en sus fortalezas, y casas fuertes, c. 3. tit. 26. fol. 332.
- Pena a los Comendadores que no hazen las obras como deben, y se les manda por los Visitadores, c. 1. tit. 25. fol. 322.
- Penas ponga el Maestre a los de la Orden, que no firvieren los officios que les encomendare, cap. 7. tit. 25. fol. 326.
- Pena a los que facan dineros, joyas, oro, ò plata de los depositos, cap. 8. tit. 25. fol. 326.
- Pena contra los Cavalleros, y Comendadores, que no hazen acabar las obras de sus fortalezas, cap. 9. tit. 26. fol. 335.
- Pena a los que en el Convento cantan canto de organo, y quando se les permite, c. 1. tit. 5. fol. 97.
- Pena de que aya fiestas a las Missas nuevas, y de que entren mugeres en el Convento, cap. 9. y 10. tit. 5. f. 102. y 103.
- Penas contra los Freyles que salieren sin licencia del Convento, y contra el Prior que la diere a Freyle novicio, c. 14. tit. 5. f. 101.
- Pena contra el Sacristan mayor, y Glavero, sino tomaren cuenta en el Convento, cap. 4. tit. 5. fol. 128.
- Pena contra el Prior, ò Presidente, que dexa salir algun Freyle del Convento sin tomarle cuenta, cap. 42. tit. 5. fol. 129.

- Pená contra los que no traen Cruz, y Prior que lo cõsiente: y quien puede acusarlos, cap. 15. tit. 5. fol. 112.
- Pená al Sacristan mayor, que no cobra las escrituras de la Orden, cap. 1. tit. 6. fol. 131.
- Pená de obediencia al Prior, y Freyles, que contravienen lo dispuesto en el cap. 2. tit. 6. fol. 132. cerca del Sacristan mayor.
- Pená contra los Comendadores, que llevaren algo por nombrar Alcaldes, ò Alguacilazgos en sus Encomiendas, c. 1. tit. 28. fol. 345.
- Pená contra las justicias que no toman fianças de los Escrivanos, cap. 1. tit. 30. fol. 351.
- Pená contra los Escrivanos q̄ no llevan derechos demañados, y facan los libros de los Concejos, ni escrituras que estante ellos se presentaron de los lugares, cap. 2. tit. 30. fol. 352. Y contra los que llevan derechos a los Concejos, capit. 3. tit. 30. fol. 353.
- Pená contra el Prior, y Freyles que se ordenaren contra lo dispuesto en el c. 23. tit. 5. fol. 120.
- Pená contra los que dan el Abito, ò colacion de Encomienda, sin que paguen los derechos a la Enfermeria, c. 24. tit. 5. fol. 116.
- Pená contra los Sacerdotes de la Orden, que tienen mugeres que dan escandalo, c. 2. tit. 11. fol. 167.
- Pená contra los Governadores que no visitaren sus partidos, y no tuvieren Alcaldes mayores, cap. 1. tit. 28. fol. 341.
- Pená contra los que suben en los campanarios a ver toros, y fiestas, cap. 6. tit. 9. fol. 152.
- Penas pongan los Visitadores contra los Clerigos, y demandadores, que piden andando entre las mugeres, y como deben pedir, c. 18. tit. 11. fol. 165.
- Pená contra los Clerigos sobre que ayuden a Missa, y Visperas a los Curas, c. 19. tit. 11. fol. 166.
- Pená sobre poner vultos, y túbas en los entierros, c. 3. y 4. tit. 10. fol. 155.
- Pená contra los Clerigos, y Beneficiados que no dizen los Aniversarios en sus dias, y no obedecen, y cumplen los mandamientos de los Visitadores, c. 11. 12. y 13. tit. 11. fol. 162. y 163.
- Penas apliquen el Prior, y Arcipreste a la Camara del Maestro, y lo q̄ dellas debẽ hazer, y que paguen el salario a los alfeñores, y en que cantidad, c. 4. tit. 11. fol. 157.
- Pená contra los Visitadores, que no visitaren los lugares

- enagenados de la Orden, c. 20. tit. 11. fol. 161.
- Pená contra los Arciprestes, y Clerigos, que no dizen en sus dias los Aniversarios a los difuntos, c. 11. 12. y 13. tit. 11. fol. 162. y 163.
- Pená contra los de la Orden, que piden ante otros Juezes, que los contenidos en el c. 7. tit. 31. fol. 359.
- Pená sobre las administraciones de Encomiendas, y orden nueva, c. 10. tit. 31. fol. 384.
- Pená sobre injuriar de palabra, cap. 2. y 3. tit. 32. fol. 387.
- Pená contra los de la Orden, que tratá mal los vassallos, y despiden, ò toman cosa contra su voluntad, c. 4. tit. 32. fol. 387.
- Pená contra los de la Orden, que facan Bulas, y Breves contra preeminencias de la Orden, y lo que deban hazer, c. 1. tit. 33. fol. 388.
- Pená contra los de la Orden, que juran, y juegan, y que no sea el acusador creído por su juramento, c. 2. tit. 33. fol. 389. c. 17. tit. 13. fol. 200.
- Penas de marcos, y juegos, y se den a quien las ha de llevar, c. 3. tit. 33. fol. 389.
- Penas conforme a las ordenanzas de la Orden se lleven a los de fuera de la Orden, c. 4. tit. 33. fol. 390.
- Pená de obediencia sobre la visita de los Colegiales, c. 3. tit. 12. fol. 171.
- Pená contra los Cavalleros, que estando en aprobacion no guardaren lo contenido en el c. 1. tit. 15. fol. 214.
- Pená contra los Cavalleros que no hazen profesiõ quando deben, cap. 4. tit. 15. fol. 216.
- Penas en los panes, y viñas, dehesas, y mõtes de las Encomiendas, y lugares de la Orden, cap. 7. tit. 33. fol. 393. hasta 398.
- Penas no arrienden los Concejos, y lo que debe hazer el Visitador, cap. 11. tit. 33. fol. 399.
- Pená contra los Concejos, que ponen pleytos injustos, y no guardan en ponerlos el cap. 2. tit. 35. fol. 401.
- Pená contra los Concejos, y Visitadores que dan salario de los propios, c. 3. tit. 35. fol. 402.
- Pená contra los Regidores perpetuos, que llevan mas salario de lo contenido en el c. 4. tit. 33. fol. 390.
- Pená contra los Cavalleros q̄ no comulgaren en las quatro fiestas que la Orden tiene señaladas, c. 1. tit. 16. fol. 224.
- Pená contra los que fueren recibidos por vezinos, y no cumplieren la fiança que se debẽ dar, cap. 6. tit. 35. fol. 390.

Pena contra los que plantaren en valdios de la Orden, fin ser vezinos della, y contra los que les dieren tal licencia, cap. 7. tit. 35. fol. 393.
 Pena contra los de la Orden, que no tienen, y traen consigo las cosas contenidas en el cap. 14. y 15. tit. 13. fol. 198. y 199.
 Pena contra los Concejos, que en la visita de sus terminos no guardan lo contenido en el cap. 13. tit. 35. fol. 407.
 Pena contra las justicias de la Orden, que compelen a servir officios a los Mamposteros de los Comendadores, c. 7. tit. 37. fol. 422.
 Pena contra las justicias que llevaren decimas de exco- ciones a personas de la Orden, Iglesias, y Ermitas, c. 14. tit. 37. fol. 424.
 Pena contra los Comendadores que no residieren en sus Encomiendas: y escusados della son, sirviendo a su Magestad, ò estando enfermos, cap. 1. y 2. tit. 17. fol. 228. y 229.
 Pena contra los de la Orden, que no aposentan a Cavalleros, ò Freyles della, c. 5. tit. 17. fol. 231.
 Pena sobre la eleccion de Maestre a los que no guardaren lo contenido en el c. 1. tit. 18. fol. 232.
 Pena contra los Cavalleros de la Orden, que no acudieren

al llamamiento de los enfermos, y para que cosas, c. 2. tit. 22. fol. 265.
 Pena contra los de la Orden que no hazen inventario cada año, c. 4. tit. 22. fol. 266.
 Pena contra los que enagenan bienes de la Orden, no guardando lo contenido en el c. 1. tit. 19. fol. 243.
 Pena contra los Cavalleros de la Orden, que fueren fiadores, no guardando la forma del c. 8. tit. 21. fol. 263.
 Penas pongan los Governadores sobre que se hagan los repartimientos de las deheffas por parte de partes; y si sobraren algunos maravedis, algunos de los herederos de sus partes hagan que los vendan, c. 3. y 4. tit. 21. fol. 259. y 260.
 Pena contra los arrendadores de las deheffas, que no pagan a los particioneros della lo que les tocare, cap. 4. tit. 21. fol. 260.
Penitencia.
 Penitencias que se imponen en dinero las apliquen el Presidente, y Definidores a las obras pias que les pareciere, c. 6. tit. 2. fol. 89.
 Penitencia de grave, ò ligera culpa, como se ha de dar, c. 16. tit. 5. fol. 112.
 Penitencia, si aviendola hecho alguna persona de Orden de alguna falta, otro se la retraxere, haga la misma que

que el otro hizo, c. 2. tit. 32. fol. 387.
 Penitencias, Vease la palabra Penas.
Penitenciados.
 Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion por cosas de Fe, no pueden tener el Abito, c. 1. tit. 13. fol. 186.
 Penitenciados Cavalleros, ò en aprobacion, como debè estar en el Convento, cap. 2. tit. 15. fol. 215.
Permutacion.
 Permutacion, ò enagenacion de cosas de la Orden, Vease la palabra Enagenacion.
 Permutacion de Encomienda no debe Tercia del Tesoro, c. 3. tit. 24. fol. 306. y en la Bula del Tesoro, c. 2. tit. 24. fol. 295.
 Personas del Abito, en la palabra Cavalleros.
Perros.
 Perros, ni armas, ni otras cosas no pueden tener los Cavalleros en el Convento estando en aprobacion, ò en penitencia, y lo que debè guardar, c. 1. tit. 15. fol. 214.
Pie de Altar.
 Pie de Altar lleven los Curas de la Orden, y los Sacristanes lo acostumbrado, c. 17. tit. 11. fol. 165.
Piedras de Canteria.
 Piedra de canteria se pueda sacar de qualquiera heredad, c. 1. tit. 35. fol. 406.

Pinos.
 Pinos hagan plantar los Visitadores, y olivares, y señalen lugar, c. 15. tit. 23. fol. 292.
Plantar.
 Plantado, y edificado en tierra de la Orden por persona del Abito, como lo haze suyo, c. 4. tit. 19. fol. 245.
 Plantar encinas, y pinos, y olivares han de mandar los Visitadores, y poner pena a los que no lo hizieren, c. 15. tit. 23. fol. 292.
 Plantar pueden viñas en las aldeas de Alcantara, donde les señalaren los Visitadores, c. 5. tit. 35. fol. 403.
 Plantar viñas, ni otras cosas no pueden los que son fuera de la Orden, y la pena, c. 7. tit. 35. fol. 404.
Platicar.
 Platicar como se deba sobre cada Definicion en el Capitulo General, cap. 13. tit. 14. fol. 75.
Pleyto omenage.
 Pleyto omenage, Vease la palabra Omenage, y el c. 1. tit. 18. fol. 232. y la palabra Comendador, y Alcaides.
Pleytos.
 Pleytos, quales se han de seguir a costa del Tesoro, c. 14. y 15. tit. 24. fol. 314. y 315.
 Pleytos que se siguen a costa del Tesoro se encarguen a los Letrados, y Procuradores salariables de la Orden, y no

y no se paguen otros, c. 16. tit. 24. fol. 315.
Pleyto que huviere sobre la quarta de la Mesa Maestral, le figan los Procuradores generales, c. 17. tit. 24. fol. 316.
Pleytos que se figuen a costa del Tesoro, como se ha de tomar cuenta dellos, y que recados son menester para que se paguen, cap. 20. tit. 24. fol. 317.
Pleytos que se han de seguir a costa del Tesoro han de ser con licencia del Consejo, cap. 20. y 21. tit. 24. f. 317.
Pleytos de la Orden se han de seguir, y se han de pagar las costas, y salarios a costa del Tesoro; y faltando en el dineros, lo paguen el Maestro, y Comendadores por mitad, c. 6. tit. 29. f. 349. c. 3. tit. 24. fol. 306.
Pleytos no muevan vnos Concejos a otros sin parecer de Letrado, cap. 2. tit. 35. fol. 401.
Pleytos de vassallos de la Orden, y de estancos, y preeminencias, adonde han de ir las apelaciones, c. 5. y 9. tit. 31. fol. 356. y 360.
Pleyto entre personas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, sea ante diez de Orden; c. 7. tit. 31. fol. 359.
Pleytos no se libren en el Convento, ni iglesias de la Or-

den, c. 5. tit. 28. fol. 343.
Pleytos de las personas de la Orden, se puede pedir ante el Governador de cada partido, c. 3. tit. 31. fol. 355.
Pobres.
Pobres, siendo Cavalleros, ò Comendadores, que por infortunio perdieron su Encomienda, el Maestre les de mantenimientos. Vease la palabra *Mantenimientos*.
Pobreza, y pobres.
Pobreza, visto que se professa en la Orden, c. 5. tit. 15. fol. 217. Vease la palabra *Preceptor*.
Poderes.
Poderes se han de otorgar a Definidores, y a los otros oficiales, y por quien, cap. 16. tit. 1. fol. 76.
Poder que dan los ausentes del Capitulo. Vease la palabra *Ausentes*.
Poder del Capitulo General a ciertos Cavalleros para juntarse con su Magestad: y el de su Magestad, y destos Cavalleros a los Definidores, c. 2. y 3. tit. 2. fol. 83. y 87.
Posar, y Posadas.
Posar, ò posadas, Vease la palabra *Hospedero, y Hospedar, y Apofento*.
Posadas se den a los que vinieren al Capitulo, c. 20. tit. 1. fol. 80.
Possession.
Possession de Encomienda, ò Priorato no tome el nuevamente proveido, sin hazer pri-

primero descripcion, ò inventario, c. 1. tit. 22. f. 263. c. 1. tit. 26. fol. 330.
Possessiones, y bienes de la Orden se sustenten en el estado que se hallaron, c. 3. tit. 26. fol. 332.
Preeminencias.
Preeminencias, libertades, y essempciones de Encomiendas, Vease la palabra *Essempciones, y Casas, y Arrendar*.
Preferir.
Preferirse deben los naturales de la Orden; así en Beneficios, como en Abitos de Freyles, y como, c. 9. tit. 11. y c. 4. tit. 4. fol. 161. y 96.
Prender, Prendas, y Prendar.
Prendar quien pueda en los montes, y dehesas de la Orden, y en viñas, y panes, c. 6. y 7. tit. 33. fol. 390. y 393.
Prendas sobre prendas, ni de otra suerte, no se saque dineros del Tesoro, ni se gaste, sino como se ordena, cap. 3. tit. 24. fol. 306. Vease la palabra *Depositos*.
Prender quien pueda al de la Orden que delinquiere, y lo a esto tocante, cap. 6. tit. 31. fol. 358.
Prender pueden, y quando, los Jurados, y lo que deben hazer, c. 5. tit. 33. fol. 390.
Presentar.
Presentar Freyles, y Clerigos a Beneficios, quien puede en la Orden. Vease la palabra *Beneficios, y Comendadores*.

y Rector, y Colegiales, y Maestre. Prestar.
Prestar dineros del arca, y depositos, Vease en la palabra *Depositos, y Tesoro*.
Prevencion.
Prevencion, antes que se comience el Capitulo General, que se debe hazer, c. 6. tit. 1. fol. 71.
Principio.
Principio, y origen desta Orden, y los Maestres, fol. 1. y 31.
Portazgo.
Portazgos, y servicios no se paguen en la Orden, ni alcavala, cap. 4. 10. 11. y 12. tit. 37. fol. 417. y 423. Vease la palabra *Cavalleros, Comendadores, Orden*.
Portero.
Portero del Capitulo ha de aver las armas, y vestidos indecentes de los Capitulares, c. 10. tit. 1. fol. 73.
Preceptor.
Preceptor de Gramatica ha de aver en el Convento, a quien ha de enseñar, y que salario ha de aver; c. 1. tit. 12. fol. 170.
Preceptor de Gramatica sea persona honesta, c. 1. tit. 12. vers. Otrosi, fol. 170. y muestre a pobres, ibid.
Presidente.
Presidente nombre su Magestad para el Capitulo General, c. 3. tit. 1. fol. 68. y Letrado de la Orden, ibidem, cap.

cap. 9. tit. 1. folio 73.
 Presidente, y Definidores, y Visitadores nombre su Magestad para el Capitulo Definitorio, c. 1. tit. 2. fol. 82.
 Presidente vote el postrero, c. 13. tit. 1. fol. 79.
 Presidente reparta las penas a obras pias, cap. 6. tit. 2. fol. 89.
 Presidente nombre informante, y en su ausencia quien le ha de nombrar, c. 4. tit. 13. fol. 188. Vease la palabra *Prior*, y *Maestre*, *Nombramiento*, y *Definidores*.
 Presidente, Letrado, y Definidores estaràn a consultar con su Magestad, c. 16. tit. 1. fol. 76.
 Presidente encargue el secreto a los Definidores, y hasta quando, cap. 4. tit. 2. fol. 88.
 Vease la palabra *Capitulo General*, y *Definitorio*, y *Penas*, y *Penitencias*.
 Presidente, y Definidores apliquen las limosnas, y consulten a su Magestad lo que resultare de los Capítulos, y lo que mas deben hazer cerca de las Definiciones para hazer libro, c. 6. tit. 2. fol. 89.
 Presidente pida licencia al Maestre para que los Capitulares que no fueren Definidores se vayan a sus casas: y el dicho Presidente, Letrado, y Definidores consulten a su Magestad lo que hu-

viere quedado que consultar, c. 16. tit. 1. fol. 76.

Preguntas.

Preguntas que se hazen al Cavallero que toma el Abito, se las haga el Cavallero que le armare, y su tenor dellas, cap. 12. y cap. 9. tit. 13. fol. 197. y 193.

Primicias.

Primicias, Vease la palabra *Diezmos*.

Prior.

Prior de Alcantara visite cada año los lugares de sus partidos, cap. 3. tit. 11. fol. 157.

Prior, y Freyles en que forma han de aver sus repartimientos, y lo que se ha de facer de la renta del Convento para deudas, c. 12. tit. 5. fol. 107.

Prior del Convento no salga del, aunque aya cumplido su trienio, y como se ha de proveer el Priorato, cap. 17 y 18. tit. 5. fol. 112. y 113.

Prior del Convento, ò Presidente, como ha de dar la pena de culpa grave, ò ligera, cap. 16. tit. 5. fol. 112.

Prior, y Freyles que ha de aver en el Convento, cap. 2. tit. 5. fol. 99.

Prior, y Capellanes del Maestre pongan por memoria los difuntos de la Orden, cap. 6. tit. 5. fol. 101. y c. 17. tit. 1. fol. 77.

Prior, la Misa que encomendare

de se la diga, cap. 8. tit. 5. fol. 102.

Prior, y Conventuales vivan en comunidad, y lo que deben guardar, c. 11. tit. 5. fol. 103.

Prior haga que se lean los mandamientos de los Visitadores, y Definiciones, y Actos Capitulares, y adonde, c. 13. tit. 5. fol. 111.

Prior, sin su licencia no falga ningun Freyle del Convento, y que juegos se les permiten en recreaciones, cap. 14. tit. 5. fol. 111.

Prior de Magacela, su asiento en Capitulo, y de los demás, c. 4. tit. 1. fol. 70. c. 2. tit. 1. fol. 61.

Prior, y Freyles, como deben vestirse, y que debe hazerse sobre ello, y que traigan Cruzes, cap. 15. tit. 5. fol. 112.

Prior del Convento, como ha de ser electo, c. 17. y 18. tit. 5. fol. 113. y 114.

Prior que servidores ha de tener, y que no sean casados, c. 20. tit. 5. fol. 115.

Prior examine los Freyles para ordenarse, y en que forma deba hazerse, c. 23. tit. 5. fol. 116.

Prior, y Freyles reparen los texados del Convento, y la renta que para ello se aplica, c. 13. 6. y 37. tit. 5. fol. 126.

Prior, Clavero, y Sacristan tomen las cuentas del Convento

to, y como, c. 4. tit. 5. fol. 128.

Prior, ò Presidente tomen cuenta al Freyle del oficio que del Convento tuviere, c. 42. tit. 5. fol. 129.

Prior de Magacela en que dias ha de hazer la visita del Priorato, cap. 8. tit. 7. fol. 138.

Prior de Villanueva tenga la casa que hizo el Maestre D. Iuan de Zuñiga, c. 1. tit. 7. fol. 134.

Prior de Magacela como ha de ser electo, y lo que ha de aver, y los Freyles, c. 2. tit. 7. fol. 134. y lo que se le anexa: dos Ermitas al Priorato, c. 3. y 4. tit. 7. fol. 135. y 136.

Prior de Magacela traiga Obispo al Priorato, cap. 5. tit. 7. fol. 137.

Prior de Magacela sea amparado en la jurisdiccion espiritual del partido de la Serena, c. 6. tit. 7. fol. 137.

Priores de Magacela, ni Zalamea no den licencia para vender bienes de Iglesias, ni acenuarlos, revocando las enagenaciones, c. 7. tit. 7. fol. 138.

Prior de Magacela tome las cuentas de Iglesias, y Ermitas de la Serena, y en que forma ha de visitar, c. 8. tit. 7. fol. 158.

Prior, y Freyles de Villanueva por que medida han de

- llevar el vino, c. 9. tit. 7. fol. 140.
- Prior, y Freyles de Villanueva que han de aver para curar se, c. 10. tit. 7. fol. 140.
- Prior de Magacela, y Zalamea como han de vsar de las carceles de sus partidos publicas, c. 12. tit. 7. fol. 141.
- Prior del Convento sea luez de los Curas del Abito, c. 6. tit. 11. fol. 159. Visite los partidos, cap. 3. tit. 11. fol. 157.
- Prior de Alcantara cada año visite los Curas de su distrito, y los del Abito, c. 2. tit. 31. fol. 354.
- Prior del Convento, con parecer de los ancianos admita para Freyles, y les examine, y cometa su informacion, y a quien, y las calidades de los Freyles, c. 1. 2. y 3. tit. 4. fol. 93. hasta 97.
- Prior, y Convento de Alcantara como han de rezar, y cantar las horas Nocturnas, y Diurnas, y que no se cante canto de organo, y se reze por el Breviario de Orden, y la pena de los que no lo cumplieren, c. 1. tit. 5. f. 97.
- Prior del Convento no se libre de la Comunidad, y lo que se le da para sus vsos, cap. 11. tit. 5. vers. Primeramente, fol. 103.
- Prior con parecer de los ancianos nombre cada año Hofpederero, cap. 11. tit. 5. vers. 2. Iten que el Prior, f. 103.
- Prior quando muere de que bienes puede disponer, y como se distribuyen, cap. 11. tit. 5. vers. Iten si el Prior, f. 103.
- Prior, y ancianos pueden hazer limosna, quanta, y a quien, c. 11. tit. 5. vers. 6. Ité que el Prior, fol. 103.
- Prior de licencia a los Religiosos para ir camino, c. 11. tit. 5. vers. 7. Iten que el mantenimiento, fol. 103.
- Prior del Convento ha de hazer escrutinio cada año tres vezes, cap. 11. tit. 5. vers. 13. Iten encargamos, fol. 103.
- Prior del Convento que ha de aver de la Mesa Convétual, c. 11. tit. 5. vers. 17. Iten para que no aya, ibid.
- Prior, Arcipreste, &c. llevé la cama, y alhajas que tuviere quando salgan proveidos, y lo que han de llevar, y bolver quando mueran, c. 11. tit. 5. vers. 10. Iten el Sacristan mayor, fol. 103.
- Prior, y Freyles que residé fuera del Convento con licencia del Maestro, pueden testar, c. 11. tit. 5. vers. 11. Iten que en muriendo el Sacristan, fol. 103.
- Prior, Rector, y Freyles, Colegiales de Salamanca, no pueden disponer, cap. 11. tit. 5. vers. 12. Iten los Freyles, fol. 103.

Prior,

- Prior, y Freyles, que tuvieren bienes rayzes, no pueden disponer dellos, y en que caso pueden, cap. 11. tit. 5. vers. 13. Iten si los dichos, fol. 103. cap. 5. y 6. tit. 19. f. 246. y 247.
- Prior, y Freyles lo que han de llevar, cap. 11. tit. 5. vers. 14. Iten que los Religiosos, fol. 103.
- Prior, o Superior no den licencia a los Novicios para salir de casa en ningun caso, y que traigan mantos blancos, c. 14. tit. 5. f. 111. c. 22. tit. 5. fol. 115.
- Prior del Convento goze de los veinte mil maravedis, y q su Magestad le haze merced, c. 19. tit. 5. fol. 114.
- Prior ha de pagar diez ducados para la Enfermeria, y los Freyles que residieren fuera del Convento, c. 24. tit. 5. fol. 116.
- Prior de Magacela no reconozca Prelado, y es nullius Dicecesis el dicho Priorato, cap. 6. tit. 7. fol. 137. y traiga Obispo a su Priorato, y a que costa.
- Prior, o Superior, o Presidente ha de dar el Abito de Monja, y no otro, y lo que ha de guardar, cap. 3. tit. 8. vers. Otrosi declaramos, fol. 143.
- Prior del Convento embie cada año relacion de los meritos de los Religiosos, y Clerigos de San Pedro al señor Maestro, c. 8. tit. 11. fol. 160.
- Prior del Convento, y Arciprestes, y Curas hagan, q los aniversarios se digan como los difuntos lo mandaron, c. 11. tit. 11. fol. 162.
- Prior de Magacela como ha de proveer los Beneficios de la Serena, c. 14. tit. 11. fol. 163.
- Prior del Convento avise al Maestro de los excessos que hizieren en el Convento los Cavalleros, y el Sacristan mayor, c. 2. tit. 15. f. 215.
- Prior, o Presidente, como han de dar la profesion a los Cavalleros, cap. 3. tit. 15. fol. 216.
- Prior de el Convento ha de tener libro donde asiente las profesiones, capit. 5. tit. 15. vers. Y mandamos, fol. 217.
- Priores de Alcantara, y Magacela, y Capellanes tengan libro de las comuniones, y licencias, y lo que en esto ay, cap. 1. tit. 16. f. 224.
- Prior, y Superior hagan, que las visitaciones passadas se pongan en el Convento, y que el Visitador no las faque sin dar conocimiento, c. 23. tit. 23. fol. 296.

Zz Prior

Prior de Magacela ha de tomar cuenta del pan de la villa de Campanario, c. 14. tit. 25. fol. 329.
 Prior de Magacela otorgue las apelaciones de sus sentencias, aunque sea en causas de menor quantia, cap. 1. tit. 31. fol. 354. Vease la palabra *Convento, Conventuales, Arciprestes, Curas, y Beneficiados*.
 Prior, y Arcipreste de Alcantara, como, y a quien han de aplicar las penas, y de ellas pueden dar salario a sus assessores, cap. 4. tit. 11. fol. 157.
 Prior del Convento de Alcantara requiera al Visitador, que cada año visite el Convento, y lo que debe hazer el Visitador quando huviere alguna cosa que requiera presta correccion, c. 10. tit. 23. fol. 289.
 Prior de Alcantara, y Magacela, y que Freyles mas tienen voto en los Capítulos, y quando, y como han de visitar, cap. 12. tit. 1. fol. 75. c. 8. tit. 7. fol. 138. cap. 3. tit. 11. fol. 157.
 Prior tenga llave del Archivo, c. 6. y 10. tit. 25. f. 325. y 327.
 Prior de Alcantara haga cumplir los cargos, y Missas a que el Convento es obligado, y lo que debe hazerfe,

c. 3. tit. 5. fol. 99.
 Prior de Alcantara nombre Religioso hospedero, y lo que ha de aver en la hospederia, c. 46. tit. 5. fol. 130.
 Prior, Sacristan, y Arcipreste de Alcantara donde han de tomar cuentas a los mayor domos de Iglesias, c. 3. tit. 28. fol. 328.
 Prior del Convento, que se curan los enfermos con gran cuidado, y diligencia al que se debiere ir a curar fuera del Convento, y lo que debe de aver, cap. 25. tit. 5. f. 117.
 Prior, Capellan, ni otra persona no pueda entrar en el Monasterio de Monjas, y quien puede entrar, c. 8. tit. 8. fol. 149.
 Prior, Sacristan, y Comendadores pueden hazer Capillas, y entierros, y con que licencia, cap. 1. y 2. tit. 9. f. 150.
 Prior de Alcantara ha de informar en el nombramiento de los Colegiales, no aviendo Capitulo, cap. 5. tit. 12. fol. 186.
 Prior, o Presidente del Convento de Alcantara el primer Capitulo avise a los Cavalleros que estuvieren en aprobacion lo que debē guardar, y de cuenta de sus excessos, c. 1. y 2. tit. 15. fol. 214.
 Prior

Prior de Alcantara, y de Magacela, y que otras personas de la Orden son avidos por ancianos en ella, y para que negocios, y quantos, c. 1. tit. 41. fol. 444.
Privilegios.
 Privilegios, y Bulas del Archivo han de estar sacados a la letra en dos libros, y adonde han de estar, c. 12. tit. 25. fol. 329. Vease la palabra *Archivo*.
 Privilegios, exempciones, y libertades de la Orden, c. 1. tit. 37. fol. 409.
 Privilegios, y Definiciones de la Orden debe confirmar el señor Maestro, c. 2. tit. 37. fol. 416.
 Privilegios de la Orden están en Archivo: y lo q ay acerca desto se vea en la palabra *Archivo*.
 Privilegio para testar los de la Orden, y otros. Vease la palabra *Bulas*.
 Privilegio de no pagar alcavalas a los de la Orden, c. 4. tit. 37. fol. 417.
 Privilegio para que los Comendadores puedan pastar con sus ganados en los valdicos, como el vezino que mas traxere, cap. 6. tit. 37. fol. 429. Vease la palabra *Cavallero, Comendadores, Prior, y Freyles*.
Proceder, y processo.
 Proceder, y determinar como se deba contra personas del

Abito, capit. 6. tit. 31. fol. 358. Vease la palabra *Maestre, Comendador, y Cavallero, Ancianos, y Consejo*.

Procurador General.

Procurador general junte las cédulas de los Recetores, para que las Chancillerias no advoquen las causas, capit. 4. 5. y 9. tit. 31. fol. 355. y 360. y cap. 7. tit. 38. fol. 439.
 Procuradores, y Fiscales con licencia han de casarse con mugeres limpias, c. 4. tit. 29. fol. 348.
 Procurador general de la Orden salga contra los bienes del Sacristan mayor Pedro Gutierrez. Vease la palabra *Sacristan mayor*.
 Procuradores generales, Depositarios, y Tesoreros, Visitadores, y Definidores, como, y por quien han de ser proveidos, cap. 14. tit. 1. f. 76.
 Procurador no embiando al Capitulo, teniendo justa excusa, la pena, c. 11. y 18. tit. 1. fol. 74. y 78.
 Procurador general de la Orden solicite, que el señor Maestro provea el Beneficio de Villásbuenas quando vacare, c. 16. tit. 1. fol. 164.
 Procurador general haga diligencias para que los Curas no paguen subsidio, c. 22. tit. 1. fol. 168.

Procurador general pida provision para que se cumpla la disposicion del difunto, si los disponedores no hizieren lo que el difunto ordenò, c. 7. tit. 22. fol. 275.

Procurador general substituto haga notificar las convocatorias a costa del Tesoro, c. 7. tit. 1. fol. 71.

Procuradores generales dos ha de aver, y estos han de substituir vno del Abito para la Corte, y otros para Roma, y otras partes, y del salario, cap. 1. tit. 29. fol. 346.

Procurador general reciba los despachos del Consejo, que tocan a ella, c. 2. tit. 29. fol. 347.

Procurador general ha de reclamar de lo enagenado de la Orden, cap. 3. tit. 29. fol. 347. capit. 5. titul. 27. fol. 340.

Procurador, y Fiscal sean personas distintas, c. 4. tit. 29. fol. 348.

Procurador general ha de tener libro donde se asiente lo que se provee en el Consejo, y el Presidente tenga cuenta dello, c. 5. tit. 29. fol. 349.

Procuradores ha de aver en Roma, y Chancillerias, y quien los ha de pagar, c. 6. tit. 29. fol. 349.

Procuradores antes de hazer el oficio juren de hazerlo

bien, y fielmente, c. 6. tit. 29. fol. 349.

Procurador, y solicitador de la Orden aya en Alcántara, y su salario, c. 7. tit. 29. fol. 350.

Procuradores comuniquen con los ancianos las cosas de importancia de la Orden, y como, c. 9. tit. 29. fol. 351.

Procurador del Convento vote primero que los Capellanes en el Capitulo General, c. 12. tit. 1. f. 75. Y Freyles que tienen voto, ibid.

Procuradores generales tengan memoria de los mandamientos de visita para procurar su execucion, y pidan provisiones al Consejo sobre ello, c. 24. tit. 23. f. 297.

Procuradores, y Letrados de la Orden se encarguen de los pleytos que se siguen a costa del Tesoro, c. 16. tit. 24. fol. 315.

Procuradores generales figan el pleyto de la quarta del señor Maestre a costa del Tesoro, cap. 17. tit. 24. fol. 316.

Procurador general lo que ha de hazer en las Bulas que se pidieren contra preeminencias de la Orden, c. 1. tit. 33. fol. 388.

Profesion, y Professos.

Profesion han de hazer todas las personas de la Orden pasado el año, como, y la pena

pena al que no lo cumpliere, cap. 3. y 4. tit. 15. f. 216.

Profesion, como, y en que forma se ha de hazer, cap. 5. tit. 15. fol. 217.

Professo ha de ser el Cavallero para tener voto en el Capitulo, c. 10. tit. 1. fol. 73.

Prometidos.

Prometidos, quando, y quantos se pueden dar a los arrendadores, c. 4. y 6. tit. 21. fol. 260. y 261.

Proprios, y Proprietarios.

Proprios de penas de panes, y viñas no se arrienden, c. 16. tit. 23. fol. 293.

Proprietarios, contra ellos se promulga excomunion, y qual se dirá propietario, c. 1. tit. 34. fol. 400.

Prologo.

Prologo de las Definiciones, y Bula para hazerlas el Capitulo, fol. 55.

Prorogarse.

Prorogarse puede el Prior, y porque tiempo, c. 17. tit. 5. fol. 113.

Protestacion.

Protestacion que se hizo contra la precedencia de Calatrava, c. 2. tit. 1. fol. 61.

Protestacion con Alburquerque de vna Bula contra la Orden, y de otras cosas, se averá en el c. 1. con los siguiétes, tit. 38. fol. 432.

Provisiones.

Provision de la Encomienda mayor, cap. 2. tit. 18. fol.

Provision de la Claveria, c. 4. tit. 18. fol. 235.

Provision del Priorato del Convento, c. 18. tit. 5. fol. 235.

Provision de la Sacristia mayor, c. 1. tit. 6. fol. 131.

Provision del Priorato de Magacela, cap. 2. tit. 7. f. 134.

Proveerse deben las Dignidades, y Encomiendas, y Alcaydias a personas del Abito por meritos, cap. 5. tit. 18. fol. 235.

Provisiones de las Dignidades de la Orden se hagan con parecer de los ancianos, cap. 6. tit. 18. fol. 236.

Provisiones de Encomiendas, y Beneficios a quien, y como se han de proveer, c. 8. tit. 18. fol. 236.

Provision de los Governadores ha de tener puesta, que executé los mandamientos de Visitadores, cap. 24. tit. 23. fol. 297.

Provisiones de Encomiendas han de dezir, que la tercia del segundo año se pague para Encasamientos; en la palabra Encasamientos. Veanse las letras Dignidades, y Encomiendas, Governadores, Beneficios, Arciprestes, Priores, y Maestres.

Provision sobre la cobrança, y repartimiento de las Lanzas para las obras del Convento, cap. 34. tit. 5. fol. 129.

Provisiones que se despacharen en el Consejo, tenga libro, y razon dellas el Procurador General, c. 5. tit. 29 fol. 349.

Provisiones, y cédulas sobre las causas de los de la Orden, que vayan al Consejo de Ordenes, y no a las Chancillerías, c. 4. 5. y 9. tit. 31. fol. 355. y 360.

Provision del Abito, y q̄ otras cosas deben tener los de la Orden, cap. 14. y 15. tit. 13. fol. 198. y 199.

Q

Quentas.

Quentas del Convento por quien, y quando se han de tomar, c. 41. tit. 5. fol. 128.

Vease la palabra *Cuentas*.

Querellas.

Querellas, Vease la palabra *Proceder, y Proceso*.

Quien.

Quien ha de hazer las preguntas, y las demás ceremonias si quando se dà el Abito de Cavallero, c. 11. y 12. tit. 13. fol. 196. y 197.

Qualidades.

Qualidades, Vease la palabra *Calidades*.

Quarta.

Quarta debe la Mesa Maestral para el Tesoro. Vease la palabra *Tesoro, Maestro, y Tercias, y Mesa Maestral*.

R

Ratas.

Ratas de la division de los frutos, como se tienen de hazer entre el Comendador nuevamente electo, y el difunto, c. 8. tit. 19. fol. 248.

Ratificar.

Ratificar deben el juramento que tienen hecho las personas de Orden, c. 2. fol. 61. c. 6. fol. 71. y cap. 9. fol. 73. c. 3. fol. 68. c. 18. tit. 1. fol. 78. c. 2. tit. 37. fol. 416.

Rayzes.

Rayzes, bienes, Vease la palabra *Bienes rayzes*.

Recibirse.

Recibirse, y hospedarle vnos con otros, Vease la palabra *Hospedero, y Hospedarse*.

Recogerse.

Recogerse Cavalleros, y personas del Abito, quando se recogieren al Convento, como han de estar, y en que obediencia, cap. 2. tit. 15. fol. 215.

Receptor.

Receptor, y cobrador de las Lanças que debe hazer en sus cobranças, c. 13. tit. 24. fol. 313.

Receptor del Tesoro que ha de hazer, cap. 7. fol. 310. c. 13. tit. 24. fol. 313.

Receptor del Tesoro, c. 4. tit. 24. fol. 308.

Re

Reclamaciones.
Reclamacion de algunas concordias, y de vn acto Capitular, en que se manda, que los Comendadores provean sus Iglesias de ornamentos, y campanas, c. 1. y los figüetes, tit. 38. fol. 432. Vease la palabra *Procurador general*.

Recreaciones.

Recreaciones se den a los Conventuales, y que juegos pueden jugar en ellas, cap. 14. tit. 5. fol. 111.

Rector.

Rector del Colegio de Salamanca se ha de elegir de tres en tres años, cap. 4. tit. 12. fol. 185. Y lo que se debe guardar en el dicho Colegio, c. 3. tit. 12. fol. 171.

Rector, y Colegiales, como deban ser visitados, cap. 3. en el fin, tit. 12. f. 171. Vease las palabras *Colegio, y Colegiales, y Visitadores*.

Rector, puede ser el que no entrare siendo noble, y como, cap. 1. tit. 4. fol. 93.

Regla.

Regla de San Benito deben tener los de la Orden, y que otras cosas, y la pena de los que no las tienen. Vease la palabra *Cavalleros, y Comendadores*, y el cap. 14. y 15. tit. 13. fol. 198. y 199.

Relacion.

Relacion en estas Definiciones se manda a muchas personas, que embien al Consejo.

Vease las palabras de que se huviere de embiar relacion, como *Meritos, Gobernadores, Visitadores, Comendatarios, &c. Consejo, Licencia, y Pleytos*.

Relacion de algunas Bulas, y privilegios de nuestra Orden, cap. 1. tit. 37. fol. 409.

Relacion embien al Consejo de los Administradores de Encomiendas, c. 5. tit. 25. fol. 325.

Relacion embie el Prior de los Freyles para Beneficios, y de los Clerigos el Arcipreste, c. 8. tit. 11. fol. 160.

Relacion que embiare el Visitador de lo que huviere hecho su Escrivano, se satisfaga el Consejo, c. 26. tit. 23. fol. 298.

Recusados.

Recusados siendo los Visitadores, ò el vno dellos, que se deba hazer, cap. 8. tit. 23. fol. 288. Vease la palabra *Visitadores*.

Redempcion de Cautivos.

Redempcion de Cautivos por que orden se ha de hazer, c. 3. tit. 39. fol. 441.

Refitorio.

Refitorio del Convento, no como Seglares, y en que casos, c. 9. tit. 5. fol. 102.

Rejas.

Rejas en las Capillas quien las puede poner, y en que tiempo han de estar abiertas, ò cerradas, c. 5. tit. 9. fol. 152.

Re

Registros.

Registros de las visitaciones passadas se lleven al Convento de Alcantara, cap. 23 tit. 23. fol. 296.

Regidores.

Regidores acrecentados no lleven mas salario del que llevaban antes, c. 4. tit. 35. fol. 402.

Regidores, y Alcaldes que de los derechos pueden llevar por poner las posturas, c. 2. tit. 36. fol. 408.

Regidores, y Alcaldes de los lugares de la Orden como han de ser elegidos, cap. 13. tit. 18. fol. 239.

Regidores, y oficiales de los Concejos paguen pechos, c. 1. tit. 36. fol. 408.

Regidores, y Alcaldes quando fueren a visitar los terminos, que deben hazer, c. 13. tit. 35. fol. 407.

Regidores no pueden dar prometidos en los arrendamientos de los Concejos, y con cuya asistencia deban hazerlos, cap. 6. tit. 21. fol. 261.

Recuperacion.

Recuperacion, Vease la palabra *Bienes, y Enagenacion.*

Religion, y Religiosos.

Religion, Vease la palabra *Orden.*

Religiosos del Convento han de vivir en comunidad, y lo que han de guardar, cap. 11 tit. 5. fol. 102. Vease lo de-

mas en la palabra *Conventos y Conventuales, y Freyles, y Beneficios, y Arciprestes.*

Religiosos que mantenimiento han de aver, cap. 11. vers. Iten que el mantenimiento, tit. 5. fol. 103.

Religiosos han de tener licencia para caminar, ibid.

Religiosos no pueden tener dineros sin licencia del Prior, c. 11. tit. 5. vers. Iten que los Religiosos, fol. 103.

Religiosos quando mueren no pueden disponer, y quien les sucede, cap. 11. vers. Iten prohibimos, tit. 5. fol. 103.

Religioso enfermo donde, y a cuya costa se ha de curar, aunque no sea del Convento, se cure a costa de la Enfermeria, cap. 25. y 26. tit. 5. fol. 117. y 118.

Religioso que estuviere en Beneficio, no puede venir a la Corte sin licencia del Consejo, c. 7. tit. 11. fol. 159.

Religiosos Curas son sugetos al Prior del Convento, c. 6. tit. 11. fol. 159.

Religiosos del Convento como han de hazer sus pruebas, y quien las ha de cometer, cap. 1. 2. y 3. tit. 4. f. 93. hasta 96.

Religiosos que han de ser preferidos, cap. 4. tit. 4. fol. 96.

Religiosos en que forma han de aver sus distribuciones, y lo que han de facer de la renta Conventual para deudas,

das, cap. 12. tit. 5. fol. 107.

Religiosos que pueden testar, y que Albaceas pueden dexar, c. 4. tit. 22. fol. 266.

Religioso que tuviere muger sospechosa, que pena ha de aver, cap. 21. tit. 11. f. 167. Y como se deba proceder contra el, cap. 10. tit. 23. f. 289.

Religiosos que tienen voto en los Capítulos, y en las elecciones, c. 12. tit. 1. fol. 75.

Religiosos, su calidad, en la palabra *Conventuales, y Calidad, y Freyles.*

Religiosos, que numero ha de aver en el Convento con el Prior, c. 2. tit. 5. fol. 99.

Religiosos nombre el Prior, que confiesen las Monjas de Sancti Spiritus, c. 5. tit. 8. fol. 147.

Religiosos como deben vestirse, c. 15. tit. 5. fol. 112.

Religiosos, como se les ha de dar la penitencia de grave culpa, o ligera, cap. 16. tit. 5. fol. 112. Vease la palabra *Beneficiados, y Freyles.*

Remover officios de Tesoreros, y depositos, no puede sino solo el Capitulo General, c. 9. tit. 25. fol. 327.

Reñir: la pena de los Religiosos Cavalleros, que riñen, y se dicen injurias, c. 2. y 3. tit. 32. fol. 387.

Rentas entre el Comendador difunto, y nuevamente proveido, como se han de repartir, c. 8. tit. 19. fol. 248.

Rentas del Convento, se han de facer cada año docientas mil maravedis para pagar deudas, cap. 12. tit. 5. f. 107.

Y como se han de gastar, c. 11. tit. 5. fol. 103. vers. 3.

Rentas del Convento se han de dar cada año para mantenimiento de los Freyles, c. 28. tit. 5. fol. 118.

Renta se ha de comprar para el Tesoro, y quando, y que se ha de hazer della, c. 18. y 19. tit. 24. fol. 316.

Renta de las ochavas de trigo, y cebada de tierra de Alcantara, porque tiempo se ha de pagar, cap. 9. tit. 35. fol. 405.

Renta para reparos de fortalezas, y encañillamientos que ha de librar, c. 7. tit. 26. fol. 334.

Renta se compre para el Monasterio de Sancti Spiritus, cap. 3. tit. 8. fol. 143. Vease la palabra *Monasterios, y Monjas, Abadesa, y Freyles, y Arciprestes, y rrazgos, Comendador, y Prometidos, y Concejos.*

Reparar, y Reparos: Repararse deben las Iglesias de nuestra Orden, y a cuya costa, c. 4. tit. 9. fol. 151.

Reparos de fortalezas cada año tiene trescientas mil mar-

ravedis en la Mesa Maestral,
 10 c. 7. tit. 26. fol. 334.
 Reparos que mandan hazer
 los Visitadores, Vease la pa-
 labra *Visitadores*; y otros re-
 paros de fortalezas a cuya
 costa se han de hazer, cap.
 8. tit. 26. fol. 335. Vease la
 palabra *Obras*, y *Comendado-
 res*, *Visitadores*, y *Iglesias*.
 Reparadas deben estar las ca-
 nas de las Encomiendas, y
 la pena de los que no las
 residen, cap. 3. tit. 26. fol.
 332.
 Reparar los texados del Con-
 vento, y a cuya costa, c. 36.
 y 37. tit. 5. fol. 126.
 Repartimientos.
 Repartimiento de lo que ca-
 sbe a pagar a cada Enco-
 mienda de los quinientos du-
 cados que se dan para la o-
 bra del Convento, cap. 34.
 tit. 5. fol. 207.
 Repartimiento de la hazien-
 da del Convento entre los
 Conventuales, c. 12. tit. 5.
 fol. 107.
 Repartir como se deban las
 rentas entre el Comenda-
 dor difunto, y el nuevamen-
 te proveido, c. 8. tit. 19. fol.
 248.
 Repartimiento de las dehes-
 as, como se ha de hazer en
 los herederos, cap. 3. y 4. tit.
 21. fol. 239. y 260.
 Repartimiento de Lanzas en
 las Encomiendas, cap. 1.

titulo 40. folio 442.
Revocacion.
 Revocacion de la Bula del ca-
 sarse los Cavalleros de la
 Orden pidieron los Co-
 mendadores, c. 16. tit. 37. f.
 431.
Rescate.
 Rescate del Maestre, Comen-
 dadores, y Cavalleros pre-
 sos en la guerra, como de-
 ba hazerse, cap. 3. tit. 39.
 fol. 441. Vease la palabra
Maestre.
Residir, y Residencia.
 Residir en las Encomiendas,
 como, y en que tiempo son
 obligados los Comendado-
 res, cap. 1. y 2. tit. 17. fol.
 228.
 Residencia han de tomar a los
 Governadores personas del
 Abito, capit. 7. tit. 28. fol.
 344.
 Residencia pueden tomar los
 sucesores en los officios a
 los passados, y el Governador
 tomarla otra vez, c. 11.
 tit. 28. fol. 345.
 Residencia se tome a los Go-
 vernadores de no cumplir
 los mandamientos de vi-
 sita, capit. 24. tit. 23. fol.
 297. capit. 6. tit. 23. fol.
 286.
 Residencia de los Alcaydes en
 sus castillos, y en casas fuer-
 tes, cap. 3. tit. 26. fol. 332.
 Vease la palabra *Comendado-
 res*, *Penas*, y *Escribanes*.

Retraer.
 Retraer no puede vn Religio-
 so a otro cosa de que huvie-
 re hecho penitencia, cap. 2.
 tit. 32. fol. 387.
Reyes.
 Reyes que han dado privile-
 gios a la Orden, en la pala-
 bra *Bulas*, y *Privilegios*.
 Al Rey debe hazer el Maestre
 pleyto omenage. Vease la
 palabra *Pleyto omenage*, *Maes-
 tre*, *Comendadores*, y *Alcaydes*.
 Rey, como Maestre jure a la
 Orden sus privilegios, c. 3.
 y 9. tit. 1. fol. 68. y 73.
Recetor.
 Recetores, Vease la palabra
Tesoreros.
Rezar.
 Rezar como deben los Cava-
 lleros, c. 18. tit. 13. fol. 201.
 Rezar como deben los Frey-
 les, cap. 1. tit. 5. fol. 97. Veã-
 se las palabras *Cavalleros*, y
Conventuales, y la palabra *Ho-
 ras Canonicas*.
 Rezar como deben las Mon-
 jas, c. 6. tit. 8. fol. 148.
 Rezar no sabiendo los Comen-
 dadores por ser menores,
 quien ha de rezar por ellos,
 c. 5. tit. 14. fol. 214.
Ropas.
 Ropas que han de traer los Ca-
 valleros en el Convento, c.
 1. tit. 15. fol. 214.
 Ropas que han de vestir los
 Freyles, cap. 15. tit. 5. f. 112
 Vease la palabra *Freyles*, y
Conventuales, *Convento*, y *Prior*.

Ropa de Enfermeria, y Hospe-
 deria, Veãse estas palabras,
 y la palabra *Camas*.
Rompimientos.
 Rompimientos de dehesas, co-
 mo deban hazerse, y arren-
 darle, cap. 2. 3. y 4. tit. 21. f.
 258. hasta 260.
Rejas.
 Rejas, Vease en la palabra *Igle-
 sias*.
Requerimiento.
 Requerimiento, Vease la pala-
 bra *Protestacion*.
Riberiegos.
 Riberiegos, Vease la palabra
Diezmos, y *Comendadores*.

S

Sacar.
 Sacar bienes enagenados quiẽ
 puede, y debe, y como ha
 de gozar dellos, Vease la pa-
 labra *Bienes Enagenados*, y
Enagenacion.
Sacramentos.
 Sacramentos de quien, y quan-
 do, y donde los han de reci-
 bir los Cavalleros. Vease la
 palabra *Confessar*, y *Comulgar*.
 Sacramento, como se ha de vi-
 sitar, c. 23. tit. 23. fol. 296.
Sacristan mayor.
 Sacristan mayor, y Prior de
 Magacela, y de sus asien-
 tos, cap. 2. y 3. tit. 1. fol. 61.
 y 68.
 Sacristan mayor, como Secre-
 tario del Capitulo, asiente

lo que del huviere resultado, y para que efectos, c. 16 tit. 1. f. 76.

Sacristan mayor traerà el libro de lo que se acordò en el Capitulo General al Difinitorio, para que se provea en ello, y notificarà a cada persona del Abito su penitencia, cap. 4. y 5. tit. 2. f. 88 y 89.

Sacristan mayor, y Prior, y el que Freyles tengan voto en los Capítulos, y quando han de votar, cap. 12. tit. 1. fol. 75.

Sacristan mayor mientras tomare cuentas en el Convento este en el, y coma a costa del Convento, c. 41. tit. 5. f. 128.

Sacristan mayor, y el Confejero de la Orden faque en limpio lo que del Capitulo huviere resultado para consultar, c. 5. y 6. tit. 2. f. 89. c. 16. tit. 1. fol. 76.

Sacristan mayor tenga vn original de las Definiciones, y el otro se lleve al Convento, c. 6. tit. 2. fol. 89.

Sacristan mayor ha de proveer el señor Maestre, y ha de tener las escrituras que que han de estar en su poder por inventario, y lo que debe hazer, cap. 1. tit. 6. fol. 143.

Sacristan mayor de al Prior, y Convento doze mil maravedis cada año para las co-

fas que es obligado, y visite los ornamentos, c. 2. tit. 6. f. 132.

Sacristan mayor nombre Teniente en el Convento, a quien se den tres mil maravedis, y tenga cuenta con repartir los ornamentos, c. 3. tit. 6. fol. 133.

Sacristan mayor tome las cuentas de las Iglesias, y Ermitas de la villa del Rey, y de Cofradias, en su casa, y donde le pareciere, c. 4. tit. 6. f. 133 y c. 3. tit. 28. fol. 342.

Sacristan mayor, Prior, y Clavero, como, y quando han de tomar las cuentas del Convento, y la pena, c. 39. y 41. tit. 5. fol. 127. y 128.

Sacristan mayor visite los ornamentos, cap. 2. tit. 6. fol. 132.

Sacristan mayor ha de aver los libros de Orden, y de rezar de los difuntos, ò tres ducados por ellos, c. 11. vers. 9. tit. 5. fol. 103. c. 10. tit. 22. fol. 278.

Sacristan mayor es tenido por anciano, y que otras personas, c. 1. tit. 41. fol. 444.

Sacristan mayor tenga cargo de la obra de Sancti Spiritus, y como, cap. 3. versic. Otro si por quanto, tit. 8. f. 146.

Sacristan mayor estando en el Convento ha de estar a obediencia del Prior, el qual de cuenta al señor Maestre, si ex-

excediere, cap. 2. tit. 15. fol. 215.

Sacristanes, y Curas lleven las ofrendas de la Iglesias, excepto donde las lleva el Convento, c. 17. tit. 11. fol. 165.

Sacristan mayor, que Lanças paga a las obras del Convento, c. 34. tit. 5. fol. 120.

Sacristan mayor de los libros de Definiciones, y Actos Capitulares a los que hizieren el libro, y hecho, se le embien al dicho Sacristan, c. 3. tit. 3. fol. 92.

Sacristan mayor nombre Teniente, el qual, y el mayor-domo, enfermero, y hospederero, podrán gastar, y distribuir lo que se les dà por razón de sus officios, y en que, cap. 11. tit. 5. vers. 4. f. 104.

Sacristan mayor, y Prior, y que otros Freyles pueden disponer, y testar, c. 11. vers. 10. fol. 103.

Sacristan mayor tenga llave del Archivo, y quien las otras, c. 6. y 10. tit. 25. f. 325. y 327.

Sacristan tenga libro en la Sacristia para la cuenta de las Missas, c. 3. tit. 5. fol. 99.

Salario.

Salario del Procurador general substituto, c. 1. tit. 29. f. 346.

Salario del que hiziere informacion de Freyle, c. 2. tit. 4. f. 94.

Salario del Cavallero, y Freyle, que van a informaciones de Cavalleros, c. 4. tit. 13. fol. 88.

Salario que ha de aver el Cavallero que fuere a dar el Abito a otro Cavallero, c. 13. tit. 13. fol. 197.

Salario de los Capellanes de su Magestad de la Orden, c. 5. tit. 5. fol. 100.

Salario de los Visitadores, y en que tiempo han de acabar la visita, c. 9. tit. 23. fol. 288.

Salario de los Escrivanos de las visitas como se les ha de pagar, c. 26. tit. 23. fol. 298.

Salario de los Tesoreros, c. 4. tit. 24. fol. 308.

Salario de los Administradores de Encomiendas, y con las dudas a quien se ha de ocurrir, c. 4. tit. 25. f. 324.

Salario que se dà al Escrivano de Camara del Consejo, por que tenga cuenta, y razon de las Encomiendas que vacan, y de las labranças, c. 22. tit. 24. fol. 318.

Salario de los Governadores de Alcantara, y de la Serena, y el que ha de darcellos a sus Alcaldes mayores, c. 6. tit. 28. fol. 343.

Salario del folicitador de la Orden que ha de aver en Alcantara, c. 7. tit. 29. fol. 350.

Salarios no pueden dar Concejos, ni Visitadores, ni acrecentarlos, c. 3. tit. 35. fol. 401.

Salarios, no lleven mas los Regidores despues de acrecentados, de lo que llevavan quando eran menos, y como lo han de repartir, c.4. tit.35. fol.407.

Salario de los executores, y Alguaciles de la visita, y como los puede nombrar el Visitador, c.6. tit.23. f.286

Salario lleven los Visitadores por entero, si acabaren la visita en menos de tres años, y no mas, aunque la acaben despues, c.9. tit.23. fol.288.

Salario de mayordomo, ni Alcayde de Encomienda no saque para la quenta de la tercia del Tesoro, c.6. tit.24. fol.309.

Salario de los executores de las tercias del Tesoro, y Encasamientos, y quien puede embiarlos, y como, cap.4. y 23. tit.24. f.308. y 318.

Salario del Sacristan mayor por las cuentas de la obra del Convento de las Monjas de Sancti Spiritus, cap.3 tit.8. fol.143.

Salario del Sacristan del Convento quien se lo ha de pagar, cap.2. Y quien le ha de nombrar, c.3. tit.6. f.132. y 133.

Salario que se ha de dar al Procurador en Roma, c.6. tit.19. fol.349.

Salvatierra.

Salvatierra se troco, y el Capi-

tulo de la equivalencia, para consentir, y aprobar el trueque, cap.2. tit.19. fol.245.

Salvatierra, Vease la palabra *Cavalleros, y obligaciones.*

Scapularios.

Scapularios, Vease en la palabra *Escapularios.*

Sclavos.

Sclavos, Vease en la palabra *Cautivos, y Esclavos.*

Scrutinio.

Scrutinio ha de hazer el Prior cada año, c.11. tit.5. f.103. verfi. Iten encargamos.

Scripturas.

Scripturas, Vease la palabra *Escrituras.*

Scrivano.

Scrivano, Vease la palabra *Escrivano, y Escrivania.*

Secretario.

Secretario del Capitulo es el Sacristan mayor, Vease en la palabra *Sacristan mayor.*

Secretario del Consejo tenga libro en que se asienten las Encomiendas que vacaren, y las libranças que se hazen en el Tesoro, y el Receptor de las trecientas mil de lo fuerte, y su salario, c.22. tit.24. fol.318. Vease la palabra *Fianças, Tesoro, y Escrivanos.*

Secreto.

Secreto se ha de jurar en el Capitulo, cap.10. tit.1. fol.73.

Seguridad de los censos ha de tomar de los censos el Visitador, c.17. tit.23. f.293.

Semanero.

Semanero diga la Missa por el Prior, c.8. tit.5. fol.102.

Sentenciar.

Sentenciar, y proceder como se debe contra las personas del Abito, c.6. tit.31. f.358

Sentencias del Prior de Magacela, Vease la palabra *Prior de Magacela, y Apelar.*

Sepultura.

Sepulturas, Vease la palabra *Entierros, Difuntos, Comendadores, Convento, y Freyles.*

Sequestros.

Sequestros, Administradores, y Depositarios de Encomiendas sean personas del Abito, c.2. tit.25. fol.323.

Secretar quando se puede los bienes del acusado, c.6. tit.31. fol.358. Vease la palabra *Depositos, y Administradores.*

Servicio.

Servicio, y montazgo, pleytos se figan a costa del Tesoro, c.15. tit.24. fol.315.

Servidores.

Servidores, Vease la palabra *Difuntos, y Disponedores.*

Sittos.

Sittos para plantar pinos, y otras cosas han de dar los Visitadores, Vease en la palabra *Plantar.*

Statuto.

Statuto de limpieza, y noble-

za para los de la Orden, c.1 tit.4. f.93. c.1. y 2. tit.8. fol.142. c.1. tit.13. fol.186.

Solicitador.

Solicitador ha de aver en Alcantara, y de su salario, y nombramiento, c.7. tit.29. fol.350.

Someterse.

Someterse no pueden las personas del Abito a ninguno otro fuero, sino entrar en Comendadas, y como, c.8. tit.31. fol.360. Vease la palabra *Cavalleros, Comendadores.*

Subsidios.

Subsidios no han de pagar los Curas, y Beneficiados, c.22. tit.11. fol.168.

Subsidios, que no se echen a la Orden se suplicò a su Magestad, cap.8. y 9. tit.37. f.422.

Subsidios, ni quartas no pague la Orden, Vease la palabra *Privilegios, y Exempciones.*

Sufragios por los difuntos, Vease la palabra *Difuntos.*

Subir.

Subir no debè al campanario a ver fiestas, ni a texados, c.6. tit.9. fol.152.

Sucessor.

Sucessor en la Encomienda, o Priorato, como, y quando ha de pasar por el arrendamiento de su antecessor, c.5 tit.21. fol.261. Vease la palabra *Arrendar.*

Sucessor hasta quando ha de dexar gozar al antecessor.

Vease la palabra *Comendador*, y en la palabra *Escritura*, y en la palabra *Ganados*, c. 10. tit. 18. fol. 237.

Sucessor dexa a su antecessor las tierras sembradas, pagãdole, c. 12. tit. 22. f. 280.

Sueldo.
Sueldo de las Lanças de la Orden, que ha de dar el Maestro, c. 2. tit. 39. fol. 440.

Suplicacion.
Suplicacion a su Magestad sobre la provision de la Encomienda mayor, c. 3. tit. 18. fol. 235.

Suplicaciones sobre las Alcaydias, c. 5. tit. 18. sobre que se provean las Dignidades con consejo de ancianos, cap. 7. tit. 18. fol. 235. y 236.

Sobre la precedencia de Calatrava, c. 2. tit. 1. fol. 61. c. 7. tit. 38. fol. 439.

Suplicar para comisiones, quando se pueda, y en que casos, c. 12. tit. 23. fol. 290.
Vease la palabra *Apelar*, y *Apelaciones*, *Presidente*, y *Subsidios*.

Suplicacion a su Magestad, que no se pague alcavala de yervas, ni portazgos de ganados por los de la Orden, c. 10. y 11. tit. 37. fol. 423.

Suprior.
Suprior del Convento de Alcantara se nombre por tres años, cap. 21. tit. 5. fol. 115.

Vease la palabra *Convento Prior*, y *Freyles*.

T
Tassacion.

Tassacion de los Beneficios, que se les de congrua a los que falen los Freyles, c. 5. tit. 11. f. 100. Y a los que falen Clerigos de San Pedro, c. 23. tit. 11. f. 168.

Texados.
Texados del Convento los ha de reparar Prior, y Freyles, c. 36. y 37. tit. 5. fol. 126.

Texados de las Iglesias no se suban en ellos a ver fiestas, c. 6. tit. 9. fol. 152.

Tenencias.
Tenencias, y Alcaydias a quiẽ se han de proveer. Veanse las palabras, *Alcaydias*, y *Alcaydes*, y *Omenage*.

Teniente.
Teniente de Alcayde haga pleyto omenage al Comendador, c. 2. tit. 27. f. 339.

Teniente de Sacristan quien le ha de nombrar, c. 11. tit. 5. vers. 4. f. 103. c. 3. tit. 6. f. 132.

Tercias.
Tercia del Tesoro se ha de sacar de lo que queda, pagados los cargos, c. 6. tit. 24. f. 309.

Tercias del Tesoro, y Encasamientos, quando, y a cuya costa se han de cobrar, c. 4. 7. 9. y 13. tit. 24. fol. 308. 310. 311. y 313.

Ter-

Tercias que se dexã al Tesoro paguen los que tienẽ las Encomiendas en administraciõ, y los proveidos en ellas lo tomen en cuenta, cap. 10. tit. 24. fol. 312.

Tercias que se deben al Tesoro, y Encasamientos tienen obligados los frutos, y rentas de las Encomiendas, y los arrendadores son obligados a pagarlas, c. 11. tit. 24. f. 312 y como se han de pagar, c. vlt. tit. 24. fol. 318.

Tercias de Encasamientos en que, y como se han de gastar, c. 1. tit. 25. f. 322. c. 13. tit. 26. fol. 338.

Tercia se ponga al Tesoro de las Encomiendas, y quarta de la Mesa Maestral, en la palabra *Mesa Maestral*, y *Tesoro*.

Tesoreros, y Tesoro.
Tesoreros, Depositarios, y Procurador general quien los ha de nombrar, c. 14. tit. 1. fol. 76.

Tesoreros, y Depositarios no sean elegidos hasta que ayã dado quenta de sus officios, c. 16. tit. 1. fol. 76. c. 3. tit. 24. fol. 306.

Tesoreros han de ser Cavalleros, y de las fianças, y quantas, y que no presten dineros del Tesoro, y la pena, c. 3. tit. 24. fol. 306.

Tesorero como debe vsar del dinero, cap. 3. tit. 24. vers. Otro si mandamos, fol. 307.

Tesoro ha de aver en la Ordẽ, y la Bula del Tesoro, c. 1. 2. y 3. tit. 24. fol. 299. y 306.
Tesorero nombre el Capitulo General, y lo que en esta razon debe hazerse, cap. 3. tit. 24. fol. 306.

Tesoreros, que salario han de llevar, y en que forma, y dentro de que tiempo han de cobrar, c. 4. tit. 24. fol. 308.

Tesorero muriendo, el que queda vsarã el officio, y si se ausentare, c. 5. tit. 24. f. 309.

Tesorero, tercia, Vease la palabra *Tercia de Tesoro*.

Tesoro, ni otros bienes de la Orden no entren, ni salgan a librar los del Consejo de Hazienda, cap. 8. tit. 24. f. 311.

Tesoreros han de tener poder del Capitulo General, c. 16. tit. 1. fol. 76.

Tesoreros traigan, y tengan a su costa dineros en la Corte, c. 12. tit. 24. fol. 313.

Tesoro, que pleytos se han de seguir a su costa. Vease la palabra *Pleytos*, c. 14. tit. 24. fol. 314.

Tesoreros, si se aplicaren dos mil ducados al Tesoro conpren renta perpetua, y que han de hazer della, cap. 18. tit. 24. fol. 316. c. 19. tit. 24. ibidem.

Tesoreros que han de hazer de la renta que compraren para el Tesoro, cap. 19. tit. 24. fol. 316.

Tesoro, tenga libro de Tesoro, y tercias de lo fuerte el Escrivano de Camara, y lo que en cada vno debe assentar, y su salario, c. 22. tit. 24. fol. 318.

Tesoreros, y Depositarios no pueden ser removidos sino por el Capitulo, c. 9. tit. 25. fol. 327. Vease la palabra *Depositarios, y Depositos.*

Tesorero con que recados ha de pagar lo gastado en pleytos, c. 20. y 21. tit. 24. f. 317.

Tesoro ha de aver en la Orden la quarta de la Mesa Maestral, y la tercia de las Encomiendas, c. 1. y 3. tit. 24. fol. 299. y 306.

Tesoro ha de facar la tercia de lo queda, sacados gastos ordinarios, c. 6. tit. 24. f. 309.

A costa del Tesoro se han de notificar las convocatorias, c. 7. tit. 1. fol. 71.

Tesoro faltando, quien ha de contribuir para pleytos, c. 6. tit. 29. fol. 349.

Tesoro, tercia no se paga de Encomienda, que se da por resignacion en causa de permuta, c. 2. tit. 24. fol. 299.

Tesoro a cuya costa se ha de librar, y Encasamientos, c. 7. tit. 24. fol. 310. Vease la palabra *Tercias.*

Tesorero, o Recetor de la Mesa Maestral, ni Comendadores arrienden los Alguacilazgos, cap. 8. tit. 28. fol. 344.

Testar, y Testamento.

Testar no puede el Abadesa, y Monjas de Sancti Spiritus, y el Monasterio sucede en lo que dexa, c. 6. tit. 8. vers. Mandamos, y prohibimos, fol. 148.

Testar como puedan Cavalleros, y Freyles, c. 4. tit. 22. f. 266. y alli la Bula de testar, f. 269. y c. 6. tit. 22. f. 274. c. 11. tit. 5. vers. Iteñ si los dichos, fol. 103. Vease las palabras *Freyles*, y la palabra *Inventario.*

Testamento no se haga ante Escrivano, sino simplemente, y este valga, c. 11. tit. 22. fol. 279.

Testigos.

Testigos para el Abito de Cavallero, como han de ser assegurados del secreto, y apercebidos que le tengan, y el juramento que han de hacer, c. 6. tit. 13. fol. 190.

Testigos han de ser compellidos a que digan en las informaciones, y para ello se lleve cedula Real, c. 7. tit. 13. fol. 192.

Testigos, ni jurar no pueden las personas de la Orden sin licencia del Consejo, c. 2. tit. 33. f. 389. c. 17. tit. 13. fol. 200.

Testimonio.

Testimonio que dió el Secretario D. Melchor Moran en el Capitulo General sobre la junta de los Capítulos, c. 2. tit. 1. fol. 68.

Trai-

Traidor.

Traidor, Vease en la palabra *Injurias.*

Trigo.

Trigo que se da al Convento, porque medida, c. 40. tit. 5. fol. 128.

Trigo que el Convento tiene de renta en Santiago, se le da en Alcantara, c. 45. tit. 5. fol. 130.

Trueque, y cambio.

Trueque, y cambio que se hizo de Salvatierra, c. 2. tit. 19. fol. 245.

Tumbas, y vultos.

Tumbas, y vultos, donde, y porque tiempo se pueden poner en el Convento, y en las Iglesias de la Orden, c. 3. tit. 10. fol. 355.

Tumbas no se consientan poner en las gradas del Altar mayor, y la pena, c. 4. tit. 10. fol. 155.

Torno, Vease la palabra *Monasterio, y Monjas.*

V

Vandera.

Vandera, o Estandarte de la Orden, como, y quien deba traerle, y de los cavallos que han de tener, y Lanças, y Redempció de cautivos. Vease el c. 1. 2. y 3. tit. 39. f. 439. hasta 441.

Vacantes.

Vacantes de Encomiendas,

Vease la palabra *Encomiendas, y Comendadores.*

Vassallos.

Vassallos de la Orden como han de ser tratados, cap. 4. tit. 3. fol. 387.

Vassallos de la Orden sean preferidos para Freyles, y Beneficios, c. 9. tit. 11. f. 161. c. 4. tit. 4. fol. 96.

Vassallos de la Orden han de apelar al Consejo, y no a las Chancillerias, c. 4. 5. y 9. tit. 31. fol. 355. 356. y 360.

Venir.

Venir deben las Dignidades, y Comendadores, y Cavalleros, y Freyles convocados al Capitulo, c. 18. tit. 1. fol. 78.

Venir debe qualquier Cavallero al llamamiento de qualquiera de la Orden, que este enfermo, cap. 2. tit. 22. fol. 265.

Vender.

Vender, ni enagenar mantenimiento porque tiempo no se puede, y la pena, c. 3. tit. 19. fol. 245.

Vender, compela el Governador los maravedis de yerba, que sobraren a los herederos de dehesas, para que se haga el repartimiento como debe, cap. 3. tit. 21. fol. 259.

Vestiduras.

Vestiduras quales ha de traer los Religiosos, y manto, la pena, c. 14. y 15. tit. 5. f. 111. y 112. Aaa4 *Ves-*

Vestidos decentes han de traer los que entraren en el Capitulo, y sin armas, y la pena, c. 10. tit. 1. fol. 73.

Vestiduras honestas, y Cruz verde han de traer los Cavalleros, y la pena, c. 14. tit. 13. fol. 198.

Vestuario de los Freyles, Vease en la palabra *Distribuciones*, c. 11. y 12. tit. 5. f. 103. y 107.

Vestidos que han de traer los Cavalleros que estuviesen en aprobacion, y lo que debben guardar, c. 1. tit. 5. fol. 97.

Vecindades, y Vecinos.
Vecindades, como, y con que condiciones pueden dar los Concejos a los que vienen a vivir de fuera, c. 6. tit. 35. f. 403.

Vecinos de Alcantara no vendan yerva de fruto a los Monasterios de Guadalupe, y Lupiana, cap. 8. tit. 35. fol. 405.

Vecinos, hijos de vezinos de la Orden para Freyles, precedan a los de fuera de la Orden, cap. 4. tit. 4. f. 96. Vease la palabra *Penas, Plantar, y Diezmas, y Comendadores.*

Vinas, y Vino.
Vinas, penas no se arrienden, y como, c. 16. tit. 23. fol. 293.

Vinas donde se puedan plantar en las aldeas de Alcantara señalen los Visitadores, c. 11. y 12. tit. 5. f. 103. y 107.

c. 5. tit. 35. fol. 403. Vease la palabra *Plantas.*

Vino que se ha de dar al Prior y Freyles de Villanueva, como se ha de medir, y qual ha de ser, c. 9. tit. 7. fol. 140.

Vino, quanto, como, y quando pueden meter los de tierra de Alcantara, c. 5. tit. 35. f. 403.

Vino pueden meter las personas del Abito en Alcantara, y en toda la Orden, no obstante las Ordenanças de los Concejos, cap. 5. tit. 37. fol. 429.

Villa del Rey.
Villa del Rey, Vease la palabra *Concejo.*

Villasbuenas.
Villasbuenas la visite el Visitador de la Orden, c. 19. tit. 23. fol. 294.

Villasandino.
Villasandino quien la ha de visitar, c. 2. tit. 23. fol. 284.

Visita de terminos.
Visita de terminos de las villas de la Orden como deba hazerse, y la pena, c. 13. tit. 35. fol. 407.

Visitaciones.
Visitaciones de Conventos, y personas de Orden se han de ver en el Capitulo Definitorio, cap. 4. tit. 2. fol. 88. asy de lo temporal, como de lo espiritual, *ibid.*

Visitadores.
Visitadores, como, y quando, y para que cosas han de ser

elegidos, c. 1. y 22. tit. 23. f. 281. y 296. c. 10. tit. 23. fol. 289. y c. 14. tit. 1. fol. 76.

Visitadores han de dar licencia a los Religiosos con moderacion, cap. 11. tit. 5. vers. Iten que el mantenimiento, fol. 103.

Visitadores hagan emplear el dinero que dexò Gomez Santillan, y se gaste en los tejados del Convento de Alcantara, cap. 36. y 37. tit. 5. fol. 126.

Visitadores como han de tomar cuentas de las Iglesias, y lugares pios en el partido de la Serena, y lo que han de proveer, cap. 8. tit. 7. f. 138.

Visitador de Alcantara haga Archivo en el Convento, c. 10. tit. 25. fol. 327.

Visitadores del año de 1609. Vease la palabra *Nombramientos, y Definidores.*

Visitador tome cuenta de la obra de Sancti Spiritus de Alcantara, cap. 3. vers. Otro si porque, y vers. Iten mandamos, tit. 8. fol. 144.

Visitadores pueden dar licencia para hazer Capillas en las Iglesias de la Orden, y pena de los que la pidén a otro, c. 2. tit. 9. fol. 150.

Visitadores generales visiten los Monasterios que están en tierra de la Orden, cap. 3. tit. 9. fol. 151.

Visitadores quiten los vultos, y tumbas que hallaren en

el Convento, y en otras Iglesias, c. 3. tit. 10. fol. 155.

Visitadores visiten los Arciprestazgos de Alcantara, y Valencia, cap. 4. tit. 11. fol. 157.

Visitador ha de dar parecer para Clerigo de San Pedro, que ha de ser proveido en Beneficio de la Orden, c. 8. tit. 11. fol. 160.

Visitador visite lo espiritual de los lugares enagenados, y la pena, c. 10. tit. 11. f. 161. c. 19. tit. 23. fol. 294.

Visitadores manden dezir las Missas, y aniversarios como los difuntos lo mandaron, c. 11. tit. 11. fol. 162.

Visitadores executen a los Clerigos que no dizen las Missas como está dispuesto por los difuntos, c. 12. tit. 11. f. 162.

Visitadores han de ser obedecidos en los mandamientos que dexan a los Religiosos, y Clerigos, cap. 13. tit. 11. fol. 163.

Visitadores provean, que los Clerigos, y demandadores no salgan del lugar señalado, ni anden entre las mugeres por las ofrendas, y limosnas, y ponga penas, cap. 18. tit. 11. fol. 165.

Visitadores hagan, que los Clerigos de San Pedro acudan a los Curas en los Divinos Oficios, cap. 19. tit. 11. fol. 166.

Visitadores pueden dar licencias para hazer edificios, y comprar para la Iglesia, y no se haga fin ella, c. 20. tit. 11. fol. 167.

Visitadores averiguen lo que valen los Beneficios, para que se pongan en valor de treinta mil maravedis, y los de los Freyles en cinquenta, cap. 5. y 23. tit. 11. f. 158 y 168.

Visitadores vean si se cumple lo dispuesto en el Preceptor de Gramatica, c. 1. tit. 12. vers. Otrosi, fol. 171.

Visitar como se deben los Colegiales de Alcantara, c. 3. tit. 12. vers. D. Felipe, fol. 171.

Visitaciones como se han de ver en el Capitulo Definitorio, y del secreto, y penitencias, c. 4. y 5. tit. 2. fol. 88. y 89.

Visitador ha de intervenir en el nombramiento de Colegiales de Salamanca, cap. 5. tit. 12. fol. 186.

Visitadores sepan si los Cavalleros tienen Escapularios, y mantos, y confiesan, y comulgan con ellos, cap. 14. tit. 13. fol. 198.

Visitadores hagan, que los Cavalleros que tienen poca edad rezen por Freyles, si no saben rezar, cap. 5. tit. 14. fol. 214.

Visitadores compelan a los Comendadores que residan

en sus Encomiendas, y dexen personas de recado en ellas, c. 2. tit. 17. fol. 229.

Visitador haga la visita por la passada, y en que forma, c. 3. tit. 23. fol. 285.

Visitadores, passados los tres años de la visita, que se deba hazer, sino la huvieren acabado, cap. 9. tit. 23. f. 288. c. 22. tit. 1. fol. 81.

Visitadores tomen cuenta como se cumplen las disposiciones de los difuntos, y lo que cerca dello deben hazer, c. 11. tit. 23. fol. 289.

Visitadores hagan, que los Comendadores esten presentes à la visitacion de sus Encomiendas, y la pena no estando ellos, ò sus mayordomos, c. 14. tit. 23. fol. 291.

Visitadores visiten lo enagenado de la Orden, c. 19. tit. 23. fol. 294.

Visitador de Alcantara haga Archivo en el Convento, c. 10. tit. 25. fol. 327.

Visitados han de ser los ausentes a su costa, y sus visitas se traigan al Capitulo General, cap. 8. tit. 1. fol. 73. Y no tengan voto hasta estar visitados, ibid.

Visitador sea quien aya sido Definidor, cap. 15. tit. 1. fol. 76.

Visitadores han de tener poder del Capitulo General, c. 16. tit. 1. fol. 76.

Visitadores se nombren dos

Cavalleros, que visiten a los que no estuvieren visitados para entrar en el Capitulo, y para los ausentes a su costa, c. 10. tit. 1. fol. 73.

Visita que se hiziere de los Visitadores, se les entregue a los mismos, para que la pongan en el libro de la visitacion, c. 1. tit. 23. fol. 281.

Visitadores, que mantenimientos, y derechos pueden llevar en reconocimiento, c. 1. tit. 22. fol. 263.

Visitaciones secretas a quien han de dar quenta los Visitadores, c. 12. tit. 23. f. 290. Y a cada lugar se de su visitacion, cap. 21. tit. 23. fol. 295.

Visitadores executen a las personas de nuestro Abito, que no hizieren inventario, c. 4. tit. 22. fol. 266.

Visitadores han de ser dos Cavalleros del Abito, y lo que han de visitar, y proveer, y lo que han de llevar de cada Encomienda, y de cada Iglesia, y Concejo, y han de tener vn Letrado, y vn Escrivano, c. 1. tit. 23. f. 281.

Visitadores han de examinar, y visitar a los Cavalleros por el Interrogatorio que està puesto en el c. 1. tit. 23. fol. 283.

Visitadores de Visitadores han de ser dos Cavalleros, y lo que han de hazer, c. 1. tit. 23. fol. 281. y c. 14. tit. 1. f. 76.

Visitador de Alcantara visite el Colegio de Salamanca, y el Patronazgo de Villafandino, c. 2. tit. 23. fol. 284.

Visitador de la Serena visite la Encomienda de la Batumbra, c. 2. tit. 23. fol. 284.

Visitador, y Governador ninguno sea juntamente, c. 4. tit. 23. fol. 285.

Visitadores dexen memoria a los Governadores de las obras que han mandado hazer, y los Governadores las hagan cumplir, c. 5. tit. 23. fol. 286. Y nombren persona con salario los Visitadores, que haga hazer las obras como convenga, c. 1. tit. 25. fol. 322.

Visitadores para hazer alguna correccion nombren ancianos, c. 10. tit. 23. f. 289.

Visitadores den noticia al Fiscal de los mandamientos que dexan a los Governadores, para que el acuse a los que no los cumplen, y den cuenta al Capitulo General de lo que huvieren hecho, c. 6. tit. 23. fol. 286.

Visitador quando muriere, ò dexare el Abito, ò se escusare, que se ha de hazer, cap. 7. tit. 23. fol. 287.

Visitadores siendo recusados, que se debe hazer, c. 8. tit. 23. fol. 288.

Visitadores acaben de visitar su partido en tiempo de tres años, y la pena del que no lo

- hiziere, c. 9. tit. 23. fol. 288.
- Visitadores, que salario han de llevar por la visita, y en que forma, cap. 9. tit. 23. f. 288.
- Visitadores quando, y quantas vezes han de visitar el Convento, c. 10. tit. 23. fol. 289.
- Visitadores castiguen lo que ay necesidad de presta correccion; y si apelare alguno, sea para el Consejo, c. 10. tit. 23. fol. 289.
- Visitadores no los puede inhibir el Consejo, ni impedir las execuciones, y como puede hazerlo, c. 12. tit. 23. fol. 290.
- Visitadores no impidan que vayan al Consejo, ò al Capitulo los que se tuvieren por agraviados; y en que caso se ha de suspender lo mandado por los Visitadores, c. 12. tit. 23. fol. 290.
- Visitadores conozcan de las visitas secretas, y no den razon dellas, salvo al Capitulo, c. 12. tit. 23. vers. Otrosi mandamos, fol. 291.
- Visitadores si sentenciaren, no se suplique para comisiones, no siendo caso mere temporal, c. 12. tit. 23. vers. Iten ordenamos, fol. 291.
- Visitadores nombren Escrivanos de la visitacion, cap. 13. tit. 23. fol. 291.
- Visitadores señalen donde se puedan plantar olivares, encinas, y pinos, y los hagan plantar, c. 15. tit. 23. f. 292.
- Visitadores manden, que no se arrienden officios de guardas de viñas, y montes donde les pareciere, c. 16. tit. 23. fol. 293. c. 11. tit. 33. f. 399.
- Visitadores hagan renovar los censos, y que se pongan clausulas de conmisso en las escrituras, y que se haga libro de césos, c. 17. tit. 23. f. 293.
- Visitadores no puedan dar a censo, c. 18. tit. 23. f. 294.
- Visitadores a quien há de aplicar las penas en que condenaren, c. 20. tit. 23. fol. 295.
- Visitadores hagan, que los Comendadores, y Dignidades, ò sus mayordomos se hallen presentes a las visitas de sus Encomiendas, y la pena de los que no lo cumplieren, c. 14. tit. 23. fol. 291.
- Visitadores, y sus Escrivanos dexen los mandamientos que huvieren proveido en los pueblos antes que salgan de ellos, y no tomen escritura sin conocimiento, c. 21. tit. 23. fol. 295.
- Visitadores, y Governadores hagan cumplir los mandamientos de los Visitadores passados, c. 6. tit. 23. f. 286. c. 1. y 2. tit. 28. f. 341. 342.
- Visitadores hagan poner en el Convento las visitas passadas; y quando las facieren dexen conocimiento, y la pena de los que no lo hizieren, c. 23. tit. 23. fol. 296.

- ra la visita del Santo Sacramento, y como debe hazerse, c. 23. tit. 23. fol. 296.
- Visitador de Alcantara haga gastar los quarenta mil maravedis en los muros de Valencia, c. 14. tit. 26. f. 348.
- Visitadores tomen las cuentas que no estuvieren tomadas, y executen los alcances, c. 3. tit. 28. fol. 342.
- Visitadores sepan, si los Escrivanos llevan derechos a los Concejos, y penenlos, cap. 3. tit. 30. fol. 353.
- Visitadores hagan, que no se arrienden las penas, y a las guardas que haga su officio, c. 11. tit. 33. fol. 399.
- Visitadores no passen en cuenta gastos de pleytos a Concejos, que no tuvieren parecer de Letrado, que tienen justicia, c. 2. tit. 35. f. 401.
- Visitadores no pueden dar, ni acrecentar salarios, c. 3. tit. 35. fol. 402.
- Visitadores señalen donde se planten viñas en las aldeas de Alcantara, c. 5. tit. 35. f. 402.
- Visitadores se nombren para los ausentes, que no vienen al Capitulo, c. 8. tit. 1. f. 72.
- Visitadores, y otros officios de la Orden, quien, y quando se han de nombrar, y que sea Visitador vno que aya sido Definidor, y Definidor quié aya sido Visitador, c. 14. y 15. tit. 1. fol. 76.
- zieren, c. 23. tit. 23. fol. 296
- Visitadores den memorial a los Procuradores generales de los mandamientos que huvieren proveido, para que ellos, ò el Fiscal pidan provisiones para que se executen, c. 24. tit. 23. fol. 297.
- Visitadores embien relación de lo que se ha ocupado su Escrivano, para que se libre el salario sin otro recaudo, c. 26. tit. 23. fol. 298.
- Visitadores hagan hazer las obras en las Dignidades, y Encomiendas; y sino se hiziere pongan personas con salario a costa de los Comendadores, y Alcaydes; y con su librança lo paguen los Depositarios, y den cuenta en el Consejo, cap. 9. tit. 26. f. 335.
- Visitador haga arca en el Convento para meter las informaciones de Abitos que el Consejo embiare, y quié ha de tener llaves, c. 8. tit. 13. fol. 193.
- Visitadores compelan a los Comendadores a la residencia de sus Encomiendas, c. 1. y 2. tit. 17. fol. 228. y 229.
- Visitacion de la Encomienda, el Comendador que la tuviere cumple como si huviesse hecho descripción, y inventario, y lo demás que acerca desto obliga a los Visitadores, c. 1. tit. 22. f. 363.
- Visitadores lleven Freyle pa-

- Visitadores de cuenta en el Capitulo del estado de las Encomiendas, y de que otras cosas, c. 18. tit. 1. fol. 78.
- Visitados deben estar los de la Orden para entrar en Capitulo, c. 8. tit. 1. fol. 72.
- Visitados, y consolados han de ser los enfermos de la Orden, y como se debe acudir unos a otros, y la pena, c. 2. tit. 22. fol. 265.
- Visitadores nombren Alguaciles para cumplir sus mandamientos, y del salario, y lo que deban hazer quando esten fuera de su partido, c. 6. tit. 23. fol. 286.
- Visitadores traigan relacion al Consejo, y Capitulo de como se cumplen las disposiciones, c. 11. tit. 23. f. 289.
- Visitador de cuenta en el Consejo de como se guardan los depositos, y se cumple con las Missas, y cargos del Convento, c. 8. tit. 25. f. 326. c. 3. tit. 5. fol. 99.
- Visitadores informen en la provision del Priorato de Alcantara, c. 17. tit. 5. f. 113.
- Visitar como debe el Prior de Magacela el Priorato, en que tiempo, y con que salario, c. 8. tit. 7. fol. 138.
- Visiten los Gobernadores cada año, y en que forma, y la pena, y tomen cuentas que no estuvieren tomadas, y executen alcances, c. 1. tit. 28. fol. 341. Veanse las palabras *Obra, Arciprestes, Colegio, Salarios, Plantas, Concejos.*
- Vivir.*
- Vivir, y estar de asiento como se entienda en estas Definiciones, c. 4. tit. 41. f. 445.
- Voto.*
- Votos que hazen en la Orden, c. 5. tit. 15. f. 217. c. 7. tit. 25. fol. 326.
- Voto en el Capitulo General, y lugar de las Dignidades, y personas de la Orden, c. 4. tit. 1. fol. 70.
- Votos de los ausentes como valen, c. 11. tit. 1. fol. 74.
- Vota el Presidente del Capitulo el postrero, cap. 13. tit. 1. fol. 75.
- Votos necesarios para las cosas de gracia, y el Cavallero Novicio no le tiene, c. 10. y 13. tit. 1. fol. 73. y 75.
- Votos como se han de tomar, y regular, y que Freyles tienen voto en el Capitulo, y quien dellos ha de estar primero, c. 12. y 13. tit. 1. f. 75.
- Voto no tienen los ausentes, ni visitados presentes hasta escitarlo, c. 8. tit. 1. fol. 72.

EN MADRID

P O R

DIEGO DIAZ DE LA CARRERA

IMPRESSOR DEL REYNO,

Año M. DC. LXIII.